REVISTA CHILENA DE HIJIENE

TOMO PRIMERO

REVISTA CHILENA DE HIJIENE

PUBLICADA

POR

EL INSTITUTO DE HIJIENE DE SANTIAGO

DR. F. PUGA BORNE

TOMO PRIMERO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

IMPRENTA CERVANTES. - 13681

ANTECEDENTES

DE LA

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE HIJIENE PÚBLICA EN CHILE

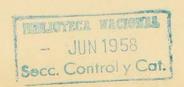
Solo a fines del año de 1892 se ha dictado en nuestro pais una lei para echar las bases del servicio de la Hijiene Pública.

Aunque aquella lei se limitó a crear un Consejo Central i un Instituto, por ser ella el primer paso dado en este camino representa una conquista preciosa para la salubridad pública.

Las instituciones que ella fundó, si cumplen con su objeto, servirán para poner de manifiesto la necesidad de una administracion sanitaria, i al mismo tiempo servirán para formular los proyectos que han de completar i perfeccionar este ramo del servicio público.

La promulgacion de la lei vijente sobre hijiene pública, ha sido precedida de una serie de proyectos i de discusiones que ofrecen el mayor interes.

Ése no es un interés meramente histórico, sino ilus-



trativo para la futura reforma i mejoramiento de la misma lei.

Hé aquí la razon por qué se ha destinado la primera entrega de la presente Revista al archivo de todos los documentos que cuentan la historia de la lei actual.

Antes de 1892 habian existido, creados por disposiciones gubernativas, ciertos cuerpos consultivos, Juntas o Consejos de Hijiene que nacian en las épocas de angustia pública i con ellas desaparecian.

Hicieron honrosa escepcion la *Junta de Hijiene de Valparaiso*, creada por el Intendente interino don Federico Varela el 7 de Noviembre de 1881, i el *Consejo Superior de Hijiene*, creado por el Ministro don Ramon Barros Luco el 19 de Enero de 1889, que han seguido funcionando sin interrupcion hasta 1892.

Cuando el cólera penetró en nuestro territorio, se dictó una Lei de policía sanitaria (30 de Diciembre de 1886) que fué completada poco despues por una Ordenanza Jeneral de Salubridad (10 de Enero de 1887); pero su vijencia no es permanente, sino limitada a ciertas épocas de epidemia.

De paso mencionaremos la fecha de las disposiciones administrativas jenerales, decretos i reglamentos que rijen servicios ligados mas o ménos estrechamente con el de la Hijiene Pública:

Servicio de boticas (16 de Diciembre de 1886). Médicos de ciudad (31 de Diciembre de 1887).

Servicio de vacuna (19 de Marzo de 1883, 28 de Diciembre de 1883, 8 de Agosto de 1887, 31 de Julio de 1888, 18 de Marzo de 1887).

Cementerios (31 de Julio de 1823, 24 de Julio de 1882, 2, 7 i 11 de Agosto de 1883, 25 de Enero de 1887). Juntas de Beneficencia (27 de Enero de 1886, 31 de Julio de 1856, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Octubre de 1884, 10 de Diciembre de 1856, 10 de Mayo de 1873, 9 de Agosto de 1870).

Sanidad marítima (18 de Octubre de 1878).

A continuacion se presentan en su forma orijinal i por órden cronolójico todos los documentos arriba anunciados.

En la vijésima sesta sesion (1) celebrada por la Junta de Hijiene de Valparaiso, con fecha 21 de Julio de 1882, se dió cuenta del siguiente proyecto de organizacion de la administracion sanitaria en Chile, presentado por el Secretario doctor F. Puga Borne.

PROYECTO DE ORGANIZACION DE LA MEDICINA PÚBLICA

Nuestra Junta de Hijiene se ha ocupado hasta ahora en formular los reglamentos que deben aplicarse a los principales asuntos que atañen a la salubridad pública. Con los acuerdos que ha tomado podria ya formarse una Ordenanza Sanitaria que comprenderia los puntos mas importantes de este ramo i cuya aplicacion seria indudablemente mui benéfica.

Pero falta el complemento de esta obra, la condicion sin la cual no podria salir del campo de la teoría. Efectivamente, la Junta ha indicado ya qué es lo que debe hacerse, pero le falta indicar quién es quien debe hacerlo.

Esta consideracion me anima para presentar a la deliberacion de la Junta un borrador que pueda servir de punto de partida para discutir la manera cómo podria organizarse entre nosotros el servicio público de la hijiene.

Para prepararlo, he tenido en vista las instituciones análogas

⁽¹⁾ Archivos de la Junta de Hijiene de Valparaiso, 1881-1882, obra publicada por el señor don Federico Varela. Valparaiso, Imprenta de «El Progreso», 1883, pájs. 70 i 200.

de Francia i de Inglaterra i, mas que todo, las discusiones de los hijienistas i hombres públicos que desde hace tiempo buscan el medio de realizar una obra de tan trascendental importancia. Solo debo advertir previamente que la primera tendencia de este proyecto es establecer la unidad de direccion en el servicio, cualidad sin la cual toda fuerza de accion se pierde, toda coordinacion de trabajo es imposible i todo buen éxito ilusorio.

No tengo para qué empeñarme en manifestar la necesidad de dar una organizacion metódica i científica al servicio de la medicina pública: patentes estan los males que aquejan a nuestra poblacion en cuanto se refiere a la salubridad; bien probada está la impotencia en que se hallan para remediarla los cuerpos de beneficencia existentes actualmente, ya a causa de la falta de cohesion entre ellos, ya a la de su carencia de autoridad.

El Gobierno mismo lo ha reconocido al recurrir a una comision nombrada estraordinariamente para proponerle los medios de estirpar esa gangrena que consume a nuestra raza: la mortalidad de los párvulos. Mortalidad que no es, como está bien probado, mas que la espresion i el resultado final de todas las influencias sanitarias a que estamos sometidos.

Pero las inspiraciones pasajeras de algunos gobernantes bien intencionados no son suficiente garantía del derecho a la salud i a la vida que tiene el pueblo. Una corporacion permanente, encargada esclusivamente de este ramo, es la que debe asumir esta carga de trascendental importancia.

PROYECTO

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Chile un servicio bajo la denominación de *Medicina pública*, que estará encargado de velar por el cumplimiento de todas las leyes i decretos sanitarios i de estudiar i proponer a la autoridad competente todas las medidas que la hijiene pública requiera.

ART. 2.º Para este servicio se formará un Código sanitario i se organizarán las siguientes oficinas: un Consejo Central de Sanidad i una Inspeccion Central de Sanidad, residentes en la capital; un Consejo Departamental de Sanidad i una Inspeccion

Departamental de Sanidad, residentes en cada cabecera de departamento.

Las instituciones a que está actualmente encomendado este servicio, como el Tribunal del Protomedicato, i las Juntas de Vacuna i de Beneficencia, se refundirán en las nuevas oficinas.

ART. 3.º El servicio de la Medicina pública está encargado de velar por el cumplimiento de los reglamentos sanitarios que se dictarán acerca de

Vacunaciones,

Acequias, Pantanos,

Asistencia a domicilio de los enfermos i parturientas indijentes,

Dispensarías, Hospitales, Lazaretos, Hospicios, Casas de espósitos, Maternidades, Servicio médico del ejército, Cuarentenas, Cordones sanitarios, Servicio médico de la marina militar, Servicio médico de la marina mercante, Mercados, Mataderos, Venta de bebidas i alimentos, Aguas potables, Estanques, Pozos de agua potable, Venta de medicamentos, Cauces de aguas lluvias, Sumideros, Alcantarillas. Pozos letrinas, Letrinas públicas, Baños públicos, Fuentes públicas,

Irrigacion, Aseo de lugares públicos i privados, Estraccion de basuras, Cementerios. Anfiteatros de diseccion, Pavimentos de calles i plazas, Habitaciones. Conventillos. Casas de alojamiento, Posadas, Hoteles. Escuelas, Prisiones. Talleres. Teatros i demas lugares públicos de reunion, Prostitucion.

Fundiciones, establos, jabonerías, curtidurías, panaderías, cervecerías i demas fábricas i establecimientos insalubres o peligrosos para los obreros o para el público.

Estará encargado ademas de la prevision i represion de las epidemias, epizootias, inundaciones; de la divulgacion de los preceptos hijiénicos i de la vijilancia sobre el ejercicio de las profesiones de médico-cirujano, flebótomo, matrona i farmacéutico.

Tendrá a su cargo, finalmente, la formacion de la estadística médica, para lo cual llevará un rejistro de los nacimientos, defunciones, matrimonios, enfermedades i de cuanto se refiera al movimiento de poblacion.

I en jeneral, estará encargado de todo lo que se relacione con la salubridad pública.

ART. 4.º Las funciones de los Consejos de Sanidad serán gratuitas. Su personal será elejido parte por la autoridad, parte por el cuerpo médico.

ART. 5.º Los Consejos estan investidos de la autoridad suficiente para hacer cumplir sus acuerdos sin mas requisito que la aprobacion del Ministro del Interior para el Consejo Central, i del Intendente o Gobernador respectivo para los Consejos departamentales.

ART. 6.º En los casos de desacuerdo entre los Consejos i la autoridad, fallará en apelacion la Municipalidad correspondiente, oyendo previamente el parecer de peritos cuando se trate de asuntos que sean especiales a la ciencia médica.

ART. 7.º Los servicios de las Inspecciones de sanidad serán remunerados. Su personal será elejido por la autoridad. Estarán bajo la inmediata i directa dependencia de los Consejos.

ART. 8.º Las Inspecciones son las encargadas de cumplir los acuerdos de los Consejos Sanitarios.

Consejo Central de Sanidad

ART. 9.º Constará de siete miembros: tres elejidos por el Presidente de la República, tres por el cuerpo médico de toda la República, i ademas el jefe de la Inspeccion Central de Sanidad, que le servirá de secretario.

De entre los elejidos por el Presidente de la República, uno por lo ménos debe ser abogado i otro injeniero.

ART. 10. La eleccion del personal se repetirá cada tres años, pudiendo reelejírsele.

ART. II. El Consejo Central de Sanidad está encargado de estudiar e indicar las medidas de hijiene pública que deben tomarse en todo el Estado o en parte de él por medio de los Consejos e Inspecciones departamentales.

Inspeccion Central de Sanidad

ART. 12. Esta oficina estará adjunta al Ministerio del Interior.

Sus obligaciones son: trasmitir a los Consejos departamentales las resoluciones del Consejo Central i coordinar los datos estadísticos que de éstos reciba.

ART. 13. Sus trabajos se dividirán en cuatro secciones:

Asistencia médica interior, Asistencia médica esterior, Hijiene pública i Demografía.

Consejos Departamentales de Sanidad

ART. 14. Constará de siete miembros: dos elejidos de su seno por la Municipalidad, cuatro elejidos por el jefe político del departamento i el jefe de la Inspeccion Departamental de Sanidad que le servirá de secretario.

ART. 15. Estos Consejos tienen a su cargo la dirección de la medicina pública en todo el departamento que les corresponde.

Inspecciones Departamentales de Sanidad

ART. 16. Constarán de un jefe, médico-cirujano que llevará el título de Inspector Departamental de Sanidad i de un número variable de empleados que llevarán el título de subinspectores de sanidad.

ART. 17. El personal de las inspecciones departamentales será elejido por el jefe del departamento.

ART. 18. Las atribuciones de las inspecciones departamentales son:

- 1.ª Vijilar por el cumplimiento de las leyes sanitarias, de las órdenes del Consejo Central i de los Consejos departamentales;
- 2.ª Informar semanalmente al Consejo acerca de los casos de enfermedad que hayan ocurrido, indicando su naturaleza i consecuencias;
- 3.ª Informar anualmente acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion.
- ART. 19. Los subinspectores de sanidad estarán encargados cada uno de un ramo especial i dependen directamente del Inspector departamental.

F. PUGA BORNE

En la sesion de la Cámara de Diputados, de 12 de Setiembre de 1882, se dió cuenta de la siguiente mocion.

HONORABLE CÁMARA:

La organizacion de la Hijiene Pública en Chile es de tal modo defectuosa e insuficiente, que los problemas que mas directamente afectan a los intereses de la vida i de la salud de la poblacion, se encuentran apénas bosquejados, esperando la solucion de los hombres de buena voluntad que quieran estudiarlos. Las autoridades administrativas no encuentran de ordinario corporaciones o grupos de ciudadanos ilustrados, organizados de una manera conveniente, a quien consultar sobre los intereses a ellos confiados, de tal modo que o no se toman medidas para correjir los males que se notan, o éstos no llevan el sello de la meditacion científica que requieren.

La mortalidad verdaderamente asombrosa que acusa la estadística, sobre todo la de párvulos, que dificulta nuestro progreso i nuestro desarrollo i esteriliza muchas de las fuerzas productoras del pais; la organizacion de la asistencia domiciliaria i de la beneficencia pública, las causas de las endemias i epidemias, la salubridad de las localidades i habitaciones, la estadística médica, el exámen de los alimentos i bebidas, i otra multitud de asuntos no ménos graves e interesantes, deben ser materias de detenidos estudios por corporaciones o centros científicos bien organizados i con atribuciones bien determinadas.

Estas consideraciones i muchas otras que creemos innecesario enumerar, nos mueven a proponer el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Créase un Consejo Superior de Hijiene Pública, dependiente del Ministerio de lo Interior, compuesto de cuatro profesores de medicina i uno de química o farmacia.

ART. 2.º Tres miembros de este Consejo serán nombrados directamente por el Presidente de la República, i dos a propuesta de la Facultad de Medicina i Farmacia.

Las funciones de estos miembros durarán tres años, pudiendo ser reelejidos.

Compete a los miembros del Consejo la eleccion de su presidente i secretario.

ART. 3.º Son atribuciones i deberes del Consejo:

Vijilar el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia i demas profesiones que se relacionan con el arte de curar, con arreglo a las disposiciones vijentes;

Apercibir en conformidad con el inciso 8.º del artículo 494 del Código Penal a los que ejercieren sin título legal las profesiones de Médico-Cirujano, Farmacéutico o Matrona;

Inspeccionar i reglamentar el servicio de las boticas i droguerías, debiendo nombrar las comisiones visitadoras que vijilen el buen despacho i la calidad de los medicamentos que espendan;

Informar a los Tribunales, juzgados i autoridades administrativas superiores sobre los asuntos que se le consulten i que tuvieren relacion con las materias propias de su institucion;

La revision de la farmacopea nacional;

Presentar un plan o proyecto para la creacion de Consejos Provinciales i Departamentales de Hijiene, con los cuales estará en comunicacion para el mejor desempeño de sus obligaciones;

Representar al Supremo Gobierno o a las autoridades administrativas o municipales las medidas que reclame la hijiene pública en las variadas materias que ésta abraza.

ART. 4.º Bajo la inspeccion del Consejo i a la iniciativa de su estudio estarán sujetos los siguientes asuntos:

Salubridad de las localidades i habitaciones;

Endemias, epidemias i enfermedades trasmisibles;

Epizootias i enfermedades de los animales en su relacion con la Hijiene Pública;

Organizacion de la asistencia domiciliaria;

Reformas que reclama la Beneficencia Pública;

Mortalidad en jeneral, i en particular de los párvulos;

Estadística médica;

Salubridad de los talleres, escuelas, colejios, pensionados, cárceles, lugares de detencion i demas establecimientos públicos;

Calidad de los alimentos, bebidas i condimentos que al público se espenden;

Ubicacion de las fábricas i talleres;

Baños públicos i establecimientos hidroterápicos.

ART. 5.º El Consejo Superior de Hijiene Pública se rejirá por un Reglamento aprobado por el Presidente de la República.

ART. 6.º El Consejo someterá a los Juzgados, Tribunales o a las autoridades administrativas, segun los casos, a los infractores de las disposiciones en materia de hijiene pública i de ejercicio profesional, acompañando los antecedentes que obren en su poder.

ART. 7.º Cuando las Municipalidades fueren requeridas por el Consejo de Hijiene sobre una obra que éste considere insalubre o perjudicial a la hijiene, no podrán aquéllas continuarlas sin la insistencia de los dos tercios de los municipales presentes a la sesion en que se diere cuenta de las observaciones hechas por el Consejo.

ART. 8.º El Consejo podrá declarar en comiso las bebidas i comestibles deteriorados, adulterados o averiados que se espendiesen como lejítimos i buenos, dando cuenta inmediata a la autoridad respectiva.

Podrá tambien suspender la construccion de un edificio u obra particular que sea malsana i ocasione perjuicio a terceros, dando cuenta inmediatamente a la autoridad competente para que tome las medidas que juzgue necesarias o justas.

ART. 9.º Asígnase a cada uno de los miembros titulares del Consejo el sueldo anual de 900 pesos, i el de 1,200 pesos al Presidente.

ART. 10. El Consejo Superior de Hijiene Pública será considerado como sucesor del antiguo Protomedicato en lo que se refiere a sus derechos i prerrogativas, i los Consejos departamentales i provinciales como representantes de aquél.

Santiago, Setiembre 9 de 1882.-Adolfo Murillo.-Tomas

R. Torres.

Se mandó publicar i pasar a la Comision de Educacion i Beneficencia, la cual espidió el informe que se verá a continuacion: Debemos advertir que, por no aparecer este informe en el Boletin de Sesiones del Congreso, i por no habérsele encontrado en el archivo, se ha hecho una contratraducción de la traducción francesa que figura en la obra del doctor don Adolfo Murillo Hygiène et assistance publique au Chili, Paris, 1889.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comision de Educación i Beneficencia ha estudiado el proyecto de lei que os ha sido presentado por los honorables diputados, señores Adolfo Murillo i Tomas R. Torres, sobre la organización de la hijiene pública en el pais.

Esta organizacion está hoi dia enteramente descuidada; el servicio de la salubridad pública se hace en condiciones defectuosas i llenas de errores, las cuales se deben urjentemente remediar, si queremos, como es nuestro deber, conservar i aun dar un gran impulso a las fuerzas vivas de la Nacion.

Los Consejos de hijiene bien organizados contribuirán, en gran escala, a remediar las faltas que se notan en el servicio de asistencia pública, i podrán aun llegar a restrinjir una mortalidad que toma proporciones inquietantes, sobre todo entre los niños de corta edad, i dar un nuevo impulso al acrecentamiento proporcional de nuestra poblacion i al desarrollo de nuestra riqueza nacional.

Toda institucion que tienda a asegurar la salud i la vida de los habitantes de un pais, se impone a los lejisladores como un deber i como una necesidad de primer órden, i esta obligacion es mucho mas imperiosa cuando se trata de un pueblo nuevo, cuando los preceptos hijiénicos son olvidados, i sobre todo, cuando, como entre nosotros, existe una poblacion restrinjida i diseminada sobre una gran estension territorial.

Si la inmigracion es un bien, un gran bien para Chile, es tambien necesario no olvidar que debemos mantener, conservar i desarrollar todos los elementos de nuestra raza; de esta raza que, todos los dias, da pruebas de los mas grandes sacrificios, del patriotismo mas levantado i de la mas profunda abnegacion.

Vuestra Comision, inspirándose en estos sentimientos i en las necesidades que se hacen sentir desde hace tanto tiempo en materia de hijiene pública, os recomienda dar vuestra aprobacion al proyecto de lei del cual nos ocupamos, con las modificaciones siguientes:

Agregar al fin del inciso 7.º del artículo 3.º la frase siguiente:

"Serán secretarios de estos consejos los médicos de ciudad",

En el artículo 7.º poner la palabra "municipal", despues de "otra", i suprimir la palabra "edificio", del inciso 2.º del artículo 8.º;

Redactar el artículo 9.º en la forma siguiente:

"Fijar el sueldo anual del Presidente en 2,200 pesos; el del secretario en 1,800 pesos, i el de cada uno de los miembros del Consejo en 1,500 pesos.

"Los secretarios de los Consejos de hijiene provinciales goza-

rán de un sueldo de 300 pesos por año.

Sala de la Comision, 31 de Junio de 1883.—Miguel Luis Amunátegui. — Adolfo Murillo.—G. Puelma Túpper.—A. Orrego Luco.

Con algunas restricciones. — Gonzalo Búlnes.

Un año despues tuvo lugar la primera discusion de este proyecto.

Sesion 2.ª ordinaria en 5 de Junio de 1884.

El señor *Lastarria*, presidente, puso en discusion jeneral el proyecto relativo a la creacion de un Consejo de Hijiene Pública i ordenó leer los antecedentes.

Se leyó el proyecto de los señores Torres i Murillo i el informe de la Comision de Educacion i Beneficencia.

El señor Murillo A.—Lo que con este proyecto se persigue, honorable señor Presidente, es el establecimiento de un Consejo Superior de Hijiene Pública que nos lleve a la consecu-

sion de los grandes beneficios que con semejante institucion se han obtenido en todas aquellas naciones que la han adoptado. En Europa estan para demostrarlo la Béljica, la Francia, la Alemania etc., i en América Colombia i la República Arjentina.

La implantacion de instituciones de este jénero tiene la doble ventaja de mantener en buen pié la hijiene pública, al mismo tiempo que se atiende a la conservacion de nuestra raza.

Con el objeto de llenar estas necesidades, en todas las naciones medianamente organizadas se han establecido los servicios que este proyecto trata de implantar aquí.

El señor *Letelier R.*—Me encuentro en el caso de oponerme al proyecto en discusion, pues no diviso una necesidad justificada que aconseje una institucion como la que en él se establece.

Actualmente ¿hai autoridades encargadas de ejercer las atribuciones i de prestar los servicios de que se hace mencion en el proyecto? Debemos suponer que sí. Por consiguiente, ya se ha atendido por las leyes a todo lo que se refiere el proyecto.

Por otra parte, creo que este proyecto, en la forma que se propone, no puede ser aceptado. ¿Cuáles son las funciones que tendria el Consejo Superior de Hijiene Pública? No otras que las referentes a la salubridad e hijiene públicas. Pero ¿podemos por una lei crear una autoridad con facultades que pertenecen por la constitucion a otras autoridades? Me parece que nó. La Constitucion ha dado a las Municipalidades la facultad de velar por la hijiene i la salubridad públicas, i la lei no puede quitársela.

Se propone nada ménos que restablecer las funciones del Tribunal del Protomedicato, que eran de dos clases: administrativas i judiciales. Las primeras se reducian a informar i a proponer las medidas que debieran adoptarse en lo relativo a la salubridad. En este sentido no veo inconveniente para que esas atribuciones se conserven; pero no hai necesidad para ello de una lei, desde que son facultades que pueden mantenerse gubernativamente.

En cuanto a las atribuciones judiciales, ellas han desaparecido a virtud de las reformas hechas en estos últimos tiempos en la organizacion del poder judicial, i no conviene reaccionar contra estas innovaciones, que han producido, a no dudarlo, saludables efectos, destruyendo abusos que se habian arraigado a la sombra del antiguo órden de cosas.

Las atribuciones que el artículo 3.º señala para el Consejo de Hijiene, son las siguientes:

"Vijilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia i demas profesiones que se relacionan con el arte de curar, con arreglo a las disposiciones vijentes;

"Apercibir en conformidad con el inciso 8.º del artículo 494 del Código Penal, a los que ejercieren sin título legal las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o matrona;

"Inspeccionar i fomentar la propagacion de la vacuna;

"Inspeccionar i reglamentar el servicio de boticas i droguerías, debiendo nombrar las comisiones visitadoras que vijilen el buen despacho i la calidad de los medicamentos que espendan;

"Informar a los tribunales, juzgados i autoridades administrativas superiores sobre los asuntos que se le consulten i que tuviesen relacion con las materias propias de la institucion;

"La revision de la farmacopea nacional;

"Presentar un plan o proyecto para la creacion de consejos provinciales o departamentales de hijiene, con los cuales estará en comunicacion para el mejor desempeño de sus obligaciones;

"Representar al Supremo Gobierno o a las autoridades administrativas o municipales las medidas que reclame la hijiene pública en las variadas materias que ésta abraza."

Para muchos de estos fines existe la Facultad de Medicina i Farmacia.

Respecto de la atribucion para apercibir a los que sin título o permiso de autoridad competente ejerzan las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o matrona, en conformidad al número 8.º del artículo 494 del Código Penal, ella es propiamente judicial i no habria conveniencia en estraerla de la judicatura existente.

En cuanto a inspeccionar i fomentar el servicio de vacuna, es incumbencia que entra en las atribuciones de las Municipalidades i del Gobierno, i no tendria tampoco objeto el pasarlas a un Consejo.

Por lo que toca a inspeccionar el servicio de boticas, entiendo que en el dia se hace efectiva esa inspeccion cada vez que las autoridades lo estiman conveniente, por medio de delegados nombrados por el gobierno o por los Intendentes, i sobre esta materia hai leyes que disponen que el Presidente de la República dicte los reglamentos del caso, de suerte que con hacerlo se zanjarán las dificultades que puede haber.

En cuanto a dar los informes pedidos por los tribunales u otras autoridades, hoi dia son dados por los profesores i por la Facultad de Medicina. Así se hizo no há mucho tiempo, cuando el Gobierno quiso oir el dictámen de la ciencia médica para la inhumacion i exhumacion de los cadáveres. I tratándose de casos particulares, las mas veces no se podrá ocurrir al Consejo, ya que casos particulares ocurren en todos los puntos de la República, i el Consejo tendria su asiento en Santiago.

Si se aprobase este artículo del proyecto, es indudable que se paralizaria la accion administrativa de cualquier departamento. Si la Facultad de Medicina tiene la obligacion i el derecho de nombrar delegados para la revision de boticas i la redaccion de una farmacopea nacional, me parece que se hace con mas razon inútil la creacion de una nueva autoridad para este fin. La Facultad de Medicina i la Sociedad de Farmacia estan autorizadas para velar i rejimentar estos servicios públicos. Estas sociedades estan en el deber de procurar el adelanto de las ciencias médicas, tal es su mision; i no es posible constituir otra autoridad que venga a usurpar o a ejercer esas atribuciones.

El proyecto dice que en todos los departamentos de la República deben haber consejos parecidos. Esta disposicion no significa otra cosa que establecer un sinnúmero de autoridades, que no es posible consentir.

En cuanto al derecho de representacion a que se refiere el último inciso del artículo 3.º que estoi analizando, lo puede ejercer cualquier ciudadano i con mas razon la Facultad de Medicina.

El establecimiento de una autoridad especial como la que propone el proyecto, es decir, la creacion de una institucion como el Consejo de Hijiene Pública, no podria ser motivado sino en el caso de que las Municipalidades dejaran de ejercer la atribucion de velar por la salubridad pública, que les ha conferido la Constitucion del Estado.

Por las razones espuestas, este proyecto no es en manera alguna justificado, i siendo así, tendré el sentimiento de darle mi voto en contra.

El señor Murillo (don Adolfo).—Sensible es que el Honorable Diputado por Talca haya encontrado tantos defectos a la creacion de una junta de salubridad e hijiene con el nombre de Consejo Superior; pero las mismas observaciones en que Su Señoría ha fundado su oposicion, demuestran, a juicio del que habla, la necesidad i conveniencia de aprobar el proyecto en debate.

Encuentra el señor Diputado que todas las atribuciones que el proyecto da al Consejo Superior de Hijiene i Salubridad, estan conferidas por las leyes vijentes a autoridades ya constituidas, como las municipalidades, el Ministerio de lo Interior, el Protomedicato, la Facultad de Medicina, i que en consecuencia no hai necesidad de crear otra nueva autoridad.

Es cierto que la Constitucion encarga a las municipalidades la atribucion de velar por la salubridad e hijiene públicas; pero de aquí no puede deducirse que sea inútil, que no sea conveniente crear una junta consultiva que la auxilie en el ejercicio de tan importante i delicada mision. No es otro el pensamiento capital del proyecto.

Es un error creer que la Facultad de Medicina esté encargada de informar a las autoridades administrativas i judiciales sobre los asuntos que tengan relacion con el ejercicio de las profesiones de curar u otros asuntos de esta naturaleza. La mision de la Facultad de Medicina, segun la lei de instruccion media i superior de 9 de Enero de 1879, es esencialmente docente: no debe ocuparse sino de la direccion de la enseñanza, i no debe intervenir en cuestiones de interes administrativo.

En el caso citado por el señor Letelier, la Facultad no informó, sino por cortesía; pero al hacerlo tuvo presente que no era obligacion suya dar aquel informe.

El Protomedicato ha quedado reducido a una institucion casi sin atribuciones: tan indefinidas i vagas son las que conserva. Este tribunal, como se le llamaba, no existe en ninguna nacion bien organizada; ha sido suprimido por completo, para reemplazarlo por Consejos superiores de hijiene i salubridad.

La institucion que tanta alarma causa al señor Diputado, no va a arrebatar a ninguna autoridad existente atribucion alguna; no va a ser sino su auxiliar; i tan reconocida es su necesidad i conveniencia, que en Santiago i Valparaiso los intendentes han tratado de formarlas, i efectivamente han prestado mui buenos servicios.

Por lo demas, se trata solo de la aprobacion jeneral del proyecto, i no se concibe cómo pueda desconocer el espíritu ilustrado i patriótico del señor Diputado por Talca la conveniencia i necesidad imperiosa que hai en Chile de atender a la salubridad e hijiene públicas, en un pais en que la mortalidad ha llegado a ser mas aterradora, a pesar de su benigno i hermoso clima.

No debe olvidar la Cámara que el primer deber del lejislador es tal vez el de protejer por todos los medios la vida de los ciudadanos, i por consiguiente, atender a la salubridad e hijiene públicas.

Segun nuestro modo de ser social, la inconstitucionalidad que encuentra el Honorable Diputado desaparece, sobre todo si se atiende a que sin salud se hace imposible la existencia nacional. En todas partes el cuidado de la salud de los habitantes ha sido mirado por los gobiernos como uno de los asuntos primordiales i mas interesantes que deberian preocupar su atencion. Un distinguido hombre de Estado decia que la salud de un pueblo constituia parte importante del Tesoro Público.

I esta es la verdad.

En los distintos paises europeos donde existe el sistema de centralizacion, las municipalidades i comunas tienen a este respecto atribuciones perfectamente definidas, i se ocupan mui especialmente de las cuestiones de salubridad pública. Sin embargo, en todos esos paises existen estos Consejos i mas o ménos con estas mismas atribuciones. I no sé por qué nosotros habríamos de ser una escepcion, cuando somos precisamente un pais en el que la mortalidad es devastadora.

Temo mucho que si continuamos en este camino de dejar

hacer, trasformemos a este pais en un hospicio i en un grande hospital.

Los Estados Unidos, que en materia de libertad no ceden a otras naciones, tienen estos Consejos de hijiene, con atribuciones mui considerables. Esas atribuciones llegan hasta construir o mandar demoler edificios.

Estos Consejos los tienen tambien Inglaterra i Francia, i aun la Rusia en distintos partidos. La Turquía i la Italia tienen instituciones análogas.

La aceptacion de estos Consejos debe tener alguna razon mui poderosa, cuando la vemos reinar por todas partes. Por consiguiente, la idea en jeneral no puede ménos de considerarse aceptable, i sin duda la Cámara la aceptará.

Las funciones del Protomedicato eran completamente indefinidas, i se hace necesario dar una organizacion regular a estas corporaciones, cualquiera que sea, por otra parte, el nombre con que se las quiera designar. El hecho es que se hace indispensable establecer Consejos de Hijiene, con el carácter de corporaciones simplemente administrativas, i es a esto a lo que tiende el proyecto en todos sus artículos.

Ha llamado la atencion del señor Diputado por Talca la circunstancia de que el Consejo de Hijiene pueda apercibir a los que ejercen la profesion de médico, cirujano o flebótomo, sin título. Pero ésta no es una funcion judicial sino simplemente administrativa. Apercibe como podria hacerlo un intendente o gobernador i nada mas. Todas las demas atribuciones estan sujetas completamente a la autoridad, a la cual suministra informes cuando se le piden.

Visita las boticas, porque hai necesidad de practicar esas visitas, desde que existe en esta materia un estado de desorganizacion completa i alarmante.

Fundado, pues, en la consideracion de que esta clase de Consejos estan llamados a desempeñar un papel importante; en que no son una entidad nueva, sino un rodaje de la máquina administrativa, que hoi dia existe i que es necesario completarlo, i en fin, en la necesidad de atender al progreso i desarrollo de la poblacion, pido a la Cámara que tenga a bien aprobar el proyecto en jeneral.

El señor Letelier.—Mi honorable amigo el señor Murillo ha principiado por recordarme que la primera obligacion del Estado es atender a la seguridad de la salubridad pública. Estoi de acuerdo con su señoría. Pero no se trata de eso, sino de saber cómo debe atenderse a esa salubridad.

¿Hai autoridades que tengan el encargo el velar sobre este particular? I ¿esas autoridades tienen medios de realizar ese propósito? Ésta es la cuestion.

Si hai autoridades que tengan a su cargo velar sobre todo eso, i si tienen medios para desempeñar su cometido, entónces no hai necesidad de proceder a crear nuevas autoridades, porque en un pais no debe haber mas autoridades que las indispensables para el servicio público. Yo esperaba haber oido la opinion de su señoría sobre este punto; pero su señoría se limitó a decirnos que estos Consejos de Hijiene se encuentran establecidos en muchas partes del mundo. Ello puede ser mui bien; pero ¿la organizacion de aquellos paises es la misma que la del nuestro? En aquellas naciones será mui necesaria la creacion de una autoridad especial como ésta; pero en nuestro pais no es necesaria, porque estas atribuciones se han encomendado a diversos poderes públicos.

El artículo 3.º dice que son atribuciones i deberes del Consejo de Hijiene las que enumeré anteriormente. Estas atribuciones eno estan encomendadas a alguna autoridad? Sí, dice su señoría. Luego para crear una autoridad especial seria necesario quitarlas a las ya establecidas. I yo digo que eso no se puede hacer, porque ya la Constitucion las ha conferido a otras autoridades.

Ha dicho el señor diputado preopinante que la mente del proyecto ha sido conceder al Consejo solo atribuciones administrativas. Miéntras tanto, examinando el proyecto, se ve que se le encomiendan funciones judiciales, i otras que no son administrativas. I si sus funciones son de mero estudio, no deben crearse para ello autoridades especiales.

En cuanto a las funciones judiciales, el artículo dice así:

"Apercibir, en conformidad con el inciso 8.º del artículo 494 del Código Penal, a los que ejercieren sin título legal las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o matrona."

La Constitucion tiene establecido el libre ejercicio de toda profesion o industria, i no puede esta libertad ser prohibida o restrinjida sino por medio de una lei. Miéntras tanto, el artículo da esta atribucion a los Consejos de Hijiene. Esta disposicion, por consiguiente, no es aceptable.

En seguida viene el artículo 8.º, que dice lo siguiente:

"ART. 8.º El Consejo podrá declarar en comiso las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos, los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos i buenos, dando cuenta inmediata a la autoridad respectiva.

"Podrá tambien suspender la construccion de un edificio u obra particular que sea malsana i que ocasione perjuicio a terceros, dando cuenta inmediata a la autoridad competente para que tome las medidas que juzgue necesarias o justas."

Aquí se trata de la aplicacion de penas, i esta atribucion no puede corresponder sino a los tribunales de justicia. De modo que esta facultad no puede ser conferida a un cuerpo de un carácter administrativo.

Ahora, por lo que toca a las funciones administrativas, ellas son de tan poca importancia que no merecen la pena de crear este gran número de autoridades para encomendárselas.

Las funciones de supervijilancia sobre los que desempeñan las profesiones de médicos o farmacéuticos, se ejercen actualmente por el Protomedicato i tambien por los delegados, sin ningun inconveniente. No se ve, pues, entónces, la necesidad de crear otras autoridades para encomendarles estas mismas atribuciones.

Tenemos ya establecidas las autoridades encargadas de desempeñar todas estas funciones, que el proyecto en discusion quiere encomendar a nuevas autoridades, como este Consejo Superior de hijiene pública i los Consejos Departamentales. De modo que para conseguir el propósito que persigue el proyecto, seria menester quitar sus atribuciones a las autoridades ya establecidas para dárselas a estos Consejos, lo que no podríamos hacer por medio de una lei, por cuanto son atribuciones constitucionales conferidas ya a otras autoridades.

En virtud de todas estas consideraciones, insisto siempre en mantener mi oposicion al proyecto.

El señor Parga.—Yo acepto en jeneral la idea contenida en el proyecto en debate, de tomar alguna medida tendente a mejorar la hijiene i salubridad públicas; pero no estoi de acuerdo en cuanto a los detalles o disposiciones particulares que en él se consignan.

Como ha dicho mui bien el honorable diputado por Talca, este proyecto crea autoridades especiales para encomendarles atribuciones que la Constitucion i las leyes tienen conferidas a las autoridades ya establecidas.

La Constitucion ha dado a las Municipalidades la facultad de cuidar de la policía de salubridad; i esas corporaciones tienen bajo su inspeccion i vijilancia los hospitales, hospicios, cárceles, etc., etc. Por consiguiente, el proyecto no hace otra cosa que establecer un cambio de autoridades encargadas de las funciones relativas a la salubridad e hijiene, siendo de notar que éstas son atribuciones constitucionales que no pueden ser modificadas por medio de una lei.

Supongamos que ya estuviera en vijencia esta lei de que estamos tratando: resultaria que una Municipalidad, en uso de sus atribuciones, dictaba una disposicion sobre salubridad pública, i el Consejo de Hijiene dictaba otra en sentido contrario; de aquí vendria un choque completo entre ambas autoridades, lo que traeria perturbaciones e inconvenientes de mucha trascendencia.

Yo he creido que lo que los autores de este proyecto se han propuesto, es crear un cuerpo meramente consultivo, encargado de auxiliar a las autoridades ya establecidas en el desempeño de todas esas funciones tendentes a la salubridad pública. En este sentido yo aceptaria el proyecto; pero es el caso que éste contiene una cosa mui diversa.

Se trata de crear ahora una autoridad nueva, que indudablemente viene a llenar uno de los defectos de que adolece nuestra lejislacion.

Tengo el sentimiento de declarar que actualmente todo aquello que se relaciona con la salubridad pública está entre nosotros en un deplorable abandono I no puede ser de otra manera, puesto que el servicio de este importante ramo está encomendado esclusivamente a las municipalidades, las que, por su defectuosa organizacion, no pueden atenderlo debidamente. Los servicios que a este respecto presten tendrán que ser siempre deficientes, si no nulos.

Puede decirse con toda verdad que la salubridad pública en muchas de nuestras ciudades, es atendida a medias, puesto que funcionando las municipalidades solamente en períodos mas o menos cortos, no pueden en una gran parte del año vijilar por que se cumplan las disposiciones que se dicten sobre ese ramo del servicio local administrativo. Cuando una municipalidad no funciona ¿qué medidas se adoptan para que se vijile la salubridad? Es eso lo que debemos tratar de mejorar i correjir.

Muchos son los defectos que podria demostrar tiene el proyecto en discusion, i que la Cámara no puede correjir en un momento dado, lo que tal vez le obligaria a desaprobarlo por completo, i a abandonar la satisfaccion de una necesidad verdaderamente sentida. Por eso, señor Presidente, soi de opinion de que conservemos la idea capital que el proyecto entraña, para someterlo en seguida al nuevo exámen de una comision que lo ponga en situacion de ser discutido sin tropiezos ni dificultades.

Considerando que es necesario adoptar alguna medida para que se vele por la salubridad pública, yo haria indicacion para que se apruebe en jeneral el proyecto i vuelva en seguida nuevamente a Comision.

El señor *Lastarria* (vicepresidente).—La indicacion del honorable diputado por San Fernando es previa, i como tal, la pongo en discusion.

El señor *Letelier* (don Ricardo).—Segun entiendo, la indicacion del honorable diputado por San Fernando es para que este proyecto sea estudiado nuevamente por una comision, que aun no ha sido designada.

Me parece que seria conveniente que esa Comision fuese la que tiene el encargo de informar sobre el proyecto de asistencia pública. Podria esta Comision informar conjuntamente sobre los dos proyectos.

El señor *Lastarria* (vicepresidente).—Hai, en efecto, una Comision especial, de la cual tengo el honor de formar parte, que está encargada del estudio de un proyecto sobre asistencia pública.

Esta Comision tiene ya mui adelantados sus trabajos, i si aun no ha informado, es sencillamente porque no se han recibido varios datos que se han pedido a diversos funcionarios de la República.

¿Aceptaria el honorable diputado por San Fernando que fuese esta Comision la que informase sobre el proyecto en debate?

El señor Parga.—Nó, señor Presidente; lo que yo pido es simplemente que el proyecto vuelva a la Comision de Educación i Beneficencia.

El señor Lastarria (vicepresidente).—En tal caso, está en discusion la indicacion del señor Diputado por San Fernando.

El señor *Letelier* (don Ricardo).—Yo, en parte, estoi de acuerdo con las ideas i observaciones manifestadas por el señor Diputado de San Fernando, porque considero que es necesario adoptar algun temperamento para mejorar la hijiene pública. Pero, como es indispensable que el proyecto en discusion reciba sérias modificaciones, propondria que éste pase a la Comision que ya he tenido el honor de indicar.

Modifico, pues, en ese sentido la indicación del honorable Diputado de San Fernando.

El señor *Lastarria* (vicepresidente).—Parece que el honorable señor Parga no acepta esta modificacion.

El señor *Parga*.—Tengo el sentimiento de oponerme a la modificacion, señor Presidente.

El señor *Puelma Túpper* (don Guillermo).—Me encuentro, señor Presidente, en el caso de no poder aceptar la indicacion propuesta por el honorable Diputado por San Fernando, i tengo para ello una razon que juzgo bastante poderosa. Soi uno de los firmantes del informe cuya lectura ha escuchado la Honorable Cámara, i por lo tanto creo que la Comision no podria decir otra cosa que lo que ha espuesto en su informe.

Si hubiera de pasarse el proyecto a la Comision especial a que se ha referido el Honorable Diputado de Talca, yo no me opondria a que así se hiciera i le daria mi voto; pero creo que no ganaríamos nada con volverlo de nuevo a la misma Comision, como lo desea el señor Diputado de San Fernando.

No se trata de crear por este proyecto una autoridad espe-

cial con atribuciones judiciales: trátase de establecer Consejos de hijiene pública como los establecidos con mucha aceptacion en Europa; pues, por medio de ellos, puede la autoridad local perseguir muchos delitos que de otra manera quedarian impunes. En todas partes los Consejos de hijiene son cuerpos de responsabilidad, que si tienen alguna autoridad es la moral, por la posicion respetable de las personas que los forman. No proceden judicialmente sino solo moralmente.

Ése es el objeto que con este proyecto se persigue. Por eso en su artículo 3.º dice:

"Son atribuciones i deberes del Consejo:

"Vijilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia i demas profesiones que se relacionan con el arte de curar, con arreglo a las disposiciones vijentes;

"Apercibir, en conformidad con el inciso 8.º del artículo 494 del Código Penal, a los que ejercieren sin título legal las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o matrona, etc."

No es posible suponer que verdaderos delitos contra la salubridad pública queden impunes; de aquí la necesidad de constituir una junta que es de verdadera vijilancia. Si se cree que estas atribuciones que se dan al Consejo de Hijiene son judiciales, con mas razon debíamos considerar como tales las funciones de esa naturaleza que ejercen los jueces de abastos i otros de este carácter que proceden i resuelven bona fide, así como las que ejercen jueces de hecho en Paris, donde he visto en las grandes bodegas comisarios que arrojan al Sena vinos adulterados i otras sustancias nocivas. Estan mui léjos, pues, las funciones del Consejo de Hijiene, tal como lo establece el proyecto, de tener el carácter judicial que se pretende.

El artículo 3.º dice tambien que el Consejo fomentará los progresos de la vacuna. Es evidente que si el Consejo pasa al Gobierno una nota diciéndole, por ejemplo, que la vacuna está en mal pié, bastará esta insinuacion para que se trate de mejorarla, lo cual no quiere decir que esta iniciativa sea una atribucion judicial.

Claro es que, para llegar a tener buenos resultados, el Consejo deberia componerse de personas respetables para que sus indicaciones sean atendidas. Entre nosotros tenemos la Sociedad de Agricultura, la de Fomento Fabril i la de Minería, creadas sin menoscabo de las atribuciones que son privativas del Gobierno. Por sus reglamentos, estas sociedades tienen injerencia en muchas cosas, sin que nadie haya dicho que de ello puedan resultar perjuicios, conflictos o irregularidades.

El señor Letelier. - Es que esos Consejos o sociedades pueden

establecerse sin necesidad de la autorizacion de la lei.

El señor *Puelma Túpper* (don Guillermo).—Hai dos modos de dar vida a estas sociedades: o por un decreto supremo, previo el acuerdo del Consejo de Estado, o por medio de una lei. La Comision elijió el segundo de estos medios por creerlo mas conveniente i eficaz.

Terminaré repitiendo que no encuentro en este proyecto el autoritarismo que ve el honorable Diputado por Talca; i creo que, vuelto el asunto a Comision, seria otra vez informado sustancialmente en la misma forma en que ahora se encuentra en la mesa.

El señor *Murillo* (don Adolfo).—He tomado otra vez la palabra nada mas que para oponerme a la indicacion del honorable Diputado por Talca, por cuanto no veo la relacion que exista entre la materia de este proyecto i la de asistencia pública, asunto de estudio de la Comision especial. En todos los paises del mundo, la asistencia pública i la hijiene i salubridad públicas estan separadas. Comprenderia todavía que se volviera el proyecto a Comision despues de aprobado en jeneral; por el momento no veo qué iría a hacer la Comision especial encargada de un asunto bien diferente.

El señor *Letelier* (don Ricardo).—Es que la Comision a que se refiere está encargada de un proyecto jeneral de asistencia pública.

El señor Murillo (don Adolfo).—Lo cual es totalmente diverso de los Consejos de hijiene.

Agregaré tambien que no serán posibles los conflictos entre los Consejos de hijiene i las municipalidades i otras autoridades, porque son Consejos consultivos meramente. Leyendo la enumeracion de las facultades que por el artículo 3.º se les confiere, no veo de dónde pudieran resultar esos choques. En cuanto a las llamadas atribuciones judiciales, no veo cuál pudiera tener

ese carácter, fuera de aquella que autoriza para apercibir a los que ejerzan sin título legal ni permiso de autoridad competente las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano. Pero si esta facultad fuera un obstáculo, se podria mui bien suprimir, i aprobar el proyecto.

El señor *Lastarria* (vicepresidente).—Cerrado el debate sobre las dos indicaciones en discusion.

Como observo que no hai número, se levanta la sesion, quedando en tabla estas indicaciones para votarse en la sesion próxima, i los demas asuntos pendientes.

Todo quedó paralizado hasta la sesion 4.ª estraordinaria en 4 Diciembre de 1886, en la cual tuvo lugar la siguiente discusion:

El señor *Parga*.—He pedido la palabra para hacer una indicación que creo conforme con muchas de las opiniones manifestadas por mis honorables colegas en la discusion que acaba de tener lugar.

El honorable señor Lastarria recordaba que no existen disposiciones legales de ningun jénero sobre hijiene pública. Este hecho verdadero i que a todos nos consta, es, sin duda, sensible por lo ménos. La hijiene pública no tiene reglas legales a que someterse.

El honorable diputado creia que el vacío podria llenarse ejercitando S. E. el Presidente de la República la facultad de dictar una ordenanza sobre la materia, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Es verdad que esta facultad existe; pero ello no impide que se dicte una lei sobre hijiene pública. Por el contrario, es conveniente que las ordenanzas que por su naturaleza son de un carácter meramente administrativo, esten basadas en leyes jenerales preexistentes. En caso contrario, no existiendo lei alguna que sirva de punto de partida, la atribucion constitucional de que se trata podria asemejarse i aun confundirse con la facultad de lejislar, privativa del Congreso.

El mismo señor diputado hace algunos años propuso i la Cá-

mara aceptó, el nombramiento de una comision encargada de redactar un proyecto de lei sobre asistencia pública.

La esfera de accion señalada al cometido de esta comision, como se ve, era estremadamente vasta; i ya sea por esta causa, por lo numeroso de su personal, que fué de doce o quince miembros, si no me engaño, o ya sea por las complicaciones políticas que sobrevinieron, la comision no presentó proyecto de lei.

Ahora yo no pretendo que se redacte un proyecto de lei sobre la vastísima materia de la asistencia pública. Me limito a uno cuyo objeto sea la hijiene. Esto corresponde a las necesidades de actualidad i tambien a necesidades permanentes.

El cólera, que tanto alarma a muchos, señores Diputados, es prevenido principalmente de dos maneras: el aislamiento, porque se sabe que es comunicado por las relaciones de pueblo a pueblo, lo que conduce a las cuarentenas, i el establecimiento de cordones sanitarios i sobre todo por precauciones hijiénicas, las que sirven no solo para impedir el desarrollo de este flajelo, sino el de cualquier otro, como la viruela, por ejemplo.

Con reglas fijas establecidas en una lei, cabe la reglamentacion por medio de una ordenanza por decretos gubernativos que el Gobierno está facultado para dictar.

Estas mismas disposiciones jenerales hacen mas desembarazada i eficaz la accion administrativa, i las medidas que se tomen serán adoptadas con la seguridad que inspiran las prescripciones de una lei que trace sus facultades i le señale los límites hasta donde puede llegar.

Cuando esas facultades no han sido determinadas i se desconocen los límites a que debe concretarse la accion administrativa, es posible que las perplejidades vengan, causadas por el deseo justísimo de satisfacer una gran necesidad pública de un lado, i por el justo temor de menoscabar alguna garantía constitucional del otro.

Por eso es que creo que una lei sobre hijiene pública será sumamente útil para satisfacer las necesidades presentes i las que siempre se presentan en todo el pais.

La hora actual es propicia para emprender esta tarea, en que pueda desempeñarse sin embarazar en lo mas mínimo las medidas adoptadas por el Ejecutivo i que la Cámara conoce, i que ahora acaban de estimarse como urjentes i perfectamente acertadas.

Creo que el objeto que me propongo quedará satisfecho procediéndose al nombramiento de una comision encargada de redactar un proyecto de lei sobre hijiene pública, i hago indicacion en ese sentido.

El señor Orrego Luco (presidente).—En discusion la indicacion formulada por el diputado de San Fernando.

Tomaron parte en la discusion los señores Bañados Espinosa, Parga, Mac-Clure, Lastarria, Balbontin i Barros Luco.

Se votó la indicacion del señor Parga y resultó aprobada por 27 votos contra 10.

El señor Orrego Luco.—Por lo avanzado de la hora dejaremos para la sesion próxima el nombramiento de la comision.

Sesion 6.ª estraordinaria, en 9 de Diciembre de 1886, presidencia del señor Orrego Luco.

El señor *Orrego* (presidente).—En el curso de la penúltima sesion fué aprobada una indicación del honorable Diputado por San Fernando, señor Parga, para nombrar una comision con el objeto de que redacte un proyecto de lei sobre hijiene pública.

La Cámara aceptó esa indicacion, i, motivos que se esplicarán fácilmente, porque yo voté en contra de esa indicacion, me impidieron nombrar a los señores diputados que debian componerla. Posteriormente pedí al señor Parga que tuviera a bien designar él mismo los Diputados que considerase mas idóneos i mejor dispuestos para hacer este trabajo. Su señoría se ha servido poner en mis manos la lista siguiente:

Puga Borne, don Federico Lastarria, don Demetrio Lira, don Cárlos König, don Abraham Urrutia, don Gregorio

El señor Diputado me ha hecho el honor de incluirme entre los miembros de esa comision, i yo, a mi vez, juzgo un deber en proponer que se incluya tambien a su señoría.

Acordado.

Entraremos a la órden del dia etc., etc.

R. HIJIENE, -TOMO I

En la sesion 29 estraordinaria de 5 de Diciembre de 1888, se dió cuenta del siguiente informe de la Comision Especial de Hijiene.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comision de Hijiene ha estudiado detenidamente los diversos proyectos que en diversas ocasiones se os han presentado relativos a la creacion de un Consejo Superior de Hijiéne. La apremiante necesidad de realizar esta idea, es sin duda indiscutible; pero la Comision ha creido que ello no basta para atender a la salubridad de la República, i, a fin de secundar al Consejo Superior de Hijiene, cree indispensable el establecimiento siguiera de Consejos provinciales de hijiene, ya que no seria posible constituir corporaciones semejantes en todos los departamentos del pais, con el propósito de que el criterio del Consejo Superior tenga la suficiente base positiva, ya que él habrá de ser el fundamento de las disposiciones gubernativas sobre la materia. Propone la Comision la fundacion en Santiago de un Instituto de Hijiene, encargado de la estadística médica; de la propagacion, por medio de una publicacion especial, de las reglas de hijiene en el pueblo, i sobre todo, del estudio de las cuestiones científicas relacionadas con la salubridad privada i pública, así como de la verificacion de la calidad de de los alimentos, bebidas, medicamentos, etc., etc., que la poblacion consume.

Semejantes institutos existen en la mayor parte de las naciones civilizadas, i nuestras condiciones de lejanía con los centros científicos, de ignorancia de nuestras masas i de impericia en la fabricacion de muchos productos alimenticios, exijen con sobrado imperio la creacion de un establecimiento como el indicado.

El Consejo Superior de Hijiene, segun nuestra proposicion, no tendria facultad alguna que no fuese consejil; i aunque entre sus atribuciones figura la de vijilar por el cumplimiento de los reglamentos oleyes sanitarias, ello se refiere a dar parte a la autoridad competente de los abusos o infracciones que juzgue tales. De modo que las Juntas de beneficencia i las de vacuna continuarán, como hasta hoi, prestando los importantísimos servicios administrativos con que obsequian a la patria. El Protomedicato se refundiria en el Consejo Superior de Hijiene; pero sin imprimir a éste el carácter de tribunal que aquel cuerpo, por lo demas, tampoco tiene, sino tan solo aportando los conocimientos científicos indispensables.

Inútil nos parece insistir en la importancia de toda medida que procure levantar las condiciones hijiénicas de las clases inferiores así como de las superiores de nuestro pais: demasiado elocuentemente, por desgracia, hablan en este sentido la mortalidad de los párvulos, las cifras mui bajas a que alcanza la duracion media de la vida, i los estragos excepcionales que las epidemias hacen en Chile.

No podemos ménos que recordar las palabras de vuestra Comision de Educacion i Beneficencia al proponeros ya en el año de 1883 la creacion de un Consejo Superior i de Consejos departamentales de hijiene:

"Todo servicio que tienda a asegurar la salud i la vida de los habitantes de un pais, se impone a los lejisladores como un deber ineludible i como una necesidad de primer órden. I esa necesidad es tanto mas imperiosa cuanto mas nuevo es un pueblo; cuanto mas olvidados se encuentran los preceptos hijiénicos; i cuando, sobre todo, como entre nosotros sucede, hai una poblacion escasa i diseminada en una grande estension de terreno."

Confiando en estas consideraciones, no dudamos que la Honorable Cámara acojerá pronta i favorablemente, así como el Ejecutivo se sirvirá incluir entre los asuntos pertenecientes al período estraordinario de sesiones del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública, un Instituto de Hijiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior; i en las capitales de provincias, Consejos provinciales de hijiene, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de doce miembros: tres de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres la Facultad de Medicina. Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán

tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un injeniero, un arquitecto i un jefe superior del ejército o de la marina nacional i un jurisconsulto.

Las Municipalidades de la República harán la eleccion de los miembros respectivos del Consejo Provincial en el primer

mes de su instalacion.

ART. 3.º Corresponde a los miembros del Consejo la designacion de su presidente i la eleccion de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil pesos. Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría absoluta del Consejo así lo determine.

ART. 4.º El Consejo Superior de Hijiene estará encargado:

A) De estudiar e indicar a la autoridad respectiva las medidas de hijiene que deben implantarse en toda la República o en una parte de ella;

B) De vijilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia i demas profesiones que se relacionen con estas ciencias, representando a la autoridad competente las infracciones legales e irregularidades que notase en su desempeño;

C) De inspeccionar i reglamentar el servicio de los médicos de ciudad, el de las boticas i droguerías, debiendo nombrar cuatro veces en el año comisiones visitadoras que se cercioren del buen despacho i calidad de los medicamentos que se espendan;

D) De velar por las condiciones de salubridad de las habitaciones, fábricas, talleres, faenas mineras o agrícolas, escuelas, bibliotecas públicas, colejios, pensionados, cárceles, cuarteles, hospitales, lazaretos, hospicios, casas de espósitos, casas de maternidad, manicomios, vacunatorios, cementerios, dispensarías i de todos los establecimientos destinados a prestar asistencia a los enfermos, a los inválidos, a los niños, sea en condiciones normales o en caso de epidemia o de guerra;

- E) Informará a todas las autoridades administrativas sobre los asuntos que le consulten i que tuvieren relacion con las materias de su incumbencia;
- F) Con la anticipación posible hará presente al Supremo Gobierno, si fuere posible en la forma de proyectos de lei o de decretos, las medidas que crea necesarias para prevenir el desarrollo i propagación de epidemias, endemias i epizootias;
- G) Toca tambien al Consejo de Hijiene proponer los reglamentos para el servicio de las cuarentenas, cordones sanitarios, ambulancias, lazaretos, que fuera necesario instalar en caso de epidemia, así como los empleados respectivos, ya sean inspectores de sanidad, administradores de hospitales, médicos, farmacéuticos i demas personal que esas instituciones requieran;
- H) El Consejo Superior de Hijiene, tanto en el estado de paz como en el de guerra, tendrá bajo su inspeccion el servicio médico del ejército i de la marina militar, pudiendo tambien aconsejar al Supremo Gobierno las medidas de sanidad que crea deben observarse en los buques de la marina mercante nacional, en los puertos o fondeaderos, diques, pontones, etc.;
- I) Hará presente el Consejo a las Municipalidades o autoridades locales competentes, las medidas que juzgue propias i oportunas para dar las debidas condiciones de salubridad a los mercados, mataderos, estanques i pozos de agua potable, cauces de agua de bebida o de lluvia, canales de aseo o regadío, sumideros, alcantarillas, letrinas privadas o públicas, baños, fuentes, pantanos, etc.;
- J) Incumbe tambien al Consejo Superior de Hijiene el proponer las medidas tendentes a reglamentar i mantener en las condiciones debidas de salubridad las calles, plazas i paseos de la poblacion, así como las relativas a los establecimientos de entretenimiento o diversion, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, locales de prostitucion, etc.;
- K) Mui especialmente vijilará el Consejo Superior de Hijiene la calidad de los alimentos, bebidas i condimentos que se espendan en el comercio, denunciando a las autoridades cualquier fraude o contravencion a los reglamentos que sobre el particular deberá proponer el Supremo Gobierno.

ART. 5.º Los Consejos provinciales de hijiene se compon-

drán de cinco miembros: uno nombrado por el Intendente de la provincia, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Hijiene i el médico de ciudad, que será miembro nato de ellos a la vez que secretario, gozando por el desempeño del último empleo, una gratificacion anual de quinientos pesos.

El Consejo Superior de Hijiene de la República es el Conse-Provincial de Santiago.

Los consejos provinciales tendrán como atribuciones:

- A) Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre salubridad que la lei ó los reglamentos hayan dispuesto, i efectuar la implantacion de medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobacion gubernativa;
- B) Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de efermedades infecciosas, epidémicas o epizoóticas, que hayan ocurrido en la provincia, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, etc.;
- C) Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.
- ART. 6.º Se autoriza al Presidente de la República para establecer en Santiago un Instituto de Hijiene, dependiente del Ministerio del Interior i destinado al servicio de todo el pais, pudiendo, al efecto, invertir hasta veinticinco mil pesos en su instalacion.
- ART. 7.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:
- 1.º Hacer estudios científicos de todas las cuestiones de hijiene pública o privada que se le encomendaren por el Consejo Superior de Hijiene o que el director del Instituto estimare de importancia;
- 2.º Practicar análisis químicos i microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion puede influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares;

- 3.º Recibir i coordinar los datos para la formacion de la estadística médica de toda la República;
 - 4.º Formar una biblioteca i un museo de hijiene pública;
- 5.º Dar a luz una revista mensual de hijiene a fin de difundir en el pueblo su conocimiento;
- 6.º Presentar al Gobierno una memoria anual sobre los trabajos llevados a cabo por la oficina.

ART. 8.º El Instituto de Hijiene Pública constará de tres secciones: una de hijiene, estadística i climatolojía, otra de química i otra de microscopía.

Estará servida por un director, dos jefes de seccion, seis auxiliares i cuatro mozos.

El director del Instituto de Hijiene será a la vez el jefe de la primera seccion i el redactor de la REVISTA DE HIJIENE.

ART. 9.º Los empleados del Instituto gozarán de los sueldos que se espresan en seguida:

El director i jefe de la primera seccion	٠	\$ 5,000 anuales
El jefe de la segunda seccion		4,000 »
El jefe de la tercera seccion	•	4,000 »
Seis auxiliares, con 1,200 pesos anuales c/u		7,200 »
Cuatro mozos, con 500 pesos cada uno		2,000 »

ART. 10. Asimismo se autoriza al Presidente de la República para dictar los reglamentos que fijen los deberes i atribuciones de los empleados del Instituto de Hijiene.

Sala de la Comision, Santiago, 4 de diciembre de 1888.— F. Puelma Tupper.—M. Cienfuegos.—Abraham König.—Jose Arce.—F. Puga Borne.—Víctor Körner.—J. M. Valdes Carrera.

El convencimiento de la necesidad de un servicio de hijiene pública, se habia hecho ya jeneral hácia esa época. El Supremo Gobierno, sin aguardar el despacho de los proyectos pendientes ante el Congreso, resolvió plantearlo en cuanto sus facultades se lo permitian.

El decreto que estableció por primera vez el servicio

de la Hijiene Pública en todo el Estado por medio de un Consejo Superior i de Consejos Provinciales, fué el siguiente:

Santiago, 19 de Enero de 1889

En uso de las facultades que me confieren los artículos 72 i 73, número 2 de la Constitucion, i considerando que es urjente el establecimiento de Consejos de Hijiene que tengan a su cargo el estudio i propagacion de las medidas que convenga adoptar en todo lo relativo a la salubridad pública i privada en las distintas provincias de la República,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública, i en las capitales de la provincia Consejos provinciales de hijiene, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de siete miembros, nombrados por el Presidente de la República.

Las funciones de los miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designacion de su Presidente i la eleccion de un secretario. Este último deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

ATR. 4.º El Consejo Superior de Hijiene estará encargado 1.º De estudiar e indicar a la autoridad respectiva las medidas de hijiene que deben implantarse en toda la República o en una parte de ella;

2.º De inspeccionar el servicio de los médicos de ciudad;

3.º De velar por las condiciones de salubridad de las habitaciones, fábricas, talleres, faenas mineras o agrícolas, escuelas, bibliotecas públicas, colejios, pensionados, cárceles, cuarteles, hospitales, lazaretos, hospicios, casas de depósitos, casas de maternidad, manicomios, vacunatorios, cementerios, dispensarías i de todos los establecimientos destinados a prestar asis-

tencia a los enfermos, a los inválidos, a los niños, sea en condiciones normales o en caso de epidemia o de guerra;

- 4.º De informar a todas las autoridades administrativas sobre los asuntos que le consulten i que tuvieren relacion con las materias de su incumbencia, proponiendo con la anticipacion debida al Gobierno las medidas que crea necesarias para prevenir el desarrollo i propagacion de epidemias, endemias i epizootias;
- 5.º De proponer los reglamentos para el servicio de las cuarentenas, cordones sanitarios, ambulancias, lazaretos, que fuere necesario instalar en caso de epidemia, así como los empleados respectivos, ya sean inspectores de sanidad, administradores de hospitales, médicos, farmacéuticos i demas personal que esas instituciones requieran;
- 6.º Hacer presentes a las Municipalidades o autoridades locales, siempre que lo estime necesario i en tanto no se subsanen los inconvenientes que se hiciesen notar, las medidas que juzgue propias i oportunas para dar las debidas condiciones de salubridad a los mercados, mataderos, estanques i pozos de agua potable, cauces de agua de bebida o de lluvia, canales de aseo o regadío, sumideros, alcantarillas, letrinas privadas o públicas, baños, fuentes, pantanos, etc.;
- 7.º Proponer las medidas tendentes a reglamentar i mantener en las condiciones debidas de salubridad las calles, plazas i paseos de las poblaciones, así como las relativas a los establecimientos de entretenimiento o diversion, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, etc., prestando marcada preferencia a la ubicacion de las fábricas i de los talleres i faenas, cuyas emanaciones, desperdicios, mala disposicion de trabajo u otras circunstancias pudieran ser motivo de peligro para sus obreros o para el público;
- 8.º Vijilar la calidad de los alimentos, bebidas i condimentos que se espendan en el comercio, denunciando a las autoridades cualquier fraude o contravencion a los reglamentos que sobre el particular deberá proponer al Gobierno;
- 9.º Recibir i coordinar los datos para la formacion de la estadística médica de toda la República;
 - 10. Formar una biblioteca i un museo de hijiene pública;

11. Dar a luz una Revista mensual de hijiene, a fin de difundir en el pueblo su conocimiento; i

12. Presentar al Gobierno una memoria anual sobre los tra-

bajos llevados a cabo.

ART. 5.º Los Consejos provinciales de hijiene se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Intendente de la provincia, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Hijiene, i el médico de ciudad, que será miembro nato de él, a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo Superior de Hijiene de la República es el Consejo Provincial de Santiago.

Los Consejos provinciales tendrán como atribuciones las siguientes:

- 1.ª Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre salubridad que la lei o los reglamentos hayan establecido, i efectuar la implantacion de medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobacion gubernativa.
- 2.ª Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en la provincia, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.;
- 3.ª Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.
- ART. 6.° El Consejo Superior tendrá a su cargo un laboratorio para los análisis químicos que se le encomendaren. La organizacion i reglamento del laboratorio serán aprobados por el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

R. Barros Luco

Los siguientes decretos dejan constancia de la composicion de aquel primer Consejo.

Ministerio del Interior

Santiago, 21 de Enero de 1889

Nómbranse miembros del Consejo Superior de Hijiene Pública establecido por decreto de 19 del actual, a los señores José Joaquin Aguirre, Wenceslao Diaz, Francisco Puelma Tupper, Máximo Cienfuegos, Federico Puga Borne, José Arce, i Víctor Körner.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

R. Barros Luco

Santiago, 2 de Julio de 1889

Auméntase en uno el número de los miembros de que consta el Consejo Superior de Hijiene Pública creado por decreto de 19 de Enero último, i se nombra a don Ramon Barros Luco para que desempeñe este nuevo cargo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

Santiago, 15 de Julio de 1889

Auméntase en dos mas el número de miembros de que consta el Consejo Superior de Hijiene Pública creado por decreto de 19 de Enero último, i se nombra para que desempeñen estos nuevos cargos a don Juan Schulze i don Pablo Lemétayer.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

En la primera sesion (22 de marzo de 1889) que celebró el recien creado Consejo, se acordó entre otras cosas:

El establecimiento en Santiago de un laboratorio de química i otro de microscopía, cuyo objeto seria el exámen de las bebidas, alimentos i condimentos que son materia de consumo en todo el pais. En estos mismos laboratorios se harian los estudios referentes a las condiciones de salubridad de los establecimientos públicos, plazas, calles, mataderos, panaderías, cuarteles, prisiones, hospitales, locales de prostitucion, establos, habitaciones de los proletarios, talleres, fábricas, etc., debiendo a su vez el Consejo proponer al Supremo Gobierno los reglamentos que estimare conducentes a modificar convenientemente aquellas condiciones, así como las medidas de hijiene que fueren necesarias para prevenir epidemias, atenuar su desarrollo u organizar el servicio médico que ellas exijieren.

Como para dictaminar sobre estos diversos puntos, habrá de ser indispensable en mas de un caso el estudio científico de numerosas cuestiones, el establecimiento de dichos laboratorios es indispensable. Al efecto, el señor Ministro del Interior se encargó de solicitar del señor Ministro de Guerra la cesion del local que ocupa el batallon cívico de infantería número 1, Alameda, esquina de la calle de Santa Rosa, para que esos laboratorios puedan instalarse cuanto ántes.

Se comisionó a los señores Diaz Wenceslao, Puelma Tupper Francisco i Cienfuegos Máximo para que redactasen un proyecto de reglamento interior del Consejo i de aquellos laboratorios, indicando el personal que debe servirlos, sus sueldos i las materias en que deben ocuparse (1).

Con fecha 23 de Marzo de 1889 se dictó el siguiente decreto:

Santiago, 23 de Marzo de 1889.

Los Consejos provinciales de Hijiene creados por decreto de 19 de Enero último, serán presididos por el Intendente de la provincia respectiva.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

R. Barros Luco

⁽¹⁾ Revista de Hijiene. Publicacion mensual, organo del Consejo superior de hijiene pública. Tomo primero, número 1. Santiago de Chile, 1890.

En la sesion del Consejo Superior de Hijiene celebrada el 12 de Abril de 1889, se dió cuenta de dos proyectos presentados por la mayoría de la comision el uno, i por el señor Diaz el otro.

PROYECTO DE LOS SEÑORES CIENFUEGOS I PUELMA TUPPER

HONORABLE CÁMARA:

El supremo decreto de 19 de Enero del presente año, que creó el Consejo Superior de Hijiene Pública i Consejos provinciales de hijiene, ha subsanado una de las mayores necesidades del pais.

En lo sucesivo, habrá en toda la República cuerpos especiales encargados del estudio de sus condiciones climatolójicas; de la formacion de la estadística demográfica; del exámen de los alimentos, bebidas i condimentos de consumo; del cuidado de que los establecimientos públicos, escuelas, cárceles, vacunatorios, manicomios, hospitales, mercados, fábricas, hoteles, conventillos, faenas mineras i agrícolas, así como tambien las calles i paseos, cementerios, alcantarillas, acueductos, baños, pozos, etc., etc., posean las condiciones hijiénicas indispensables.

Al mismo tiempo las autoridades administrativas tendrán ya una entidad a quien consultar para dictar, previos los estudios científicos necesarios, los reglamentos i disposiciones relativos a la hijiene pública i privada, ya sea en circunstancias normales o en caso de guerra, de epidemias o de epizootias.

Aquellos Consejos velarán por el desempeño correcto de las profesiones de médico, farmacéutico, matronas i dentistas, denunciando a la autoridad las contravenciones a la lei.

Todavía bajo los auspicios del Consejo Superior de Hijiene se mantendrá una publicacion sobre esta importante ciencia, a fin de divulgar su conocimiento.

Pero para secundar debidamente labor tan múltiple i vasta, es de todo punto necesaria la fundacion de un Instituto de Hijiene donde se efectúen los análisis, químicos unas veces, microscópicos otras; donde se coordine la estadística médica; se

dé a luz aquella publicacion sobre hijiene; se hagan las observaciones climatolójicas i se estudien científica i detenidamente todas las cuestiones relacionadas con la salud jeneral o particular.

Este mismo Instituto procurará un local de reunion al Consejo Superior de Hijiene Pública; en él tambien se formará una biblioteca o coleccion especial de la estensa literatura existente sobre ramo tan importante. Por fin, se establecerá allí un Museo de hijiene que esponga i presente los diversos sistemas de construccion, calefaccion, saneamiento de las poblaciones, ventilacion de las escuelas, naves, minas, etc.; que haga ver las condiciones que debe llenar el vestido, el agua, el aire mas propicios al hombre; que dé a conocer los parásitos que le son mas perjudiciales, las falsificaciones de alimentos mas frecuentes i, en una palabra, todo lo que sea susceptible de demostrarse al pueblo como favorable o adverso a su conservacion.

Por estos motivos ya sobrados, i que se acentúan si se contempla la incuria, ignorancia i malos hábitos de ciertas esferas sociales, confio en que la Honorable Cámara prestará su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para establecer en Santiago un Instituto de Hijiene dependiente del Consejo Superior de Hijiene Pública i destinado al servicio de todo el pais, pudiendo al efecto invertir hasta ochenta mil pesos en su instalacion.

ART. 2.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

- I.º Estudiar todas las cuestiones de hijiene pública o privada que le encomendare el Consejo Superior de Hijiene;
- 2.º Practicar análisis químicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública;
- 3.º Recibir i coordinar los datos para la formación de la estadística médica de toda la República;
 - 4.º Efectuar observaciones climatolójicas;

- 5.º Formar una biblioteca i un museo de hijiene pública;
- 6.º Dar a luz a lo menos mensualmente una publicacion de hijiene a fin de difundir en el pueblo su conocimiento;
- 7.º Presentar al Gobierno una memoria anual de los trabajos llevados a cabo en el Instituto.
- ART. 3.º El Instituto de Hijiene constará de tres secciones: una de climatolojia i estadística; otra de química i otra de microscopía.
- ART. 4.º Los empleados del Instituto de Hijiene serán los siguientes i con los sueldos que se espresan a continuacion:

Un director del Instituto i jefe	. (le	[rir	ner	a s	ecc	ior	1.	\$	5,000
Un jefe de la segunda seccion											
Un jefe de la tercera seccion.						100	3.V			1)	4,000
Seis ausiliares, cada uno				*						D	1,000
Cuatro sirvientes, cada uno .											

ART. 5.º Se autoriza al Consejo Superior de Hijiene para dictar los reglamentos que fijen los deberes i atribuciones de estos empleados, así como el relativo al réjimen interior del establecimiento.

ART. 6.º El Presidente de la República podrá remover i remplazar a los empleados del Instituto de Hijiene, a propuesta o previo acuerdo del Consejo Superior de Hijiene Pública, siempre que el buen servicio así lo exijiere.

PPOYECTOS DEL SEÑOR W. DIAZ

PRESENTADOS AL CONSEJO ISUPERIOR DE HIJIENE

1.º PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i en las capitales de provincia Consejos provinciales análogos, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º El Consejo Superior de Hijiene Pública hará, en reemplazo del Protomedicato, de consejo consultivo i pericial del Gobierno i de las autoridades administrativas i judiciales superiores sobre todo lo concerniente a su institucion i a la me-

dicina legal; tendrá ademas iniciativa propia ante las espresadas autoridades en los asuntos concernientes a su ramo.

ART. 3.º El Consejo Superior de Hijiene Pública tendrá a su cargo una biblioteca i museo de hijiene pública, un laboratorio con las secciones de química i microscópica, una seccion de estadística médica i climatolojía i demas que fueren necesarias para el desempeño de sus funciones.

ART. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 20,000 pesos en la instalación del Consejo de Hijiene i oficinas dependientes de él.

ART. 5.º Los empleados de los consejos de hijiene i del laboratorio gozarán de los sueldos siguientes:

El secretario del Consejo Superior \$	3,000
Cada uno de los secretarios de los consejos provinciales	
un sobresueldo de	500
El Director del museo i biblioteca	2,000
Su ayudante	1,200
El jefe de la Seccion de Química	4,000
Dos auxiliares de esta sección, cada uno	1,200
El jefe de la Seccion de Microscopia	3,000
Dos auxiliares de esta seccion	1,200
El estadístico	2,000
Un ayudante del estadístico	1,200
Cuatro sirvientes, cada uno	500

ART. 6.º El Consejo Superior de Hijiene i sus dependencias funcionarán con arreglo al supremo decreto de 19 de Enero último i a los reglamentos que en lo sucesivo dictare el Presidente de la República, para lo cual queda autorizado por la presente lei.

2.º PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPE-RIOR DE HIJIENE PÚBLICA I DE SUS DEPENDEN-CIAS.

Del Consejo Superior de Hijiene Pública

ARTÍCULO PRIMERO. El Consejo Superior de Hijiene Pública, funcionará con arreglo al decreto de 19 de Enero último i a las leyes i decretos que posteriormente acerca de él se dictaren i en conformidad al presente reglamento.

ART. 2.º Son atribuciones del Consejo Superior:

1.ª Elejir un Vice-Presidente, secretarios i demas empleados que este reglamento determinare; i hará las propuestas en él indicadas;

2.ª Nombrar de su seno las comisiones que creyere necesa-

rias para el ejercicio de sus funciones;

- 3.ª Impartir instrucciones, pedir datos i mantener relaciones con los Consejos provinciales i con todas las oficinas del Estado sobre lo concerniente a su institucion;
- 4.ª Vijilar todos los trabajos i publicaciones de las oficinas de su dependencia;
 - 5.ª Resolver las cuestiones a pluralidad de votos.

Del Presidente

ART. 3.º El Presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública es el señor Ministro del Interior.

ART. 4.° Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar al Consejo a sesiones ordinarias i estraordinarias;

2.ª Presidir i suspender las sesiones;

- 3.ª Ser el órgano oficial de las comunicaciones del Consejo;
- 4.ª Decidir las cuestiones que se debatan en caso de empate de votos;
- 5.ª Distribuir por sí o con acuerdo de sus miembros las comisiones i los trabajos en los laboratorios, estadística, museo i demas dependencias del Consejo, requiriendo de sus funcionarios su pronto despacho;

6.ª Determinar en la misma forma la manera como deban

hacerse las publicaciones encargadas al Consejo;

7.ª Elevar a las autoridades i trasmitir a quien corresponda las notas, acuerdos, dictámenes, resultados de investigaciones químicas i microscópicas, etc., que el Consejo dictaminare.

Del Vice-Presidente

ART. 5.º El Vice-Presidente será nombrado a pluralidad de votos, i sus funciones durarán tres años.

ART. 6.º Sus atribuciones son:

1.ª Reemplazar al Presidente;

2.ª Presentar al Gobierno la Memoria anual sobre los trabajos realizados por el Consejo i sus oficinas.

Del Secretario

ART. 7.º El Secretario será nombrado por el Consejo a pluralidad de votos, i sus funciones durarán tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

ART. 8.º Sus atribuciones son las siguientes:

- 1.ª Citar para las sesiones que le indicare el Presidente i tomar en ellas votaciones;
- 2.ª Redactar las actas de las sesiones, las notas, informes i demas comunicaciones del Consejo;
- 3.ª Refrendar las actas, comunicaciones i despacho de carácter oficial firmados por el Presidente;
- 4.ª Llevar un libro de actas i otro de las notas e informes enviados por el Consejo;
 - 5.ª Llevar el archivo del Consejo;
- 6.ª Disponer las actas, informes i comunicaciones cuya publicacion el Consejo determinare;
- 7.ª Hacer lo que el Presidente le indicare para la administracion económica de la oficina.

Del Bibliotecario i Director del Museo

ART. 9.º El jefe de esta seccion será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

ART. 10. Sus atribuciones son:

- I.a Formar una biblioteca de todas las publicaciones concernientes a la hijiene pública, a la estadística, climatolojía i jeografía médica;
- 2.ª Ser el depositario i guardador de las publicaciones hechas por el Consejo;
- 3.ª Formar un museo de los objetos concernientes a la hijiene privada i pública;

- 4.ª Solicitar del Consejo los fondos necesarios para la adquisicion de los objetos pertenecientes a su seccion;
 - 5.ª Hacer un catálogo de la biblioteca i del museo;
- 6.ª Pasar una memoria anual al Consejo sobre el movimiento de su seccion, indicando las medidas que creyere necesarias para su incremento i mejora.

Del laboratorio

- ART. 11. El laboratorio estará dividido en dos secciones: la Seccion de Química i la de Microscopía, cuyos jefes serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo.
 - ART. 12. Son atribuciones del jefe de la Seccion de Química:
- 1.ª Practicar por sí los ensayes, análisis e investigaciones químicas i químico-legales de las sustancias que el Consejo le encomendare, remitiendo a éste el informe correspondiente;
- 2.ª Distribuir entre sus ayudantes los trabajos secundarios concernientes a esos mismos ensayes i análisis, enseñándolos i adiestrándolos en los procedimientos prácticos;
- 3.ª Llevar un libro por uno de sus ayudantes en que se consignen los resultados de las investigaciones que se le encomendaren;
- 4.ª Disponer para su publicacion en la REVISTA lo que el Presidente le ordenare;
- 5.ª Solicitar del Consejo lo que creyere necesario para el mejor arreglo, desarrollo i progreso del laboratorio;
- 6.ª Pasar anualmente al Consejo una memoria sobre los trabajos hechos en su laboratorio.
- ART. 13. Son atribuciones del jefe de la Seccion de Microscopía:
- I.ª Verificar las investigaciones microscópicas en las sustancias que el Consejo le remitiere, enviándole el informe correspondiente;
- 2.ª Repartir entre sus ayudantes los trabajos de ménos importancia;
- 3.ª Practicar las investigaciones bacteriolójicas i micrográficas relativas a la hijiene pública del pais;

- 4.ª Hacer que uno de sus ayudantes consigne en un libro el resultado de los trabajos del laboratorio;
- 5.ª Arreglar los escritos i láminas que deban publicarse en la REVISTA;
- 6.ª Solicitar del Consejo lo necesario para el mejor arreglo i progreso del laboratorio;
- 7.º Pasar todos los años al Consejo una memoria relativa a los trabajos del laboratorio.

De la Seccion de Estadística i Publicaciones

ART. 14. El jefe de esta seccion será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

ART. 15. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1.ª Recabar de los secretarios de los Consejos provinciales, de la Oficina de estadística, del Rejistro civil i demas oficinas públicas, los datos necesarios para formar la estadística médica de la República;
- 2.ª Disponer estos datos en el órden que le indicare el Consejo i segun el cuadro estadístico que éste formare para toda la República;
- 3.ª Formar, segun los mismos datos, los cuadros resúmenes de mortalidad por estaciones, enfermedades, clima, humedad, altura, etc.;
- 4.ª Reunir i disponer todo el material que a indicacion del Presidente le suministrase el secretario, los jefes de los laboratorios i del museo para publicarlo.

Arreglar la publicacion de la revista mensual de la hijiene pública de Chile bajo la direccion del Consejo.

De los ayudantes

ART. 16. Los ayudantes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

ART. 17. Los ayudantes trabajarán bajo la direccion de su jefe respectivo, conformándose en todo a sus órdenes e instrucciones.

En la sesion de 19 de Abril se procedió a tratar del proyecto de lei que organiza el Consejo Superior de Hijiene Pública i el Instituto de Hijiene. Con este objeto, se acordó tomar como base de discusion el último proyecto sobre igual materia presentado a la Honorable Cámara de Diputados, debiendo considerarse al mismo tiempo los de los señores Díaz, Cienfuegos i Puelma Tupper i la lei que acaba de establecer igual servicio en el reino de Italia.

Despues de una discusion, que duró varias sesiones, el Proyecto quedó aprobado en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEI PARA ORGANIZAR EL SERVICIO DE HIJIENE PÚBLICA APROBADO POR EL CONSEJO SU-PERIOR DE HIJIENE 1 PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependiente el primero del Ministerio del Interior, i el segundo, del Consejo Superior de Hijiene. En las capitales de provincia, se establecen igualmente Consejos provinciales de hijiene, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º El Consejo Superior de Hijiene Pública se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, dos elejirá la Municipalidad de Santiago i cuatro la Facultad de Medicina.

Las funciones de los miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República, habrá: un injeniero, un arquitecto, un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional, un jurisconsulto, un naturalista, un farmacéutico i una persona competente en materias administrativas.

ART. 3.º El Presidente del Consejo Superior de Hijiene

Pública es el Ministro del Interior, correspondiendo al Consejo la eleccion de un Vice-presidente, de un secretario i dos oficiales de secretaría. Estos tres últimos empleados percibirán el sueldo anual de tres mil pesos el primero, i de mil doscientos pesos cada uno de los segundos. El secretario deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido, siempre que la mayoría absoluta del Consejo así lo determine.

ART. 4.º El Consejo Superior de Hijiene estará encargado:

A) De estudiar e indicar a la autoridad respectiva las medidas de hijiene que deben implantarse en toda la República o o en una parte de ella;

B) De vijilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia i demas profesiones que se relacionan con estas ciencias, representando a la autoridad competente las infracciones legales e irregularidades que notare en su desempeño;

C) De inspeccionar i reglamentar el servicio de los médicos de ciudad, i el de las boticas i droguerias en todo lo relativo a la policía sanitaria, debiendo nombrar en el año el número de comisiones visitadoras que crea conveniente para que se cercioren del buen despacho i calidad de los medicamentos que se espenden;

D) De velar por las condiciones de salubridad de las habitaciones, fábricas, talleres, faenas mineras o agrícolas, escuelas, bibliotecas públicas, colejios, pensionados, cárceles, cuarteles, hospitales, lazaretos, hospicios, casas de espósitos, casas de maternidad, manicomios, vacunatorios, cementerios, dispensarías i de todos los establecimientos destinados a prestar asistencia a los enfermos, a los inválidos i a los niños, sea en condiciones normales o en caso de epidemia o de guerra;

E) De hacer de Consejo Consultivo i pericial del Gobierno de las autoridades administrativas i de las Cortes Superiores de Justicia en todo lo relativo a su institucion i a la medicina legal; tendrá ademas iniciativa propia entre las espresadas autoridades en los asuntos concernientes a su ramo;

F) De hacer presente al Supremo Gobierno con la anticipacion debida, si fuese preciso en forma de proyectos de lei o de decretos, las medidas que crea necesarias para prevenir el desarrollo i propagacion de endemias, epidemias i epizootias;

- G) De proponer los reglamentos para el servicio de las cuarentenas, cordones sanitarios, ambulancias, lazaretos que fuere necesario instalar en caso de epidemia, así como los empleados respectivos, ya sean inspectores de sanidad, administradores de hospitales, médicos, farmacéuticos i demas personal que esas instituciones requieran;
- H) De tener bajo su inspeccion, tanto en el estado de paz como en el de guerra, el servicio médico del ejército i de la marina nacional, pudiendo tambien proponer al Supremo Gobierno las medidas de sanidad que crea deben observarse en los buques de la marina mercante nacional, en los puertos o fondeaderos, diques, pontones, etc.;
- 1) De hacer presentes a las Minicipalidades o autoridades locales competentes las medidas que juzgue propias i oportunas para dar las debidas condiciones de salubridad a los mercados, mataderos, estanques i pozos de agua potable, cauces de agua de bebida o de lluvia, canales de aseo o regadío, sumideros, alcantarillas, baños, fuentes, pantanos, etc.;
- J) De proponer las medidas tendentes a reglamentar i mantener en las condiciones debidas de salubridad, las calles, plazas i paseos de las poblaciones, así como las relativas a los establecimientos de entretenimiento o diversion, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, locales de prostitucion, etc;
- K) De vijilar la calidad de los alimentos, bebidas i condimento, que se espendan en el comercio, denunciando a las autoridades cualquier fraude o contravencion a los reglamentos que sobre el particular deberá proponer el Supremo Gobierno;

ART. 5.º Los consejos provinciales de hijiene se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Intendente de la provincia, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Hijiene, i el médico de ciudad, que será miembro nato de ellos a la vez que secretario, gozando por el desempeño de este empleo una gratificacion anual de quinientos pesos.

Las Municipalidades de la República harán la eleccion de los miembros de los Consejos provinciales que les corresponde designar en el primer mes de su instalacion.

ART. 6.º Los Consejos provinciales de hijiene tendrán como atribuciones:

A) Vijilar por el cumplimiento de las disposiciones sobre salubridad que la lei o los reglamentos hayan dispuesto, i efectuar la implantacion de las medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobacion gubernativa;

B) Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidémicas o epizoóticas que hayan ocurrido en la provincia, indicando su procedencia,

marcha, zona invadida, naturaleza, tratamiento, etc.;

C) Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

Del Instituto de Hijiene

ART. 7.º Créase en Santiago un Instituto de Hijiene dependiente del Consejo Superior de Hijiene Pública.

ART. 8.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

- I." De hacer estudios científicos de todas las cuestiones de hijiene pública o privada que se le encomendaren por el Consejo Superior o que el Director del Instituto estimare de importancia;
- 2.º De practicar análisis químicos, microscópicos o bacteriolójicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares;
- 3.º De recibir i coordinar los datos para la formación de la estadística médica de toda la República;
 - 4.° De efectuar observaciones climatolójicas;
 - 5.º De formar una biblioteca i un Museo de Hijiene Pública;
- 6.º De publicar una Revista mensual de hijiene a fin de difundir su conocimiento;
- 7.º De presentar una Memoria anual al Consejo Superior de los trabajos llevados a cabo por la oficina;

ART. 9.º El Instituto de Hijiene constará de cinco secciones:

una de Estadística, Demografía i Publicaciones, una de Química, una de Microscopía i Bacteriolojía, una de Climatolojía i una de Museo i Biblioteca.

Estará servido por un director, cuatro jefes de seccion, doce ayudantes i el número de sirvientes que se crea necesario.

El Director del Instituto de Hijiene será, a la vez, el jefe de la primera seccion i el redactor de la REVISTA DE HIJIENE.

Cada seccion tendrá dos ayudantes, escepto las de Química i Microscopía, en las cuales habrá tres.

ART. 10. Los empleados del Instituto serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de Hijiene, i gozarán de los sueldos que se espresan a continuacion:

El Director i jefe de la Seccion de Estadística, Demo-	
	\$ 6,000 anuales
El jefe de la Seccion de Quimica	5,000
El jese de la Seccion de Microscopia i Bacteriolojia .	4,000
El jefe del Museo i Biblioteca	3,000 D
El jefe de la Seccion de Climatolojia	3,000 >>
Los ayudantes	1,200 cada uno
Los sirvientes	500 D

ARTÍCULO TRANSITORIO

Autorizase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de ochenta mil pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene.

Se comisionó al señor Cienfuegos para que, a nombre del Consejo, presente al Congreso Nacional el anterior proyecto de lei.

Reiteradas instancias se hicieron dentro i fuera de la Cámara para obtener el despacho del proyecto.

El primer Congreso Médico chileno que se reunió en Santiago en Setiembre de 1889, entre otros acuerdos de interes jeneral para la salubridad pública, tomó el de dirijirse a miembros del Congreso, rogándoles prestaran

su cooperacion al despacho de la lei que debía crear el servicio de la hijiene pública.

Hé aquí una de esas representaciones:

Santiago, 2 de Noviembre de 1889

Desde hace largo tiempo, diversas i autorizadas voces del mundo científico de nuestro pais vienen llamando la atencion de la sociedad i de las autoridades hácia los estragos que multitud de enfermedades hacen entre nosotros tan solo por la falta absoluta de un servicio de hijiene pública. A este respecto no tendria sino que recordar los millares de vidas que segó el cólera; en gran parte a causa de que las medidas i precauciones que contra él se tomaron, llevaban en sí todos los defectes de lo improvisado i provisorio. No ha ocurrido lo mismo en paises en que la salud pública se confía al cuidado previsor de cuerpos científicos i moralmente responsables.

En diversos períodos lejislativos se han llevado a la mesa del Congreso proyectos de lei destinados a llenar este vacío de nadie ignorado, i solo en el último tiempo han tenido, puede decirse, una mas favorable acojida. La honorable Cámara de Diputados nombró una comision especial con el objeto de que estudiase esta grave cuestion, i resultado de sus trabajos fué el actual proyecto que pende aun de su consideracion i para el cual acordó ya la preferencia a fines del período de sesiones ordinarias próximo pasado. Nuevamente, reconociendo el Supremo Gobierno la urjencia que hai en establecer fijamente este servicio de hijiene pública, tuvo a bien incluirlo en la presente convocatoria al Congreso Nacional.

Reunido el cuerpo médico del pais a mediados de Setiembre último, en número de 234, cuya nómina adjunto, dedicó mucha parte de su labor a señalar los males que reporta la ausencia absoluta del servicio de la hijiene hecho por una autoridad o corporacion que a la respetabilidad de su destino una los conocimientos técnicos del ramo. La comision directiva del Congreso Médico, dando cumplimiento a los deseos manifestados por éste, acordó pedir a Ud. que llamase la atencion de la honorable Cámara de que Ud. forma parte, hácia la necesidad

de despachar el proyecto aludido. La Cámara, accediendo a tan justa peticion, empeñaria la gratitud del Cuerpo Médico de Chile, que en este momento represento, i realizaria un progreso a la vez que patriótico, altamente humanitario.

No dudo, señor, que al inspirarse en sus deberes de médico i diputado, que en la actual solicitud converjen i se aunan, encontrará Ud. la satisfaccion de poner sus esfuerzos al servicio de una noble idea.

Quedo a las órdenes de Ud.

J. JOAQUIN AGUIRRE

Alcibiades Vicencio, secretario

Al señor diputado don Francisco Puelma Tupper

Sesion 18 estraordinaria en 30 de Noviembre de 1889, presidencia Barros Luco.

El señor *Barros Luco* (presidente).—En discusion la indicación formulada por el honorable Diputado por Ancud.

El señor Aguirre (don José Joaquin).—Por mi parte pido preferencia para el proyecto que crea un Consejo de Hijiene Pública.

En el período ordinario se acordó preferencia para este proyecto, i la Comision de tabla lo incluyó en la lista de los asuntos que debian discutirse preferentemente en las presentes sesiones. El Congreso Médico de Chile, al cual asistió un gran número de médicos, manifestó la utilidad i urjencia que habia en que este proyecto fuese convertido en lei.

Realmente es hasta cierto punto vergonzoso que en un pais civilizado como el nuestro no haya una corporacion encargada de este importantísimo servicio de la hijiene pública, pues es ésta la autoridad que en conformidad a las prescripciones de la ciencia debe decirnos las condiciones en que han de encontrarse los artículos destinados a la comida i a la bebida.

Con la esperiencia i los conocimientos que he adquirido en los cuarenta años que ejerzo mi profesion, me he formado el convencimiento de que no es posible demorar por mas tiempoesta lei, que está llamada a producir inmensos bienes en la salubridad del pais.

En consecuencia, ruego a la Cámara tenga a bien aceptar la preferencia que he solicitado.

El señor *Barros Luco* (presidente).—La preferencia que pide su señoria será para despues de las ya acordadas.

El señor Aguirre (don José Joaquin).—Como la Cámara tenga a bien acordarlo.

El señor *Barros Luco* (presidente).—La segunda hora de hoi está destinada para tratar de solicitudes industriales. Para las demas sesiones hai otras preferencias acordadas. De modo que despues de ellas podríamos colocar el proyecto sobre creacion de un Consejo de Hijiene.

El señor Aguirre (don José Joaquin).—Está bien, señor.

El señor Barros Luco (presidente).—Entonces quedará así acordado, si no hai oposicion.

Acordado.

Sesion 38 estraordinaria, en 26 de Diciembre de 1889, presidencia Barros Luco.

El señor *Puelma Tupper*.—Yo voi a tener el sentimiento de pedir segunda discusion para todas las indicaciones de preferencia que se han formulado. Deseo i exijo que se respete la tabla acordada, en la cual ocupa ya un lugar preferente el proyecto que crea un Consejo de Hijiene, asunto infinitamente mas importante que la Corte de Valparaiso i demas.

El Consejo de Hijiene está llamado a producir beneficios incalculables al pais, como me seria mui fácil probar si no fuera por la escasez del tiempo de que podemos disponer; pero me bastará hacer la sola consideracion de que su creacion traerá al pais notables ventajas, en cuanto permitiria a las municipalidades velar debidamente por la salubridad pública i aun establecer algunas contribuciones, que, sin crear el Consejo, no serian justificadas.

Citaré como ejemplo la contribucion sobre espendio de alco-

holes, que bastaria por sí sola para procurar cuantiosos fondos a los municipios. Hago abstraccion, por la brevedad del tiempo, de otros diversos beneficios que procuraria el Consejo, como ser la provision de agua de buena calidad, de alimentos, de habitaciones sanas i cómodas para el pueblo, i la vijilancia del servicio de los mercados i mataderos, todo lo cual envuelve el proyecto a que me he referido. Sin este proyecto no puede establecerse un instituto que vele por la calidad de los artículos de consumo i estudie la numerosísima serie de cuestiones de hijiene pública, que es ya una vergüenza no se atienda en nuestro pais siquiera como lo hacen nuestros vecinos i como se verifica hasta en Turquía.

Si se quiere que haya Corte en Valparaiso, santo i bueno, siempre que sea despues de que haya Consejo de Hijiene. Este negocio, ademas de que está incluido en la convocatoria i ocupa un lugar en la tabla, es de discusion sencilla i breve.

No molestaré mas a la Cámara; i repito que tendré el sentimiento de oponerme con toda la enerjía de que soi capaz a cuanto tienda a entorpecer el despacho del proyecto a que me he referido, porque ya clama al cielo la condicion en que el pais se halla en materia de hijiene i salubridad pública i privada. Me opondré franca i decididamente a toda modificacion de la tabla acordada.

Solo en la sesion 39 ordinaria de 12 de Agosto de 1890, presidencia Barros Luco, se logró entrar a la discusion.

El señor Barros Luco (presidente).— Queda la discusion particular para otra sesion.

En discusion jeneral el proyecto que crea un Consejo de Hijiene Pública. Van a leerse los antecedentes.

Se empieza a dar lectura al proyecto.

El señor Bañados Espinosa (don Ramon).—Como se está repartiendo el proyecto a los Diputados, para ahorrar tiempo convendria suspender la lectura.

El señor *Toro*.—Aprovecho, señor Presidente, esta interrupcion, para pedir el aplazamiento del proyecto.

Segun la Constitucion, corresponde a las Municipalidades cuidar de la policía de aseo, de la hijiene, de las casas de correccion, cárceles i otros establecimientos públicos. Conforme con este precepto fundamental, la Cámara ha aprobado, no ha mucho, un proyecto de Lei de Municipalidades, en cuyos artículos se detallan parte de las funciones que el proyecto en debate confiere al Consejo de Hijiene. El proyecto de reforma municipal pende ante la consideracion del Senado, i como ese proyecto, i el que ahora discutimos contiene disposiciones que necesariamente se escluyen, resultaria que aprobado uno de ellos, el otro vendria a derogarlo, o por lo ménos a modificarlo considerablemente.

Para evitar dificultades, i fundado en estas consideraciones, me permito pedir el aplazamiento de este asunto.

Por lo demas, creo inútil que se siga la lectura de los antecedentes.

El señor *Blanco*.—Me felicito que el honorable Diputado que deja la palabra haya pedido el aplazamiento de este negocio. Yo habia solicitado la palabra para hacer la misma indicacion.

Segun he comprendido, por la lectura que acabamos de oir, el proyecto en debate es esencialmente centralizador. Tiende a poner en manos de una autoridad nueva, dependiente del Presidente de la República, un servicio que, por su naturaleza, corresponde de lleno a las Municipalidades.

El honorable Diputado que me ha precedido decia, con mucha razon, que los servicios que en este proyecto se detallan son del esclusivo resorte de los municipios; mas aun, ha aprobado la Cámara un proyecto de lei municipal cuya tendencia es quitar los servicios que interesan directamente a los vecinos de las localidades, de mano del poder central, para entregarlos a la esclusiva direccion de los que deben aprovecharse de ellos

No conviene, pues, venir a aprobar proyectos centralizadores, que pugnan con los principios de autonomía local, que han triunfado ya en este recinto.

No quiero traer a la memoria de la Cámara las facultades que en materia de hijiene pública corresponden, segun la nueva lei, a los municipios, pero me voi a permitir leer la disposicion del proyecto en debate signada con la letra j.

Dice así:

"j") Incumbe tambien al Consejo Superior de Hijiene el proponer las medidas tendentes a reglamentar i mantener en las condiciones debidas de salubridad las calles, plazas i paseos de la poblacion, así como las relativas a los establecimientos de entretenimiento o diversion, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, locales de prostitucion, etc., prestando marcada preferencia a la ubicacion de las fábricas i de los talleres i faenas cuyas emanaciones, desperdicios, mala disposicion de trabajo u otras circunstancias pudieran ser motivo de peligro para sus obreros o para el público."

Esta sola enumeracion de las atribuciones que se confieren al Consejo de Hijiene manifiesta que dicho Consejo iria a ser una especie de autoridad única en el pais, de manera que la pavimentacion i el barrido de las calles, la policía de aseo i salubridad, la hijiene de las casas destinadas al servicio público, etc., etc., quedarian encomendadas a su vijilancia i discrecion. Se cambiaria la accion responsable del Presidente de la República por la accion irresponsable del Consejo de Hijiene, que seria el único árbitro de la salubridad pública, con perjuicio de la mas acertada i fecunda accion municipal.

Al apoyar la indicacion del señor Toro lo hago a fin de mantener la doctrina de descentralizacion que en la Cámara i en el pais ha ido poco a poco abriéndose camino hasta traducirse en un proyecto completo de reforma.

Concluyamos con ese espíritu centralizador, que tiende a dictar reglas jenerales para todo, i hacer del Estado, segun este proyecto, del Consejo de Hijiene, la verdadera providencia de los ciudadanos.

Apoyo, por consiguiente, la peticion de aplazamiento hecha por el honorable Diputado de Tarapacá.

El señor Lastarria.—El proyecto en debate fué redactado en una época en que el servicio a que se refiere apénas empezaba a funcionar en la República. Con el tiempo, él ha reque-

rido una reglamentacion especial, que es la que ahora se somete a la consideracion de la honorable Cámara.

No habria hecho uso de la palabra si no temiera que las observaciones del señor Blanco dejasen la impresion de que el Consejo de Hijiene era una creacion inútil. En mi concepto, semejante institucion es esencial para el mantenimiento de la salubridad pública, sea que ella dependa del Presidente de la República o de las Municipalidades. Yo pienso que el Consejo debe depender de estas últimas; pero sobre la necesidad de su existencia no abrigo duda la que menor.

Está bien que las municipalidades reglamenten i vijilen la salubridad local, pero ellas necesitarán siempre consejeros técnicos que ilustren sus determinaciones en este ramo del servicio. Pongo, por ejemplo, un elemento esencial de la salubridad de las poblaciones: el aprovisionamiento de agua potable. Entre nosotros, hai el hábito de creer que cualquier agua es buena para el uso doméstico. I en conformidad con esta creencia, hemos visto que en varias provincias se ha establecido el servicio de agua potable, sin estudios científicos previos, nada mas que mediante actos administrativos. Así se esplica que, hace pocos años, el honorable señor Parga denunciase ante la Cámara que el agua de que se proveia a los habitantes de San Fernando salia de un estero que pasaba por un chiquero.

Esta circunstancia fué debidamente comprobada, i yo mismo, en una visita en carácter oficial que hice a las provincias en compañía del señor Puga Borne, pude observar que no solamente San Fernando, sino la mayor parte de los demas pueblos donde existia el servicio de agua potable, se hallaban en análogas condiciones.

Convengo en que el establecimiento del agua potable sea de la incumbencia de las municipalidades. Pero la determinacion de las aguas que conviene a la salud, es un acto técnico, científico, que ni las municipalidades ni un vecino cualquiera pueden ejecutar con acierto.

Voi a suministrar un dato a la Cámara. No existen en todo el pais arriba de cinco laboratorios, donde sea posible hacer, en condiciones sérias, un análisis del agua destinada a la bebida. El proyecto en debate viene a introducir en este ramo del servicio jeneral los conocimientos técnicos, que considero, no solo útiles, sino indispensables.

No se trata, pues, de una centralizacion de autoridades, sino de ciencia, i esto se esplica fácilmente. Solo se concibe que en las grandes poblaciones, Santiago, Valparaiso, Concepcion, se puedan establecer laboratorios dotados de suficientes elementos para prestar servicios reales.

Por las razones que acabo de esponer, yo rogaria al señor Diputado por Tarapacá que aceptase la indicacion que voi a hacer para que el proyecto vuelva a comision.

La comision puede estudiar el negocio, relacionar todas sus partes con la lei de reforma municipal, quitarle todo aquello que pugna contra los principios de autonomía local ya admitidos i sancionados.

Hago, pues, indicacion para que el proyecto vuelva a comision.

El señor *Toro.*—No tengo inconveniente en aceptar la indicacion del señor Diputado por Rancagua. En el fondo es lo mismo que yo he pedido.

La comision estudiará el proyecto, lo pondrá en concordancia con la reforma municipal, i le quitará todo lo superfluo que contiene.

A mi juicio, el proyecto va a quedar reducido a mui poca cosa; despojado ese cúmulo de atribuciones, el Consejo de Hijiene será simplemente un cuerpo consultivo, consejero de las municipalidades en determinados casos. En este sentido, no veo inconveniente a la aprobacion de la idea de crearlo.

El señor *Puga Borne*.—Celebro que el señor Diputado por Rancagua haya hecho indicacion para que el proyecto vuelva a comision, i ruego a la Cámara que acepte este procedimiento.

Hai una parte del proyecto que nada tiene que ver con las atribuciones de las municipalidades, i que no ofrece dificultad, porque su utilidad es evidente. Me refiero a la creacion de un Consejo de Hijiene. Se trata de una institucion técnica, que en nada choca con las atribuciones de los municipios. Los Consejos de Hijiene provinciales son meros cuerpos consultivos.

De manera que conviene que el proyecto vaya pronto a comision. Si el Senado despacha luego el proyecto de reforma municipal, se podria formar sobre la materia, ahora en debate, un nuevo proyecto.

Apoyo, pues, la indicacion del señor Diputado por Rancagua.

El señor Barros Luco (presidente).—Si no hai oposicion, volverá a comision el proyecto.

El señor König. -¿Aprobado en jeneral?

El señor Letelier (don Ricardo).—Nó, señor. Se hará un proyecto nuevo.

Se dió tácitamente por aprobada la indicacion.

Se levantó la sesion a las 5 P. M.

Sesion ordinaria de 16 de agosto de 1890.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente informe de la Comision de Hijiene:

"HONORABLE CÁMARA:

"Vuestra Comision de Hijiene tiene el honor de presentar a vuestra consideracion el siguiente:

PROYECTO DE LEI

"ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i en cada una de las capitales de provincias un Consejo Provincial de Hijiene Pública.

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de once miembros, cinco de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República i el resto a propuesta de la Facultad de Medicina. Los Consejos Provinciales constarán de cinco miembros, nombrados dos de ellos por la Facultad de Medicina de Santiago, i tres por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

"Estos consejos servirán de cuerpos consultivos a las municipalidades i demas autoridades en todo lo relativo a la salubridad pública i estarán encargados tambien de proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ésta.

"Las funciones de los miembros de los consejos de hijiene durarán tres años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente.

"ART. 2.º El Consejo Superior de Hijiene tendrá un Secretario que gozará de 3,600 pesos anuales de sueldo i a cuyo cargo correrá la biblioteca i el museo de hijiene; los secretarios de los consejos provinciales serán los médicos de ciudad respectivos i gozarán por este servicio 500 pesos anuales de gratificación pagados de fondos fiscales.

"ART. 3.º Créase en Santiago un Instituto de Hijiene que dependerá del Consejo Superior de Hijiene Pública.

"Se establecerán laboratorios de Hijiene en las cabeceras de provincias que, a juicio del Consejo, los requieran.

"ART. 4.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

"I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el Director del Instituto estime de importancia.

"2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion, pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por el jefe de la oficina a las presentadas por los particulares.

"Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i a beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados.

"El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto.

"3.º Coordinar los datos que deben enviar los consejos provinciales para la formación de la Estadística Médica i Demográfica de toda la República.

"4.º Efectuar observaciones climatolójicas.

"5.º Formar una Biblioteca i un Museo de Hijiene pública i privada.

"6.º Fublicar una Revista de Hijiene.

"7.º Presentar un memoria anual al Consejo Superior de los trabajos llevados a cabo por la oficina.

"ART. 5.º El Instituto de Hijiene constará de cinco secciones: una de Hijiene i Publicaciones, una de Química, una de Microscopía i Bacteriolojía, una de Climatolojía i Estadística, i una de Museo i Biblioteca.

"Estará servido por un Director, cuatro jefes de seccion, doce ayudantes, tres inspectores de sanidad i el número de sirvientes que sea necesario.

"El Director del Instituto de Hijiene será el jefe de la oficina i a la vez jefe de la primera seccion i redactor de la Revista de Hijiene.

"Cada seccion tendrá dos ayudantes, escepto la de Química i la de Microscopía.

"ART. 6.º Los empleados del Instituto de Hijiene serán nombrados i removidos por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior i gozarán de los sueldos que se espresan a continuacion:

"El Director del Instituto i jefe de la seccion de Hijiene i Publicaciones, 6,000 pesos anuales.

"El jefe de la seccion de Química, 5,000 pesos anuales.

"El jefe de la seccion de Microscopía i Bacteriolojía, 4,000 pesos anuales.

"El de la de Climatolojía i Estadística, 4,000 pesos anuales.

"El de la de Museo i Biblioteca i a la vez secretario del Consejo Superior de Hijiene, 3,600 pesos anuales.

"Cada uno de los inspectores de Sanidad, 2,400 pesos anuales, i el viático que determine el Consejo, en caso de salir de Santiago.

"Cada uno de los ayudantes, 1,200 pesos anuales.

"Los sirvientes, cada uno, 500 pesos anuales.

"ART. 7.º Los gastos de la secretaría de los consejos de hijiene serán pagados con fondos fiscales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

"Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de 100,000 pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene en Santiago. Esta autorizacion durará por el término de cuatro meses.

Sala de la Comision, Santiago, 14 de Agosto de 1890.—/.

Joaquin Aguirre.—F. Puelma Tupper.—F. Puga Borne.—M.

Cienfuegos.—Ramon Barros Luco.—Abraham König.—Pedro

Montt.

Sesion 56 ordinaria en 11 de Setiembre de 1890.

El señor *Cienfuegos*.—Yo siento que dia a dia se esté perdiendo la primera hora de las sesiones en pedir preferencias que solo tienden a alterar el órden de la tabla. Encuentro realmente mucho mas provechoso i conveniente que nos ciñamos a ésta, porque así llegaremos mas pronto al despacho de los diversos asuntos para que se ha pedido preferencia.

En esta situacion se encuentra el proyecto relativo a la creacion de un Consejo Superior de Hijiene, que interesa a la salubridad pública; pero estamos viendo que pasan los dias i no entramos a su discusion porque los señores Diputados se ocupan de las cuestiones de preferencias. Lo correcto seria que discutiéramos lo que está en tabla, i en seguida, con simples votaciones, o mui escasa discusion, conseguiríamos que se despachara un mayor número de proyectos.

Yo, señor Presidente, me opondré a toda indicacion de preferencia, porque tengo el firme propósito de ajitar aquel proyecto hasta conseguir su aprobacion; abrigo la conviccion de que se hará un gran bien al pais atendiendo la salubridad pública.

Hemos vivido hace mas de veinte años postergando diversos proyectos de hijiene, i hoi dia, que está uno aprobado en jeneral, se impide su discusion particular. Yo creo que hai necesidad de entrar de lleno a respetar el órden de la tabla, i por eso es que me veo en el deber de pedir segunda discusion para todas las indicaciones.

El señor Barros Luco (presidente). — Quedarán todas las indicaciones para segunda discusion.

El señor *Barros Luco* (presidente).—En discusion particular el proyecto que crea Consejos de Hijiene.

Se puso en discusion el artículo primero.

El señor Cienfuegos.-Yo me felicito, señor Presidente, de

que haya llegado ahora el momento de entrar a tratar de este proyecto que crea un Consejo Superior de Hijiene i Consejos provinciales.

Desde hace muchos años estan pendientes de la consideracion del Congreso varios proyectos sobre hijiene, presentados por señores Diputados que forman parte del cuerpo médico, que, si no han merecido la aprobacion de la Honorable Cámara, ha sido por varias circunstancias ajenas a la materia en debate.

Es innegable que los lejisladores no se han preocupado seriamente del asunto, puesto que han dedicado todo su anhelo a discutir diversas leyes administrativas i políticas i nada se ha hecho hasta ahora, en beneficio de la salubridad pública.

Se ha hablado mucho, señor Presidente, de la obra de progreso administrativo local i de libertad electoral realizada por el Congreso de 1890.

Yo considero que es llegado el caso de tomar mui en cuenta la aprobacion de un proyecto jeneral de salubridad para coronar esa obra.

Creo que todas las cuestiones que estan relacionadas con este asunto son mui importantes porque ellas propenden al bienestar del pais i sobre todo a la vida de los ciudadanos.

Yo no concibo una buena administracion pública sin la accion benéfica i ejemplarizadora de un Consejo Superior de Hijiene que dé reglas que vengan a regularizar el sistema hijiénico, preventivo i de alimentacion que deben adoptar i practicar todos los habitantes de la República. Sin embargo, hemos vivido durante largo tiempo en una verdadera desorganizacion en materia de hijiene, que ha llegado a producir grandes epidemias i endemias que envuelven grave peligro de mortalidad para los habitantes del pais. Cuando se carece de los elementos adecuados para impedir el desarrollo i propagacion de estas plagas, producen grandes estragos en los pueblos: sus consecuencias son terribles. La asistencia médica improvisada en estas circunstancias, es deficiente i en jeneral sumamente costosa, sobre todo, si no hai una direccion que de antemano prevea i prepare los diversos auxilios que la ciencia aconseja prestar en estos casos. Por esto es que todos los gobiernos europeos se han preocupado activamente en establecer el servicio sanitario en forma, a fin de impedir la infeccion i la propagacion de las epidemias que continuamente las azotan, diezmando ciudades enteras.

La historia del cólera asiático es ya historia nuestra. En los paises europeos se ha comprobado, despues de duras esperiencias, que cuando está organizado de antemano el servicio sanitario i preventivo, son ménos crueles aquellas epidemias i son ménos costosos los gastos que demanda su estincion. Recuerde la Cámara que cuando apareció el cólera en Santiago, se comenzó por gastar fuertes sumas de dinero sin saberse a dónde aprovecharlo mejor para impedir la propagacion del contajio.

Vemos paises como la Alemania, la Francia, la Italia en donde se ha podido dominar el desarrollo de las epidemias, casi de una manera absoluta, solo porque en ellos existen Consejos públicos i corporaciones científicas encargadas de vijilar por todo lo que se relacione con la salud de los habitantes. En Alemania, por ejemplo, fué Bismarck el primero que inició la creacion de estos Consejos que tan benéficos resultados han producido a su pais.

Es cierto que estos Consejos no son todo lo que se necesita para salvar a los pueblos de las epidemias, cierto que es indispensable que haya todavía otros elementos, como es cierto que las corporaciones no pueden realizar sus fines i propósitos sino empleando una infininad de recursos i medios que los gobiernos i la sociedad deben facilitar; pero ellos son el eje de la cuestion, ellos los que ordenan i aprovechan esos recursos i medios.

Por eso creo que es indispensable procurar entre nosotros implantar corporaciones científicas que velen por la salud pública. Deberian establecerse en todas las grandes ciudades; pero ya que eso no es posible, al ménos por ahora, debe siquiera establecerse en Santiago un Instituto hijiénico en el cual todos los problemas que afectan a la vida de los habitantes del pais sean estudiados a fin de adoptar las medidas que arrastran indispensablemente.

No podria decirse que estos Consejos no tendrian que hacer i su mision seria sin importancia, porque hai un sinnúmero de cuestiones que serian el tema ordinario de sus observaciones i estudios.

Uno de los elementos de provision de las ciudades que los hijienistas recomiendan mas al estudio detenido de los médicos es el agua potable i el saneamiento de la poblacion. Entre tanto, ¿qué sucede en Chile? Que si se recorren todas las ciudades se halla que en todas, o en casi todas, con mui escasas escepciones, la provision de agua es de pésima calidad. Así, para citar un ejemplo, la provision de agua potable se hace en Chillan sacándola de un estero en el cual beben ántes todos los animales i que despues corre a tajo abierto i pasa por las inmediaciones del cementerio ántes de llegar a los depósitos que contienen el agua que beben los habitantes.

Yo me pregunto: ¿cómo es que pueden suceder estas cosas que son verdaderamente inesplicables? Por un descuido sin nombre i porque falta una corporacion que en virtud de su mision denuncie esos hechos i procure ponerles remedio.

No hace mucho, i este es otro ejemplo, se desarrolló en Chiloé una terrible epidemia de fiebre tifoidea que hizo víctimas en proporcion de un 88 por ciento de los atacados. Estudiada la causa no se halló otra que la del uso del agua de cisternas onorias, única que allí se puede conseguir para el servicio de las poblaciones.

No necesito agregar ni una palabra mas sobre este respecto del negocio porque nadie, me parece, que pondrá en duda la suma importancia que tiene para la salud pública la provision del agua que deben usar las jentes que viven en un pais. Esa provision no solo debe ser aseada i abundante sino principalmente pura, exenta de toda suerte de elementos de propagaciones infectuosas.

Nunca estará de mas cuanto se alegue en obsequio de la creacion de Consejos públicos de hijiene. En este sentido llamaré la atencion de la Cámara a otro de los negocios de mas capital importancia que tendrán que preocupar la atencion de esas corporaciones si llegan a establecerse entre nosotros. Me refiero a la muerte de párvulos. Es verdaderamente asombrosa la proporcion en que entre nosotros mueren los niños causando un grave perjuicio al pais en el aumento de la poblacion e impo-

niéndole injentes gastos. Hacemos con esto no solo un acto de poca humanidad sino un pésimo negocio; pues al mismo tiempo que gastamos millones de pesos en estimular la inmigracion estranjera, no gastamos ni siquiera medio millon en salvar la vida de los hijos de nuestros compatriotas desheredados de la fortuna.

Cierto que esa emigracion puede traer provechos en el sentido de la difusion de los conocimientos; pero es que eso se conseguiria trayendo una emigracion escojida aunque escasa, dejando lo demas a la iniciativa i trabajo de nuestros propios hermanos. De esta manera se ahorraria dinero, se haria un bien inmenso al pais i a sus hijos i, lo que es mas, se impediria el el desarrollo entre nosotros de enfermedades terribles de que hasta ahora hemos estado exentos.

Yo he tenido ocasion de observar enfermedades de la vista, ántes desconocidas en Chile, i sumamente contajiosas i graves, introducidas por los inmigrantes.

No quiero molestar a la Cámara, i por eso me limitaré a insinuar una observacion mas, ántes de terminar. Quiero referirme a un negocio que, a la vez que tiene alto interes en la salud pública, afecta a una importantísima cuestion económica: es el consumo del alcohol.

No hai pais en el mundo, señor, que consuma mas alcohol que Chile. Los hijienistas han establecido que el consumo del alcohol es el primer elemento de dos calamidades sociales, la locura i el crímen, de tal suerte que van en proporcion directa el aumento del consumo del alcohol i la necesidad de crear carceles i hospitales de alienados. Tengo sobre el particular datos estadísticos del todo exactos que demuestran las siniestras relaciones que dan al crímen un desarrollo asombroso en los paises en que mas se consume el alcohol. I, como he dicho, Chile es el primer consumidor de este artículo, con la circunstancia agravante de que los alcoholes que entre nosotros se consumen son de grano, es decir, mas venenosos que los demas, i fuentes, en consecuencia, de mayores males para el hombre i para la sociedad. El consumo del alcohol entre nosotros pasa de veinte millones de litros al año.

Se me ocurren muchas otras observaciones; pero queriendo

solo recomendar el despacho de este proyecto i dejar el tiempo necesario para su discusion a fin de que el pais no permanezca como hasta ahora sin haber satisfecho esta primordial exijencia de la cultura i de la salud pública, terminaré proponiendo la siguiente modificacion al número 2.º del artículo 1.º, de acuerdo con mi honorable amigo el señor decano de la Facultad de Medicina:

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de los siguientes miembros:

- "Cinco miembros por la Facultad de Medicina;
- "Dos por la Facultad de Matemáticas;
- "Dos por la Junta de Beneficencia de Santiago;
- "Los decanos de Medicina i Matemáticas;
- "El profesor de hijiene de la Universidad;
- "El profesor de farmacia de la Universidad;
- "El profesor de química del Instituto Agrícola; i
- "El director del Observatorio Meteorolójico."

El señor *Toro.*—He oido con la mayor atencion las observaciones del honorable Diputado de la Victoria, i con todo no he logrado darme cuenta cabal de la fuerza que Su Señoría atribuye a su razonamiento en cuanto tiende a probar la necesidad absoluta e indispensable que existe de fundar un Consejo Superior de Hijiene.

Desde luego, el inconveniente que ofrece a primera vista, segun lo manifesté al usar la primera vez de la palabra, i que subsiste despues de las observaciones del señor Diputado, es el de que se va a crear un tren de empleados que aumentará con nuevas influencias la accion ya tan poderosa del gobierno central, en estos dias mismos en que la tendencia jeneral inclina a los espíritus a las soluciones de la descentralizacion.

Aun cuando se deje a las municipalidades atribuciones de vijilancia, a título de servicio local, la verdad es que todo quedaria en mano del poder central i que todo quedará sometido como otros tantos servicios que son para él una fuente de poderosas influencias en la política. Las municipalidades no harán nada en órden a vijilancia porque ni siquiera tendrian elementos con que atender por sí mismas ese servicio.

Por otra parte, ni del mecanismo establecido en el proyecto, ni del discurso del señor Diputado puedo yo deducir de una manera clara la mision del Consejo central de hijiene. En ninguna parte se ve lo que va a hacer. Que los provinciales tengan el encargo de cooperar a la accion de las municipalidades en órden a la salubridad pública, lo comprendo; pero lo que ha de hacer el central, nó, porque no tiene para qué ir a cooperar a la accion de la Municipalidad de Santiago estando aquí el Consejo Superior.

Puedo llegar hasta convenir en que la institucion de Consejos provinciales sea buena i aceptable; pero será siempre indispensable para evitar los males que se oponen a su creacion darles una esfera de accion en la cuál haya de influir, no la voluntad del gobierno central, sino la de la Municipalidad respectiva: ellas deben ser las que los dirijan i organicen segun sus necesidades peculiares.

Considero tambien que la planta de empleados que se propone es exajerada, porque ni las razones alegadas por el honorable Diputado de la Victoria la justifican. Así se dice que es mui importante vijilar la provision del agua potable; i yo digo que eso es mui exacto, puesto que el agua es un elemento tan poderoso para la propagacion de epidemias. Pero porque eso es importante ¿debe crearse una oficina con gran personal de empleados que analice las aguas que han de beberse? Yo creo que nó. Me parece que, sea en la misma localidad, sea en cualquier parte, es mui fácil analizar dos o tres muestras, tomadas de aquí i allá, en las fuentes de que ha de hacerse o se hace la provision.

Como en ésta, creo que va a suceder en las necesidades públicas que están llamadas a satisfacer los Consejos de hijiene; el trabajo no es suficiente i ni siquiera se ve cuál pudiera ser.

Hai en todo esto tanto, me parece, de equivocado, que hai cosas que no se esplican. Así el proyecto crea para el Consejo de Santiago un Secretario con el sueldo de 3,600 pesos anuales, sueldo que no tiene en la actualidad sino uno que otro Gobernador. ¿Es esto aceptable? ¿Es siquiera posible? Nó.

I en fuerza de estas breves observaciones, que pudiera esplayar mucho mas i que no hago en mérito de la brevedad, insisto en creer que los fines que se persiguen se conseguirán con establecer solo el Consejo a que se refiere el artículo 4.º del proyecto. Me opondré, pues, a lo demás, aceptando solo ese artículo 4.º i sin perjuicio del derecho que me reservo para proponer cuando sea oportuno una rebaja de 30 por ciento de todos los sueldos consultados en el proyecto.

El señor *Puga Borne*.—Lamento, señor, que el honorable Diputado por Tarapacá, en pocas palabras i con el corazon lijero, haya manifestado que se opondrá al despacho de este proyecto, por considerar que la institucion que viene a crear no está llamada a satisfacer verdaderas necesidades del servicio público i de la sociedad.

Lo lamento, señor, i me propongo contestar en breves palabras las observaciones de Su Señoría a fin de aclarar sus dudas i alentarlo a aprobar el proyecto.

La primera observacion del señor Diputado se refiere a la incompatibilidad que Su Señoría encuentra entre este proyecto i la tendencia, i tal vez la letra del proyecto de reforma de la lei de Municipalidades.

Por mi parte, no encuentro en dónde pueda existir esa incompatibilidad desde que los Consejos de hijiene no estan llamados a otra cosa que a discurrir sobre lo que afecta a la salubridad pública, negocio que nadie podrá sostener como de competencia profesional, digamos así, de las Municipalidades.

Que en esto pudieran sobrevenir oposiciones inconvenientes, es tan escaso de fundamento como lo seria el creer que pudieran sobrevenir esas oposiciones entre las Municipalidades encargadas de vijilar el servicio de la instruccion pública i las oficinas directivas de ese servicio.

En efecto, el Consejo Superior de Hijiene, que el proyecto propone crear en Santiago, no es un cuerpo que va a ejercer autoridad sobre los municipios de toda la República, sino que va a servir de centro para recopilar las observaciones sanitarias que se hagan en las provincias i proponer, en vista de ellas, a la autoridad competente la adopcion de las medidas que juzgue necesarias. Así como en nuestra Constitucion se ha creado una superintendencia de la enseñanza, a la vez que se deja encomendado este servicio a las municipalidades, así tambien, sin

perjuicio de la accion de los municipios en sus respectivas localidades, puede establecerse una corporacion central encargada de la salvaguardia de la salubridad en todo el Estado.

Por otra parte, el mismo sistema propuesto por la Comision rije con buen éxito en los paises en que domina la descentralizacion gubernativa, la administracion local, el self government. En Inglaterra, en Béljica, en Italia, Estados Unidos, etc., la práctica de la hijiene pública está en manos de la autoridad municipal, pero hai en la capital una organizacion central, un verdadero Consejo Sanitario Superior.

(En comprobacion de sus palabras, lee varios artículos de la lei inglesa de 1848, *Public health act.*)

Ademas, no es posible suponer que lo que ha producido grandes bienes, sin acarrear males ni dificultades de ningun jénero en otros paises bien organizados i constituidos, haya de venir a producir lo contrario entre nosotros. Porque la verdad es que estos servicios de salubridad pública existen definitivamente organizados i produciendo muchos bienes en Inglaterra, en Alemania, en Francia, en Italia, en Suiza i en Grecia.

Despues de una corta resistencia todos esos paises llegaron a convencerse de que esto era una necesidad imprescindible i establecieron servicios completos con organizacion jeneral capaz de atender a los diversos trabajos que les son propios.

De manera que tenemos esta institucion en todos los paises i no es posible decir que vamos a ser mas centralizadores que Béljica, Suiza, etc.

Dejo la palabra lamentando que por falta de tiempo quede sin discutirse i despacharse este importante asunto, que estoi seguro mereceria la aprobacion del honorable Diputado por Tarapacá una vez que se impusiera exactamente de sus disposiciones.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Como ha llegado la hora, se suspende la sesion.

Sesion 2.ª estraordinaria en 9 de Octubre de 1890.

El señor *Pinochet* (vice-presidente).—Sigue en la tabla el proyecto sobre creacion de Consejos de Hijiene.

El señor *Letelier*.—Tal vez convendria suspender la discusion de este proyecto. No se halla en la sala el señor Puga Borne, que quedó acerca de él con la palabra en una de las últimas sesiones estraordinarias.

El señor *Pinochet* (vice-presidente). – Se hará como el señor Diputado lo desca si no hay inconveniente.

-Acordado.

......

El señor *Pinochet* (vicepresidente).—Si no hai oposicion, volverá el proyecto a comision.

—Queda así acordado.

Si a la Cámara le parece, podríamos entrar a la discusion del proyecto sobre creacion de Consejos de Hijiene. El señor Puga Borne está presente, de manera que ha cesado la causa por que se suspendió la discusion.

-Así se hará.

En discusion el artículo 1.º

Dice así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Créanse en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i en cada una de las capitales de provincia un Consejo Provincial de Hijiene Pública.

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de once miembros, cinco de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República i el resto a propuesta de la Facultad de Medicina.

"Los Consejos Provinciales constarán de cinco miembros nombrados dos de ellos por la Facultad de Medicina de Santiago i tres por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

"Estos Consejos servirán de cuerpos consultivos a las Municipalidades i demas autoridades en todo lo relativo a la salubridad pública i estarán encargados tambien de proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ésta.

"Las funciones de los miembros de los Consejos de Hijiene durarán tres años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente." El señor *Lira* (Secretario).—En la última sesion en que se trató de este asunto, el señor Cienfuegos propuso en reemplazo del primer inciso del artículo siguiente:

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de los siguientes miembros:

"Cinco nombrados por la Facultad de Medicina;

"Dos por la Facultad de Matemáticas;

"Dos por la Junta de Beneficencia de Santiago;

"Los decanos de Medicina i Matemáticas;

"El profesor de Hijiene de la Universidad;

"El profesor de Farmacia de la Universidad;

"El profesor de Química del Instituto Agrícola; i

"El Director del Observatorio Meteorolójico."

El señor Parga.—¿No se habia acordado postergar este negocio?

El señor *Pinochet* (vicepresidente).—He consultado a la Cámara, señor Diputado, i se ha acordado continuar en su discusion particular.

El señor *Cienfuegos*.—En una de las sesiones pasadas, en que se inició la consideracion de este proyecto, tuve el honor de proponer esa modificacion al artículo 1.º, tomando en cuenta que el Consejo Superior de Hijiene tiene una multitud de cuestiones que resolver, no solo relativas a la hijiene pública, sino a materias de la incumbencia de otras profesiones científicas. Por eso propuse que formaran parte de aquel cuerpo injenieros, farmacéuticos, etc. En efecto, los Consejos de hijiene en los paises de Europa, comprenden entre sus miembros a injenieros, arquitectos, farmacéuticos i otros profesionales, porque en las materias que los Consejos dilucidan entran ramos que exijen conocimientos mas o menos latos, que salen de los especiales que poseen los médicos.

Acaba de considerarse en la Cámara el proyecto sobre desagües de la ciudad de Concepcion. Este asunto corresponde tanto a los injenieros hidráulicos, para la construccion de la obra, como a los médicos para determinar la ubicacion i condiciones de salubridad en que debe ejecutarse, condiciones designadas por leyes precisas que la hijiene tiene establecidas desde tiempo atras. Respecto de esos mismos desagües de Concepcion, me proponía hacer una indicacion encaminada a que el trabajo cayese en parte bajo la jurisdiccion del Consejo de Hijiene, porque semejante empresa no atañe únicamente a los injenieros, a la Direccion de Obras Públicas i a las municipalidades, sino tambien a la corporacion que he nombrado, que quedaría encargada de determinar la manera de llevarla a efecto sin perjuicio i con ventaja para la salubridad pública.

Entre varias profesiones a que el Consejo Superior de Hijiene ha de pedir su cooperacion figura la de farmacéutico; por este motivo he incluido entre los individuos de aquel cuerpo al profesor del ramo en la Universidad. Esta resolucion la adopté de acuerdo con el señor Aguirre.

Natural parecerá tambien que forme parte del Consejo el decano de la Facultad de Medicina.

Creo que mi indicacion llena las condiciones mas importantes de la multitud de conocimientos que se requieren para dictar los informes que el Gobierno o cualquiera autoridad competente necesite en materia de salubridad jeneral.

De consiguiente, tomando en cuenta la lei de municipalidades, i queriendo que estas corporaciones sean independientes del Presidente de la República, con la indicacion que propongo i la manera como ha quedado redactado el proyecto, se salvan todas las dificultades, i se instituye un Consejo de Hijiene que pueda dar con independencia i franqueza su opinion acerca de las medidas de salubridad que convenga adoptar.

Estas consideraciones son las que me han movido a hacer la modificacion que he sometido a la Cámara. Espero que ésta no tendrá inconveniente en aprobar la creacion de un cuerpo como el Consejo Superior de Hijiene, que por su independencia i composicion prestará numerosos servicios al pais.

El señor Bañados Espinosa (don Ramon).—Yo acepto la idea de crear en Santiago un Consejo Superior de Hijiene con todas las facultades necesarias para llenar su cometido. Pero no quiero que se insista en la creacion de Consejos provinciales. La lei de municipalidades tiende a subdividir el territorio nacional en fracciones autónomas con municipalidades que ejerzan vijilancia propia i directa sobre la hijiene pública. Insistir en los

Consejos provinciales de hijiene, con facultades análogas a las de las municipalidades en materia de salubridad, es ir contra el espíritu de la reforma.

Con el Consejo de Santiago se logrará el objeto que se desea, desarrollando con medidas jenerales la hijiene pública. Pero esos cuerpos consultores de los municipios no me parecen convenientes.

Digo esto no para oponerme al despacho del proyecto, sino para salvar mi opinion.

El señor Walker Martinez (don Joaquin).—¿Cuál es la indicacion del señor Cienfuegos?

El señor *Lira* (Secretario).—Ella se refiere solamente a la composicion del Consejo Superior de Hijiene.

El señor *Cienfuegos*.—¿Debe estar incluido en la enumeracion el profesor de hijiene de la Universidad?

El señor Lira (Secretario).—Sí, señor.

El señor *Letelier* (don Ricardo)—Voi a decir unas pocas palabras para fundar mi voto negativo a la creacion de los Consejos de hijiene. No encuentro nada que justifique esa nueva institucion. Si las municipalidades necesitan consultar medidas de hijiene, hai autoridades ya establecidas que pueden satisfacerlas. Tenemos entre otras, con ese objeto, la Facultad de Medicina.

¿Para qué vamos a crear autoridades que no tienen ninguna funcion pública, cuando hai otras encargadas de prestar el mismo servicio?

El honorable señor Puga, cuando se trató por primera vez de esta cuestion, adujo varias consideraciones en apoyo de estas instituciones, sacadas del ejemplo que presentan otros paises. Pero lo que pasa en el estranjero es mui distinto, i no puede aplicarse a Chile por analojía. Aquí el servicio consultivo que pudiera prestar puede ser desempeñado por otras corporaciones.

Por otra parte, las municipalidades tienen completa libertad para obrar en esta materia; i por lo tanto si estiman necesario tomar algun consejo, en lo que toca a salubridad, lo pedirán a aquellas personas que les merezcan confianza, que bien pueden ser distintas de los que componen los Consejos provinciales. Yo no encuentro razon alguna que abone la creacion de Consejos de hijiene, i no siendo partidario de aumentar autoridades sin objeto, negaré mi voto al proyecto.

El señor *Puga Borne*.—La importancia del servicio público que vendrá a atenderse con el proyecto de lei que discutimos, no necesita demostracion. En la opinon de todos, está su necesidad impostergable. Es verdaderamente incomprensible cómo ha podido suceder que en nuestro pais, donde todos los ramos de la administracion están ya mas o menos bien organizados, el ramo de la hijiene pública no esté establecido siquiera de una manera rudimentaria.

En efecto, a pesar de numerosos esfuerzos, entre los cuales recordaré únicamente los de los Ministros del Interior, señor Antúnez, en 1887, i Barros Luco en 1889, es lo cierto que hoi no posee Chile sino en el nombre instituciones de hijiene.

Es mui sensible que el proyecto en discusion haya tropezado con algunos obstáculos en la Cámara i en la prensa. Como ya he tenido el honor de manifestarlo en la última de las sesiones ordinarias, las objeciones hechas al proyecto nacen de la falta de un conocimiento cabal del mecanismo que vendria a introducir el proyecto en la administracion de los intereses sanitarios del pais. En la recordada sesion manifesté que no hai incompatibilidad, la que menor, entre el sistema del proyecto i las tendencias descentralizadoras de la lei de municipalidades que la mayoria del Congreso desea dictar.

Agregaré ahora para desvanecer las objeciones que acaba de formular el honorable Diputado por Talca, contra la existencia de los Consejos Provinciales, dos observaciones: la primera, es que por la lei de hijiene pública se crean Consejos Provinciales encargados de informar técnicamente a los municipios en las cuestiones de salubridad, pero no se impone a las municipalidades en forma imperativa la obligacion de consultar a los Consejos ni tampoco la de acatar sus dictámenes; la segunda observacion se refiere a la inutilidad del Consejo Superior que funcionará en Santiago si no existieran los que deben funcionar en provincia, pues las medidas jenerales que deberán aplicarse por leyes u otras disposiciones jenerales en todo el pais, han de ser el resultado de los estudios e informes procedentes

de cada una de las localidades del territorio recopiladas i apreciadas por el Consejo Superior de Santiago; estos Consejos Provinciales son como los ojos de la autoridad sanitaria superior que estan observando constantemente las exijencias de la salud pública en cada una de las poblaciones.

Por lo demas, el ejemplo de la organizacion que los paises civilizados tienen dada a su administracion sanitaria, acabará, me parece, de destruir todos los temores que algunos señores Diputados abrigan de que ésta sea una lei que pugna con la descentralizacion.

El ramo de la hijiene pública, como todos los grandes ramos de administacion, debe constar de dos elementos: uno consultivo i otro ejecutivo. En el proyecto de la Comision el elemento consultivo está formado por los Consejos de Hijiene, uno Superior en Santiago i otro en cada cabecera de provincia; el elemento ejecutivo, es decir, el encargado de la práctica de las medidas sanitarias, está formado por el Instituto de Hijiene Pública que se manda crear en Santiago i por los Institutos Provinciales, cuya creacion autoriza el proyecto en las ciudades cuyas necesidades lo hagan preciso.

Siguiendo este mismo sistema es como se han perfeccionado todos los servicios de salubridad en las principales naciones civilizadas. Permítaseme citar, de una manera suscinta, la organizacion en algunas de ellas, pasando por alto aquellas instituciones que no son propiamente de administracion ordinaria aunque concurren al mismo fin, como los congresos, las esposisiones, las bibliotecas, los museos i otros establecimientos destinados mas propiamente a la enseñanza i vulgarizacion de los preceptos hijiénicos o como las comisiones sanitarias internacionales que las naciones europeas mantienen en Oriente para observar la marcha de las afeciones epidémicas exóticas i para preservarse de ellas, etc.

FRANCIA.—En Francia existe desde 1848 un Comité Consultivo de Hijiene Pública encargado del estudio de todas las cuestiones que le son enviadas por el Ministerio de Agricultura i de Comercio i que se refieren a todos los puntos que interesan a la salubridad pública, como cuarentenas, epidemias, vacuna, policía médica i farmacéutica, aguas termales, salubridad de las

habitaciones, talleres, i de las poblaciones agrícolas i manufactureras, etc.

Ademas existen Consejos de Hijiene i de Salubridad en los distritos i departamentos.

Pueden instituirse tambien Comisiones de Hijiene Pública en las cabeceras de distrito i de canton.

Todos éstos dictaminan sobre los puntos ya indicados i deben asimismo reunir i coordinar los documentos relativos a la mortalidad i a sus causas, a la topografía i a la estadística de su circunscripcion.

Algunos departamentos cuentan con un Inspector de la salubridad,

En cada distrito hai *Médicos de epidemia* que deben dirijir cada año a la administracion un informe que pasa despues a la Facultad de Medicina la que debe hacer con ellos un informe jeneral. *Comisiones cantonales* completan esta organizacion.

Finalmente un decreto de Abril de 1888 ha decidido que los profesores de hijiene de las Facultades de Medicina de los departamentos ejerzan las funciones de *Inspectores rejionales de los servicios de salubridad pública*.

Existen con una organizacion especial los siguientes cuerpos: inspeccion de las boticas (decreto de 29 de Marzo de 1859); inspectores de las aguas minerales (decreto de 28 de Enero de 1860); inspectores del trabajo de los niños en las manufacturas (lei de 19 de Mayo de 1874); un comité superior de proteccion de la primera edad adjunto al Ministerio del Interior i un comité local en cada departamento, encargado de aplicar la lei Roussel de 23 de Diciembre de 1874; inspectores de los niños asistidos.

Una mencion mui especial merece el Laboratorio Municipal de hijiene de Paris creado en 1883 con cincuenta i cinco empleados, de los cuales veinticinco eran químicos i veinte peritos-inspectores: su presupuesto subió el año citado a 206,000 francos. El principal objeto de esta oficina era comprobar por el exámen físico i químico la pureza, las alteraciones o las falsificaciones de los cuerpos cuyo exámen se le encarga por el público o por las autoridades; pero, ademas, ha estudiado gran número de otras cuestiones mas jenerales.

INGLATERRA.—La Inglaterra es por excelencia el pais de la administracion local, del Self government. Toda fraccion de la nacion que contribuye con su dinero a la cosa pública quiere tener su parte en el beneficio que con estos recursos se procura i fiscalizar al mismo tiempo el empleo que se les da. Pero hai casos en los cuales la alta supervijilancia del Estado es una salvaguardia positiva i en que la unificacion de los servicios es una superioridad. Por eso es que la tendencia gubernamental en la Inglaterra desde hace cerca de un siglo ha sido centralizar la administracion sanitaria.

Por eso es que así como cada localidad del reino constituye una circunscripcion sanitaria en la cual la hijiene pública es obligatoria i está confiada a una autoridad comunal, el *Local Board of health* o consejo autónomo local, así tambien la supervijilancia i el control de la ejecucion de las medidas sanitarias pertenece a una autoridad gubernamental única: el *Local government Board* creada por la lei de 1848, (*Public health act.*) Este es un verdadero Consejo sanitario central; nombra por sí mismo los empleados, inspectores, secretarios de que tiene necesidad.

Sus atribuciones comprenden: el derecho de ordenar, modificar, supender las medidas de preservacion con respecto a las epidemias o enfermedades contajiosas; la vijilancia de la vacuna; la vijilancia de las construcciones; el control de la administracion de los pobres i de las instituciones de beneficencia: la alta vijilancia de la hijiene municipal; el control de la jestion de los Consejos sanitarios locales; la mision de sancionar los empréstitos i las decisiones de las comunas en lo que respecta a la hijiene; el derecho i el deber de intervenir ante autoridades locales neglijentes o refractarias; cierta participacion en la division o reunion de las circunscripciones sanitarias i en la instalacion de las autoridades sanitarias en los puertos; el derecho de dictar resoluciones relativamente al nombramiento, a las cualidades, a la mision i a la revocacion de los médicos de los pobres de cada distrito; el mismo derecho en ciertos casos con respecto al medical officer i al inspector of nuisances que deben nombrar los consejos locales; el derecho de nombrar i revocar los analysts peritos encargados de la verificacion de las materias alimenticias; el derecho de aprobar los proyectos de mejoramientos urbanos, los planos de alcantarillas o de lugares públicos, todos los derechos i todos los deberes que las leyes habian conferido ántes al secretario de Estado en lo concerniente a las vías públicas en toda lla Inglaterra; el poder de abrir en cualquier tiempo pesquisas sobre la hijiene pública de cualquiera localidad; el control de la estadística.

Nueve secciones se reparten esta vasta tarea, a saber:

- 1.ª Pobres;
- 2.ª Materias jurídicas;
- 3.ª Construcciones;
- 4.ª Injeniería civil;
- 5.ª Negocios médicos e hijiene pública, propiamente dicha;
- 6.ª Vacuna;
- 7.ª Industria;
- 8.ª Aguas de Lóndres;
- 9.ª Estadística.

Esta oficina superior recibe sus informaciones del *Rejistro Jeneral*, de informes anuales de los Consejos locales; de informes obligatorios que deben enviarle todos los empleados médicos dependientes del Estado; i en fin, de sus propios inspectores que visitan las circunscripciones sanitarias i asisten, si es preciso, a las sesiones de los Consejos locales.

El Consejo Central no solo está, pues, armado del control sino que ejerce la direccion, enseña i prescribe.

Esta elevadísima corporacion tiene por presidente un miembro del Parlamento que forma parte del Ministerio i que es designado por la reina; cuenta entre sus miembros ordinarios a los mas elevados personajes políticos.

La práctica de la hijiene pública se halla en manos de los consejos locales, *Local Boar t of health*. Estos se dividen en urbanos i rurales; existen 930 de los primeros i 360 de los segundos. Es de advertir que la lei de 1848 no es obligatoria sino para las comunas en que le aceptan la décima parte, a lo ménos, de los habitantes que pagan la contribucion i en aquellas en que la mortalidad por término medio de los siete últimos años subia de 23 por 1,000.

Los Consejos urbanos acumulan en los mismos representan-

tes la autoridad municipal de las poblaciones que tienen la calidad de burgos boroughs i la autoridad sanitaria propiamente dicha. En los campos es la Oficina de los pobres la que representa la autoridad sanitaria.

Estos Consejos locales deben establecer un programa de los negocios que les incuben i que sus empleados tienen que tratar; levantan una contribucion para atender a la totalidad de sus gastos; contratan empréstitos, prescriben medidas locales de hijiene pública; están obligados a elevar un informe anual al Consejo Superior i tienen ademas, sea derechos, sea obligaciones en lo que concierne a los objetos siguientes:

La canalizacion en el distrito; la evacuacion i la utilizacion de las aguas de alcantarillas; el drenaje, la estraccion de inmundicias; el abastecimiento de agua potable; la pureza de las aguas corrientes; las habitaciones i las construcciones en jeneral; los hoteles i hospederías; las casas de arriendo; la habitacion en zótanos; las casas i grupos de casas insalubres; las panaderías; los mataderos; los navíos; los baños i lavaderos públicos; las causas públicas de insalubridad (nuisances); las industrias peligrosas; la proteccion contra las enfermedades infecciosas; la construccion de los hospitales, de las casas mortuorias, de las cámaras de desinfeccion; los cementerios; los lugares públicos; las materias alimenticias insalubres; los productos alimenticios falsificados; en las ciudades el alumbrado i la conservacion de las calles, el establecimiento de calles i casas nuevas.

Funcionarios sanitarios.—Todas las administraciones sanitarias de las ciudades constan de un Medical officer of health, un Surveyor, un Inspector of nuisances, un clerk (secretario), un Treasurer (tesorero), ayudantes, colectores i diversos empleados subalternos. Las administraciones rurales no tienen sino el Medical officer of health, el Inspector of nuisances, los asistentes i el personal ausiliar.

El Medical officer es el ojo i el brazo del Consejo, en nombre del cual hace sus pesquisas i comprobaciones. El Inspector of nuisances, que es un oficial de policía, asiste a todas las sesiones del Consejo Sanitario, se dedica a las mismas investigaciones que el precedente sobre las causas de la salubridad i se ocupa bajo la vijilancia del Consejo en dar cumplimiento a las órdenes del Medical officer. Los otros empleados comparten con los anteriores la tarea de visitar los establecimientos, calles, casas, etc., que puedan ofrecer causas de salubridad.

Hé aquí, por vía de ejemplo, como funciona el mecanismo sanitario en una gran ciudad inglesa. En Bristol, el Consejo de la ciudad, que es la autoridad sanitaria, ha elejido de su seno una comision especial, el comittee of the Board of health, encargado de este ramo de la administracion, i todos los juéves el Medical officer hace ante este Comité su informe i sus proposiciones. Se delibera sobre ellas, i las resoluciones tomadas se comunican al oficial sanitario cuya oficina está abierta todos los dias a horas fijas i que recibe los informes diarios de los inspectores, les prescribe su tarea i vela por sí mismo sobre su ejecucion cuando es preciso. La ciudad está dividida para este funcionamiento especial en cuatro distritos, a cada uno de los cuales está afectado un inspector; éste vela sobre el aseo de las calles, el riego público, las industrias insalubres, las letrinas, las alcantarillas. Bajo sus órdenes hai en cada distrito dos obreros particularmente destinados a la limpia de las letrinas, a la desinfeccion i a los trabajos urjentes. Ademas, un inspector superior visita los alojamientos amueblados i los mataderos. Él es quien denuncia judicialmente las nuisances i quien es llamado a dar testimonio en justicia cuando llega el caso.

BÉLJICA.—El Béljica la lei de 24 de Agosto de 1790 puso toda la práctica de la hijiene pública a cargo de los poderes municipales.

La lei de 12 de Marzo de 1818, dictada tres años despues de la creacion del reino de los Paises Bajos, instituyó sin derogar las disposiciones anteriores una *Comision médica* para cada provincia, encargada de cuidar de todo lo que interesa a la salud de los habitantes: arte de curar, venta de medicamentos, policía médica, enfermedades endémicas i epidémicas, epizootias, vacuna, establecimientos insalubres i peligrosos, cementerios, aguas potables, socorros a los indijentes.

Las Comisiones provinciales son las intermediarias entre las comunas i el Ministerio del Interior. Pero como las comunas comenzaran a desentenderse de la accion de las comisiones médicas i del Ministerio, proveyendo por sí mismas a la hijiene

de su grupo i no consultando en sus presupuestos sino los gastos relativos a los mejoramientos que ellas mismas decidian, el Ministro Rogier, por disposiciones de 12 de Diciembre de 1848 i 15 de Mayo de 1849, trató de evitar los inconvenientes de este sistema instituyendo *Comités locales de salubridad* i un *Consejo Superior de Hijiene del Reino*. Los Consejos locales, compuestos de médicos, de químicos, de farmacéuticos i de otras personas competentes, tenian por objeto trasmitir la accion gubernamental a las comunas; el papel del Consejo Superior era transmitir al Gobierno en sentido inverso la espresion de las necesidades sanitarias de cada localidad.

Fuera de las instituciones citadas, hai en Béljica una mui notable que data de 1874 i que ha servido de modelo a algunas otras; es la *Oficina de Hijiene de Bruselas*, emanacion de la *Comision médica* de Bruselas.

ALEMANIA.—En *Alemania* cada uno de los Estados que forman el Imperio tiene su organizacion sanitaria propia, salvo un organismo central i comun de creacion reciente, la Oficina Sanitaria imperial Alemania (*Reichsgesundheisamt*).

La Prusia, por ejemplo, posee un Ministerio de los cultos i de los negocios médicos. El Ministro es el jefe sanitario supremo; la Delegacion científica para la medicina i la Comision técnica farmacéutica le sirven de comité consultivo. En cada provincia la direccion médica i sanitaria corresponde al presidente superior, asistido del Colejio Médico Provincial, compuesto a lo ménos de cinco miembros, de los cuales uno es farmacéutico i uno veterinario. Este colejio es puramente consultivo i no toma parte absolutamente en la administracion sanitaria. Bajo el presidente superior, la policía médica sanitaria está en manos de los gobernadores provinciales, cada uno de los cuales tiene un consejero médico.

La Oficina sanitaria imperial alemana, ya citada, funciona desde 1876. Este gran Consejo Superior de Hijiene i de la medicina pública está encargado a la vez de contribuir al adelanto de la ciencia por investigaciones orijinales i por otra parte de preparar o realizar la aplicacion práctica, en el dominio de la lejislacion médica i veterinaria, de los datos adquiridos por la ciencia. En las atribuciones del Consejo entran la vijilancia de

la vacunacion; las medidas contra la venta abusiva o fraudulenta de medicamentos secretos; la revision de los programas de estudio de todos los estados del Imperio para los exámenes del Estado o sea para los exámenes profesionales de medicina; la preparacion de leyes para la proteccion de la infancia i de los enajenados; de leyes sobre las epidemias, las epizootias, las falsificaciones de los alimentos, etc. Está compuesto de cinco miembros: un director, un encargado especialmente de la estadística, un médico hijienista, un médico veterinario, un químico directordel laboratorio. Hai, ademas, diez miembros estraordinarios, dos funcionarios del órden administrativo, dos médicos hijienistas, un médico epidemista, un médico alienista, dos químicos, un arquitecto, un farmacéutico, diversos ayudantes, etc. Cuenta con edificios adecuados, vastos i agradables; el presupuesto de la oficina es de unos 160,000 francos.

ITALIA.—La actual organizacion sanitaria de Italia ha sido inaugurada por la lei de 20 de Marzo de 1865, que a una division administrativa análoga a la de Béljica adaptó poco mas o ménos el mecanismo de la hijiene pública de Francia. Hai, pues, un Consejo Superior de Hijiene (Consiglio superiore di sanitá), Consejos sanitarios provinciales (Consiglio provinciale), Consejos de distrito (Consigli sanitari di circondario e di distretti).

En fin, en la comuna el alcalde (sindaco) tiene la direccion de la hijiene municipal, asistido de una Comision (Comisione municipale di sanitá), de la cual el médico de los pobres (medico condotto) forma parte de derecho.

ESTADOS UNIDOS.—Algunos de los Estados se han provisto de un Consejo de Hijiene (State Board of health) con atribuciones variadas. Por otra parte, algunas de las grandes ciudades han organizado por su propia cuenta el servicio de la hijiene pública. Así Nueva York tiene desde 1866 su Metropolitan Board of health compuesto de cuatro comisionados sanitarios, de los cuales tres son médicos nombrados por el gobernador con la sancion del Senado; el director sanitario del puerto de Nueva York i los cuatro comisarios de la policía de la capital. Los comisionados sanitarios (sanitary commisioners) son nombrados por cuatro años i reciben un sueldo anual de 2,500 dollars; los otros miembros ya asalariados por el Estado

reciben, ademas, emolumentos proporcionados a la participacion que toman en los trabajos del Consejo. El Consejo elije su presidente i nombra para la vijilancia de la hijiene pública i la ejecucion de sus decisiones un superintendente sanitario (sanitary superintendent) con renta de 5,000 dollars i auxiliado por dos asistentes a 3,500 dollars cada uno i quince inspectores, de los cuales diez pertenecen a la profesion médica.

Las atribuciones de este Consejo abarcan todos los objetos de la hijiene pública. Todos los años publica las instrucciones i resoluciones que le parecen útiles, no estando limitado sino por la obligacion de no hacer nada contrario a las leyes existentes. Cuando surje alguna circunstancia particularmente urjente, puede el Consejo agregarse inspectores nuevos, lo que ha sucedido en el caso de una violenta esplosion de viruela: sesenta médicos han sido encargados de ir de casa en casa propagando i distribuyendo la vacuna. Esta institucion municipal, que es la autoridad sanitaria local de Nueva York, ha sido copiada por Boston, Filadelfia, Washington i San Luis.

Desde hace muchos años se trataba de crear un órgano central de la administración sanitaria ligado al Gobierno federal. Este complemento indispensable ha sido dado a la hijiene de los Estados Unidos por la lei de 3 de Marzo de 1879. Un Consejo Nacional de sanidad (National Board of health), residente en Washington, tomó la dirección suprema de los servicios sanitarios, la comunicación con los Consejos de los Estados Unidos i los Consejos locales i la utilización de todos los medios de inspección, de control i de acción, adjuntándose un cuerpo de analys i peritos.

De la esposicion que ha oido la Cámara se desprende que el sistema elejido por la comision al preparar el proyecto sobre hijiene pública que estamos discutiendo, es precisamente en su base el mismo que han llegado a establecer los paises mas adelantados; siendo digno de llamar la atencion que aquellos paises donde por un fervor de centralizacion se habia comenzado por prescindir de un Consejo Sanitario Superior, poco a poco, i despues de muchos tanteos, se ha llegado a establecer este cuerpo central.

No quiero terminar sin agregar cuatro palabras sobre ciertas condiciones peculiares de nuestra nacionalidad que exijen con suma urjencia el establecimiento de un servicio jeneral, científico i sério de la salubridad.

Cuando se estudia la composicion i el movimiento de la poblacion de Chile, es decir, sus cualidades demográficas, sorprenden ciertos fenómeros que hacen de esta poblacion, una escepcion entre todas las del globo. Así, ningun pueblo sobrepuja al nuestro en lonjevidad: hai en Chile dieziocho centarios por cada 100,000 individuos, al paso que en Francia solo hai una fraccion 0.3 por 100,000, i en Estados Unidos, que es el mas favorecido, hai solo nueve por cada 100,000; esta enorme proporcion de individuos que alcanzan a vivir un siglo, revela que hai en las condiciones naturales de nuestro clima i en las cualidades fisiolójicas de nuestra raza, elementos privilejiados.

En cuanto a la fecundidad, no se conoce tampoco una poblacion mas bien dotada que la de Chile. Tenemos 45 nacimientos al año por cada 1,000 individuos, en tanto que la Francia solo produce 26 por cada mil.

Pues bien, al lado de tan preciosas i prodijiosas condiciones de lonjividad i natalidad, Chile presenta en el movimiento de su poblacion un fenómeno que neutraliza los buenos efectos de aquellas: es su enorme mortalidad; en efecto, ésta se calcula aproximadamente para toda la República en 33 por mil al año i para la ciudad de Santiago en 58 por mil, en tanto que la Francia i la Inglaterra solo tiene una mortalidad de 25 i 27 por mil, respectivamente. La causa principal de esta enorme proporcion de defunciones consiste en la enorme mortalidad de párvulos. Se calcula que en Santiago no llegan a sobrevivir a los 10 años el 38 por ciento de los nacidos, cuando en Francia sobreviven un 55 por ciento.

Este hecho deplorable proviene, sobre todo, de defectos en el réjimen hijiénico de las clases inferiores, defectos perfectamente remediables con los procedimientos hasta cierto punto artificiales que la hijiene pone en planta. Así, por ejemplo, se dictó en Francia el año 1874 una lei que lleva el nombre de M. Roussel, para protejer a los niños criados por nodrizas; esta

lei ha hecho bajar en el departamento de Sena de cinco a uno la mortalidad.

Hai una enfermedad que puede tomarse como la resultante final de la inobservancia de los preceptos hijiénicos: es ésta la tísis; ella causa en Chile del 25 al 30 por ciento del total de defunciones; en Francia solo el 11 por ciento.

Si miramos un poco el estado de las obras de salubridad en las principales ciudades de la República, echaremos de ver en el acto cuán distantes se hallan de ser satisfactorias i cuán benéfico no será para los habitantes un sistema bien entendido de obras de saneamiento.

Sin salir de la capital, puede verse un procedimiento de alcantarillas o acequias para el alejamiento de las inmundicias que no puede calificarse sino de absurdo i monstruoso.

Cuanto puede esperarse de una reforma en la canalización de Santiago es fácil deducirlo de los ejemplos siguientes:

Berlin, cuya poblacion se ha duplicado en los últimos cien años, estaba todavia hace poco en el estado mas deplorable. La mortalidad alcanzaba en 1871 a 39 por mil. Desde ese año la edilidad de Berlin ha hecho un esfuerzo considerable, a consecuencia del cual la mortalidad ha descendido a 26 por mil, gracias a un plan jeneral de saneamiento cuya ejecucion comenzó en 1874 i que estuvo completamente terminado en diez años.

Dantzig ha esperimentado una transformacion análoga; ahora veinte años no tenia sistema ninguno de desagües i alcantarillas; recibia una cantidad insuficiente de agua conducida por tubos de madera. La mortalidad se elevaba a 49 por mil en 1869. En esa época la Municipalidad se decidió a hacer sacrificios: se han captado i conducido a Dantzig fuentes que suministran hasta 20,000 metros cúbicos de agua potable al dia; un sistema de canalizacion mui perfeccionado se ha establecido paralelamente al curso del rio Mottlau, en el cual se vacian las aguas sucias en totalidad. Resultado: la mortalidad ha bajado de 36 a 28 por mil.

El servicio de hijiene pública que establecería el proyecto de lei en discusion, por mas imperfecto que se le considere, reportaria ventajas, comenzando por la mui interesante de dar a conocer con exactitud los males, vicios i defectos que necesitan enmienda. Esta ventaja se obtendria por medio de los estudios que en toda la estension del pais efectuarian los Consejos provinciales en materia de estadística, climatolojía, hidrolojía i por medio de la difusion de los consejos hijiénicos llevada a cabo por publicaciones i por la instalacion de una biblioteca i un museo en el Instituto de Hijiene de Santiago.

Nada diré sobre el mejoramiento del réjimen alimenticio que para la poblacion traeria la investigacion i el descubrimiento de las falsificaciones, servicio encomendado al Instituto o Laboratorio Superior de Hijiene.

Hoi se admite como un axioma en todos los pueblos civilizados, escepto Chile quizás, que no hai gastos mas reproductivos para una nacion que los que sirven para mejorar su hijiene.

Una buena hijiene aumenta la duracion de la vida humana, aumenta las fuerzas del individuo i consiguientemente su capacidad de trabajo i produccion, a la par que conserva su salud intelectual i moral tan indisolublemente ligada a la salud corporal.

Dadas las condiciones escepcionales i verdaderamente prodijiosas de fecundidad i lonjevidad que nuestra raza posee, es evidente que si lográramos reducir la mortalidad jeneral o la de párvulos, siquiera a la cifra ordinaria en los demas paises, ántes de mucho veriamos a la poblacion de Chile llegar al máximum que el territorio de la República es capaz de mantener con sus productos, esto es, a ocho o diez millones de habitantes, lo cual constituiria para el pais la mayor de las riquezas.

Un réjimen bien combinado de hijiene pública, que tenga en mira solo la proteccion de la infancia, por enormes desembolsos que impusiera al Erario, a mas de ser el mas santo seria el mas reproductivo de los desembolsos.

A este fin va encaminado el proyecto sobre organizacion sanitaria que discutimos, i por eso espero que la Cámara le prestará su aprobacion.

El señor Letelier (don Ricardo).-Pido la palabra.

El señor *Pinochet* (vice-presidente).—Hará uso de ella su señoría a segunda hora.

Se suspendió la sesion.

La Facultad de Medicina acordó elevar al Congreso una presentacion destinada a acelerar el despacho de la lei pendiente; presentacion que trascribimos en seguida. En la sesion de 21 de Noviembre de 1891 de la Cámara de Diputados se dió cuenta de ella en esta forma:

Santiago, 16 de Noviembre de 1891.

HONORABLE CÁMARA:

Ante vuestra consideracion pende un proyecto de lei tendente a crear un servicio de Hijiene pública en el pais i que ha merecido ya, no solamente vuestra aprobacion en jeneral sino que tambien la de alguno de los artículos que la componen. La Facultad de Medicina, estimando debidamente la importancia inmensa que la aprobacion de dicho proyecto encierra para el bienestar i salubridad de nuestras poblaciones a fin de cautelar sus fuerzas i mejorar sus condiciones de desarrollo, ha creido que cumple uno de sus mas altos i primordiales deberes acordando dirijirse a V. E. con el objeto de manifestar que, siendo ella la mas jenuina espresion del Cuerpo Médico del pais, juzga que esa honorable Cámara, aprobando el proyecto a que me refiero, satisface una verdadera i urjente necesidad social.

Ha sido un hecho reconocido universalmente por las autoridades del pais, que las condiciones de salubridad e hijiene en que vive nuestro pueblo son inadecuadas para su desarrollo. El gradual aumento de poblacion que entre nosotros se ve es estimado como un prodijio debido esclusivamente al vigor injénito de nuestra raza. Esta observacion, por todos verificada, ha dado oríjen a las múltiples medidas tomadas por los municipios i por las autoridades gubernativas en diversas épocas, tendentes todas ellas a llevar la accion pública en ayuda i proteccion del pueblo en su desesperada lucha por la existencia, contemplada bajo el especial punto de vista en que vengo ocupándome.

La facultad ha aplaudido i secundado dentro de su esfera de accion estos propósitos de las autoridades, tan laudables como humanitarios, pero al mismo tiempo no puede silenciar que las dichas medidas de salubridad e hijiene han tenido un carácter aislado, cuando no de accion efímera; no hai ni ha habido entre ellas concierto alguno, de manera que se encuentren encuadradas dentro de un plan ordenado para llegar a conseguir un determinado fin; de ordinario no viven sino lo que el peligro mismo que las enjendra en el ánimo atemorizado de la poblacion.

Es ya de absoluta necesidad que en un pais como el nuestro, activo i trabajador, que necesita no solamente amparar sino que tambien aumentar sus fuerzas vivas, tal situacion de imprevision i desconcierto cese i que este importante ramo de funcionamiento social se entregue a la dirección de una corporacion especial, dotada de los conocimientos técnicos i medios del caso, a fin de que se dedique a estudiar asuntos de tan vital interes para el progreso i porvenir de la República.

Ella examinará las necesidades sociales bajo su especial punto de vista; analizará el progreso verificado en su ramo por las diversas naciones civilizadas, a fin de introducirlo entre nosotros; indicará a las respectivas autoridades cuál es el mejor modo i forma de sanear las poblaciones i de cuidar por su salubridad pública, i, por último, tal como hoi ocurre en los pueblos que marcan el rumbo del progreso universal, el pais entero, tanto gobernantes como gobernados, podrá tener la certidumbre de contar en ella con un grupo de hombres dotados de conocimientos técnicos que servirá de guia en las horas tremendas en que una epidemia amenace nuestras fronteras i que dia a dia estará estudiando nuestros defectos actuales de salubridad e hijiene i la mejor manera de remediarlos.

Para conseguir todo esto de una manera útil i práctica no bastan la buena voluntad i la abnegacion de los gobernantes, como ha ocurrido hasta ahora, ni aun el oro derramado a manos llenas, como lo hizo el pais durante la epidemia del cólera, nó: es menester que personas idóneas i con preparacion suficiente examinen concienzudamente la causa de estos males sociales, tengan formado al respeto un criterio científico i pueda así con la autoridad de sus conocimientos especiales recomendar a la administracion pública las medidas que mejor propendan a un benéfico resultado.

Nuestros colegas de toda la República, penetrados de estas mismas ideas i reunidos en Congreso Médico a fines de 1889, acordaron en su sesion solemne de clausura manifestar que la creacion de un Servicio de Hijiene Pública era una necesidad social cuya satisfaccion se hacia ya indispensable.

La Facultad de Medicina, correspondiendo a estos propósitos del cuerpo médico del pais tan clara i tan terminantemente espresados i a los suyos propios, juzga un deber de patriotismo i de progreso nacional dirijirse a esa honorable Cámara a fin de que tenga a bien tomar en consideracion i prestar su aprobacion al proyecto de lei que crea un Consejo Superior i un Instituto de Hijiene Pública. Dicho proyecto, obra de una elaboracion detenida, en la cual han tomado parte varias comisiones especiales nombradas por esa honorable Cámara i por el actual Consejo Superior de Hijiene, ofrece todas las seguridades de llenar plenamente el objeto para que ha sido confeccionado.

Dios guarde a V. E.

Dr. Manuel Barros Borgoño Decano

> F. Puga Borne Secretario

Sesion 10 ordinaria, en 28 de Noviembre de 1891: presidencia del señor Barros Luco.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Sigue en tabla el proyecto sobre creacion de un Consejo de Hijiene.

El señor Secretario.—En sesion de 9 de Octubre del año pasado, quedó pendiente la discusion del artículo 1.º del proyecto, que dice: "Artículo 1.º Créase en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i en cada una de las capitales de provincia un Consejo Provincial de Hijiene Pública.

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de once miembros, cinco de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República i el resto a propuesta de la Facultad de Medicina. Los consejos provinciales constarán de cinco

miembros, nombrados dos de ellos por la Facultad de Medicina de Santiago i tres por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

"Estos Consejos servirán de cuerpos consultivos a las Municipalidades i demas autoridades, en todo lo relativo a la salubridad pública, i estarán encargados tambien de proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ésta.

"Las funciones de los miembros de los Consejos de hijiene durarán tres años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente."

En otra sesion anterior, a la del 9 de Octubre, en que tambien se discutió el artículo que acabo de leer, el diputado señor Cienfuegos propuso en reemplazo del 1^{er} inciso del artículo, el siguiente:

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de los siguientes miembros:

"Cinco nombrados por la Facultad de Medicina;

"Dos por la Facultad de Matemáticas;

"Dos por la Junta de Beneficencia de Santiago;

"Los Decanos de Medicina i Matemáticas;

"El Profesor de Hijiene de la Universidad;

"El Profesor de Farmacia de la Universidad;

"El Profesor de Química del Instituto Agrícola; i

"El Director del Observatorio Meteorolójico."

El señor *Tocornal* (Ismael).—Antes de entrar en la discusion de este negocio, que veo complicado por el estado en que se halla, convendria ordenar la publicación de todos los antecedentes.

El señor *Mac-Iver* (Enrique).—Todos mis honorables colegas saben mui bien que la causa primordial del no aumento de la poblacion son los malos hábitos del pueblo.

La creacion del Consejo de Hijiene obedece, entre otras causas, a la idea de desarraigar esos malos hábitos, i por esto convendria crearlo desde luego, aun cuando no sea algo completo, porque con el tiempo puede mejorarse. Lo importante es dar este primer paso.

Los médicos discuten mucho en asuntos de esta clase, i la Cámara puede despachar fácilmente este proyecto, porque ahora no tiene médicos en su seno.

Como todos somos legos en la materia, no podremos hacer

observaciones de carácter profesional, i si el proyecto sale deficiente, habrá ocasion i oportunidad para completarlo.

El señor *Tocornal* (Ismael).--No es mi ánimo retardar el despacho de este proyecto, porque soi el primero en reconocer la necesidad de que sea lei cuanto antes. Sin embargo, creo que debemos darnos el tiempo necesario para estudiarlo. A mi juicio, el Consejo de Hijiene debe estar investido de facultades que le permitan imponer sus ideas; i la autoridad pública debe prestarle su continjente, porque éste es el único medio de utilizar sus servicios.

Habria deseado que la Cámara acordara la publicacion del otro informe que me dicen ha presentado la Comision.

Yo, francamente, declaro que no me encuentro preparado para votar en esta materia oyendo leer por primera vez el proyecto en debate.

No hago cuestion, sin embargo, sobre el particular. Deseo que se efectúe la creacion del Consejo de Hijiene, tanto como mi honorable colega el diputado por Santiago.

El señor *Barros Mendez*.—He pedido la palabra para modificar la indicacion del honorable señor Tocornal. Yo creo, señor vicepresidente, que debemos dejar la discusion del proyecto para despues que hayamos despachado la lei de Municipalidades.

Estas cuestiones de hijiene pública entran en las atribuciones de los municipios, i por consiguiente seria mas cuerdo tratar primero de la organizacion definitiva de éstos i pasar en seguida al estudio de la cuestion secundaria.

Modifico, pues, la indicacion del señor Tocornal en el sentido que he espresado.

El señor *Tocornal* (Ismael).—Yo no he formulado indicacion, solo he manifestado mi modo de pensar.

El señor *Mac-Iver* (Enrique).—Creo, como el honorable diputado por Chillan, que la cuestion de hijiene tiene atinjencia con la lei de Municipalidades. Pero su señoría debe convenir tambien conmigo en que hai una hijiene superior nacional, que es de la atinjencia del Estado, a la cual se refiere el proyecto en debate.

Hai una circunstancia que hace que en nuestro pais se note

esto mas bien que en cualquier otro. Supongamos que acordáramos entregar estas cuestiones de hijiene a los municipios: ¿qué sucederia? Que tendríamos algo bueno quizas en Santiago i Valparaiso; pero en el resto del pais no tendríamos nada, con toda seguridad. Los municipios en Chile no tienen recursos para llenar las necesidades del alumbrado público, de la policía, del abasto, de aquellos servicios mas indispensables para la vida local: ¿qué harian entónces si les agregáramos todavía un servicio de la naturaleza e importancia del que nos ocupa?

Aun mas: suponiendo que los municipios tuvieran recursos para satisfacer el servicio de hijiene ¿contarian siempre con los elementos necesarios para organizarlo i mantenerlo? ¿Encontrarian químicos i hombres de ciencia que pudieran ponerse al frente de los laboratorios u oficinas que se instalasen? Nó señor presidente, porque debemos convenir en que los hombres de competencia científica estan reunidos en las ciudades principales i son mui raros en el resto del pais.

La cuestion de hijiene no entra en las atribuciones de las Municipalidades sino por mui poco: en lo que se refiere a los abastos, por ejemplo, pero de ninguna manera en lo que toca a la ciencia, al estudio de las cuestiones de gran interes, como seria, por ejemplo, el exámen de los alcoholes que tanto daño causan en nuestro pais.

Hai todavía otra consideracion, señor presidente, que manifiesta la conveniencia de dar al Consejo de Hijiene un carácter nacional. Ella es la de que algunos municipios podrian tener, en ciertas cuestiones, en la produccion de los alcoholes dañinos, por ejemplo, un interes diverso del interes jeneral del pais, i no sabemos si poseerian el valor suficiente para sacrificar la conveniencia local en aras de la conveniencia nacional.

Estos son asuntos de interes jeneral, que deben ser despachados alguna vez, i por eso es que no acepto las observaciones del señor diputado por Chillan. El proyecto sobre Municipalidades no es sencillo, i probablemente dará lugar a una larga discusion; i ¿seria prudente que postergásemos todavía mas este asunto, simplemente porque las Municipalidades tienen facultad para formar Consejos de hijiene?

Yo insisto en manifestar a mis honorables colegas que ha-

ríamos una buena obra aprobando este proyecto, aunque él pueda tener algunos pequeños defectos de detalle.

Recuerden los señores diputados el gravísimo daño que hacen los alcoholes en este pais; es algo que da profunda pena, observar los estragos que causan entre la jente del pueblo. Esto es algo propio de Chile; en los demas paises no sucede, porque en ellos se bebe alcohol de buena calidad; entre nosotros, en lugar de beberse alcohol se bebe veneno. Con los Consejos de hijiene podríamos evitar ese mal, aunque sea en parte, i por eso es que yo pido a mis honorables colegas le presten su aprobacion al proyecto en debate.

El señor Cox Mendez.—Iba a hacer, señor presidente, las mismas observaciones que acaba de emitir el honorable diputado por Santiago, respecto de la necesidad que hai de arbitrar algun medio para impedir los grandes estragos que el alcohol causa entre la jente del pueblo; pero el honorable diputado por Santiago olvida que en la lei de Municipalidades se dan a esas corporaciones varias de las facultades con que se pretende investir a los Consejos de hijiene, lo cual me parece podria dar lugar a varios inconvenientes i a conflictos que seria difícil solucionar.

Segun el artículo 24 de la lei orgánica de Municipalidades, corresponde a estas corporaciones conocer de todo lo que se refiere a hijiene pública i especialmente a bebidas alcohólicas.

El artículo 10 dispone lo conveniente para evitar i combatir la epidemia i disminuir su propagacion i estragos.

I así como estas disposiciones hai muchísimas otras en esta misma lei, que tiene gran semejanza con la que contiene el artículo 4 del proyecto en discusion. Por esto me parece que lo mejor seria no tomar por ahora resolucion alguna sobre los Consejos de hijiene.

Por lo que hace a mí, creo que los verdaderos Consejos de hijiene serán las mismas municipalidades, al ménos miéntras subsistan las actuales disposiciones de la lei. Ellas, para llenar su cometido legal, crearán tal vez, con la organizacion que estimen conveniente, Consejos locales de consulta i de trabajo. Es posible que tal vez sea la Municipalidad de Santiago la única que lo haga; pero ya con eso quedaria establecido lo que se desea.

Como se ve, este proyecto está íntimamente ligado i tiene estrecha dependencia con el que se refiere a la organizacion de las municipalidades. Miéntras no se conozca la condicion en que éstas han de quedar en cuanto a sus atribuciones i funcionamiento, no es posible despachar aquél. Por lo ménos es necesario que sepamos qué cosa va a quedar, despues de lo que demos en materia de hijiene i salubridad pública, a las Municipalidades, para los Consejos de hijiene.

Por lo demas, el negocio no es tan urjente que no dé lugar a una corta espera i requiera una solucion inmediata.

No sé qué diga sobre el aplazamiento el señor Diputado por Santiago; pero de todos modos debe su señoría estar perfectamente cierto de que no tengo mas propósito que proceder en este asunto con regularidad, pues me anima el mismo deseo que a su señoría i a todos en cuanto a adoptar medidas en favor de la hijiene pública.

El señor *Tocornal* (Ismael).—Por mi parte, lo único que deseo es darme tiempo para estudiar este negocio.

Anticipo, sin embargo, que no estoi de acuerdo con el señor Diputado de Itata en cuanto considera a las municipalidades como Consejos de hijiene. Eso no sucede en pais alguno del mundo.

En Alemania, el pais de la ciencia i de la administracion ordenada, los Consejos son del todo independientes i distintos de las municipalidades. Allí es donde existe el primer Consejo de Hijiene del mundo, dirijido por el ilustre sabio Koch, que funciona independientemente de la municipalidad i con recursos proporcionados por el Estado. Los gastos de un establecimiento de esta naturaleza son a veces mui crecidos, como que es preciso vivir en medio de esperimentos i estudios mui dispendiosos i que requieren una consagracion ardua i constante. De modo que tanto por el costo como por la clase de trabajos a que hai que dedicarse en esas instituciones, ellas no pueden ser corporaciones movibles i transitorias, ademas de incompetentes, como son las municipalidades. Por su naturaleza, estos Consejos son establecimientos de estudio, que para producir buenos resultados necesitan independencia i paz.

Tan cierto es esto, señor, que el ilustre sabio a que me he re-

ferido le decia a un compatriota nuestro que tenia noticia de que aun no se habia implantado en Chile el verdadero medio de combatir las epidemias por falta de Consejos de hijiene. En Alemania lo tenemos, agregó; pero en Chile estan hasta ahora palpando el pecado de la hijiene, pues los pueblos no escapan de la accion de las epidemias por los remedios que se dan para combatirlas en uno o muchos atacados, sino por el conocimiento que tengan i la aplicacion que hagan de los medios de vida que les permiten destruir los bacterios que perjudican la salud del individuo.

Hai, pues, en mi concepto, no solo una diferencia inmensa entre lo que es una Municipalidad i lo que es un Consejo de hijiene, sino una eleveda conveniencia pública en crear éste.

Por eso me opongo a la indicación del señor Diputado por Itata, i solo acepto lo que nos permita proceder al despacho de este proyecto con todos los antecedentes necesarios.

El señor Barros Luco (presidente).—¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

En votacion la indicacion del honorable Diputado por Chillan.

El señor *Montt* (Enrique).—¿Qué se va a votar, señor Presidente?

El señor *Lira* (secretario).—La indicacion del señor Barros M. para postergar el proyecto hasta que se despache la lei de municipalidades.

Resultaron 11 votos por la afirmativa i 22 por la negativa.

El señor Barros Luco (presidente).—Desechada la indicacion.

Continúa la discusion del proyecto ¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra sobre el artículo 1.º?

El señor Zegers (Julio).—Permítame una observacion el señor Presidente. La indicacion debió discutirse conjuntamente con el artículo 1.º, de manera que, votada aquélla, se debe proceder a votar tambien el artículo sin entrar en nueva discusion de él. La Cámara hará lo que estime conveniente; yo solo me limito a llamar la atencion sobre el Reglamento, para dejar a salvo el precepto que hago valer.

El señor Barros Luco (presidente).-Corresponde entrar en

la discusion del artículo, por cuanto la Cámara solo se ha pronunciado sobre la cuestion previa de si se le debia discutir o nó.

El señor Zegers (Julio).—Yo no hago cuestion sobre esto, señor presidente. Aceptaré lo que la Cámara decida, salvando, sí, el principio reglamentario.

El señor *Tocornal* (Ismael).—Me parece que del Consejo superior debia formar parte el profesor de química de la Universidad, i éste podria colocarse en reemplazo del miembro de la marina o del ejército de que habla el proyecto.

El señor *Mac-Iver* (E.)—¿A qué título le impondria el Gobierno al profesor de química de la Universidad la obligacion de ser miembro de este Consejo? Si se le impone esta obligacion, seria necesario darle un sueldo para eso.

El señor Tocornal (Ismael). - Si es necesario, se le dará.

El señor *Mac-Iver* (E.)—No veo por qué ha de ser el profesor de química de la Universidad el químico que forme parte del Consejo. Me parece que, fuera de éste, puede haber otros químicos igualmente hábiles i competentes. Dejemos que la Municipalidad elija al que crea conveniente. Yo, señor, entre una designacion obligada por la lei i otra libre hecha por la Municipalidad, prefiero la segunda.

El señor *Tocornal* (I).— No he visto que el señor Diputado por Santiago haya dado ninguna razon en contra de mis observaciones. Yo creo que la lei está en el deber de indicar las personas que por su competencia sean las mas aptas para desempeñar convenientemente las funciones que van a tener a su cargo.

Puedo asegurar a su señoría que la presencia del profesor de Química en el Consejo de Hijiene es absolutamente necesaria.

El señor Mac-Iver (E) -- Las observaciones del señor Diputado me parecen algo inconducentes, puesto que, no por el hecho de que el profesor de Química de la Universidad no tenga obligacion de ser miembro del Consejo, dejará éste de tener, por lo menos, un químico en su seno, pues el inciso 1.º del artículo 8.º del proyecto dice lo siguiente:

"El Instituto de Hijiene constará de tres secciones: una de hijiene i estadística, otra de química i otra de microscopia.

El señor Tocornal, (Ismael).-No me habia fijado en esta dis-

posicion, i mi error nace de la precipitacion con que discutimos este proyecto.

El señor *Mac-Iver* (Enrique).—Ve pues, que con esta disposicion queda salvada la dificultad a que se referia su señoría.

El señor *Barros Mendez*.—Lo que prueba, señor presidente, que no conocemos este negocio; es el mismo debate en que cada cual espresa opiniones jenerales sin concretarse al proyecto, cuyos antecedentes ignoramos todos o la mayor parte.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Se podria dejar todo el proyecto para segunda discusion, a fin de hacerlo publicar.

El señor Zegers (Julio).—A mi modo de ver, honorable Presidente, es conveniente no renunciar al derecho parlamentario de pedir segunda discusion para un asunto, a ménos que se trate de un negocio mui calificado i conocido para los miembros de la Cámara. Antes al contrario, considero que no debemos desprendernos de un recurso que nos deja en condiciones de poder proceder al despacho de un proyecto con toda la amplitud de nuestro derecho. Por eso creo que por ahora bastaria solo con dejar la consideracion del proyecto para la sesion próxima, todo en primera discusion.

El señor *Barros Mendez*.—Por la naturaleza del artículo 1.º podria dejarse para segunda discusion.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Entonces queda el proyecto para ser tratado en otra sesion, todo en primera discusion, escepto el artículo 1.º, que queda para segunda

El proyecto se hará publicar i se remitirá a los señores Diputados.

Sesion 18 ordinaria, en 17 de Diciembre de 1891, presidencia del señor Barros Luco.

SEGUNDA HORA

El señor *Barros Luco* (presidente).—Continúa la sesion. Corresponde tratar del proyecto sobre creacion de un Consejo de Hijiene.

En discusion el artículo 1.º

Dice el artículo:

"ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública, i en cada una de las capitales de provincia un Consejo Provincial de Hijiene Pública.

"El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de once miembros, cinco de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República, i el resto a propuesta de la Facultad de Medicina.

"Los Consejos provinciales constarán de cinco miembros, nombrados dos de ellos por la Facultad de Medicina de Santiago i tres por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

"Estos Consejos servirán de cuerpos consultivos a las Municipalidades i demas autoridades, en todo lo relativo a la salubridad pública, i estarán encargados tambien de proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de esta.

"Las funciones de los miembros de los Consejos de hijiene durarán tres años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente.

El señor Secretario.—En sesion de 11 de Setiembre de 1890, el Diputado señor Cienfuegos propuso una modificacion al inciso 2.º

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—¿No ha dejado en la Mesa el señor primer vicepresidente una modificacion al artículo 1.92

El señor Secretario. - La modificacion dice así:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República; tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene. Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

"Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente."

El señor *Barros Luco* (presidente).—En discusion el artículo con la modificación propuesta.

El señor Cox Mendez.-Me ha parecido entender que la mo-

dificacion propuesta por el señor vicepresidente al artículo del proyecto, consiste solo en la supresion de los Consejos provinciales. Siendo así, estamos de acuerdo, porque yo creo que debe dejarse a las Municipalidades la atribucion de nombrar Consejos Provinciales cuando lo consideren por conveniente.

La Cámara haria un acto de usurpacion si viniera a lejislar en asuntos locales que corresponden a los municipios. Eso sí, que supongo que el Consejo Superior de Hijiene puede hacer las advertencias salvadoras que crea convenientes.

La modificacion que se propone me parece que consulta la libertad de accion que corresponde a las Municipalidades i a las atribuciones que por lei especial se le confieren al Consejo Superior de Hijiene.

El señor *Gacitúa*.—No es posible formarse conocimiento cabal de este asunto, porque precisa de qué partir.

No podemos entrar en la discusion particular del proyecto sin tener conocimiento de los antecedentes que le han dado oríjen.

El señor Mac-Iver (don Enrique).—Con el honorable primer vicepresidente i algunas otras personas, hemos estudiado este asunto i dado forma a este proyecto de lei, tratando de simplificar en lo posible el proyecto primitivo, por dos capítulos: tanto para reducir el artículo 1.º a lo mas estrictamente necesario, cuanto para hacer su discusion lo mas breve posible.

Nuestro honorable primer vicepresidente puede manifestar a nuestros honorables colegas los móviles comunes que nos han impulsado i lo que hemos acordado con respecto al proyecto que está en discusion.

El señor *Blanco* (vicepresidente).—Ya que el honorable Diputado por Santiago desea que haga una relacion de los antecedentes que hemos tenido en vista para redactar este proyecto voi a complacer a su señoría, ocupando por breves momentos la atencion de la Honorable Cámara.

El proyecto sobre creacion de un Consejo de Hijiene Pública se presentó hace ya algunos años. En él se daban a este Consejo atribuciones vastas i variadísimas, lo que motivó serios temores de que pudiera ser atentatorio de los derechos de las Municipalidades. En tres o cuatro ocasiones en que el asunto se trató no fué posible ponerse de acuerdo. Recien a fines del 89 se produjo alguna uniformidad de opiniones al respecto i se presentó un contra-proyecto que por desgracia no vino a salvar las dificultades con que se tropezaba, puesto que se limitó a suprimir las atribuciones del Consejo de Hijiene, sin señalarle sus deberes; de tal modo que tendia únicamente a la creacion de un cuerpo sin atribuciones propias ni esfera definida de accion.

Posteriormente la Honorable Cámara ha principiado la discusion.

El honorable Diputado por Itata ha manifestado que el proyecto invade las atribuciones i la esfera de accion de las Municipalidades.

Por su parte, el honorable Diputado por Santiago ha manifestado que es de urjente e impostergable necesidad la creacion de un Instituto de Hijiene, que tenga la mision de obrar como autoridad técnica para dar su opinion en aquellas materias de hijiene pública sobre las cuales no hai al presente una autoridad competente i que pueda fiscalizar con regularidad i eficacia.

Se recuerdan, sin duda, los males incalculables que produce en el pais el uso del aguardiente de grano, oríjen del alcoholismo, i se hace sentir la necesidad de que haya una autoridad que decida cuáles alcoholes deben dedicarse al consumo interior del pais i cuáles a la esportacion para el estranjero. En todas estas materias hai entre nosotros un gran vacío que urje llenar.

Los problemas que deberán estar sometidos al Instituto de Hijiene, son tan varios como varias son las necesidades cuya satisfaccion se hace sentir en materia de hijiene pública.

Deseando obtener la resultante de todas las diversas opiniones manifestadas en el seno de la Cámara, nos reunimos el honorable Diputado por Santiago i el que habla, i hemos concluido por redactar un proyecto en el cual nos hemos empeñado por refundir el proyecto primitivo i el contra-proyecto, i dejarlo todo reducido a una forma elemental i sencilla.

Las particularidades principales del proyecto que hemos elaborado consisten: 1.º En la supresion de los Consejos provinciales;

2.º En la determinacion de las facultades del Consejo Superior; reduciéndolas a emprender estudios serios i aconsejar las medidas de hijiene pública que sean necesarias, a resolver las consultas que le haga la autoridad, a estudiar las condiciones medicinales de los alimentos i bebidas.

Es incuestionable que en materia de hijiene Chile está mui atrasado, i cada vez que se ha tratado de este asunto he hecho observaciones sobre el particular.

En tiempo del cólera, cuando se debatió la cuestion de hijiene, recuerdo que mi malogrado amigo el señor Diputado por San Fernando, don Enrique Tocornal, estuvo aquí diciendo constantemente que las aguas que se bebian en esa poblacion eran completamente nocivas para la salud, por cuanto ellas pasaban por chancherías, hospitales i otros establecimientos análogos de los cuales salian infestadas; i esto, señor, no es cosa que haya sucedido en San Fernando solamente: puedo asegurar a la Honorable Cámara que lo mismo ha pasado en muchas otras poblaciones, i no por desidia de las Municipalidades, no porque estas corporaciones se nieguen a cumplir con la lei, sino porque para atender a estos servicios se necesita de conocimientos especiales, conocimientos que por regla jeneral no los tienen los miembros de las Municipalidades.

En cuanto a la cuestion alcohol, sobre la que tanto se habla por los estragos que causa, nadie ha propuesto ninguna medida sobre el particular, cuando todos sabemos que el alcohol entre nosotros está llenando las cárceles i la Casa de Orates; porque el alcohol de uva que se espende para la bebida se mezcla con el de granos, que es profundamente nocivo para la salud.

Hasta ahora ninguna autoridad ha determinado qué clase de alcoholes pueden venderse para la bebida i cuáles para otros usos.

Este asunto de los alcoholes encierra dos cuestiones que son de bastante gravedad: la primera, que no es posible limitar la libertad de industria, prohibiendo el espendio de alcoholes de cualquier sustancia que se les quiera fabricar; i la segunda cuestion es relativa a cuáles son los alcoholes que pueden espenderse para la bebida sin perjuicio de la salubridad pública.

Para poder solucionar este segundo punto, es indispensable el establecimiento de funcionarios competentes en la materia, que adopten las medidas necesarias para asegurar al público la buena calidad del alcohol que se le espenda para la bebida, con lo cual conseguiremos librar la vida de centenares de ciudadanos cuyo trabajo hace muchísima falta a la agricultura i a las industrias en jeneral. Todo esto lo podremos conseguir con un gasto comparativamente pequeño, i en cambio habremos hecho disminuir la mortalidad en un 30 o 40 por ciento.

En materia de hijiene pública me parece que hemos aprendido bastante en el tiempo que nos visitó el cólera. Entónces tuvimos oportunidad de ver que las condiciones hijiénicas de nuestras poblaciones eran demasiado malas, i que los microbios i bacterios, segun decian las personas competentes en la materia, podian vivir como en campo propio i desarrollarse en condiciones pasmosas, como se desarrollaron.

Si observamos los efectos causados por la viruela, éste, que ya no es huésped entre nosotros sino ciudadano chileno, vemos que los estragos que causa en las poblaciones suelen ser enormes, como sucedió en 1872 i 73, que costaron al pueblo de Santiago mas de nueve mil vidas.

Puede asegurarse, pues, que en materia de hijiene pública vivimos en un estado verdaderamente alarmante.

Es cierto que la lei de Municipalidades da a estas corporaciones facultad para estudiar i adoptar las medidas necesarias para asegurar el buen estado de la salubridad e hijiene de las poblaciones; pero tambien lo es que por mas buena voluntad que tengan sus miembros i los vecinos para cumplir con estas disposiciones legales, no pueden hacerlo, tanto por carecer de competencia para resolver estas materias, como tambien por no contar con los recursos suficientes. Siendo esto así, es justo entónces que el Estado funde un Instituto de Hijiene, que, segun habíamos acordado con el honorable diputado por Santiago, señor Mac-Iver, podria constar de tres secciones, que serian:

- 1.ª La de hijiene i estadística;
- 2.ª La de química; i
- 3.ª La de microscopía i bacteriolojía.

En los proyectos primitivos, tanto en el presentado por la Comision como en el reformado, se establecian cinco secciones; pero creimos, junto con el honorable Diputado por Santiago, que esas cinco secciones podian reducirse a tres, conservando la de hijiene i estadística, que a nuestro juicio es una de las principales, puesto que no es posible saber si las medidas adotadas en materia de hijiene son buenas o malas o si han sido cuerdas o nó, a ménos que la estadística lo resuelva prácticamente.

En segundo lugar viene la química, cuyo solo nombre está indicando el vastísimo campo que abraza.

Una vez establecida esta seccion de química, me parece que podria llegar a solucionarse este problema tan debatido de la calidad de los alcoholes que se espenden para beber. En esta materia podria hacerse algo como lo que se hace en Francia, donde no pueden espenderse alcoholes para el consumo miéntras no tengan un certificado que los declare perfectamente sanos, del Instituto de Hijiene.

Habria una muestra de alcohol que serviria de tipo para los que fueran declarados buenos, i se perseguiria como falsificadores i se les aplicaria la correspondiente pena del Código Penal a todos los industriales que espendiesen alcoholes que no llenasen las condiciones del tipo que se habia tomado como muestra.

Ya ven mis honorables colegas cómo estas dos ramas, solamente, del Consejo de Hijiene, compensarian con usura los sacrificios que el Estado va a hacer para instalarlo i mantenerlo, puesto que el estado sanitario de Chile mejoraria de una manera considerable.

El honorable Diputado por Santiago i el que habla, hemos creido inútil establecer en el proyecto una seccion de meteorolojía, desde que ya en diversas partes del pais, en la Quinta Normal de Santiago i en algunos liceos se hacen observaciones meteorolójicas.

Se suprime la seccion de Biblioteca, porque bastaria un simple ayudante de los que va a tener el director del Instituto Hijiénico, para atender a la recopilacion de todos los libros que tratan sobre hijiene, a fin de que, al mismo tiempo que hagan estudios hijiénicos los jefes de las tres secciones, vayan aprovechando los conocimientos, que se adquieren en los paises mas adelantados que el nuestro.

Por fin, los gastos que impondria el Instituto de Hijiene anualmente, no serian superiores a 26,000 pesos. A mí, francamente, no me asusta el gasto. Creo que si lográramos salvar la vida de cien individuos de los que van a poblar nuestro cementerio por la incuria, por el uso indebido de las bebidas alcohólicas, etc., etc., se habrian aprovechado los beneficios de este pequeño desembolso.

Ademas, seria necesario un gasto estraordinario por la primera vez, destinado a la adquisicion del laboratorio para los diversos ensayes que habria que hacer en el Instituto.

Creo con mi amigo el honorable Diputado por Santiago, que debemos aprovechar la ocasion de establecer este Instituto, para lo que seria necesario gastar una cantidad que no subiria de cuarenta a cincuenta mil pesos.

He querido esplanar en lo posible estas esplicaciones, para que mis honorables colegas se formen una idea clara a este respecto; i voi a rogar al señor Secretario tenga la bondad de leer los artículos restantes del proyecto que hemos redactado.

Se leyeron los artículos restantes, que dicen:

"ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designacion de su presidente i la eleccion de su secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil pesos. Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoria absoluta del Consejo así lo determine.

"ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

- "I.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres, etc.;
- "2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene o salubridad;
- "3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del

agua de las diversas poblaciones de la República, i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;

- 4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública;
- 5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos;

"El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios, a las autoridades nacionales i municipales, i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincia.

"ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

- "I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior, i los que el director del Instituto estime de importancia;
- "2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

"Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados.

- "El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto;
- "3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

"ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química, una de microscopía i bacteriolojía.

Estará servido por un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química, microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

"ART. 7.º El director del Instituto i los jefes de seccion gozarán del sueldo de 5,000 pesos anuales.

"El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales.

"Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

"ARTÍCULO TRANSITORIO

"Autorizase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene.

El señor Silva Wittaker.—¿Me permite la palabra el señor Presidente?

El señor Barros Luco (presidente).—Ántes de concederla a su señoría, voi a permitirme decir dos como agregacion a las observaciones que acaba de espresar el señor vice-presidente.

Yo creo que el despacl.o del proyecto que se discute es urjente, i que la Cámara se halla en la necesidad de hacerlo lo mas pronto posible.

Como se sabe, la parte principal de las atribuciones que va a tener el Consejo de Hijiene que se quiere crear, son las que correspondian al antiguo protomedicato, que ha desaparecido.

Abolido éste, es necesario reemplazarlo i crear algun otro cuerpo científico que tenga por objeto desempeñar las funciones que aquél desempeñaba.

Por el momento nos hallamos en esta materia en la mas completa anarquía. Así, por ejemplo, si se quiere hacer un ensaye cualquiera que pueda interesar a la salubridad pública, no se sabe a quién recurrir. No hai quien haga un ensaye de los alcoholes que se espenden al público, ni de las aguas potables, ni de las sustancias alimenticias. Otro tanto sucede en los procesos criminales, pues las autoridades no pueden disponer de un elemento tan importante de investigacion, como es el de los análisis, que a veces es absolutamente indispensable mandar practicar para el conocimiento de los hechos que se pesquisan.

De esta manera me parece que es de absoluta necesidad la creacion de una oficina a que esten encargados directamente estos trabajos. Todos sabemos que las leyes i los reglamentos de policía prohiben i castigan el espendio de elementos noci-

vos a la salud. Pero ¿cómo se pueden hacer efectivas esas prohiciones? ¿Cómo comprobar la infraccion, si no hai a quien pueda recurrir el público o las autoridades para que hagan los reconocimientos científicos del caso?

En cualquier momento puede ofrecerse el ensaye de una carne, i esto, que ántes correspondia hacerlo al Protomedicato i lo hacia, hoi por hoi no hai quien lo haga. Lo mismo ocurre con todo lo demas que sea preciso reconocer. Es necesario, pues, i urjente llenar este gran vacío, i rogaria a la Cámara se sirviera aprobar este proyecto, que viene a crear un cuerpo científico que reemplace a otro que existia con conveniencia pública i que se abolió sin reemplazarlo por nada.

El proyecto que se discute tendrá sus defectos, no lo dudo; pero ellos pueden correjirse; i aunque no se hiciera, con defectos i todo, la importancia del cuerpo que crea, es indiscutible i su necesidad de lo mas urjente. De modo que yo espero que la Cámara no cerrará sus actuales sesiones sin haber despachado este negocio.

El señor Silva Wittaker.—Por mi parte, debo decir que no sé si en realidad exista alguna contradiccion entre las disposiciones de este proyecto de lei i el que hace apénas una sesion despachamos sobre atribuciones de las municipalidades. Comprendo i acepto las observaciones del señor Presidente, i estoi tambien de acuerdo en la necesidad urjente que hai de crear un cuerpo que venga a suplir en sus funciones al antiguo Protomedicato i a desempeñar todas aquellas comisiones que las autoridades le encarguen para el desempeño de su mision i que tengan carácter científico.

Pero al mismo tiempo me pareceria mui inconveniente que fuéramos a incurrir en contradicciones en dos leyes despachadas casi al mismo tiempo, i mui serio que fuéramos a arrebatar a las Municipalidades atribuciones que les son propias, invadiendo la esfera de su accion.

Por eso desearia que el proyecto volviera a comision, a fin de que se estudie este punto i podamos proceder con toda seguridad de acierto. Pido que así se haga.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—Los temores que el señor Diputado ha manifestado tienen por fundamento un concepto

errado de su señoría sobre las atribuciones jenerales que la lei encomienda a las municipalidades sobre hijiene pública i las que por este proyecto deberá tener el Consejo de Hijiene, especiales i de mero reconocimiento.

Este proyecto no va a invadir atribuciones de ningun poder constituido, sino a crear una oficina jeneral para la República, que tiene por objeto la hijiene i salubridad de las poblaciones, institucion que tiende al buen gobierno i bienestar de las municipalidades mismas. Si éstas quieren tener algo mejor, es decir, una institucion de este jénero para su localidad, pueden crearla; pero, al decir esto, dudo mucho de que Municipalidad alguna se encuentre en el caso de obrar en este sentido, por su falta de recursos.

No entraré en detalles para manifestar la importancia del proyecto, porque la idea principal es sencilla en su esencia i porque no afecta en nada las atribuciones que corresponden por la lei a los municipios.

De manera, pues, que la indicación que se ha hecho de que pase el proyecto por cuarta vez a comisión, no tiene, a mi juicio, base. Estas oficinas o instituciones son indispensables en nuestro pais; se trata de la vida de nuestros conciudadanos, lo que es algo mas que mantener policías que resguarden la propiedad. Es la vida lo primero que se debe cuidar, i es este proyecto el que va a impedir que tengamos tan considerable mortalidad, que en nuestro pueblo sobre todo se hace ya excesiva Tengo a la vista algunos datos estadísticos que son verdaderamente abrumadores.

Segun estos datos, la mortalidad en Europa alcanza a un 20 i a un 28 por mil de habitantes; i ¿sabe la Cámara a cuánto asciende la mortalidad solamente en el departamento de Santiago? a 58. I, sabiendo esto ¿todavía no es aceptable que por una sola vez hagamos el gasto de 26,000 pesos que demandará la creacion de un Consejo de Hijiene Pública? Tengo conciencia de que, dictando esta lei, haremos un gran bien a toda la República.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Aunque ya he tenido ocasion, hace un instante, de usar de la palabra sobre esta materia, voi todavía a decir mui pocas sobre la ninguna injerencia

que va a tener el Consejo de Hijiene en las atribuciones que por la lei última corresponden a las municipalidades. Si la hubiera, a mi juicio, seria ésto mas aparente que real; i para comprobar este aserto, rogaria a los señores Diputados que leyeran la lei de Municipalidades, para que vieran que no hai una sola de sus facultades que pueda ser invadida por el proyecto de lei en debate. Leyendo una por una sus disposiciones, se verá que no existe el antagonismo que se teme.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Debo recordar que esta lei que hemos aprobado está basada sobre todas las leyes municipales que ha habido en Chile.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Me fijaba en que la lei municipal, aprobada, puede decirse, ayer no mas, da mas ensanche a las facultades que leyes anteriores le habian conferido a esas corporaciones.

El artículo 24 de esa lei da a las municipalidades precisamente atribuciones para cuyo ejercicio necesitará imperiosamente de los consejos i auxilio de las corporaciones científicas que se trata de crear.

Por ejemplo, la reglamentacion de los desagües i las disposiciones sobre materias infecciosas. Entre nosotros, a consecuencia de no haber conocimientos técnicos bastantes, todo eso se encuentra en lamentable estado de atraso. La Municipalidad de Santiago ha gastado centenares de pesos; i a pesar de eso, nos encontramos en una situación perversa, en la que toda clase de miasmas deletéreos encuentran condiciones de desarrollo. I no está léjos la época en que el Municipio eche sobre sus hombros la carga de un empréstito para emprender obras de desagüe.

La existencia del Consejo de Hijiene seria preciosa para todo esto, pues su opinion podria consultarse i no nos espondríamos a cometer ningun desacierto.

En lo referente a baños públicos i mataderos, cualquiera que sea la competencia de las municipalidades, ¿tendrán cómo averiguar cuándo son o nó dañinas las carnes que se espenden al mercado?

Hace pocos dias, se ha sabido que se ha consultado al inspector del Matadero de Santiago si podrian espenderse al mercado las carnes de algunos animales que fué necesario matar en los corrales, porque estaban verdaderamente rabiosos. ¿Cómo podria la Municipalidad resolver esto? Imposible, porque la Municipalidad no comprende negocios de esta naturaleza. Establecido el Instituto de Hijiene, seria sencillísimo resolver todas estas cuestiones: él diria si las carnes son sanas o no sanas, etc.; i de ese modo, tendríamos reglas fijas a que atenernos.

Pero se habla de disposiciones constitucionales i se dice que la instalacion del Instituto de Hijiene invadirá la esfera de accion de las municipalidades.

No lo creo yo así, i estoi persuadido de que un temor semeiante es enteramente quimérico.

I, en cambio, si aceptamos el proyecto, los ensayos que se hagan sobre desagües podrán ser sólidos, i no aventurados, como son los que hoi se practican, hechos con mui sanos propósitos, sin duda, pero que, por emprenderse sin los conocimientos in-

dispensables, son ocasionados a graves perjuicios.

He podido ver últimamente en Buenos Aires, como habrá visto tambien el señor Diputado por Santiago, algo que me llamó la atencion. Con motivo de la última invasion del cólera, se emprendieron ahí grandes obras de salubridad i se fundaron instituciones de hijiene. Se gastó, es cierto, mucha plata; pero he oido el juicio de personas competentes (yo, por cierto, no podria ser autoridad en la materia), i todas estan contestes en declarar que aquello es notabilísimo i que las condiciones hijiénicas de esa gran ciudad han mejorado considerablemente desde el establecimiento de esas instituciones.

Por último, cuando hablaba el honorable señor Mac-Iver de la mortalidad a que suele llegarse en Santiago, recordaba yo que se me ha informado que recientemente ha habido dias en los que se han sepultado en el Cementerio cien cadáveres, i en otros, noventa; i si se tiene presente que esto pasa en una ciudad donde la poblacion no alcanza a trescientos mil habitantes, se verá que la cifra es verdaderamente enorme, i todo esto debido a nuestras malas condiciones hijiénicas.

Repitiendo, pues, mis escusas a la Honorable Cámara, concluyo pidiendo al señor Diputado por Antofagasta se sirva retirar su indicacion. El señor Silva Witaker.—Yo, señor Presidente, como los honorables Diputados por Valparaiso i Santiago, señores Blanco i Mac-Iver, soi ardiente partidario del Instituto de Hijiene, i si formulé la indicacion que tuve el honor de someter a la consideracion de la Honorable Cámara, lo hice porque consideraba que el proyecto en discusion es demasiado grave, no solo por las facultades que en él se dan a la institucion que se trata de establecer, sino tambien porque podrian producirse conflictos entre esta institucion i las municipalidades; pero ya que ella ha encontrado oposicion, no tengo inconveniente para retirarla.

El señor *Barros Luco* (presidente).—Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, daremos por retirada la indicacion del señor Diputado.

Retirada.

El señor Zegers (don Julio).—Seria tal vez conveniente prolongar la sesion hasta dejar despachado este proyecto. Me parece que no nos demoraríamos mucho; quizá seria cuestion de quince minutos mas.

El señor *Diaz Gallegos*.—Yo pido segunda discusion para los artículos del proyecto.

El señor Barros Luco (presidente).—Quedarán los artículos para segunda discusion.

Se levanta la sesion.

Sesion 19 ordinaria, en 18 de Diciembre de 1891; presidencia del señor Barros Luco.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—La indicacion del honorable Diputado quedará para ser discutida en la primera hora de la sesion de mañana, en conformidad al reglamento.

En segunda discusion el artículo 1.º del contra-proyecto relativo al Consejo de Hijiene.

El señor Pro-secretario. — El artículo es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i en cada una de las capitales de provincia un Consejo Provincial de Hijiene Pública." Se dió por aprobado sin debate.

Se puso en discusion el artículo 2.º, que dice:

"ART. 2.º El Consejo Superior de Hijiene se compondrá de once miembros, cinco de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República, i el resto a propuesta de la Facultad de Medicina. Los Consejos Provinciales constarán de cinco miembros, nombrados tres de ellos por la Facultad de Medicina de Santiago i dos por el Consejo Superior de Hijiene.

"Estos Consejos servirán de cuerpos consultivos a las municipalidades i demas autoridades, en todo lo relativo a la salubridad pública, i estarán encargados tambien de proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ésta.

"Las funciones de los miembros de los Consejos de Hijiene durarán tres años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente."

El señor *Diaz Gallego*.—Hago indicacion para que se establezca en la lei que, de los miembros nombrados por el Presidente de la República, debe ser uno arquitecto, otro injeniero i otro un jefe superior de la Armada. Escusado considero entrar a demostrar la necesidad de que siempre se haga la designacion de personas que se encuentren en los tres casos que he citado, sin las cuales casi no seria posible que se fuese a establecer el Consejo de Hijiene.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique). —Me ha llamado la atencion la manera como ha concluido sus observaciones el honorable señor Diputado. Parece que su señoría estima que el Consejo de Hijiene no estaria completo, segun la naturaleza de sus funciones, si no se nombrasen miembros de él a un arquitecto, a un injeniero i a un jefe de marina.

Si es así, señor Presidente, yo creo que lo único que de esto se puede deducir es que el Presidente de la República i la Municipadad de Santiago nombrarán siempre para las funciones del Consejo de Hijiene personas que se encuentren en los casos contemplados por el señor Diputado, sin que haya necesidad de establecerlo en la lei. Puede haber casos en que sea mas conveniente nombrar a personas que se encuentren en otra condicion.

Se dió por aprobado el artículo.

La indicación del señor Diaz Gallego fué aprobada por 25 votos contra 17.

Se puso en discusion el artículo 3.º, que dice:

"ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designación de su presidente i la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil pesos. Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría absoluta del Consejo así lo determine."

El señor *Videla*.—Encuentro una deficiencia en la redaccion de este artículo, o mas bien dicho, una omision, por cuanto en él no se determina el número de consejeros con el cual puede celebrar sesiones. Desearia que se aclarase este punto, a fin de que no dé lugar a dificultades en la práctica.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—Ántes de constituirse el Consejo, me parece que se dictará el Reglamento con el que deba rejirse i ahí se contemplará el caso a que se refiere el honorable Diputado por Putaendo.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Si ningun señor Diputado hace uso de la palabra, procederemos a votar; i si no se exije votacion, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

Se puso en discucion el artículo 4.", que dice:

"ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

"I.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres, etc.;

"2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene o salubridad;

"3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espenden en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República, i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;

"4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública;

"5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

"El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le estan encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios, a las autoridades nacionales i municipales, i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincias."

El señor Gacitúa.—El proyecto primitivo lleva la firma de seis médicos que han hecho estudios especialísimos sobre las facultades que conceden los paises europeos a estos Consejos. Los parlamentos europeos reconocen ya que es completamente indispensable el establecimiento de estos Consejos, i les dan una serie de facultades tendentes a evitar discusion dentro de los parlamentos.

El otro proyecto que lleva por título *Proyecto de lei que organiza el servicio de Hijiene Pública en Chile*, i que tienen todos los señores Diputados, establece de una manera taxativa cuáles son las atribuciones o las materias sujetas al estudio del Consejo.

En el proyecto presentado por los honorables Diputados por Valparaiso i Santiago, no se hace sino tomar todas esas opiniones i refundirlas en un artículo que lleva cinco incisos.

Yo me pregunto: ¿no seria mas útil fijar en este artículo taxativamente aquellas atribuciones, ya que las tenemos redactadas?

Yo creo, pues, que habria conveniencia en discutir el artículo 4.º del proyecto primitivo; i pido a la Honorable Cámara que así lo haga.

El señor Blanco (vice-presidente).—En discusion la indicación del señor Diputado, conjuntamente con el artículo en debate.

El señor *Gacitúa*.—Es que yo desearia que se discutiera ántes que el artículo 4.º

El señor *Blanco* (vice-presidente). — La indicacion de su señoria no es previa. I por otra parte, acaso va a traer mas dificultades al debate la discusion del artículo 4.º del proyecto primitivo que su señoría propone.

El señor Gacitúa.—No lo niego, señor vice-presidente. Re-

conozco que es mas fácil llegar al despacho de este negocio con la discusion del artículo 4.º del contra proyecto; pero es que yo deseo evitar dificultades para despues, i por eso quiero que sea taxativa la enumeracion de las atribuciones del Consejo de Hijiene. De aquí que formule mi indicacion, que estimo tiene el carácter de previa

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Entónces yo me voi a permitir decir unas cuantas palabras en contestacion a las observaciones formuladas por su señoría.

Ha aludido el señor Diputado a un proyecto presentado en 1888 sobre organizacion del Consejo de Hijiene i suscrito por seis de nuestros mas conocidos doctores en medicina, los señores Aguirre, Puga Borne, Puelma Tupper, Cienfuegos e Izquierdo.

Los mismos autores del proyecto pudieron palpar las dificultades que su despacho encontraba en esta Cámara.

Por razones que la Cámara conoce demasiado, creimos muchos que ese proyecto autorizaba o importaba una invasion en las facultades privativas de las municipalidades i de algunas otras corporaciones.

Movidos por estas consideraciones, fué que los mismos autores hubieron de elaborar un proyecto que presentaron con fecha 14 de Agosto de 1890 i que suscribieron tambien los señores Aguirre, Puelma Tupper, Cienfuegos i demas, de los cuales solo dos no firmaron el anterior.

Colaboró decididamente en el estudio de este proyecto el señor Puga Borne, el cual hubo de convencerse de que la enumeracion taxativa contenida en el artículo 4.º que recomienda el honorable Diputado por Ancud, arrebataba muchas de las funciones que la conveniencia pública, la ciencia i la lei atribuyen esclusivamente a las municipalidades. Ve, entonces, el señor Diputado cómo es un hecho que nada puede dificultar mas el despacho de este negocio como ese artículo 4.º, cuya inconveniencia han reconocido todos en esta Cámara, empezando por los mismos autores del proyecto primitivo.

Abundando con el señor Diputado por Santiago, señor Mac-Iver, en el propósito de poner este asunto, por tanto tiempo retardado, en situacion de obtener su despacho, satisfaciendo con él una necesidad reconocidamente imperiosa de nuestro pais, nos pusimos a la labor de estudiar los proyectos pendientes para ver modo de salvar todos los inconvenientes que obstaban a su despacho.

Como resultado de nuestro trabajo, llegamos a que entre el primero de ellos, demasiado minucioso i que concedia al Consejo de Hijiene un mundo de atribuciones, i el segundo, que se las quitaba todas, era indispensable adoptar un término medio, que es el consultado en el proyecto que hemos tenido el honor de presentar, despues de haberlo consultado, entre otras personas competentes, con el actual secretario del Consejo de Hijiene.

Creo, pues, que los buenos propósitos del señor Diputado lo traicionan, i es seguro que con su indicacion no se hará otra cosa que dificultar el despacho de esta lei, entrando de nuevo a remover la eterna cuestion que ha perseguido a este proyecto.

En consecuencia, yo rogaria que meditando un poco mis honorables colegas en este sentido, vean que hai conveniencia en dar una vez término a este asunto, que es de todos reconocidamente útil.

El señor *Gacitia*.—Habia manifestado ya que, a mi juicio, este proyecto tendia a atacar ciertas prerrogativas propias de las municipalidades, i que en el sentido de ser esta institucion un cuerpo consultivo, no se espresaba de un modo patente, en el proyecto, ya que se trataba de arbitrar medidas que habian de invadir precisamente aquellas atribuciones. Pero despues de las esplicaciones dadas por el honorable vice-presidente, no tengo inconveniente en aceptar el proyecto en el sentido en que lo han redactado los señores Diputados por Santiago i Valparaiso, porque él no hace sino comprender la idea jeneral del proyecto primitivo.

En tal caso, no tengo nada mas que decir.

El señor *Blanco* (vice-presidente). — El proyecto en debate solo abraza la parte sustantiva del proyecto primitivo. Hemos querido darle cuerpo sin entrar en detalles.

El señor *Gacitúa*.—Pero es que dentro del proyecto primitivo se encerraban algunas prescripciones que eran facultativas, que pudieran ser coercitivas para las autoridades locales. Si no

fuera así, no tendria inconveniente en aceptar el contra-proyecto de los señores Diputados por Santiago i Valparaiso. A este fin desearia que el honorable vice-presidente nos dijera si el proyecto contiene las ideas consultadas en el artículo 4.º del proyecto primitivo.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Hemos procurado dar cuerpo a ciertas i determinadas cuestiones, pero no podria decir si todas estan comprendidas en la lei.

Como en esta materia yo difiero de la opinion de su señoría i creo tambien de la del honorable Diputado por Santiago, debo decir que esta institucion no tiene otras facultades que las consultivas; no tiene facultades ejecutivas. De oficio, muchas veces, puede decir: "conviene hacer esto"; pero de ninguna manera este Consejo de Hijiene puede llegar a representar funciones públicas, que tenga derecho a mandar, a dar reglas con sancion penal. Ése no ha sido nuestro propósito, ni lo ha sido tampoco el del proyecto primitivo.

Cuando se preguntaba si el Consejo de Hijiene podria cerrar establecimientos comerciales por existir en ellos artículos de espendio dañosos a la salud; si podria tener facultades para cerrar boticas que no tuvieran los medicamentos arreglados a las fórmulas prescritas, se ha contestado que ha debido el Consejo dirijirse a la autoridad municipal respectiva. De ninguna manera tiene derecho de imponer penas ni otras facultades que las que le da la lei.

El señor Gacitúa.--Mi opinion es distinta de la de su señoría, porque en uno i otro proyecto se encuentra una notable diferencia. En uno de ellos se dan facultades ejecutivas al Consejo de Hijiene i en el otro nó.

De manera que no están aquí todas las facultades que daba el primitivo proyecto al Consejo de Hijiene.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—Están incluidas todas, pero nó como medidas administrativas, propias. El Consejo es un cuerpo esencialmente inspectivo i consultivo, como decia el señor vicepresidente. I en tal carácter, su esfera de accion se estiende a todas las medidas que exija la hijiene, sin que necesite que se le ordene hacerlo. Pero ¿puede implantar todas las ideas que tenga? Nó; no puede.

Su señoría se refirió, estoi seguro, a ciertos actos i establecimientos esencialmente peligrosos. Respecto de ellos, puede el Consejo presentar proyectos al Presidente de la República, i sobre todo, al Municipio respectivo.

El Consejo va a ser un auxiliar técnico de todas las autoridades de la República, aun del Cuerpo Lejislativo; i en este carácter, cabe en sus facultades toda clase de materias.

La diferencia entre este Consejo que proyectamos establecer i los de Europa que nos recordaba el señor Diputado, consiste principalmente en que estos últimos tienen facultades propias, administrativas, que el nuestro no tendrá. ¿Ha llegado la ocasión de que le demos esas facultades? Creo que nó. I si nos pusiéramos a hacerlo, ello daria lugar a mui largas discusiones e importaria una pérdida de tiempo irreparable.

El señor Barros Mendez.—He estudiado con detencion el proyecto en debate i me he impuesto de la lejislacion sobre hijiene que impera en nuestro pais i en las principales naciones europeas; no tema, pues, la honorable Cámara que vaya a quitarle tiempo en divagaciones insustanciales. Mi propósito es únicamente proponer para el número 3 del articulo 4º una nueva redaccion, que seria ésta:

"2.º Servir en reemplazo del protomedicato, de Consejo consultivo i pericial del Gobierno i de las autoridades administrativas i judiciales, en todo lo concerniente a hijiene, salubridad i medicina legal."

Desearia tambien que se agregara al número 4.º del mismo artículo, lo siguiente:

"I por el mejoramiento de los establecimientos termales, e indicar al Gobierno i a las autoridades municipales respectivas los medios de hacerlos cada vez mas accesibles a los enfermos pobres o poco pudientes."

Habia pensado proponer algunas otras agregaciones; pero he pensado que ellas pueden tener cabida en los reglamentos que se dicten para completar la lei, como desearia que se tuvieran presentes para este objeto, pediria que se publicaran. Son las siguientes:

"Núm.... Estudiar e informar sobre todas las cuestiones que le proponga el Ministro de Marina, en lo concerniente a cuarentena i servicios anexos. "Núm... Proponer a las autoridades correspondientes las medidas que deban tomarse en todo lo relativo a policía médica i farmacopea.

"Núm... Especificar taxativamente las enfermedades trasmisibles que hayan de ser denunciadas a las autoridades correspondientes, siempre que se constate el caso por un médico."

El señor *Blanco* (vicepresidente).—En discusion la indicacion del señor Diputado por San Cárlos, conjuntamente con el artículo.

El señor *Gacitúa*.—Despues de las esplicaciones dadas por el señor Diputado por Santiago, creo que no tengo pará qué insistir en la indicacion que habia hecho respecto al artículo 4.º del proyecto primitivo.

El señor Blanco (vice presidente).—¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Respecto de la modificacion relativa a los baños termales, yo estimo que la intencion del señor Diputado por Chillan es mui buena; pero que, al mismo tiempo, su indicacion es ineficaz, por cuanto los establecimientos termales son de propiedad particular o municipal, i el Consejo de Hijiene no tendrá nada que hacer en ellos.

La idea de facilitar a los pobres el uso de los baños termales es una idea humanitaria; pero tambien seria conveniente facilitarles el uso de los baños de mar, i ni lo uno ni lo otro están en nuestro poder.

En la indicacion del honorable Diputado por Chillan encuentro la espresion de un buen deseo de su señoría, i, al mismo tiempo, me parece ver que su señoría ha tenido en vista las termas de Chillan al hacer la proposicion que se discute.

Las termas de Chillan son de propiedad municipal. Si la Municipalidad las administra por sí misma, no sé cómo podria realizar la idea de beneficencia que desea el honorable Diputado por San Cárlos; si, por el contrario, las arrienda a particulares, natural es que éstos se preocupen mas de su propio negocio que del bien de los pobres. Por consiguiente, en ningun caso se puede llevar a la práctica el jeneroso deseo de su señoría, i si consultáramos éste en la lei, tendríamos una disposicion inaplicable, sin resultado alguno.

Lo que queremos establecer es un cuerpo consultivo en materia de hijiene. Probablemente, entre sus funciones, cabrá la de efectuar el análisis de las aguas termales, pero en condiciones mui diferentes de lo que piensa el honorable Diputado por Chillan.

Si no he entendido bien la indicación de mi honorable amigo, le ruego que se sirva esplicar mas su idea, por cuanto yo no comprendo qué objeto práctico puede tener la agregación propuesta para el inciso 4.º

El señor *Barros Mendez.*— Ha pensado bien el señor vicepresidente al creer que mi propósito ha sido referirme a las termas de Chillan.

Esas termas son un tesoro inapreciable para el pueblo que las posee, i a ellas vienen personas aun de fuera del pais. Las enfermedades que en ellas se curan son en gran parte infecciosas, sobre las cuales el Consejo de Hijiene tendrá que ejercer una gran accion. Lo que digo de las termas de Chillan, se puede tambien decir respecto de algunas otras de los establecimientos termales que tenemos.

Estimo, señor, que el Consejo de Hijiene debe tener una parte mui importante en todo lo que se relacione con los establecimientos termales.

El beneficio producido por las aguas termales es mui considerable; por eso es que me parece conveniente adoptar algunas medidas a fin de que ellas puedan estar al alcance de toda clase de personas. Este motivo es el que me ha inducido a proponer a la honorable Cámara el inciso que he formulado, el cual podria colocarse en el proyecto o como inciso de este artículo o como un artículo separado.

El señor *Tocornal* (don Ismael).—Me parece que estamos envueltos en una discusion completamente estéril, puesto que el Consejo va a quedar facultado para hacer a las autoridades respectivas las observaciones que crea del caso con el objeto de pedirles que tomen tal o cual medida en beneficio de la salubridad pública.

El honorable Diputado por Chillan decia: es necesario tambien incluir la cuestion de las termas; pero olvidaba su señoría que como ésta hai muchísimas otras cuestiones importantes i que deberian igualmente colocarse, tales como los mataderos, el desagüe de las poblaciones, la construccion de edificios, los colores que deben emplearse en la elaboracion de los confites, i muchísimas otras que seria difícil enumerar; pero el atender a estos servicios públicos es precisamente la mision del Consejo de Hijiene, por cuyo motivo seria inútil enumerar en la lei todas estas cuestiones, de las cuales el Consejo deberá conocer sin necesidad de que la lei lo diga.

En Inglatera i Alemania, estos Consejos tienen facultades distintas a los que tratamos de crear.

En Alemania estos Consejos tienen facultades especiales, i pueden resolver las cuestiones por sí i ante sí, i la autoridad les presta el ausilio de la fuerza para llevar a efecto algunas medidas dictadas por ellos, lo mismo que se lo presta a la autoridad judicial cuando la necesita para el cumplimiento de sus sentencias. Yo he tenido ocasion de ver varios establecimientos que espendian alimentos o bebidas adulteradas, cerrados porque el Consejo de Hijiene habia decretado su clausura, i la autoridad, en virtud de esa resolucion, mandó cerrar los espresados negocios.

Me parece, pues, que es completamente inútil enumerar las materias en que debe ocuparse el Consejo. Creo que la forma en que está redactado el artículo, es bastante clara para que se comprenda todo el alcance que tiene; en él se enumeran seis u ocho materias i despues se dice etc.; en esta palabra está comprendido todo lo demas, porque ella significa mucho.

Por estas consideraciones daré mi voto al proyecto presentado por los señores Mac-Iver i Blanco, tal como está redactado porque, a mi juicio, ésa es la forma mas adecuada que se le puede dar.

El señor Zegers (don Julio).—Como ningun médico forma parte de la honorable Cámara, creí que este proyecto seria despachado en diez minutos; pero he visto que su discusion ha tomado un desarrollo bastante considerable, i como no es mi ánimo prolongar este debate, dejo la palabra.

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Si ningun señor Diputado hace uso de la palabra, daremos por cerrado el debate.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo tácitamente.

Puesta en votacion la primera indicacion del señor Diputado por Chillan, fué desechada por 34 votos contra 10.

La segunda fué tambien rechazada por 35 votos contra 8.

El señor Zegers (don Julio).—Haria indicacion para que en el inciso 1.º, en lugar de la palabra "etcétera", se emplease la frase siguiente: "i otros establecimientos análogos relacionados con la hijiene".

Fué aprobada la indicacion por asentimiento tácito.

Se puso en discusion, i fué aprobado tácitamente, el artículo 5.º, que dice:

"ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

"I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior, i los que el director del Instituto estime de importancia;

"2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicades a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

"Los servicios que presta el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados

"El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto;

"3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demógráfica de toda la República."

Se puso en discusion el artículo 6.º, que dice:

"ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química, una de microscopía i bacteriolojía,

"Estará servido por un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de secciones de químicas, microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes."

El señor Diaz Gallego.-Para que quede mas clara la redac-

cion, se podria decir en vez de "una de microscopía i bacteriolojía", en la enumeracion de las secciones, "i otra de microscopía i bacteriolojía."

Se dió el artículo tácitamente por aprobado, con la modificacion propuesta.

Se puso en discusion el artículo 7.º, que dice:

"ART. 7.º El Director del Instituto i los jefes de seccion gozarán del sueldo de 5,000 pesos anuales.

"El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales.

"Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de 600 pesos anuales cada uno.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—En el proyecto primitivo se consultaba una plaza de escribiente para la Secretaría del Consejo de Hijiene, empleo que, segun mis informaciones, es indispensable. Propongo, pues, que se conserve.

El señor Walker Martinez (don Cárlos).—¿Qué sueldo tiene? El señor Mac-Iver (don Enrique).—Novecientos pesos anuales; ménos de la mitad del sueldo de un escribiente de los Arsenales de Marina.

Como no se hiciese otra observacion, se dió por cerrado el debate i por aprobado el artículo.

El señor *Blanco* (vice-presidente). — Va a votarse la indicacion del honorable señor Mac-Íver para crear el empleo de un escribiente de la Secretaría del Consejo con el sueldo de 900 pesos anuales.

El señor Jordan.—¿Este empleado va a vijilar todos los establecimientos de la República?

El señor *Blanco* (vice-presidente).—Es solo para Santiago. No hai otro establecimiento en toda la República. Uno solo; no hai mas.

Se dió tácitamente por aprobada la indicacion.

Se puso en discusion el artículo siguiente:

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de 50,000 pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene."

El señor *Gacitúa*.—He pedido la palabra, no para oponerme al artículo, sino para manifestar que la suma consultada para el establecimiento del Instituto de Hijiene, no alcanzará siquiera

ni para la compra de los instrumentos i útiles de laboratorio que se han de necesitar. Con el entusiasmo de turista he tenido ocasion de estudiar los establecimientos de bacteriolojía que existen en Europa, i me he podido convencer de que solo en ese ramo se invierten gruesas sumas.

Procurando la economia, desearía que se agregase al proyecto un inciso diciendo que el laboratorio de la Estacion Agronómica de Santiago, que es de primer órden en su jénero, formará parte del Instituto de Hijiene.

Seria fácil, a mi juicio, encontrar este apoyo en el proyecto; seria esta idea uno de los mejores auxiliares con que pudiera contar este establecimiento, i con esto ahorraria el Estado no ménos de 60,000 pesos, que tendria que gastar en caso contrario para emprender los trabajos de análisis i demas conocimientos de que ha de estar en posesion el Consejo o Instituto de Hijiene.

Conviene en este caso no proceder en esta empresa como sucede siempre en Chile en las grandes obras, en que despues de fijar una suma por los injenieros, resulta que se necesitan para la conclusion dos o tres tantos mas del presupuesto primitivo.

Ahí tenemos como ejemplo la Canalizacion del Mapocho, que para llevarla a efecto los injenieros, tuvieron que valerse de subterfujios, fijando una cantidad crecida de 1.500,000 pesos, i despues se ha visto que la obra cuesta 5.000,000 de pesos. Para esto se dijo que con la venta de terrenos i la espropiacion, habria bastante para satisfacer este exceso, lo que no ha sucedido asi.

Creo, pues, que consultando 100,000 pesos se haria mas fácil la instalacion del Instituto, i aprovechando el laboratorio de la Estacion Agronómica, se ahorraría al Fisco una buena suma. La Universidad de Chile no puede hacer los análisis, tanto por falta de laboratorios especiales, cuanto porque carece del personal que tiene el Instituto Agrícola, compuesto de alumnos espresamente traidos de Paris.

El señor Blanco (vice-presidente).—¿Su señoría hace indicacion?

El señor Gacitúa. - Espresaba solo una idea,

El señor Zegers (don Julio).—Yo le doi mucha importancia a lo que acaba de espresar el honorable Diputado.

El señor Mac-Iver (don Enrique).—Encuentro, señor, mui aceptable la idea del honorable Diputado por Ancud.

El señor *Matte* (don Ricardo).—No es Diputado por Ancud, sino por la agrupacion de Chiloé.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—Encuentro mui atendibles las observaciones del honorable Diputado por Ancud o por la agrupacion de Chiloé; pero estimo que solo pueden tomarse en consideracion como simples recomendaciones, que no hai necesidad de establecerlas en el artículo. Me imajino yo que el Presidente de la República, cuando llegue el caso de aplicar esta lei, adoptará las medidas que sean mas baratas, ménos dispendiosas.

Es indudable que por ahora no podemos pretender la fundacion de un gran Instituto de Hijiene; eso no seria posible, porque no hai fondos para hacerlo.

Comenzaremos ahora por esta lei; se traerán los elementos i utensilios que sean indispensables; i solo despues, cuando se haya afirmado sólidamente la existencia del Instituto, habrá llegado la hora de darle mas ensanche i desarrollo.

El señor Blanco (vice-presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Si ningun señor Diputado desea usar de la palabra i no se exije votacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Habiendo terminado la discusion de la lei, se levanta la sesion.

Sesion 46 ordinaria en 6 de Setiembre de 1884 (1).

El señor *Huneeus* (presidente).—Corresponde ahora ocuparnos del proyecto sobre creacion de un Consejo de Hijiene. Está en discusion la indicacion que quedó pendiente en las sesiones de Junio del presente año, para que dicho proyecto vuelva de nuevo a Comision.

⁽¹⁾ Por involuntaria omision, al compilar estas discusiones la presente no se ha colocado en el lugar que le corresponde segua el órden cronolójico.

¿Algun señor diputado quiere hacer uso de la palabra?

El señor *Puelma Tupper* (don Guillermo).—Yo la pido, señor presidente, en el caso de que ningun señor diputado haga uso de ella sobre el asunto en debate, para rogar a la honorable Cámara que acuerde dar preferencia i discuta en la sesion de hoi el informe de la Comision de que se acaba de dar cuenta, i que se refiere a la construccion de un ferrocarril de Santiago a Valparaiso, via Melipilla.

El señor *Torres*.—Yo pido la palabra, señor presidente, sobre el asunto en debate.

El señor *Huneeus* (presidente).—En tal caso, la indicacion del honorable señor Puelma será tomada en consideracion una vez que termine el debate sobre el asunto que he puesto en discusion.

Sin embargo, si a la Cámara le parece, podríamos dejar aprobada esta indicacion, i el proyecto a que el señor diputado se refiere seria considerado inmediatamente despues.

Aprobada la indicacion.

El honorable señor Torres puede hacer uso de la palabra.

El señor *Torres.*—No me fué posible concurrir a la segunda sesion ordinaria celebrada por esta honorable Cámara; no creí tampoco que nuestro proyecto sobre creacion de un Consejo Superior de Hijiene Pública, que figuraba en el quinto lugar de la tabla, pudiera llegar a ser tratado en aquella misma sesion; en consecuencia, he debido imponerme por los diarios de las opiniones emitidas en su discusion jeneral i, debo decirlo con franqueza, me ha sido profundamente estraño la resistencia que dicho proyecto ha encontrado en algunos de mis honorables colegas.

No ha bastado a sus impugnadores negarle desde luego su voto a la aprobacion jeneral, se ha ido mucho mas léjos; se ha querido, i esta es la indicacion previa en discusion, que el proyecto pase a la Comision encargada de informar sobre el relativo a la asistencia pública, es decir, a una Comision que no se ha reunido hasta el presente una sola vez, que probablemente no se reunirá jamas, dada la época avanzada del período lejislativo en que nos encontramos; lo que, a mi juicio, importa tanto como pretender que esta cuestion, dictada por una de las

necesidades mas premiosas que se hagan sentir en nuestro pais, quede de hecho relegado al mas absoluto i completo olvido.

Me imajino, señor presidente, que al formularse una indicacion semejante no se ha tomado para nada en cuenta la gravedad del asunto que nos ocupa, i que los honorables diputados que así piensan no se han penetrado suficientemente de los infinitos males que procuramos remediar con la organizacion séria de un Consejo Superior de Hijiene Pública.

Entre nosotros, donde la organizacion política ha llegado a su mas amplio desarrollo, triste es decirlo, bien poco, o nada absolutamente se ha hecho para corresponder debidamente a los progresos que la hijiene ha alcanzado en todos los paises, aun en aquellos con los cuales pretendemos nivelar nuestra cultura i civilizacion.

I para que mis honorables colegas puedan formarse desde luego una idea mas o ménos aproximada de lo que importa para el bianestar jeneral, de la organizacion de un Consejo semejante, es menester no olviden que la hijiene pública abraza i comprende todo cuanto tiende a la conservacion de la salud; estudia, por consiguiente, los medios preventivos, los que impiden i contienen el desarrollo de un mal cualquiera, como tambien los medios curativos que tienden e estirparlos i hacerlos desaparecer. En una palabra, la hijiene pública puede ser conconsiderada como un grupo de ciencias que se apoyan por una parte en la medicina i por otra en ese conjunto de medidas administrativas inspiradas por el estudio i la esperiencia.

No es posible prescindir por un solo instante mas de la abrumadora cifra a que alcanza la mortalidad de los párvulos; de
los estragos asombrosos que entre los adultos ocasionan la tísis,
la sífilis, la escrófula, la viruela, etc., etc.; del desarrollo alarmante i aterrador que rápidamente adquieren en nuestro pais
las enfermedades epidémicas que con tanta frecuencia nos visitan; del espendio ilimitado de bebidas nocivas i altamente perjudiciales, cuyos fatales resultados se hacen sentir en todas las
esferas de nuestra sociedad; de las infracciones que año por año
se repiten en el pais entero con motivo del inmenso consumo
de frutas cuya maduracion no es completa, que importa un

número tan considerable de víctimas arrancadas a la robusta clase del pueblo, etc. etc.

Mas de uno de los honorables diputados habrá oido comentar a lo ménos, si no ha tenido ocasion de presenciar, como el que habla, los terribles efectos que se han desarrollado por el uso inconveniente de materias colorantes; i ninguno habrá olvidado, estoi seguro, los diversos casos de envenenamiento de que la prensa diaria nos ha dado cuenta, motivados acaso únicamente por la imperfecta administracion de algunas boticas.

Por otra parte, ¿quién de nosotros ignora los abusos que se, toleran en el ejercicio de las profesiones de médico cirujano farmacéutico i matronas? La lei no permite ejercitar estas profesiones sino a los individuos titulados, i sin embargo, al frente de las autoridades encargadas de vijilar por el fiel cumplimiento de esas mismas leyes, tenemos en todos los pueblos de la República individuos que esplotan la ignorancia del público ofreciéndoles el concurso de sus empíricos conocimientos.

¿Cómo se pretende que los cuarteles, los conventillos, las cárceles, los colejios aun, i en jeneral, cualquier otro local en que se acumule un número mas o ménos considerable de individuos, no ofrezca el año entero una proporcion escepcional de enfermos, si en ellos no se observan ni siquiera los mas elementales preceptos de la hijiene?

Los hospitales mismos, dando cabida a un número doble de los pacientes que debieran contener i construidos en lugares inadecuados i por demas impropios para su objeto, eno están probando dia a dia que hai urjencia i que es indispensable remediar tanto descuido? Ahí tenemos el lazareto del Salvador, amenaza de todos los dias, esparciendo diariamente el pernicioso contajio de la viruela entre todos los habitantes de Santiago.

I para decirlo todo de una vez ¿ no es una vergüenza que dia a dia veamos en la Alameda i por todas las calles de la capital cien o mas vacas flacas i estenuadas llevando en sí mismas la tísis, i quién sabe cuántas otras enfermedades, sin que nos hayamos preocupado jamas de averiguar si, como se teme, la leche que ellas suministran sea o no el contajio directo de las afecciones que sufren?

Todos estos abusos, todos estos peligros i muchos mas que callamos son los que el Consejo Superior de Hijiene trataria de remediar.

Estamos acostumbrados a la benignidad de nuestro clima i a mirar mui de léjos los males ajenos, i es por eso que no nos preocupamos suficientemente de estudiar i correjir las causas que arrastran nuestra raza fuerte i viril a la mas completa decadencia.

No pretendemos, i seria una loca fantasía, querer que en Chile, pais de ayer, implantáramos esas múltiples instituciones que en Francia como en las demas naciones adelantadas de la Europa se han creado con el objeto de prevenir i aconsejar a las autoridades los medios que tienden a la perfecta seguridad de sus habitantes, como los comites consultivos de hijiene pública, los consejos i comisiones de hijiene de los departamentos, los consejos de hijiene pública i de salubridad, comisiones especiales para estudios de la insalubridad en los hoteles, posadas, conventillos, etc., etc., nó, queremos solo dar el primer paso en este importantísimo camino, organizando desde luego un Consejo Superior de Hijiene, al cual podamos encomendar todas estas graves i difíciles cuestiones que se relacionan con la salubridad en jeneral i de las cuales depende el bienestar i la seguridad comun.

Pero no debo terminar, señor presidente, sin hacerme cargo de las dos objeciones principales hechas a nuestro proyecto por el honorable señor Letelier, la primera se refiere a la inconstitucionalidad en que, a su juicio, dicho proyecto incurre, i la segunda enumera las inconveniencias consultadas en algunos de sus artículos.

"No se puede, no hai necesidad, decia su señoría, de crear esta autoridad, porque seria quitar un derecho a las municipalidades que la ejercen con autorizacion espresa de la Constitucion". El honorable diputado de Talca sufre con esto un lamentable error.

Es verdad que el artículo 128 de la Constitucion señala a las Municipalidades la obligacion de cuidar de la policía de salubridad, de los hospitales, hospicios, casas de correccion, casas de espósitos, etc., etc.; pero su señoría ha olvidado que el inciso 21 del artículo 82 de la misma Constitucion dice testualmente:

"todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos estan bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan." ¿Cómo entónces se nos viene a decir que la lei es inútil porque con ella se desconoce i se atropella atribuciones que corresponden esclusivamente a las municipalidades?

Sabe, por otra parte, el honorable señor Letelier que las municipalidades solo pueden ejercer sus atribuciones dentro de los límites señalados a su propio territorio, i no podrian por consiguiente dictar decretos que se hicieran estensivos a todo el pais; preciso i forzoso es entónces reconocer la importante injerencia del poder administrativo supremo, cuando se trata de correjir vicios i males que carcomen i corroen a toda la nacion.

Tampoco ignora su señoría quiénes son las personas que componen las municipalidades; ciudadanos en jeneral, animados del mejor propósito de servir a la localidad, pero que no tienen en manera alguna la preparacion conveniente ni los conocimientos indispensables que se requieren para reglamentar como es debido las múltiples i variadas cuestiones que se rozan con el importante ramo de la salubridad pública.

El Consejo Superior de Hijiene seria, como lo dice el artículo I.º del proyecto, una corporacion dependiente del Ministerio de lo Interior, es decir una entidad que, encargada de poner sobre aviso a las diversas autoridades, no tuviera, como se ha llegado a atribuirle, funciones administrativas ni judiciales. ¿No existe acaso un cuerpo de injenieros civiles dependiente del Ministerio de lo Interior, creado por una lei espresa del Congreso? I bien, ¿qué otra cosa es éste sino una corporacion a la cual pide sus luces i sus consejos el ministro del ramo, sin que jamas se le haya ocurrido a nadie pensar que ese cuerpo reviste atribuciones judiciales ni administrativas?

Pero este consejo, agrega el honorable señor Letelier, no necesita de una lei para su organizacion; el Presidente de la República puede decretarlo por sí solo. Es verdad, señor; si se tratara de un cuerpo meramente concejil, en el sentido estricto de esta palabra, como lo seria por ejemplo, la organizacion de una junta de beneficencia, no se necesitaria de una lei especial; pero su señoría olvida que los miembros de este Consejo serian empleados públicos; a quienes, segun el artículo 9.º del proyecto, se les acuerda una renta fija, i el artículo 37 de la Constitucion en su inciso 10 dice que solo en virtud de una lei se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, etc. etc.

No hemos querido, señor, que una corporacion semejante, a la cual debe confiarse tan delicadas e importantes atribuciones esté sujeta a los vaivenes i continjencias de la política, espuestos sus miembros a las remociones que los empeños i las influencias acarrean de ordinario, i es por eso que que les acordamos las garantías de un empleado público con prerogativas especiales.

Sabemos, por otra parte, cuántos defectos tiene el servicio que, siendo laborioso para el que lo desempeña, no obtiene la debida retribucion de quien lo exije, i cuánto mejor no seria de una vez que el Estado abstuviera de mendigar empleos gratuitos que serian mucho mejor servidos por personas sobre quienes recayera la celosa i constante inspeccion de las autoridades correspondientes.

Mucho mas feliz, sino perfectamente justo i lójico, fué sin duda el honorable señor Letelier cuando fundaba su resistencia al proyecto en el contenido del artículo 8.º, que dice: "El Consejo podrá declarar en comiso las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos", etc., etc., i porque entre las atribuciones que el artículo 3.º confiere a sus miembros designa la de apercibir, en conformidad con el inciso 8.º del artículo 494 del Código Penal, a los que ejercieren sin título legal las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o matrona.

Los autores del proyecto somos, señor, los primeros en reconocer que hai en él algunos defectos de redaccion que es indispensable correjir. No tenemos, ni hemos pretendido jamas tener, un conocimiento cabal de las leyes del pais; el carácter de nuestra profesion nos aleja mui mucho del estudio i de las variadas interpretaciones a que dichas leyes se prestan; así se comprenderá que al darle forma a esta idea hayamos podido incurrir en errores de detalle, que fácilmente podria subsanarse en medio de la discusion particular.

Será mui difícil que exista uno solo de los muchos proyectos

despachados por esta honorable Cámara que en la hora de la discusion particular no haya sufrido modificaciones mas o ménos sustanciales.

Pero si se cree que las alteraciones reclamadas por nuestro proyecto son de tal entidad que por sí solas podrian embarazar la discusion particular, ¿qué inconveniente habria para que la Cámara siguiera con este proyecto el mismo procedimiento que acaba de adoptar con el de reforma del Código de Minería? Reconociendo que la idea sobre que descansa es perfectamente útil i provechosa, lo aprueba en jeneral i lo vuelve a la misma Comision que lo ha informado a fin de que se le revise convenientemente. Esto, que es lo que acaba de hacerse con el proyecto a que me he referido, es el mismo temperamento que mi distinguido amigo señor Parga pide se adopte con el que nos ocupa, i quiero creer que la honorable Cámara así se servirá acordarlo.

El señor *Huneeus* (presidente).—Ántes de conceder la palabra a mis honorables colegas, es bueno recordar los antecedentes de este asunto.

El señor *Toro* (secretario).—En el acta de la sesion de 5 de Junio se lee lo siguiente:

"Se puso en seguida en discusion jeneral el proyecto de los señores Murillo (don Adolfo) i Torres, sobre creacion de un Consejo de Hijiene Pública, en la forma indicada por la Comision de beneficencia.

"En el curso del debate propuso el señor Parga que dicho proyecto volviera a Comision.

"Por su parte el señor Letelier (don Ricardo), modificando esta indicacion, propuso que el proyecto pasara a la Comision especial anteriormente nombrado, para preparar un proyecto jeneral de asistencia pública.

"Puestas en discusion estas indicaciones previas, continuó sobre ellas el debate, hasta que, avisándose que no habia número, se levantó en este estado la sesion".

El señor *Huneeus* (presidente).—Estos son los antecedentes. El señor *Torres*.—Bien está. Pero, yo me permito modificar la indicacion prévia en discusion para que la Cámara se sirva aprobar el proyecto en jeneral desde luego i pasarlo en seguida para su revision a la misma Comision....

El señor *Huneeus* (presidente).— Me permito decir a su señoría que esa no es indicacion. Para ello seria necesario que el señor Parga retirara su indicacion para que este proyecto pase a Comision, i que el honorable señor Letelier retirara tambien la suya. Fíjese, mi honorable amigo, que ántes de aprobar el proyecto en jeneral hai que discutir estas dos indicaciones. Por otra parte, yo creo que esto de la aprobacion en jeneral de un proyecto, no tiene grande importancia. Es mas bien cuestion de trámite. Lo mas obvio seria que volviera el proyecto a Comision.

En este sentido tengo el honor de ofrecer la palabra.

El señor *Torres*.—Pero con tal que vuelva a la misma Comision que ántes lo habia informado.

El señor Huneeus (presidente).—Sí, señor diputado, a la misma.

El señor Lavin Mata.—Desearia saber si en este proyecto que crea un Consejo de Hijiene Pública, existe alguna disposicion relativa a contener los estragos de la sífilis. Esta medida de salubridad se practica en todos los pueblos civilizados, i si aquí en Chile no se ha podido hacer nada en este sentido, es porque se cree que cualquier procedimiento que se tome para evitar esta plaga se opone a la moral, i de ahí la resistencia.

Yo desearia que se me indicase algo sobre esto.

El señor *Puelma Tupper* (don Guillermo).—El proyecto no contiene nada a ese respecto.

El señor Lavin Mata.—Entónces yo estoi por que pase a. Comision, para que en su seno se trate de este punto importante para la salubridad pública. Yo creo que un Consejo de Hijiene puede dar sus frutos pero nó en un sentido autoritario, sino concejil.

Siendo, pues, que este Consejo no puede tener autoridad legal, desearia que este asunto pasara a Comision.

El señor *Murillo* (don Adolfo).—Para satisfacer los deseos del honorable diputado, debo decir que el Consejo de Hijiene tiene a su cargo la manera de evitar la propagacion de toda

epidemia, i aquí se encuentra incluida la idea manifestada por su señoría.

El señor Lavin Mata.—Ningun resultado produciria, en este caso, el Consejo de Hijiene si no estudia la manera de obtener la facultad necesaria para plantear un reglamento que restrinja los estragos que hace la sífilis en el pais.

Hasta aquí se ha considerado que las medidas que se tomen en este sentido, son un ataque a la libertad individual, i que no pueden ser autorizadas sino en virtud de una lei

Nada sacaria, pues, el Consejo de Hijiene en dar consejos para evitar tal o cual epidemia si no está revestido de la autoridad suficiente para plantear los reglamentos que crea necesario adoptar. El remedio del mal pende del Cuerpo Lejislativo, que es el llamado a dictar una lei que lo evite, o bien facultando a la autoridad administrativa para que dicte las disposiciones que crea conveniente para combatir esta clase de enfermedades.

La sífilis puede contenerse por medio de reglamentos, i esto está reconocido en todas partes prácticamente, lo que no sucede con las epidemias, que mui a menudo son inevitables. No solo en los paises que profesan el cristianismo sino hasta en los paises asiáticos se vé que se han tomado medidas previsoras para evitar la propagación de esta funesta enfermedad.

El señor *Puelma Tupper* (don Guillermo).—Como miembro de la Comision de Educacion i Beneficencia, puedo asegurar al señor diputado que cuando se trate en la Comision de este asunto se consultarán las ideas que ha espresado su señoría.

El señor *Parga*.—Aunque la Honorable Cámara está de acuerdo en que este proyecto debe pasar nuevamente a Comision, creo conveniente emitir algunas ideas que puedan dar mayor conocimiento en su discusion.

He oido con complacencia que este proyecto 'sobre creacion de un Consejo de Hijiene Pública debia pasar a Comision para ser mejor estudiado, i esta idea me ha parecido mui aceptable, por cuanto el asunto lo creo de mucha importancia i porque la forma en ha sido redactado el proyecto adolece de ciertos defectos.

Noto, señor, que este proyecto no solo tiende a crear un Consejo de Hijiene para velar sobre la salubridad pública, sino que pretende dársele facultades que no pueden corresponder en manera alguna a una especie de junta consultiva sobre hijiene i salubridad pública, puesto que careceria de la autoridad suficiente para hacerse respectar. Si bien se le concede por el proyecto el derecho de vijilar los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, no se le puede autorizar en manera alguna para imponer multas i confiscar mercaderías que, por leyes mui diversas, pueden caer en comiso.

Pero, en fin, aunque este caso es de mucha importancia, seria mui de desear que las atribuciones que a este Consejo de Hijiene Pública debieran corresponderle, fueran perfectamente definidas, haciendo que sus miembros sean nombrados a propuesta en terna por el Presidente de la República i con anuencia de la Facultad de Medicina. Solamente así podria establecerse en debida forma una Junta de Hijiene o de Salubridad Pública que prestaria evidentes servicios al pais, haciendo desaparecer tantas otras corporaciones que se han fundado con un objeto semejante i que en realidad no sirven para nada.

He emitido estas ideas, esperando que los miembros de la Comision las tomen en cuenta, a fin de que se haga algo que sea aceptable, i nó una junta académica que de nada serviria.

Cerrado el debate se dió por aprobada la indicacion del señor Parga para que el proyecto volviera a Comision.

A continuacion puede verse la discusion que el Honorable Senado dedicó al proyecto de lei remitido por la la Cámara de Diputados i de la cual resultó la lei aprobada en la forma con que fué promulgada.

Sesion de la Cámara de Senadores en 9 de Setiembre de 1892.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Ya que se trata de esta grave e importante cuestion de la salubridad pública, me atreveria a pedir al Senado que acordara considerar preferentemente el proyecto de lei que crea i organiza un Consejo Superior de Hijiene Pública. Hai absoluta necesidad, so-

bre todo en las actuales circunstancias, de establecer oficinas de ensayes de artículos alimenticios e indispensables a la vida, encargadas tambien de enseñar el manejo de las estufas de desinfeccion recientemente encargadas i otros aparatos i sistemas adoptados por la jeneralidad de los paises civilizados para prevenir o contener los estragos de las epidemias.

Como sabe el Senado, hai un Consejo de Hijiene, creado por un decreto del Gobierno; pero este Consejo carece de los elementos i medios mas indispensables para atender al establecimiento de estas oficinas de ensayes i para hacer mas provechosos sus servicios. A fin de remediar esta dificultad se hace indispensable dictar una lei, que ya ha sido aprobada por la Cámara de Diputados, i que está pendiente de la consideracion del Senado

Es, pues, conveniente i de urjencia despachar esta lei, aun prescindiendo de otras consideraciones. Puede asegurarse que no hai ningun pais culto en donde no existan estas juntas i establecimientos de hijiene pública i en mucho mayor escala de los que crea el proyecto cuya preferencia solicito.

El señor Gandarillas (vice-presidente). — La Cámara ha oido la indicación formulada por el honorable Ministro a fin de que se dé preferencia en la discusion al proyecto de lei, aprobado ya por la Cámara de Diputados, sobre creación de un Consejo Superior de Hijiene Pública.

En discusion esta indicacion.

El señor Varela.—Pido la palabra nada mas que para apoyar la indicación del honorable Ministro del Interior.

He tenido ocasion de palpar mui de cerca los beneficios que reportan a la salubridad pública instituciones como la que crea la lei en debate.

Cuando, hace siete u ocho años, una de estas epidemias invadió al pais, se estableció en Valparaiso una junta de hijiene compuesta de todos los médicos que ejercian allí su profesion, i los servicios prestados por aquella junta fueron importantísimos. Debido a las eficaces medidas adoptadas por la junta, como la de mejorar las condiciones hijiénicas de la poblacion, la limpieza de los cauces i desinfeccion, la epidemia no adquirió el desarrollo i gravedad que era de temerse.

Por estas consideraciones, i sobre todo en los actuales momentos en que una epidemia amenaza a nuestras puertas, considero conveniente, indispensable, la creacion de instituciones i oficinas como las que se trata de implantar.

El señor Gandarillas (vice-presidente).—¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

¿Ningun otro señor senador desea hacer uso de la palabra? En votacion la indicacion.

Fué aprobada por unanimidad.

El señor *Pro-secretario*.—Dice el oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

"Santiago, 19 de Diciembre de 1891.—Con motivo de los antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEI

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

"ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene.

"Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

"Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

"Entre las personas que nombrará el Presidente de la República, habrá un injeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

"ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designación de su presidente i la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600). Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

"La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de novecientos pesos (\$ 900).

"ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

"I.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la hijiene:

"2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene i salubridad;

"3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;

"4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública;

"5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos;

"El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le estan encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincia;

"ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

"I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia;

"2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i las presentadas por los particulares.

"Los servicios que presta el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos solamente, serán remunerados. "El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto, i

"3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

"ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

"Estará servido por un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

"ART. 7.º El director del Instituto i los jefes de seccion gozarán del sueldo de cinco mil pesos anuales (\$ 5,000) cada uno

ARTÍCULO TRANSITORIO. "Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la instalación del Instituto de Hijiene.

"Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—M. R. Lira, secretario."

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—En discusion jeneral el proyecto de lei a que se ha dado lectura.

¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra? ¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion el proyecto en jeneral.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—Si al Honorable Senado le parece, procederíamos desde luego a la discusion particular de este proyecto.

Acordado.

El señor Secretario. - Dice el artículo 1.º

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior."

El señor Gandarillas (vice-presidente)—En discusion.

¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

Si ningun señor senador desea hacer uso de la palabra, se procederá a votar el artículo.

En votacion.

I si no se exijiera ésta, lo daremos por aprobado. Aprobado.

Sucesivamente se pusieron en discusion i se dieron por aprobados los artículos 2.º a 5.º inclusive, que dicen:

"ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago, i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene.

"Son, tambien, miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

"Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

"Entre las personas que nombrará el Presidente de la República, habrá un injeniero, un arquitecto, i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

"ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designacion de su presidente i la eleccion de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600). Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido, siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

"La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de novecientos pesos (\$ 900).

"ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

"I.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la hijiene.

"2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene i salubridad.

"3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos. "4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicter, sobre hijiene i salubridad pública.

"5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

"El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincia.

"ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

"I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia.

"2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos i microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas a las determinadas por las presentadas por los particulares.

"Los servicios que presta el Instituto, a solicitud de los particulares i en beneficio de éstos solamente, serán remunerados.

"El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto.

"3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República".

Se pasó al siguiente:

"ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

"Estará servido de un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes".

El señor Gandarillas (vice-presidente).—En discusion.

El señor Pereira.—I ¿quién nombra a estos empleados?

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—El Presidente de la República.

El señor *Pereira*.—Pero nada dice el proyecto. Yo creia, i es lo mas prudente, que serian elejidos por el mismo Consejo que

está en mejor situacion para conocer las aptitudes e idoneidad de las personas que hayan de desempeñar estos cargos.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—El Consejo nombra a tres de sus miembros i otros tres la Municipalidad; los demas los nombra el Presidente de la República.

El señor *Pereira*—Como he dicho, me parece que el nombramiento de estos empleados debe hacerlo el mismo Consejo de Hijiene, que, por su composicion, seria el mas autorizado para proveer esos cargos i el que naturalmente se halla en situacion de apreciar las aptitudes de los llamados a desempeñarlos.

En este sentido yo me permito formular indicación para que el nombramiento de estos empleados lo haga por mayoría de votos el Consejo Superior de Hijiene.

El señor *Cuadra*.—En la época actual en que el Gobierno i el pais se preocupan de hacer economías en los gastos públicos, me parece del caso presentar algunas observaciones con relacion a la lei en debate.

Nada mas conveniente i necesario que la creacion de este Consejo e Instituto de Hijiene; i, en este punto, todos estamos de acuerdo. Pero aquí se fija al director i jefes de seccion el sueldo anual de 5,000 pesos a cada uno; i conviene no olvidar que los jefes de oficinas, como la Direccion de Contabilidad, del Tesoro, i otros gozan una renta igual, i que otros funcionarios, como los rectores de liceos profesores de enseñanza especial, etc., tienen un sueldo inferior a estos jefes de seccion.

En el caso actual, los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía, cuyos servicios serán constantes, podrian quedar con el sueldo de cinco mil pesos, no así el de la seccion de Hijiene i estadística, cuyo trabajo será intermitente i a quien quedará tiempo suficiente para ejercer su profesion.

En el proyecto primitivo presentado en 1888 i que lleva las firmas de los señores Francisco Puelma Tupper, Máximo Cienfuegos, Abraham König, etc., se fijaba el sueldo de 4,000 pesos a los jefes de seccion.

Me parece, pues, que esta seccion de Hijiene i estadística será una oficina de labor ordinaria i corriente, que exijirá pocas horas de trabajo a su jefe i que, por lo tanto, como he dicho ántes, dejará a este empleado tiempo suficiente para ejercer su profesion.

Ademas, esta seccion de Hijiene i estadística no merece ser considerada en la misma categoría de las otras dos, i el sueldo de 5,000 pesos asignado al jefe de ella lo creo excesivo.

Me permito someter estas observaciones a la consideracion del Senado, porque bien podia suprimirse esta seccion de Hijiene i estadística, quedando encargado de ella el mismo Consejo, que tiene un secretario con 3,600 pesos de renta i otro empleado con 900 pesos.

No sé si estoi equivocado, pero me parece que no hai necesidad de crear esta seccion, ni habrá trabajo suficiente para un jefe de seccion de Hijiene i estadística con 5,000 pesos de renta al año.

En cuanto a los sueldos de los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía, los encuentro subidos pero no haria observacion si las secciones se redujeran a las dos, de química i microscopía.

El señor Gandarillas (vice-presidente).—El señor senador por Ñuble ¿ha formulado indicacion?

El señor Pereira.—Sí, señor Presidente.

El señor *Cuadra*.—Iba a decir dos palabras, señor presidente sobre la indicacion del señor senador de Ñuble. Yo preferiria dejar el artículo en la forma que está redactado, o cuando mas que se estableciera que esos empleados serian nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

Segun la Constitucion, es al Presidente de la República a quien corresponde proveer los empleos civiles i militares, procediendo en ciertos casos con acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora en receso de éste. Por esto no votaré la indicacion de su señoría, que rompe la unidad del principio establecido a este respecto por nuestro derecho administrativo, de que es atribucion del Presidente de la República nombrar a los funcionarios i empleados que perciben sueldos del Erario Nacional.

Como ya he dicho, yo indicaria, mas bien, que estos empleados fuesen nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene.

El señor *Pereira*.—Léjos de participar de las ideas emitidas por el honorable senador que deja la palabra, insisto en la necesidad i conveniencia de reaccionar contra la práctica, que tan funestos resultados ha producido, de que todos los nombramientos de funcionarios i empleados públicos sean hechos por el Presidente de la República.

¿Quién mejor que el mismo Consejo, en el caso actual, para hacer estos nombramientos? Si las facultades de la Universidad elijen al Rector i a sus decanos i secretarios, ¿por qué el Consejo de Hijiene, que es un cuerpo científico, compuesto de personas idóneas, no habria de nombrar a estos funcionarios?

Pienso de una manera diametralmente opuesta a la del señor senador de Linares i que esa unidad de principio de nuestro derecho administrativo es mas ficticia que real. ¿Por qué el Presidente de la República habria de ser el único que tuviera privilejio esclusivo para calificar las aptitudes de estos empleados i nombrarlos?

Ahora, por lo que hace a los sueldos, los encuentro mui subidos.

Sabemos lo que gana un juez de letras i otros empleados que consagran todo su tiempo a su ocupacion, que les demanda mucha preparacion i estudio.

En algunas épocas podrán trabajar mucho estos funcionarios que crea el proyecto de lei en debate; pero en otras tendrán poco que hacer, i sin embargo, se les asegura una renta superior a aquéllos.

En cuanto a las observaciones que se han hecho respecto del Consejo de Hijiene, no las considero fundadas. Creo que son convenientes i mui útiles estas secciones de hijiene i de bacteriolojía que se establecen; i por otra parte, no les doi tanta importancia como para que deban constituirse en una institutucion separada.

Así es, pues, que creo que el sueldo de 4,000 pesos para el director i de 3,000 para los jefes de seccion seria mui proporcionado al trabajo, que no va a ser constante, mucho mas si se atiende a que es menester tomar en consideracion las circunstancias especialísimas en que se encuentra el Erario Nacional.

Por lo que respecta a la indicacion que habia hecho, la mo-

dificaria en el sentido de que los jefes de seccion i demas empleados subalternos sean nombrados por el Consejo Superior de Hijiene, por mayoría de votos.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—Estan en discusion las indicaciones que se han hecho, juntamente con el artículo.

El señor *Cuadra*.—Respecto del nombramiento de estos empleados, yo me permito hacer una indicacion, ya que el honorable senador señor Pereira sostiene la suya. Yo diria: el nombramiento de estos empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Hijiene.

El fundamento que tengo para esto, es el precepto constitucional consignado en el inciso 9.º del artículo 73 de la Constitucion, el cual está establecido en todo nuestro réjimen administrativo. La razon que daba el honorable senador de que habia instituciones, como la Universidad, que nombra sus decanos, viene juntamente en apoyo de la idea que sostengo. Nada habria mas complicado que el que los decanos fueran nombrados por las Facultades; la Facultad elije sus ternas, i de este modo se le deja la suficiente libertad para proponer a los que crea llamados a ocupar aquel puesto; pero es el Presidente de la República el que designa a uno de los propuestos. Así se consulta el precepto constitucional i al mismo tiempo la garantía de buen nombramiento.

Lo mismo puede decirse del Rector de la Universidad i de otros funcionarios que se encuentran en condiciones idénticas

Los cuerpos colejiados proponen i el Presidente de la República hace el nombramiento. Miéntras no se reforme la Constitucion en este punto, el modo de cumplirla es como se ha hecho hasta ahora. Al ménos yo no conozco ningun funcionario del órden administrativo que no sea nombrado por el Presidente de la República, con propuestas mas o ménos restrinjidas, es verdad, en algunos casos. Por eso es que en el caso actual no he aceptado la indicacion que ha hecho el honorable señor Pereira.

El señor *Pereira*.—El honorable senador que deja la palabra, nos cita lo que la Constitucion prescribe, como si se tratara de un mandato; como si la Constitucion ordenara al Presidente de la República hacer los nombramientos de todos los empleados públicos. Pero no es eso. La disposicion rije miéntras no hai una lei que disponga lo contrario.

¿Por qué no habia de tener el Consejo de Hijiene la facultad de nombrar a sus jefes de seccion? Lo que debe consultar el Senado es simplemente la conveniencia o inconveniencia de que estos nombramientos se hagan en la forma que indico.

Yo pregunto al Senado, ¿no ha sido motivo de observaciones graves en otras ocasiones esta facultad, que parece que fuera un privilejio esclusivo del Presidente de la República para hacer todos los nombramientos? Ella ha sido objetada i con mui buenas razones. Por esto yo he principiado por decir que a estos cuerpos profesionales, como será el Consejo de Hijiene, debe dejársele la latitud i libertad necesaria para nombrar sus empleados, i ésta es tambien la razon que me ha movido a hacer mi indicacion, que en nada minora las facultades del Presidente de la República, puesto que la lei puede hacer todo aquello que la Constitucion no prohibe.

¿Quién nombra al secretario del Senado, que percibe renta como cualquiera otro funcionario? El Presidente de la República no tiene participacion alguna en ese nombramiento. Lo mismo sucede en la Cámara de Diputados. Sin embargo, la Constitucion no establece esta escepcion.

Yo habia olvidado efectivamente que los decanos eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la facultad respectiva. Pero se me ocurre de paso el nombramiento de los secretarios de una i otra Cámara, en las que el Presidente de la República interviene únicamense para ordenar que se le pague por la Tesorería el sueldo respectivo.

El señor *Recabárren.*—¿Cómo dice el artículo constitucional? El señor *Pro-secretario.*—Dice el artículo 73:

"Son atribuciones especiales del Presidente:

9.ª Proveer los demas empleados civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demas oficiales superiores del Ejército i Armada.

El señor Recabárren.—Resulta que la Constitucion declara que es atribucion especial, es decir, privativa del Presidente de

la República, proveer esos empleos. De manera que cualquiera que sean los inconvenientes que produzca esta disposicion constitucional, miéntras ella no se reforme, debemos respetarla; i por una lei secundaria no podríamos arrebatar esta atribucion especial al Presidente de la República.

Encuentro mui fundadas las observaciones que se han hecho en contra de esta disposicion, pero ellas tendrán valor al tratarse de reformarla.

En cuanto a la indicacion del señor senador de Linares, para que el nombramiento de estos empleados se haga por el Presidente de la República a propuesta del Consejo, me parece conveniente. Desde que es un cuerpo científico, que debe responder del buen desempeño de los empleados de su dependencia, nada mas natural que sea él quien proponga al Presidente de la República las personas que crea mas idóneas para esas funciones.

El señor *Cuadra*.—El honorable senador de Ñuble ha reconocido, como no podia ménos de hacerlo, que el Rector i decanos de la Universidad son nombrados en definitiva por el Presidente de la República; pero ha agregado que en el nombramiento de los secretarios de las comisiones no tiene intervencion alguna el Presidente de la República.

Es exacto lo que dice su señoría respecto de los secretarios i empleados de ámbas Cámaras. Es esta la única escepcion, como lo es, que los fondos que el Congreso pide para gastos de secretaría, los invierte sin ninguna fiscalizacion. I no podria ser de otro modo, desde que no hai autoridad alguna llamada a fiscalizar sus actos.

Pero debo agregar otro precepto constitucional en apoyo de la tésis que sostengo, i es el que se refiere al pago de los sueldos. Como sabe su señoría, sin decreto del Presidente de la República no se abren las cajas del Fisco. La Constitucion dispone que los tesoreros fiscales solo paguen los gastos que consultan los presupuestos o leyes especiales i en virtud de decretos firmados por el Presidente de la República. De manera que si la Universidad nombra sus decanos i secretarios i el Presidente de la República no da el decreto respectivo para que se les paguen sus sueldos, los tesoreros no los pagan. Todo

esto obedece a un principio de buena administracion. Yo no estaria distante de ensanchar las atribuciones de los cuerpos colejiados; pero creo que miéntras tengamos el actual réjimen debemos respetarlos i obrar de acuerdo i en armonía con su práctica.

El señor *Pereira*. — Si ha de producir escrúpulos constitucionales mi indicacion, no tengo inconveniente para retirarla i aceptar la del honorable senador de Linares, pero debo declarar que solo lo hago por deferencia a esas dudas i escrúpulos i

a fin de no demorar el despacho de este negocio.

¿En qué artículo de la Constitucion se espresa algo referente al nombramiento de Secretario del Senado? en ninguno, i sin embargo el Senado hace ese nombramiento i lo lleva a cabo ejercitando una atribucion propia i sin dañar los fueros de autoridades estrañas. Yo hacia esta observacion al señor senador de Linares, i su señoría me replicaba diciendo que las tesorerías fiscales no pagan ningun gasto ni sueldo que no esté consultado en los presupuestos i sin decreto del Presidente de la República.

Pues bien, pregunto ahora ¿qué inconveniente habria para que los sueldos de estos empleados se consultaran en el presupuesto? Me parece que ninguno.

El señor *Recabárren*.—Haré uso de la palabra tan solo para hacer una pequeña rectificacion al señor senador del Ñuble.

El caso indicado por su señoría de que el Congreso hace por su sola voluntad i accion el nombramiento de sus empleados es una especie de relajacion del precepto constitucional, eso si que una relajacion necesaria, pues siendo estos cuerpos, el Senado i la Cámara de Diputados, los que dan a los demas poderes los medios de existencia i las reglas a que deben normalizar sus actos, es evidente que necesitan obrar con toda independencia i libertad. De otra suerte nos veríamos espuestos a mil confiictos.

Supóngase este caso: Mañana, por ejemplo, el Presidente de la República nombraba para servir la secretaría del Senado a una persona que no contara ni con la voluntad ni con la confianza de esta Cámara. ¿Qué sucederia? Algo mui sencillo: que el Senado diria: no acepto ese secretario; i designaria a otra

persona para servir ese puesto. El Presidente diria a los tesoreros: "no abonarán su sueldo al Secretario nombrado por el Senado". I esta Cámara replicaria: "pues si no se abona su sueldo a ese empleado, suprimo del presupuesto la partida que consulta la renta del Presidente".

Este caso, mui fácil de suscitarse en momentos de efervecencia, podria producirse bajo diferentes formas; por esto, aunque el proceder arbitrado i sancionado por la práctica es, como he dicho, una relajacion del precepto constitucional; tiene todos los caractéres de una prescripcion necesaria.

Para terminar debo esponer que, aunque hemos confesado que el principio impugnado por el señor senador del Ñuble no es bueno, creo que debemos respetarlo, pues hoi está categóricamente impuesto por el precepto constitucional.

El señor Castellon.—Segun entiendo, hai dos indicaciones, señor Presidente: una para que se rebajen los sueldos i otra para que se modifique la forma en que deben de hacerse los nombramientos.

El señor Gandarillas (vice-presidente).—Iba a hacer presente que la indicación relativa a los sueldos no tiene lugar en este artículo. En este artículo solo tiene cabida la indicación referente a la manera cómo se harán los nombramientos.

No habiéndose hecho observacion al artículo en sí mismo, se dará por aprobado i pondremos en votacion, a indicacion del señor senador por Linares, ya que el señor senador por el Ñuble ha retirado la suya.

El señor Secretario. — La indicacion del señor Cuadra es para agregar un inciso que diga:

"Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene."

Puesta en votacion esta indicacion fué aprobada por unanimidad.

El señor Secretario.—Hai en seguida una indicacion del señor senador por el Ñuble respecto de los sueldos que deben fijarse a estos empleados.

El señor Cuadra. — Yo habia hecho indicacion para que se suprimiera la seccion de hijiene i estadística, i en ese caso no

insistiria en que se redujera la remuneracion de los jefes de seccion de química i bacteriolojía.

El señor Gandarillas (vice-presidente). — Respecto a la remuneracion, se tratará en uno de los artículos posteriores.

En cuanto a la supresion que propone el señor senador de Linares, debo hacer presente que ella seria inconveniente; porque esta institucion que se crea por la lei en debate se compone de dos entidades: una es el Consejo de Hijiene i la otra el Instituto de Hijiene. El Consejo envia constantemente trabajos al Instituto, i este Instituto tiene la labor de la estadística i de las apuntaciones necesarias sobre la hijiene, pues en el Consejo superior no hai mas que un empleado i un escribiente que no podrian atender a ese trabajo. De modo que este Director del Instituto i al mismo tiempo jefe de la seccion de hijiene i de la seccion de estadística, es uno de los mas necesarios para el efecto de las observaciones que se sometan al Consejo Superior. Este Consejo superior tendrá que basarse en estos datos estadísticos i en los estudios que hubiere hecho esta persona científica, llamada Director del Instituto de Hijiene. Los miembros del Consejo superior no son hombres científicos, sino que son hombres profesionales, que necesitan datos e informes para ejercer sus funciones.

Aun el pensamiento que se tenia era que este Director del Instituto enseñara la microscopía i bacteriolojía, a fin de que pudieran proveerse todos los mataderos i mercados de la República de personas competentes en el análisis, que pudieran informar acerca del buen o mal estado en que se encuentran los animales beneficiados, cosa que existe en todos los paises civilizados i que aquí no tenemos.

Sin embargo, si al señor senador por Linares le parece, pondré en votacion la supresion que propone su señoría.

El señor *Cuadra*.—Tal vez conviene mas votar solamente la indicación referente a los sueldos.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—Pasaremos, entónces a la discusion del artículo 7.º con las indicaciones propuestas por el señor senador del Ñuble i por el señor senador de Linares.

El señor Secretario, leyendo:

"ART. 7.º El Director del Instituto i los jefes de seccion gozarán del sueldo de 5.000 pesos anuales cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales cada uno.

Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de 600 pesos anuales cada uno.

El señor *Varela*.— Haria indicacion para que se mantuviera el sueldo de 5,000 pesos al Director del Instituto de Hijiene El señor *Pereira*.—Yo propondria cuatro mil.

El señor *Cuadra*.—Yo me permito indicar al Honorable Senado la conveniencia de asignar el sueldo de 4,000 pesos a cada uno de los jefes de seccion.

Veo que hai el deseo de dejar al Director de Instituto mejor remunerado que los jefes de seccion, cuando este Director será el que tendrá un trabajo mas llevadero i mas sencillo, miéntras que los jefes de seccion tendrán que estar en su laboratorio todos los dias.

El sueldo de 3,000 pesos será exiguo para una labor constante, como la que tendrán los jefes de seccion.

No sé si esto conciliaria las opiniones; pero me parece que no habria razon para dar mayor sueldo al Director del Instituto que a los jefes de seccion.

El señor *Pereira*.—Si yo propongo que se dé 4,000 pesos al al director i 3,000 a cada jefe de seccion es solo por razon de jerarquía; porque si uno es el director i los otros solo son jefes de seccion, aunque aquel tenga ménos que hacer, es natural que tenga mayor sueldo en razon de su categoría.

Yo creo que habria muchos que pretendieran estos destinos de jefe de seccion aun por 2,000 pesos i el director por 3,000 pesos. Sin embargo, no quiero hacer cuestion de esto i me limito a manifestar que el sueldo de 4,000 pesos para el director i de 3,000 pesos para los jefes de seccion, consultaria la conveniencia de estos empleados i al mismo tiempo la conveniencia pública.

El señor *Varela*.—Retiro la indicacion que habia hecho i acepto la modificacion que propuso el señor senador por el Nuble, para que se fije en 4,000 pesos el sueldo del director i en 3,000 el de cada uno de los jefes de seccion.

El señor Gandarillas (vice-presidente).—Yo, simplemente, fundaré mi voto, el cual será contrario a las indicaciones i a favor del proyecto; en primer lugar, porque estos sueldos van a ser en pesos de 24 peniques, i en seguida, porque creo que no es tan fácil encontrar en Chile hombres que hayan hecho estudios especiales de microscopía i bacteriolojía i que esten dispuestos a difundir esos conocimientos i desempeñar, por reducido sueldo, los puestos que crea esta lei.

Por otra parte, creo que este proyecto ha sido bien meditado. Ha sido estudiado por diversas comisiones en que han intervenido hombres de diversos partidos políticos. Si al principio se fijaba en 4,000 pesos el sueldo de los jefes de seccion, i mas tarde se ha elevado a 5,000 pesos, ha sido indudablemente en atencion a la clase de trabajos que se encomienda a estos empleados, especialistas en su respectivo ramo, que necesitan poseer conocimientos científicos que, si se encuentran difundidos en otros paises, aquí son escasos quienes los posean.

No me parece, pues, que estas asignaciones puedan estimarse como excesivas; i, por mi parte, votaré el artículo tal como está redactado en el proyecto.

El señor Castellon.—Por mi parte abundo en las mismas ideas del señor vice-presidente, pero creo, que conviene establecer cierta diferencia entre el sueldo del director i de los jefes de seccion; i, en consecuencia, daré mi voto a la indicacion del honorable senador por Linares, que consulta 5,000 pesos para el director i 4,000 para los jefes de las secciones de química i de miscroscopía i bacteriolojía.

El señor Recabárren. — No creo, como el señor vice-presidente, que se trate de conocimientos tan especiales que haya necesidad de ocurrir al estranjero para proveer el Instituto de Hijiene de los empleados que ha menester. Entiendo que la parte de estudio de química que se requiere para prestar en ese ramo el debido servicio, es pequeñísima: son señaladas las materias sobre las cuales debe recaer el análisis que se exije en los casos que haya duda; pero una vez hecho este análisis ya no se vuelve a repetir. Por consiguiente, estos jefes de seccion no van a tener, ni con mucho, el trubajo de los de otras oficinas.

Es indudable que en algunos dias habrá gran labor; pero, en jeneral, no habrá un trabajo constante.

Si ellos fuesen a enseñar, o propagar sus conocimientos, es claro que convendria pagarlos bien i que valdria la pena de hacer un sacrificio para formar el número de profesores necesarios i útiles para estos servicios en toda la República; pero no se trata de esto.

En cuanto a si debe guardarse diferencia de remuneracion entre el director del Instituto de Hijiene i los jefes de las secciones de química i microscopía i bacteriolojía, yo creo que sí; porque el director no solo es de categoría superior en ciencia sino tambien en administracion i direccion. Es el que debe examinar i revisar los trabajos, i, por lo tanto, debe tener conocimientos especiales de cada materia i mas jenerales de los que posean cada uno de los otros jefes de seccion.

Francamente, encuentro que el argumento aducido por el señor vice-presidente, cuando decia que este proyecto habia sido elaborado i aprobado por hombres de todos los partidos políticos, no tiene valor en estas circunstancias.

Recuerde su señoría que en la época en que se redactó este proyecto se creaban destinos a millares i cada partido competia con los demas por atraerse el mayor número de aliados i adeptos para salir victoriosos en la gran lucha que entónces comenzaba a prepararse.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—Quizas su señoría no se ha fijado en que este proyecto ha sido elaborado en Diciembre de 1891.

El señor *Irarrázaval*,—El primero de los proyectos a que se ha referido el señor senador de Arauco es de 1888 i está, firmado por los señores Puelma Tupper, Cienfuegos, König, Arce, Puga Borne, Körner i Valdes Carrera.

El señor *Recabárren*.—Estoi en la verdad entónces, al decir que en aquel tiempo cada partido trataba de atraerse el mayor número de adeptos para triunfar en la contienda política que entónces podia ya preverse.

Habia, pues, muchísimas personas que se esforzaban por dar a todos los empleados públicos mayores sueldos; porque, previendo los partidos el próximo peligro, trataban de prevenirse i fortificarse.

Pero ¿quién no condena el derroche de aquellos tiempos, que todos anhelamos no se repita? En todos domina el espíritu de las economías, habiendo aprobado ya la otra Cámara la lei que crea una comision encargada de estudiar los servicios públicos, de revisar los sueldos i pensiones. Pero ¿se cree que van suprimirse pensiones que son parte de la subsistencia de muchas familias, el único pan de algunas? ¿Se cree que los senadores i diputados van a resistir a las lágrimas de las viudas i de los huérfanos? No se harán economías en este ramo, señor Presidente; i en cuanto a los sueldos, tampoco se las hará, o no vendrá la lei.

El mejor medio para efectuar estas economías, es no consultar gastos exajerados o inútiles, o fijar sueldos excesivos al dictar las leyes; pues mas tarde es difícil, si no imposible, correjir el mal.

En cuanto a los sueldos que esta lei asigna, no participo de de la opinion del señor vice-presidente. Creo, por el contario, que pueden i deben reducirse sin que por esto se orijine ningun perjuicio a los servicios que se trata de atender.

El señor *Castellon*.—Pido la palabra, honorable Presidente, solo para hacer indicacion a fin de que se consigne en la lei que estamos discutiendo, la idea espresada por su señoría de que se abran cursos de química, microscopía i bacteriolojía a cargo de los jefes de seccion del Instituto de Hijiene. Así se conseguirá preparar individuos competentes en estos ramos.

Con esta nueva obligacion que se les impondria, podria aceptarse la indicacion del señor senador de Linares para asignar cinco mil pesos al Director del Instituto i cuatro mil a los demas jefes de seccion, quienes abrirán esos cursos especiales segun el reglamento que al efecto dictaria el Presidente de la República.

Me permito, pues, hacer indicacion para que se agregue al artículo un inciso en el sentido que he espresado.

El señor Gandarillas (vice-presidente).— De manera que el señor senador propone que se consigne en la lei la obligación de los jefes de sección de enseñar los ramos de su cargo.

El señor Castellon.—Sí, señor Presidente, a los jefes de las secciones de química i de microscopia i bacteriolojía.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente). – En tal caso se agregaria un inciso a este artículo en que se dijera que los jefes de esas dos secciones estan obligados a enseñar la química i la microscopía i bacteriolojía, cuando el Gobierno les procure los medios necesarios.

El señor *Recabárren*.—Será un inciso que se votará por separado, señor Presidente, pues así podremos votar separadamente tambien si se les impone o nó esta obligacion.

El señor Gandarillas (vice-presidente.)—Sí, señor senador. ¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

Si ningun otro señor senador desea hacer uso de la palabra, procederemos a votar.

Votaremos en primer lugar la indicacion del señor senador por Linares que concede cinco mil pesos al director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i cuatro mil a los otros jefes de la seccion de hijiene i estadística, i cuatro mil a los otros jefes de seccion.

El señor Castellon. -¿Me permite el señor Presidente?

Me parece que debiera votarse primero el inciso que he tenido el honor de formular.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—Si así se hiciera, el resultado pudiera ser contrario al propósito de su señoría porque, aprobando el inciso, se obligaria a estos jefes a enseñar i, en seguida, po lrian fijarse sus sueldos solamente en tres mil pesos.

Votada la indicacion del señor senador por Linares, resultó desechada por 6 votos contra 5.

El señor *Gandarillas* (vice presidente).— Ahora procederemos a votar la indicación del señor senador por el Nuble para que los sueldos se reduzcan en esta forma: 4,000 pesos al director i 3,000 a cada jefe de sección.

Fué aprobada por 10 votos contra uno.

El señor *Gandarillas* (vicepresidente).—En seguida votaremos la indicacion del señor Senador por Concepcion para agregar al artículo un inciso que obligue a los jefes de las secciones de química i microscopía i bacteriolojía a abrir cursos especiales

para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones, cuando el Gobierno lo estime conveniente.

El señor Secretario. - Diria el inciso:

"Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones."

Fué aprobado por 7 votos contra 4.

El señor Secretario, leyendo:

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de 50,000 pesos en la Instalacion dei Instituto de Hijiene."

El señor Gandarillas (vice-presidente).-En discusion.

El señor *Castellon*.— Haria indicacion, honorable Presidente, para que esta suma de 50,000 pesos que se asigna a la instalacion del Instituto de Hijiene se reduzca a 30,000. He tenido oportunidad de hablar con personas que estan al cabo de los gastos que demandará esta instalacion, i me aseguran que con 30,000 pesos habrá suficiente.

El señor *Gandarillas* (vice-presidente).—La Cámara ha oido la indicación que ha formulado el honorable senador de Concepción para reducir a 30,000 pesos la suma consultada en este artículo a fin de atender a la instalación del Instituto de Hijiene.

En discusion el artículo con la indicacion.

¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

¿Ningun señor senador desea usar de la palabra?

En votacion el artículo con la reduccion propuesta.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—Rogaria al honorable Senado que tuviera a bien acordar que se devolviera desde luego ese proyecto a la otra Cámara.

El señor Gandarillas (vice-presidente).—El Senado ha oido la indicación del señor Ministro para que se devuelva este proyecto a la Cámara de Diputados sin aguardar la aprobación del acta de la presente sesion.

Si no se hace observacion, quedará así acordado.

Acordado.

Habiendo terminado el despacho de este proyecto i correspondiendo ocuparse a segunda hora de solicitudes particulares, se suspende la sesion.

En la sesion de la Cámara de Diputados celebrada en 10 de Setiembre de 1892, i bajo la presidencia del señor Zegers, se dió cuenta del siguiente oficio del Senado:

b) "Santiago, 9 de Setiembre de 1892.—El proyecto aprobado por esa honorable Cámara que crea el Consejo Superior de Hijiene i el Instituto de Hijiene, lo ha sido tambien por el Senado con las siguientes modificaciones:

En el artículo 6.º se ha agregado un nuevo inciso en esta forma:

"Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene."

En el artículo 7.º se ha modificado el inciso 1.º en estos términos:

"El Director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de tres mil pesos cada uno."

Al final del mismo artículo 7.º, se ha agregado el siguiente inciso:

"Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones."

Finalmente, en el artículo transitorio se ha reducido a treinta mil pesos la cantidad de cincuenta mil consultada para la instalación del Instituto de Hijiene.

En consecuencia, los artículos modificados han quedado así: "ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

"Estará servida por un director, jefe de la seccion de hijiene

i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene.

"ART. 7.º El director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos, i los jefes de seccion del sueldo anual de tres mil pesos cada uno.

"El sueldo de los ayudantes será de mil doscientos pesos anuales cada uno.

"Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar a los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

"Los jefes de las secciones de química i microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO. "Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene."

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—José A. Gandarillas.—Fernando De Vic-Tupper, Prosecretario.

El señor Zegers (presidente).—El honorable Senado ha devuelto con modificaciones el proyecto aprobado por esta Cámara, relativo al Consejo de Hijiene. Las circunstancias aconsejan acelerar el despacho de este asunto, i ruego a la Cámara tenga a bien acordarle preferencia.

Se acordó tácitamente la preferencia.

Se puso en discusion la primera modificacion introducida en el artículo 6.º

El señor Secretario.—Se ha agregado un nuevo inciso en esta forma:

"Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene."

El señor Zegers (presidente).—Corresponde a la Cámara pronunciarse sobre si acepta o nó la agregacion.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior). – En el proyecto orijinal remitido por esta Cámara no se decia nada acerca de este punto.

Cerrado el debate i no habiendo exijido votacion, se dió por aprobada la modificacion.

Se puso en discusion la modificacion introducida en el artículo 7.º

El señor Secretario.—En el artículo 7.º se ha modificado el inciso 1.º en estos términos:

"El Director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de tres mil pesos cada uno."

Al final del mismo artículo 7.º, se ha agregado el siguiente inciso:

"Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones."

El señor *Mac-Iver* (Ministro de Hacienda).—Sabe la Cámara que me cupo alguna parte en la preparacion de este proyecto, cuando se hallaba en estudio en la Comision respectiva. En aquel tiempo, tomándose en consideracion la situacion del pais, la competencia de los empleados i todas las circunstancias que atribuyen a la fijacion de sueldos fiscales, se consideró que 5,000 pesos anuales eran el mínimum de remuneracion que podia fijarse para funcionarios de los cuales se exijia trabajo constante i serios conocimientos científicos.

El Senado ha disminuido las asignaciones en situacion que nuestra moneda vale mui poca cosa, i sin esperanza inmediata de volver a su valor antiguo.

La modificacion no viene a beneficiar la economía, i en cambio contribuirá a perjudicar al servicio. Me parece preferible conservar los sueldos aprobados por la Cámara si queremos organizar el Consejo de Hijiene con un personal convenientemente instruido i laborioso.

Si fijamos sueldos pequeños, es posible que no se encuentren en el pais personas competentes, i nos veamos en la necesidad de traerlas del estranjero, a costa de sacrificios mucho mayores. El señor Zegers (presidente).—Esta Cámara habia fijado en 5,000 pesos el sueldo del Director i en 4,000 el de cada uno de los jefes de seccion. El Senado, rebajando estos sueldos, ha dejado el primero reducido a 4,000 pesos i a cada uno de los segundos a 3,000 pesos.

Cerrado el debate.

En votacion la modificacion del Senado, si se acepta o nó. La modificacion fué aceptada por 30 votos contra 7.

Puesta en discusion la modificacion introducida por el Senado en la parte final del mismo artículo, fué aprobada sin debate.

La tercera modificacion del Senado, que reduce la suma destinada a la instalacion del Consejo Superior de Hijiene de 50,000 a 30,000 pesos, fué aprobada sin debate por 26 votos contra 9.

Despachada ya por el Congreso, fué promulgada en la forma siguiente la

LEI QUE CREA EL SERVICIO DE HIJIENE PÚBLICA

Santiago, 15 de Setiembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene.

Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un injeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional. ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designación de su Presidente i la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de 3,600 pesos.

Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de 900 pesos.

ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

- 1.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la hijiene;
- 2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene i salubridad;
- 3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República, i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;
- 4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública;
- 5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos;

El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le estan encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincias.

ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

- 1.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia;
- 2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir

sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto;

3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales, para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

Estará servido por un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de laRepública, a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene.

ART. 7.º El director del Instituto gozará del sueldo anual de 4,000 pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de 3,000 pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la ensenanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de 30,000 pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JORJE MONTT

R. Barros Luco

El Presidente de la República en decreto de 16 de Setiembre de 1892 nombró miembros del Consejo Superior de Hijiene, por un período de tres años a los doctores don José Joaquin Aguirre, don Francisco Puelma Tupper, don Máximo Cienfuegos, don Wenceslao Diaz, al injeniero don Valentin Martinez, al arquitecto don Cárlos Donoso Grille i al jeneral de Ejército don Emilio Körner.

En sesion de 21 de Setiembre la Municipalidad nombró por su parte al primer alcalde don Emiliano Llona, i a los doctores don Manuel Barros Borgoño i don Jenaro Benavides.

En sesion de 27 de Setiembre el Consejo se constituyó elijiendo presidente al doctor don José Joaquin Aguirre i secretario al doctor don Alcibíades Vicencio.

En sesion de 30 del mismo mes el Consejo formó las ternas para la provision de los puestos del Instituto de Hijiene i jefes de sus secciones.

En virtud de las ternas fueron nombrados con fecha 3 i 4 de Octubre, director del Instituto i jese de la seccion de Hijiene i Estadística el doctor don Federico Puga Borne, jese de la seccion Química don Pablo Le metayer, i jese de la seccion de Microscopía i bacteriolojía el doctor don Aureliano Oyarzun.

El Consejo nombró en su sesion de 4 de Octubre una comision compuesta de los señores Barros, Cienfuegos, Lemetayer, Oyarzun i Puga Borne para que preparasen un proyecto de Reglamento para el Instituto de Hijiene.

El proyecto fué presentado el 15 de Octubre i despues de una detenida discusion fué aprobado en la sesion de 3 de Noviembre en la forma siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE HIJIENE PÚBLICA

Deberes i atribuciones del director

ARTÍCULO PRIMERO. El Director del Instituto determinará la distribucion del tiempo, no pudiendo bajar de seis horas las que diariamente deben permanecer en la oficina los empleados.

En casos necesarios el director, de acuerdo con el jefe de seccion respectivo, podrá aumentar el número de horas de trabajo en cuanto sea menester.

ART. 2.º El director hará la reparticion del trabajo entre las distintas secciones.

ART. 3.º El director proveerá a los ayudantes del Instituto, cuando ejerzan las funciones de inspeccion sanitaria fuera de la oficina, de un documento que los acredite como inspectores sanitarios.

ART. 4.º El director, de acuerdo con los jefes de seccion, formará el presupuesto anual de gastos del establecimiento i lo remitirá al Consejo para su aprobacion i envío respectivo.

ART. 5.º El director dispondrá de las sumas que la lei de presupuestos conceda para gastos del Instituto, rindiendo cuenta de su inversion; como asimismo, i de acuerdo con el Consejo, de las sumas que procedan de entradas del Instituto por servicios al público, que segun la lei sean pagados.

ART. 6.º El director presentará al Consejo Superior de Hijiene una Memoria anual en la cual se haga relacion de los trabajos practicados en los laboratorios i oficinas del Instituto.

ART. 7.º El director firmará todos los documentos que emanen del Instituto.

ART. 8.º El director dará cuenta al Consejo Superior de Hijiene del resultado de las investigaciones practicadas en el Instituto tan pronto como se descubra alguna falsificacion o alteracion peligrosa para la salud en los artículos alimenticios del comercio, en las aguas de bebida, etc.

Dará asimismo parte inmediatamente al Consejo de los hechos de importancia para la salubridad pública que se deduzcan del estudio de los datos estadísticos, climatolójicos, etc.

Deberes i atribuciones de los jefes de seccion

ART. 9.º Los jefes de seccion llevarán un libro en que anotarán los resultados de los análisis i demas trabajos que practiquen, debiendo inscribir en una hoja de papel separada i firmada los resultados finales del análisis i pasar esta beleta al director.

Los libros i boletas mencionados deberán conservarse en el archivo.

ART. 10. Los jefes de seccion deberán presentar al director un informe trimestral de los trabajos efectuados en su seccion.

Deberes i atribuciones de los ayudantes

- ART. II. Para ser ayudante es necesario poseer un título profesional.
- ART. 12. Cada uno de los ayudantes llevará un libro en el cual se anotarán diariamente i con todos sus detalles las operaciones que ejecute en los laboratorios.
- ART. 13. Los ayudantes pasarán al respectivo jefe de seccion el resultado final de los análisis que practiquen en una "Boleta de análisis."

Deberán, ademas, llevar un libro en el cual se copiarán estas "Boletas de análisis."

- ART. 14. Los ayudantes son responsables ante el jefe de la respectiva seccion de todos los datos que proporcionen bajo su firma respecto a los análisis i demas trabajos que ejecuten.
- ART. 15. En caso de error grave en los análisis, cometido a consecuencia de incapacidad o de neglijencia grave o de intencion maliciosa, el empleado será inmediatamente destituido sin perjuicio de hacérsele efectiva la responsabilidad que pudiera caberle.

ART. 16. Los ayudantes de cada una de las secciones en que se divide el Instituto ejecutarán indistintamente los trabajos que el respectivo jefe de seccion les encomiende.

Pero en la seccion de hijiene i estadística se encargará uno de los ayudantes esclusivamente de lo relativo a la hijiene, i el otro tendrá a su cargo la estadística jeneral, el archivo i la contabilidad de la oficina.

Servicio esterior

ART. 17. Miéntras no existan inspectores sanitarios tituares, el Instituto de Hijiene, de acuerdo con el Consejo, podrá comisionar a alguno o algunos de sus empleados para practicar investigaciones en los lugares en que sea necesario, para inspeccionar en el comercio la calidad de los artículos de interes para la salubridad, como medicinas, bebidas, carnes, especies, utensilios domésticos, juguetes de niños, etc., i para recojer muestras de estas sustancias.

El director determinará, en cada caso, de acuerdo con el jefe de seccion, cuándo i quiénes desempeñarán estas comisiones de inspeccion.

ART. 18. Los inspectores tomarán una muestra doble de los artículos alimenticios que crean sospechosos. Estas muestras serán lacradas i selladas con el sello del Instituto, se les adaptará un "carton etiqueta" en el cual irán anotados los datos necesarios con la firma del empleado i del comerciante, i al mismo tiempo se levantará una acta de lo obrado que firmarán el comerciante i el empleado.

ART. 19. Si los espendedores i fabricantes se opusiesen a que el inspector verifique su visita i tome las muestras, solicitará éste el auxilio de la fuerza pública, firmando una acta con el empleado de policía que hubiere intervenido.

ART. 20. Una vez terminada su visita, los inspectores volverán al Instituto i, en formularios especiales, "Parte de inspeccion" darán a conocer al director el resultado de su inspeccion.

ART. 21. Las muestras recojidas por los inspectores, como tambien todas las que reciba el Instituto directamente de los particulares, serán inscritas i numeradas de seguido en un "Re-

jistro de entrada." Estos números de entrada forman una sola serie para cada año. Cada número será inscrito dos veces en la parte superior de cada etiqueta-carton.

Las etiquetas serán cortadas en seguida de manera que no quede unido a la muestra sino el número de entrada i la naturaleza de la muestra.

El nombre, domicilio de los deponentes o los vendedores i todos los otros datos quedarán en la direccion i serán siempre ignorados por los peritos que practiquen los análisis.

ART. 22. De las dos muestras, recojidas, una será mandada al respectivo laboratorio para su análisis, i la otra se conservará archivada en la dirección a fin de que pueda servir a un contra-análisis, si llega el caso.

La conservacion de estos segundos ejemplares de las muestras durará quince dias.

ART. 23. Los resultados del análisis serán devueltos por los ayudantes al jefe de seccion i por éste al director en hojas especiales, "papeletas de análisis."

Éstas traen el número de entrada i vuelven a la direccion adheridas a la etiqueta con que se envió la muestra a los laboratorios.

Las dos porciones de la etiqueta son de nuevo reunidas en la dirección i clasificadas conjuntamente con la papeleta de análisis correspondiente en libros talonarios.

Tratándose de muestras presentadas por el público, la direccion espedirá un "certificado de análisis" con las indicaciones de reglamento que se entregará al interesado en cambio de la contraseña que habia recibido al encargar el análisis.

Tratándose de análisis de muestras recojidas por los inspectores o encargados por el director i de las cuales sea necesario dar parte al Consejo por haberse notado su calidad nociva, el "certificado de análisis", será agregado a todos sus antecedentes, como el acta de la toma de muestras, etiqueta, etc.

Servicio interior

ART. 24. El servicio interior de la oficina se divide en gratuito i pagado.

Servicio gratuito

ART. 25. Las personas que deseen conocer la calidad de una sustancia alimenticia, depositarán en la oficina del director del Instituto una muestra de ella.

Dcclararán, al mismo tiempo, el nombre i domicilio del vendedor o fabricante. La oficina les entregará una contraseña con el número de la muestra e indicacion del dia en que pueden volver por la respuesta.

En esta clase de análisis el Instituto contestará solamente que la materia examinada es buena, regular, mala o peligrosa en un "Certificado simple."

ART. 26. Si del resultado del análisis hecho en la forma espresada en los artículos anteriores resultara que la materia es peligrosa, se comisionará a uno de los empleados del Instituto para que en calidad de inspector sanitario practique una visita en el local de espendio i tome las muestras necesarias para hacer el análisis cuantitativo completo.

Si este último análisis confirma la existencia de materias nocivas, el Instituto dará parte al Consejo Superior de Hijiene en la forma establecida en el artículo 23.

Servicio pagado

ART. 27. Las personas que han solicitado el análisis de que hablan los artículos 25 i 26 pueden obtener un certificado de análisis en que se espresen los resultados del exámen, pagando la suma de diez pesos.

ART. 28. Los comerciantes o particulares que soliciten un análisis para demostrar la buena calidad de sus artículos pagarán por el certificado de análisis la suma de veinte pesos. En este caso el certificado irá provisto de un timbre especial.

ART. 29. Los comerciantes que soliciten el análisis de sus artículos i ademas la aplicacion del sello del Instituto sobre los envases que lo contienen pagarán en conformidad a la siguiente tarifa un derecho de sello.

Por sello de cada pipa de vino cuya capacidad suba		
de 300 litros	50	cts.
» sello de cada pipa de de 300 litros o ménos	30))
» id. de una damajuana o cajon de vino	20))
» id. de una barrica de cerveza	20))
» id. de de un barril de cerveza	30))
» id. de cascos i cajones de licores o alcoholes	30))
» id. de barricas de azucar	20))
» id. de cajones de aceite	20))
» id. de id. de conservas	20))
» id. de id. u otros envases de quesos	20))
» id. de id. de té	40))
» id de tarros de leche	20	n

ART. 30. Los envases de materias alimenticias que no figuren en la enumeracion precedente serán sellados, previo el pago de un valor que se fijará con relacion al de los artículos similares de la tarifa.

ART. 31. Al solicitar los análisis para la aplicacion del sello, los interesados deberán presentarse por escrito indicando la calidad, la cantidad i el acondicionamiento de las mercaderías, su procedencia i otros datos útiles.

Al presentar la solicitud pagarán una suma de veinte pesos por los análisis i el monto a que asciendan los derechos del sello.

ART. 32. Para el análisis de los artículos alimenticios que solicitan sello, los ayudantes del laboratorio, comisionados por el director, tomarán dos muestras, la primera estraida de un solo envase tomado al acaso entre toda la partida, i la segunda de tres o mas de los envases; en seguida, se mezclan las porciones estraidas de estos últimos para constituir una sola muestra.

ART. 33. Las muestras para el sello, serán llevadas al Instituto i sometidas al análisis respectivo segun las reglas ordinarias.

Si las muestras resultaran de buena calidad, i si la composicion de ámbas fuera concordante, la oficina procederá a aplicar a cada uno de los envases el siguiente sello:

El Instituto de Hijiene de el artículo contenido en este de el artículo en el artículo en este de el artículo en el artícul	
la alimentacion.	
Año de	
Número del rejistro.	Valor del sello.

El sello llevará el timbre del Instituto de Hijiene i será aplicado de manera que al abrirse el envase quede inutilizado.

ART. 34. Si la materia alimenticia resulta de mala calidad en alguno de los análisis o en los dos, no será sellada por la oficina.

ART. 35. Los certificados de análisis del Instituto de Hijiene podrán ser objetados dentro del tercero dia en Santiago i del décimo fuera de Santiago, a contar del dia en que sea el espendedor notificado del resultado del análisis. El interesado depositará una suma de 150 pesos, que le será devuelta en caso que el nuevo análisis demostrase que la materia incriminada es de buena calidad.

ART. 36. En el caso del artículo anterior, el interesado puede hacer intervenir a un perito de su eleccion, para que en compañía de los empleados del Instituto proceda al nuevo análisis.

ART. 37. Si el perito nombrado por el interesado i el Instituto de Hijiene no estuviesen de acuerdo en la interpretacion del resultado del análisis, se solicitará del Consejo Superior de Hijiene el nombramiento de un tercero; despues de oir la opinion de este último el Consejo decidirá.

Trabajos propios del Instituto

ART. 38. Ademas de los trabajos hechos a solicitud del público, el Instituto se consagrará a la vijilancia sobre cuánto puede influir sobre las condiciones hijiénicas de los habitantes.

Con este fin sus diversas secciones se ocuparán en las investigaciones que el director del Instituto de Hijiene determine en materia de demografía, climatolojía, microbiolojía, epidemias, epizootias i epifitias, injeniería sanitaria, estudio químico, fisiolójico i terapéutico de las aguas minerales naturales i de las plantas medicinales de Chile.

El Instituto deberá preparar i evacuar todos los informes que el Consejo Superior de Hijiene le encomiende sobre materias relativas a la salubridad pública.

ART. 39. El Instituto formará una Biblioteca de Hijiene.

ART. 4.0 El Instituto deberá formar un Museo de Hijiene

en el cual deben figurar muestras de los aparatos, utensilios i demas objetos usuales que tengan interes sanitario; colecciones de los productos alimenticios naturales, alterados i adulterados; serie de preparaciones microscópicas de los mismos objetos; colecciones de materias colorantes inofensivas, peligrosas o tóxicas, etc.

ART. 41. El Instituto formará un cuadro mensual del movimiento demográfico de la capital i un cuadro anual del mismo movimiento en toda la República.

ART. 42. El Instituto publicará un periódico sobre Hijiene.

JOSÉ JOAQUIN AGUIRRE Presidente

Alcibiades Vicencio

Establecidos definitivamente i con carácter legal el Consejo Superior i el Instituto de Hijiene Pública, se procedió a la instalacion provisional de las oficinas i al pedido a Europa de los laboratorios.

El Consejo remitió al Ministerio el proyecto de presupuestos para el año de 1893.

A continuacion se reproduce la discusion parlamentaria a que dió lugar.

Cámara de Senadores, sesion 44.ª estraordinaria en 16 de Diciembre de 1892, presidencia del señor Gandarillas.

El señor *Gandarillas* (presidente).—Entrando a la órden del dia, corresponde continuar la discusion pendiente del presupuesto del Ministerio del Interior.

Habia quedado para segunda discusion la partida 45, gastos variables del Consejo e Instituto de Hijiene.

El señor Pro-secretario.—La partida dice:

PARTIDA 45

Consejo e Instituto de Hijiene

		Para la instalación de la secretaría i gastos de es- critorio	s	2,500
» .	2	Para impresiones, publicaciones, suscriciones a periódicos estranjeros i nacionales i adquisicion		
		de libros		2,000
3))	3	Para gas, agua i combustible		1,200
))	4	Para fomento del Museo		600
))		Para arriendo de casa		4,000
3)	6	Para gastos imprevistos		1,000

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—Esta partida quedó para segunda discusion a fin de tomar informes del Consejo de Hijiene relativamente a diversos puntos relacionados con el Instituto de Hijiene, como ser el local en que pueda funcionar i la inversion de los fondos que se han consultado para la instalacion del establecimiento, secretaría, etc.

He conferenciado con los directores del Consejo e Instituto de Hijiene respecto de los gastos ya hechos, i se me ha dado cuenta detallada en la que aparecen los encargos ya hechos i su importe, resultando que no se han invertido en su totalidad los 30,000 pesos que la lei concedió para instalacion del Instituto, cuenta que tengo a la mano i pueden ver los señores senadores.

Al preguntar al director i secretario si el Consejo e Instituto de Hijiene podria funcionar en la Escuela de Medicina, me han contestado que no hai local para ello, i que tampoco lo hai en la Universidad.

El Consejo de Hijiene se reune actualmente en la sala del Consejo de la Universidad; pero la secretaría está funcionado en la casa del secretario; situacion que no podria sostenerse por mucho tiempo porque la casa del secretario es pequeña i se necesita contar con dos oficinas: una para la secretaría i otra para las sesiones del Consejo, que por estar ahora funcionando en una sala de la Universidad, presenta dificultades para poder mantener archivo, arreglo de documentos, etc.

De modo que el Consejo de Hijiene funciona en la Univer-

sidad, la secretaría del Consejo en casa del secretario i el laboratorio en la Quinta Normal de Agricultura, porque el señor Lemétayer, que es jefe de la seccion de química i profesor del ramo, está aprovechando el laboratorio que existe en ese establecimiento.

Como ve el Senado, es ésta una situacion provisoria que no puede mantenerse por mucho tiempo. De modo que tan pronto como lleguen los aparatos encargados a Europa i que importan 30,000 francos, se instalará el Consejo e Instituto en la casa que va a arrendarse con este objeto i que es la que actualmente ocupa el Instituto Pedagójico. Pregunté al señor presidente si la instalacion provisoria podria ser perjudicial i se me contestó que podria trasladarse el laboratorio sin peligro alguno para los instrumentos que sea necesario trasportar.

Con respecto al gasto de 2,500 pesos consultados para la secretaría del Consejo, dice el secretario que se invertirán en el mobiliario que se trata de adquirir, como ser alfombras, estantes, escritorios i demas muebles necesarios para una sala de reunion del Consejo i para las oficinas de la secretaría.

Hai, ademas, una seccion especial de química i otra de microscopía i bacteriolojía, secciones independientes unas de otras i que necesitarán oficinas especiales. Una vez instaladas en la casa que actualmente ocupa el Instituto Pedagójico, la distribucion de las oficinas será así: Sala de reunion i secretaría del Consejo; seccion de química; seccion de microscopía i bacteriolojía i oficinas del director del Instituto de Hijiene.

Estos son los detalles que nos ha dado el presidente del Consejo i no se podria decir desde luego si estas sumas serán bastantes o si no alcanzarán para todos los gastos, porque se trata de un establecimiento nuevo, cuyo funcionamiento no conocemos aun i de cuyas necesidades no estamos bien al corriente.

En Buenos Aires hai un Instituto de Hijiene bien organizado, que ocupa estensos i cómodos edificios i presta mui importantes servicios.

Aquí será preciso construir un edificio, no montado con lujo, pero sí con las comodidades necesarias para sus oficinas i dotado de los aparatos que se requieren para hacer los ensayes de carnes, bebidas, leche, etc., etc.

Actualmente no existen en Santiago laboratorios para este objeto. Así es que cuando hai necesidad de practicar ensayes de materias descompuestas o que contienen sustancias venenosas, se tropieza con grandes dificultades, porque no hai quien los haga i el señor Ánjel Vásquez, que era el que ántes los practicaba, ha dejado de servir el curso de Farmacia.

Hoi los hace el señor Lemétayer; pero los aparatos que tiene i los únicos de que puede hacer uso, son para química agrícola i, por lo tanto, inadecuados para tales ensayes. Los aparatos que hai en la Universidad son para enseñanza de la mineralojía i de otras ciencias que no tienen relacion con estas materias alimenticias, bebidas, etc., de que va a ocuparse el Consejo de Hijiene.

Por lo demas, los señores Puga Borne i Aguirre creen que, establecido el Instituto en la forma que se proyecta, es probable que deje utilidades con las cuales se podrá atender a los gastos que ocasione, porque los ensayes son siempre bien pagados. De manera que se puede espresar que este gravámen, de alguna consideracion hoi, a la vuelta de dos o tres años será compensado con las utilidades que dejará el Instituto.

Es de importancia bien considerable el establecimiento de este Instituto, si es que queremos entrar al réjimen de la hijiene moderna, poniendo en condiciones de que pueda examinar toda clase de sustancias destinadas al consumo jeneral; de modo, pues, que, si es cierto que se consultan gastos de importancia, ellos son perfectamente justificados; se han encargado tambien a Europa estufas de desinfeccion que permitirán, sin peligro, utilizar las ropas que usan los individuos atacados de enfermedades infecciosas, que hoi dia o se queman o son entregadas a los deudos, siendo que es sabido que son los mejores conductores de la infeccion.

No sé si con las anteriores esplicaciones podrá formarse el Senado conciencia clara del alcance del gasto i de la utilidad e importancia del establecimiento.

El señor Puelma.-Pido la palabra.

El señor Gandarillas (presidente).—La tiene su señoría.

El señor *Puelma*—He hablado últimamente con el Presidente i el secretario del Consejo de Hijiene, pues tenia empeño

de formarme conciencia clara a este respecto. Por lo que me han dicho, he visto que estaba equivocado al creer que los gastos del laboratorio a que me referia en la sesion pasada iban a ser tan subidos.

Aunque el establecimiento en sí mismo no va a costar lo que yo creia, el servicio, sobre todo de la seccion de bacteriolojía, demanda un gasto de gas considerable.

Segun las esplicaciones que se me han dado, es de todo punto necesario mantener una temperatura constante, que suele exijirse a veces de 42 grados, para poder hacer los esperimentos.

De aquí se orijina la necesidad de establecer, no digo un gasómetro, pero si un gran depósito de gas que mantenga una presion constante todo el dia. Para esto va a emplearse el gas de
alumbrado; pero, como todos sabemos, éste aumenta o disminuye su fuerza especialmente en el dia i a ciertas horas de la
noche, i esto hace imposible su aplicacion al laboratorio, el que
necesita, como he dicho, una presion constante, lo que se conseguirá estableciendo un depósito igual o parecido al que existe
en el Instituto Agrícola, única institucion que lo posee en la
actualidad, razon por la cual el Consejo de Hijiene, en lo que
se refiere a estas esperiencias, ha funcionado allá.

Creo, por mi parte, que no hai inconveniente en que siga funcionando allí miéntras tanto llegan los aparatos, que será, probablemente, en Marzo o Abril próximos; hasta entónces no juzgo necesario la adquisicion de una gran casa i creo que podia reducirse, atendiendo a estas circunstancias, a 3,000 pesos la partida que consulta 4,000 pesos para arriendo de local.

Las esplicaciones que he dado justifican el monto de la partida que se refiere a gastos de gas i agua potable. Estos 1,200 pesos no son, pues, demasiado si se considera el enorme consumo de gas para hacer debidamente las esperiencias bacteriolójicas.

La otra de 2,500 pesos para la Revista de Hijiene a que aludia el señor Presidente, tampoco la considero crecida i sí de mucha utilidad su aplicacion; sobre todo, dentro de poco, cuando las municipalides van a quedar encargadas de atender a la hijiene i salubridad en sus respectivos departamentos i de velar por la buena calidad de los alimentos i bebidas.

Está, pues, destinada esta Revista a circular por todo el pais, como tambien las impresiones de todo jénero que sobre hijiene pública crea conveniente publicar el Consejo.

A él tendrán que acudir las municipalidades en todo caso para saber la buena o mala calidad de los artículos de consumo.

Así, por ejemplo, hai una disposicion que prohibe i pena el espendio de licores adulterados o nocivos. ¿Cómo saber cuáles son éstos? Habrá necesariamente que acudir al Consejo i éste tendrá el deber de ensayarlos i dar su dictámen. Miéntras tanto, no hai en Santiago una oficina destinada a estos trabajos, i es preciso tomar en cuenta la situacion en que nos encontramos. A mi me ha sorprendido saber que la carne se lava en el Matadero con el agua de la acequia. ¿No hai agua potable para esto? ¿Es creible esto cuando se sabe que las aguas de las acequias son los conductores de las epidemias? I lo que sucede en el Matadero me lo ha dicho una persona que ha estado allí i presenciado el hecho. Aun mas, en una sesion municipal se hizo presente este abuso; el alcalde señor Llona, se sorprendió mucho, dijo que no podia ser efectivo i fué personalmente a cerciorarse de ello.

La necesidad de mejorar la hijiene nos lo manifiesta la enorme mortalidad de Santiago, que asciende a un 57 por 1,000. siendo que en otras naciones solo es un 25.

En Valparaiso, sube a 60 i tantos por 100 i, si sigue esta

proporcion, no sé dónde iríamos a parar.

Bueno es hacer economías, pero no tanta que lleguemos a desatender por completo la salud pública.

Respecto a la REVISTA DE HIJIENE, me parece que no es demasiado lo que para ella se pide, pues es una publicacion llamada a prestar importantísimos servicios. En ella se dará cabida a cuanta disposicion sobre hijiene dicten las autoridades superiores i las locales.

Tampoco me parece exajerado lo que se consulta para instrumentos de laboratorio, tanto mas cuanto que este gasto solo

se hará al principio i nó despues.

Los 500 pesos que para suscricion de revistas i periódicos de hijiene se consultan en uno de los ítem de la partida en discusion, tampoco pueden, a mi juicio, negarse, pues dichas publicaciones son de todo punto necesarias para el mayor servicio i eficacia de la REVISTA que el Consejo Superior de Hijiene publicará.

Fundado en estas consideraciones, acepto la partida i contribuiré con mi voto a su aprobacion.

El señor Fábres.—Me llama la atencion esto, de que para arriendo de casa, se consulten 4,000 pesos, suma demasiado fuerte en mi concepto.

Puede hacerse la instalacion del Consejo de Hijiene en el gran establecimiento que a medio hacer tenemos en la Quinta Normal, o bien en alguna casa arrendada en algun barrio apartado.

Si así se procediera, tal vez no habria necesidad de gastar mas de 1,000 pesos al año.

Por otra parte, ¿por qué no se podria instalar el Consejo, si el establecimiento a que me he referido no fuera conveniente, en algunos de los departamentos de la misma Quinta, instalando solamente una pequeña oficina en el centro, ni mas ni ménos que como lo hacen algunos diarios? Éstos, como se sabe, tienen en el centro una oficina destinada al servicio de suscriciones i de avisos, i en otra parte la fabricacion e impresion de sus obras.

El señor Castellon.—La parte techada de esos otros edificios está habilitada para los inválidos.

El señor Gandarillas (presidente).—La casa en que va a funcionar el Consejo de Hijiene, dice el señor Ministro que es la que va a dejar el Instituto Pedagójico en la Alameda; i cree que no seria posible hacer esa instalacion en la Quinta o en otro lugar apartado como lo insinúa el señor senador, porque el Consejo de Hijiene se compone de diez o doce personas sumamente ocupadas i que prestan sus servicios sin remuneracion alguna, de suerte que no se les podria obligar a que tuviesen que desatender sus obligaciones por asistir a puntos lejanos para desempeñar sus deberes.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Se necesita una parte central a fin de que el público pueda encargar ensayes.

El señor Fabres.—Para ese objeto bastaria tener una oficina de dos piezas, como tienen las imprentas i otras empresas.

En cuanto al Consejo de Hijiene, yo entendia que se componia de profesores que tienen que trabajar, pero que tienen al mismo tiempo, una renta bastante para vivir.

El señor *Cifuentes*.—¿Para suscricion a periódicos se consultan 2,500 pesos?

El señor Gandarillas (presidente). -2,000 pesos.

Va a leerse toda la partida.

El señor Secretario. — (Leyendo):

PARTIDA 45

Consejo e Instituto de Hijiene. - Gastos variables

LEI DE PRESUPUESTOS DE 1893

Ítem		Para instalacion de la secretaria i gastos de escritorio §	3	2,500
n	2	Para impresiones, publicaciones, suscriciones a revistas i periódicos estranjeros i nacionales i adquisicion de		
		libros		2,000
D	3	Para gas, agua i combustible		1,200
D	4	Para fomento del Museo		600
n	5	Para arriendo de casa		4,000
D	6	Para gastos imprevistos		1,000

El señor *Puelma*.—Hai entónces alguna equivocacion en esto porque en el ejemplar que tengo yo hai los siguientes ítem: para impresiones i publicaciones, 5,000 pesos; para la REVISTA DE HIJIENE, con gastos de redaccion, 2,500 pesos; para suscricion a revistas, 500 pesos.

El señor *Barros Luco* (Ministro de Interior).—Esta partida la ha reducido el Ministerio, porque hai algunos gastos que pueden atenderse en este año con los 30,000 pesos acordados para la instalación del Instituto.

El señor Fábres.—I el arriendo de casa ¿importa 4,000 pesos? El señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Se han consultado 4,000 pesos; pero por ahora solo importa el arriendo, segun el contrato, 3,600 pesos al año.

· El señor *Cifuentes*.—En cuanto a la cantidad consultada para suscricion a periódicos i revistas, encuentro que es demasiado subida. De ordinario las revistas de Alemania, Francia

e Inglaterra no importan mas de 30 o 40 pesos, cuando mas 50. Supongo que con cuatro de estas revistas que reciba el Instituto de Hijiene será suficiente. Periódicos o revistas médicas del pais no sé si existan; yo no los conozco. Me parece, pues, que con 200 pesos habria suficiente para las suscriciones a que me refiero.

Para la publicacion de la REVISTA que piensa redactar el Instituto de Hijiene i que será probablemente, mui interesante, se ha consultado, segun entiendo, otro ítem especial.

El señor Gandarillas (presidente).—El ítem propuesto por el señor Ministro, es el siguiente:

"Ítem 2.—Para impresiones, publicaciones, suscriciones a revistas i periódicos estranjeros i nacionales i adquisicion de libros, 2,000 pesos."

Del acta del Consejo de Hijiene, de que entiendo ha tomado nota el señor senador de Ñuble, aparece este ítem consultado de distinta manera; pero el señor Ministro no aceptó algunos gastos i redactó en otra forma la partida.

El señor Puelma.—¿Cuál es la suma total de la partida?

El señor Gandarillas (presidente).—11,300 pesos.

El señor Irarrázaval. – ¿Hai tambien una cantidad para imprevistos?

El señor Gandarillas (presidente).—Sí, señor; se consultan 1,000 pesos.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Yo me opongo a los 4,000 pesos destinados al arriendo de casa i tambien a la cantidad que se consulta para imprevistos.

Es preciso reaccionar contra esto de que cada oficina o servicio tenga una casa especial i a veces un verdadero palacio. Para una escuela cualquiera vemos un gran palacio, mejor que lo sque habitan los grandes dignatarios del Estado. Ántes las oficinas i servicios públicos estaban en casas mas modestas i en una misma casa se colocaban muchas oficinas. Ahora para cada oficina se da una gran casa, en donde, a veces, se da tambien habitacion a los empleados.

Esto es mui irregular, porque a un empleado que por la lei no tiene mas de 5,000 pesos de sueldo, si el Gobierno le proporciona una magnífica casa para vivir, en realidad se le aumenta casi en otro tanto el sueldo, ventaja que no tienen otros empleados.

El Consejo de Hijiene creo que podria ser colocado en la Quinta Normal. Aun cuando alguno de los señores del Consejo no tengan renta, me parece que no seria mui grande la molestia de ir de vez en cuando a la Quinta Normal a celebrar sus sesiones.

Me opongo, pues, al gasto que se consulta para arriendo de casa, porque creo que es innecesario; si mas tarde, aumentando las labores de esta oficina, se creyera necesario darle un local especial i mas aparente, no me opondria a ello.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—Debo hacer presente que los 4,000 pesos destinados a casa son solo para arriendo del local destinado a oficinas; no va a pagarse casa de habitación para nadie.

El señor *Toro Herrera*.—Yo abundo en las mismas ideas de economías del señor senador por Santiago, pero tratándose del caso presente llego a un resultado diametralmente opuesto. Creo que la peor economía que puede hacerse es esta que proviene de ejecutar las cosas a medias. Ántes que crear o sostener un Instituto como el de que se trata, sin que pueda prestar los servicios que está llamado a satisfacer, estaria mas bien por su no existencia.

Un Instituto de esta clase debe instalarse debidamente, en local propio i con todos los útiles e instrumentos necesarios.

No sé si haya abuso en la distribucion que se hace de las casas para oficinas públicas; pero me parece que son mui raras las oficinas bien instaladas i dotadas del material necesario para su funcionamiento. A veces la economía de unos cuantos pesos causa la pérdida de miles de pesos.

Esto sucede, por ejemplo, con nuestro material de guerra. Tenemos perdido o descuidado 3.000,000 o 4.000,000 de pesos o mas por no gastar 100,000 pesos en un galpon. Hai muchas oficinas que por no dársele los recursos necesarios, no prestan los servicios que debieran prestar.

El Instituto de Hijiene deberia tener un local propio i adecuado i al mismo tiempo una oficina central para el despacho del público i donde puedan reunirse con facilidad las personas encargadas de prestar estos servicios.

El señor Fábres. — Yo insisto en creer que la suma destinada para arrendamiento de casa es mui fuerte.

Encuentro ademas que hai gastos innecesarios. ¿Con qué objeto hai cuatro secretarios? Señor, si no estamos en Paris o Lóndres; estamos en el último rincon del mundo i queremos imitar todo lo que se hace en las grandes ciudades europeas, acometiendo empresas de énorme magnitud i crecidos gastos. Está bien que en las naciones Europa haya establecimientos con tantos empleados; eso es mui natural porque tienen que servir a 30 a 40 millones de habitantes, pero nosotros que no tenemos mas que 3 millones de habitantes, no podemos ni necesitamos hacer tantos gastos.

No estoi por sostener un establecimiento de esta clase en un pié mui estrecho, de modo pue no produzca resultado alguno; pero tampoco estoi porque se hagan gastos superfluos.

No quiero hacer cuestion acerca de la conveniencia de que exista este Instituto, pero creo que debemos andar con tiento en los gastos. Sobre todo es preciso que veamos, primero, qué marcha i qué desarrollo toma el establecimiento i entónces se resolverá hasta qué punto conviene auxiliarlo i apoyarlo. Este ha sido mi objeto principal al tomar la palabra.

El señor Toro Herrera.—El enorme gasto de que ha hablado el señor senador no existe.

El sedor Fábres.—He hablado no en absoluto sino relativamente.

El señor Toro Herrera.—Relativamente voi a hablar yo tambien.

La suma que va a invertirse en este establecimiento es mui insignificante si se atiende a los muchos e importantes servicios que él está llamado a prestar.

Para calcular el trabajo de esta institucion tómese cualquier ramo de hijiene, la ventilacion, por ejemplo. ¿Quién debe establecer i procurar que se cumplan las reglas para la ventilacion de las habitaciones? El Instituto de Hijiene. I bien, para esto se necesita de un personal que redacte las instrucciones neceser

sarias, i cuide, al mismo tiempo, porque se lleven a cabo en las distintas ciudades.

¿No cree el señor senador que si todos los edificios de Santiago tuvieran siquiera aquellas condiciones mas necesarias en materia de ventilacion, no habria una grande economía de medicinas i médicos i tambien de vidas? Esto es indudable.

Tómese otro ramo, como ser, la alimentacion. El Instituto de Hijiene es tambien el llamado a reglamentar i determinar qué materias alimenticias son nocivas o sanas, cuáles deben admitirse al comercio i cuáles nó.

Viene en seguida la cuestion de desagües. El Instituto de Hijiene será el que prescriba las reglas que deben seguirse no solo para los desagües jenerales de las poblaciones, sino tambien para los desagües de las casas particulares.

Estas i otras muchas funciones tendrá que desempeñar este-Instituto.

No creo, pues, que sea un gasto excesivo el que se va a hacer para fundar un establecimiento que ha de prestarnos todos estos servicios.

Ahora si el Senado recuerda los gastos que se han hecho en cada epidemia que nos ha invadido, como la del cólera, por ejemplo, se verá que solo en desinfectadores se ha gastado mayor cantidad que la que se va a gastar en la instalacion del Instituto que nos ocupa.

Por esto, creo que este establecimiento debe instalarse en las mejores condiciones posibles; con economía, pero de tal manera que preste los servicios que está llamado a prestar; de locontrario mas valdria suprimirlo.

El señor Gandarillas (presidente).—¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion la partida.

Se procederá a votar ítem por ítem.

El señor Secretario (leyendo).—"Ítem 1.º—Para instalacion de la secretaría i gastos de escritorio, 2,500 pesos."

Fué aprobado por 17 votos contra 5.

El señor Secretario. - Dice el ítem 2.º:

"Ítem 2.º Para impresiones, publicaciones, suscriciones a re-

vistas i periódicos estranjeros i nacionales i adquisicion de libros, 2,000 pesos."

El señor Gandarillas (presidente).-En votacion.

Fué aprobado por 16 votos contra 6.

El señor Secretario. - Dice el ítem siguiente:

"Îtem 3.º-Para gas, agua i combustible, 1,200 pesos."

El señor Gandarillas (presidente). -- En votacion.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor Secretario.—Ítem 4.º:

"Para fomento del Museo, 600 pesos."

El señor Gandarillas (presidente). - Én votacion.

Fué aprobado con un voto en contra.

El señor Secretario. - Dice el Ítem siguiente:

"Ítem 5.º Para arriendo de casa, 4,000 pesos."

El señor Gandarillas (presidente).—En votacion.

Resultaron II votos por la afirmativa i II por la negativa.

El señor *Gandarillas* (presidente).—Continuaremos votando los otros ítem i en seguida nos constituiremos en comité para resolver el empate.

El señor Secretario. - El Ítem 6.º dice:

"Ítem 6.º Para gastos imprevistos, 1,000 pesos."

El señor Gandarillas (presidente).-En votacion.

Fué aprobada por 13 votos contra 9.

El señor *Gandarillas* (presidente).—Procederemos a discutir en comité el ítem sobre el cual ha habido empate.

El señor Cifuentes.—Yo desearia saber cuántas son las casas que tiene el Fisco i que estan habitadas por familias de empleados; porque yo conozco algunas en las cuales podria instalarse con ventaja este establecimiento. De estas casas hai algunas que estan completamente ocupadas por empleados i sus familias i hai otras que estan ocupadas en parte por oficinas públicas i en parte por empleados.

Yo desearia tener alguna luz sobre esto para ver si seria posible hacer algun ahorro en esta partida, i encontrar alguna otra casa que esté situada en la misma Alameda o en las cercanías, i que fuera mas justo destinarla a este establecimiento que para habitacion de empleados. No sé si el señor Ministro tenga algunos datos a este respecto, ya que las observaciones hechas por el honorable senador de Santiago son mui graves i mui atendibles.

Me parece, por ejemplo, que en la misma Quinta Normal hai muchos salones perfectamente cómodos.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Estan ocupados por el Museo, señor.

El señor *Cifuentes*.—Pero en el centro del salon grande podrian colocarse muchos objetos i útiles del Instituto, sin perjuicio de que tuviera su laboratorio en otra parte.

Creo tambien que en los altos del edificio de la Universidad hai espacio para instalar el Consejo de Hijiene; me parece que buscando un poco mas se encontraria el local a propósito.

Tal vez hai otros lugares mas adecuados; pero como no estoi al cabo de estos puntos de administracion, no tengo sobre el particular ideas claras i definidas. Por eso desearia que el honorable Ministro pudiera proporcionarnos estos datos si los tiene a mano. Creo que su señoría debe tenerlos, porque en la Cámara de Diputados se pidieron con motivo de una discusion análoga.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—En el Ministerio del Interior no hai ninguna casa habitada por las familias de los empleados; todos los departamentos dependientes de este Ministerio estan ocupados por las oficinas.

En el Ministerio de Guerra hai la casa que ocupa la Intendencia Jeneral del Ejército, parte de la cual está ocupada por el Intendente; pero son piezas interiores que no serian apropiadas para la instalacion de que se trata.

El Ministerio de Hacienda tiene la casa que ocupa la Tesorería Fiscal de Santiago, en la que hai un departamento que se ha dado como habitacion a la familia del tesorero. Tanto esta casa como la anterior han sido compradas por el Fisco, quien las ha destinado para esas oficinas miéntras no tenga otro local mas aparente. Esas oficinas estan instaladas de un modo transitorio, porque los edificios que ocupan no son adecuados para ellas.

El Ministerio de Instruccion Pública tiene las casas anexas a las escuelas, que se han destinado para habitacion de los preceptores, pero de ninguna manera son aparentes para instalar una oficina del carácter del Instituto de Hijiene. El mismo Ministerio tiene el edificio del Museo, establecimiento mui importante i para el cual ya va siendo estrecho el edificio que ocupa.

El Internado de Santiago está ocupado en parte por la Escuela de Sordo-mudos i otra parte por el Cuartel de Inválidos i por el Hospital Militar, cercanías poco a propósito para un Instituto de Hijiene.

De manera que este Instituto necesita un edificio especial cuyo costo rodeará entre 60 i 70,000 pesos, para lo cual se piensa ocupar parte del terreno que el Fisco tiene en la calle de la Moneda, una cuadra al poniente de la plazuela. La otra parte será ocupada por la Imprenta Nacional.

Si establecimientos de esta clase no cuentan con un local especial, nunca podrán funcionar regularmente. Algun servicio prestarian, como lo prestan ahora mismo; pero siempre seria mui deficiente. Sobre todo, cuando llegue de Europa el laboratorio que se ha encargado, será preciso tener un local aparente para colocarlo, so pena de conservarlo encajonado sin que preste servicio alguno. Si no se procede así, resultará que se está haciendo un gasto mui cuantioso para mantener un vasto personal de empleados i que se invierte una fuerte suma sin provecho alguno. En vista de esto, el Senado acordará lo que estime conveniente.

Yo aseguro que si el Instituto de Hijiene no ha de contar con un local especial, mas valdria suprimirlo por completo. No es posible haber efectuado un gasto de 50 a 60,000 pesos sin ventaja de ninguna clase. No sé si el Senado tenga fe en los beneficios de la hijiene pública; si la tiene, debe dotar al Instituto de Hijiene de todos los elementos necesarios para que sus servicios puedan ser aprovechados.

El señor senador de O'Higgins decia: "Conviene que esta instalacion sea modesta, i no se la haga a la altura en que podria tenérsela en las grandes ciudades de Europa." Precisamente tal es la instalacion, es bastante modesta. Pero por modesta que sea, debe ser conveniente para que el Instituto pueda prestar servicios útiles. De otra manera, en vez de obtener buen resultado, nos espondríamos a un fracaso, como podia ser, por

ejemplo, si no se pudieran hacer análisis completos de artículos de alimentacion, bebida, etc.

Si así hubiera de suceder, mas valdria suprimir el Instituto con lo que se evitaria mas de un perjuicio.

Por lo que hace a los sitios que posee el Fisco, está haciéndose el inventario; pero puedo anticipar la noticia de que ninguno de ellos es aparente para construir un edificio de esta clase, a no ser el que posee en la calle de la Moneda. Los otros sitios estan ocupados con edificios poco a propósito para el caso.

En resúmen, es necesario hacer algunos gastos; i si no se los hace, mas vale suprimir el Instituto de Hijiene.

El señor Gandarillas (presidente).—Como ha llegado la hora de suspender la sesion, quedará para mañana la resolucion del empate, a no ser que el Senado prefiera resolverla ahora mismo.

El señor Ugarte Zenteno.-¿No va a resolverse ahora?

El señor *Gandarillas* (presidente).—La segunda hora de la presente sesion debe destinarse al despacho de solicitudes industriales.

Se suspende la sesion.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Yo haria uso de la palabra por pocos momentos si el señor Presidente lo permitiera.

He oido que mañana va a resolverse el empate...

El señor *Gandarillas* (presidente).—Sí señor; porque la segunda hora de la presente sesion está destinada a la discusion de solicitudes industriales.

Si no se hace observacion, quedará acordado que en la sesion de mañana será resuelto el empate de votos que resultó en el ítem 5.º de esta partida i quedará con la palabra el honorable senador por Santiago.

Se suspende la sesion.

Sesion 45 estraordinaria, en 17 de Diciembre de 1892; presidencia del señor Gandarillas.

El señor Gandarillas (presidente).—Corresponde continuar la discusion pendiente sobre el ítem relativo al arriendo de casa

para el Consejo Superior de Hijiene, respecto del cual hubo empate en la sesion anterior. Continúa el Senado constituido en comision; puede seguir usando de la palabra el señor Senador por Santiago, señor Ugarte Zenteno.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Mui poco tengo que agregar a lo que dije ayer.

El señor Ministro habia dicho que estaban ocupadas todas las casas contiguas a la Moneda. Es efectivo lo que dijo el señor Ministro; pero tambien es cierto que cada oficina ocupa una casa entera. Miéntras tanto, procediendo con prudencia en este asunto i consultando la economía e interes debidos, se pueden colocar dos o tres oficinas en cada casa, en lugar de una sola. Así tendríamos local no solo para el Consejo de Hijiene, sino tambien para muchas otras oficinas.

Por ejemplo, en la casa de la Alameda que da a la calle de Teatinos hai una sola oficina, la Tesorería Fiscal, i pueden caber en esa casa cuatro oficinas mas, porque es mui estensa.

Tal vez se dirá que es conveniente que el tesorero viva en la misma casa en que está la oficina. Me parece que esto no es perfectamente fundado i creo que no hai para qué atender a semejante consideracion, porque las oficinas de la Tesorería ocupan la parte que da a la calle i la parte habitada es la central; de modo que si hubiera ladrones que pretendieran perforar las murallas, lo que es difícil ejecutar porque son murallas bastante sólidas, probablemente no serian sentidos.

Si hemos de tomar en cuenta la situacion de los empleados que ocupan estas casas, debo decir que yo considero que es bastante penosa esa situacion i que se reagravará todavía mas en el año próximo con el aumento de las contribuciones. Pero, si se tomara en consideracion tal circunstancia, no deberia ser para favorecer a unos i a otros nó. Si el Gobierno presentara un proyecto de lei que aumentara los sueldos de todos los empleados, yo lo acompañaria; pero la medida que se tome a este respecto debe ser jeneral para todos i no solamente en beneficio de unos pocos.

No es posible que se esten dando casas a ciertos empleados, ademas de los sueldos que tienen por la lei; esto no es correcto ni equitativo.

Segun se ha dicho, se pretende tomar en arriendo para el Consejo de Hijiene la casa que ocupa el Instituto Pedagójico. Debo hacer presente que no puede hacerse este arriendo sino por un año, puesto que el presupuesto no rije sino por este plazo i este gasto no está autorizado por ninguna lei especial. I para el establecimiento de que se trata, conviene un local propio, estable, porque hai que hacer gastos considerables de instalacion, i necesitará un local adecuado para colocar de un modo conveniente los gabinetes que ántes de un año deben llegarle de Europa.

Por estas razones votaré en contra del ítem de 4,000 pesos destinados a arriendo de casa para el Consejo de Hijiene.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior).—Como lo dije ayer, las dos casas a que se refiere el señor senador dependen una del Ministerio de Hacienda i la otra del de Guerra. Si el Senado negara el item en discusion, seria necesario pedir a estos Ministerios un local en las casas a que se ha hecho referencia. No sé si haya posibilidad de colocar en dichas casas el Instituto de Hijiene; pero creo que es de necesidad dar a esta institucion un local en que pueda funcionar de una manera regular; al ménos así lo ha indicado el Consejo Superior de Hijiene.

A mi modo de ver, este Consejo necesita un local propio, un edificio adecuado, hecho ex-profeso; pero, miéntras tanto, se hace necesario buscar cualquier local i por esto es que se trataba de arrendar una casa por año i medio o dos años.

El señor *Fábres*.—No sabia que las casas inmediatas a la Moneda estuvieran ocupadas por empleados públicos. Esto, como ha dicho mui bien el señor senador de Santiago, es anómalo e injusto i significa un aumento de tres o cuatro mil pesos en la renta del empleo.

Tal vez tendrá algo de odioso quitar estos gajes que reciben algunos empleados; pero ante todo es la justicia, i así como se manda fusilar un criminal porque la lei penal lo dispone, así tambien, si la justicia lo requiere, se debe quitar a una persona aquello que no le pertenece o no le corresponde en virtud del destino que sirve. Nosotros, como encargados de administrar los fondos de la nacion, no podemos desperdiciar ni un solo maravedí.

Yo no me opongo a que se aumente, si se cree justo, la renta de los empleados públicos; pero esto debe hacerse equitativamente, de una manera proporcional, sin dar lugar a abusos o compadrazgos. No debemos admitir que el Gobierno esté protejiendo a sus amigos i compadres, con esclusion de muchos empleados que merecen igual proteccion; ni se puede aceptar que el Presidente de la República, por sí i ante sí, en virtud de de un simple decreto esté invirtiendo los dineros de la Nacion. El Presidente de la República no puede disponer ni de un maravedí; solo el Congreso puede disponer de los caudales públicos.

No me parece que tenga razon de ser lo que ha dicho el señor Ministro de que una de las casas contiguas a la Moneda pertenece al Ministro de Hacienda i otra al de Guerra. Creo que esas casas pertenecen al Estado, al Fisco, i no deben considerarse adjudicadas esclusivamente a un Ministerio cuando pueden servir para otro. No hai dificultad para que en una sola casa haya oficinas de distintos Ministerios, como sucede en la Casa de Moneda.

La casa que da a la calle de los Teatinos, la que conozco desde cincuenta i seis años atras, era una casa mui cómoda, con dos grandes patios edificados por los cuatro costados, con buenos salones i ahora debe estar mejor porque el señor Eguigúren, que era el propietario anterior, gastó bastantes pesos en repararla.

La casa del señor Soto, que tambien conozco desde hace cincuenta i seis años, es una casa mui estensa i cómoda, en la que caben muchas oficinas.

Creo, pues, que en alguna de estas casas podria establecerse el Instituto de Hijiene i así nos evitamos tener que pagar arriendo por dos o tres años, o sea, miéntras se coloca dicho Instituto en el local en que debe quedar.

El señor Varela.—Yo creo que, componiéndose el Consejo de Hijiene de personas ocupadas i que no gozan de remuneracion por el cargo que desempeñan, seria peligroso no proporcionarles siquiera un local central para sus reuniones; seria de temer que abandonaran sus puestos. Con el objeto de que fuera aceptado el ítem que consulta cuatro mil pesos para pagar el

arriendo de dicho local, yo le modificaria reduciéndolo a tres mil pesos.

El señor Gandarillas (presidente).—Para introducir la modificacion propuesta por su señoría seria necesario que fuera aceptada por unanimidad, porque estamos en votacion. El ítem 5 ya ha sido votado, pero habiendo resultado empate se ha constituido el Senado en comision, como lo dispone el Reglamento para repetir en seguida la votacion.

Pero si no hubiera oposicion, pondré en discusion la modificacion propuesta por su señoría.

En discusion la modificacion.

El señor *Ugarte Zenteno*.—Yo me opongo al ítem, aunque se le reduzca a tres mil pesos. Si puede colocarse el Instituto de Hijiene en una de las casas de que se ha hablado, que son bastantes estensas i cómodas, en donde puede establecerse un buen laboratorio, ¿con qué objeto vamos a gastar esos cuatro o esos tres mil pesos para pagar arriendo en otra parte? Todos los dias se está pregonando i repitiendo la idea de que es necesario hacer economías, i cuando llega el caso no se las hace.

El señor Gandarillas (presidente).—¿Algun otro señor senador desea usar de la palabra?

¿Ningun otro señor senador usa de la palabra?

Se va a repetir la votacion del ítem en la forma en que ha sido modificado por el honorable señor Varela.

Recojida la votacion sobre este ítem, resultaron 10 votos por la afirmativa i 7 por la negativa.

El señor Gandarillas (presidente). - Aprobado el ítem.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior).—Rogaria al Senado que comunique este presupuesto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

El señor Gandarillas (presidente).—El Senado ha oido la peticion del señor Ministro.

Si no hai observacion, se la tendrá por aprobada. Aprobada.

DECRETOS QUE CREAN LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

El gobierno decretó el establecimiento de Consejos departamentales de hijiene i determinó su composicion i atribuciones en los decretos que se reproducen enseguida:

Santiago, 10 de Diciembre de 1892

Vista la nota que precede i teniendo presente que los Consejos provinciales de hijiene, establecidos por decreto de 19 de Enero de 1889, no satisfacen cumplidamente las necesidades del servicio para que fueron creados,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Establécense Consejos departamentales de Hijiene en toda la República, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º Estos Consejos se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del departamento, dos por la Municipalidad respectiva; uno por el Consejo Superior de Hijiene, i el médico de ciudad, que será miembro nato a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 3.º Son atribuciones de estos Consejos:

1.ª Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la salubridad que la lei o los reglamentos hayan impuesto i efectuar la implantacion de medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobacion gubernativa.

2.ª Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en el departamento, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.

3.ª Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

ART. 4.º Los Consejos serán presididos por el Gobernador respectivo.

ART. 5.º Deróganse los decretos de 19 de Enero i 23 de Marzo de 1889.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

R. Barros Luco

Santiago, 5 de Octubre de 1893

He acordado i decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 2.º del decreto de 10 de Diciembre de 1892, número 4,490.

Los Consejos Departamentales de Hijiene se compondrán de los miembros siguientes:

- 1.º Del Gobernador, que los presidirá;
- 2.º De una persona nombrada por el Gobernador;
- 3.º Del primer alcalde de la Municipalidad;
- 4.º De una persona nombrada por la corporacion;
- 5.º De una persona nombrada por el Consejo Superior de Hijiene Pública.
 - 6.º De una persona designada por la Junta de Beneficencia;
 - 7.º Del médico de ciudad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt

Santiago, 16 de Noviembre de 1893

He acordado i decreto:

- 1.º Los nombramientos de los miembros de los Consejos Departamentales de Hijiene a que se refieren los números 2, 4, 5 i 6 del decreto número 3,307 de 5 de Octubre último, durarán tres años, pudiendo renovarse indefinidamente;
- 2.º El médico de ciudad desempeñará las funciones de secretario de los mencionados Consejos de Hijiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt

PRIMERA MEMORIA

DEL

INSTITUTO DE HIJIENE DE SANTIAGO

Santiago, 30 de Mayo de 1893.

Señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública:

Tengo el honor de presentar a V. una Memoria sobre el Instituto de mi cargo, en la cual se encontrará una reseña de su instalacion, marcha i trabajos, como tambien una esposicion de sus necesidades.

El Instituto de Hijiene, como toda nueva creacion, ha tenido i tiene todavia que vencer numerosos obstáculos para llegar a la completa consecucion de sus fines. Sin embargo, gracias a la buena voluntad del personal que está a las órdenes del Director, gracias a la cooperacion decidida que el Consejo de Hijiene le ha prestado i gracias tambien al apoyo que en todo caso le ha dis-

pensado el Gobierno, puede afirmarse que, en la corta i precaria vida que lleva, deja perfectamente justificada su razon de ser i tiene prestados ya a las autoridades servicios positivos.

El Instituto de Hijiene fué provisoriamente instalado en el local de la Quinta Normal de Agricultura i ofreció sus servicios al público el dia 21 de Enero.

La razon decisiva de la instalacion en este punto, fué a de comenzar, desde luego los trabajos químicos, sirviéndonos del laboratorio del Instituto Agrícola que fué puesto a nuestra disposicion con toda benevolencia.

El Instituto continuará en el mismo local hasta que llegue el material de laboratorio pedido a Europa; entónces se instalará en la casa que tomaremos en arriendo dentro de la ciudad, donde estará mas al alcance del público que ahora.

El jefe de la seccion de Microscopía i Bacteriolojía habia hecho presente al Consejo en la última sesion de Diciembre, la resolucion de dejar su puesto, de modo que el Instituto se ha visto privado de la valiosa cooperacion de este distinguido funcionario en una de las tres secciones de que consta.

Gracias a la resolucion adoptada por el Consejo de no dar curso a la renuncia del doctor Oyarzun i de subsanar el inconveniente en que se fundaba, este ha vuelto a prestar sus servicios, aunque de una manera transitoria i, en cierto modo, escepcional.

El personal del Instituto ha tenido que sufrir otras dimisiones; la de los doctores Grossi i Valenzuela. El primero, tan pronto como fué nombrado, me manifestó su voluntad de no aceptar el puesto; este ha sido declarado vacante por decreto supremo. El segundo, terminada una comision que se le dió por el Instituto, presentó tambien su renuncia. Hai que agradecer al señor Valenzuela que haya accedido a las instancias que se le hicieron para que la retirarse.

Estas dimisiones, que han afectado tan profundamente a la organizacion del Instituto, precisamente en la época de su nacimiento, tienen, en el fondo, una sola causa: la desproporcion considerable entre el trabajo que el Instituto exije i la renta que se ha asignado a sus empleados.

La instalacion provisoria del Instituto en un lugar tan escéntrico como la Quinta Normal, ha llegado a ser para los ayudantes del Instituto un motivo mas de sacrificio en el desempeño de sus funciones.

Los trabajos en que se ha ocupado el Instituto durante estos meses, han sido de consideracion en la seccion de Química, cuyo personal estaba completo i que tiene a su disposicion el excelente laboratorio del Instituto Agrícola. Han sido mui reducidos para las secciones de Hijiene i de Microscopía, por carecer la una de jefe i la otra de ayudantes, durante la mayor parte del tiempo.

La seccion de Química ha efectuado un gran número de trabajos de laboratorio que consisten en análisis de aguas potables, en análisis toxicolójicos pedidos por los juzgados del crimen de Santiago i de las provincias, en análisis de materias alimenticias presentadas por particulares i en comienzos de análisis de artículos de consumo designados por la oficina misma.

Los análisis toxicolójicos han absorbido la mayor parte de la actividad del laboratorio: de los dos ayudantes con que cuenta, uno ha pasado dedicado esclusivamente a ellos i el otro durante muchos dias.

El Instituto, al recibir el primer encargo judicial de trabajos toxicolójicos, no resolvió desempeñarlo si nó despues de una detenida deliberacion: en efecto, ni la lei ni el reglamento orgánico imponen al Instituto esta obligacion; por otra parte, la naturaleza de un Instituto de Hijiene es enteramente ajena a la materia toxicolójica.

El Instituto podria, como lo ha hecho hasta ahora, desempeñar satisfactoriamente los trabajos de este jénero; pero esto sería a costa de aquellos trabajos que constituyen el verdadero objeto de su institucion.

Todos estos hechos tuvo en vista el Consejo, al declarar que el Instituto está autorizado para practicar análisis toxicolójicos; pero a condicion de que estos sean remunerados. Esta remuneracion deberá aplicarse al pago de químicos auxiliares que dejarán así a los empleados de planta en condicion de dedicarse a las operaciones propiamente hijiénicas.

Al fin de esta Memoria podrá leerse la esposicion detallada que el señor Lemétayer, jefe de la seccion de Química, hace de las operaciones llevadas a cabo en este ramo, tanto en las de carácter judicial como en las de carácter sanitario.

En la seccion de Microscopía i Bacteriolojía, valiéndose de los pocos instrumentos que han podido encontrarse en el comercio de Santiago, se ha emprendido una serie de trabajos que se continuarán en el curso del año: entre otros, el estudio de las afecciones patolójicas parasitarias mas frecuentes en las carnes muertas del Matadero de Santiago; trabajo largo i minucioso que, lo esperamos, servirá de base para las reglas de precaucion que deberán adoptarse en todos los mataderos del pais.

Sin adelantar mayores datos, mencionaré aquí solamente la comprobacion de la frecuencia de la tuberculosis o enfermedad perlada en los vacunos, de los equinococos en los ovejunos, de la cisticercosis i de la bronquitis verminosa en el cerdo, producida esta última por la presencia de un gusano (Strongylus paradoxus) en los bronquios del puerco i que ahora, por primera vez, se observa en nuestro pais; estas comprobaciones han venido a esplicarnos la relativa frecuencia con que se estan presentando en Chile las ténias, los cisticercos i los equinococos en el hombre.

I así, si bien es verdad que los equinococos, por ejemplo, habian sido considerados entre nosotros como una casualidad patolójica en el hombre, uno que otro investigador habia comprobado la presencia de este parásito en los animales i la Comision nombrada por el Consejo de Hijiene para inspeccionar el Matadero de Santiago, en su informe de 10 de Diciembre del año pasado, habia manifestado la posibilidad de que este parásito existiera tambien en las carnes de nuestros animales; hoi se puede decir ya no solo que existe esta enfermedad en las carnes muertas del Matadero sino tambien que es mui frecuente.

Junto con estas investigaciones, se ha emprendido igualmente, el estudio de las falsificaciones de algunas

sustancias alimenticias, i desde luego el exámen microscópico de los cafées del comercio.

De todos es sabido que el café es uno de los productos que mas se adulteran en el mundo. Entre nosotros se ha entrado tambien en este camino, i así, ademas de que ya se espende, por su nombre, en el mercado café de achicoria, de higos, etc., se venden al mismo tiempo cafées de maiz, trigo, etc., i café verdadero, mezclado con estos últimos con el nombre de café.

Para el estudio definitivo de estas falsificaciones que por las sustancias con que se fabrican, maiz, trigo, etc., llevan un sello local, ha habido necesidad de ejecutar una serie de trabajos preliminares en el estudio aislado de cada una de las sustancias que sirven para estas falsificaciones. A su debido tiempo se dará cuenta detallada de los resultados obtenidos.

Queda solo por agregar que por las circunstancias mencionadas al principio, no ha sido posible emprender todavia ningun trabajo bacteriolójico de agua potable, del aire, del suelo, etc., etc.

Una vez instalados los laboratorios comenzará la seccion a ejercer plenamente las funciones que le han sido encomendadas.

En la sesion de Hijiene i Estadística, los trabajos se han limitado a la espedicion de ciertos informes pedidos por las autoridades, a la preparacion de proyectos de reglamentacion sanitaria, a la formacion de cuadros de clasificacion que han de servir de base para la formacion de la Estadística Sanitaria de la República, etc.

Estos cuadros están pendientes del estudio de una comision del Consejo.

En los trabajos de esta seccion, deben figurar los informes que se han orijinado en visitas de inspeccion pasadas a ciertos establecimientos, como el Matadero de Santiago.

El ayudante de la seccion de hijiene, doctor Valenzuela, ha sido comisionado para que prepare un estudio i recopilacion de los antecedentes administrativos que se refieren a la Estadística Médica en Chile; se le encargó tambien, aprovechando el viaje de uno de los buques del Estado hasta Punta Arenas, un estudio de todos los hospitales i estaciones cuarentenarias del litoral, especialmente bajo el punto de vista de la manera como en la práctica se lleva actualmente la estadística i de las reformas que en este servicio habria que iniciar.

Debo hacer notar aquí que, para el espedito funcionamiento del Instituto, se echa menos un funcionario encargado de desempeñar el puesto de Inspector Sanitario.

Casi todos los proyectos de lei que se presentaron al Congreso Nacional consultaban plazas de *Inspectores Sanitarios*; desgraciadamente, fueron suprimidas en el proyecto aprobado.

Todos los empleados que quedaron determinados por la lei, deben prestar sus servicios en el interior de la oficina del Instituto. Ahora bien, la colecta de muestras de carnes enfermas en el Matadero, de alimentos falsificados en el comercio, la vijilancia sobre el modo de cumplirse los reglamentos sanitarios en los establecimientos públicos, funciones que harán fecunda la accion del Consejo, dilatando su influencia, éstas no pueden hoi ejercerse sino a costa del servicio del Instituto i por personas que no tienen la espedicion que para el objeto se requiere.

El Instituto habria ya dado a luz interesantes noticias sanitarias que habrian servido de gran provecho a nuestra poblacion, si se hubiese contado con los medios de hacer una publicacion especial. La Revista de Hijiene, que el reglamento del Instituto manda publicar, no ha podido salir a luz por no haberse concedido en la lei de presupuestos los fondos solicitados. Es de desear que en el presente año el ítem respectivo sea aceptado.

El material de laboratorio para la seccion de química, encargado a Europa el año pasado, está por llegar a Santiago. No así el de Microscopía i de Bacteriolojía, en razon de haber tenido lugar la renuncia del doctor Oyarzun, jefe de esa seccion, antes de estar hecho el encargo; pero, es de esperar que de aquí a tres meses lo tengamos funcionando en Santiago.

La instalacion definitiva del Consejo i del Instituto de Hijiene, en un lugar conveniente, ha tropezado con la dificultad de la escasez de fondos.

Las pocas casas de arriendo que podrian dar alojamiento a todas sus oficinas i laboratorios en un lugar central, exijen un cánon superior a la suma de cuatro mil pesos, asignada por la lei de presupuestos con ese objeto. Hai que considerar que un edificio que sea adecuado para Instituto de Hijiene, necesita cumplir con una serie de condiciones que rara vez se encuentran reunidas en un edificio construido con distinto destino.

En primer lugar, junto con el Instituto debe instalarse el Consejo Superior de Hijiene, que hasta hoi está alojado en la Universidad.

Este Consejo necesita un salon de sesiones i, a lo ménos, una pieza mas para secretaría i archivo.

El Instituto, propiamente dicho, necesita lo siguiente:

Seccion de Hijiene i Estadística.

Una pieza para el director. Dos piezas para los ayudantes. Una pieza para el público. Una pieza para el archivo.

Seccion de Microscopía

Una sala para el jefe.

Tres salas para Microscopía.

Una sala para estufas de cultivos microbianos. Una cámara oscura.

Un almacen para guardar por separado los instrumentos que no están en uso.

Seccion de Química

Una oficina para el jefe.

Dos laboratorios (para el jefe i los ayudantes).

Un laboratorio de toxicolojía.

Una sala para reactivos.

Una sala para balanzas.

Una sala para análisis espectrales.

Una pieza para almacen.

Necesita, ademas, tanto para dar cumplimiento a las exijencias del reglamento orgánico, como para poder practicar las esperimentaciones fisiolójicas que han de presentarse, locales especiales para los usos siguientes:

Museo.

Biblioteca.

Vivisecciones.

Establo o perrera.

Acumulador de gas.

Habitaciones para los porteros.

En el plano para la construccion de un edificio para el Instituto de Hijiene, pedido por el Ministro señor Barros Luco, i cuyas bases fueron presentadas a la Direccion de Obras Públicas, se consultaba, como mínimum, la distribucion que acabo de bosquejar.

Ahora, si el Gobierno quisiera realizar el propósito que ya ha manifestado el Consejo, de anexar al Instituto una oficina de desinfeccion pública, las exijencias del local aumentarian considerablemente.

Propiamente hablando, el edificio, tal cual se necesita, no lo encontraremos hecho. Hai, indispensablemente, que construir uno *ad hoc*. Pero, para que esto suceda habremos de aguardar lo menos cuatro años i en este intervalo necesitamos arrendar una casa de seis mil pesos de valor.

Los puntos precedentes son los que por el momento presentan mayor interes para el Instituto i es de desear que el Consejo i las autoridades les presten atencion.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE.

MEMORIA DEL JEFE DE LA SECCION DE QUIMICA DEL INSTITUTO DE HIJIENE

Santiago, 2 de Junio de 1893.

Señor Director:

Tengo el honor de dirijir a Ud. mi informe sobre la marcha del Laboratorio de la Seccion de Química, desde su instalacion hasta la fecha.

Hemos comenzado, como Ud. sabe, con el material del Laboratorio de la Estacion Agronómica de Santiago, puesto graciosamente a disposicion del Instituto por el Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Nuestro material, apenas suficiente para los trabajos corrientes de la Estacion Agronómica, nos ha permitido, sin embargo, ejecutar trabajos tan numerosos como variados, gracias a algunos instrumentos i productos químicos encontrados en plaza. En efecto, con estos escasos recursos nos ha sido posible hacer frente a las exijencias que reclama nuestra mision, i, a pesar de todo, hemos podido, mientras llega el material pedido a Europa, hacer el exámen químico cualitativo i cuantitativo de cincuenta i seis muestras remitidas al Laboratorio por la Direccion, desde el 21 de enero, fecha en que comenzaron los trabajos.

La naturaleza de los trabajos ejecutados ha sido como sigue:

Aguas potables i minerales: diezinueve análisis.

Sustancias alimenticias: un análisis de queso, uno de ají pimenton, uno de café, uno de arroz i cuatro de grasas.

Vinos, bebidas i jarabes: tres análisis de vinos, uno de jarabe i tres de chichas.

Toxicolójicos: veintidos análisis.

Se han hecho en estos trabajos cuatrocientas setenta i nueve investigaciones i dosificaciones, cifra considerable de operaciones para nuestro personal i nuestro material.

Mui amenudo para los análisis de aguas, que figuran en número de diezinueve, nos ha sido imposible hacer siempre el análisis completo, a causa de la pequeña cantidad de agua enviada por los interesados. Mui amenudo las muestras han llegado en condiciones deplorables, o los tapones estaban malos o las botellas mal lavadas, lo que puede acarrear serios errores, de los cuales no somos responsables. Lo mismo ha sucedido con los análisis toxicolójicos, que son en número de veintidos. Salvo algunas muestras, la mayor parte han llegado al Laboratorio mui tarde para la investigacion de los venenos volátiles i con frecuencia el corazon, higado, páncreas, estómago, tubo dijestivo, masa cerebral, sangre, etc., han venido en un mismo frasco, lo que siempre ha hecho mas dificiles nuestras investigaciones.

A causa de esto creemos que se podrian tomar del Boletin del Consejo Superior de Hijiene, las instrucciones que hemos dado ántes sobre la manera de tomar las muestras de aguas potables i otras.

Tambien seria conveniente pedir al Consejo Superior de Hijiene nombrase una comision de su seno, encargada de redactar las instrucciones necesarias para el uso de los jueces del Crímen i de las personas que hacen las autopsias.

Al terminar me hago un deber, señor Director, en declarar aquí que los ayudantes de la Seccion de Química no solo han trabajado con mucho celo i constancia en la ejecucion de los trabajos enunciados, sino que se han dedicado tambien, en cuanto el tiempo se los ha permitido, al ensaye comparativo de los métodos que en lo sucesivo nos prestarán grandes servicios.

P. LEMÈTAYER.

Núm. 1. Análisis de agua potable de Santiago.—Se dosificó la materia orgánica por el método del permanganato en solucion ácida.

Núm. 2. Análisis de agua potable de Sautiago.—Se dosificó la materia orgánica.

Núm. 3. Agua potable de Santiago.—Se dosificó la materia orgánica.

Núm. 4. Análisis del agua de Rungue.—Se hicieron las siguentes dosificaciones: residuo, sílice, fierro, alúmina, cal, magnesia, potasa, soda, ácido sulfúrico, cloro i materia orgánica.

Núm. 5. Análisis del sedimento del agua de Rungue.
—Se dosificaron las materias volátiles i orgánicas. Ademas fierro, alúmina i cal.

Núm. 6. Análisis toxicolójico. Vísceras humanas.— Se analizaron siete vísceras, investigándose: 1.º los cuerpos volátiles: alcohol, éteres, ácido cianhídrico, óxido de carbono, ácido fénico i fósforo; 2.º todos los cuerpos minerales, en particular el arsénico; 3.º los alcaloideos i 4.º los venenos no comprendidos en las categorías anteriores. No se encontró ningun veneno estraño. Se constató la presencia de ptomainas o alcaloideos cadavéricos.

Núm. 6 A. Análisis de una bebida medicinal.—Se investigaron los cuerpos volátiles, las sustancias minerales i los alcaloideos, pudiendo verse que el líquido mencio-

nado se componia de agua, sulfato de magnesia i ruibarbo.

Núm. 6 B. Análisis de polvos medicinales.—Se reconoció que se componian de sulfato de magnesia i canela en polvo.

Núm. 7. Análisis de queso.—Hubo que reconocer si existian sustancias minerales i orgánicas estrañas i nocivas. Los resultados fueron negativos.

Núm. 8. Análisis toxicolójico. Vísceras humanas.— Se analizaron tres vísceras en las cuales hubo que investigar: 1.º los cuerpos volátiles; 2.º los cuerpos minerales; 3.º los alcaloideos i 4.º los venenos no comprendidos en las categorias anteriores. Estas operaciones dieron por resultado la estraccion, como cuerpo estraño, de ácido oxálico, el cual hubo que dosificar.

Núm. 8. A. Análisis toxicolójico. Contenido del estómago.—El análisis indicó la presencia de ácido oxálico, cuyo cuerpo tuvo que dosificarse.

Núm. 8 B. Análisis de un contenido de un frasco.— Se constató la presencia de ácido oxálico. Se hizo la dosificación respectiva.

En estos tres últimos análisis se acompañó, como pieza de conviccion, el ácido estraido.

Núm. 9. Análisis de ají pimenton.—Como cuerpo estraño se comprobó la presencia de anilina solferino exenta de arsénico.

Se hicieron, con este motivo, análisis comparativos con verdadero ají pimenton.

Núm. 10. Análisis toxicolójico. Vísceras humanas.— Se analizaron siete vísceras. Se investigaron: 1.º los venenos minerales; 2.º los alcaloideos i 3.º los venenos no comprendidos en las categorias anteriores. Sin embargo de que se tenian datos de que en estas vísceras existia alcohol, no se investigó este ni las demas sustancias volátiles, por las malas condiciones en que las vísceras fueron remitidas. Aparte de lo dicho no se encontró ningun veneno estraño i solamente se comprobó la presencia de ptomainas, cuerpos provenientes de la descomposicion cadáverica.

Núm. 11. Muestra de vino Panquehue.—Se hicieron las dosificaciones siguientes: alcoho!, crémor, azúcar, tanino, sulfato de potasa, estracto seco i acidez.—Se reconoció que estaba coloreado con fuchsina.

Núm. 12. Muestra de vino Panquehue.—Se hicieron las mismas dosificaciones que en el anterior. No contenia fuchsina. Se encontró ácido salicílico.

Núm. 13. Muestra de vino Panquehue (1).—Se hicieron las mismas dosificaciones que en los dos análisis anteriores i se comprobó la presencia de ácido salicílico como cuerpo estraño.

Núm. 14. Agua mineral de Pulolco—Análisis cualitativo. Se investigó i reconoció la ausencia de hidrójeno sulfurado, de súlfuros i de bicarbonatos. Se comprobó la presencia de carbonatos, sulfatos, cloruros i se determinó el residuo.

Núm. 15. Análisis de un alcohol (2).—Se investigaron: 1.º los venenos minerales; 2.º los alcaloideos; 3.º los aldehidos; 4.º los éteres; i 5.º los alcoholes superiores.

⁽¹⁾ Estas tres muestras, consideradas como falsificadas, fueron traidas de Iquique.

⁽²⁾ Remitido con el objeto de que se investigara si contenia venenos.

Se encontró como cuerpo estraño alcohol amílico, del cual se hizo la dosificacion.

Núm. 17. Análisis cualitativo del fondo en que se cocieron los duraznos que produjeron síntomas de envenenamiento en las monjas del Buen Pastor.—Se investigaron todos los metales tóxicos i solo se encontró plomo, zinc i hierro.

Núm. 18. Análisis de los duraznos cocidos.—En una parte se buscó alcohol, fósforo, ácido fénico i ácido cianhídrico. Los resultados fueron negativos. En otra parte se investigaron los alcaloideos, para lo cual se adoptó el procedimiento de Stas modificado por Otto. Los resultados fueron negativos. Se investigaron los venenos minerales i se comprobó la presencia de sales de zinc, plomo i hierro.

Núm. 18 A.—Análisis cuantitativo de los duraznos.— Se hicieron las siguientes dosificaciones: plomo i zinc. No se dosificó el hierro por no tener importancia toxicolójica.

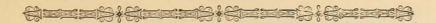
Núm. 19. Análisis de un jarabe de frambuesas.—Se investigó la materia colorante i se comprobó la presencia de fuchsina exenta de arsénico.

Núm. 20. Agua de San Isidro.—Se determinó el residuo i se dosificaron los siguientes cuerpos: sílice, fierro i alúmina, cal, magnesia, potasa, soda, cloro, ácido sulfúrico, nitrato de sodio, materia orgánica i se determinó tambien el grado hidrotimétrico.

Núm. 21. Agua de Camiña.—Se hicieron las mismas dosificaciones que en la anterior.

Núm. 22. Agua de Sauque.—Se hicieron las mismas dosificaciones que en las anteriores.

Núm. 23. Agua potable de Santiago.—Se hizo la dosificación de la materia orgánica.



SEGUNDA MEMORIA

DEL

INSTITUTO DE HIJIENE DE SANTIAGO

Santiago, 30 de Junio de 1894

Señor presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública:

Tengo el honor de presentar a US. la Memoria que da cuenta de la marcha seguida por el Instituto de Hijiene durante el año que hoi termina.

Confio en que la lectura de la presente esposicion demostrará que el Instituto de Hijiene, despues de vencer las dificultades inherentes a toda nueva creacion, se encuentra ya definitivamente instalado i en condicion de prestar a la administracion i al público todos los servicios propios de su institucion.

Es para el infrascrito un deber de justicia dejar constancia aquí de que este resultado se ha obtenido merced a la benévola cooperacion que han prestado al Instituto todas las autoridades, corporaciones i funcionarios con que está ligado, i mui especialmente el Consejo Superior de Hijiene.

§ PRIMERO

DIRECCION

Planta de empleados

Despues de la serie de renuncias i nombramientos de que tuvo que resentirse el Instituto durante el año de 1893, ha quedado, por fin, completo su personal.

Pero aun estando llena la planta de empleados que la lei fijó al Instituto, cada dia se hace mas sensible la falta de un órden de funcionarios que debieran estar adjuntos a esta oficina. Me refiero a los Inspectores sanitarios, empleos consultados en los proyectos que se sometieron a la consideracion del Congreso, pero que desgraciadamente fueron omitidos en la lei que se dictó.

Los empleados con que actualmente cuenta el Instituto son jefes de seccion o ayudantes i sus tareas deben desempeñarse en el interior de sus oficinas i laboratorios.

El campo de acción del Instituto se ve así reducido a aquello que tengan a bien encomendarle los estraños, autoridades o particulares.

Cada vez que se ha creido indispensable practicar una inspeccion sanitaria en la ciudad o sus inmediaciones, o tomar muestras de materias cuyo análisis precisaba, ha habido que distraer de sus obligaciones habituales a alguno o algunos de los empleados.

I precisamente en tareas de esta clase, como el estudio de las aguas i las carnes que sirven a la alimentacion de la ciudad es en lo que la accion del Instituto ha sido hasta ahora mas eficaz.

El Instituto de Hijiene sin Inspectores sanitarios es, por decirlo así, un cuerpo sin ojos i sin brazos; tiene que renunciar a toda iniciativa i reducirse a un papel esencialmente pasivo.

Tanto el Director del Instituto como el Consejo Superior de Hijiene, han hecho presente esta deficiencia al Gobierno i al Congreso; pero hasta ahora no se ha podido lograr un éxito completo. Cierto es que el Ministro del Interior señor Montt nombró un Inspector sanitario, pero eso fué por un tiempo limitado i con atribuciones reducidas; cierto es que el honorable diputado señor Jordan presentó un proyecto de lei para crear estos empleos i que fué apoyado por numerosos diputados; pero hasta la fecha, este proyecto ha quedado sin despacharse.

Por encargo del Consejo Superior de Hijiene, el Instituto preparó un proyecto de Reglamento para fijar las obligaciones i atribuciones de los funcionarios de que se trata.

Hélo aquí:

Núm. 70

Santiago, 12 de Octubre de 1893

Señor presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública:

Tengo el honor de presentar a US. el proyecto que se ha servido pedirme para reglamentar las funciones de los inspectores sanitarios que acaban de nombrarse.

Me parece que, por el momento, las pocas disposiciones que consigno en él han de ser suficientes.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

ARTÍCULO PRIMERO. El Inspector sanitario estará en jeneral encargado de informar por medio de la inspeccion personal de todas las influencias que puedan afectar a la salubridad pública, de investigar por todos los medios que estén a su alcance la aparicion, el desarrollo i el oríjen de las enfermedades epidémicas i de proponer las medidas que sean necesarias para mejorar el estado hijiénico de las poblaciones.

ART. 2.º El Inspector sanitario recibirá las muestras que las autoridades o los particulares le entreguen para hacerlas analizar en el Instituto de Hijiene i las depositará en esta oficina con las formalidades establecidas en su Reglamento.

ART. 3.º El Inspector trasmitirá asimismo al Instituto todas las comunicaciones o denuncios verbales o escritos que sobre materias relativas a la salubridad reciba de los particulares o de las autoridades, procurando, ademas, él, por su parte, comprobar la efectividad de los hechos hasta donde le sea posible.

ART. 4º El Director del Instituto de Hijiene comisionará a alguno o algunos de los inspectores sanitarios para practicar investigaciones en los lugares, establecimientos, que crea convenientes, para inspeccionar en el comercio la calidad de los artículos de interes para la salubridad, como medicinas, bebidas, carnes, especias, utensilios domésticos, juguetes de niños i para recojer muestras de estas sustancias.

ART. 5.º Los Inspectores tomarán una muestra doble de los artículos alimenticios que crean sospechosos. Estas muestras serán lacradas i selladas con el sello del Instituto; se les adaptará un carton etiqueta en el cual irán anotados los datos necesarios con la firma del empleado i del comerciante i al mismo tiempo se levantará un acta de lo obrado, que firmarán el comerciante i el Inspector.

ART. 6.º Si los espendedores o fabricantes se opusieren a que el Inspector verifique su visita i tome las muestras, solicitará éste el auxilio de la fuerza pública, firmando una acta con el empleado de policía que hubiere intervenido.

ART. 7.º Una vez terminada su visita, los Inspectores volverán al Instituto i en formularios especiales, "partes de inspeccion", darán a conocer al Director el resultado de su inspeccion. ART. 8.º De las dos muestras recojidas, una será mandada al respectivo laboratorio para su análisis i la otra se conservará archivada en la Direccion a fin de que pueda servir a un contraanálisis, si llega el caso.

La conservacion de estos segundos ejemplares de las muestras durará quince dias.

ART. 9.º Si del análisis resultare que la materia es peligrosa, el Instituto dará parte al Consejo Superior de Hijiene, agregando al certificado completo de análisis, todos los antecedentes.

ART. 10. El Inspector sanitario presentará anualmente al Instituto de Hijiene, una memoria sobre los trabajos que haya llevado a cabo.

Instalacion

Como se espresaba en la anterior Memoria del Instituto de Hijiene, éste se instaló provisoriamente el 21 de Enero de 1893 en uno de los edificios de la Quinta Normal de Agricultura, con el objeto de comenzar los trabajos de química sin aguardar la llegada del laboratorio pedido a Europa. Con este fin hase aprovechado durante mas de un año el laboratorio de la estacion agronómica, puesto jenerosamente a nuestra disposicion por el Ministerio de Industria i el Consejo Directivo del Instituto Agrícola.

Desde Enero de 1894 la Direccion del Instituto i las secciones de Hijiene i Microscopía funcionan en la casa arrendada para el Instituto, calle de las Rosas, número 3.

Esta casa no tiene para el objeto otro mérito que el de la ubicacion. Está situada en el centro de la ciudad, en la vecindad del comercio i del mercado principal. Pero es de una estrechez tal, que a duras penas i solo haciendo construcciones nuevas, convirtiendo un patio en laboratorio, i edificando nuevas piezas en el segundo piso, han podido alojarse todas las secciones del establecimiento.

Sin embargo, es esta la mejor casa que ha podido obtenerse en Santiago despues de diez meses de dilijencias, dada la escasez de la suma que con tal objeto consultaba la lei de presupuestos.

Por mas que una traslacion a otra casa nos impondria la pérdida de una buena parte de las sumas invertidas en la actual instalacion, parece que habrá necesidad, cuando el contrato de arrendamiento esté vencido, de instalar el establecimiento en otro lugar; i como no hai probabilidad de encontrar construida una casa adecuada, habrá necesidad de comenzar la construccion de un edificio especial. Para eso están hechos los planos desde fines de 1892 por el señor Jefe de la Seccion de Arquitectura de la Direccion de Obras Públicas i miembro del Consejo Superior de Hijiene, don Cárlos Donoso Grille.

En los documentos trascritos mas abajo, se verán las condiciones del arrendamiento efectuado.

INSTITUTO DE HIJIENE

Núm. 74.

Santiago, 5 de Noviembre de 1893

Tengo el honor de presentar a US. un proyecto de contrato de arrendamiento de casa para el Instituto de Hijiene que he preparado con el señor don Pedro Félix Salas, dueño de la casa número 3 de la calle de las Rosas.

Ruego a usted tenga a bien ordenar se reduzca a escritura pública i al mismo tiempo solicitar del Soberano Congreso la suma de 3,000 pesos que en virtud del contrato deben pagarse en el plazo de dos meses al propietario.

Dios guarde a usted.

F. PUGA BORNE

Al señor Ministro del Interior.

Contrato de arrendamiento

El Director del Tesoro don Cárlos Ovalle, en representacion del Fisco i don Pedro Félix Salas han convenido en lo siguiente:

- 1.º Salas arrienda para el Instituto de Hijiene su casa, ubicada en la calle de las Rosas número 3 de esta ciudad.
- 2.º El cánon del arriendo es la cantidad de 4,000 pesos anuales.
- 3.º El término del arriendo es de cuatro años obligatorios para ámbos contratantes que se comenzarán a contar desde el primero del presente mes i dos años mas obligatorios para Salas i voluntarios para el arrendatario.

Cumplidos estos seis años, el Fisco tendrá derecho para continuar por dos años mas en el arriendo de la casa, pagando de cánon la cantidad de 5,000 pesos anuales.

- 4.º Salas se obliga a hacer tres piezas en altos que miren al sur sobre el corredor que hai al fondo de la casa, las que deben quedar comunicadas con los altos que actualmente existen. Este trabajo deberá quedar concluido antes del 15 de Enero próximo.
- 5.º En compensacion del trabajo a que se refiere la cláusula anterior, don Cárlos Ovalle a nombre del Fisco se obliga a pagar a Salas la suma de 3,000 pesos en el término de dos meses contados desde esta fecha, debiendo solicitarse del Congreso por parte del Gobierno, los fondos necesarios para este pago.

Si no se le pagan estos 3,000 pesos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, Salas tendrá derecho para pedir la rescision del presente contrato.

- 6.º Serán de cuenta de Salas las contribuciones que gravan la casa.
- 7.º La casa se entrega en buen estado de aseo i deberá devolverse al fin del contrato en el mismo estado.
- 8.º Si los arrendatarios, para dar a la casa una distribucion mas adecuada a sus necesidades, tuvieran necesidad de botar algunos tabiques, serán obligados a reponerlos al fin del arriendo, si así lo exije Salas.

Material de los laboratorios

Los instrumentos para la seccion de microscopía i bacteriolojía pedidos a Alemania, a la casa G. König de Berlin, han sido ya totalmente recibidos.

Con ellos han podido iniciarse la mayor parte de los trabajos que corresponden a esta seccion.

Se presenta a continuación una copia de la correspondiente factura.

El costo ha sido 6,975 marcos, 34 pfenigs que representan 5,000 pesos de nuestra moneda.

Aparatos e instrumentos recibidos por la seccion de Microscopía i bacteriolojía del Instituto de Hijiene Pública de Santiago:

	M.
Microscopios de Zeiss Estativo II ^a	580
Diafragmas cilíndricos	14
Revólver 24b	54
Objetivos acromáticos a*	80
Id. apocromáticos 16,0	200
Id. id. 4,0	360
Id. id. 2,0-130	800
Oculares de compensacion 2	40
	40
Id. id. 8	60
Id. micrométrico núm. 29	30
Gramos de aceite de cedro Zeiss	15
	210
	50
	38
	14
	6
	10
	Diafragmas cilíndricos Revólver 24b Objetivos acromáticos a* Id. apocromáticos 16,0 Id. id. 4,0 Id. id. 2,0-130 Oculares de compensacion 2 Id. id. 4 Id. id. 4 Id. id. 8 Id. id. 8 Id. micrométrico núm. 29 Gramos de aceite de cedro Zeiss Micrótomos de Schanze modelo B 9 con aparato de conjelacion Navajas Walb 16 cm. con estuche

		M.
6	Lámparas de alcohol	8.40
24	Escobillas para tubos de reactivo	6
24	Id. id. matraces	12
6	Cilindros de vidrio para preparaciones	3
6	Cilindros para id	18
4	Estativos para filtrar	18
12	Cajas de vidrio para instrumentos	19.20
3	Probetas graduadas 100, 150, 1000 cmcc	7.20
3	Dializadores	15
8	Cajas de vidrio 6 cm	3.60
8	Id. id. 10 cm	8.60
8	Id. id. 4 cm. con tapa esmerilada	5.60
8	Id. id. 6 cm. con id. id	7.20
$\frac{1}{2}$	Metro de red de alambre de laton	12
1	id. id. de liero	
	Tubos de goma	20
1	Cámara de refrijeracion	30
6	Desecadores de Schreiber	25.50
200	Pliegos de papel de filtrar	14.85
3	Soportes para doce frascos	3.60
6	Frascos para bálsamo	14.40
48	Jeringas de Koch, contenido: 1, 2, 5 gramos	18
3	Vasos para ratas, con cubierta	24
12	Planchas de vidrio con tasitas (blancas)	11.88
36	Planchas de vidrio con tasitas (orgas)	14.40
36	Cuchillas para papas	7.20
24 I	Mortero porcelana	I
I	Aparato de fijacion para conejos	36
10	Gramos de alambre de platino	16
25	Pipetas graduadas	25
- 5	Sosten para id	18
10	Pipetas	5
1	Prensa para jugo	18
24	Pinzas de presion para tubos de goma	7
3	Aparatos para colocar tubos de reactivos	20.70
10	Termómetros de 100° C	25
5	Termómetros de 250º C	15
6	Termómetros comunes	36

5	Termómetros de máxima para animales	17.50
4	Termómetros	45
1	Balanza de Beranger	18
I	Juego de pesas para id	25
3	Pinzas rectas para ratas	9.75
3	Id. curvas para id	10.50
6	Pilas de Cesonders	24
3	Embudos (para agua caliente, de cobre)	46
3	Jeneradores de gas hidrójeno, Kipp	55
1	Kilo de eink	9
12	Pinzas Cornet	12
4	Aparatos accesorios para el esterilizador del sérum	18
50	Cápsulas de vidrio de Petri	27.50
3	Frascos de preparacian 10/10 cm	3
3	Frascos 8/6 cm	1.80
1500	Cubre-objetos 18 × 18 mm	27
3	Diamantes para escribir sobre vidrio	9
48	Lápices de color para id	16.80
500	Láminas de vidrio 85.130 cn/cm para cultivos de je-	
	latina	50
6	Campanas de vidrio para microscopio	30
500	Porta-objetos 26 × 76 m. m	12.50
100	Id. con célula	15
130	Matraces Erlenmeyer de 100, 250 i 500 gramos	24
500	Sombreros de goma para tubos de reactivos	35
100	Id. id. de diferentes dimensiones: de 30,	
	35, 40 i 50 m. m	11.75
15	Sostenes para tubos de reactivos	23.10
86	Cápsulas dobles, 22 cm	63
45	Botellas de cohesion 100, 250, 1,000 i 2,000 gramos	21.25
1	Aeroscopio de Miquel	80
15	Embudos de vidrio 5, 6 i 10 cm	2.75
3	Id. de id. 18 cm	2.25
2	Id. de id. 20 cm	1.70
5	Tablas de celoidina	15
50	Gramos azul de metileno	3
50	Id. rubí	1.50
50	Gramos de jenciana violeta	0.50
***	Cramos bálsamo del Canadá	

		М.
	Gastos de trasporte de Berlin a Santiago	208.80
9	Cajones	112.61
	Total	6975.34

El material para el laboratorio de química no ha sido aun recibido en su totalidad, a pesar de que los pedidos datan de Diciembre de 1892 i Junio de 1893.

Estos pedidos han sido hechos a la casa Fontaine de Paris; los valores enviados ascienden a 25,268.66 francos, que costaron 15,000 pesos chilenos.

A continuacion se verá la copia de las correspondientes facturas:

Primera Factura

A. F. Fontaine

INSTITUTO DE HIJIENE DE SANTIAGO

Paris, 6 de marzo de 1894

DEBE

I. H.	20 kgs. bi-óxido de manganeso en			Embalaje
0: 051	granos	14		
Cajon 951	20 kgs. bi-óxido de manganeso pul- verizado	14	28	
Caja 952	10 kgs. clorato de potasio	30		3 50
	5 » hiposulfito de soda ordinario	4 50		2 10
	10 » azufre en flor	3		4
	10 » zinc ordinario en granallas.	15		2 80
		52 50		12 40
	Frascos	12 40	64 90	
Cain 059	5 Iron alamino da calcia descendo	7 50		1 75
Cajon 953	5 kgs. cloruro de calcio desecado 1 » magnesia calcinada.,	7 50 5		3 50
	10 » potasa pura por la cal	25		4 00
	5 » carbonato de zinc precipi-			
	tado	15		2 80
	5 kgs. cal viva	1 25		1 75
		53 75		13 80
	Frascos	13 80	67 55	147-140 M-365
054	E lean col addiso	15		1 75
» 954	5 kgs. cal sódica 5 » nitrato de potasa ord. crist.	6		2 10
	5 » fosfato de soda ordinario	5		2 10
	5 » sulfato » »	1 50		2 10
	6 » zinc en granallas	30		1 75
		57 50		9 80
	Frascos	9 80	67 30	0 00
			3.6	
» 955	4 kgs. fosfato de cal de huesos	4 40		1 40
	10 » espato fluor pulverizado	7 4		1 40
	5 » sulfato de cobre ordinario	4		1. 40
	A la vuelta	15 40	227 75	2 80

	De la vuelta	15 40	227 75	77 77
Cajon 955	5 kgs. sulfato de protóx. fierro puro	2 25	****	1 75
	5 » » ordinario	1 25		1 75
	3 » » de zinc ordinario	1 80		1 40
			-	
		20 70	1	7 70
	Frascos	7 70	28 40	 ,
Caja 956	2 kgs. bórax ordinario cristalizado.	4		1 05
	2 » » pulverizado	4 50		1 05
	2 » » puro cristalizado	9		1 05
The state of	2	12		1 05
	2 » » calcinado	8		1 40
	2 » azúcar candi	10		1 05
		5	2000	1 20
	3 » sulfato de soda puro crista-			
	lizado	6		1 20
			-	No. of Contract of
		58 50		9 05
	Frascos	9 05	67 55	
Cajon 957	1 kgs. acetato de cobre puro cris-	1		200
	talizado	7 25		60-
	2 kgs. acetato de plomo puro cris-	2 22		Taran
	talizado	8 60		80
TP (F	2 kgs. acetato de soda puro crista-			1000
	lizado	8		1 25
	1 kgs. ácido bórico puro	6		60
	2 » » cítrico »	20		1 20
	2 » » fénico	12	2	1 20
-1-1	2 » carbonato de soda cristali-			0.0
	zado	4	1	80
	1 kgs. kaolin lavado	1	1	40
	2 » potasa en pastillas	16	- 1	80
	1 » peptona Chapoteaut	70		1 20
	1 » bálsamo del Canadá	10	7 9 9	80
	1 » cloral	12		60
	1 » bicarbonato de soda pura	5		80
		170 05		11 05
	Funnan	179 85	100.00	11 05
	Frascos	11 05	190 90	
	v v			
» 958	10 kgs. ácido clorhídrico ord	8		6
000		5000		6
	10 » amoníaco puro 22°	15		0
	Al fronta	23 00	514 60	12 00
	Al frente	25 00	514 60	12 00

Cajon 958	Del frente 2 kgs. amoniaco puro 28°	23 00 5 60	514 60	12 00 2 00
	Frascos	28 60 14	42 60 -	14
» 959	2 kgs. Ácido acético cristalizado 10 » » sulfúrico puro	13 8		1 60
	Frascos	21 7 60	28 60	7 60
» 960	1 kilg. ácido salicílico cristalizado. 500 gramos cera blanca vírjen 500 » » » en bastones 500 kgs. cera amarilla 500 kgs. cola fuerte 100 gr. azul de anilina 100 » rojo » 100 » violeta » 100 » violeta » 100 » verde » 100 » fucsina 1 kg. cobre en torneaduras 6 bobinas hilos de clavecin 10 kg. mármol blanco 10 hojas papel albuminado 10 » » csmeril i vidrio 5 kgs. parafina refinada 8 » yeso para molduras 6 láminas de plomo reactivo 6 » cobre » 6 » fierro » 6 » giaro » 6 » granulada 1 kg. piedra pomez entera 2 » » granulada 1 » salicilato de soda, puro amorfo pieros de fierro	30 7 2 50 5 3 4 50 3 3 4 3 50 3 60 2 50 5 7 50 20 4 2 40 3 60 2 40 3 60 2 40 3 60 2 40 3 60 2 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		20 20 20 20 20 20 20
	10 » súlfuro de fierro	7 50 21 9		
	A la vuelta	230 20	585 80	2 95

		-		
	De la vuelta	230 20	585 80	2 95
Cajon 960	2 kgs. jelatina extra	14		
	1 kg. salicilato de soda puro cris-			
	talizado	38		
	1 kg. ácido salicílico amorfo	30		
	3 kgs. negro animal (lavado)	5 25		
	2 » amianto escojido	12 50		4
	20 gr. cloruro de oro puro	30		-
	20 Cajas paper cornasor	50		
		409 45		6 95
	Frascos	6 95	416 40	
» 961	2 kgs. ácido oxálico	14	0.	1 20
	2 » potasa pura (carbonato)	12		80
	2 » elorhidrato amoníaco puro	10		1 05
	500 gr. magnesia puro	16		80
	2 kgs. nitrato de potasa puro cris- talizado	6		1 05
	2 kgs. oxalato de amoníaco puro	24		1 40
	2 kgs. oxalato de amoniaco ordi-			
	nario	10 -		1 40
	2 kgs. óxido rojo de mercurio	30		40
	2 » sulfato de ameníaco puro	6 50		1 05
	2 » » de cobre »	9		1 20
	2 kgs. fosfato de amoníaco ordi-	11		80
	nario	14		- 00
		151 50		11 15
	Frascos	11 15	162 65	
		1 1 3		
» 962		2.62	- 8	
	12 kgs. ácido azótico puro 36°	15		6
	12 » » » 40°	18		6
	2 » glicerina pura 28°	0		80
	cosidos	225		
	2 kgs. eloruro de calcio ordinario	220		
	fundido	6		1
	2 kgs. percloruro de fierro 30°	4		60
	2 » » 45°	5 50		70
	1 kg. cianoferruro de potasio puro.	12		60
		201 50		75.50
	Frascos	291 50	207 20	15 70
	F (ascos	15 70	307 20	
	Al frente		1472 05	
	221/101101111111	1		

2	Del frente	2.50	1472 05	CO
Cajon 963	1 kg. aceite de colza	$\begin{array}{cccc} 2 & 50 \\ 2 & 25 \end{array}$		60 60
	1 » » de pata de buei	4		60
	890 gr. » de almendras dulces.	4 45		30
	2 » licor sulfidrométrico	9 50		$\begin{array}{ccc} 1 & 60 \\ 1 & 50 \end{array}$
	5 » » de potasa ordinaria 36°	5		1 50
	1 kg. jarabe de violetas	8		30
	2 » bi-sulfito de soda puro	6		60 80
	1 litro barniz blanco	8		30
	1 » » oro para metales	12		30
		75 70		8 50
	Frascos	8 50	84 20	-
D 964				
J 30±	2 kgs. carbonato de soda puro de-	W. S		
	secado	10		1 05
	2 kgs. cloruro de calcio fundido ordinario	6		70
	2 kgs. hiposulfito de soda puro	2 50		80
	2. » bi-óxido de cobre puro crist.	36		40
	2 kgs. fosfato de amoniaco puro 1 » » de cal puro precipi-	24		1 05
	tado	8		2 00
	2 kgs. fosfato de soda puro precipi-	-		80
	tado	6		$\begin{array}{cccc} 1 & 05 \\ 1 & 20 \end{array}$
	2 kgs. sulfito de soda puro 2 » súlfuro de sodio ordinario	6 5		1 05
	50 gr. úrea	4		15
	1 kgs. cal pura	20		80
	1 » 500 gr. acetato de zinc 2 » cloruro de magnesia ordi-	6		
	nario cristalizado	5		80
	1 kgs. bi-fosfato de amoniaco puro	18		60
		156 50	2 2	10 45
	Frascos	10 45	166 95	
» 96	1 kg. ácido tártrico puro	10		60
2000	1 » alumbre de amoniaco puro.	2		60
	1 » » de potasa puro	2.		1 40
	1 » 500 gr. alcanfor refinado	10 50		1 40
	A la vuelta	24 50	1723 20	The second second
				16

	 			
	De la vuelta	24 50	1723 20	3 20
Cajon 965	1 kg. carbonato de amoniaco puro	8	1.20 20	40
1	1 » de cal	5		60
	1 » cal de mármol	3		40
	1 » cloruro de calcio puro	2	- Interview	40
	1 » » fundido	4 50		40
	1 » percloruro de fierro cristali-			Florer
	zado	3 50		60
	1 kg. cloruro de magnesia puro.	6		40
	1 » » de potasio puro	3		60-
	1 » » de sodio fundido,	4 50		40
	puro	4 50		40
	1 kg. 500 gr. cromato neutro de	10.50		60-
	potasa puro	10 50		80
	1 » cianoferuro de potasio puro	8		60-
	1 » nitrato de amoniaco puro	0		00
	fundido	6		60
	1 kg. nitrato de estronciana, puro.	4		40
	1 » sulfato de alumina puro	5		60
	500 gr. sulfato de cal puro	4		35
	2 kgs. » de fierro amoniacal	981		
	puro	8		80
	1 kg. cloruro de magnesia puro			
	fundido	12	H E -	60
	1 kg. sulfovinato de potasa	20		140
		151 50	707 00	14 15
	Frascos	14 15	165 66	
» 966	5 kgs. alcohol 90°	24		2 40
- 000	5 » » 95°	26 25		2 40
	250 gr. algodon nítrico	10	- 3	80
	2 kgs. glicerina oficinal 28°	5	4	80
	1 » nitrato de soda cristalizado	3		60-
	10 » petróleo blanco	40		5
	100 gr. potasio	35		2 50
	6 kgs. potasa en cilindros	48		2 40
	5 » azufre en bastones	3		1 50
		194 25		18 40
	Frascos	18 40	212 65	10 40
» 967	2 kgs. licor acidimétrico	6		1 60
	2 » » alcalimétrico	6		1 60
	Al frente	12 00	2101 51	3 20
	220 // 0/100	, 00		0 20

			-											-									-	_
								1	Del	l fr	en	te	*****	u sees	12	. (ю	9	101	- ,	51	3		20
Cajon	967	3 k	gs. licor	.]	F	el.	hl								15		,0	~	101		-	2		10-
))									0			16		50					2		10-
		1000	D D	(de	e	v	io	let	as.					11		SZILF					1	1	60
			D D												6							1	(60
		2.000	» »									r			10		V					1		60
		3	» anil			2000	A					25000			11									10
		2	» tint	ur	ra	a (dt	e 1	tor	ma	so	1	• • • •	••••	4							, v	3	30-
															85	. :	0					13	-	70-
									F	Fra	sc	os			18		455		99		20			_
	0.00	0.1	15.0	1	1	1			.1.				0.3		100								1 2	20
D	968		gs. alco		OI										12							1		20: 20:
		$\frac{2}{2}$	» benz						1900			••••			5						-	1		50
		2) Dell'		111	ia									12							1		50
		2	» bron		0	n									12									30
			gr. 900												42		00							30
			» fósf												18							1		
		500 g	gr. »												15							2		50
			» sodi												6	1	25					3	(00
			rgs. sulf												10							1	(60
		0.5	» súlf																					
		75M 0 40M	rio)4					1		30
		1 K	rgs. xyle	110	O	P	ou	ire		•••		••••	•••	••••	9								,	50
															109		35					10	(00
									F	Fra	sc	os		• • • • •	10) :	0		120	;	55			-
D	969	500 g	gr. barita	a (CI	ri	ist	tal	lize	ada	a 1	our	a		3	: :	50							30
			g. brom												12								4	10
			» carbo												5	i	0						4	10
			» cloru												2									60
			r. estro												2									10
			g. dextr												1								(30
			» yodu zado												60								2	10
			gr. de la												A335000		75							30
			g. perm																					, ,
		100 3.40	dinario.		200	(2000)					-				4								3	10
		100	gs. nitr												6								(60
			D D												6						1			10
		2	2											un-			13							
			dido												5		1							40
		1 k	kg. nitra	to	0 (de	e	SC	oda	1	•••	••••	•••	••••	5)								40
							1.5	A	la	vi	uel	ta		• • • •	115	5 :	75	2	321	Ų	26	5		60

			_			_	_
	De la vuelta	115 7	75	2321	26	5	60
Cajon 969	500 gr. nuez vómica pulverizada	2					40
0.,01.	1 kg. bi-oxalato de potasa puro	10					40
	1 » bi-óxido de manganeso puro	18	İ				40
	2 » óxido amarillo de mercurio	30					40
	750 gr. » de urano rojo puro	105			1		40
	2 kgs. fosfato de cal ordinario pre-						0-
	cipitado	200	50			1	05
	1 kg. fosfato de cal granulado	4	50				40
	1 » » de potasa puro	12					40
	1 » plombajina pulverizada	G (2)	50				80
	500 gr. sílice pura calcinada	10000000	00				40
	500 » succinato de amoniaco	The state of the s	50				40
	1 kg. persulfato de fierro puro		80	-14			40
	1 » sulfato de zinc puro	100000000000000000000000000000000000000	50			2	40
	1 » sulfuro de sodio puro	18				- 2	40
	1 » bicarbonato de potasa puro	5	75				40
	1 kg. cloruro de calcio puro dese-						60
	cado	3	=0				40
	1 kg. crema de tártaro pulverizado.	4	90				40
		368	30			15	25
	Frascos	15	-	383	55		
	Prascos	10	20	000	00		
» 970	1 kg. ácido pícrico puro	15	8				60
» 970	5 litros alcohol absoluto	45				2	50
	4 » éter sulfúrico 65°	13	60			1	20
	4 » » » 62°	12	35 SAV			1	20
	4 " " " 02						
		86	40			5	50
	Frascos	5	50	91	90		
		-	_				
		1				- 5	
» 971	250 gr. urano puro	20					25
,, 0.1	500 » ácido arsenioso, puro, vitr	22	25				25
	250 » arsénico	3	50				25
	300 » ácido succínico puro	5					25
	100 » arseniato de soda	1	- 0				15
	250 » bromuro de amonio puro	3					40
	1 kg. » de potasio ordinario	9					40
N.	500 gr. cobre en limaduras	2	50			15.74	20
	250 » dextrina pura	2					25
	5 kgs. litarjirio en pajitas	5					
	5 » » pulverizado	6					
	250 gr. molibdato de amoniaco		50			1	20
		-				-	2108
	Al frente	86	75	2796	71	2	60
	At fronte	1 00	. 0		ALC: U.S. Comp.	-	10000

Del frente 86 75 2796 7 Cajon 971 2 kgs. nitrato de stronciana ordinario 2 40 2 kgs. lejía de soda pura 36° 8 50 2 » potasa pura 36° 8 50 1 kg. azúcar de leche pulverizada 5 75	
Cajon 971 2 kgs. nitrato de stronciana ordinario	
nario	
2 kgs. lejía de soda pura 36° 8 50 2 » potasa pura 36° 8 50	CO
2 » potasa pura 36°	1 60
	1 60
	60
1 » zinc en polvo	35
5 gr. ácido ósmico	10
100 » salol 8	25
500 » naftol B	40
100 » ácido tímico cristalizado 7 50	20
200 » hidroquinona 6	20
1 kg. acetato de amilo puro 20	60
40 gr. de phloritzina 18	15
50 » bromato de potasa	10
100 » bitartrato de soda puro 1 10	15
205	9 50
Frascos 9 50 214 5	0
» 972 15 kgs. ácido azótico ordinario 40°. 11 25	6
» 972 15 kgs. acido azotico ordinario 40°. 11 25 12 » » » 36°. 7 80	7
12 9 9 9 90. 4 60	
19 05	13
Frascos 13 32 0	5
» 973 10 kgs. ácido clorhídrico 2 50	6
10 » amoniaco puro ordinario 22º 7	7 20
0.50	19.90
9 50	13 20
Frascos 13 20 22 7	0
» 974 250 gr. acetato de cal puro 4 50	30
500 » alúmina pura anhridra 17 50	35
100 » coralina roja	20
2 kgs. fécula de papas 2	
1 » goma arábiga entera 7	60
1 » yoduro de potasio purificado 50	40
1 » nitrato de amoniaco crist 7 50	60
1 » » de cal puro 3	40
1 » » de magnesia puro 6 60	40
1 » fosfato de magnesia puro 15	60
500 gr. silicato de cal puro 10	35
1 kg. subnitrato de bismuto puro 35	80
1 » sulfato de potasa crist 2 80	40
A la vuelta 163 40 3065 9	06 5 40

		De la vuelta	163	40	3065	96	5 40
Cajon	974	1 » ácido erómico puro	14	7.3		-10	1 40
			177	40		il sa	6 80
		Frascos	1	80	184	20	
*	975	1 kg. aceite de oliva	4			10	60
		1 » » de clavel	3				60
		1 » nitrato de soda puro	8				60
		1 » » de potasa puro	8				60 40
		1 » bi oxalato de soda puro 1 » protóxido de cobre puro	$\begin{array}{ c c }\hline 10\\22\\ \end{array}$				30
		1 » protóxido de cobre puro 1 » piedra pómez lavada al ácido		25			80
		3 » potasa pura al alcohol	60	20			6
		1 » silicato de soda puro fun-				- 3	
		dido	10			- 1	40
		3 kgs. soda pura	60				6
		1 » sulfocianuro de potasio puro	10				80
		1 » » de amonio »	10				80
			209	25			17 90
		Frascos	Market Land	90	227	15	17 30
		T Tascos	11	00	22.	10	
))	976	500 gr. acetato de cobre	1				35
		250 » » de magnesia crista-					
		lizado puro	1				25
		500 gr. acetato de potasa puro	3	25			40
		125 » ácido molíbdico puro	5	- 0			20
		500 » » fosfórico anhidro	17	50			2 40 30
		100 » » pirogálico puro 100 » arseniato de cobre	$\begin{vmatrix} 5\\2 \end{vmatrix}$				15
		100 » arseniato de cobre	1				15
		100 » bromato de potasa	7	50			15
		100 » carmin indigo	1		1		35
		100 » cloruro de litio	7				15
		1 kg. bi-cloruro de mercurio pulv.	10				30
		500 gr. cloruro de zinc desecado		1 1 1 1 1 1 1			
		puro	3		1		30
		500 gr. cianuro de potasio puro	4				35
		1 kg. cianoferruro de potasio puro	4				60
		1 » goma arábiga pulverizada 50 gr. Indigo puro lavado	8 3	25			20
		50 gr. Indigo puro lavado	50	20			35
		500 gr. yoduro de potasio puro fun-	1		9 1		00
		dido	32	50			30
			-		-	-	
		Al frente	167	60	3477	31	7 85

					1	
	Del fronte	167	60	3477	31	7 85
Cajon 976	Del frente 500 gr. permanganato de potasa	101	00	01	01	
Cajon 570	puro	3	50			30
	125 gr. nitrato de alúmina	1	15			15
	500 » » de plata puro fund.	77	50		1	25
Line In the	500 » » cristalizado		50			25
11.00	50 » orcina cristalizada	10	- 1			15
	2 kgs. bi-óxido de cobre en granos	14				40 35
	1 » óxido de fierro negro	22				40
	1 » » negro de mercurio 100 gr. fosfito de soda	1000	50			15
1/1	100 gr. fosfito de soda 100 » de potasa	10000	50			15
	1 kg. plomo en granallas puro	6				30
	500 gr. silicato de alúmina puro	8				35
	1 kg. » de potasa puro fun-	A SHI				
	dido	10				40
	50 gr. sílice pura	2	10			35 35
	500 » sulfato de manganeso puro.	8	10			30
	1 kg. sulfato protóxido de mercurio 1 » bi-sulfato de mercurio	8				30
	1 » bi-sulfato de mercurio 1 » sulfato de plomo puro	39653	50			25
	1 » bi-sulfato de potasa puro fun-					
	dido	6				60
	1 kg. bicloruro de mercurio cris-					00
	talizado	9				30
	500 gr. bicromato de amoniaco puro	7				30 15
	100 » ácido fosfotúngstico	5				
		463	85			14 35
	Frascos	14	CONTROL	478	20	
			_			
» 977	250 gr. acetato de alúmina puro, lí-	- 10.				
	quido	1				25
	500 gr. acetato de amoníaco puro,					35
	cristalizado	6	90			25
	250 gr. acetato de barita puro 250 » cobre amoniacal	9	80 80			25
	250 » » cobre amoniacai 1 kg. ácido fluorhídrico	5	00			6
	500 gr. ácido perclórico puro	15				70
	100 » rosólico	4				15
	1 kg. ácido sulfúrico de Nordhau-	1				
	sen	1	75	1		70
	100 gr. yesca	1		1		60
	1 kg. almidon	$\begin{vmatrix} 1 \\ 7 \end{vmatrix}$				1 20
	500 gr. barita anhidra pura	- 1	30			
	A la vuelta	81	55	395	5 51	1 10 45
		2.0				

					-	
					100	8000 PAGE
-	De la vuelta	81	55	3955	51	10 45
Cajon 977	1 kg. calomel al vapor	10			12	30
	1 gr. cloruro de cesio	4				20
	100 » cloruro de platino	175				60-
5	250 » citrato de amoniaco puro		50			20
N. S.	500 » colodión normal		50			40-
	1 kg. glucosa ordinaria	1	50			40
4	200 gr. » pura	14	- 3			25
	1 kg. aceite de saindoux	3				60
	1 » aceite de pata de cordero	6				60
	2 » licor acetimétrico	6	3			60
	1 » litarjirio puro	6			113	30
	100 gr. manita pura	2	40		1	25
Č.	500 » nitrato de protoxido de mer-		11-3			
	curio	4	50		- 9	20
	1 kg. nitrato deutóxido de mercurio	9				70-
	1 » nitrito de amoniaco puro lí-	0.01010				
	quido	15	33			80
	250 gr. nitro-prusiato de soda	18	75			25
	1 kg. protóxido de cobre ordinario	4			11	30
7 E	250 gr. fosfato de alúmina puro	5	50	1		30
	250 » azufre cristalizado	4	50			25
	250 » ácido fórmico puro	13			F	45
	250 » ácido láctico puro	7	50			40
	200 » fenilhidrazina	30				45
	5 » vainillina	8	75			10
×	100 » sulfato de cinconamina	200			6	20
	1 kg. vaselina blanca	6			17	
	100 gr. ácido metatúngstico	3		*		30
	250 » » fosfomolibdico	7				45
	10 » malato de potasa		80			30
	The state of the s	-				
		655	25	The same		21 70
	Frascos	21	70	676	95	
0.00		-			-	
▶ 978	500 gr. sílice seca pura	6	- 0	1		40
	10 kg. ácido sulfúrico ordinario	170	50			3 60
. 3	2 » ácido sulfúrico puro hervido	4				1 20
	1 » negro Girard		60	1		1 60
	1 » ácido acético puro		10			60
	5 kgs. soda ordinaria		10			2 10
	1 » bisulfato de soda fund	5		-		60
		0.7	50			10 10
	Frascos	1000	10	10,02000	co	10 10
	r rascos	10	10	107	60	
2001	Al frente			4740	06	

Cajones 979, 908, 981,	Del frente	828	4740 828	06	
820 957 Cajon 965	2 kgs. tornasol en panes	5 60	6	65	1 05
	Frascos	60		60	
	Cajones i embalaje		345 5,928	31	

Segunda Factura

Paris, 29 de marzo de 1894

I. H.	10 retortas vidrio blanco, 60 gr	15	1	50	
1011-1040	25 » » 250 gr	20	5		
	10 » » 1.500 gr	60	1 5 6		
	10 » » 2 litros	80	8		
	50 matraces, cuello corto ordinario				
	· 30 a 187 gr	15	7	50	28
1012	25 retortas vidrio blanco ord. 500 gr.	30	7	50	
	20 » » 1 litro	40	8		
	20 » » tubuladas	-			
	60 cc	65	13		
	25 retortas vidrio blanco tubuladas	70	177	50	
	250 cc	10	17	50	
	50 matraces, cuello corto ordinario 30 a 187 gr	15	7	50	53 50
		-	7444	-	
1013	25 retortas vidrio blanco, 500 gr	80	20		
	10 » » 1 litro	90	9		29
1014	10 retortas vidrio blanco tubuladas 2				
	litros	1 30	13		
	15 retortas vidrio blanco boca-esme-	100			
	rilada 250 gr	1	15		28
	A la vuelta				138 50

				_
	* 7 H			
	De la vuelta			138 50
1015	10 alargaderas rectas, 125 gr	15	1 50	
	15 » » 250 »	20	3	
	15 » » 500 »	30	4 50	
	10 » » 1 litro	40	4	
	5 » » 2 litros	20	1 20	
	6 » curvas 125 gr	40	4	
	10 » » 500 »	50	3	
	6 » » 1 litro	80	4	25 20
1016	50 frascos cuello corto ord. 250 gr	20	10	
	50 » » 500 »	30	15	25
1017	10 alargaderas curvas, 250 gr	25	2 50	
	10 frascos ord., 2 litros	80	8	10 50
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •			
1018	10 retortas, 500 cc., tapa esmeril	1 20	12	
	20 frascos, 1 litro cuello corto	40	12	
	29 » 1 tubuladura 250 gr	70	20 30	
	15 » » 1 litro	90	13 50	57 80
1019	20 » » 500 gr	80	16	
	10 » 2 litros	1 30	13	
	10 » cuello largo			
	ord. 30 gr	15	1 50	
	25 frascos, 1 tubuladura cuello largo			
	ordinario 250 cc	20	5	35 50
100			^	
1020	25 matraces cuello largo ord. 500 gr.	30	7 50	
- 1	15 » » » 100 »	40	6	
	10 » » tubulados de 30 a			
	187 gr	65	6	
	25 matraces cuello tubulados 250 gr.	70	17 50	
	25 » » » 500 »	80	20	57 50
	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T			
1021	15 matraces tubulados cuello largo 1			
	litro	90	13 50	
	50 embudos ordinarios de 30 a 187 gr.	15	7 50	
	25 » » de 250 gr	20	5	
	10 » » 375 gr	25	2 50	
0	15 » » 500 »	30	4 50	33
	the state of the s	L. SING		
1022	10 embudos ordinarios 750 gr	35	3 50	
	10 » 1 litro	40	4	7 50
	24.75			
31 THE 1	Al frente		1 48	400 50

				Del	fren	te						400	50
1023	6	embudos	ordin	arios 1	500	or			60	3	60	100	-
	50	frascos	vidrio	ord.	155 9	gr. C	0/	12		6			
	50	frascos v	idrio o	rd. 25	0 gr.	cada	uno	20		10			
	25))	30		5 D))		25		6	25		
	25	D	n	100	w 01))		30		7	50		
	15))))	70.0	litro	D			40	6			
	10	D))		litros				80	8			
		embudos	s, 60° p	ara ai	iálisi		nm.		20	10			
	50	D		D))	85))		25	12	50	1210	1212
	50	>>))))	100))		30	15		84	35
1024	10	cristaliza	adores	vidrio	55 ı	nm			30	3			
	10))))	70	» .			40	4			
	10))))	95	» .			55	5	50		
	10))		D	125	» .			70	7			
	10))			150	» .			85	8	50		
	50	frascos o	ord. 30	cc. ca	ıda u	no		5	50	2	75		
	50	D	60					7	50	3	75		
	50))						9		4	50		
		frascos v	ridrio r	io tapa	idos :	375 g	r	25		6	25		
	25	D))		500	»	30	- 3	7	50	52	75
1025	50	frascos	vidrio	no tar	ados	30 c	c	5	50	2	75		
	50))	D))	60 »		7	50	3	75		
	50))	D))	90 »		9		4	50		
	50))))		» 1	55 »		12		6			
	50	3)))		» 2	2.0		20	53.02	10			
	15	>>))))	1 li	N STORY OF THE STORY		40	6			
	10	D))))	2))		80	8		41	
1026	50	bocales	vidrio	no ta	pado	s 30	gr.	5	50	2	75		
	50))))))	60))	7	50	3	75		
	50	D))))	90))	9		4	50		
	50	D))))	155))	12		6			
	50))	D))	250	D	20		10	100000		
	25	»	D		D	375	D	25			25		
	25	D	D))	500	D	30		7	50		
	15	D)		D	1 lit		40		6			
	10	D	D		»	2 lit	ros.		80	8		54	75
1027	6	probetas	para	deseca	r 25	cm.		2	25	13	50		
	10		20	D	32	D		2	60	26			
	6	»	D))	45))		4	25	25	50		
	6	»	D	D	50	D		4	75	28	50	93	50
	1			A la							-	726	

	De la vuelta		-	726 85
1028	6 cucharas de vidrio grandes	1 50	9	
	10 embudos de bola para ácidos	45	4 50	
	10 » » 80 mm	65	6 50	
	10 » » 105 »	85	8 50	
	10 probetas para desecar 38 cm. h	3	30	
	10 kgs. probetas para gas, vidrio			
	blanco	2 25	22 50	
	10 kgs. probetas con pié i pico	2 25	22 50	103 50
	To Ags. probebas con pier pico	2 20	22 00	100 00
1029	10 conserveras con cubiertas convexas			
1023	500 granios	30	3	
*	10 conserveras con cubiertas convexas	30	"	
		50	5	
	litro	30	3	
		1 00	9 60	
	te 2 litros	1 60	1 CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	
	6 baldes cilíndricos, 4 litros	2	12	
	6 » » 10 »	5	30	00 00
	20 vasos para esperiencias, 250 gr	45	9	68 60
1000	97	20	-	
1030	25 vasos para esperiencias, 250 cc	20	5	
	25 » » 500 »	30	7 50	
	25 » » 1 litro.	40	10	
	15 vasos vidrio verde, 2 litros	80	12	
	5 frascos, tapados con llave, de 4	12 22	122 122	0200
	litros	7 50	37 50	72
78/2/2021			-	
1031	50 matraces para ensayar 60 a 100			
	gramos	15	7 50	
	50 matraces para ensayar 200 gr	25	12 50	
	6 recipientes florentinos, 500 cc	1 50	9	
	6 » » 1 litro	2	12	
	6 » » 2 litros.	2 50	15	56
1032	6 pilas, 8 piezas, vasos de filtracion		2700	
	caliente, forma alta, con pico	10	60	
	6 pilas, 14 piezas forma baja, con			
	pico	17	102	
122	6 pilas, 15 piezas, forma ordinaria,			
	con pico	18	108	270
1033	3 kgs. espátulas, vidrio	2	7 50	
	20 » tubos huecos, 5 a 25 mm	1	30	
	7 » » » 26 · 40 » ····	2 25	15 75	
	7 » » 41 a 60 »	3 50	24 50	
	Al frente			1296 95
				THE RESERVE TO SERVE

	Del frente			1296 95
1033	10 kgs. 50 tubos, vidrio Bohême	4 50	47 25	1230 33
1000	25 matraces fondo plano, vidrio Bo-	1 00	11 20	
	hême	30	7 50	
	15 kgr. tubos vidrio verde para aná-			
	lisis	1 60	24	156 50
1034	30 vasos para precipitados, 250 gr	30	9	
	75 » » 60 a 187	0.5	70 55	
	gramos	25 35	18 75 7	
	20 vasos para precipitados, 375 gr 20 » » 500 »	40	8	
	15 » » 1 litro.	50	7 50	
	25 matraces cónicos, vidrio Bohême,			
	con pico, 125 cc	45	11 25	
	25 matraces cónicos, vidrio Bohême,		- 31	
	cou pico. 250 cc	65	16 25	
	15 matraces cónicos, vidrio Bohême,	0.0	10.50	
	con pico, 500 cc	90	13 50	
	25 vasos para saturacion, 250 gr 20 » » 500 »	30 40	7 50	
	25 matraces, vidrio Bohême, fondo	40	0	
	plano, 60 gr	25	6 25	
	5 campanas con boton, 16 cm. diá-			
	metro	3 10	15 50	
	5 campanas con boton, 22 cm. diá-			
	metro	6 50	32 50	000
	5 campanas con boton, 25 cm. diám.	9	45	206
1035	25 matraces, 250 gr	50	12 50	
2000	15 » 500 »	65	9 75	
	10 » fondo plano, vidrio Bo-			
	hême, 1 litro	85	8 50	The same of the same
	6 conserveras tubuladas inf., 4 litros	3	18	48 75
1000	C de coloie	1 05	7.50	
1036	6 vasos para cloruro de calcio 25 vasos para esperiencias 24 a 60 cc.	1 25 20	7 50 5	
	25 vasos para esperiencias 24 a 00 cc. 25 » » 90 gr	35	6 25	
	25 » » » 125 »	30	7 50	
	12 » » 375 »	60	7 20	
	10 » » 500 »	75	7 50	40 95
700-	70 1 13 1 1 5 - 1			
1037	50 matraces vidrio verde fondo plano	15		7 50
	60 gr. a 180 gr	19		1 30
	A la vuelta			1756 65

				1550 05
1005	De la vuelta			1756 65
1037	50 matraces vidrio verde fondo plano	17 50	8 75	
	40 matraces vidrio verde fondo plano	17 30	0 10	
	500 gr	0 25	10	
	20 matraces vidrio verde fondo plano		-	
	1 litro	0 35	7	
	6 frascos de tocamientos gran mo-			
	delo	0 60	3 60	36 85
1038	20 11 1 11 11 11 11			
	20 cristalizadores, vidrio Bohême 65	0.45	9	
	milímetros	$\begin{bmatrix} 0 & 45 \\ 2 & \end{bmatrix}$	12	
	4 » » 500 »	2 50	15	
	5 embudos de llave 125 cc	3 00	15	
	5 » » 250 »	3 25	16 25	
	5 » » 500 »	3 75	18 75	
	6 frascos vidrio blanco boca esme-		25 12 0	
	rilada 2 litros	1 60	9 60	
	20 frascos de cuello recto, tapas es-		10	
	meriladas 60 cc	50	10	
	20 frascos de cuello recto, tapas esme- riladas 90 cc	60	12	
	20 frascos de cuello recto, tapas esme	00	12	
	riladas 125 cc	75	15	
	15 frascos de cuello recto, tapas esme-			
	riladas 187 cc	90	13 50	
	15 frascos de cuello recto, tapas esme-			
	riladas 250 gr	1	15	
	15 frascos de cuello recto, tapas esme-	1 90	10	
	riladas 375 gr	1 20	18	
	riladas 500 gr	1 25	18 75	
	10 frascos de cuello recto, tapas esme-	1 20	10.0	
	riladas 750 gr	1 40	14	
	10 frascos de cuello recto, tapas esme-			
	riladas 1 litro	1 75	17 50	
	6 frascos de cuello recto, tapas esme-			
	riladas 2 litros	2 75	16 50	
	3 frascos con llave, 1 litro	5 25	13 75	970 60
	3 » » 2 litros	6	18	279 60
1039	6 matraces tubulados lat. 115 gr	1 50	9	
1000	25 » tapados al esmeril 30 gr.	25	6 25	
	25 » » » 90 »	30	7 50	
	Al frente	1		2073 10

	Del frente			2073 10
	105	35	8 75	20.0
1039	40 " " 107	40	10	
	20 " "	48	11 25	
	20 " " "	50	7 50	
	10 " "	65	9 75	
	10 //	75	7 50	
	1 1:4	80	8	
		00		
	20 frascos de cuello recto con tapas de esmeril 30 cc	40	8	
	2 frascos con llave de 500 gr	4 76	9 50	103
	Z Trascos con have de 500 gr	_		
1010	30 frascos-cuello recto con tapas de es-			
1040	meril 30 cc	20	6	
	25 vidrios de reloj 60 mm	10	2 50	
	25 » » 61 a 80 mm	30	7 50	
	25 » » 80 a 100 »	50	12 50	
	5 vidrios espesos esmerilados 8 c	1 50	7 50	
	5 » » » 25 »	3	15	
	5 » » 27 »	3 3 75 2 1	18 75	
	6 lamparas de alcohol, ord. gr. mod.	2	12	
	8 matraces Bohême, 1 litro		8	
	10 » 500 gr	75	7 50	
	6 » 200 » ·······	60	3 60	
	1 barril vidrio 20 litros, llave estaño		14	
	1 0 10 0 0		8 50	123 35
		-	10	
1021	50 embudos 60° para análisis 25 mm.	20	10	20
	50 » » 40 »	20	10	20
		20	10	10
1022	50 embudos 60° para análisis 55 mm.	20	10	10
	1 11 mutides	1 50	7 50	7
1033	5 kgs. tubos llenos, surtidos	1 30	. 00	
				2,319 95
	Cajones i embalaje			450
	Cajones i embalaje			
				2,769 95

Tercera Factura

Paris, 5 de mayo de 1894

I. H.	4 platos porosos de 160 mm	20	80	
1201	10 » » 202 »	20	2	
1201	1 » » 241 »	20	30	
	25 cápsulas porcelana fondo redondo		0.0	
	con pico, 40 mm. de diámetro.	30	7 50	
	25 cápsulas porcelana fendo redondo	0.5		
	con pico, 55 mm. de diámetro.	40	10	
	25 cápsulas porcelana fondo redondo	10	10	
	con pico, 70 mm. de diámetro.	60	15	
	20 cápsulas porcelana fondo redondo			
	con pico, 84 mm. de diámetro.	75	15	
	15 capsulas porcelana fondo redondo			
	con pico, 150 mm. de diámetro	1 90	28 50	
	10 cápsulas porcelana fondo redondo			
	con pico, 195 mm. de diámetro	3	30	
	10 cápsulas porcelana fondo redondo			
	con pico, 223 mm. de diámetro	4	40	
	6 cápsulas porcelana fondo redondo			*
	con pico, 225 milímetros de diá-		the last	
	metro	6	36	
	2 morteros porcelana núm. 2	2 50	5	
	2 » » » 3	3	6	
	2 » » 4	3 50	7	
	25 cápsulas para incineracion, 50			
	milimetros	50	12 50	
	10 cápsulas para incineracion, 50			
	milímetros	75	7 50	
	20 crisoles de porcelana, 40 mm. alto	45	9	
	15 » » 70 » »	70		
	10 » » 90 » »	90		
	4 cucharas porcelana de 190 mm.	1 50	CONT. 100 CO.	
	1 cubeta mercurio, 60 c/ litros	6 50	The State of the Control of the Cont	
	2 » » 1 litro	14	28	
	1 mortero porcelana f. h., 110 mi-	0.05	0.05	
	límetros	3 25	3 25	
	1 mortero porcelana f. h., 147 mi-	5	E	
	límetros	5	5	
	milímetres base, 84	2 25	4 50	
	miniment S	2 20	4 50	
	Al frente		304 85	
	1	1	OUT ON	

	Del frente		304 85	
1201	1 mortero porcelana f.º base, 125	100	001	
	milimetros	3 50	3 50	
	1 mortero porcelana f.º base, 150			
	milimetros	5 50	5 50	
	10 navecillas de porcelana, 63 mm. de largo	30	3	
	10 navecillas de porcelana, 75 mm.	.50		
	de largo	40	4	
	10 navecillas de porcelana, 90 mm.	1 20		
	de largo	50	5	
	10 navecillas de porcelana, 110 mm.	2020		
	de largo	60	6	
	10 navecillas de porcelana, 140 mm.	1 25	19.50	
	de largo 25 platillos para aparato de Marsh	1 25	12 50	
	3 espátulas porcelana, 150 mm. de	20	.,	
	largo	80	2 40	
	3 espátulas porcelana, 225 mm. de	- 10		
2	largo	1 25	3 75	
	3 espátulas porcelana, 250 mm. de	0.25		
	largo	2 25	6 75	
	3 espátulas porcelana, 310 mm. de largo	2 50	7 50	
	6 tubos abiertos, esmaltados inter.,	2 50	, 90	
	20 mm	1 50	9 *00	
	6 tubos abiertos, esmaltados inter.,			
	32 mm	2 25	13 50	
	6 tubos abiertos, esmaltados inter.,			
	40 mm	3 50	21	
	6 soportes porcelana, 1 rama	1 00	6 7 50	
	6 9 9 3 9	1 25	7 50	434 25
	0 % %	1		101 20
1202	4 pilas crisoles triangulares, greda			
	de Hesse	2 25	9	
	5 vasos de greda barnizados, 244		5 50	
	milimetros	1 10	3 50	10.00
	2 vasos de greda	1 75	24	42 00
	6 » »	#		
1203	15 crisoles redondos, tierra de Paris,			
1200	núm. 7	20	3	
	10 crisoles redondos, tierra de Paris,			
	núm. 10	40	4	
				170.00
	A la vuelta	1 60	1 7	476 25

17

				.==
	De la vuelta	60	7	476 25
1203	6 crisoles redondos, tierra de Paris,		00 1002	
	núm. 14	90	5 40	
	15 cubiertas surtidas	5	76	
	15 » »	10	1 50	
	6 » »	15	90	1
	6 quesos para crisoles, 30 mm	5	30	
	6 » » » 40 »	10	60	
	4 » » 50 »	15	60	
	4 » » » 60 »	20	80	
	2 » » » 70 »	25	50	
	2 » » » 80 »	35	70	
	25 escarificadores	10	2 50	
	1 vaso de greda barnizada, 240			
	milímetros		1 10	
	4 vasos de greda barnizada, 330			
	milímetros	1 75	7 .	
	10 embocaduras de gas, 50 mm. diá-			
	metro	15	1 50	
	10 embocaduras de gas, 70 mm. diá-	to "The		
	metro	20	2	
	10 embocaduras de gas, 100 mm.			
	diámetro	30	3	
	10 cápsulas de greda, 50 mm	10	1	
	10 » » 70 »	15	50	
1111	6 » » 90 » ······	20	1 20	
	12 » » 110 »	30	3 60	43 45
-				
1204	20 cápsulas porcelana fondo redondo			
	de pico de 97 mm. diámetro	90	18	
	20 cápsulas porcelana fondo redondo		1	
	de pico de 110 mm. diámetro	1	20	
	15 cápsulas porcelana fondo redondo			
	de pico de 125 mm. diámetro	1 60	24	
	10 crisoles redondos, tierra de Paris,			
	núm. 1	5	50	
	15 crisoles redondos, tierra de Paris,			
	núm. 3	15	2 25	
	15 crisoles redondos, tierra de Paris,			
2	núm. 5	15	2 95	
	10 tubos de tierra refractaria, 20			
	milímetros	1	10	
1 1	10 tubos tierra refractaria, 30 mm.	1 25	12 50	
	10 » » » 35 ».	1 50	15	2002020
	10 » » 40 ».	1 75	17 50	122
	100		-	
	Al frente			641 70

1205	Del frente 1 horno reverbero, 25 cm. diáme-			641 70
	tro interior		15	15
1206	1 horno de mufla, a carbon 1 horno de tubos 36 cm. ancho in-		45	
	terior		16	61
1207	1 horno de incineracion de gas 3 muflas, varias	1 10	45 3 20	
	delo Cotton	1 25	45 3 75	97 05
1208	500 corchos i brochas varias		30	
	en plomo	2	100 12 3	
	3 » de gotera	3 50	10 50 5	160 50
1209	1 reja para ácido sulfúrico 2 hornos de gas, envoltura de fierro		10	
	fundido, quemador 9 cm 2 hornos de gas, quemador 11 cm.	18	30 36	
	2 » » » 14 » 2 estufas de baño de arena de	21	42	
	Schloésing	la e	48 12	
	4 » de carbon		10	
	12 triángulos de fierro		5 3 75	196 75
1210	1 mesa de esmaltador		65	
	7 soportes	1	15 6	
	4 soportes de Gay Lussac	3 50	14	
	3 » pinzas derechas 5 serpentines de vidrio	3 6	9 30	139
1211	2 estufas de fierro fundido, interior porcelana	110	220	220
1212	2 sopletes de boca	6	12	
	A la vuelta			1531 00

	De la vuelta			1531
1212	1 soplete articulado		16	
	1 caja de reactivos, 35 frascos 250			
	gramos		150	
	36 limas surtidas, redondas, medio		20	
	redondas i planas		30 10	
	12 pinzas para buretas	1 25	250	
	2 pinzas articuladas, planas 2 » cortantes de-	1 25	250	
	rechas	3	6	
	2 pinzas articuladas, champagne	4	8	
	2 » redondas	1 50	3	
	3 termómetros + 100°	5 50	16 50	
	3 » +200°	7	21	
	2 » +250°	8	16	
	2 » + 360°	10	20	
	1 balanza Roverbal 5 kgs	Man a	35	
	1 bomba Gay Lussac aspirante e			
	impelente		35	
	1 resma papel blanco		14	S 18
	1 » » gris	9	12 30	
	10 manos papel Berzelius 200 filtros blancos núm 00	3	2	
	100 » » » 0	1 20	1 20	
	200 » » » 1	1 30	1207 AND	
	500 » » » 2	1 40		
	1000 » » » 3	1 65	16 50	
	100 » » » 4	2 30		
	100 » » 5	2 75		
	100 filtros SS núm. 589, 5 cm		2 20	
	190 » » 7 »		2 40	
	100 » » 9 »		3 55	
	100 » » 11 »		4 30	
	100 » » 12 » 100 » » 15 »		4 50 5 70	Marie III
	100 » » » 10 » 100 » núm. 575, 5 »		2 50	
	100 » " " " " " " " " " " " " " " " " " "		3	(21)
	100 » » » 9 »		4 25	
	100 » » » 18 »		5	
	100 » » 12 »	and the same	5 75	
	100 » » » 15 »		6 50	
	100 » » » 18 »	THE THE	7 50	
	100 » » 24 »		12	
	100 » » 28 »		15	
	100 » » 38 »		25	580 5

	Del frente				2111 50
1213 4844	4 picos Wiesnegg	17	50	70	
4857	1 quemador Ogier			25	
4867	1 soplete Brechel completo			22	-
4859	1 candelero de laboratorio			25	
4881	2 hornos envolturas para evapora-				
100=	cion lenta	12		24	
4907	1 horno de Forquignont et Le-				
	clére	20		35	
	2 lámparas Berzélius	20		40 70	- ×
	1 estufa de aceite Gay Lussac 1 gasómetro cobre, 50 litros			125	
	3 soportes de platillos	2 :	50		0
	3 » en horquilla	2		5	.0
	2 baños maría cóncos cobre, nivel	500	33		
	constante 28 cm. diámetro	28		56	
4890	1 horno para crisoles pequeños			25	529 50
			8		-
1214	6 picos Bunsen, de aire, con soporte	5 8	50	33	
	6 » » curvos	6 :	50	39	
4837 ad.	1 pico Berzelius		-	17	
	1 retorta para oxijeno, 200 litros			16	
200	3 soportes, 3 anillos i pinzas	-		28	
	12 llaves de cobre, surtidas	35		30 105	
	3 soportes universales completos 1 baño de aceite de Berthelot	00		90	
	6 baños de arena, surtidos			12	
	20 coronas surtidas			30	Office or
	1 reja para análisis, gas 8 luces			60	
	1 " " " " 14 "			115	555
					-
1215	1 aparato de desplazamiento Gui-				
	bourt, 2 litros			18	
	1 aparato de desplazamiento de				
	Payeu			18	
6202	2 alcalimetros de Descroizille	5		10	
	3 sacarimetros de Brix en 1/5 de	0		10	
	t a 30, de 25, 60, 65, 85	6		18	
	2 apreciadores Robine	3 4		6 12	
	3 elaiómetros Gably 4 cremómetros de Quevenne	4		16	1 1
	4 lacto densimetros	3		12	
6500	1 glucómetro de Guyot			5	
0300	1 ureómetro de Niemann			6	
	2 albuminimetro de Esbach	5	50		
	A la vuelta			132	3196
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE				

			-		
				100	2100
at III N. D	De la vuelta			132	3196
	1 densímetro Massic			5	
	2 galactómetros Chevalier	3		6	
6467	1 aparato para dosaje de Glucosa				
	para fermentacion			5	
	1 tubo de Payen para la determina-				
	cion de azúcar cristalizable en				
	el azúcar bruto			5	
	1 aparato Danger et Flandin para				
	la destruccion de las materias			8 50	
	orgánicas			0 30	
	1 aparato Brouardel i Ogier, para la				
	destruccion de las materias or			170	
	gánicas			40	
	3 sacarimetros Brix, de 100 a 1400	3	-	9	
	3 pesa leche, Cadet de Vaux	1		3 75	
	3 glucoenómetros Cadet de Vaux	2	50	7 50	
	6 alcoholdensímetros surtidos	5		30	
	3 serpentines de vidrio	6		18	
	4 campanas, tapas caoutchouc, 1				
	litro	- 13	75	3	1.7
4 7	4 campanas, tapas caoutchuc 2 li-				278 75
	tros	1	50	6	2.0.0
	0108	1	00	U	
6	2 legs 750 tubes acoutabous	30		82 50	
0	2 kgs. 750 tubos caoutchouc	30		02 30	
	1 kg. 800 tubos caoutchoue para	15		97	
1007	gas	15	En	27	
4837 g.	2 picos Bunsen	9	50	19	
	3 crisoles de platino, 130 gr			275	
	5 cápsulas » 65 »			145	
	hilo y láminas platino 58 gr			116	
	espátula platino, 12 gr			25	
	12 tamices varios, crin, cobre, seda.	1		35	
- 11	1 espectroscopio de vision directa				
	de Cornu, 2 prismas			450	
	1 colorímetro de Duboscq	101		200	
	1 bobina Rumkorff	-		100	
	1 crisol plata con cubierta, 63 gr. 8			25	
	1 cápsula de plata 61 gr. 2			22 7	5
	1 sacarímetro Laurent gran mo-				
	delo, de luz blanca, con com-				
	pensador, quemador, 2 luces,				
	serie de 4 tubos provistos, vasos				
	de inversion	1	1874	790	3 33-30 -00
	25 rodelas de paja surtidos		50	12 60	2,324 75
		-	-	-	
	Al frente				5799 50
	220 310000000000000000000000000000000000	1		1	0100 0

1217 3 reguladores de temperatura		LEST AND THE PARTY OF THE PARTY			
1217 3 reguladores de temperatura	SEASON !	Del frente			5799 56
2 buretas alcalimetricas	1217			32	
1 halímetro de Fusch 5 30 6 borretas hidrotinétricas 5 30 1 tubo de Rose para aceite en los alcoholes impuros 9 1 aparato Schloésing para dosificacion de los nitratos 30 1 aparato Schloésing para dosaje del amoniaco 30 1 batería de 6 elementos 30 1 batería de 6 elementos 30 1 prensa de cubeta movible, esmaltada de 2 litros 33 1 prensa, cubeta movible, 500 gr. 15 1 20 68 1 2 2 galactimetros Adam 9 18 2 2 lacto butirónetro Marchand 8 16 1 1 necessaire acetimétrico de Reveil 2 tubos acetimétrico de Reveil 32 50 2 1 tartrimetro 30 1 1 necessaire acetimétrico de Réveil 35 3 3 16 4 491 1 enobarómetro completo de Hau dart 35 6497 1 enobarómetro completo de Hau dart 35 6498 1 vinocolorimetro Salleron 60 6501 1 aparato para dosaje químico de azúcar en los vinos 90 6502 1 tanómetro para dosaje del tanino en los vinos 90 6503 1 acidímetro para dosaje da acidez total 30 6504 1 aparato Bitter para constatar la presencia de la fucsina 27 50 1 alicmetro para buscar el acido salicilico 25 6505 1 gipsómetro Salleron 50 1 ureómetro de Thierry 20 1 20 20 1 3 Regnard 12 1 necessaire Duhomme para el azú-			4	8	
1 tubo de Rose para aceite en los alcoholes impuros		1 halímetro de Fusch		12	
1 tubo de Rose para aceite en los alcoholes impuros		6 buretas hidrotimétricas	5	30	
1 aparato Schloésing para dosification de los nitratos					
1 aparato Schloésing para dosificación de los nitratos				9	
1 aparato Schloésing para dosaje del amoniaco	6527			350	
1 aparato Schloésing para dosaje del amoniaco				30	
1 1 20 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301 301				7.0	
1 bateria de 6 elementos		del amoniaco		30	
1219 1 prensa de cubeta movible, esmaltada de 2 litros					301
tada de 2 litros		2 Substitute of Contention,			901
tada de 2 litros	1919	1 propaga de aulista manilla canal		THE RES	
1 prensa, cubeta movible, 500 gr., 1	1210	1 prensa de cubeta movible, esmai-		0.0	
1 3 3 3 1 litro 20 68					
1219 2 galactímetros Adam				3.30	00
2 lacto butirometro Marchand		1 » » 1 Htro		20	68
2 lacto-butirometro Marchand	2 4 4 4			2.4	
1 necessaire acetimétrico de Reveil 2 tubos acetimétricos de Reveil 32 50 12 30 1 tartrímetro 30 30 30 30 30 30 30 3	1219			(A)	
2 tubos acetimétricos de Reveil			8		
1				0.00	
1 necessaire acetimétrico de Réveil- Salleron			6		
Salleron	6491			30	
1 enobarómetro completo de Haudart				1000	
dart				35 .	
6498 1 vinocolorímetro Salleron 60 6501 1 aparato para dosaje químico de azúcar en los vinos 90 6502 1 tanómetro para dosaje del tanino en los vinos 90 6503 1 acidímetro para dosaje la acidez total 30 6504 1 aparato Bitter para constatar la presencia de la fucsina 27 50 6505 1 salicímetro para buscar el ácido salicílico 25 6509 b 1 gipsómetro Salleron 50 1 ureómetro de Thierry 20 1 » Regnard 12 1 necessaire Duhomme para el azú-	6497			0.00	
1 aparato para dosaje químico de azúcar en los vinos					
azúcar en los vinos	0.00			60	
1 tanómetro para dosaje del tanino en los vinos	6501				
no en los vinos				90	
1 acidímetro para dosaje la acidez total	6502	1 tanómetro para dosaje del tani-			
total				90	
1 aparato Bitter para constatar la presencia de la fucsina	6503				
presencia de la fucsina				30	
1 salicímetro para buscar el ácido 25 25 25 26 25 26 26 26	6504	1 aparato Bitter para constatar la			
Salicílico				27 50	
6509 b 1 gipsómetro Salleron	6505	1 salicimetro para buscar el ácido			
1 ureómetro de Thierry				25	
1 » Regnard	6509 b			100000	
1 necessaire Duhomme para el azú-		1 ureómetro de Thierry		20	
				12	
1 22			1 1		8 EL
car en las ormas		car en las orinas		25	608
A la vuelta 6776		A la vuelta			6776 50

				0==0	-0
	De la vuelta			6776	50
1220	1 aparato para ácido carbónico o				
	para hidrójeno, Sainte Claire		10		
	Deville		16		
0=0	36 escobillones surtidos		40		
6799	1 0		1.0		
	liente		12		
	1 natrómetro de Perier		4		
	1 oléometro Lefebre con noticia		8 75 28		
	1 lactoscopio Donne		20		
	1 coleccion de 25 preparaciones				
	para mostrar la falsificacion de		00		
	los alimentos		60		
651			24		
	3 embudos de doble pared de cobre		a.		
	para filtraciones calientes		27	- 200	75
	1 colorimetro Hantoy Labillardière		80	289	10
1001	2 1 200 t		60°		
1221	2 kgs. 500 tapones cautchouc		00		
69			*		
010	de Kipp		5		
610			5		
	1 » » »		6		
	1 feculómetro Bloch		5		
	1 aparato Pohl para punto de fu-		200		
	sion de los cuerpos grasos		20		
	75 copelas surtidos		12		
	100 » Lebaillif		. 2 50		
	1 aparato para filtrar el mercurio,		7.0		
	de Saint-Claire Deville		10		
	50 grs. lana de vidrio		10		
	1 tenaza para copelas		6		
	1 aparato de Marsh de Brouardel		200	750	- 0
	i Ogier, con reja		35	176	90
1222	1 recipiente cobre rojo núm. 3		15		
	1		21		
	2 dialisadores de Graham		10		
	1 metro 30 cm. tela metálica fierro	74170			
	(2 m. × 065)	10	13		
	50 gr. 9 tela metálica cobre 1 horno de Penot de Géneve, do-	20	10		
	ble circulacion para crisoles, nú-				
	mero 4 i 5		76		
	Al frente		145	7242	75

5272	l estufa de Arsonval, dando una temperatura constante con un foco cualquiera, para ebullicion de líquidos volátiles a bajas			7242 75
	temperaturas		50 60	255
	a detiroller o Boland		00	_ 255
1207	4 muflas para carbon	2 50	10	10
	Cajas, cajones i embalaje			7,507 75 565
		- 4		8,072 75
1221	1 aspirador doble, 25 litros		42	
	1 » » 5 »		27	69
1222	1 aparato Donnay, para reconocer la falsificacion de las harinas, con la ayuda del microscopio		65	65
				8,206 75

Cuarta Factura

LABORATORIO DE ANÁLISIS I DE ENSAYOS

	Paris, 25 de diciembre de 1893	Dеве
I. II. 408	2 balanzas de alta precision, de fiel corto, caja caoba maciza, puerta de corredera i contrapeso, regla en caballetes de aluminio divididos en \(\frac{1}{10}\) de milígramo, movimiento ríjido e independiente para la detencion de los platillos, estribos en níquel macizo de dobles platillos móviles, 3 planos de ágata, tornillos, nivel, 2 tallos de caballetes. Para pesar 1,000 grs. sensible a \(\frac{1}{10}\) de mil	80
	A la vuelta 7	80

408	De la vuelta 1 balanza alta presicion de fiel corto, para pesar 200 grs. de cada platillo, sensible a \frac{1}{10} de milíg. Doble caja, aislando completamente el fiel i el montaje, es decir, la parte mas sensible de la balanza. La caja inferior no encierra sino los estribos ríjidos de niquel macizo i un tubo de cristal que aisla la aguja i el cuadrante. La base de esta balanza es un trípode de fierro fundido al cual se adaptan los tres tornillos (calantes). Está recubierta por una capa de (pizarra) que permite tener el interior siempre muy limpio. Cuatro montantes en laton que sostienen una gruesa plancha de vidrio sobre la cual está fijo el montaje así como la caja superior. Fiel de bronce platinado. Las tres cuchillas están constantemente alejadas de los 3 planos cuando la balanza está en reposo. Regla con caballetes divididos en \frac{1}{10} de milígramos i libre sobre toda su estension. Movimiento ríjido e independiente para la detencion de los diente para la detencion de los dientes para la		780	
	diente para la detencion de los platillos puestos delante i hácia los lados	625	625	
	Cajon, etc. i embalaje		1405 50	1455
409-410 411	2 hornos para incineraciones Du- pré con	180	360 33	393
412	2 Cajas para desecacion en el aire, de Dupré	120	240 30	270
	Al frente			2118

413	Del frente 6 pipetas automáticas de Dupré tapadas al esmeril 6 pipetas automáticas de Dupré,	40	240	2118
	graduadas	30	180	
	Cajon, embalaje, etc	-	420 30	450
414	1 oleorefractómetro Amagal 2 aparatos de dosificacion de los alcoholes por destilacion (se-	350	350	
	rie de 4)	175	350	
	1 refractómetro Dupré	50	750 100	
	1 » etc	57	100	
			1607	
	Cajon, embalaje, etc		50	1657
415	2 ebullioscopio de doble pared de			
	Dupré i accesorios	100	200	
	2 bañomaría para lactobutiróme- tro regulador Dupré	180	360	
	100		560	
	Cajon, embalaje, etc		22	582
	Francos			4,807

Quinta Factura

INSTITUTO DE HIJIENE DE SANTIAGO

Paris, 4 de agosto de 1894

1 aris, 4 de agono de 1004					
I. H. Núm. 33	1 cuba con mercurio, con cubierta i cobertera	160	160	160	
» 34	1 homeótropo de Gossart para análisis de alcoholes		45		
	A la vuelta		45	160	

				-
	De la vuelta		45	160
Núm. 34	Cubeta i cobertera de la cuba de		40	100
	nercurio		70	
	1 necessaire Dalican para los aceites 1		100	215
» 35	6 buretas inglesas, 20 cc. en 1	3 50	21	
	6 » » 30 » »	4	24 22 50	
	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	$\frac{3}{2} \frac{75}{75}$	16 50	
	6 » » 25 » »	4 25	25 50	
	6	4.75	28 50	
	18 pies de madera, surtidos	1	18	
	2 buretas con llave para aceites			
	100 cc	6 25	12 50	
	6 buretas de Mohr tornillo, 25 cc. en 10	7	42	
	6 buretas de Mohr tornillo 35 cc.		12	
	en 1/6	7 50	45	
	6 buretas de Mohr tornillo, 50 cc.		724	
	en ½	8	48	
	3 probetas de gas, graduadas, 10 cc.	2	6	
	en $\frac{1}{10}$	-	0	
	en 1/10	2 50	7 50	
	3 probetas de gas, graduadas, 20 cc.		100 0000	
	en ½	2 50	7 50	
	3 probetas de gas, graduadas, 25 cc.	2 50	7 50	
	en ½	2 50 2 75	7 50 16 50	
	6 » » » 100 »	3	18	
	6 » » 125 »	3 50	21	
	3 matraces fondo plano tapados 25 gr.	2 50	7 50	
	3	2 50	7 50	
	6 » » » 125 » 6 » » » 250 »	2 50	15 18	
	6 » » » 500 »	4	24	
	6 » » » » 1 litro	4 50	27	
	6 » » » » 2 litros.	6	3;	
	6 pipetas 1 cc	75	4 50	
	6 » 2 »	1	6	
	6 » 5 » 6 » 10 »	1 1 25	6 7 50	
	6 » 15 »	1 25	7 50	
	6 » 25 »	1 50	9	
	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100			
	Al frente		565 00	375

J. De T	Del frente			565		375
Núm. 35	6 pipetas 50 cc	2	Ì	12		
	6 » 100 »	2	50	15		
	3 » 2 »	1	1200	3		
	3 » 5 »	1	25	3	75	
	3 » 10 »	1	50		50	
	3 » 25 »	2		- 6		
	3 » 50 »	2	50	7	50	
	6 pipetas divididas 1 cc. en 10	1	25	7	50	
	6 » » 5 » en $\frac{1}{2}$	î	30	7	80	
	6 » » 10 »	1	50	9		
	6 » » 20 »	2	00	12		
	6 » » 25 »	2		12	-	
	6 » » 50 »	3		18		
	6 buretas de Mohr ordinarias 10 cc.	,,		10		
	en 1 con pinzas	3	30	19	80	
	6 buretas de Mohr ordinarias 25 cc.		00	10	00	
	en 1/10 con pinzas	- 4	80	28	80	
	6 buretas de Mohr ordinarias 50 cc.	- 1	00	20	00	
		5	30	31	80	
	en ½	5	30	30	00	
	2 2 1 2 7 7 1 2 7	0		30		
		3		6		
	gramos	9		0		
	2 frascos de densidad Regnault 50	2	50	7		
	gramos	9	90			
V	2 frascos de densidad Regnault, 100	5		10		
	gramos	2		6	- 4	
	3 pipetas para acetimetría, 4 cc	5		15		
	3 » Houzean, 5 cc. en cc	2		6	6	
	3 tubos divididos, 10 cc. en 1 10	2	50	7	50	
18 2	3 » » 15 » en »	3		10	10	
	3 » » 25 » en »	3		11	25	
	3 » » 50 » en $\frac{1}{5}$	10,575	25		75	009 1
	3 matraces ácido sulfúrico	1	20	9	1.0	883 4
20	I Is man do boton dini					
» 36	1 campana de gas, de boton, divi-	100		8		
	dida, 2 litros			0		
	1 campana de gas, de boton, divi-			10		
	dida, 5 litros			13		
	1 campana de gas, de boton, divi-					
	dida, 3 litros			9	T. T.	
ilar =	1 campana de gas, con tornillo, divi-					
	dida, 4 litros			18		
	1 campana de gas, con tornillo divi-					
	dida, 1 litro	10		12	3	
		-	-			

	70.7		20	0000 00
377 00	De la vuelta	1 50	60	9999 99
Núm. 36	4 probetas, 250 cc. por 2 cc	4 50	18	
	2 » 500 » » 5 »	5	10	
	2 » 1 litro 10 »	6 50	13	
	3 » de pié 10 cc. en 5 cm	1 50	4 50	
	3 » » 15 » en »	1 75	5 25	
	3 » » 25 » en $\frac{1}{2}$	2	6	
	6 » » 50 » en cc	2 25	13 50	
	6 » » 100 » en »	3	18	
	6 » » 125 » en »	3 25	19 50	
	3 » » 150 x en »	3 50	10 50	
	4 » » 250 » en » ······	3 75	15	
	3 » » 500 » en 5 cc	4 50	13 50	
	3 » » 1 litro ½ cc	5 50	16 50	
3	2 » tapadas 50 cc	3	6	
	3 » » 100 »	4	8	
	3 » » 125 »	4 50	13 50	
	3 » » 250 »	5	15	
	2 » » 500 »	6	12	
	2 » » 1 litro	8	16	
	6 matraces boca esmerilada 250 cc.	2 75	16 50	
	6 » » 500 »	3 60	21 60	
	6 » » 1 litro.	4 75	28 50	
	3 medidas graduadas, 30 cc	1 25	3 75	
	3 » » 60 »	1 50	4 · 50	
	6 » » 100 »	2	12	
	6 » » 125 »	2 25	13 50	
	6 » » 250 »	2 75	16 50	
	3 » » 500 »	3 50	10 50	
	3 » » 1 litro	5	15	
	6 frascos hidrotrimétricos	2	12	W W 1990
	6 matraces fdo. plano abocado 10 cc.	2 50	15	463 10
	•			
» 37	12 soportes simples con pinzas	6 50	78	
	6 » dobles	12	72	
	6 » para pipetas	4 50	27	
	6 jiratorios	9	18	195
				200
» 38	4 campanas con llaves laterales con			
	plano de vidrio, en una caja fun-			
	dida modelo del laboratorio de			
	Toxicolojía	75	300	300
		8		
				2216 55
	Cajones, embalaje, etc	1		145
	Importe pagado			202 55
	1 1 3			
				2564 10

Biblioteca

Tanto a Paris como a Berlin se han encargado las obras i periódicos que han de servir de base a nuestra Biblioteca de Hijiene.

De las obras i Revistas alemanas hemos recibido las que constan de la factura siguiente, remitidas por la librería Hirschwald con un gasto de 798 marcos 55 Pf.

		00
		M. Pf.
1894	1. Archives de hijiene (Archiv für Hygiene)	
	T. XX incluso franqueo	16.20
	2. Revista de bacterio ojía (Centralblat für Bak-	
	teriologie). T. XV-XVI id. id	33.20
1894	3. Revista de hijiene jeneral (Centralblat für	
	allgemeine Gesundheitspflege) 1894 id. id	11.20
	4. Periódico de la leche. (Milchzeitung) 1894	
	id. id	13.20
	5. Revista de hijiene (Hygienische Rundschau)	*
	6. Revista de veterinaria (Zeitschrift für Thier-	30.40
	medicin) T. XX id. id	11.00
	7. Revista de hijiene (Zeitschrift für Hygiene)	11.00
	T. XXVI cuadernos 1-2	15.75
Marzo 30	8. Tratado de hijiene de Pettenkofer i Siemssen.	- 3.73
9	(Handbuch der Hygiene von Tettenkoffer	
	und Siemssen)	15.75
0	Part. I secc. I i II, 1-3. Part. II, Secc. I 1-2	
	II-IV	57.50
	Part. III	57.50
11	9. Leuckart.—(Parasiten des Menschen) Parási-	
	tos del hombre T. I. Entregas 1.5	39.00
n	10. Bary—Lecciones sobre bacterios (Vorlesungen	12 12 12
	über Bakterien)	3.00
"	11. Loeffler—(Voriesungen über Bakterien) Lecciones sobre bacterio. Part. I	10.00
b	12. Hueppe—(Metoden der Bakterienforschung)	10.00
"	12. Interpre - (incomen wer Danierienjorsenang)	

		M. Pf.
	Metódica de la investigacion bacteriolójica	HIM
	5.ª Ed	10.65
Marzo 30	Franqueo de 5 tomos	8.25
Abril 2	13. Revista de hijiene (Zeitschrift für Hygiene)	
	T. IX-XV	133.00
1.11	14. Wittmack (Roggen und Weizenmehl) Ha-	
	rina de trigo i centeno	2.00
	15. Dewitz (Eingeweidewürmer) Gusanos vis-	
	cerales	2.50
11	16. Vogl (Verfälschungen und Verunreiuigung	
	des Mehles) Falsificaciones e impurezas de	
	la harina	1.20
	17. Hönel _ (Mikroskopie der techn. verw. Fassers	
	toffe) Microscopía de los tejidos de la in	
	dustria	4.50
11	18. Moeller (Mikroskopie der Nahrungs und	10000
	Genussmittel) Microscopía de los alimentos	
	i condimentos	16.00
	Franqueos de 4 tomos	7.75
11: 3	19. Eyferth (Einfachste Lebensformen) Organis-	
	mos elementales	16.00
att:	20. Trabajos del Consejo Imperial de Hijiene,	
	(Arbeiten aus dem Kaiserlichen Gesund-	
	heitsamte) T. VII 2 3, VIII, 1 3, IX-1, 2	101.00
11	21. Dammer (antes Klencke) (Lexikon der Ver-	
	fälschungen) Lexikon de las falsificaciones	30.00
0	22. Fraenckel i Pfeiffer.—(Mikrophotographischer	
	Atlas der Bacterienkunde) Atlas microfoto-	
	gráfico de bacteriolojía. Entregas 1-8	32.00
111	23. Fodor.—(Untersuchung der Luft) Exámen	
	del aire	4.00
11	Franqueo de 5 tomos	9.65
11 6	24. Flügge. — (Hygienische Untersuchungsmetho-	
	den)-Métodos de investigacion en la hijiene	16.00
0.	25. Rubner.—(Lehrbuch der Hygiene) Tratado de	
	hijiene	22.50
100	26. Lehmann.—(Methoden der praktischen Hy-	
	giene) Métodos de la hijiene práctica	16.00
P	Franqueo	1 25

		M. PI.
Abril	27. Eisenberg (Bakteriologische Diagnostik)	-
	Diagnóstico bacteriolójico	12.00
11	28. Baumgarten (Pathologische Mikologie) Mi-	
	kolojía patolójica 2 t. empt.º	27.00
"	29. Baumgarten (Yahresbericht) Revista anual,	
	año 8, Part. I	8.00
11	30. Tiemann i Gärtner. — (Untersuchung des	
	Wassers) Exámen del agua	22.50
11	Bollinger-Zoonosis	12.00
	Franqueo de tres volúmenes	5.65
41 II	31. Kirchner u Blochman.—(Mikroskopische	3.03
.,	Pflanzen und Thierwelsdes Süsswassers) Or-	
	ganismos miscroscópicos vejetales i anima-	
	les del agua dulce. I i II, Part. incluso fran-	
	queoqueo	33.60
	queo	33.00
		-
	Suma total	798.55
	Dinero recibido	600.00
	The state of the state of the state of the	
	Por pagar	198 55

Las obras francesas han sido pedidas al señor Demingo Vega, Secretario de la Legacion de Chile en Paris, i han llegado las de la lista siguiente:

A. Cazeneuve. La coloration des vins Chapuis. Precis de Toxicologie Duclaux. Le lait

- A. Gautier. Sophistication et analyse des vins
- A. Gautier. Le cuivre et le plomb dans l'alimentation et l'industrie
 - G. Halphen. La pratique des essais comerciaux.

R. DE HIJIENE.-TOMO I

M Pf

E. Jungfleisch. Manipulations de chimie.

Monavon. La coloration artificielle des vins.

Louis Hugounencq Traité des poissons.

A. Classen. Analyse chimique qualitative et cuantitative.

Ferdinand Jean. Chimie analitique des matières grasses.

E. Burcker. Traité des falsifications et alterations des substances alimentaires.

Ernest Barillot. Manuel de l'analyse des vins.

R. D. Silva. Traité d'analyse chimique.

N. Bonnet. Traité d'analyse microscopique des denrées alimentaires.

Cazeneuve. Repertoire analytique des matières colorants artificielles.

Charrion. Poisons de l'organisme.

Fr. Mohr. Toxicologie chimique.

Fresenius. Quimica analítica cualitava i cuantitativa (última edicion).

Schmid et Fr. Wolfrum. Instruction sur l'essai chimique des médicaments à l'usage des medécins, des farmaciens, des droguistes et des élèves qui preparent leur dernier examen des farmaciens. (Traducido del aleman por el Dr. G. E. Strohol).

Beauvisage. Les matières grasses. Caractères, falsifications et essai des huiles, beurres, grasses.

Huguet. Traité de chimi medicale.

Vibert. Precis de medécine legale.

Zune. Analyse des beurres.

J. Arnould. Nouveaux élements d'hygiène.

T. Barthelemy. Syphilis et santé publique.

Bedoin. Precis d'hygiène publique.

Brouardel et Ogier. Le Laboratoire de toxicologie.

Brouardel et Reuss. Le congrès international d'hygiène.

A. Collineau L'hygiène à l'école, pedagogie scientifique.

O. Du Mesnil. L'hygiène à Paris, l'habitation du pauvre.

J. Jeannel. De la prostitucion dans les grandes villes au XIX siècle.

Levy. Traité d'hygiène publique et privée.

Leayet. Hijiene de las profesiones i de las industrias.

Morache. Traité d'hygiène militaire.

Perrussel. Hygiène du malade.

Ribes. Traité d'hygiène therapeutique.

Tollet. De l'assistence publique et des hôpitaux jusqu'au XIV siècle.

Tollet Les hôpitaux au XIX siècle.

Id. Les édifices hospitalier.

Max Vernois. Traité d'hygiène industrielle et administrative.

" Codex hygiènique des lycées et des collèges.

Revue des travaux des Conseils d'hygiène publique et de salubrité (1861).

Bertoglio. Les cimetières.

Bietrix. Le thé.

Bonnefoy. Le végetarisme.

Brausen. Les dents de nos enfants.

Brevans. Le pain et le viande.

Les legumes et les fruits.

Brouardel. Le secret medical.

Des causes d'erreur dans les expertises d'atentats à la pudeur.

Brouardel. Comité consultatif d'hygiène publique de France. (Recueil de travaux), 1872-1892, 21 vol.

Després. La Prostitution en France.

Engelmann. La pratique des acouchements chez les peuples primitifs.

Fonssagrives. Hygiène et assainissement des villes.

Gerardin. Traité elementaire de zoologie.

Laurent. De la fréquence des maladies veneriennes.

Lombard. Traité de climatologie médicale.

Macé. Traité practique de Bacteriologie.

" Les substances alimentaires étudiées an microscope.

E. Prothiére. Les eaux potables.

G. Roux. Précis d'analyse microbiologique des eaux.

R. Malpert-Neuville. Examen bacteriologique des eaux naturelles.

Bertillon. Le demographie.

Bremond. L'hygiène des alienés.

Macario. Lettre sur hygiène.

Parisot. Etude d'hygiène sur Nancy.

Pointe. Hygiène de cóllege.

Labarthe P. Les eaux minerales et les Bains de mer de la France.

Reichardt. Guide pour l'analyse de l'eau.

Benoist de la Grandière. Notions d'hygiène à l'usage des instituteurs et des élèves des écoles normales primaires.

Billandeau. Hygiène populaire.

Boucomont. Les eaux minerales d'Auvergne.

Dagonet H. Des reformes à introduire dans la loi de 1838 et les asiles d'aliénés.

Dupuy et Ricard. Manuel practique de l'inspecteur des pharmacies.

Dupuy. Manuel d'hygiène publique et industrielle ou Manuel pratique des atributions des membres des Conseil d'hygiène.

Jules Rochard. Traité d'hygiène sociale.

Vanreal. Etudes d'hygiène.

Viry. Manuel d'hygiène militaire.

Winter. L'établissement penitentiaire de l'État de New-York à Elmira.

Billod. Les aliénés en Italie.

Lacassagne. Precis d'hyiègne privèe et sociale.

Laurent. Les habitúes des prisons de Paris.

Lindet. La Bière.

Magnier de la Source. Analyse des vins.

Mangini. Les petits logements dans les grands villes.

Napias. Manuel d'hygiène industrielle.

Napias et Martin. L'étude et les progrès de l'hygiène en France de 1878 à 1882.

Nicolas. Hygiène industrielle et coloniale.

Poincaré. Traité d'hygiène industrielle.

Polin et Labit. Examen des aliments suspects.

Proust. Essai sur l'hygiène internationale.

" Traité d'hygiène.

Douze conferences d'hygiène.

Gustave Jourdan. Études d'hygiène publique.

Gustave Jourdan. Pouvoirs des Maires en matière de salubrité des habitations.

Gustave Jourdan. Legislation sur les logements insalubres. Emile Besard. La legislation sur les épizooties et son aplication.

Emile Fay. Les cimetières et la police des sepultures.

Z. Lecerf. Code manuel des contraventions de grande voirie et de domaine public.

Antony Roulliet. Des habitations à bon marché.

Ernest Henry. Les formes des enquêtes administratives en matière de travaux d'interêt public.

E. Bouguet. Le Travail des enfants, des filles mineures et des femmes dans les etablissements industriels.

W. H. Carfield. Les maisons d'habitation, leur construction et leur amènagement selon les régles de l'hygiène (traduction du Dr. Jardet).

G. Bechmann. Salubrité urbaine, Distribution d'eau. Assainissement.

Deny Ventilation rationelle des écoles.

Collineau La gymnastique.

Du-Mesnil L'hygiène à Paris.

Fabret Les aliénés et les asiles d'aliénés.

Gerson L'examen du lait des nourrices.

Reuss La prostitution en France et à l'ètranger.

Richard La prostitution à Paris.

Roman et Collin Les microbes des eaux minerales.

Periódicos i revistas

La semana médica.—Paris, 18 Rue de l'abbé de l'Epée. Edicion española 1.º i 2.º años i suscricion al 3.er año.

Revue Internationale de falsifications, paraissant le 15 de chaque mois, 146 Spuistraet, Amsterdam.—Todo el 93 i suscricion al 94.

Revue de chimie analytique, paraissant le 1.er et le 3.e Jeudi

de chaque mois, 83 bis, Rue Lafayette, Paris.—Todo el año 1893 i suscricion al 1894.

Annales d'Hygiène publique et de Medécine Legale, años 1891, 1892, 1893 i suscricion al año 1894, ademas números 3, 4, 5 i 6 del tomo XXIII, año 1890 i números 2 i 4 del tomo XXIV año 1890.

Transactions of the Sanitary Institute of Great Britain, todos los volúmenes ménos el VIII (1886 i 1887).

Annales de l'Institut Pasteur, tomos V i siguientes. Ademas números 11 i 12 del tomo III, i números 3, 4, 5 i 7 del tomo IV.

Journal d'Hygiène.—30 Rue du Dragon, Paris, año 1893 i suscricion a 1894.

Bulletin de la Société chimique de Paris, año 1893 i suscricion a 1894.

Journal de pharmacie et de chimie, año 1893 i suscricion a 1894.

Revue internationale de bibliographie medicale, pharmaceutique et veterinaire.—(Revue bi-mensuelle analytique), publiée avec le concours des Drs. Pierre Budin, Dujardin-Beaumetz et Jules Rouvier. Librairie medicale V^{ve} Jacques Lechevalier 23 Rue Racine. Beyrouth (Syrie): 1.°, 2.°, 3.^{er} años i suscricion al 4.° año, 1894.

Revue generale des Sciences pures et appliqués, directeur Louis Olivier; Georges Carré, editeur, Paris, 3 Rue Racine.

El Instituto ha podido procurarse en Chile unas pocas obras, que se enumeran a continuación para completar así el catálogo de la actual Biblioteca del Instituto de Hijiene.

OBRAS CHILENAS

Lemétayer i Dagnino. Análisis químico del agua potable de Santiago (Santiago 1890.)

Newman i Salazar. Aguas potables (Exámen de las).

Victor Klein. Agua potable de las ciudades de Chile, especialmente de Santiago (Santiago 1892.)

Wenceslao Diaz. Memoria de la comision directiva del servicio sanitario del Cólera 1887-1888. (Santiago 1888.)

Valentin Martinez. El agua en sus relaciones con el mejoramiento del estado sanitario de las poblaciones, etc. (Santiago 1891.)

Adolfo Larenas A. El Maqui (Santiago 1889.)

- A. Murillo. Hygiène et assistance Publique au Chili (Paris, 1889.)
 - F. Puga Borne. Hijiene (Elementos de) (Santiago 1891.)
- J. A. Rosales. Instruccion Pública. (Recopilacion).—Tomo I (Santiago 1890.)
- F. Puga Borne. Medicina legal (Recopilacion de las leyes que se relacionan con la (1894.)
- E. Zollikofer. Proyecto de desagües de Santiago (Santiago 1892.)

Valentin Martinez. Proyecto de desagües de Santiago (Santiago (Santiago (Santiago 1892.)

Valentin Martinez. Proyecto de desagües para Iquique (Santiago 1892.)

Valentin Martinez. Proyecto de abastecimiento de agua potatable para el puerto de Iquique (Santiago 1893.)

- J. Besnard. Sociedad Nacional de Agricultura. Serie B número I.—El Carbunclo.
- J. Besnard. Serie B núm. 2.—La tísis tuberculosa. La fiebre aftosa. El cólera de las aves.
- J. Besnard. Serie B núm. 3.—La papera. La distomasia. El torneo. La lepra. La triquinosis.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS CHILENAS

Anuario Estadístico de la República de Chile (1885-1886.) Tomo XXV.

Anuario Estadístico de la República de Chile (1887-1888.) Tomo XXVI.

Archivos de la Junta de Hijiene de Valparaiso (1881-1882.)

Boletin de las leyes i decretos del Gobierno.—Tomo I 1889.— Primer, Segundo i Tercer cuatrimestre. Tomo II, 1889.—Primer semestre.

11 1889.—Segundo

Censo Jeneral de la Poblacion de Chile (Quinto) en 19 de Abril de 1875.

Censo Jeneral de la Poblacion de Chile (Sesto) en 26 de Noviembre de 1885.) Tomo I i II.

Memoria de la Junta Central de Vacuna (1889-1890-1891-1892.)

Ministerio de Justicia (1893) Tomo I i II.

de la Alcaldía Municipal de Valparaiso 1892 (Valparaiso 1893.)

Memoria del Ministerio de lo Interior (1893). Tomo I i II.

Sesiones del Consejo Superior de Hijiene Pública (1892 i 1893.) Diario Oficial (1893). Dos tomos.

" (1894). Un tomo.

Actes de la Societé Scientifique du Chili I i III años completos; II años, entregas 1.ª, 2.ª 3.ª i 4.ª; IV año, entrega 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª

Revista de Hijiene.—Tomo I, número I (Santiago 1890.)

Revista chilena de Hijiene. — Tomo I, número I (Santiago 1894.)

Reglamento del laboratorio químico municipal i Ordenanza que reglamenta el espendio de los artículos alimenticios en la ciudad de Valparaiso Valparaiso, 1893.

Lei de Presupuestos de los gastos jenerales de la administracion pública de Chile para el año de 1893.

Id. id. de 1894.

OBRAS ESTRANJERAS

E. Reichardt. Analyse de l'eau (Guide pour le). Paris 1876. César Chicote. Alimentos i bebidas. Madrid 1894.

A. Gautier. Aliments et des Boissons (Traité des) Paris 1872. Cathechism Series. — Public Health. — Part I Water Edimburgh 1890.

Cathechism Series.—Public Heath.—Part II Air and Ventilation Edimburgh 1890.

Cathechism Series.—Materia Médica.—Part III Edimburgh 1892.

Cathechism Series.—Public Health.—Part IV.—Medicine—Food—Burial—Water Closets—Desinfectants—Warming—Hospitals (Edimburgh 1892.)

J. Pisani i Ph. Diwell. Chimie de Laboratoire (La) Paris 1893.
J. Desclozeaux. Code de Falsification (Paris.)

C. J. Franceson. Diccionario de las lenguas españolas i Alemana—2 tomos (Leipzig 1889).

Lopez i Bensley. Diccionario Español Ingles e Ingles Español (Paris 1892.)

E. Corona i Bustamante. Diccionario Frances Español (Paris 1882.)

V. Emion i Ch. Bardies. Dictionaire des usages et Reglaments de Paris en matière de locations, constructions, voirie, etc. (Paris 1893.)

Ch. Girard. Documents sur les falsifications des matières alimentaires et sur les travaux des Laboratoire municipal Deuxième Rapport. Paris 1885.

J. Rochard. Encyclopedie d'Hygiène et de Medécine Publique.—Tomos I, II, III i IV.

Maurice Cazin. Des origines et des modes des transmission du cancer (Paris 1894.)

Gamaleia. Les poisons bactériens (les) Paris 1892.

John F. J. Sykes. Public Health Problems (Londres 1892.)

S. Stevens Hellyer. Principles and practice of Plumbing (Lóndres 1891.)

A. Joltrain. Servicio sanitario de Paris (Paris 1893.)

S. Stevens Hellyer. Salubrité des maisons (Traité pratique de la) Paris 1889.

Id. Atlas (Paris 1889.)

N. N. Barker. Sewage purification in America (New York 1893.)

Charles Bardes. Salubrité des Habitations et Hygiene des Villes (Paris.)

S. Stevens Hellyer. The Sanitary Drainage of House and Towns (Boston.)

E. J. Maumené. Comment on obtient le bon Vin (Paris 1894.) Alfred Franklin. Vie privée d'autrefois (La) L'Hygiène (Paris 1890.)

R. Blanchard. Zoologie medicale (Traité de) 2 tomos (Paris 1890.)

Hygienische Institut der Konigl. Bayern Ludwigs-Maximilianus Universitat München (Das) Braunsweig 1892.

Kaiserliche Gesundtheitsamt (Das) Berlin 1886.

PERIÓDICOS ESTRANJEROS

Annuaire de l'Observatoire de Montsouris.-Años 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 i 91. Anuario médico Brasilero, año II. (Rio Janeiro 1888.)

Annales de l'Institut Pasteur.

Tomo I.

Tomo II.

Tomo III, entregas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 i 10. Tomo IV, " 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 i 12.

Annales d'Hygiène Publique et de Médecine Legale.

Tomo 17 — 1887 — III Serie.

18 — 1887 — "

19 — 1888 — "

11 20- 11 - 11 11

21 - 1889 - "

22 — " — " Números I, 2, 3, 4, 5, 6, 7

8, 9, 10 i 11.

Tomo 23 — 1890 — " " 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 i 12. Tomo 24 — 1890 — " 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10,

II i 12.

Arbeiten aus dem Kaisserlichen Gesundheits amte. - (Trabajos de la Oficina Imperial de Sanidad.)—Tomos I, II, III, IV, V, VI, i entrega 1.a del tomo VII.

Sobre la utilidad de la vacuna (de la misma coleccion) (Beiträge der Beurtheilung des Nutzeus der Schutzpockenimffung).

Revista de Hijiene de Koch i Pflügge (Zeitschrift der Hygiene von Koch und Pflügge). I, II, III, IV, V, VI, VII i VIII.

The Sanitary Record.—Tomo IX i X.

Tomo XI. Entregas 1.ª i 2.ª

Tomo XII. Entregas 9, 11 i 12.

Transactions of the Sanitary Institute of Great Britain,—(Lóndres 1887.)

Museo de hijiene

Se encuentra hecho tambien a König de Berlin el pedido de algunos útiles i colecciones que servirá de base al *Museo de Hijiene* que debe existir en el Instituto i para fundar el cual consigna la lei de presupuestos la reducida suma de 600 pesos anuales.

Revista de Hijiene

La lei que creó el Instituto de Hijiene impuso al Director del Instituto la obligacion de publicar una Revis-TA DE HIJIENE.

La lei de presupuestos de 1893 no consignó el ítem que se habia pedido con ese objeto de suerte que la publicación no pudo efectuarse aquel año.

Al presente se encuentra preparado el material para la primera entrega de este periódico, destinado tanto a servir de repertorio de todas las disposiciones vijentes, discusiones de los Consejos de hijiene, como a divulgar los conocimientos i principios hijiénicos.

Presupuesto. — Entradas

Los fondos que el Instituto ha recibido del fisco para instalarse i funcionar son los siguientes, sin contar lo exijido por el contrato de arrendamiento:

Concedidos	por la L	ei Orgánica	\$ 30,000
11	11	de presupuestos de 1893.	4,800
11	11	1894.	6,300

El Instituto tiene autorizacion para hacerse pagar por los particulares cierta clase de trabajos que redundan en provecho esclusivo de la persona que los encomienda. Esta es una fuente de entradas que con el tiempo podrá llegar a ser de importancia. Hasta ahora, en vista de las pocas ocasiones en que tales análisis han sido solicitados del Instituto, se ha preferido en jeneral practicarlos gratuitamente.

Solamente se ha percibido de este modo la suma de 30 pesos, 10 pagados por el señor V. por análisis de un medicamento, i 20 por el señor E. por análisis de aguas potables.

El Instituto ha recibido de la Ilustre Municipalidad de Santiago un auxilio que ha sido para él de suma importancia: es una subvencion de 12,000 pesos anuales concedida a condicion de que el Instituto practique todos los trabajos químicos i microscópicos de materias alimenticias que la Municipalidad tenga a bien encomendarle.

Los antecedentes i condiciones de esta subvencion son los siguientes:

En la sesion que celebró el Consejo Superior de Hijiene, con fecha 12 de Octubre de 1893, el señor Manuel Barros Borgoño, segundo Alcalde de la Municipalidad i miembro del Consejo, manifestó haber recibido de la Municipalidad el encargo de consultar al Consejo sobre la manera cómo el Instituto de Hijiene podria satisfacer el servicio municipal del ramo.

La Ilustre Corporacion agregó, habia pensado instalar un laboratorio propio, pero el elevado costo i la escasez de un personal adecuado la han retraido de realizar su intento; por lo cual desea saber si el Instituto de Hijiene podria hacer aquel servicio mediante el pago de una subvencion o mediante cualquier otro arreglo que se estimase conveniente.

Sometida la idea a la consideracion del Consejo, el Director del Instituto espresó que la oficina que él dirije tiene por la lei la obligacion de practicar todos los análisis i trabajos que le encomiende la Municipalidad, i está dispuesta a llevarlos a cabo gratuitamente, como lo hace para todas las Municipalidades de la República; mas, siendo que una tarea semejante no podria cumplirse debidamente desde que lo escaso de su presupuesto i lo reducido del personal le pondrian pronto límite, estima conveniente aceptar de la Municipalidad una suma anual, que se invertiria en aumentar el material de trabajo, como reactivos e instrumentos, i en pagar químicos i microscopistas auxiliares.

Despues de un detenido debate en que tomaron parte todos los consejeros presentes, el señor Barros Borgoño propuso la siguente indicacion que fué aprobada por unanimidad:

"El Consejo acuerda pedir a la Ilustre Municipalidad como subvencion al Instituto de Hijiene la suma de 12 mil pesos anuales.

La Municipalidad acordó esta subvencion i el Instituto ha comenzado a recibirla por mensualidades, desde el 1.º de Enero.

Estas sumas se han destinado hasta la fecha a la construccion de un gran salon de laboratorio i a la compra de un mobiliario correspondiente al mayor trabajo que habrá en análisis químicos.

La Municipalidad no ha comenzado aun a enviar trabajo al Instituto por no tener aun convenientemente organizado el servicio de los Inspectores de líquidos, que son los funcionarios que habrán de hacer en el comercio la colecta de muestras de los artículos alimenticios i de las bebidas que por parecer sospechosas han de someterse a análisis.

El Instituto ha jestionado con el señor Intendente de la provincia i con el señor Alcalde Municipal el arreglo de este servicio de toma de muestras i no hai duda de que la buena voluntad de aquellos funcionarios subsanará pronto todos los inconvenientes que existen hasta ahora.

Hé aquí un oficio dirijido con este objeto:

NÚM. 117

Santiago, 14 de Junio de 1894

Instalado ya definitivamente el Instituto de Hijiene en su casa (calle de las Rosas núm. 3) i llegados a Santiago sus laboratorios, está en condiciones de prestar a la Ilustre Municipalidad todos los servicios a que se ha comprometido en cambio de la subvencion que de ésta recibe.

La parte de esa subvencion que hasta ahora lleva percibida, se ha invertido casi totalmente en dar a los laboratorios mas ensanche, a proporcion del mayor número de empleados que deben trabajar en éllos.

El resto de la subvencion se invertirá principalmente en el pago de los empleados ausiliares que requerirá el aumento de los trabajos que la Municipalidad le encargará.

A la vez que tengo el honor de dar parte a US. de estar ya instalado el Instituto, tengo el honor de hacer presente a US. la necesidad de que se imponga a los funcionarios que actualmente se llaman inspectores de líquidos o a los funcionarios que los reemplacen, la obligacion de presentar ellos mismos al

Instituto las muestras de los artículos alimenticios que a su juicio, parezcan nocivos o sospechosos.

En efecto, el Instituto no cuenta en su planta de empleados con un Inspector Sanitario, funcionario a quien corresponderia hacer esta colecta de muestras, i el Instituto se ve obligado a aplicar el análisis solo a aquellos artículos que los particulares o las autoridades hacen llegar hasta él.

La toma de muestras es una operacion delicada, responsable, i la persona que la practica debe estar revestida no solo de respetabilidad sino tambien de autoridad. El Instituto no podrá dar carácter oficial a los ausiliares que pague con la subvencion municipal; por consiguiente no hai otro medio, miéntras no se despache la lei que crea los inspectores sanitarios, que el de que la Ilustre Municipalidad cree un empleo análogo.

Ruego a US, se sirva tomar en cuenta estas observaciones que tienen por objeto hacer mas fructífera la labor del Instituto i mas provechoso el ausilio que la Municipalidad le presta.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

A los señores Intendente i primer Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

Trabajos de inspeccion sanitaria

Sin que sean de su incumbencia, el personal del Instituto de Hijiene ha practicado, ya solo, ya asociado a miembros del Consejo Superior de Hijiene, dilijencias que revisten el carácter de la inspeccion sanitaria propiamente dicha.

Las visitas i reconocimientos hechos en lugares relacionados con la salubridad pública han tomado en ocasiones el carácter de verdaderos viajes.

Los principales sitios i establecimientos visitados han sido el Matadero de Santiago, ciertas fábricas que provocaban quejas, i sobre todo las fuentes de abastecimiento del agua potable para la capital.

Estas visitas que son indispensables para la cabal apreciacion de las necesidades sanitarias debieran ser multiplicadas; pero los empleados del Instituto no pueden practicarlas sino a costa del servicio interior de la oficina.

El provecho que han reportado en tan corto tiempo estas inspecciones hechas tanto por el Instituto como por el Consejo, debieran acelerar mas i mas el despacho de los proyectos que estan pendientes sobre la creacion de los Inspectores Sanitarios.

Trabajos toxicolójicos

La necesidad en que se hallan los Tribunales de Justicia de hacer practicar investigaciones toxicolójicas en gran número de procesos criminales, i la no existencia de funcionarios u oficinas que tengan la obligacion i los medios de desempeñar esa tarea, ha inducido a los señores Jueces del Crímen de Santiago i las provincias, desde el momento mismo en que comenzó a funcionar el Instituto, a pedirle practicara análisis de vísceras humanas, de preparaciones farmacéuticas i culinarias para la comprobacion de los delitos en que habia sospechas de envenenamiento.

Ántes de la fundacion del Instituto estos trabajos eran encomendados por los juzgados a peritos particulares designados en cada caso i remunerados con fondos que la lei de presupuesto consigna siempre para honorario de los análisis toxicolójicos

En la primera sesion que celebró el Consejo de Hijiene en el año 1893 (7 de Abril) el Director del Instituto hizo presentes esos hechos i agregó que los trabajos toxicolójicos habian absorbido la mayor parte de la actividad del laboratorio: de los dos ayudantes con que éste cuenta, uno habia pasado constantemente dedicado a estos trabajos con esclusion de cualquiera otro i el segundo habia consagrado buena parte de su tiempo a los mismos.

El Instituto, al recibir el primer encargo toxicolójico, no se habia resuelto a desempeñarlo sino despues de una detenida deliberacion. En efecto, ni la lei ni el Reglamento orgánicos imponen al Instituto esta obligacion i por otra parte la naturaleza de un Instituto de Hijiene es enteramente ajena a la Toxicolojía.

El Instituto podria, como lo comenzó a hacer, desempeñar satisfactoriamente este jénero de trabajos, pero eso seria a costa de aquellos que constituyen el verdadero objeto de su institucion.

Por otra parte, la lei autoriza a cobrar el valor de ciertos trabajos que no benefician al público en jeneral i la misma lei impone al Instituto la obligacion de hacer los trabajos que las autoridades administrativas le encomienden.

De estos antecedentes deducia el Director del Instituto estas dos conclusiones:

- 1.ª La legalidad del cobro de derechos por las investigaciones toxicolójicas pedidas por la justicia.
- 2.º La necesidad de hacer ese cobro para destinar su producto al pago de químicos ausiliares que efectuarian esta clase de trabajos.

El Consejo, convencido de que la química judicial vendria a escluir a la química sanitaria en nuestro Ins-

tituto, aceptó por unanimidad i a propuesta del señor Consejero Diaz el siguiente acuerdo:

"Habiéndose creado el Instituto de Hijiene pública para el servicio de este ramo, el Consejo acuerda autorizar a dicha oficina para que practique los análisis toxicolójicos que le envien los juzgados i cobre por ellos el honorario correspondiente a fin de atender con su producido a la creacion de empleos ausiliares que faciliten este mismo servicio toxicolójicon

Este acuerdo no ha merecido la aprobacion del Gobierno apesar de repetidas jestiones hechas por el Consejo Consejo Superior de Hijiene, entre las cuales merece citarse el oficio siguiente:

NÚM. 144.

Santiago, 19 de Diciembre de 1893

El Consejo, apropósito de jestiones hechas para obtener del Supremo Gobierno el pago de los análisis toxicolójicos encomendados al Instituto de Hijiene por diversos juzgados, ha creido de conveniencia manifestar a US. los motivos que lo han movido a facultar al señor Director del mencionado Instituto para que haga el aludido cobro.

Cuando se le encargaron al Instituto los primeros análisis toxicolójicos, su director recabó del Consejo una declaracion respecto de si estos trabajos debian o nó considerarse incluidos entre aquéllos que taxativamente enumera i esplica el artículo 5.º de la lei orgánica del servicio de hijiene pública, i cuyo testo tengo el honor de adjuntar a la presente. Agregaba el señor director que los informes médico-legales requerian una labor tan prolija como prolongada de parte del personal de la seccion de química, i, como éste es reducido, resultaba que no se podian atender debidamente los trabajos de hijiene propiamente dichos.

El Consejo, contemplando la situacion que acabo de esponer i viendo que la lei ha creado el Instituto de Hijiene con el objeto de que sirva este ramo de la administracion jeneral, a cuyas autoridades da el derecho de reclamar su concurso para nel análisis de sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad públican i como en ninguna parte espresa que la oficina aludida tenga la obligacion de practicar estudios médicos-legales, ha creido interpretar correctamente dicha lei manifestando al director del Instituto que los análisis toxicolójicos no estan comprendidos entre aquellos que deben ocupar a laboratorios destinados esclusivamente al estudio de cuestiones hijiénicas.

Mas, como los mencionados análisis estan de ordinario revestidos de trascendental importancia, lo cual exije
especiales elementos de trabajo a la vez que séria competencia en las personas llamadas a practicarlos, circunstancias todas que se hallan reunidas en el Instituto de
Hijiene, estimó el Consejo que, en obsequio del buen
servicio público, habia conveniencia en que dicho Instituto se hiciese cargo de aquéllos. Pero, como se manifestara pronto el inconveniente de que la escasez del
personal no permitia atender a la vez debidamente los
trabajos de hijiene propiamente dichos i los aludidos
análisis toxicolójicos, desde que la seccion de química

consta de un jefe i solo dos ayudantes, hasta el punto de haberse aquéllos resentido muchas veces de sensible atraso, creyó el Consejo que sin estralimitar las disposiciones de la lei mas arriba citada i para facilitar los trabajos de que me ocupo, podia cobrar un determinado honorario por los trabajos pedidos por el poder judicial, i destinar su producto, como lo especifica la lei, a gastos del mismo Instituto. Procediendo de esta manera habria fondos con que aumentar el personal del laboratorio de química, i por tanto, no sufririan retraso los trabajos de hijiene a la vez que se atenderian satisfactoriamente los pedidos de la administracion de justicia.

I esta medida se impone absolutamente, porque con los dos ayudantes con que cuenta la seccion de mi referencia es imposible realizar con la regularidad que el servicio reclama, toda la labor que acabo de manifestar a V. S.

Resumiendo lo espuesto hasta aquí, el Consejo, al interpretar la lei en el sentido que lo ha hecho, ha sido:

- 1.º Porque el Instituto fué creado para practicar estudios de hijiene pública i nó análisis toxicolójicos;
- 2.º Porque solamente las autoridades administrativas tienen derecho a exijir gratuitamente sus servicios i únicamente para estudios de salubridad; i
- 3.º Porque disponiendo de fondos el poder judicial para el pago de los análisis toxicolójicos, tiene, por tanto, cómo satisfacer los gastos que ellos orijinen, tanto mas cuanto que dichos gastos redundan en bien del servicio i mayor seriedad en los juicios que sobre cada cuestion se emitan.

Era cuanto tenia que manifestar a V. S. por encargo del Consejo.

Quedo a las órdenes de V. S.

J. JOAQUIN AGUIRRE Presidente

Alcibíades Vicencio

Al señor Ministro del Interior.

El señor Ministro del Interior dió a aquella nota la siguiente respuesta:

"Ministerio del Interior

"Santiago, 29 de Diciembre de 1893

"Se ha recibido el oficio del Consejo Superior de Hijiene relativo al cobro que se hace por el Instituto de los análisis toxicolójicos que le encomienda la justicia ordinaria.

"Los servicios públicos son gratuitos, a ménos que espresamente se autorice en la lei el cobro de remuneracion. El Instituto de Hijiene, en conformidad a la lei de 1.º de Setiembre del año último, puede cobrar remuneracion por los servicios que preste a los particulares i en beneficio esclusivo de éstos, i la lei no lo faculta para exijir pago por los trabajos que ejecuta en servicio público, porque fué fundado con este objeto.

"Si para practicar las operaciones propias del establecimiento i las que le encomiendan las autoridades administrativas o judiciales se requiere mayor personal que el fijado por la lei i mayores elementos que aquéllos de los cuales puede disponer mediante los fondos que el presupuesto le asigna, se solicitará del Congreso los recursos correspondientes.

"Dios guarde a V.

"Pedro Montt

"Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene."

El Consejo acordó, en vista de esta resolucion del Ministerio, encargar al Director del Instituto la formacion del presupuesto pedido.

El Director del Instituto presentó al Consejo i este cuerpo dió su aprobacion a las proposiciones contenidas en el siguiente proyecto:

NÚM. 85.

Santiago, 9 de Enero de 1894

Señor Presidente:

En respuesta al oficio de US. fecha 3 del corriente, tengo el honor de espresarle que para que el Instituto de mi cargo pueda hacer análisis toxicolójicos sin sacrificar sus trabajos de hijiene se requiere:

1.º Crear una plaza de ayudante de la seccion de química encargado especialmente de las operaciones toxicolójicas, con el sueldo anual de 2,400 pesos;

2.º Invertir desde luego i por una sola vez cinco mil pesos en instalaciones que esta clase de análisis requieren indispensablemente i que no se encuentran en los laboratorios de química ordinarios;

3.º Asignar anualmente la cantidad de mil doscientos pesos para la adquisición de los útiles i reactivos necesarios.

Aprovecho la ocasion para hacer presente a US. que desde la fecha en que el Consejo acordó que los análisis toxicolójicos debieran ser remunerados, estos análisis han sido practicados en el Instituto mediante el llamamiento que hice de un empleado ausiliar para ayudante de la seccion de química. Este empleado ha trabajado ya cinco meses, desde el 8 de Julio hasta el 8 de Diciembre, contando con ser pagado una vez que el Instituto percibiera los honorarios de los trabajos toxicolójicos.

Si el Instituto no ha de percibirlos ya, sírvase Ud. indicarme si puedo contar con que el Gobierno hará el pago de lo que se adeuda al citado ayudante.

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

En consecuencia, para que el Instituto pueda en adelante aceptar los encargos de los Tribunales de Justicia será menester que el Congreso acuerde lo pedido en el oficio que acaba de leerse.

En el caso contrario no podria practicar tales trabajos.

A fin de que sea apreciada la labor que imponen i la importancia que representan los análisis toxicolójicos que se han encomendado al Instituto de Hijiene, se copian a continuacion algunos de los informes que sobre ellos ha espedido.

NÚM. 5.

Santiago, 11 de Febrero de 1893

Del análisis practicado en las vísceras i frasco remitidos por el 2.º Juzgado del Crímen de Santiago resulta:

 Que en la sangre, tubo dijestivo i parte del intestino grueso se ha encontrado ácido oxálico;

2.º Que en el contenido del estómago tambien se ha encontrado el mismo ácido en la cantidad de dos gramos 44 milígramos; 3.º Que el contenido del frasco que dice "Líquido con que se envenenó A. P." es una solucion saturada de ácido oxálico. Se ha obtenido de este frasco la cantidad de ocho gramos 325 milígramos de ácido cristalizado.

Se acompañan al Juzgado dos frascos que contienen el ácido

estraido.

Al señor Juez del Crímen del 2.º Juzgado.

NÚM. 6.

Santiago, Febrero 28 de 1893

Se recibió ayer en el Instituto de Hijiene el oficio de VS. número 50 i por conducto de la policía i de órden verbal de VS. un caldero i un frasco sellado que contenia una muestra de duraznos cocidos.

Manifestándose interesado el Juzgado en establecer pronto la naturaleza de los principios tóxicos que pueden existir en la muestra de fruta cocida i en la sustancia que cubre el fondo del caldero, el Instituto se apresura a dar cuenta a VS. del resultado obtenido hasta este momento con el análisis cualitativo a que ámbas sustancias han sido sometidas.

En el líquido i duraznos contenidos en el frasco se ha comprobado la existencia del zinc en cantidad considerable i la del plomo en indicios. El zinc combinado con los ácidos orgánicos de la fruta ha producido sales solubles que tienen propiedades venenosas.

La presencia de sales disueltas de plomo tambien debe considerarse como tóxica; pero en la pequeña dósis que en el caso de que se trata habia tenido que injerirse, este efecto tóxico no habria podido manifestarse inmediatamente.

La intoxicación producida en todas las personas que comieron de la citada fruta debe atribuirse, pues, a las sales de zinc.

La procedencia de este zinc está revelada por el análisis practicado en la sustancia que constituye el caldero. En efecto, este consta de una hoja de fierro cubierta de una capa galvánica de zinc i este zinc contiene cierta proporcion de plomo.

No cabe duda de que durante la coccion de la fruta los áci-

dos orgánicos que ella contenía han atacado el zinc i el plomo del caldero, formando las sales solubles i tóxicas de que hemos hablado.

Lo mismo ha pasado con el fierro, cuya presencia comprobada tambien carece de importancia toxicolójica.

Se ha creido conveniente investigar otra sustancia tóxica cuya presencia hacia posible la naturaleza del alimento preparado, a saber, el ácido cianhídrico de las semillas del durazno, pero ha sido comprobada su ausencia.

Como la dosificacion de los metales tóxicos demanda mas tiempo, el Instituto tendrá el honor de comunicar a VS. en un oficio ulterior la cantidad precisa de veneno que existia.

Dios guarde a VS.

F. PUGA BORNE

NÚM. 18.

Santiago, 3 de Mayo de 1893

Señor Juez del 4.º Juzgado del Crímen de Santiago:

Se recibió oportunamente en esta oficina el oficio de VS. de fecha 18 de Abril acompañado de vísceras, muestras de comida, de grasa i de harina remitidas a VS. por el Juez de Los Andes.

Ayer se recibió asimismo trasmitido por V. S. el oficio del Juzgado de Los Andes número 49 de fecha 26 de Abril en el cual se manifiesta el deseo de que se active el exámen químico de las sustancias que causaron la muerte de don A. V.

Me apresuro a trasmitir a V. S. los resultados obtenidos hasta ahora en la investigación toxicolójica que se ha aplicado a esas sustancias, sin perjuicio de reservarme para enviar posteriormente los demas resultados que se obtengan.

Restos de comida.—Se ha comprobado en ellos la presencia del ácido óxalico.

Harina. - No se ha encontrado veneno.

Grasa.-- No se ha encontrado veneno.

Visceras.—Se ha comprobado la presencia del ácido oxálico. Actualmente se prosigue la investigación jeneral en todas estas sustancias para determinar si existe en ellas algun otro veneno i estas operaciones estarán probablemente terminadas el lúnes próximo.

Esto es cuanto tengo que manifestar a V. S. por el momento. Dios guarde a V. S.

F. PUGA BORNE

NÚM. 20.

Santiago, 12 de Mayo de 1893

Señor Juez del 4.º Juzgado del Crímen de Santiago:

Tengo el honor de comunicar a US. que en la prosecucion de los análisis toxicolójicos números 40, 41, 42 i 43 i a que me referia en mi comunicacion de 3 del actual, se ha comprobado tambien la existencia de arsénico en los alimentos, en las vísceras i en la harina.

Actualmente se continúa la investigación toxicolójica. Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

NÚM. 21.

Santiago, Mayo 27 de 1893

Señor Juez del 4.º Juzgado del Crímen:

Tengo el honor de remitir a US. los certificados completos del análisis toxicolójico a que han sido sometidas en esta oficina las muestras de vísceras, restos de comida, harina i grasa que US. se servió remitirme en oficio de fecha 18 de Abril i que han sido analizadas en este Instituto bajo los números 40, 41, 42 i 43.

Remito igualmente a US., cinco tubos que contienen los venenos aislados, en la forma siguiente:

Tubo número 1. Ácido oxálico estraido de las vísceras, muestra número 40.

Tubo número 2. Ácido oxálico estraido de los restos de comida, muestra número 41.

Tubo número 3. Súlfuro de arsénico estraido de las vísceras. muestra número 40.

Tubo número 4. Súlfuro de arsénico estraido de los restos de comida, muestra número 41.

Tubo número 5. Súlfuro de arsénico estraido de la harina, muestra número 42.

Dios guarde a US.

Muestras número 40.—Vísceras.—Remitidas por el 4.º Juzgado del Crímen el 18 de Abril.

- 1.º No se ha encontrado ningun veneno volátil:
- 2.º No se ha encontrado ningun alcaloide estraño;
- 3.º Se han encontrado *tomainas* o alcaloides producidos por la descomposicion cadavérica;
- 4.º Se ha encontrado arsénico en proporcion de 136 milígramos por cada 200 gramos de vísceras;
- 5.º Se ha encontrado ácido oxálico en proporcion de 1 gramo 142 milígramos por 450 gramos de vísceras.

Muestra número 41.—Restos de comida.—Remitidas por el 4.º Juzgado del Crímen el 18 de Abril.

- 1.º Se ha encontrado *arsénico* en proporcion de 50 milígramos de ácido arsenioso por cada 25 gramos de comida;
- 2.º Se ha encontrado ácido oxálico en proporcion de 157 milígramos por cada 100 gramos de comida.

Muestra número 42. —Harina.—Remitida por el 4.º Juzgado del Crimen el 18 de Abril.

1.º Se ha comprobado la presencia de arsénico en estado de ácido arsenioso. La proporcion es de 2 gramos por cada 100 gramos de harina.

Muestra número 43.—Grasa.—Remitida por el 4.º Juzgado del Crímen el 18 de Abril.

No se ha encontrado en ella ningun veneno.

F. PUGA BORNE

Santiago, Enero 31 de 1894

Tengo el honor de remitir a US. el resultado del análisis toxicolójico de las vísceras de R. V., mandado practicar por ese Juzgado por oficio de 7 de Diciembre de 1893. (Muestra núm. 294).

No se ha encontrado ningun alcaloide estraño.

Como veneno inorgánico se ha comprobado la presencia del arsénico. A fin de hacer la respectiva dosificacion se ha obtenido ese cuerpo al estado de súlfuro de arsénico. La cantidad obtenida corresponde a 0,0406 de ácido arsenioso por 100 gramos de vísceras.

Los venenos volátiles no se investigaron por haberse recibido las vísceras cuando ya era tarde para buscarlos.

Remito a US. como pieza de conviccion un tubo cerrado que contiene parte del súlfuro de arsénico obtenido, advirtiéndole que al cerrarse el tubo a la lámpara, el súlfuro se ha reducido parcialmente al estado de arsénico metálico.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Al señor Juez del 4.º Juzgado del Crimen de Santiago.

Santiago, 5 de Febrero de 1894

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de tela manchada número 342 presentada por el doctor J. de la C. Villaseca el dia 13 de Enero de 1894 ha sido sometida a las investigaciones microscópicas, espectroscópicas i químicas adecuadas para decidir si las manchas que contenia eran de sangre.

Todas esas investigaciones han dado un resultado negativo. Por otra parte, la pequeñísima cantidad de materia estraña que constituia las manchas no ha permitido tampoco determinar positivamente la naturaleza de la mancha.

F. PUGA BORNE

§ SEGUNDO

TRABAJOS DE LA SECCION DE HIJIÈNE

I. Estadística médica

La coordinación de los datos para la formación de la estadística médica de toda la República es una de las obligaciones impuestas al Instituto de Hijiene por la lei de 15 de Setiembre de 1892.

El Instituto se ha apresurado desde el momento mismo en que fué creado a preparar los formularios i los proyectos de decreto que requeria el cumplimiento de aquella obligación.

À principios del año de 1893 presentó al Consejo Superior de Hijiene un proyecto de clasificacion de las enfermedades, que estaba destinado a dar uniformidad a los datos que sirven de base para la formacion de la estadistica.

Este cuadro de clasificacion fué aprobado por el Consejo despues de someterlo al exámen de una comision de su seno, en la forma que se verá en seguida:

PROYECTO DE FORMULARIO PARA LA ESTADÍSTICA MORTUORIA

La enumeración que va en seguida servirá de base para los cuados de morbosidad i de mortalidad, formándose cuadros separados segun las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estaciones, localidades, etc.

ENFERMEDADES JENERALES

Alfombrilla Hemorrofilia
Anemia Influenza
Alcoholismo Leucemia

Clorósis Meninjitis cerebro-espinal epi-

Carbon démica
Debilidad jeneral Piohemia
Diabetes Reumatismo
Difteria Rabia
Escarlatina Raquitismo

Erisipela Sífilis
Escrofulosis Septicemia
Escorbuto Sarcoma
Epitelioma Tuberculósis

Fiebre tifoidea Tífus exantemático

Fiebre amarilla Viruela

Fiebres palúdicas Vicios de conformacion

Fiebre puerperal Uremia

Gota

ENFERMEDADES LOCALES

Aparato circulatorio

Aparato dijestivo

Aneurismas Ascárides
Arterio-esclerósis Apendicitis
Anjina de pecho Abceso retro-farínjeo

Endocardítis Abceso del hígado
Hipertrofia cardíaca Cálculos biliares

Lesiones valvulares Catarro de las vias biliares
Miocarditis Catarro gástrico-crónico

Pericarditis Cólera asiático
Parálisis cardíaca Cólera nostras
Várices Cólera infantil

Cirrosis atrófica Cirrosis hipertrófica

Disenteria
Enterítis
Enterorrajia
Entero-colitis
Estenósis pilórica
Estenósis intestinal
Fiebre gástrica

Gastrítis

Gastro enterítis

Hepatítis Hemorroides Hérnias

Hidátides del hígado Ictericia grave Indijestion

Noma Oclusion intestinal

Parotidítis Peritonítis

Perforacion intestinal

Tiflítis Tenias

Úlcera del estómago

Aparato jénito-urinario

Amenorrea
Abceso del riñon
Blenorrajia
Bubon
Chancro simple
Cálculos renales
Cistítis crónica
Cálculos vesicales
Estrechez uretral
Fibroma del útero

Gangrena

Hemorrajia renal Metrorrajia Metrítis aguda Metrítis crónica

Nefrítis
Pielo-nefrítis
Ouistes ováricos

Ruptura del útero

Sistema nervioso

Anemia cerebral Ataxia locomotriz

Corea

Conjestion cerebral

Eclampsia Encefalítis

Embolia cerebral

Epilepsia

Esclerósis cerebral Esclerósis medular Espina bífida Edema cerebral

Gangrena simétrica de las es-

tremidades Histeria

Hidrocefalia

Hemorrajia cerebral

Meninjítis

Meninjítis cerebro-espinal

Mielítis

Parálisis jeneral progresiva

Tétano

Aparato respiratorio

Abceso del pulmon

Asma

Bronquítis

Bronco-neumonía

Conjestion pulmonar Coqueluche

Edema de la glótis Edema pulmonar Enfisema pulmonar Gangrena pulmonar

Hemorrajia pulmonar

Larinjítis catarral

Larinjitis estridulosa Laringo-traqueítis

Neumonía Pleuro-neumonía Pleuresia

Pio-tórax Pio-neumo-tórax Sistema óseo

Artrítis Caries Fracturas Luxaciones

Mal de Pott Osteítis

Tumor blanco

Piel i tejido celular

Abcesos Dermatosis Flegmones Ulceras

ENFERMEDADES SIN DETERMINACION

Traumatismos

Asfixias

Conjelacion Contusiones Conmociones Heridas Ouemaduras

Asfixia por sofocacion

n por estrangulacion
n gas deletéreo
n sumersion
n suspension

Envenenamientos

ENFERMEDADES SIN DIAGNÓSTICO

Tan pronto como aquel formulario mereció la aprobacion del Consejo, el Instituto le envió un proyecto de decreto que determinaba los funcionarios i las oficinas que debieran recojer aquellos datos i enviarlos al Instituto. El proyecto es el siguiente:

NÚM. 69

Santiago, 11 de Octubre de 1893.

Honorable Consejo:

El inciso 3.º del artículo 5.º de la lei que creó el servicio de la Hijiene pública, encarga al Instituto de Hijiene de coordinar los datos que deben enviar las autoridades departamentales para la formacion de la Estadística médica i demográfica de toda la República.

Para la formacion de la segunda, es decir, de la demográfica, el Instituto podrá servirse de los Anuarios de la Oficina de Estadística, que desde hace mucho tiempo se estan publicando con regularidad.

Para la formacion de la estadística médica, por el contrario, es necesario crearlo todo. Ya el Consejo tiene aprobados los cuadros que el Instituto sometió a su consideracion i que servirán para recojer con uniformidad los datos.

Ahora llega el momento de determinar quiénes, en qué forma i en qué épocas deben colectar esos datos i remitirlos a la oficina que debe reunirlos i coordinarlos.

Para satisfacer esta necesidad tengo el honor de proponer al Consejo las siguientes bases que deben ser materia de un Decreto

Segun ellos los elementos de la estadística se remitirán por meses i por departamentos. Las oficinas de Rejistro Civil i las Juntas de Beneficencia serán las fuentes de donde han de salir los elementos de la estadística. Estas oficinas son las que han de dar a conocer tanto las enfermedades que han sido causa de defunciones, como la clase de las enfermedades que han atacado a la poblacion.

Estas oficinas remitirán los datos al Consejo Departamental de Hijiene que es presidido por el Gobernardor i que cuenta en su seno con el médico de ciudad, funcionario al cual la lei de Hijiene pública encarga especialmente de proporcionar al Consejo referido los datos e informaciones que el Consejo estime necesarios.

Estudiados por el Consejo Departamental los datos orijinales que ha recibido del Rejistro Civil i de la Beneficencia, los envia al Instituto que reuniéndolos forma con ellos los cuadros definitivos para toda la República.

Pudieran los Consejos Departamentales remitir estos cuadros al Consejo Superior de Hijiene, pero no viendo ventaja ninguna en proceder así, me parece mui preferible ahorrarse un trámite inútil que hará perder tiempo i complicará el servicio.

He aquí el proyecto:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Instituto de Hijiene pública, encargado de formar la estadística médica del pais, cuidará de proveer a los Consejos Departamentales de Hijiene de los cuadros i formularios preparados con este objeto.

ART. 2.º Los Consejos Departamentales de Hijiene pública, remitirán al Director del Instituto de Hijiene de Santiago, en la primera quincena de cada mes, los cuadros estadísticos de la mortalidad i morbosidad del respectivo Departamento i correspondientes al mes que acaba de terminar.

ART. 3.º Las oficinas del Registro Civil remitirán al Presidente del Consejo Departamental de Hijiene en la primera semana de cada mes, los datos relativos a la mortalidad durante el mes que acaba de terminar.

ART. 4.º Las Juntas de Beneficencia remitirán al presidente del Consejo Departamental de Hijiene en la primera semana de cada mes, los datos relativos a la morbosidad, recojidos en los establecimientos de Beneficencia i durante el mes que acaba de terminar.

F. PUGA BORNE

El Instituto abriga la certidumbre de que en los proyectos que acaban de leerse queda determinado de una manera clara i completa, 1.º qué datos son los que deben recojerse i 2.º quiénes son los que deben recojer los datos; en una palabra todo lo que se requiere para la formacion de la estadística médica de todo el pais.

El Instituto no puede ménos que lamentar el que toda-

vía no hayan sido aquéllos proyectos convertidos en decretos i ha jestionado hasta estos últimos dias (12 de Abril) su despacho.

Miéntras no reciba un impulso enérjico i constante, como el que tales decretos le darian, la estadística médica tendrá que continuar como hasta ahora sin pasar de ser un anhelo.

El Instituto ha tratado igualmente de recojer la estadística hospitalaria de toda la República, pero con la misma falta de éxito por causas ajenas a su accion.

Sus jestiones en esta materia, son las que constan de los documentos siguientes:

NÚM. 29

Santiago, Junio de 1893

Estando encargada al Instituto de Hijiene que dirijo, la formacion de la Estadística Sanitaria del pais, suplico al Consejo se sirva distribuir la circular i el cuestionario adjuntos, a todos los señores Administradores de los hospitales de las provincias, recomendándoles al mismo tiempo el pronto envío de los datos pedidos.

Con este motivo tengo el honor de saludar a US. S. S. S.

F. PUGA BORNE

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

CIRCULAR

Consejo Superior de Hijiene

Sautiago, Julio de 1893

Señor:

A fin de llevar a cabo la Estadística Médica jeneral del pais, que se encuentra encomendada al Instituto de Hijiene, i con el deseo de dar a los trabajos un carácter uniforme, el Consejo ruega a Ud. se sirva suministrarle los datos que se piden en el cuestionario adjunto.

Saluda atentamente a Ud. S. S. S.

PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE HIJIENE

Al señor Administrador del Hospital de

CUESTIONARIO

- 1.º Nombre del Hospital
- 2.º Hospital de hombres, mujeres, niños o misto
- 3.º Hospital especial de locos, de idiotas, de indijentes, de variolosos, de partos, etc.
- 4.º Establecido en (Lugar)
- 5.º Año de fundacion
- 6.º Plano del edificio; remitirle, si existe
- 7.º Situacion con respecto de la poblacion
- 8.º Situacion topográfica
- 9.º Edificio, materiales de construccion
- 10 Descripcion jeneral del establecimiento
- orredores i patios, indicando su orientacion, sus dimensiones, el estado del piso, cielo, paredes i medios de ventilacion
- 12 Número de camas en cada sala
- 13 Número total de camas de hombres
- 14 " de mujeres
- 15 Clase de lechos, material de los catres
- 16 Id. de las camas
- 17 Id. de la ropa de cama
- 18 Piezas para el personal del establecimiento
- 19 Botica
- 20 Cocina
- 21 Lavandería

- 22 Letrinas, con o sin desagüe
- 23 Baños
- 24 ¿Hai depósito mortuorio?
- 25 ¿De qué medios se valen para la traslacion de los cadáveres al cementerio?
- 26 Nombre del Administrador
- 27 Id. del médico residente
- 28 Id. de los otros médicos
- 29 Id. del farmacéutico
- 30 Id. del estadístico
- 31 Id. del mayordomo
- 32 Número de hermanas de caridad
- 33 Id. de practicantes hombres
- 34 Id. de practicantes mujeres
- 35 Id. de mozos
- 36 Id. de cocineros
- 37 Id. de lavanderos
- 38 Id. de costureras
- 39 Id. de veladores
- 40 Id. de otros sirvientes
- 41 Entradas fiscales
- 42 Id. de la Beneficencia
- 43 Id. municipales
- 44 Gastos anuales
- 45 ¿Hai pensionado en el establecimiento?
- 46 Clases i precios de la pension
- 47 ¿Hai servicio de Dispensaría anexo al hospital?
- 48 Número de enfermos asistidos en el año de 1882
- 49 ¿Cuáles fueron las enfermedades de los individuos asistidos durante el año de 1892?
- 50 ¿Cuál fué el término medio de dias que duró la estadía de cada enfermo en el mismo año?
- 51 ¿Cuál fué el gasto que por término medio correspondió a cada enfermo en el mismo año?

Con fecha 23 de Junio de 1894 el Instituto presentó al Consejo Superior de Hijiene un cuadro pedido por

éste en el cual aparece el número total de defunciones causadas por la viruela en Santiago durante los últimos 50 años.

Tambien preparó planos semanales sobre la distribucion de la viruela en Santiago destinados a revelar patentemente los barrios mas atacados.

Estas dos informaciones de estadística médica adolecen de la misma insuficiencia que las fuentes de informacion.

Deseoso de desarrollar mas el campo de informacion que con estos planos se obtiene, se pretendió hacerlos estensivos a todo el territorio de la República; mas la solicitud de remision de datos que con este objeto se presentó al Consejo i por éste al Supremo Gobierno i que se copia enseguida, resultó infructuosa.

NÚM. 55.

Santiago, 2 de Agosto de 1893

Señor Presidente:

En su oficio número 80 de fecha 28 de Julio próximo pasado, se sirve US. comunicarme que el Consejo Superior de Hijiene ha acordado pedir al Instituto un plano semanal referente a la epidemia de viruela en toda la República i en la forma en que se practica este trabajo para la ciudad de Santiago.

Se sirve US. preguntarme cuáles son los datos que sobre este particular deben pedirse a las autoridades respectivas i el dia en que deben encontrarse estos datos a mi disposicion.

Creo que por el momento i a fin de no tropezar con dificultades por parte de los funcionarios que han de remitir los datos, conviene limitarse a pedir el siguiente:

"Número de variolosos que han ingresado a los lazaretos del departamento durante la semana que termina el domingo a medio dia.

"Conviene ademas que estos datos sean remitidos por correo

o por telégrafo, de suerte que sean récibidos en Santiago el dia miércoles."

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Trabajos de hijiene

El Consejo Superior de Hijiene ha preparado un proyecto de Ordenanza Jeneral de Salubridad con el cual habrá de atenderse al servicio de la Hijiene Pública en condiciones mui superiores a las actuales.

El Instituto ha cooperado en parte a la elaboración de aquel proyecto. A continuación se trascriben los documentos que de ello dan constancia.

NÚM: 45.

Santiago, 6 de Julio de 1893

Cumpliendo con lo pedido por el Consejo, tengo el honor de presentar a Ud. la nómina de los establecimientos industriales que, por insalubres para el vecindario, no deben instalarse en el interior de las ciudades. Haré dos advertencias en las cuales me parece escusado insistir: primera, que he omitido gran número de establecimientos industriales que hasta la fecha no existen en Chile, i segunda, que de la nómina podrán suprimirse algunos establecimientos caso de que la introduccion de nuevos procedimientos los haga inofensivos.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Nómina

Calderos para la preparacion industrial de los diversos restos de animales.

Establecimientos para la elaboración de diversos productos animales, cuernos, uñas, tripas.

Fábricas de ácido sulfúrico.

- " fósforos.
- " almidon.
- " " velas.
- " jabon.
- " cola fuerte.
- " grasas i sebos.
- " aceites estraidos de patas i otros restos animales.
- " " gas.
- " fuegos artificiales.
 - " abonos por medio de materias animales.

Depósitos de huesos i cuernos frescos.

Pudrideros de cáñamo i lino.

Curtidurías.

Establecimientos de calcinacion i fundicion de minerales.

Mataderos públicos.

Fábricas i depósitos de dinamita, pólvora i otras materias esplosivas.

NÚM. 71.

Santiago, 25 de Octubre de 1893

Tenemos el honor de presentar al Honorable Consejo Superior de Hijiene, el proyecto que se ha servido pedirnos sobre las reglas a que deben someterse los establecimientos de curtiduría situados en las ciudades.

ARTÍCULO PRIMERO. Todos los residuos sólidos de la curtiduría serán sacados diariamente del establecimiento.

Este precepto se aplica tanto a los residuos de las pieles mismas (raspaduras, pelos) como a los residuos de la materia tánica (lingue).

ART. 2.º Todas las porciones del establecimiento destinadas al depósito i a las manipulaciones de las pieles estarán provistas de un pavimento perfectamente impermeable de cemento, asfalto o baldosas unidas con cemento.

Este pavimento tendrá el declive conveniente hácia la alcantarilla o la acequia que sirve de desagüe a la curtiduría.

ART. 3.º La parte del edificio que cubre los pozos de mace-

racion, el depósito de pieles frescas i el secadero de los cueros, estará provisto en su parte alta de linternas o de aberturas adecuadas para la ventilacion.

ART. 4.º Las pieles serán puestas en preparacion tan pronto como lleguen al establecimiento.

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE

P. LEMÉTAYER

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

NÚM. 76.

Santiago, 23 de Noviembre de 1893

Señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene:

Tengo el honor de presentar a US. un Proyecto de Reglamento en el cual se determinan las materias venenosas cuyo empleo debe ser prohibido, tanto en la coloracion i conservacion de los alimentos como en la confeccion de vasos i utensilios destinados a contener alimentos i en la confeccion i coloracion de los juguetes para niños.

Es indispensable que un decreto haga la determinacion precisa de las sustancias prohibidas, para que el Instituto de Hijiene pueda aplicar a cada caso en las muestras que se le presenten el calificativo que ese Reglamento determine. Tambien es indispensable esa determinacion espresa, a fin de que los industriales no puedan alegar ignorancia sobre la inocuidad de las sustancias que emplean, o discutir la justicia con que el Instituto de Hijiene califica de peligrosas dichas sustancias.

Naturalmente esta lista de cuerpos prohibidos no es ni puede ser nunca definitiva. Ella tendrá que esperimentar modificaciones, sobre todo agregaciones, a medida que se vayan introduciendo nuevas prácticas peligrosas en la fabricacion i comercio de los alimentos, juguetes i envases.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

ARTÍCULO PRIMERO. Prohíbese el empleo de los colores que se indican a continuación para la coloración de toda sustancia alimenticia cualquiera que sea.

Colores minerales

Compuestos de cobre. - Cenizas azules, azul de montaña.

Compuestos de plomo.—Masicot, minio, mina amarilla.—Carbonato de plomo (blanco de plomo, cerusa, blanco de plata).—Oxicloruros de plomo (amarillo de Cassel, amarillo de Turner, amarillo de Paris).—Antimoniato de plomo (amarillo de Nápoles).—Sulfato de plomo.—Cromatos de plomo (amarillo de cromo, amarillo de Colonia.)

Cromato de barita.—Ultramar amarillo.

Compuestos de arsénico. -- Arsenito de cobre, verde de Scheele, verde de Schweinfurth.

Súlfuro de mercurio.—Vermellon.

Colores orgánicos

Goma-gutta.—Aconito Napelo.

Materias colorantes derivados del alquitran de hulla, tales como la fucsina, el azul de Lyon, la flavanilina el azul de metileno; phtaleinas, i sus derivados sustituidos, eosina, eritrosina.

Materias colorantes que contienen los elementos del vapor nitroso como el amarillo de naftol, el amarillo Victoria.

Materias colorantes preparadas con la ayuda de compuestos diazoicos como las tropeolinas, rojos de xylidinas.

ART. 2.º Para la coloracion de dulces, confites, pastillas, pastas de frutas i para la de ciertos licores que no son naturalmente coloreados solo se permite, por escepcion, emplear los colores derivados del alquitran de hulla que se espresan a continuacion, i esto, en razon de su empleo restrinjido i de la pequeña cantidad de sustancias colorantes que se agrega a tales productos:

Colores rosados:

Eosina (tetrabromofluoresceina.)

Eritrosina (derivados metilados i etilados de la eosina.)

Rosado de Bengala, Ploscina (derivados yodados i bromados de la fluoresceina clorada.)

Rojos de Burdeos, punzó (resultantes de la accion de los derivados sulfoconjugados del naftol sobre los diazoxilenos.)

Fucsina ácida (sin arsénico, preparada por el procedimiento de Coupier.)

Colores amarillos:

Amarillo ácido, etc., (derivados sulfoconjugados del naftol.) Colores azules:

Azul de Lyon, azul de luz, azul de Coupier, etc., (derivados de la rosanilina trifenilada o de la difenilamina.)

Colores verdes:

Mezclas de azul i amarillo.

Verde malaquita (éter clorhídrico del tetrametildiamidotrifenilcarbinol.

Color violeta:

Violeta de Paris o de metilanilina.

ART. 3.º Prohíbese el empleo de los colores que se indican en seguida para la coloracion de papeles i cartones destinados a envolver toda sustancia alimenticia de cualquiera naturaleza que sea:

Colores minerales

Compuestos de cobre. — Cenizas azules, azul de montaña.

Compuestos de plomo.—Masicot, minio, mina amarilla.—Carbonato de plomo (blanco de plomo, cerusa, blanco de plata).—Oxicloruros de plomo (amarillo de Cassel, amarillo de Turner, amarillo de Paris).—Antimoniato de plomo.—Amarillo de Nápoles.—Sulfato de plomo.—Cromatos de plomo (amarillo de cromo, amarillo de Colonia.)

Cromato de Barita.—Ultramar amarillo.

Compuestos de arsénico. — Arsenito de cobre, verde de Scheele, verde de Schweinfurt.

Colores orgánicos

Goma-Guta.—Aconito Napelo.

ART. 4.º Prohíbese el empleo de hojas de estaño plomífero para envolver frutas, confites, chocolates, quesos, salchichones, achicória i de una manera jeneral, para todas las sustancias que entran en la alimentacion.

Las hojas de estaño destinadas a este uso deben estar constituidas por una liga compuesta a lo ménos con 97% de estaño dosificado al estado de ácido meta-estánico. Esta liga no podrá contener mas de ½% de plomo (0.50 por 100 gramos) i 1/1,000 de arsénico (1 centígramo por 100 gramos.)

ART. 5.º Prohíbese para la estañadura de vasos i utensilios destinados al uso culinario el empleo de aleaciones que contengan ménos de 97% de estaño dosificado al estado de ácido metaestánico o que contengan mas de ½% de plomo (0.50 por 100 gramos) a mas de 1/10,000 de arsénico (1 centígramo por 100 gramos.)

ART. 6.º Prohíbese el empleo de las sustancias siguientes para la coloracion de los juguetes de los niños:

1.º Los colores arsenicales tales como: súlfuro de arsénico (oro pimente, rejalgar, amarillo real); arsenito de cobre (verde de Scheele); aceto-arsenito de cobre (verde de Schweinfurt) i colores derivados del verde de Schweinfurt o del arsenito de cobre (verde de Viena, verde de Mitis, verde imperial, verde papagayo verde de Kirchberger, cenizas verdes.)

Arsenito de plomo.

Arseniato de cobalto i todo color que tenga arsénico como elemento constituyente.

2.º Colores con base de plomo tales como los óxidos de plomo (litarjirio, masicot, minio, mina anaranjada, pardo dorado);

Mezclas o combinaciones con base de ácido de plomo tales como el amarillo mineral, amarillo de Cassel, amarillo de Turner, amarillo de Viena, amarillo de Nápoles, amarillo paja mineral, etc.;

Carbonato de plomo (cerusa o blanco de plomo);

Cromato de plomo (amarillo de cromo, amarillo de oro, anaranjado de cromo, pasta anaranjada i colores que derivan de ella tales como el amarillo de Colonia, verde de Milory, etc.,) i todo

color que contenga sales de plomo como elemento constituyente.

3.º Colores con base de cobre tales como: óxidos de cobre (verde de Bremen, azul de Bremen, laca verde mineral);

Carbonatos (verde malaquita, verde de montaña);

Acetatos (verdegris, verdete);

Cromatos, estanatos, fosfatos de cobre, etc.

4.º Colores con base de mercurio tales como: sulfato (turbit mineral) cromatos, yoduros, etc.

5.º Colores que contengan una sal de bario soluble en el agua o en los ácidos (cromato de barita, carbonato de barita.)

ART. 7.º Los tubos abductores de los aparatos para la distribucion de la cerveza, deben ser de vidrio o de estaño fino con esclusion absoluta de todo metal alterable, especialmente del plomo.

ART. 8.º Se prohibe el empleo en las bebidas i alimentos de los siguientes antisépticos: el ácido salicílico i sus derivados, el ácido bórico i los boratos, el ácido benzoico i los benzoatos, la sacarina (anhídrido ortosulfamin-benzoico).

F. PUGA BORNE

Servicio cuarentenario

El servicio de la profilaxia marítima del cólera dió lugar a la creacion del puesto de inspector sanitario de navío. Estos funcionarios, agregados a la estacion sanitaria, establecida en el Estrecho de Magallanes, estan destinados a acompañar a las naves que, procedentes de puertos sospechosos o infectados, han obtenido el pase libre de la estacion sanitaria para dirijirse a los puertos de la República. Acompañando a la nave durante esta travesía de seis u ocho dias estan en condiciones mui adecuadas para tomar nota de todos los hechos intere-

santes para la salubridad que ocurran en los pasajeros i la tripulacion.

La delicadeza de la tarea que estan llamados a desempeñar exije condiciones mui escojidas en el personal. Para la designacion de estos funcionarios presentó el Instituto de Hijiene el proyecto siguiente:

NÚM. 75.

Santiago, 2 de Noviembre de 1893

Tengo el honor de presentar al honorable Consejo un proyecto de reglamento de concurso para los aspirantes al puesto de inspectores sanitarios de navío, reglamento que ha sido pedido al Consejo por el señor Ministro del Interior i al Instituto de Hijiene por el Consejo.

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

REGLAMENTO DE CONCURSO

PARA LOS INSPECTORES SANITARIOS DE NAVÍO

ARTÍCULO PRIMERO. Para ser inspector sanitario de navío se requiere:

- a) Ser chileno.
- b) Tener el título de médico-cirujano de la Facultad de Medicina i Farmacia de Santiago.
 - c) Obtener el puesto en concurso.

ART. 2.º Las materias sobre las cuales versará el concurso son las siguientes:

- a) Jeografía médica. Enfermedades pestilenciales exóticas. Enfermedades infecciosas en jeneral;
- b) Profilaxia. Aislamiento. Saneamiento. Desinfeccion. Naturaleza i modo de obrar de los ajentes desinfectantes;

- c) Hijiene naval;
- d) Policía sanitaria. Organizacion de la policía sanitaria marítima en Colombia, Perú, República Arjentina, Uruguai, Brasil, Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania, Portugal, España e Italia;
- e) Interpretacion de las leyes i reglamentos que rijen en Chile sobre policía sanitaria marítima.

ART. 3.º Las pruebas del concurso serán tres: una oral, una escrita i una práctica.

a) La prueba oral consistirá en una esposicion hecha durante media hora sobre una proposicion relativa a una de las materias establecidas en el artículo 2.º. Esta proposicion será acordada por el jurado inmediatamente ántes de tener lugar la prueba.

Durante la prueba oral de un candidato no estarán presentes los demas.

- b) La prueba escrita consistirá en el desarrollo de una proposicion sacada a la suerte por uno de los candidatos de entre cuatro proposiciones acordadas por el jurado inmediatamente ántes del concurso i relativa a alguna de las materias comprendidas en el artículo 2.º
- c) La prueba práctica consistirá en una operacion de diagnóstico bacteriolójico hecha en el Instituto de Hijiene.

ART 4.º La citacion a concurso se hará con quince dias de anticipacion.

ART. 5.º Los candidatos se inscribirán en la secretaría del Consejo Superior de Hijiene i podrán depositar en ella las obras i documentos que acrediten su competencia.

ART. 6.º El jurado será compuesto del Presidente del Consejo Superior de Hijiene i de cuatro miembros designados por el Consejo Superior de Hijiene.

ART. 7.º El jurado será designado tres dias ántes del dia señalado para el concurso.

ART. 8.º El informe del jurado se limitará al espresar en una acta el nombre del candidato a quien juzgue mas apto para desempeñar el cargo de que se trata o cada uno de los cargos si son varios los que están vacantes.

ART. 9.º Las votaciones del jurado se harán por materias i

por números, i el cuociente entre el número total obtenido i el número de examinadores, indicará el órden que corresponde a los oponentes.

El Instituto ha servido tambien para espedir informes por encargo del Ministerio en ciertos casos de aplicacion dudosa o difícil de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad Marítima.

De uno de estos casos queda constancia en los informes siguientes:

NÚM. 109.

Santiago, 24 de Abril de 1894

Señor Ministro:

Evacuando el informe que US. ha tenido a bien pedirme sobre el tratamiento a que debe someterse la goleta *Elcira* que ha llegado a Caldera en las condiciones espresadas por el Intendente de Atacama en su telegrama de 22 del presente i por el Cónsul de Chile en Guayaquil en su telegrama de 30 de Marzo, tengo el honor de decir a US. lo siguiente:

"Por proceder esta nave de puerto infestado i por traer patente sucia, ha debido ser sometida a una cuarentena de observacion cuya duracion debe ser la de 48 horas a contar del momento en que le fué notificada, todo en conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Sanidad Marítima.

Durante esta cuarentena el estado de la tripulacion i pasajeros debe ser observado atentamente por el médico de bahía o a falta de él por el de ciudad que para el efecto permanecerá embarcado.

Si, como lo espresa el telegrama de fecha 22 de Abril, es efectivo que la goleta citada, salida de Guayaquil hace 55 dias, no ha tenido durante la navegacion ningun caso de fiebre amarilla, i si durante las 48 horas que ha de durar la cuarentena de observacion, no se nota nada de sospechoso en el estado sanitario de las personas de abordo, se podrá permitir el desembarco de los pasajeros i tripulantes.

Si la carga se encontrara en estado de descomposicion o fermentacion, cosa de que no tenemos aun conocimiento, su desembarco deberá prohibirse; i solo cuando se conozcan las condiciones en que se encuentra, podrán indicarse las medidas que han de aplicársele.

Si por el contrario, no hubiera plena certidumbre de que el estado sanitario de a bordo ha sido satisfactorio durante toda la navegacion, o si se notaran hechos sospechosos durante la cuarentena de observacion, la nave debe ser sometida a cuarentena rigurosa.

En este último caso, es decir, en el caso de dejarse la nave en cuarentena rigurosa, no habiendo en Caldera elementos de ningun jénero para aplicarla i no habiendo tampoco una estacion sanitaria establecida en otra parte, seria necesario que el Ministerio determinara o que la nave se traslade a un lugar en donde se la pudiera aplicar o que una nave o ponton se dirijiera a Caldera para dejarlo allí como estacion sanitaria o, finalmente, que se obligara a hacerse a la mar el buque infestado suministrándole los ausilios indispensables.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Al señor Ministro del Interior.

NUM. 110.

Santiago, 27 de Abril de 1894

De acuerdo con el señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene pública, tengo el honor de informar a US. sobre el tratamiento a que debe someterse el cargamento de la goleta *Elcira*, procedente de Guayaquil, con patente sucia, i que acaba de ser sometida en el puerto de Caldera a una cuarentena de observacion.

Atendiendo a que la naturaleza de la carga es caña de azúcar picada; atendiendo a que ésta es una materia esencialmente fermentescible; atendiendo a que la travesía de cerca de dos meses ha debido dar lugar a que en ella se opere la fermentacion; atendiendo a que ésta es un artículo alimenticio acusado por la opinion de los médicos i del vulgo en el Perú i en el Ecuador de ser frecuente vehículo del contajio de la fiebre amarilla, el desembarco de la carga de la goleta *Elcira*, debe ser definitivamente prohibido en Caldera i en los demas puertos chilenos.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Al señor Ministro del Interior.

Desinfeccion

El Instituto ha contribuido a la instalacion de las estufas de desinfeccion compradas por el Estado, de la manera que se verá en el oficio siguiente; pero no puede dejar pasar la ocasion sin lamentar la ineficacia que han tenido todas las jestiones hechas hasta hoi para obtener el establecimiento de una oficina pública de desinfeccion siquiera en la capital.

NÚM. 51.

Santiago, 10 de Julio de 1894

Señor Presidente:

En oficio de fecha 18 del mes pasado se sirvió US. trascribirme una comunicacion del señor Ministro del Interior, en la cual éste comunicaba su determinacion de enviar a Concepcion una de las estufas locomóviles de desinfeccion i manifestaba el deseo de que ántes de proceder al envío, el Instituto de Hijiene instalase provisoriamente dicha estufa para hacerla funcionar con regularidad i para adiestrar tambien al personal que habia de hacerse cargo de ella.

En cumplimiento de la disposicion citada, bajo el cuidado de este Instituto se ha puesto en ejercicio una de las estufas locomóviles i se ha adiestrado en su manejo a varios jóvenes mecánicos, ex-alumnos de la Escuela de Artes i Oficios.

Ya puedo dar parte a Ud. de que tras unas lijeras reparaciones, el aparato está listo para ser conducido a la ciudad de Concepcion i que uno de los jóvenes citados está dispuesto a instalarlo i manejarlo.

Los nombres i domicilios de los mecánicos van a continuacion.

- 1.º Reinaldo Caldera, Romero, 89.
- 2.º Rafael L. de Guevara, Romero, 107.
- 3.º José Abel Guzman, Echeverría, 13.
- 4.º Pablo García, San Alfonso, 1.
- 5.º Vital Diaz, Moneda, 191-B.

El 4.º, García, es el que puede ir a Concepcion. El 5.º, Diaz, estaria dispuesto a trasladarse al Estrecho de Magallanes. Los tres primeros pueden servir en un desinfectorio en Santiago.

La renta que habrá necesidad de pagarles es la de 92 pesos mensuales.

No terminaré, señor Presidente, sin dejar aquí consignado el nombre de los señores don M. Elbo i de don Otto Haebig, que bondadosamente se han prestado a ausiliar al Instituto de Hijiene en esta tarea, el primero reparando i haciendo funcionar la estufa, i el segundo, instruyendo a los aspirantes en el manejo del aparato.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

Al señor Presidenfe del Consejo Superior de Hijiene.

Hijiene alimenticia

Se han practicado investigaciones útiles para el conocimiento de la calidad de algunos de los principales artículos alimenticios, particularmente la carne i el agua potable.

El campo de estas investigaciones ha sido restrinjido de una manera lamentable hasta ahora, por tres razones: por la falta de inspectores sanitarios que colecten las muestras, por la tardía instalacion del laboratorio de microscopía i por los análisis toxicolójicos que han absorbido gran parte de la actividad del laboratorio de química.

Con todo, se ha llegado ya a serios resultados.

El análisis microscópico ha confirmado la mala calidad de la carne que sale del Matadero de Santiago, revelando la enorme propercion en que existe la tuberculósis en los vacunos, i la cisticercósis en el puerco.

El análisis bacteriolójico ha probado que las aguas que bebe Santiago sobrepasan por el contenido de microbios los límites mas altos que los hijienistas toleran; indicio claro de los defectos de que adolece nuestro sistema de abastecimiento de las aguas potables.

Los trabajos de la seccion de química han confirmado tambien aquellos resultados con relacion a las aguas de bebida, i han contribuido poderosamente a producir un concepto claro de la calidad de las aguas entre las cuales debe elejir la ciudad para aumentar su provision.

Los análisis practicados en muestras de aguas tomadas en canales de regadío que salen del Mapocho, manifestaron la presencia en ellas de metales tóxicos procedentes de los establecimientos de beneficio de metales que hai a las orillas del rio, i esplicaron así el envenenamiento observado en los animales que las bebian.

La calidad de la grasa que se elabora i se espende en el Matadero de Santiago, ha sido dada a conocer tambien por el Instituto i este conocimiento ha sido el punto de partida de una resolucion de la Municipalidad que contribuirá a mejorar este artículo alimenticio de tanto consumo en nuestro pueblo.

En efecto, la grasa que se elaboraba en el Matadero, bajo cierto contrato privilejiado para el fabricante, era una mezcla de todos los tejidos grasosos del animal, sin distincion de sebo o de grasa.

Mas aun, se introducia al Matadero sebo importado del estranjero para mezclarlo con las grasas de los animales beneficiados en el establecimiento.

Hé aquí el informe que se pasó al Consejo Superior de Hijiene, i en vista del cual este cuerpo solicitó de la Municipalidad la prohibicion de que se introduzca sebo al Matadero:

INSTITUTO DE HIJIENE Seccion de química

Santiago, 7 de Setiembre de 1893

Señor Director del Instituto de Hijiene:

Tengo el honor de remitir a Ud. el informe sobre el análisis i composicion de cuatro muestras de grasa que hemos tomado juntos en el Matadero de Santiago i de las otras dos que Ud. personalmente tomó despues.

Al exámen de estas muestras adjunto el exámen de dos muestras demantequilla elaborada en la Quinta Normal de Agricultura

He aquí en resúmen la naturaleza i procedencia de las muestras sometidas a exámen en el Instituto de Hijiene.

Muestras números:

- 44. Sebo vacuno, Matadero de Santiago. Importado de Montevideo.
 - 45. Grasa, Matadero de Santiago. Importada de Montevideo.
 - 46. Grasa a vapor, id. id.
 - 47. Grasa a fuego, id. id.
 - 91. Gordura fresca de vaca, id. id.
 - 92. Tocino fresco de cerdo, id. id.
 - 163. Mantequilla con sal, Quinta Normal.
 - 168. Mantequilla sin sal, id. id.

Las grasas de los animales beneficiados en los mataderos tienen, en jeneral, usos diferentes, basados sobre la especie, sobre la edad de los animales de que provienen, i tambien sobre la composición química de estas mismas grasas.

Por ejemplo, las grasas que contienen una gran cantidad de ácidos sólidos, como el ácido esteárico que funde a 69°, el ácido margárico que funde a 60°, jamas se usan en otra cosa que en la industria de la estearinearía, de la jabonería o en la fabricacion de la oleomargarina, producto alimenticio recomendable. Son jeneralmente designados bajo el nombre de sebos, i provienen, sobre todo, de animales herbívoros, (carneros, vacas, bueyes, toros, cabros).

La composicion de las grasas varia segun la especie, el sexo i la edad del animal que la suministra.

Solo en algunos puntos de Sud-América, i principalmente en Chile, se usa el sebo como sustancia alimenticia.

Sin embargo, en Inglaterrra se emplea esclusivamente el sebo o grasa de ternera en preparación de ciertos pasteles.

Las otras grasas como las de puerco, ganso, que no contienen mas que una débil proporcion de ácidos sólidos, la mantequilla i ciertos aceites como el de olivo, de nuez i de amapola *Papaver somniferum*, (este último es preferido al de olivo en Béljica i en el norte de Francia) sirven especialmente para la preparacion de los alimentos, con saludables consecuencias para los consumidores de climas cálidos en particular.

Se pueden, pues, dividir las grasas en dos categorías distintas: 1.º Grasa destinada a la industria, conteniendo una gran cantidad de ácidos sólidos; i

2.ª Grasas destinadas a la alimentación, en las cuales los ácidos sólidos estan en pequeña cantidad i domina el ácido oléico.

Apoyándonos en esta dosificacion, hemos fijado el plan de análisis de las muestras que han sido sometidas a nuestra apreciacion.

En primer lugar, nos hemos atenido a la investigacion de las impurezas, de las falsificaciones de que estas grasas hayan podido ser objeto, i de las alteraciones químicas que hayan podido esperimentar bajo el influjo del tiempo i del oxíjeno del aire.

En las ocho muestras examinadas, seis del Matadero i dos de la Quinta, se ha reconocido la ausencia de toda falsificación por adición de materias estrañas; pero sobre cuatro de las muestras de grasa del matadero se han podido dosificar las impurezas siguientes, compuestas de sustancias terrosas i fibras animales:

En	el número	44	0.840 %
11		45	1.025 "
	11	46	0.430 "
-11	-11	47	0.840 "

La presencia de estas impurezas indica que estas grasas han sido mal preparadas.

En seguida se procedió a la saponificacion de los ácidos grasos a fin de poder llegar a clasificar las grasas sometidas a nuestro exámen en algunas de las categorías designadas mas arriba.

Por el punto de solidificacion de la mezcla de los ácidos aislados en esta operacion, se determinó la cantidad de ácidos sólidos calculada en ácido esteárico.

Hemos consignado en los dos cuadros siguientes los resultados obtenidos:

the second secon				
I.º GRASAS INDUSTRIA LES O SEBOS	NÚM. 44	Núm. 45	Núм. 46	NÚM. 47
Punto de solidificacion				
de las grasas in natura Punto de solidificación	33.°	32°.8	30°.6	33°.9
de los ácidos despues de la saponificacion	45.°3	42° 9	42°.4	44°
Acido esteárico corres- pondiente por ciento.	51 grs. 87	43 grs. 60	42 grs. 35	47 grs. 30
	N. 91	N. 92	N. 163	N 160
2.° GRASAS ALIMENTICIAS	N. 91	N. 92	N. 103	N. 169
Punto de solidificacion de las grasas in na-				
tura Punto de solidificacion	27°.5	20.°5	12°.8	12°.8
de los ácidos grasos despues de la sapo-		2 - 0 -		270.2
Acido esteárico corres- pondiente por cien-	40°.6	37°-3	35°-3	35°-3
to	36 grs. 29	30 grs. 48	26 grs. 16	26grs. 16

Si tomamos como término de comparacion la cantidad de ácido esteárico calculada en la grasa de ternera, aceptada como grasa alimenticia en ciertas preparaciones en Inglaterra, 36 gramos 29 por ciento, se ve que las grasas que llevan los números 44 i 45, provenientes de Montevideo, deben ser consideradas como grasas industriales o sebos; como igualmente las grasas número 46, preparada a vapor en el Matadero, i número 47 fundida a fuego desnudo.

El número 92 de manteca fresca elaborada en el Instituto con gordura natural no contiene mas que 30.48 gramos por ciento de ácido esteárico calculado, i entra, por consiguiente, en la categoría de las grasas alimenticias de buena calidad. Se conoce, por lo demas, i casi no es necesario decirlo, que es una de las mas usadas en el arte culinario.

En cuanto a las dos muestras de mantequilla analizada, la proporcion de ácidos sólidos calculada en ácido esteárico es menor que en la grasa de puerco, solo de 26 gramos 16 por ciento.

Seria de desear que el uso de la mantequilla se esparciera mas i mas en la preparacion los alimentos.

Las grasas que constituyen la mantequilla son, en efecto, de mui fácil dijestion, aun para los estómagos fatigados.

Deben estas propiedades a los productos aromáticos que contienen i tambien a la débil cantidad del ácido oleico.

En resúmen, si pudiera abstenerse del uso del sebo en los alimentos, i emplearlo solo en las industrias que lo buscan como materia prima, se daria un gran paso en pró de la hijiene pública.

Sin embargo, ántes de entregarse estas grasas a la industria, podria estraerse de ellas la óleo-margarina, producto excelente bajo el punto de vista alimenticio e hijiénico.

Santiago, 7 de Setiembre de 1893.

P. Lemètayer

Pase al Consejo Superior de Hijiene.

F. PUGA BORNE

La grave cuestion de hijiene pública relativa al uso que debe darse a la carne de los animales tuberculosos ha ocupado tambien al Instituto.

El Consejo Superior de Hijiene le pidió dictámen so bre ella i el Instituto le presentó el que se leerá en seguida i que mereció la aprobacion del Consejo.

NÚM. 105.

Valparaiso, 13 de Enero de 1893

El Gobernador de Limache ha consultado a esta Intendencia si debe prohibirse, como nocivo a la salud el espendio de la carne de animales afectados de *tuberculósis*, i en caso de aceptarse la prohibicion, si deberia ella comprender aun aquellos animales en que solo aparecen signos de una enfermedad no completamente desarrollada, como serian granulaciones pequeñas i duras, sin supuracion.

Consultado el médico de ciudad, ha manifestado que en su concepto la *tuberculòsis* es una enfermedad que afecta a todo el animal, de modo que aun cuando sus síntomas se localicen en un punto o se revelen solo de una manera incompleta, debe considerarse pernicioso el uso de la carne en todo caso.

A fin de obtener una norma segura para proceder i dar respuesta a la consulta del Gobernador de Limache en una cuestion que tanto interesa a la salubridad pública, ruego a usted se sirva tomar en consideracion dicha consulta i establecer las reglas mas apropiadas para resolver las dudas que en esta materia pudieran presentarse.

Dios guarde a Ud.

O. RENJIFO

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene.

Pase al Instituto de Hijiene.—Santiago, 23 de Abril de 1893. —AGUIRRE.

Señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene:

El Consejo Superior de Hijiene ha pedido al Instituto de Hijiene dictamine sobre la consulta del Gobernador de Limache relativa a la conducta que ha de seguirse con la carne de los animales afectados de tuberculósis, consulta que ha sido elevada al Consejo por el señor Intendente de Valparaiso en el oficio que precede.

Aquel funcionario desea saber si debe prohibirse como nocivo a la salud el espendio de carne de animales afectados de tuberculósis i en caso de adoptarse la prohibicion, si deberia ella comprender aun a aquellos animales en que solo aparecen signos de una enfermedad no completamente desarrollada, como serian granulaciones pequeñas i duras, sin supuracion.

El mismo Gobernador agrega que, consultado el médico de ciudad, éste ha manifestado que, en su concepto, la tuberculósis es una enfermedad que afecta a todo el animal, de modo que aun cuando sus síntomas se localicen en un punto o se revelen solo de una manera incompleta, debe considerarse pernicioso el uso de la carne en todo caso.

En realidad, señor Presidente, la respuesta que el Consejo debe dar, está, a mi juicio, dictada ya por los hijienistas, de una manera categórica i que no admite discusion.

I

Que la carne de los animales tuberculosos debe ser apartada del consumo, es un aforismo hijiénico.

Esperimentos repetidos i variados hasta lo infinito, han dejado fuera de duda la trasmisibilidad de la enfermedad tuberculosa por las vías dijestivas.

Mas aun, la tuberculósis ha sido considerada como el tipo mas acentuado de las enfermedades virulentas inoculables por las vías dijestivas (Nocard).

Cierto es que en algunos congresos de veterinarios i en algunas lejislaciones se han tolerado ciertas escepciones a la prohibicion absoluta de las carnes de animal tuberculoso. Por ejemplo, en el Congreso de Bruselas de 1883, se aceptó autorizar el consumo de aquellos animales que en el momento en que son beneficiados tienen la enfermedad incipiente i reducida a una pequeña parte del cuerpo, los ganglios linfáticos exentos de infeccion, los focos tuberculosos no reblandecidos, con tal que

la carne ofrezca los caractéres de una carne de primera calidad i que el estado jeneral del animal no deje nada que desear.

Un precepto semejante, cuya aplicacion es tan poco práctica, tan espuesta a error, no es aceptable como regla jeneral, i los estudios posteriormente efectuados con la tuberculósis han probado que es espuesta a graves peligros.

En efecto, hai observaciones i esperimentos que prueban que los tejidos en apariencia mas sanos, aquellos en que el microscopio no revela la presencia del bacilo específico, pueden, sin embargo, contener el jérmen de la tuberculósis en forma de elementos todavía indeterminados, esporas, masas zoogléicas (Malassez i Vignal).

En conclusion, debe disponerse que sean eliminadas del consumo las carnes procedentes de animales tuberculosos, cualesquiera que sean las cualidades aparentes de la carne.

ΙI

En cuanto al período en que la enfermedad se encuentra, esto es, en granulaciones duras o en masas reblandecidas, o en focos supurados, el precepto debe ser idéntico: cualquiera que sea el período, o la forma o el aspecto de las lesiones, el empleo alimenticio de la carne debe ser vedado en absoluto.

En efecto, la contajiosidad del tubérculo ha sido comprobada como igual en todos los estados del tubérculo.

I al contrario de lo que se piensa vulgarmente, hai un peligro mayor cuando se trata de tubérculos pequeños, duros, que cuando se trata de grandes masas caseosas; pues la forma primera, que se produce en la tuberculósis miliar o granulía, es la que se presenta jeneralizada a gran número de órganos i ocupa, a mas del pulmon i los ganglios del cuello i del mediastion el hígado i el peritoneo.

III

I en cuanto a la contajiosidad de los órganos que no aparecen como el sitio preciso de la lesion, ella no puede negarse en la práctica. Eso por muchas razones:

- 1.ª Porque en las manipulaciones del matadero i en las operaciones de la cocina, aquella distincion puede desaparecer, mezelándose las partículas contajiosas con los tejidos sanos.
- 2ª Porque puede haber lesiones tuberculosas propiamente dichas que no son apreciables a la simple vista i en un reconocimiento como el que se hace en los mataderos, por bien organizados que se hallen.
- 3.* I esto es lo mas grave, porque está comprobada, segun ya lo hemos espresado, la contajiosidad de materias pertenecientes a animales tuberculosos en los cuales no se puede descubrir, ni aun valiéndose de los medios de investigacion mas perfectos, un solo tubérculo ni un solo bacilo. Así es como se ha trasmitido la tuberculósis por medio de la leche i de la sangre de animales tísicos.

IV

Quédanos por indicar el destino que debe darse a las reses infestadas de tuberculósis.

El tratamiento por el fuego hasta no dejarlas reducidas sino a carbon i cenizas minerales seria perfecto: pero este medio, a la vez que impone un mayor dispendio, es el que ménos permite el aprovechamiento de los residuos.

Otro procedimiento, que no le cede en seguridad siempre que sea bien aplicado i que le lleva la ventaja de permitir una mayor utilizacion del cadáver, es el tratamiento por el ácido sulfúrico ordinario; con éste, todas las materias resultantes son aprovechables en calidad de abono.

La trasformacion en jabon es tambien recomendable, siempre que se opere la saponificacion en la lejía alcalina, a una temperatura de 200 grados, i sometiendo al tratamiento el cuerpo entero del animal.

Últimamente se ha inventado un aparato de desinfeccion i trasformacion de los cuerpos de animales infestados, en los mataderos, que debería ser aplicado en cuantos establecimientos de esta clase se beneficie un número considerable de animales. Es éste el desinfectador Kafill del cual acompaño una noticia detallada al pié del presente informe.

V

En conclusion, creo que el Consejo Superior de Hijiene puede aceptar como reglas de aplicacion jeneral las siguientes:

- I.ª Prohibir para el consumo alimenticio todos los productos de un animal tuberculoso, cualesquiera que sean el grado i estension de las lesiones, la gordura i aspecto de las carnes.
- 2.ª Imponer a los cadáveres de animales tuberculosos algunos de los siguientes tratamientos:

La incineracion por el fuego.

La carbonizacion por el ácido sulfúrico ordinario.

La saponificacion por la lejía alcalina a una temperatura superior a 100°.

El tratamiento por el aparato de Kafill.

Esto es, señor presidente, cuanto tengo que informar a Ud. Santiago, 10 de Mayo de 1893.

F. PUGA BORNE

EL DESINFECTADOR DE KAFILL

Es un descubrimiento mui importante para la hijiene i que ha llamado en mui corto tiempo la atención de los gobiernos, de los hombres de profesion i de la prensa.

El aparato es ideado por F. de la Croix, director de mataderos en Amberes.

Permite esterilizar cadáveres de animales muertos de enfermedades infecciosas, desperdicios de estos mismos i hacerlos útiles en pocas horas a la agricultura.

El aparato ha sido construido para los mataderos i consta de tres partes: de un esterilizador, de un recipiente i de un condensador.

El esterilizador resiste una presion de 10 atmósferas i puede contener 1,200 kilógramos.

Una vez lleno de los materiales que se van a esterilizar se hace pasar vapor por él. Este vapor llega a 5 atmósferas de presion i desarrolla 160° centígrados de calor; de esta manera su contenido se seca primeramente i el agua que contiene se trasforma en vapor, el cual se escapa por la parte superior del aparato i el aire i gases que se desarrollan de la carne pasan al recipiente. Esta calefacción preliminar dura mas o ménos una hora. Estos gases son despues puestos en comunicación con el condensador, los cuales trasforman el cadáver i aun los huesos en una masa blanda.

Al mismo tiempo por el calor de 160º se destruyen con toda seguridad todos los micro-organismos.

Despues de 6 horas de cocimiento se suspende la operacion. La masa obtenida es inodora i un poco húmeda. Secándola convenientemente i moliéndola puede usarse inmediatamente como abono.

Es mui estimado en la agricultura por su riqueza en ázoe i en fósforo, como lo prueba el análisis químico, i en sus propiedades iguala al guano.

En el suelo se trasforma mui pronto en amoníaco.

Del recipiente se sacan las grasas i la cola, que sirven para diversos objetos industriales.

Lo que se obtiene de sustancia útil para la agricultura alcanza a 25-30 por ciento de peso del material empleado i la de grasa a 15-25 por ciento.

Un desinfector Kafill completo cuesta 13,000 marcos i deja despues de poco trabajo mucha utilidad. – (Tomado del *Illustriter Zeitung*, del 10 de Setiembre de 1892, número 2,567).

He aquí el oficio i los certificados que el Instituto de Hijiene elevó al Consejo a propósito de las aguas del Mapocho contaminadas con metales tóxicos:

Núm. 64.

Santiago, 7 de Setiembre de 1893.

Tengo el honor de pasar al Honorable Consejo Superior de Hijiene los antecedentes relativos a las muestras de aguas i sedimentos del rio Mapocho número 82, 82 A, 96 i 97, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2,º del artículo 26 del Reglamento del Instituto de Hijiene Pública.

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE.

Al señor Presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Certificado completo de Análisis

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de Agua de la boca-toma de la Hacienda de Apoquindo de los Padres Domínicos número 82, presentada por el doctor don Absalon Prado el dia 11 de Agosto de 1893, contiene por cada mil gramos:

No se ha encontrado mercurio, estaño, arsénico ni antimonio.

F. PUGA BORNE.

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de Agua tomada en la boca-toma de la Acequia de Apoquindo de los Padres Dominicos número 82 A, presentada por el doctor don Absalon Prado el dia 11 de Agosto de 1893, contiene por cada mil gramos:

No se ha encontrado mercurio, estaño, arsénico ni antimo nio

F. PUGA BORNE.

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de sedimento de la acequia de Nuñoa número 97, presentada por el Dr. Puga Borne el dia 26 de Agosto de 1893, contiene los siguientes cuerpos dosificados por cada 100 gramos:

Fierro i	al	úm	ina	ι		•/:		*0	3	gramos	598	miligramos
Plomo.			10.0						6	D	272	» ·
Cobre.	v				1.5		7.	0.			696	D

F. PUGA BORNE.

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de agua del lavadero de metales de don Enrique Concha i Toro número 153, presentada por don Ramon Varas Solar el dia 28 de Setiembre de 1894, ha dado el siguiente resultado de análisis:

CUERPOS	DOS	SIFI	CAD	os				TA	NTO POR 1000
Residuo				•			•	,	15, 470
Fierro i alúmina .		14		100	÷	*			0, 454
Cloruro de sodio .	2.	•							14, 135
Plomo	341			390		1977		1	no hai
Cobre									no hai

F. PUGA BORNE.

El Director del Instituto de Hijiene certifica que la muestra de sedimento del agua del lavadero de metales de don Enrique Concha i Toro número 153 A, presentada por don Ramon Varas Solar, el dia 28 de Setiembre de 1894, ha dado el siguiente resultado de análisis:

	CUERI	Pos	DOS	IFIC	CAD	os	100			TANTO POR 100
Plomo.	• • •				V*.			1.	31.53	3, 0524
Cobre .								(2)		1, 4980
Fierro i a	lúmin	a .								6, 6960

F. PUGA BORNE.

El Instituto ha prestado su concurso a los estudios para la provision de agua potable de todas las ciudades lde la República que lo han solicitado.

A continuacion se trascribe por via de ejemplo uno de os informes espedidos en estos casos.

Núm. 77.

Santiago, 28 de Noviembre de 1893.

Tengo el honor de remitir a Ud. el certificado del análisis químico practicado por este Instituto en la muestra de agua de Tana (Pisagua) que Ud. envió con fecha 5 de Octubre i que ha recibido el número 165 en nuestro rejistro de entradas.

De él se deduce que esta agua tomada en el lugar i con las condiciones en que esta muestra lo ha sido, no puede considerarse como potable a causa de la gran cantidad de sales (casi 2 gramos por litro) i de materia orgánica (12 milígramos de oxíjeno consumido) que contiene. Especialmente su proporcion de materia orgánica, que es mas del doble del máximum tolerable, obliga a condenarla.

Debo advertir aquí que una cuidadosa captacion i un curso interrumpido por series de cascadas, podria reducir la cantidad de esas materias i aproximar el agua a la condicion de potable. En apoyo de esta presuncion llamo la atencion de Ud. hácia la composicion de otra muestra de agua de Tana (muestra nú-

mero 36 de Camiña-Tana) analizada anteriormente en el Instituto i que segun entiendo es tomada algunos kilómetros mas abajo de la 165. En aquella el resíduo sólido mineral estaba reducido de 1 gr. 973 a 1 gr. 675 i la cal de 240 milígramos a 148, lo que prueba que espontáneamente la depuracion mineral se va efectuando. Cierto es que en aquella, la 36, la materia orgánica habia aumentado a mas del cuádruplo; pero eso no es de estrañar ni tiene importancia dado el curso a cielo abierto i en un lecho natural que sigue el agua.

Tambien tengo el honor de presentar a Ud. un cuadro comparativo de los resultados obtenidos en todas las muestras de agua que anteriormente habian sido remitidas de Pisagua. De este cuadro puede desprenderse la respuesta a la pregunta del señor Gobernador de Pisagua que Ud. me trasmitió, a saber, si el agua de Quiuña es igual o inferior a la de Pica.

Como es fácil verlo, el agua de Quiuña (muestra número 37) aventaja a las de Pica (muestras números 20, 21 i 22) por la menor proporcion de materia orgánica i es equivalente mas o menos por la proporcion de resíduo mineral.

Ud. podrá tambien convencerse de que las aguas de Quiuña i de Pica (muestras números 37, 20, 21 i 22) son casi buenas aguas potables i sin comparacion superiores a las de Tana (muestras números 36 i 165).

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE.

Al señor Jefe de la seccion de Hidráulica de la Direccion de Obras Públicas.

Análisis periódicos de las aguas de Santiago

Numerosos análisis químicos i bacteriolójicos han sido practicados por el Instituto sobre muestras de aguas tomadas en los diversos lugares que sirven o pueden servir para el abastecimiento de la capital, cañerías de agua potable, estanque de Ramon, vertientes, fosa i acequia de Vitacura, arroyo de Peñalolén, Rio del Arrayan, Rio

Mapocho, pozos de Santiago; los resultados de estos estudios, que han sido la principal tarea del Instituto en todas sus secciones, forman la base de los informes que han servido en el Consejo Superior de Hijiene para debatir la grave cuestion, que todavía está en tabla, de cómo abastecer a Santiago del agua que necesita.

Véase el folleto titulado El Agua de Vitacura. Informe sobre el proyecto para agregar el agua de Vitacura al agua potable de Santiago, presentado al Consejo Superior de Hijiene por su Comision de Agua Potable, compuesta de los señores Maira, Oyarzun i Puga Borne. Santiago de Chile, 1894.

Ademas de esos estudios que bastan ya para la solucion inmediata de la cuestion, han podido iniciarse tambien análisis periódicos, tanto químicos como bacteriolójicos, de las principales aguas de Santiago, análisis que al completarse un año serán una fuente fecunda de indicaciones prácticas.

Núm. 116.

Santiago, 12 de Junio de 1894

Estando ya el Instituto en posesion de todos los medios indispensables para hacer un reconocimiento completo de aguas potables, ha llegado el momento de proceder a un estudio regular i periódico de las aguas que abastecen a Santiago.

Con este objeto ruego a Ud. se sirva practicar las operaciones siguientes que correspondan a la seccion que Ud. dirije:

Recojer todas las semanas con las precauciones ordinarias dos muestras de agua, una para el análisis químico i otra para el bacteriolójico en los siguiente lugares:

Cañería de agua potable del Instituto de Hijiene. Cañería de agua potable de la Escuela de Medicina. Bomba del estanque de la Reina (Agua de Ramon).

Pozo municipal de Vitacura (Agua de Vitacura.)

La cantidad de agua deberá ser de dos litros en la muestra para análisis químico i de uno de los frascos del estuche para el bacteriolójico.

Las determinaciones que han de hacerse son estas:

Químicas.-Materias en suspension.

Resíduo total por evaporacion del agua filtrada. Pérdida por calcinacion.

Oxíjeno consumido.

Cloro.

Ácido nítrico.

Amoníaco.

Grado hidrotimétrico total.

Grado hidrotimétrico permanente.

Bacteriolójicas.—Número de jérmenes vivos.

Calidad de los mismos (en cuanto sea posible.)

En la formacion del cuadro con los resultados obtenidos se adoptará una pauta uniforme i convendrá amoldarse en lo posible al modelo que se acompaña al presente oficio.

La toma de muestras se hará los dias mártes en la mañana. El informe se pasará a esta Direccion los dias sábado a primera hora.

La Dirección hará publicar los dias domingo un cuadro con el resúmen de los resultados.

Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE.

A los señores Jefes de Seccion de Química, de Microscopia i Bacteriolojía.

Estos trabajos han podido realizarse desde luego perfectamente.

Por peticion del miembro del Consejo Superior de Hijiene don Valentin Martinez, se ha agregado el agua del Mapocho tomada frente a Vitacura, a aquellas cuyo análisis semanal debe practicarse. Por encargo del Ministerio del Interior se han practicado análisis del alcohol que se espende en Santiago para la bebida del bajo pueblo, especialmente en la vecindad de los cuarteles.

Por encargo del mismo Ministerio se hicieron jestiones para obtener ciertas muestras de sal de cocina a fin de analizarlas. Por vía de curiosidad se reproducen aquí las notas correspondientes; la conclusion que de ellas puede sacarse es la imposibilidad en que por falta de Inspectores sanitarios se encuentra el servicio de la hijiene para practicar ciertas operaciones que parecen de las mas sencillas.

Instituto de Rijiene

Núm. 81.

Santiago, 14 de Diciembre de 1893.

Con fecha 17 de Octubre se sirvió Ud. transcribirme un oficio del señor Ministro del Interior en el cual pedia a este Instituto el análisis del cloruro de sodio de las salinas de Guacho que se importa a Iquique.

He practicado dilijencias tanto en Iquique como en Valparaiso a fin de obtener una muestra que sirviera para aplicar el análisis.

Estas dilijencias no han dado resultado, como podrá Ud. verlo en la copia de los oficios que hago a continuacion, i espero que en estas circunstancias resuelva Ud. lo que tenga por conveniente.

"Iquique, 7 de Noviembre de 1893.—Este Consejo Departa"mental de Hijiene siente no poder satisfacer los deseos de ese
"Instituto, manifestados en su atenta nota núm. 72, de 27 de
"Octubre último, por cuanto en el mercado de Iquique no se
"importa la sal de Guacho, cuyo envío de una muestra se ha
"tenido a bien pedir.

"Segun averiguaciones practicadas, la sustancia en referen-

- " cia tiene aceptacion en el comercio de Valparaiso i en el de
- " Valdivia, i creo que a ese Instituto le seria tal vez posible con
- " mas facilidad obtener en el primer punto nombrado la mues-
- " tra que necesita.
 - "Dios guarde a Ud. (Firmado).—Antonio Valdes.

Al director del Instituto de Hijiene. - Santiago."

- "Valparaiso, 12 de Diciembre de 1893. "He hecho buscar en el comercio la sal de Guacho que Ud. me pide por nota núm.
- " 79, de 6 del corriente; pero no ha sido posible obtenerla, por-
- " que no se trae ya para el espendio, segun aseguran los comer-
- " ciantes que antes la importaban. Solo se vende en su reem-
- " plazo sal de Pisco en piedra i sal inglesa.
 - "Lo digo a Ud. en contestacion a su citada nota.
 - "Dios guarde a Ud. (Firmado). O. Renjifo.

Al director del Instituto de Hijiene, Dr. don Federico Puga Borne."

"Dios guarde a Ud.

F. PUGA BORNE.

Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene. - Santiago."

Preceptos de Hijiene Popular

Uno de los mas señalados servicios que pueden prestarse a la masa del pueblo consiste en la divulgación de las reglas jenerales de la hijiene privada.

El Instituto ha preparado dos cartillas de hijiene popular, una sobre los cuidados que requiere la primera infancia i la otra sobre la necesidad de las vacunaciones.

Estas cartillas están destinadas a distribuirse por las Oficinas de Rejistro Civil a cada persona que ocurra a ellas, para lo cual deben ser impresas en los certificados i libretas que estas oficinas espiden. Ya hace tiempo que con este objeto fueron remitidas al Ministerio de Justicia.

El Instituto se propone dedicar algunos números de la *Revista de Hijiene* esclusivamente a esta clase de trabajos i hacer con tales números un crecido tiraje a fin de poder circularlos profusamente.

§ TERCERO

TRABAJOS DE LA SECCION DE QUÍMICA

A continuacion se insertan orijinales las memorias pasadas todos los trimestres por el señor Lemètayer, Jefe de la Seccion de Química.

MEMORIA DE LA SECCION DE QUÍMICA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 1893

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el honor de remitir a usted la lista de los análisis ejecutados en el Laboratorio de la seccion de Química del Instituto de Hijiene durante el tercer trimestre de 1893.

Los resultados obtenidos en los análisis están agrupados en 10 cuadros que, de una sola ojeada, permiten formarse una idea del valor alimenticio e hijiénico de las sustancias examinadas.

El 1.er cuadro comprende los cafées.

11 2.0 11 11	los tées.
--------------	-----------

11 3.0 11 los condimentos.

11 4.0 11 las grasas.

" 5.0 " las mantequillas.

El 6.º cuadro comprende los vi	nos.
--------------------------------	------

11	7.0	11	11	las chichas.
- 11	8.0	n –	n n	los alcoholes.
- 11	90	11	u u	las aguas potables.
u	10.	n,	n mir u nome	los análisis toxicolójicos.

Cada cuadro, comprendiendo un grupo de sustancias distintas, está acompañado de una monografía esplicativa que permitirá a todos los interesados interpretar fácilmente los análisis.

Núm. 1.-Cafées

Para apreciar el valor de un café es preciso proceder como para los tées por un exámen preliminar al microscopio que revelará siempre las sustancias extrañas vendidas como café o agregadas a éste.

Las sustancias que los falsificadores acostumbran usar en este pais han sido bien caracterizadas i descritas por nuestro colega de la seccion de bacteriolojía i microscopía en su último informe presentado al Consejo Superior de Hijiene. No es, pues, necesario que nos ocupemos aquí de ellas. Para dar una idea completa del valor comercial e hijiénico de las muestras de café examinadas en los laboratorios del Instituto de Hijiene, en nuestro informe de la seccion de química indicaremos solamente las alteraciones i falsificaciones que el análisis químico permite descubrir.

Con frecuencia se encuentra en el comercio cafées molidos que son una mezcla de café puro i de marco de café. Esta mezcla fraudulenta es fácil de descubrir por una simple dosificación de la cafeina.

Tambien se encuentran cafées sea en granos sea molidos que han sido averiados al trasportarlos a largas distancias. Esta alteracion es producida por el agua del mar. Para dar a estos cafées averiados el aspecto de buenos, los falsificadores emplean varias materias colorantes que el análisis puede descubrir fácilmente. Ademas, en estas condiciones, una simple dosificacion del cloro indicará si el café ha sido o nó mojado por el agua del mar.

Como en el caso de los tées, para apreciar el valor de los cafées es preciso recurrir a análisis de muestras tipos que servirán de punto de comparacion.

Segun los principales analistas, Koening i Burcker entre otros, a escepcion del café de Méjico que no contendria mas que 0,620 gramos de cafeína por ciento, las otras especies pasarian siempre de 1 gramo segun el primero de los autores; segun el segundo, los cafées puros vendidos en la plaza de Paris darian como término medio 0,962 gramos de cafeína por ciento.

La cantidad máxima de materia azucaradas no pasa jamas de uno a dos por ciento.

Las cenizas del café no pasan jamas de 5 por ciento i no contienen nunca mas de 0,91 gramos por ciento de cloro.

Cuando hai achicoria en mezcla, la cantidad de cenizas aumenta siempre como igualmente el cloro.

Apoyándonos sobre estos datos para juzgar del valor de las muestras de café sometidas a nuestro exámen por la direccion del Instituto de Hijiene, debemos declarar:

1.º Que los números 38 i 54 de nuestro cuadro de análisis son los únicos que contienen una cantidad de cafeína mas o ménos igual a la de los buenos cafées;

- 2.º Que los números 51, 52 i 53 son de calidad inferior o provienen de una mezcla de café nuevo con café agotado;
- 3.º Que el número 54 que contiene una buena proporcion de cafeína ha sido mojado por el agua del mar, i contiene ademas una cierta cantidad de materias terrosas, agregada intencionalmente para aumentar el peso o que se han *introducido* por falta de limpieza;
- 4.º Que los números 55, 56, 57, 94 i 100 son el producto de una mezcla de café i de achicoria u otra sustancia como lo indica la fuerte proporcion de cloro contenido en las cenizas, al mismo tiempo que la débil cantidad de cafeína.

Núm. 2.-Tées

Los tées pueden ser el objeto de falsificaciones de dos órdenes bien distintas i fáciles de reconocer.

La mas comun es la que consiste en la mezcla de hojas de plantas estrañas a las del té.

Se la puede descubrir por el exámen microscópico; esta parte del análisis es del resorte de la seccion de Bacteriolojía i Microscopía del Instituto de Hijiene que, como sabemos, se dedica de una manera brillante a este jénero de investigaciones.

A menudo los falsificadores recurren tambien a otro órden de surpercherías, que tiene por objeto darle el aspecto de nuevo a un té que ya ha servido i entregarlo así directamente al comercio; otras veces este té, ya usado, al cual han dado el aspecto de nuevo lo mezclan con tées de primera mano de buena calidad o de calidad infe-

rior, por ejemplo, los tées que ya han servido en los grandes establecimientos públicos los someten a este tratamiento i llegan a darles el aspecto de puros i nuevos. Para esto emplean gran número de sustancias que todos los químicos conocen i que el análisis puede denunciar fácilmente.

Creo prudente no indicar la lista de las sustancias i de los procedimientos empleados en estas falsificaciones porque podrian servir de base a los falsificadores en el pais.

Para descubrir las falsificaciones de esta última categoría es necesaria la intervencion del químico que, solo despues de un análisis concienzudo, podrá pronunciarse. Esta última parte del exámen de los tées corresponde a la seccion de química del Instituto de Hijiene i constituye el objeto de este informe.

Ántes de entrar en los detalles de los análisis hechos en el laboratorio, i de interpretar los resultados, haré conocer la cantidad de los elementos principales que existen en los tées puros, que permiten juzgar de su valor i descubrir las falsificaciones.

Segun Stenhouse, Peligot, Ch. Girard i otros que se han ocupado especialmente del exámen químico de centenares de muestras de tées puros:

La cantidad de teína no es jamas inferior a 1.35 o/o. La cantidad de ázoe total varia de 5 a 6.5 o/o.

El estracto acuoso es mas o ménos de 40 o/o en el té negro, puede llegar hasta 50 o/o en el té verde.

La cantidad de cenizas no es jamas inferior a 3 $_{\rm o}/^{\rm o}$ i no pasa nunca de 7 $_{\rm o}/^{\rm o}$.

Ademas, en las cenizas del té no hai nunca mas de lo o/o de cenizas insolubles en ácido clorhídrico.

Se puede todavía agregar que la cantidad de tanino varia de 12 a 15 %.

Los métodos de análisis que hemos empleado son los de los mejores autores citados mas arriba.

Para la dosificación de la cafeina hemos dado la preferencia al de Commaille que parece dar resultados mas exactos que todos los demas.

El cuadro núm. 2 espresa los resultados obtenidos en el análisis de 7 muestras examinadas en el laboratorio.

Del exámen de este cuadro resulta que, ninguna de estas muestras se aproxima por su composicion química a los tées, aun de calidad inferior.

Aunque se ha constatado que no hai ningun fraude por adiccion de sustancias estrañas, sin embargo debemos hacer notar:

- 1.º Que la cantidad de teína del núm. 86, que es el que contiene mas, es apénas superior *a la mitad* de la cantidad mínima que puede tener un té puro que no haya sido usado.
- 2.º Que la cantidad de ázoe total es igualmente inferior a la indicada en los análisis citados por los analistas.
- 3.º En una sola muestra, en el núm. 85 la cantidad de estracto se aproxima a la indicada para los tées negros.

En resúmen todos los tées que hemos examinado son tées que ya han sido usados una o mas veces.

Núm. 3.-Condimentos

El exámen de los ajíes ha probado que las muestras examinadas no contenian en mezcla ninguna materia colorante extraña, sea de orijen vejetal o mineral.

Núms. 4 i 5. - Grasas i mantequillas

Habiendo sido estas sustancias objeto de un informe especial que ya ha sido comunicado al Consejo Superior de Hijiene, creemos que basta solo hacer mencion de él aquí.

Núm. 6.-Vinos rojos i blancos

Sobre nueve muestras examinadas, se han encontrado siete libres de toda sustancia estraña i en dos se ha comprobado la presencia del ácido salicílico.

Núm. 7.—Chichas

Se han ensayado tres muestras i no se ha encontrado ninguna sustancia estraña, ni antisépticos.

Núm. 8

En las dos muestras de alcohol que se examinaron, se encontraron impurezas pertenecientes a la clase de los aldehidos i de los alcoholes superiores, lo que hace condenarlos como inaceptables para el consumo.

Núm. 9

Para apreciar el valor de las aguas potables que figuran en este cuadro, hai que consultar los informes anteriores sobre la misma materia.

P. LEMÈTAYER

		THE REAL PROPERTY AND PERSONS NAMED IN COLUMN 1997
	Ситсита	Nada
	Azul de Prusia	Nada Nada Nada
IONES	ogibal	Nada
INVESTIGACIONES	Colores de anilina	Nada
NVES	Cromato de plomo	Nada
	Fierro	Se reconoció
	osinitus obisk	Se reconoció Se reconoció Se reconoció Nada Nada 3,068 Se reconoció Se
	snimùlA	Se reconoció
IONES	Sílice obtenida de la infusion de 100 gramos de café,	Se reconoció 3,068 Se reconoció " " " "
DOSIFICACIONES	160ùsA	0,832 0,285 Nada Indicios " 0,097 Indicios
DOS	Materia grasa	008,6
	Azoe total	1,583 1,017 1,483 1,763 1,763 1,298 1,298 1,298 1,322 1,102
	Cafeina por 100 de café	0,060 1,060 0,359 0,789 1,761 0,786 1,170 0,786 1,170 0,620 3,134 0,460 0,506 0,640 0,506 0,640 0,506 0,640 1,079 — 0,300
	Clore por 100 de	0,060 0,369 1,761 1,170 2,349 3,194 0,506 1,079 1,673
	Cloro por 100 de de café	4,600 0,028 0,060 1,060 1,583 3,790 0,014 0,369 0,789 1,017 5,180 0,061 1,170 0,620 1,763 6,519 0,153 2,349 1,920 1,854 4,360 0,139 3,194 0,460 1,298 4,540 0,023 0,506 0,640 1,298 4,370
	Cenizas por 100 de	4,600 (3,790 (4,195 (5,180 (6,519 (4,360 (4,540 (5,160 (3,740 (3,740
ra	Número de la muest	38 552 A 553 A 554 A 555 A 556 A 557 A 558 A 568

NOTA. — En las muestras números 51, 53, 54, 55, 56, 57 i 94 no se depositó materia grasa por falta de muestra; en las 53, 94 i 100 no se investigó azúcar por falta de muestra. En la muestra número 95 el análisis no se practicará por ser mui poca la cantidad enviada,

muestra		DOSIFICA	CIONES		INVE	STIGAC	IONES
Número de la muestra	Cenizas por 100 de té	Teina por 100 de té	Àzoe por 100 de té	Estracto por 100 de té	Colores de anilina	Cúrcuma	Cromatos de potasa
83	5,925	0,370	4,188	36,000	Nada	Nada	Nada
83 84 85 86 87	6,500	0,340	4,299	32,850	11	11	- 11
85	5,840	0,290	2,865	39,300	- 11	11	11
86	6,140	0,889	3,196	34,550	.11	311	11
87	5,820	0,628	2,756	36,850	11	"	11
88	6,640	0,600	2,645	31,400	***11	H	- 27
115	6,640	0,590	3.747	33,121	.00	1.1	- 11

CUADRO 3.º

Ají para la color

Núm. 99.--Se investigaron las materias colorantes de oríjen vejetal i mineral estrañas. Se dosificó la materia grasa.

Se ha iniciado el estudio completo de diversas clases de ajíes.

CUADRO 4.º

Grasas

stra	estra		DOSIFICA	CIONES	
Número de la muestra	Naturaleza de la muestra	Punto de solidificacion de la mezcla de los áci- dos grasos	Ácidos sólidos calcu- lados en ácido esteá- rico correspondiente por 100	Punto de solidificacion de la grasa <i>in natura</i>	Impurezas, compuestas de fibras animales i sustancias terrosas por 1000
44 45 46 47 91	Sebo vacuno	45°3 42°9 42°4 44° 40°6 37°3	51 gr. 87 43 " 60 42 " 35 47 " 50 36 " 29 30 " 48	33° 32°8 30°6 33°9 27°5 20°5	0,840 1,025 0,430 0,840 Nada

Mantequillas

stra		1	DOS	IFICAC	IONES				
Número de la muestra	Punto de solidifica- cion de la mezela de los ácidos grasos	Ácidos sólidos calculados en ácido esteárico por 100	Punto de solidifica- cion de la mantequi- lla in natura	Ácidos grasos	Caseina	Cenizas	Lactosa	Cloruro de sodio	Agua
163	35°3 a 35°4	26 gr. 16	12°6 a 14°9	90.460	0. 025	o. 0065	Indicios	1.339	6.590
164	35°3 a 35°4	26 , 16	12º6 a 12º9	90 460	0.025	0.0065	,,	Nada	12.600

CUADRO 6.º

Vinos

tra	estra	- 1	DOSIFIC	ACIONES		INVE	STIGACIONES
Nùmero de la muestra	Naturaleza de la muestra	Densidad	Alcohol en volúmen por 100	Alcohol en peso por 1000 gramos	Estracto seco por 1000 c. c. a 100º	Materias colorantes estrañas	Ácido salicílico
103	Vino tinto	0,997	11,50	92,299	26,440	Nada	Nada
104	n n	0,994	11,75	95,006	20,500	11	u
105	. 0 0	0,993	12,50	100,327	22,400	.11	Se encontró
106	0 0	0,995	9,50	76,247	30,140	.11	Nada
107	0. 0	_	12,25	98,319	28,860	tt.	
108	Vino blanco seco	0,992	14,00	112,364	21,100	111	
109	" tinto	0,993	11,50	92,299	20,860	11	
110	" "	0,995	9,75	78,254	19,480	11	Se encontró
111	" blanco dulce	1,002	15,00	120,390	90,680	u.	Nada

CUADRO 7.º

Chichas

Número	DOSIFIC	ACIONES	INVESTIGACIONES		
de la muestra	Estracto por 100 c. c.	Alcohol por 100 c. c.	Ácido salicílico	Miel	
51	3.315	8.5	Nada	Nada	
52	5.740	8.3	"	"	
53	12.900	11.6	0	11	

CUADRO 8.º

Alcoholes

tra estra		DOSIFICACIONES							
Número de la muestra	Naturaleza de la muestra	Grado alcohólico	Estracto	Acidez espresada en ácido acético	Productos nitrosos	Éteres avaluados en acetato de etilo	Aldehidos	Alcoholes superiores	Azúcar
112	Alcohol	_	_	-	2-3	-	Se reconocieron	Se reconocieron	Se reconoció
154	Coñac	367	22.275	0.360	_	0.440	00,125	1.600	-

NOTA.—En la muestra número 112 no fué posible reconocer el grado alcohólico, estracto, acidez, productos nitrosos ni éteres. Se comprobó la presencia de aceites esenciales. Se investigaron las sustancias minerales i los alcaloídeos.

-	
1000	۰
C	1
_	•
-	
DRO	•
	١
-	,
-	à
TIA	į
-	Ę
	j

AGUAS POTABLES

			_	
	Acido carbónico en 1,000 cc.	1 8	1	3
	Azoe en 1,000 cc.	8 1	T	34
	Oxíjeno en 1,000 cc.	8.1	1	6
	Gases en 1,000 cc.	9 1	1	46
	Amoniaco albuminoi- de en 1,000 cc.	1	1	1
	Amoníaco libre en 1,000 cc.	1	1	1
	Acido nítrico en 1,000 cc.	1	1	Indicios
	Acido sulfúrico en 1,000 cc.	0,1325	0,1921	0,042
	Cloro en 1,000 cc.	0,0143	0,0928	600'0
DOSIFICACIONES	Oxijeno consumido por la materia orga- nica en 1,000 cc.	0,0093 0,0143 0,1325	0,0064 0,0928 0,1921	800,0
SIFICA	Soda en 1,000 cc.	0,1314 0,0328	8900'0	900'0
ОО	Potasa en 1,000 cc.	0,1314	0,0086	Nada
	Magnesia co oco, 1 no	0,000,0		Indicios Nada 0,006 0,008 0,009 0,042
A Buil	Cal en 1,000 cc.	0,0165	0,1160	0,027
	Fierro i alúmina correspondiente a 1,000 cc.	1,65 1,280 0,0355 0,0095 0,0165	0,0057 0,1160	1
	Silice correspon- diente a 1,000 cc.	0,0355	0,0410	0,022
	Residuo por 1,000 cc.	1,280	01,76 0,8790 0,0410	0,120
	Grado hidrotimétrico permanente	1,65	11,76	- 1
	Ozrado hidrotimétrico total	5 2,08	16,108	3,3
serra	Número de la mue	35	37	120

NOTA.—En las muestras números 35 i 36 no se dosificaron: ácido nítrico, amoníaco libre i albuminoides sin gases, por falta de muestra; en la número 120 no se dosificaron fierro i alúmina, amoníaco libre sin albuminoide ni grado hidrotimétrico permanente.

Análisia Torisoláisea

CUADR	10 10	Análisis Toxicolójicos
Número de la muestra	Naturaleza de la m	uestra RESULTADOS
48	Vísceras huma	anas En la investigacion de los ve-
		nenos minerales los resultados
		fueron negativos. En el recono-
		cimiento de los alcaloídeos se
		comprobó la presencia de estric-
		nina, la cual no se pudo dosificar
		por la pequeña cantidad de cuer-
		po estraido. Tambien se com-
		probó la presencia de ptomainas.
		Se creyó inútil investigar los
		cuerpos volátiles porque las více-
		ras llegaron al Laboratorio algu-
		nos meses despues de haberse
		hecho la autopsia del cadáver.
49	Papelillos	Se investigó i dosificó estric-
		nina.
50	Pocion	Se investigó i dosificó bromu-
		ro de potasio.
82	Agua	Se investigaron los siguientes
		venenos minerales: plomo, co-
		bre, mercurio, estaño, antimonio
		i arsénico. Tambien se investigó

82-A Depósito del agua

Se hicieron las mismas dosificaciones e investigaciones que en la muestra anterior.

fierro i alúmina. Se dosificó plo-

mo i cobre.

96 Agua del rio Mapocho

Se investigó plomo, cobre, mercurio, estaño, antimonio, arsénico, fierro i alúmina. Se dosificó cobre, plomo, fierro i alúmina.

97 Sedimento

Se hicieron las mismas investigaciones i dosificaciones que en la muestra anterior.

113 Sopa

En la investigacion de los cuerpos minerales se comprobó la existencia de Sulfato de magnesia i se hizo la respectiva dosificacion. En el reconocimiento de los alcaloídeos se comprobó solamente la presencia de ptomainas. Tambien se comprobó la presencia de aceite vejetal i de gomo-resina.

114 Sopa

Se hicieron los mismos reconocimientos i dosificaciones que en el análisis anterior.

153 Agua

Se dosificaron: residuo, fierro i alúmina i cloruro de sodio. Se investigaron plomo i cobre.

153-A Sedimento

Se dosificaron: plomo, cobre, fierro i alúmina.

166 Sedimento

Se dosificaron fierro i alúmina, cobre i plomo,

P. LEMÈTAYER.

MEMORIA DE LA SECCION DE QUÍMICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1893

Señor Director del Instituto de Hijiene:

Los trabajos ejecutados por la seccion de Química del Instituto de Hijiene durante el cuarto trimestre de 1893 en el Laboratorio de la Estacion Agronómica, han versado sobre aguas potables, sales, vinos, etc.

Los resultados de nuestros análisis se encuentran consignados en los cuadros números 1, 2, etc.

Los análisis de agua, como se verá consultando los cuadros, son completos o parciales segun la investigacion pedida o la cantidad de agua enviada al Laboratorio. Con frecuencia los interesados envian las muestras en cantidad necesaria para hacer la dosificacion de los cuerpos útiles de conocer; pero sucede a menudo que la cantidad es insuficiente a causa de la ruptura de una parte del envase que las contiene.

Durante este trimestre, el número de análisis de aguas completas o parciales llega a 62 i comprende 144 dosificaciones separadas.

AGUAS POTABLES

	Acido carbónico en 1,000 cc.	#
	Azoe en 1,000 cc.	2
	Oxijeno en 1,000 cc.	0
	Gases en 1,000 cc.	9
	Amoniaco albumi- noide en 1,000 cc.	Nada Nada No hai
	Amoníaco libre cn 1,000 cc.	Nada Nada
ES ,	Acido nítrico en 1,000 cc.	o,012 0,497 0,142 Cantidad notable N 0,007 0,0104 0,005 0,017 0,026 0,017 0,026 0,001 0,002 0,002 0,002 0,002 0,002 0,003 0,003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003 0,0003
NOI	Acido sulfúrieo en 1,000 cc.),142),003
DOSIFICACIONES	Cloro en 1.000 cc.	0,497 0,142
DOSI	Oxíjeno consumido por la materia or- gánica en 1,000 cc.	0,000 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
	Soda en 1,000 cc.	9,423
	Potasa en 1,000 cc.	0,084 0,004 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009 0,009
	Magnesia en 1,000 cc.	3,010
8	Cal en 1,000 cc,	0,031 0,004 0,031 0,007 0,087 0,010
	Fierro i alúmina correspondiente a 1,000 cc.	₩ 100 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0 ° 0
	Siliçe correspon- diente a 1,000 cc.	0,425
	Por 1,000 cc.	
	Grado hidrotimé- trico permanente	3,875
	-Smisorbid obsrð Istos osint	26,4 2,875 5,50 5,10 1,55 17,821
estra	Mûmero de la mu	165 253 265 265 265 265 265 266 266 266 266 266

CUADRO 2.º

	Acido carbónico en 1,000 cc.	6 cc.
	Azoe en 1,000 cc.	16 cc.
	Oxíjeno en 1,000 cc.	;; = ∞∞
	Gases	30 cc.
	Amoniaco libre i albu- minoide en 1,000 cc.	Nada " " " " " " No hai
	Acido nítrico en 1,000 cc.	Nada
S	Acido sulfúrico en 1,000 cc.	0,0527
回	Cloro en 1,000 cc.	0,010
DCSIFICACION	Materia organica en .2000,1	
IFI	Soda en 1,000 cc.	0,012
DCS	Potasa en 1,000 cc.	6,200 5,900 5,200 6,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000
	Magnesia en 1,000 cc.	100,00
	Cal en 1,000 cc.	0,0551
	Fierro i alúmina co- rrespondiente a 1,000 cc.	0,0012
	Silice correspondiente a 1,000 cc.	0,036
	Residuo por 1,000 cc.	0,2235
	Grado hidrotrimétrico permanente	5,969 5,969
	Grado hidrotrimétrico	3,200
	Número de la muestra	307 A 308 B

Sintonina

La Seccion de Química se ha ocupado del análisis de la Sintonina, limitándose solamente a las dosificaciones necesarias para reconocer su valor alimenticio (dietético.)

Las dosificaciones ejecutadas se han hecho sobre una sola muestra al estado natural primero, i en seguida al estado seco (a 100°) i despues de algunos dias de intervalo.

CUADRO 3.º

Sintonina

En las sales solubles en el agua se comprobó la presencia de cloro i amoníaco.

Sal marina

Se han analizado cuatro muestras llevadas al Laboratorio por los ayudantes. La primera que corresponde al número 90 debe ser desechada como de calidad inferior porque contiene mucho residuo i poco cloruro de sodio, las otras tres muestras son aceptables porque contienen poco residuo insoluble i una lei en cloruro de sodio que varia de 97 a 98%; de estas tres el número 197 carece de magnesia i las otras dos la contienen en pequeña proporcion. La humedad contenida en las distintas muestras es inferior a la que contienen jeneralmente las sales europeas. Probablemente esto es debido a la sequedad de nuestro clima.

CUADRO 4.º

Sal de comer

nuestra		DOSIFICACIONES									
Número de la muestra	Humedad	Residuo	Cloruro de sodio	Ácido sulfúrico	Fierro	Cal	Magnesia	Yoduros			
90	0,350	4,621	93,248	0,015	No se dosificó	No se dosificó	No se dosificó	No se dosificó			
197	0,100	0,522	97,093	0,004	No hai	No hai	No hai	No hai			
200	0,723	0,043	98,056	0,229	No hai	0,032	0,012	No hai			
201	0,720	0,044	98,057	0,214	No hai	0,035	0,019	No hai			

Vinos

Como se puede ver en el cuadro número 5 adjunto los vinos analizados durante este trimestre son solamente 9, a los cuales corresponden 22 dosificaciones.

En lugar de análisis completos nos hemos limitado a la investigacion i dosificacion de ciertos cuerpos pedidos por los interesados. Es de notar que tres de estas muestras tienen una riqueza alcohólica elevada, como casi todos los vinos de Chile, cuya dósis pasa jeneralmente de 10%; en tres de las otras muestras se ha comprobado la presencia de materias colorantes estrañas a la del vino, maqui en un caso i anilina en otro. En dos muestras que se han calificado de sospechosas, por falta de líquido no se pudo determinar la naturaleza del colorante.

CUADRO 5.º

Vinos

stra	iestra		INVESTIGACIONES				
Número de la muestra	Naturaleza de la muestra	Densidad	Alcohol en volúmen por 100	Alcohol en peso por 100	Estracto seco por 1,000 c. c. a 100°	Materias coloramtes estrañas	Ácido salicílico
232	Vino tinto	0,9332	11,000	88,286	13,000		
266	0.	11	12,75	102,33	28,280		
267	11	.11	11,300	92,300	25,700	G .:	
287	11	11			ü	Contiene maqui	No ha
298	11	.,		n .	Ü	Coloreado con anilina	
305	n	n	9,75	u.	11	Sospechosa	. 11
309	11	11	10,25	- 11	110	"	.01
317	11	11	10,75	- 11	ti.	n	- n
383	0	п	11	11:	11	11	11.

Al terminar, señor Director, debo declarar que nuestros análisis han sido ejecutados en el Laboratorio de la Estacion Agronómica de la Quinta Normal con un material prestado, insuficiente bajo todo punto de vista para servir a las exijencias de dos servicios absolutamente independiente el uno del otro.

P. LEMÈTAYER

MEMORIAS DE LA SECCION DE QUÍMICA CORRESPONDIENTES AL PRIMERO I SEGUNDO TRIMESTRES DE 1894

SEÑOR DIRECTOR:

Al enviar a Ud. la memoria correspondiente al primer semestre de 1894, insisto en hacer notar que la falta de espacio i material, para hacer frente a las exijencias de nuestro servicio, nos ha impedido ejecutar, tan rápidamente como lo habíamos deseado, los trabajos analíticos encomendados a esta Seccion de Química.

Apesar de ser todavía tributarios del Laboratorio de Química de la Quinta Normal, hemos podido estudiar un cierto número de muestras de aguas potables, tées, mantequillas, ajíes, vinos, chichas, alcoholes, i hacer algunos reconocimientos toxicolójicos.

Los resultados obtenidos se consignan en los ocho cuadros siguientes:

1.º Aguas potables. 2.º Tées. 3.º Mantecas. 4.º Ajíes. 5.º Vinos. 6.º Chichas. 7.º Aguardientes. 8.º. Toxicolojía.

El primer cuadro comprende dieziseis análisis de aguas potables, unos parciales i otros completos, con un total de 143 dosificaciones e investigaciones.

Para juzgar de la potabilidad de las muestras analizadas, basta recordar las instrucciones especiales sobre el valor de las aguas potables consignadas en el primer número de la Revista de Hijiene, publicada por el Consejo Superior de Hijiene, pájina 137.

AGUAS POTABLES

CUADRO 1.º.

	əozy	18 cc. 7 cc. 13 cc. 4 cc. 19,5cc. 7 cc. 13 cc. 17 cc. 13 cc. 7 cc. 3 cc. 1 cc.
	onslixO	11 CC. 4 CC. 7 CC. 7 CC. 11 CC
	Acido carbónico	1
	Gases en 1000 cc.	29 cc. 33 cc. 35 cc. 37 cc. 1
	Amoníaco albuminoi- de en 1000 cc.	No hai
	Amoniaco libre en 1000 cc.	No hai Indicios No hai " " " No hai Indicios No hai Indicios Indicios
	Acido nítrico en 100 cc.	0,800
	Acido sulfúrico, en 1000 cc.	0,058
S	Cloro en 1000 cc.	0,0034
DOSIFICACIONES	Oxíjeno consumido por la materia orgánica	0,0042 0,0014 0,0015 0,0025 0,0025 0,0036 0,0036 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0042 0,0043 0,0043 0,0043 0,0043 0,00442 0,00442 0,00442 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00444 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443 0,00443
OSIFIC	Soda por 1000 cc.	0,0006
DO	Potasa por 1000 cc.	0,002 0,026 0,026 Indicios 0,007
	Magnesia por 1000 cc.	No hai
	Cal por 1000 cc.	0,000 No h
	Fierro i alúmina corres pondiente a 1000 cc.	5 ina a a ina a ina a ina a a ina a a a ina a a a
	Silice correspondiente	
	Residuo por 1000 cc.	3010 0,042 0,012 7,1404 0,534 0,028 7,1404 0,534 0,018 7,1404 0,534 0,018 9,004 0,248 0,021 1,12 6,213 0,214 0,027 6,213 0,214 0,027 7,442
	Grado hidrotimétrico permanente	1,3010 0,042 0,012 7,104 0,534 0,024 5,484 0,650 0,018 5,484 0,620 0,018 11,12 6,213 0,214 0,027 6,213 0,214 0,027 7 4,971 7 4,971 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 5,442 7 7 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
	Osita obidostimétrico latot	1.3311 1.7325 1.7825 1.7825 1.9938 1.275 6,587 6,587 7,555 3,487 6,200
lra	Número de la mues	292 335 335 335 337 338 339 346 G 350 350 351 350 350 353 353

NOTA.—En la muestra número 363 se comprobó la presencia de hidrójeno protocarbonado. En las muestras números 359 i 360 se investigaron los metales tóxicos i los resultados fueron negativos.

El cuadro número 2 da una idea del valor de los tées analizados en el Laboratorio, durante el primer período semestral del año 1894.

Ocho muestras han sido analizadas. Las dosificaciones ejecutadas han sido en número de cinco por cada muestra, en todo cuarenta para las ocho i permiten formarse una idea exacta del valor de cada una de las muestras, bajo el punto de vista de la salubridad i valor comercial.

Debemos recordar que un té de buena calidad debe contener por lo ménos:

Cenizas, 3 a 7 por ciento máximum, jeneralmente 5 por ciento; a lo ménos la mitad de éstas debe ser soluble en el agua.

Teína, 1.50 por ciento como mínimum.

Tanino, 12 a 15 por ciento.

Estracto, 40 por ciento en el té negro i 45 por ciento o mas de 50 para el té verde.

Consultando el cuadro número 2, se ve que dos muestras solamente dan mas de 40 por ciento de estracto seco: los números 249 i 300.

Una sola muestra da una cantidad aceptable de tanino (núm. 399).

Pero todas las muestras que figuran sobre el cuadro acusan una pobreza de teína que indica o una mezcla de hojas estrañas (ver seccion de microscopía) o que se trata de tées ya usados.

Tées

Número de la muestra	Cenizas total por 100	Cenizas insolubles en agua por 100	Estracto por 100	Tanino por 100	Teina por 100
246	5,67	2,40	30,23	10,356	0,790
247	6,20	2,94	34,73	. 6,581	0,610
248	6,190	3,240	35,273	8,235	0,910
249	5,64	2,12	42,06	8,376	1,200
250	6,05	3,58	34,066	5,726	0,625
251	5,082	2,123	32,941	6,636	0,420
252	5,950	2,850	33,987	5,728	0,634
399	5,620	2, 1 1	45,000	12,820	0,970

Grasa

Se ha examinado una sola muestra de grasa en el curso del primer semestre; los resultados del análisis consignados en el cuadro número 3 indican que ella es de buena calidad i propia para los usos domésticos, a los cuales se destina jeneralmente esta clase de grasas:

Manteca

estra	DOSIFICACIONES						
Número de la nuestra	Punto de solidifica- cion de la mezcla de los ácidos gra- sosos	Ácidos sólidos cal- culados en ácido esteárico corres- pendiente por 100	Punto de solidifica- cion de la grasa in natura	Impurezas com- puestas de fibras animales i sustan- cias terrosas por 1000			
442	361/2	28,75	201/2	Nada			

Ajíes

La muestra de ají molido para color, número 116, ha sido reconocida como exenta de toda coloracion artificial, tanto de oríjen vejetal estraños al ají como de coloracion de oríjen mineral.

CUADRO 4.º

Ají molido para color

Núm. 116.—Se investigaron las materias colorantes de oríjen vejetal i mineral. Los resultados fueron negativos.

Vinos

En el curso del primer semestre de 1894, la Seccion de Química ha examinado diferentes clases de vinos, representados por nueve muestras, sobre los cuales se han efectuado treinta i cuatro dosificaciones e investigaciones. Consultando el cuadro número 5 se verá que ademas de la determinacion del estracto seco i del alcohol, nos hemos ocupado especialmente del reconocimien-

to de los principales antisépticos mas comunmente empleados, como el ácido salicílico, el ácido bórico i que sobre nueve muestras cinco contenian el ácido salicílico i ninguna ácido bórico.

Los antisépticos de otra naturaleza, como el abrastol, asaprol, etc. no han sido aun usados por los falsificadores en las muestras sometidas a análisis i por esta causa no figuran esos cuerpos en las investigaciones a que se refiere el cuadro número 5.

CUADRO 5.º

Vinos

Número de la muestra	Naturaleza de la muestra	Alcohol	Estracto	Ácido salicílico	Acido bórico
348	Vino blanco	125.00 %	-	no hai	_
371	Vino	107.50	14.30	11 11	no hai
372	/ m /	115.00	23.00	n n '	n n
373	Vino Santa Fé	107.50	15.50	contenia	0 0
374	Vino (blanco dulce)	117.50	118.40	n.	n n
375	Vino moscatel seco	155.00	19.20	II.	11 11
376	" " dulcę.	117.50	211.10		n n
377	" Totoral dulce	127.50	131.20	"	0 0
378	" blanco seco	108.00	20.30	no hai	0 0

Chichas

Como lo demuestra el cuadro número 6, han sido sometidas a nuestro exámen dos muestras de chichas para reconocer los antisépticos, ácido salicílico, ácido bórico i al mismo tiempo el ácido oxálico.

Los resultados obtenidos demuestran la ausencia de estos cuerpos.

CUADRO 6.º

Chichas

Número de la muestra	Ácido salicílico	Acido bórico	Ácido oxálico
366	Nada	Nada	Nada
367			11

Alcoholes

En el curso de este semestre hemos creido interesante someter las ocho muestras de alcohol que se han enviado al Laboratorio a un análisis mas completo que los que se efectúan habitualmente sobre estas mismas sustancias

Como se verá en el cuadro número 7, que da un resúmen de las dosificaciones efectuadas e investigaciones hechas, su número alcanza a cincuenta i seis, que nos dan la determinacion exacta de los productos de cabeza i de cola que contienen, todas las principales impurezas, éteres, aldehidos i alcoholes superiores.

Resulta de nuestros reconocimientos que sobre las

ocho muestras analizadas, todas son malas i peligrosas para la salud pública.

CUADRO 7.º

Alcoholes

		e	DOSIFICACIONES								
Número de la muestra		Naturaleza de la muestra	Grado alcohólico Estracto por 1,000		Acidez espresada en ácido acético por 1000 Productos nitrosos		Éteres avaluados en acetato de etilo por mil	Aldehidos por mil	Alcoholes superiores por mil	Azúcar por mil	
281	Coñac			34,6	33,540	0,252	7 <u> </u>	0,0264	no hai	0,600	14,720
282	л .			37,9	18,820	0,360	-	1,364	0,800	0,600	no hai
329	Aguardie	ente sin a	nis.	30,2	12,200	0,060	-	0,1936	0,050	0,800	10,130
330	0	0		42,6	5,680	0,060	-	0,1936	0,150	0,800	5,270
331		ñ		49,8	0,560	1,560	-	1,584	1,500	2,420	no hai
332		п		36,5	3,400	0,036	-	0,132	0,050	0,200	10
333				44,6	2,690	0,624	_	1,584	0,450	1,800	
334	- 11	Anisado	o	36,5	22,540	0,060	-	0,704	0,100	1,800	21,990

Análisis toxicolójicos

Como de costumbre, hemos tenido que ocuparnos de análisis toxicolójicos.

En número de cinco, estos análisis nos han demandado tanto mas reconocimientos cuanto que en la mayor parte de los casos las muestras llegan al Laboratorio sin indicacion alguna que permita dirijir las investigaciones a un punto u otro, a fin de abreviar la duracion de estos trabajos tan largos, difíciles i desagradables.

Igualmente hai que dejar constancia de que las vísceras son remitidas al Laboratorio jeneralmente mui tarde para hacer el reconocimiento de los venenos volátiles.

Desde la instalacion de la Seccion de Toxicolojía, no hemos cesado de protestar contra este modo de proceder i no somos, por lo tanto, responsables.

Cuadro	8.0	Análisis	toxícolójicos
Número de la muestra	Naturaleza de la muestra		RESULTADOS

284 Vísceras humanas

En la investigacion de los venenos minerales los resultados fueron negativos. No se encontró ningun alcaloídeo estraño i solamente se comprobó la presencia de *ptomainas*. Se investigaron los ácidos i los resultados fueron negativos.

294 Visceras humanas

Como veneno inorgánico se encontró arsénico i se hizo la dosificacion respectiva. No se encontró ningun otro veneno estraño.

301 Pocion medicamen-

tosa

Se investigaron los venenos minerales i los alcaloídeos. Los resultados fueron negativos. Se dosificó *stlice*.

304 Dulce de limon

La investigacion del cobre dió resultados negativos. 358 Alcachofas cocidas Se investigaron los venenos minerales i los resultados fueron negativos.

P. LEMETAYER

§ CUARTO

TRABAJOS DE LA SECCION DE MICROSCOPÍA I BACTERIOLOJÍA

A continuacion se reproducen orijinales las memorias en que el jefe de esta Seccion da cuenta a la Direccion de sus trabajos.

MEMORIA DE LA SECCION DE MICROSCOPÍA I BACTERIOLOJÍA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 1893

Santiago, 26 de Setiembre de 1893

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el honor de dar cuenta a Ud., en nómina detallada, de los trabajos hechos en la Seccion de mi cargo durante el tercer trimestre del presente año, advirtiendo a Ud. que tanto por no disponer todavía de los instrumentos encargados a Europa, como porque ha sido escaso el material de trabajo que se nos ha proporcionado i uno de los ayudantes ha estado en la seccion de estadística, no alcanza sino a ochenta i siete el número total de las muestras analizadas i a setenta i ocho el número de las preparaciones microscópicas que han pasado a formar parte de la coleccion i que sirven de comprobantes en caso necesario.

Se han agregado tambien a la coleccion ocho mues-

tras microscópicas de trozos de músculos o vísceras de animales, algunos de ellos con enfermedades parasitarias, que por su importancia conviene tenerlos de modelo para facilitar la investigación en otros casos.

Inútil seria agregar aquí, señor Director, que ha sido siempre mi constante preocupacion repetir en el laboratorio todos aquellos trabajos de microscopía i bacteriolojía jenerales que sirven para el perfeccionamiento de los señores ayudantes i que han de ser utilizados con ventaja una vez que cuente la Seccion con un laboratorio completo i el material de investigacion que se proporcione a la misma Seccion sea tambien mas abundante.

Quedo a las órdenes de Ud.

A. OYARZUN

ANEXO NÚMERO I

Muestras provenientes de los mataderos de Santiago, Limache
i Rancagua

Se han estudiado cuarenta i seis muestras; cuarenta i cuatro provenientes del matadero de Santiago, una del de Limache i una del de Rancagua.

De estas muestras, diezinueve estaban afectadas de tuberculósis (siete en animales vacunos i doce en cerdos).

Nueve contenian quistes de equinococos;

Cinco Distomum hepaticum;

Seis Cysticercus cellulosæ;

Un egagroplo de cerdo; i

Seis no contenian alteraciones especiales.

Muestras de café tostado i molido del comercio

Veintiuna muestras:

Nueve de café puro;

Siete de una muestra de café i achicoria; Una de café, achicoria i trigo; Una de trigo i achicoria; Una de trigo solamente; i Dos de trigo i café.

Se han estudiado los siguientes cafées preparados en el laboratorio de la Seccion con el objeto de tener muestras de comprobacion:

De bellotas
De achicoria
De maiz
De trigo
De fréjoles
De arvejas
De higos,

Té del comercio

De las siete muestras de té analizadas ninguna contenia hojas de otras plantas. Solo una de ellas estaba formada casi esclusivamente de los peciolos de las hojas.

Como es sabido que en Chile se falsifica el té con hojas de maqui, se han hecho tambien numerosas preparaciones de hojas de esta planta.

Leche

Una muestra. No contenia fécula, que era lo único que se deseaba saber.

Harina

Se han analizado tres muestras provenientes del comercio de Santiago. No se descubrió ningun elemento estraño.

Aji molido

Las dos muestras puestas a nuestra disposicion eran de ají puro.

Ademas de las muestras de carne o vísceras enumeradas mas arriba, se ha estudiado un gran número de otras, provenientes tambien del Matadero, i que, por haber servido únicamente para el estudio, no se han anotado en el libro diario de la seccion.

I así, era interesante, por ejemplo, conocer la analojía que existe entre la tuberculósis del hombre i la de los animales. Hai diferencias anatomopatolójicas aparentes que desaparecen cuando se ve que la estructura de los tubérculos, con pequeñas diferencias, es la misma, i el bacilo de Koch la causa única de la enfermedad. Respecto de la tuberculósis, ha sido tambien interesante reconocer científicamente la presencia de esta enfermedad en el cerdo, con tanta mayor razon cuanto que hai autores que niegan la existencia de la tísis en estos animales. En Chile existe, pues, la enfermedad, i con mucha frecuencia. Sin duda que la puerta de entrada de la infeccion es la boca. El cerdo se alimenta de productos mui variados; no es raro por consiguiente, que injiera esputos de enfermos unas veces, otras veces trozos de carne de animales muertos de tuberculósis. Las conclusiones que pueden desprenderse de estos estudios tienen su importancia, a mi modo de ver, sobre todo cuando se piensa en la cantidad inmensa de cerdos que en nuestro pais se alimentan casi esclusivamente de los desperdicios i de las basuras. como se ve diariamente, por ejemplo, en el Mapocho, en Santiago.

Ademas de las preparaciones mencionadas, se han hecho estudios microscópicos de algunas enfermedades infecciosas, como ser el tífus abdominal, la viruela, la difteria, la pústula maligna, etc.

ANEXO NÚMERO 2

Preparaciones microscópicas

Dos de película de grano de café. Dos de cortes trasversales de albúmen de café. Dos id. id. id. tratados por la tintura de yodo. Seis de café tostado i molido.

Nueve de café tostado i molido, mezclado con achicoria i fécula.

Una de un corte trasversal de achicoria.

Una de id. id. id. tratado por la tintura de yodo.

Dos de cortes lonjitudinales de raices de achicoria.

Dos de achicoria tostada i molida.

Una de corte trasversal de granos de trigo.

Una id. id. id. tratado por la tintura de yodo.

Dos de trigo tostado i molido.

Una de corte trasversal de maiz (grano).

Una de id. id. id. tratado por la tintura de yodo.

Una de un corte lonjitudinal de un grano de maiz.

Dos de maiz tostado i molido.

Una de un corte trasversal de semilla de arveja.

Una de id. id. id. tratado por la tintura de yodo.

Dos de arvejas tostadas i molidas sin película.

Dos de id. id. id. con película.

Una de corte trasversal de semilla de fréjol.

Una de id. id. id. tratado por la tintura de yodo.

Dos de fréjoles tostados i molidos.

Una de café de higes.

Cuatro de tuberculósis pulmonar del hombre.

Cuatro id. id. del cerdo.

Dos de tuberculósis pulmonar de la vaca.

Dos de pústula maligna del cui.

Una de esporas de pústula maligna.

Cinco de pústula de viruela.

Dos de equinococo de pulmon de cerdo.

Tres de Cysticercus cellulosæ del cerdo.

Cuatro de ganglios de buei.

Tres de Strongilus paradoxus de la bronquitis verminosa del cerdo.

Cuatro de cortes trasversales de hojas de té.

Dos de id. id. de maqui.

Dos de id. id. de fruto de ají.

Dos de ají molido.

ANEXO NÚMERO 3

Preparaciones microscópicas

Un músculo de cerdo con Cysticercus cellulosæ.

Dos ganglios de animales vacunos.

Tres pulmones de cerdo con equinococos en diversos grados de desarrollo.

Cuatro hígados de cordero con equinococos.

Cinco pulmones de cerdo con tuberculósis miliar.

Seis larinjes de cerdo con Cysticercus cellulosæ.

Siete hígados con Distomum hepaticum.

Ocho pulmones de cerdo con verminosis.

Dr. A. OYARZUN

MEMORIA DE LA SECCION DE MICROSCOPÍA I BACTERIOLOJÍA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1893

Santiago, 1.º de Enero de 1894

SEÑOR DIRECTOR:

En la presente doi cuenta a V. de los trabajos ejecutados en la seccion de mi cargo durante el último trimestre de 1893.

Se han recibido i analizado las siguientes muestras:

59 de carnes del Matadero de Santiago,

I de leche de mujer,

4 de café.

De las 59 muestras de carne, 20 eran de buei, 26 de cordero i 13 de cerdo.

Carnes de buei: En las 20 muestras habia 10 de pulmones, 4 de hígado, 3 de mandíbulas, 1 de intestinos, 1 de ganglios i 1 de ojos.

El exámen de las muestras reveló la tuberculósis seis veces en los pulmones, una vez en los ganglios i una vez en los intestinos; la actinomicosis tres veces en las mandíbulas; el sarcoma una vez en el ojo.

Carnes de cordero: En las 26 muestras hai 16 de pulmones i 10 de higados.

En los pulmones se constató la presencia del *Pseuda-lius ovis pulmonalis* 6 veces, los equinococos 2 veces, calcificaciones de naturaleza indeterminada 3 veces, neumonía catarral 2 veces, enfisema 1 vez.

En los hígados se encontró el Distomum hepaticum 5 veces.

Carnes de cerdo: En las 13 muestras de carnes de cerdo hai 11 de pulmones, 1 de piel i 1 de riñon.

En las muestras de pulmones, se observó la bronquitis verminosa en 8 muestras, neumonía catarral en 3.

La muestra de piel contenia quistes sebáceos producidos por el *Demodex phylloides* de Czokor.

Leche de mujer: No se encontró el bacilo de Koch.

Muestras de café: de las 4 muestras:

1 de café tostado i molido contenia las membranas del pericarpio que representaban el 16, 7 o/o del peso total del grano.

1 de café entero, sin tostar, con las membranas de envoltura, las cuales representaban el 17—18 o/o del peso total del grano.

i muestra de café tostado i molido. Contenia los elementos del grano i las membranas de envoltura. 1 muestra de café tostado i molido. Normal.

La coleccion de preparaciones microscópicas ha aumentado en las siguientes:

7 de Demodex del puerco,

8 de actinomicosis del buei,

3 de Pseudalius ovis pulmonalis,

4 cortes del pulmon con Pseudalius ovis pulmonalis.

1 de equinococos,

3 de Strongylus paradoxus,

2 del pericarpio del café.

Termino, señor director, llamando la atencion de V. hácia el hecho de que, por la relacion que dejo espuesta del exámen microscópico de las carnes del Matadero de Santiago, ha tocado a la seccion de mi cargo el honor de dar cuenta por primera vez entre nosotros de la existencia de la actinomicósis en los animales vacunos. Es tanto mas importante este hecho, cuanto que esta enfermedad se desarrolla tambien en el hombre. Desde Bollinger, que la describió en 1877 hasta Israel que la encontró al año siguiente en el hombre, los trabajos se han seguido incesantemente en Europa hasta formar esta afeccion hoi dia un capítulo importante de la medicina veterinaria i del hombre. No existiendo datos sobre esta enfermedad en nuestra literatura científica, creo de interes llamar aquí la atencion sobre el particular.

No carece tampoco de importancia la comprobacion hecha tambien por primera vez en el pais de la existencia del Pseudalius ovis pulmonalis de Koch i de la del Demodex phylloides o suis de Czokor.

El *Pseudalius* se ha encontrado seis veces en el pulmon del cordero, formando pequeños tubérculos o botones del porte de una cabeza de alfiler, de una lenteja i de una avellana pequeña, situados inmediatamente por debajo de la pleura pulmonar.

El Demodex formaba tambien pequeños tumorcitos del porte de un grano de trigo en la piel del cerdo. Estos tumorcitos estaban regularmente distribuidos en la superficie atacada, de tal manera que, aunque libre de pelos, hacia la impresion de que cada tumor correspondia al sitio de un folículo filoso. El microscopio demostró la efectividad de esta suposicion, como asimismo el que los tumores estuvieran casi esclusivamente compuestos de parásitos, restos de células epiteliales i cristales de grasa. Este Demodex, como lo hace notar Railliet, tiene la forma de una hoja de laurel i determina en la piel una afeccion úlcero pustulosa. Fué descubierto en 1878 por Czokor. Segun este autor, la enfermedad está caracterizada por pequeños tumores de dimensiones que varian de un grano de trigo al de una nuez pequeña. Se sitúa en el cuello, en la ingle, los flancos, etc. Estos tumores aumentan poco a poco de volúmen i se transforman en grandes abscesos.

Los 8 casos de bronquitis verminosa enumerados en esta Memoria eran producidos por el mismo *Strongylus* paradoxus de que ya he dado cuenta a V. en un trabajo anterior.

Dr. A. OYARZUN

MEMORIA DEL JEFE DE LA SECCION DE MICROSCOPÍA I BACTERIOLOJÍA CORRESPONDIENTE AL PRIMERO SEGUNDO TRIMESTRES DE 1894

Santiago, 1.º de Julio de 1894

SEÑOR DIRECTOR:

A pesar de que en el primer trimestre del presente año se ocupó la seccion de bacteriolojía i microscopía en los arreglos de traslacion de la Quinta Normal a la casa que ocupa hoi definitivamente el Instituto de Hijiene, se hicieron en la seccion de mi cargo varios exámenes microscópicos, estudiándose principalmente la cuestion de la tuberculósis de la carne del cerdo.

En el mes de Febrero se desencajonaron i distribuyeron en los distintos departamentos de la seccion los instrumentos llegados de Europa, trabajo que tomó tambien una parte del mes de Mayo, ocupándose, en seguida, en el estudio de las jeneralidades de la bacteriolojía, a fin de continuar despues con el estudio de las aguas potables de Santiago. Puede decirse que, con escepcion de algunos exámenes microscópicos de otras sustancias, la seccion se ha ocupado esclusivamente del exámen bacteriolójico de las aguas.

El total de exámenes practicado en los dos primeros trimestres de este año, se descomponen así:

Exám	enes	de	agua	40
			carne de cerdo	
0	()	de	esputos	1
11			de lienzo manchado	
n		de	té	I

Exámenes de aguas

Muestra núm.		por	Colonias 1 cm.			
382	-	potable de Vitacura	258		de	Abril, 94
383	115	del rio Mapocho	528)		Water and
384	11	potable del Instituto de Hijiene.	480			Abril, 94
385	11	potable del Instituto de Hijiene.	588			Abril, 94
388	11	potable del Instituto de Hijiene.	420	1	de	Mayo, 94
389	- 11,	filtrada (filtro Chamberland, tres				22
		meses de uso)	92	*	de	Mayo, 94
390	11	del rio Mapocho	170	2	de	Mayo, 94
391	11	de Vitacura	168)		And the second second
392	- 11	del Instituto de Hijiene	328		de	Mayo, 94
393	11	del Instituto de Hijiene	228			
394	- 11	de Vitacura	164	8	de	Mayo, 94
395	11	del rio Mapocho	308			
400	31	del Instituto de Hijiene	360			Lagran
401	11	del rio Mapocho	308		de	Mayo, 94
402	- 11	de Vitacura	210)		
403	11	del Instituto de Hijiene	936			
404	11	del rio Mapocho	490	> 15	de	Mayo, 94
405	11	de Vitacura	400			
407	11	del Instituto de Higiene	858		055 Y	1552
408	11	del rio Mapocho	726		de	Mayo, 94
409	0.	de Vitacura	124			
410	11	Arrayan (examinada 24 horas				
		despues de recojida)	2652	2 I	de	Mayo, 94
415	11	del Instituto de Hijiene	4575			
416	- 11	del rio Mapocho	7072	22	de	Mayo, 94
417	/ 11	de Vitacura	296			
421	- 11	del Instituto de Hijiene	2886			
422	11	del rio Mapocho	4851	26	de	Mayo, 94
423	11	de Vitacura	355			
424	- 11	del Instituto de Hijiene	1620			
425	11.	del rio Mapocho	2405	29	de	Mayo, 94
426	11	de Vitacura	132			
427	11	del Instituto de Hijiene	1596			
428	11	del rio Mapocho	968	5	de	Junio, 94
429	11	de Vitacura	482	N.		
431	11	del Instituto de Hijiene	1386			
432	11	del rio Mapocho	1208	9	de	Junio, 94
433	11	de Vitacura	336			
439	11	del Instituto de Hijiene	840)			
440	10	del rio Mapocho	539	13	de	Junio, 94
441	11	de Vitacura	96			

Exámenes de carne de cerdo

Se ha tratado de hacer un estudio detenido en la carne sospechosa de tuberculósis de otros animales. Los resultados obtenidos se comunicarán en una de las próximas memorias.

Exámen de esputos

Se hizo uno proveniente de un enfermo atacado probablemente de tuberculósis pulmonar. Dió resultado negativo

Exámen de lienzo manchado

No se pudo comprobar la presencia de la sangre, por medio del ácido acético i el cloruro de sodio.

Examen de una muestra de té

No se encontró falsificacion alguna.

Queda a las órdenes de Ud.

DR. A. OYARZUN

Al terminar esta reseña de las tareas del Instituto de Hijiene durante un año que ha sido de organizacion, instalacion i estudio, espresaré que abrigo la confianza de que las Memorias venideras darán cuenta de una produccion mucho mas considerable, pues ya el Instituto ha entrado en un período de pleno i normal funcionamiento i ya las reclamaciones hechas para remediar sus defectos de constitucion parecen haber sido escuchadas por los poderes públicos.

Dios guarde a US.

F. PUGA BORNE

ADMINISTRACION SANITARIA

Recopilacion de las leyes, decretos i disposiciones vijentes en Chile en 1895 sobre Administracion Sanitaria

§ PRIMERO.—SALUBRIDAD EN JENERAL

Constitucion Política de la República de Chile

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SALUBRIDAD

ART. 73 (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

21.ª Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos estan bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 119 (128). Corresponde a las municipalidades en sus territorios:

 1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo; 4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban; i

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad,

utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

ART. 142 (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.



Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades

DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON LA SALUBRIDAD

ART. 24. Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la hijiene pública i estado sanitario de las localidades, i especialmente:

- 1.º Proveer al barrido, riego i aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de aguas;
- 2.º Reglamentar el uso i la construccion, nivelacion i limpia de los desagües, acequias i cloacas, i de los canales i acueductos, impidiendo que en ellos se arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas i producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya desecacion procurarán;
- 3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones i proveerlas de agua potable, determinando su distribucion i estableciendo, en todo caso, fuentes i pilones de uso público gratuito:
- 4.º Establecer o permitir mataderos i establecer mercados dentro de los límites urbanos, para el abasto de las poblaciones i fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos i el espendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores i bebidas alcohólicas o fermenta-

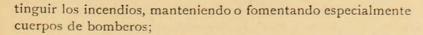
das, i de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteración o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; i suspender el espendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

- 5.º Crear en los mataderos i mercados, inspectores encargados especialmente de mantener el órden i de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;
- 6.º Inspeccionar las confiterías, cafées, fondas, tabernas, cocinerías i demas establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, i fijar las reglas que en ellos deben observarse en órden al uso i limpieza de las vasijas i a los materiales que empleen;
- 7.º Reglamentar la instalacion i servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infeccionen el aire, i pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;
- 8.º Prohibir la construccion de ranchos o casas de quincha i paja dentro de ciertos límites urbanos i fomentar la construccion en condiciones hijiénicas, de conventillos o casas de inquilinato para obreros i jente pobre, formando al efecto planos adecuados i ofreciendo exenciones i ventajas a los que se sometan a ellos;
- 9.º Promover la vacunacion voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal i a los establecimientos de beneficencia, de educacion i otros análogos municipales;
- 10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagacion i estragos, pudiendo imponer la ejecucion de medidas de desinfeccion de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios i cadáveres, reglando la conduccion i sepultacion de éstos, i pudiendo tambien reglamentar con aquellos fines la libertad de locomocion; i
 - 11. Inspeccionar las boticas i droguerías, impidiendo que en

ellas se espendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

- ART. 25. Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las municipalidades:
- 1.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones i determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios;
- 2.º Reglamentar la numeracion metódica de las casas en las poblaciones; i dar denominacion a las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominacion;
- 3.º Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseo de la parte esterior de todos los edificios públicos i particulares, una vez al año;
- 4.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas esteriores de los edificios; reglamentar la colocación de toldos i de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; i fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hácia arriba los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;
- 5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones, i a la construccion, pavimentacion, reparacion, ensanche i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles; plazas, parques, jardines i paseos públicos; exijir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público, atender a la conservacion i aumento de las plantaciones municipales i cuidar i asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura, en la parte plana: en los cerros i terrenos accidentados, tendrán a lo ménos diez metros de ancho;

- 6.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vías públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carreta, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incomoda la libre circulacion;
- 9.º Reglamentar la construccion i el uso de pozos, cisternas, acueductos, esclusas, tranques i represas, pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los construidos, si los creyere peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;
- 10. Reglamentar la construccion de edificios u otras obras al costado de las vias públicas, determinando las líneas correspondientes i las condiciones que deben llenar para impedir su caida i la propagacion de los incendios, i pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los que amenacen ruina, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;
- 11. Prohibir la colocacion en azoteas, balcones i obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas-lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;
- 12. Inspeccionar la instalacion i uso de los edificios i establecimientos destinados a la asistencia o congregacion de gran número de personas i determinar las condiciones de hijiene i seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendios, temblores i otros accidentes análogos;
- 13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocacion, construccion i limpia de chimeneas, estufas, fogones i calderos; el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas i depósitos de maderas i de materias inflamables o esplosivas; el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles; la elevacion de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificio i el uso de luces peligrosas; pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener i es-



17. Reglamentar los despachos i lugares de espendio i consumo de vinos i licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o dias determinados;

ART. 26. Como encargadas de promover la educacion, la agricultura, industria i comercio; de cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales i de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades:

4.º Reglamentar la corta de bosques o arbolados, i la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

- 5.º Dictar las medidas convenientes para combatir i evitar las epizootias o enfermedades contajiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, i la introduccion i propagacion de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;
- 8.º Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo;
- 11. Fundar, sostener, dotar i reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilos de niños huérfanos o desamparados, cementerios i otros establecimientos de beneficencia, i dotar dispensarías i médicos para el servicio gratuito de los pobres;
- 13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educacion i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de hijiene i seguridad a que deben someterse;

- ART. 27. Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:
- 1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde cuarenta i uno hasta sesenta pe-

sos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal;

ART. 59. La Municipalidad solo podrá contraer empréstitos para obras locales estraordinarias de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i beneficencia.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán estinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo mas.

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio i someterse a la aprobacion de la asamblea de electores.

ART. 70. Los fondos municipales se invertirán esclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

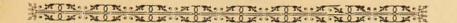
Esta asegurará fondos, forzosa i preferentemente para los objetos siguientes:

4.º Policía de seguridad, salubridad i aseo;

ART. 83. Son atribuciones i deberes especiales del primer alcalde:

6.ª Decretar visitas domiciliarias de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i órden públicos, i espedir decretos de arresto i de allanamiento en los casos, modo i forma prescritos para los intendentes i gobernadores en la Lei de Garantías Individuales de 25 de Setiembre de 1885;

9.ª Dictar providencias, con el mismo carácter i con cargo de dar igual cuenta, dirijidas a la conservacion del órden público i seguridad del vecindario, a mantener espeditas las vias públicas i el curso de las aguas de la poblacion, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones i a remediar sus estragos.



Lei de Policia Sanitaria

Santiago, 30 de Diciembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. En el caso que en un pais estranjero haya epidemia contajiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos i terrestres, o someter a cuarentena i a medidas de desinfeccion a las naves, personas i carga procedentes de paises infectados.

Podrá tambien establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas o mercaderías procedentes de países infestados.

ART. 2.º Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernandez u otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbon, bastimentos i medicinas, para que sirvan de asilo a las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos espresados en el inciso precedente.

ART. 3.º Toda persona que rompa el cordon sanitario o la

cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contajio.

Justificado este hecho, o una vez espirado el término de la detencion, las personas serán puestas a disposicion de la justi-

cia ordinaria para su juzgamiento.

ART. 4.º Los animales i demas especies internados en contravencion a las disposiciones anteriores, podrán ser destruidos de órden del gobernador respectivo, en el caso de no ser posible o fácil desinfectarlos, conservarlos o trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destruccion se decretará en virtud de sentencia judicial prévia informacion sumaria, i no dará lugar a indemnizacion. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningun recurso legal.

ART. 5.º Las resoluciones sobre clausura de puertos i establecimiento de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas i comunicadas a los Ministros Diplomáticos i Cónsules de las naciones estranjeras residentes en Chile, así como a los Ministros i Cónsules de la República residentes en los paises infestados.

ART. 6.º Si se presentaren casos de epidemia contajiosa, dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan espresando en el decreto, la epidemia que lo motiva.

Hecha esta declaracion, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitacion e instalacion convenientes, serán examinadas por un médico nombrado por el gobernador del departamento; i éste con el informe de dicho facultativo podrá ordenar las medidas de precaucion i de aislamiento necesarias para evitar el contajio en la poblacion. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia e individuos de su eleccion.

Las mismas personas desprovistas de habitacion o de instalacion convenientes, podrán ser trasladadas, con el consentimiento del dueño de casa, a lazaretos u hospitales.

ART. 7.º Hecha por el Presidente de la República alguna de las declaraciones a que se refieren los artículos 1.º i 6.º, los

dueños de casa o de establecimiento particular o público, o la persona que haga sus veces, darán aviso al gobernador del departamento o subdelegado mas inmediato, a la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaración del Presidente de la República.

ART. 8.º En los casos de epidemia contajiosa a que se refiere esta lei, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas jenerales sobre el aseo i desinfeccion de las poblaciones, imponiendo multas de uno a cincuenta pesos.

ART. 9.º Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente i las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo i salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente miéntras rijan las declaraciones autorizadas por los artículos 1.º i 6.º

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista a los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta dias, por las multas indebidamente cobradas.

ART. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1.º i 6.º, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado i, en receso de éste, el de la Comision Conservadora. La Corporacion que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorizacion.

Las resoluciones dictadas en esa forma pódrán ser revocadas por el Presidente de la República o por acuerdo del Senado. En receso de este Cuerpo, tendrá facultad la Comision Conservadora.

Para ejercitar las demas atribuciones que acuerda esta lei, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

ART. 11. Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el Diario Oficial.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

Cárlos Antúnez.



Ordenanza Jeneral de Salubridad

Santiago, 10 de Enero de 1887.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º de la lei de 30 de Diciembre de 1886, i de la autorizacion del Senado para ejercer las facultades que la misma lei me atribuye, he acordado i dicto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la siguiente Ordenanza:

PRIMERA PARTE

COMISIONES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO. En la capital de la República se organizará una *Junta Jeneral de Salubridad*, compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que será presidida por el Ministro de lo Interior, i en su ausencia, por las personas que él designare.

Esta Junta tendrá por objeto.

- 1.º Estudiar i proponer medidas de todo jénero tendentes a contener la propagacion de las epidemias;
- 2.º Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos;

- 3.º Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias;
- 4.º Dar dictámen al Gobierno i a las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados;
- 5.º Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios i recomienden a las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias o para correjir i atenuar sus efectos.

La Junta Jeneral podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un Comité ejecutivo para la realizacion de sus acuerdos.

ART. 2.º En la capital de cada departamento se organizará una Junta Departamental de Salubridad.

Esta junta se compondrá:

- 1.º Del gobernador departamental, que la presidirá;
- 2.º Del primer alcalde de la Municipalidad;
- 3.º De un miembro de la Junta de Beneficencia, designado por ésta, i en Santiago, del presidente de la Junta de Beneficencia;
- 4.º Del superintendente o jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento;
- 5.º Del médico de ciudad, i en Santiago del decano de la Facultad de Medicina;
- 6.º De un sacerdote i dos o tres vecinos designados por el gobernador;

En los departamentos en que no haya médicos de ciudad hará sus veces otro médico, si lo hubiere; i a falta de médico, el farmacéutico mas antiguo.

En caso de ausencia o imposibilidad, el primer alcalde i el superintendente o jefe de bomberos serán subrogados con arreglo a la Lei de Municipalidades i reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la Intendencia o el oficial de la gobernacion servirá de secretario a la Junta. Pero en Santiago, Valparaiso, i otras ciudades en que el secretario de la Intendencia tenga considerable trabajo, el Intendente nombrará un secretario especial para la Junta.

ART. 3.º La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del gobernador, en los dias i horas que éste designe, con el número de miembros que concurra.

ART. 4.º La Junta Departamental de Salubridad tendrá, ademas de las facultades especiales que le asigna esta Ordenanza, las siguientes:

- 1.ª Dividir el territorio del departamento en las secciones que crea conveniente para facilitar la ejecucion de las medidas que establece esta Ordenanza i de las que la misma Junta dictare.
- 2.ª Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada seccion, procurando que cada una tenga un médico i un boticario; i establecer, en los puntos que fuere necesario, lazaretos dotados del personal i servicios respectivos.

La Junta asociará a estas comisiones a las personas que se ofrezcan espontáneamente i cuyos servicios crea útiles.

La mision principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente a domicilio a los enfermos contajiados que carezcan de recursos, i suministrarles del mismo modo las medicinas i desinfectantes que necesiten.

Estas comisiones funcionarán desde el dia que la Junta designe.

- 3.ª Nombrar comisiones de vijilancia para cada subdelegacion o distrito, o para dos o mas subdelegaciones, segun fuere la estension del territorio i su poblacion, compuestas de un subdelegado o un inspector i dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta Ordenanza.
- 4.ª Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior o a la Municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto i de trasporte, i demas que reclamen las necesidades de la epidemia.
- 5.ª Formar presupuestos detallados de los gastos que la atención de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior i a las Municipalidades del departamento.

PARTE SEGUNDA

ASEO I SALUBRIDAD ESTERIOR

ART. 5.º Las calles de toda poblacion se barrerán tres veces por semana, siendo obligados los habitantes de cada casa o sitio a barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposicion se estiende a los dueños de casas o sitios inhabitados, i a las habitaciones ubicadas a deslindes de los caminos públicos en el largo que corresponda al edificio de habitacion.

Los gobernadores de departamento designarán los dias i horas en que debe hacerse el barrido, i podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

ART. 6. Se prohibe arrojar en las calles, caminos públicos i en las acequias que corran a su largo, basuras o aguas sucias, comprendiéndose aun las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, o en los portalones que aquéllas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos construidos con arreglo a ordenanza municipal, i en su defecto, a decreto del gobernador del departamento.

ART. 7.º Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles o plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

ART. 8.º Se prohibe depositar las basuras que se estraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones o contiguos a ellas.

Las basuras que se estraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales que, consultando la salubridad, designe la Municipalidad, i en su defecto el gobernador, i serán quemadas una vez por semana.

ART. 9.º Se prohibe vender frutas, pescado, carne i todo ar-

tículo de consumo que, por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo a la salud.

Se prohibe igualmente la venta de licores i bebidas dañosas como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos o bebidas adulteradas con mezclas nocivas a la salud.

ART. 10. Se prohibe bañarse i lavar en la acequias que surten de agua potable a las poblaciones o en los canales de que éstas se provean, como tambien arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barros, lavazas o cualquiera otra sustancia o desperdicio.

ART. 11. Los cafées, billares, canchas de bolas, fondas, cocinerías, chinganas i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de persona no podrán permanecer abiertos despues de las diez de la noche. Esta disposicion no rejirá en las localidades en que imperen reglas mas estrictas.

El gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las doce de la noche.

PARTE TERCERA

ASEO INTERIOR

ART. 12. Dentro i fuera de las poblaciones, el recinto de las casas i de cualquier local de habitacion, inclusos sus patios i dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido i en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

ART. 13. Se prohibe echar las basuras a las acequias que pasen por el interior de las casas, o por las calles i caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones o lugares en que no haya carretones de policía destinados a la estraccion de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la Junta departamental de salubridad.

ART. 14. Se prohibe regar a tajo abierto, con el agua que

pase por el interior de las casas, los jardines o huertos que disten ménos de 25 metros de las habitaciones.

ART. 15. Se prohibe tener cerdos dentro de las casas i en locales que disten ménos de 50 metros de las habitaciones urbanas o rurales.

ART. 16. Los dueños de caballerizas en que haya mas de seis animales, i de jabonerías, velerías, curtidurías u otros establecimientos que puedan corromper el aire o hacerlo insalubre, i que se encuentren dentro de los límites urbanos de la poblacion, deberán estraer diariamente i a su costa los residuos o desperdicios de tales lugares i ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la Junta Departamental de Salubridad.

ART. 17. Se prohibe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

ART. 18. Los dueños o jefes de hoteles, clubs, colejios, conventos, cárceles i demas establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados bajo su responsabilidad a hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

ART. 19. Las comisiones de vijilancia harán visitas, una vez por semana a lo ménos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al gobernador del departamento de toda infraccion que notaren.

Las Municipalidades comisionarán tambien empleados de policía con el mismo objeto.

PARTE CUARTA

PRESCRIPCIONES PARA RECINTOS INFESTADOS

ART. 20. Los dueños de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contajiosa, lo comunicarán, a la brevedad posible, al gobernador del departamento, al subdelegado o a la Comision de servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colejio u otro establecimiento deberá colocar i mantener, miéntras el enfermo permanezca en él, una banderola blanca de cuarenta centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales i soldados de policía que esten de faccion darán inmediatamente aviso a la Comision de servicio sanitario, i a falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

ART. 21. Todo dueño de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada a todo miembro de la Junta Departamental de Salubridad o de la Comision de servicio sanitario.

En caso de oposicion o resistencia, se procederá al allanamiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 i 36 de la Lei de Réjimen Interior.

ART. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contajiado, el gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, i en su defecto con la Comision de servicio sanitario, a hacer cumplir las medidas de aislamiento i de precaucion que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo a las personas de su familia o estraños que él indicare.

ART. 23. La traslacion de los enfermos en los casos previstos en el artículo 6.º de la Lei de Policía Sanitaria de 30 de Diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma i al lugar que determine la autoridad local o la Comision del servicio sanitario.

ART. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contajiado será desinfectada en la forma que prescriba la Comision de servicio sanitario.

Cuando los habitantes de la casa no pudieren hacer a su costa la desinfeccion, ésta se hará por cuenta de la Municipalidad.

ART. 25. Ninguna habitacion en que haya habido enfermo contajiado, podrá ser ocupada ántes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

ART. 26. Las camas i todos los objetos susceptibles de infeccion, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo a las prescripciones que dicte la Junta Departamental; i si ello no fuere posible, serán quemados. Se prohibe usar, enajenar o dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido a un enfermo contajiado ántes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la Comision de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados o enterrados si, a juicio de la Comision, no fuere fácil desinfectarlos.

ART. 27. Se prohibe arrojar a las acequias objetos o materias que hayan estado en contacto o procedan de un enfermo contajiado. Ellos serán arrojados a los lugares que fije la Comision de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

ART. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algun canal o acequia infestados, o que fueren causa de infeccion, deberá facilitar los medios de surtir de agua potable a las casas o habitaciones a que dicha acequia sirviere.

Si la epidemia se produjere en alguna poblacion cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos siempre que ello sea posible.

Las medidas a que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad i cesarán cuando hayan trascurrido diez dias sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contajiosa en el lugar o lugares en que se hubieren aplicado.

ART. 29. Los gobernadores de departamento, con audiencia de la Municipalidad i acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad, designarán locales especiales para la sepultacion de los cadáveres contajiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto, la sepultación podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el gobernador con las formalidades ya espresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultacion de los cadáveres contajiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental.

ART. 30 La persona que tenga derecho de sepultar a sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá verificar la

sepultacion de cadáveres contajiados sino en la forma i con las medidas de desinfeccion que determine la Junta Departamental de Salubridad.

ART. 31. Las Juntas Departamentales de Salubridad dictarán reglas para la conduccion de los cadáveres contajiados al cementerio, i proveerán de los medios para que aquélla se haga sin peligro de infeccion.

Ningun cadáver podrá trasportarse sin cumplir las reglas que la Junta hubiere prescrito.

ART. 32. Se prohibe la esposicion de todo cadáver en las iglesias o lugares públicos.

PARTE QUINTA

DE LAS PENAS

ART. 33. Toda contravencion a las disposiciones contenidas en la parte segunda (de esta Ordenanza, será penada con una multa de uno a veinte pesos.

Las contravenciones a las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con una multa de cinco a treinta pesos.

Las contravenciones a las prescripciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con una multa de diez a cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo a éstas; i si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras i en la quinta parte de esta Ordenanza, rejirán en toda la República desde que el Senado o la Comision Conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la lei de 30 de Diciembre último confiere al Presidente de la República, i cesarán una vez que se decrete o acuerde la suspension de esas facultades.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta Ordenanza, solo rejirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República i durante el tiempo que estén en vijencia los respectivos decretos de infeccion.

ART. 35. Esta Ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, i rejirá en las provincias de Santiago, Valparaiso, O'Higgins, Colchagua i Aconcagua, despues de tres dias de su publicacion.

En los demas departamentos de la República rejirá despues de tres dias, contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

J. M. BALMACEDA

Cárlos Antúnez



Circular ministerial sobre medidas de salubridad en tiempo de epidemia

Circular núm. 26.

Santiago, 4 de Diciembre de 1886

La propagacion del cólera en direccion a la cordillera que nos divide con la República Arjentina, hace necesaria la activa dilijencia de los ajentes del Poder Ejecutivo, de las Municipalidades i aun de los mismos vecinos en cada departamento, para adoptar todas las medidas hijiénicas dirijidas a mejorar la salubridad pública.

Dichas medidas pueden reasumirse en las siguientes indicaciones:

- 1.ª Dotacion de agua abundante en las acequias que hacen el servicio de las poblaciones;
- 2.ª Limpia de las acequias por un servicio especialmente organizado que permita arrojar el cieno directamente de las acequias a los vehículos que hayan de trasportarlos a los lugares elejidos i arrojarlos en zanjas que deberán ser cubiertas inmediatamente;
- 3.ª Evitar en la forma mas absoluta que se arrojen a las calles desperdicios i aguas sucias;
- 4.ª Quemar los basurales que se forman en los alrededores de las poblaciones i asear los cauces de los rios que cruzan las

ciudades o los lugares en que se depositen basuras o sustancias que produzcan emanaciones insalubres;

- 5.ª Inspeccionar todas las fábricas i establecimientos de todo jénero que producen desperdicios susceptibles de causar emanaciones insalubres i hacer que se corrija inmediatamente este abuso;
- 6.ª Practicar visitas domiciliarias para aconsejar i requerir un aseo perfecto, i mui especialmente a los conventillos en que se aglomeran las personas ménos acomodadas;
- 7.ª Desinfectar las calles i especialmente aquellas que corresponden a los barrios en que habitan las personas pobres;
- 8.ⁿ Impedir severamente la venta de frutas verdes i de carnes i legumbres que no estén en perfecto estado de conservacion;
- 9.º Cerrar los pozos que reciben materiales sucios o corruptibles i limpiar i desinfectar todos los lugares que conducen a los desagües cuando no hubiere acequia o desagües, desinfectar los pozos con materias adecuadas i en cantidad suficiente;
- 10. Asociar la accion de la autoridad con la de comitées de vijilancia formados entre vecinos activos i capaces de prestar servicios constantes;
- 11. Pedir a la prensa de cada localidad que publique i popularice las indicaciones hijiénicas que se adopten, recomendando siempre la sobriedad en la alimentacion i en las bebidas de todas clases.

Este Ministerio confia al celo de US. el fiel i activo cumplimiento de esta circular. Espera asimismo, que en cada localidad se hagan suscriciones públicas para atender a los gastos que la hijiene aconseja, advirtiendo que el Gobierno concurrirá tambien por su parte con los fondos que el Congreso ha acordado con este objeto.

Dios guarde a US.

Cárlos Antunez.

A los Intendentes.

\$#############################\$

Circular ministerial sobre medidas de salubridad

Santiago, 21 de Noviembre de 1888

El espendio de frutas verdes i de licores i bebidas dañosas puede comprometer la salubridad pública.

Estimo por este motivo de la mayor importancia que US. i las autoridades de su dependencia dediquen el mayor celo i vijilancia para impedir la venta de sustancias alimenticias nocivas a la salud, i mui especialmente de los aguardientes adulterados, de los cuales, en caso de duda, remitirá muestras a este Ministerio para ordenar su análisis, si US. no tuviera los medios de practicarlo.

El Código Penal castiga al que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos. La policía debe, pues, poner a disposicion de la justicia ordinaria al infractor de estas disposiciones, a fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Igual vijilancia recomiendo a US. respecto a la observancia de los reglamentos u ordenanzas de policía referentes a las fondas, cafées, canchas de bolas, cocinerías i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de personas. Es indispensable que la policía vele eficazmente para impedir que éstos permanezcan abiertos en dias i horas en que lo prohiben las ordenanzas locales, cuidando al mismo tiempo de que se mantengan en perfecto estado de aseo.

Recomiendo tambien a US. ordene a los funcionarios de su dependencia persigan con toda severidad la vagancia. Los vagos son las primeras víctimas de las enfermedades i contribuyen a su propagacion, como que no observan en su existencia regla alguna de hijiene i de moralidad.

Este Ministerio confia en que US., prestando a estas lijeras indicaciones la atencion que merecen, hará uso de todos los elementos que tiene a su alcance para hacerlas observar estrictamente en la provincia de su mando.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco

A los Intendentes.



Lei que crea el Servicio de Hijiene Pública

Santiago, 15 de Setiembre de 1892

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene.

Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un injeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designación de su Presidente i la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de 3,600 pesos.

Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de 900 pesos.

ART. 4.º Incumbe al Consejo de Hijiene:

- 1.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la hijiene;
- 2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene i salubridad;
- 3.º Estudiar las medidas que deben adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República, i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;
- 4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública;
- 5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le estan encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincia.

ART. 5.º El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

- I.º Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia;
- 2.º Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto;

3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

ART. 6.º El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

Estará servido por un director, jefe de la seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene.

ART. 7.º El director del Instituto gozará del sueldo anual de 4,000 pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de 3,000 pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de 30,000 pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JORJE MONTT

R. Barros Luco

Reglamento del Instituto de Hijiene de Santiago

DICTADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE HIJIENE PUBLICA

DEBERES I ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO PRIMERO. El Director del Instituto determinará la distribucion del tiempo, no pudiendo bajar de seis horas las que diariamente deben permanecer en la oficina los empleados (1).

En casos necesarios, el Director, de acuerdo con el Jefe de Seccion respectivo, podrá aumentar el número de horas de trabajo en cuanto sea menester.

ART. 2.º El Director hará la reparticion del trabajo entre las distintas secciones.

ART. 3.º El Director proveerá a los ayudantes del Instituto, cuando ejerzan las funciones de inspeccion sanitaria fuera de la oficina, de un documento que los acredite como inspectores sanitarios.

ART. 4.º El Director, de acuerdo con los Jefes de Seccion, formará el presupuesto anual de gastos del establecimiento i lo remitirá al Consejo para su aprobacion i envío respectivo.

ART. 5.º El Director dispondrá de las sumas que la lei de

⁽¹⁾ Este número de horas fué reducido a 4 i media segun acuerdo tomado por el Consejo Superior de Hijiene en la sesion de 7 de Abril de 1893.

presupuestos conceda para gastos del Instituto, rindiendo cuenta de su inversion; como asimismo, i de acuerdo con el Consejo, de las sumas que procedan de entradas del Instituto por servicios al público, que segun la lei sean pagados.

ART. 6.º El Director presentará al Consejo Superior de Hijiene una Memoria anual en la cual se haga relacion de los trabajos practicados en los laboratorios i oficinas del Instituto.

ART. 7.º El Director firmará todos los documentos que emanen del Instituto.

ART. 8.º El Director dará cuenta al Consejo Superior de Hijiene del resultado de las investigaciones practicadas en el Instituto tan pronto como se descubra alguna falsificacion o alteracion peligrosa para la salud en los artículos alimenticios del comercio, en las aguas de bebida, etc.

Dará asimismo parte inmediatamente al Consejo de los hechos de importancia para la salubridad pública que se deduzcan del estudio de los datos estadísticos, climatolójicos, etc.

DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE SECCION

ART. 9.º Los Jefes de Seccion llevarán un libro en que anotarán los resultados de los análisis i demas trabajos que practiquen, debiendo inscribir en una hoja de papel separada i firmada los resultados finales del análisis i pasar esta boleta al Director.

Los libros i boletas mencionados deberán conservarse en el archivo.

ART. 10. Los Jefes de Seccion deberán presentar al Director un informe trimestral de los trabajos efectuados en su seccion.

DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS AYUDANTES

ART. 11. Para ser ayudante es necesario poseer un título profesional (1).

ART. 12. Cada uno de los ayudantes llevará un libro en el

⁽¹⁾ Suprimido por el Consejo Superior de Hijiene en sesion de 17 de Agosto de 1893.

cual se anotarán diariamente i con todos sus detalles las operaciones que ejecute en los laboratorios.

ART. 13. Los ayudantes pasarán al respectivo Jefe de Seccion el resultado final de los análisis que practiquen en una "Boleta de análisis."

Deberán, ademas, llevar un libro en el cual se copiarán estas "Boletas de análisis."

ART. 14. Los ayudantes son responsables ante el jefe de la respectiva seccion de todos los datos que proporcionen bajo su firma respecto de los análisis i demas trabajos que se ejecuten.

ART. 15. En caso de error grave en los análisis, cometido a consecuencia de incapacidad o de neglijencia grave, o de intencion maliciosa, el empleado será inmediatamente destituido sin perjuicio de hacérsele efectiva la responsabilidad que pudiera caberle.

ART. 16. Los ayudantes de cada una de las secciones en que se divide el Instituto ejecutarán indistintamente los trabajos que el respectivo jefe de seccion les encomiende.

Pero en la seccion de hijiene i estadística se encargará uno de los ayudantes esclusivamente de lo relativo a la hijiene, i el otro tendrá a su cargo la estadística jeneral, el archivo i la contabilidad de la oficina.

SERVICIO ESTERIOR

ART. 17. Miéntras no existan inspectores sanitarios titulares, el Instituto de Hijiene, de acuerdo con el Consejo, podrá comisionar a alguno o algunos de sus empleados para practicar investigaciones en los lugares en que sea necesario, para inspeccionar en el comercio la calidad de los artículos de interes para la salubridad, como medicinas, bebidas, carnes, especies, utensilios domésticos, juguetes de niños, etc., i para recojer muestras de estas sustancias.

El Director determinará, en cada caso, de acuerdo con el Jefe de Seccion, cuándo i quiénes desempeñarán estas comisiones de inspeccion.

ART. 18. Los inspectores tomarán una muestra doble de los artículos alimenticios que crean sospechosos. Estas muestras

serán lacradas i selladas con el sello del Instituto, se les adaptará un "carton-etiqueta" en el cual irán anotados los datos necesarios con la firma del empleado i del comerciante, i al mismo tiempo se levantará una acta de lo obrado que firmarán el comerciante i el empleado.

ART. 19. Si los espendedores i fabricantes se opusiesen a que el inspector verifique su visita i tome las muestras, solicitará éste el ausilio de la fuerza pública, firmando una acta con el

empleado de policía que hubiere intervenido.

ART. 20. Una vez terminada su visita, los inspectores volverán al Instituto i, en formularios especiales "partes de inspeccion", darán a conocer al Director el resultado de su inspeccion-

ART. 21. Las muestras recojidas por los inspectores, como tambien todas las que reciba el Instituto directamente de los particulares, serán inscritas i numeradas de seguido en un "Rejistro de entrada." Estos números de entrada forman una sola serie para cada año. Cada número será inscrito dos veces en la parte superior de cada etiqueta-carton.

Las etiquetas serán cortadas en seguida de manera que no quede unido a la muestra sino el número de entrada i la natu-

raleza de la muestra.

El nombre, domicilio de los deponentes o los vendedores i todos los otros datos quedarán en la direccion i serán siempre ignorados por los peritos que practiquen los análisis.

ART. 22. De las dos muestras recojidas, una será mandada al respectivo laboratorio para su análisis, i la otra se conservará archivada en la direccion a fin de que pueda servir a un contra-análisis, si llega el caso.

La conservacion de estos segundos ejemplares de las muestras durará quince dias.

ART. 23. Los resultados del análisis serán devueltos por los ayudantes al jefe de seccion i por éste al Director en hojas especiales, "papeletas de análisis."

Éstas traen el número de entrada i vuelven a la direccion adheridas a la etiqueta con que se envió la muestra a los laboratorios.

Las dos porciones de la etiqueta son de nuevo reunidas en la direccion i clasificadas conjuntamente con la papeleta de análisis correspondiente en libros talonarios. Tratándose de muestras presentadas por el público, la direccion espedirá un "certificado de análisis" con las indicaciones de reglamento que se entregará al interesado en cambio de la "contra-seña" que habia recibido al encargar el análisis.

Tratándose de análisis de muestras recojidas por los inspectores o encargados por el Director i de las cuales sea necesario dar parte al Consejo por haberse notado su calidad nociva, el "certificado de análisis", será agregado a todos sus antecedentes, como el acta de la toma de muestras, etiqueta, etc.

SERVICIO INTERIOR

ART. 24. El servicio interior de la oficina se divide en gratuito i pagado.

SERVICIO GRATUITO

ART. 25. Las personas que deseen conocer la calidad de una sustancia alimenticia, depositarán en la oficina del Director del Instituto una muestra de ella.

Declararán, al mismo tiempo, el nombre i domicilio del vendedor o fabricante. La oficina les entregará una contra-seña con el número de la muestra e indicacion del dia en que pueden volver por la respuesta.

En esta clase de análisis el Instituto contestará solamente que la materia examinada es buena, regular, mala o peligrosa en un certificado simple.

ART. 26. Si del resultado del análisis hecho en la forma espresada en los artículos anteriores resultara que la materia es peligrosa, se comisionará a uno de los empleados del Instituto para que en calidad de inspector sanitario practique una visita en el local de espendio i tome las muestras necesarias para hacer el análisis cuantitativo completo.

Si este último análisis confirma la existencia de materias nocivas, el Instituto dará parte al Consejo Superior de Hijiene en la forma establecida en el artículo 23.

SERVICIO PAGADO

ART. 27. Las personas que han solicitado el análisis de que hablan los artículos 25 i 26 pueden obtener un certificado de análisis en que se espresen los resultados de exámen, pagando la suma de diez pesos.

ART. 28. Los comerciantes o particulares que soliciten un análisis para demostrar la buena calidad de sus artículos pagarán por el certificado de análisis la suma de veinte pesos. En este caso el certificado irá provisto de un timbre especial.

ART. 29. Los comerciantes que soliciten el análisis de sus artículos i ademas la aplicacion del sello del Instituto sobre los envases que los contienen, pagarán en conformidad a la siguiente tarifa un derecho de sello.

Por	sello de cada pipa de vino cuya capacidad suba		
	de 300 litros	50	cts.
11	sello de cada pipa de vino de 300 litros o ménos.	30	11
	id. de una damajuana o cajon de vino	20	11
11:	id. de una barrica de cerveza	20	11
11	id. de un barril id	30	ii.
11	id. de cascos i cajones de licores o alcoholes	30	11
1111	id. de barricas de azúcar	20	11
m	id. de cajones de aceite	20	. 11
11	id. de id. de conservas	20	11
11	id. de id. u otros envases de quesos	20	- 11
11	id. de id. de té	40	11
11	id. de tarros de leche	20	n

ART. 30. Los envases de materias alimenticias que no figuren en la enumeración precedente serán sellados, previo el pago de un valor que se fijará con relación al de los artículos similares de la tarifa.

ART. 31. Al solicitar los análisis para la aplicacion del sello, los interesados deberán presentarse por escrito indicando la calidad, la cantidad i el acondicionamiento de las mercaderías, su procedencia i otros datos útiles.

Al presentar la solicitud pagarán una suma de veinte pesos por los análisis i el monto a que asciendan los derechos del sello.

ART. 32. Para el análisis de los artículos alimenticios que solicitan sello, los ayudantes del laboratorio, comisionados por el Director, tomarán dos muestras, la primera estraida de un solo envase tomado al acaso entre toda la partida, i la segunda de tres o mas de los envases; en seguida, se mezclan las porciones estraidas de estos últimos para constituir una sola muestra.

ART. 33. Las muestras para el sello, serán llevadas al Instituto i sometidas al análisis respectivo segun las reglas ordinarias.

Si las muestras resultaran de buena calidad, i si la composicion de ámbas fuera concordante, la oficina procederá a aplicar a cada uno de los envases el siguiente sello:

El Instituto de Hijiene de Santiago declara que el artículo contenido en este envase es adecuado para la alimentacion.

Año de.....

Número del rejistro.

Valor del sello

El sello llevará el timbre del Instituto de Hijiene i será aplicado de manera que, al abrirse el envase, quede inutilizado.

ART. 34. Si la materia alimenticia resulta de mala calidad en alguno de los análisis o en los dos, no será sellada por la oficina.

ART. 35. Los certificados de análisis del Instituto de Hijiene podrán ser objetados dentro de tercero dia en Santiago i del décimo fuera de Santiago, a contar del dia en que sea el espendedor notificado del resultado del análisis. El interesado depositará una suma de ciento cincuenta pesos, que le será devuelta en caso que el nuevo análisis demostrase que la materia incriminada es de buena calidad.

ART. 36. En el caso del artículo anterior, el interesado puede hacer intervenir a un perito de su eleccion para que en compañía de los empleados del Instituto proceda al nuevo análisis. ART. 37. Si el perito nombrado por el interesado y el Instituto de Hijiene no estuviesen de acuerdo en la interpretacion del resultado del análisis, se solicitará del Consejo Superior de Hijiene el nombramiento de un tercero; i despues de oir la opinion de éste último el Consejo decidirá.

TRABAJOS PROPIOS DEL INSTITUTO

ART. 38. Ademas de los trabajos hechos a la solicitud del público, el Instituto se consagrará a la vijilancia sobre cuánto puede influir sobre las condiciones hijiénicas de los habitantes.

Con este fin, sus diversas secciones se ocuparán en las investigaciones que el Director del Instituto de Hijiene determine en materia de demografía, climatolojía, microbiolojía, epidemias, epizootias i epifitias, injeniería sanitaria, estudio químico, fisiolójico i terapéutico de las aguas minerales naturales i de las plantas medicinales de Chile.

El Instituto deberá preparar i evacuar todos los informes que el Consejo Superior de Hijiene le encomiende sobre materias relativas a la salubridad pública.

ART. 39. El Instituto formará una Biblioteca de Hijiene.

ART. 40. El Instituto deberá formar un Museo de Hijiene en el cual deben figurar muestras de los aparatos, utensilios i demas objetos usuales que tengan interes sanitario; colecciones de los productos alimenticios naturales, alterados i adulterados; series de preparaciones microscópicas de los mismos objetos; colecciones de materias colorantes inofensivas, peligrosas o tóxicas, etc.

ART. 41. El Instituto formará un cuadro mensual del movimiento demográfico de la capital i un cuadro anual del mismo movimiento en toda la República.

ART. 42. El Instituto publicará un periódico sobre hijiene.

JOSÉ JOAQUIN AGUIRRE,
Presidente

Alcibiades Vicencio,



Decreto que organiza los Consejos Departamentales de Hijiene

Santiago, 10 de Diciembre de 1892

Vista la nota que precede i teniendo presente que los Consejos Provinciales de Hijiene, establecidos por decreto de 19 de Enero de 1889, no satisfacen cumplidamente las necesidades del servicio para que fueron creados,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Establécense Consejos Departamen_ tales de Hijiene en toda la República, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º Estos Consejos se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del departamento, dos por la Municipalidad respectiva; uno por el Consejo Superior de Hijiene i el médico de ciudad, que será miembro nato a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente (1).

ART. 3.º Son atribuciones de estos Consejos;

I.º Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la salubridad que la lei o los reglamentos hayan impuesto i efec-

⁽¹⁾ Este artículo 2.º ha sido derogado por el decreto de 5 de Octubre de 1893.

tuar la implantacion de las medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, prévia la aprobacion gubernativa.

- 2.ª Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en el departamento, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.
- 3.^a Informar semanalmente al mismo Consejo, acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condicion de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la Hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

ART. 4.º Los Consejos serán presididos por el Gobernador respectivo.

ART. 5.º Deróganse los decretos de 19 de Enero i 23 de Marzo de 1889.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

R. Barros Luco

Decreto que modifica el anterior

Santiago, 5 de Octubre de 1893

He acordado i decreto:

Reemplácese por el siguiente el artículo 2.º del decreto de 10 de Diciembre de 1892, número 4,490:

Los Consejos Departamentales de Hijiene se compondrán de los miembros siguientes:

1.º Del Gobernador, que los presidirá;

2.º De una persona nombrada por el Gobernador;

3.º Del primer alcalde de la Municipalidad;

4.º De una persona nombrada por la corporacion;

5.º De una persona nombrada por el Consejo Superior de Hijiene Pública;

6.º De una persona designada por la Junta de Beneficencia;

7.º Del médico de ciudad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt



Decreto sobre constitucion de los Consejos Departamentales de Hijiene

Santiago, 16 de Noviembre de 1893

He acordado i decreto:

1.º Los nombramientos de los miembros de los Consejos departamentales de Hijiene a que se refieren los números 2, 4, 5 i 6 del decreto número 3,307, de 5 de Octubre último, durarán tres años, pudiendo renovarse indefinidamente.

2.º El médico de ciudad desempeñará las funciones de secretario de los mencionados Consejos de Hijiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt



Reglamento del Laboratorio Químico Municipal de Valvaraiso

Valparaiso, 28 de Enero de 1893

Por cuanto la Ilustre Municipalidad en sesion de 9 de Setiembre de 1892 aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en esta ciudad un laboratorio químico con el nombre de Laboratorio Municipal de Valparaiso, destinado a verificar por medio de análisis químicos u
otra clase de ensayes, la falsificacion o mala calidad de los artículos alimenticios i bebidas que se espendan en ella, como
tambien la calidad del gas de alumbrado i agua potable.

ART. 2.º Esta oficina, por medio de sus empleados, ejercerá asimismo la supervijilancia en lo tocante a su ramo, sobre los establecimientos públicos, mercados, matadero, carnicerías, chancherías, lecherías, fruterías, droguerías i boticas, dulcerías, cafées, almacenes de abarrotes i comestibles, i en jeneral todo establecimiento o negocio que por su jiro esté sujeto por la lei u ordenanzas jenerales i municipales a la víjilancia de la policía i a la de los actuales inspectores de líquidos i artículos alimenticios.

ART. 3.º Será la encargada de hacer dar estricto cumpli-

miento a lo que disponen sobre la materia las leyes i ordenanzas jenerales i municipales i en especial la ordenanza municipal de 23 de Marzo de 1889.

ART. 4.º Ademas de los trabajos propios del laboratorio, se ejecutarán gratuitamente todos aquellos ensayes de utilidad pública que por conducto de la Intendencia o de la alcaldía municipal soliciten el Consejo de hijiene, los juzgados i los hospitales de caridad. Tambien se harán ensayes i análisis para el público, sujetándose a las reglas i tarifas que se dictarán por un reglamento especial.

ART. 5.º Los encargados de inspeccionar los establecimientos a que se refiere el artículo 2.º cuando encontraren un artículo o bebida sospechosa procederán sujetándose a las reglas siguientes:

En presencia del dueño del artículo o de sus dependientes tomará dos muestras iguales, en la cantidad suficiente para su exámen, una de estas muestras convenientemente envasada, lacrada i sellada con el sello del laboratorio se dejará en poder del interesado, i la otra igualmente envasada, lacrada, sellada i con la firma del dueño o la de sus dependientes se entregará al director del laboratorio.

ART. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se hará destruir o botar inmediatamente todo artículo o bebida que se encuentre en manifiesto estado de descomposicion o adulteracion.

ART. 7.º Para los efectos de las acciones judiciales a que hubiese lugar, se levantará un acta de la toma i sellamiento de las muestras, con especificacion de la cantidad del artículo sospechoso existente, la cual deberá ser firmada por el dueño o sus dependientes i por el inspector que hace la visita. Esta acta se entregará al director del laboratorio conjuntamente con la muestra destinada al exámen.

ART. 8.º Si del análisis o exámen del artículo sospechoso resultase éste adulterado o impropio para el consumo o se constatase que se han infrinjido las leyes u ordenanzas vijentes, el director del laboratorio elevará al juzgado encargado de aplicar dichas leyes u ordenanzas:

1.º Una muestra del artículo ensayado;

2.º El acta de que habla el artículo 7.º i

3.º Un certificado del análisis o exámen verificado, acompañado de las esplicaciones necesarias para mejor comprension.

ART. 9.º El laboratorio será servido por el siguiente personal:

Un director, con cinco mil pesos anuales.

Un primer ayudante, con tres mil pesos.

Dos segundos ayudantes, con dos mil pesos cada uno.

Cuatro peritos inspectores, con mil doscientos pesos cada uno

Un portero, con quinientos pesos.

El director i primer ayudante deben reunir alguna de las siguientes condiciones: ser farmacéutico titulado, injeniero de minas recibido en la Universidad de Chile, químico titulado en el estranjero, haber desempeñado una cátedra de asignatura química o haber dirijido un laboratorio químico al servicio del público.

El director i primer ayudante serán nombrados por la alcaldia, i los demas empleados a propuesta en terna del director, sometiéndose estos nombramientos a la aprobacion de la Ilustre

Municipalidad.

ART. 10. Las obligaciones que corresponden a estos empleados son las que detalla el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DEL DIRECTOR

El director del Laboratorio Municipal de Valparaiso depende directamente del alcalde municipal. Como jefe del laboratorio será el responsable del órden, buena marcha i respetabilidad del establecimiento i del exacto cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo municipal.

Para los exámenes o análisis adoptará los métodos científicos mas modernos i en uso en otros establecimientos análogos.

Formará el horario de trabajo para el laboratorio, de acuerdo con la alcaldía, el cual, formado por el director i con el V.º B.º del alcalde se fijará en un lugar visible del establecimiento.

Distribuirá el trabajo entre los ayudantes, inspectores i de-

mas empleados, debiendo procurar que los inspectores sean cambiados periódicamente de seccion.

Tendrá a su cargo la inversion diaria de los fondos, el libro de recepcion o rejistro de muestras, el libro de análisis i el copiador de actas e informes.

Este trabajo podrá distribuirlo entre sus ayudantes.

Semanalmente pasará a la alcaldía un informe de los trabajos ejecutados, con los datos que ésta le pida para su publicacion.

En los ensayes que ejecuten los ayudantes deberá poner su V.º B.º, siempre que el trabajo merezca su aprobacion, a la nota que éstos le pasen, i una vez llenado este requisito, ordenará sea archivada, elevando la copia respectiva a quien corresponda.

A fines de año pasará a la alcaldía una memoria jeneral, especificando los trabajos ejecutados durante el año, el movimiento de caja i propondrá si lo creyese necesario, todas aquellas reformas que le sujiera la esperiencia i el adelanto de la ciencia.

El director no podrá ocuparse de trabajos o análisis ajenos a los del Laboratorio Municipal.

DE LOS QUÍMICOS AYUDANTES MUNICIPALES

Éstos dependerán directamente del director i en el desempeño de sus funciones estan obligados a ejecutar el trabajo que su jefe les encomiende segun la especialidad i competencia de cada cual, debiendo emplear en su ejecucion los métodos adoptados por el laboratorio u otro cualquiera, siempre que se haga de acuerdo con el director.

Realizado un ensaye o análisis, el ayudante que lo haya efectuado lo presentará al director para su aprobacion. Obtenida ésta lo firmará i archivará despues que el director haya puesto su V.º B.º

En caso de enfermedad o ausencia del director lo reemplazará el primer ayudante.

DE LOS PERITOS INSPECTORES

Los peritos inspectores dependerán del director i recibirán sus instrucciones, siendo los encargados de dar cumplimiento principalmente a lo que disponen los artículos 2.º, 3.º i 5.º

En el ejercicio de sus funciones públicas los inspectores obrarán como ajentes directos de la alcaldía municipal, pudiendo ausiliarse de la fuerza de policía si ello fuese necesario.

Tendrán la obligacion de poner diariamente en conocimiento del director del laboratorio todas las novedades que notasen en su inspeccion.

DEL PORTERO

El portero tendrá a su cargo la guarda i limpieza del material del laboratorio i todos los demas servicios compatibles con su oficio.

DISPOSICIONES JENERALES

1.º El alcalde municipal, por medio de decretos, podrá introducir las modificaciones que crea necesarias al presente acuerdo, de biendo dar cuenta a la Ilustre Municipalidad para su aprobacion.

Esta autorizacion durará solo por el término de un año.

2.º Se autoriza a la alcaldía para que invierta hasta la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) con el objeto de atender a los gastos que demande la inmediata instalación del laboratorio i pago de empleados.

El gasto se imputará al producido de las patentes sobre con-

sumo de licores.

3.º Desde la fecha en que se instale el Laboratorio Municipal, quedarán suprimidos los empleos de los actuales inspectores de líquidos i artículos alimenticios.

I con arreglo a lo dispuesto por el número 3.º del artículo 28 i número 1.º del artículo 29 de la Lei sobre organizacion i atribuciones de las municipalidades

Promúlguese i llévese a efecto.

FISHER RUBIO.

Waldo Seguel

Lei de Navegacion

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SANIDAD MARÍTIMA

Santiago, Junio 24 de 1878

ART. 46. Los ajentes de sanidad marítima no despacharán las boletas de sanidad, si los capitanes de naves nacionales o estranjeras no presentasen el rol del equipaje, visado por la autoridad marítima nacional o por el ajente consular respectivo.

ART. 54. Ademas de los documentos que prescribe el artículo 899 del Código de Comercio, todo capitan está obligado a tener a bordo lo siguiente:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

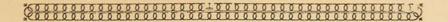
2.º El Reglamento para evitar choques i abordajes en el mar;

- 3.º Los Reglamentos de aduanas, de correos i de policía sanitaria de los puertos de la República;
 - 4.º El Reglamento de policía sanitaria;
 - 5.º Un ejemplar del Código Internacional de Señales;
- 6.º Un libro o rejistro de disciplina, en que se consignen todos los castigos que se impongan a bordo;

7.º Un ejemplar del Reglamento Consular de la República.

ART. 123. A la llegada de las naves nacionales a los puertos de la República, las autoridades sanitarias i marítimas, en los casos previstos por reglamento, se harán presentar el diario de navegacion i le pondrán su visto-bueno.

ART. 140. El Presidente de la República dictará los reglamentos que se ordenan por esta lei.



Reglamento de Sanidad Marítima

Santiago, 18 de Febrero de 1895

En vista de lo dispuesto en los artículos 46, 54, 123 i 140 de la Lei de Navegacion, vengo en decretar el siguiente Reglamento de Sanidad Marítima:

TÍTULO PRIMERO

ENFERMEDADES EPIDÉMICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Las naves procedentes de puertos infestados, quedan sujetas a la aplicacion de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el Presidente de la República declare tales por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera morbus u otras enfermedades igualmente graves que den mérito a calificarlos de sospechosos; miéntras pende la resolucion suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdiccion, podrá hacer la referida declaracion dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

ART. 2.º La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves e importables como el tífus, viruela maligna, disentería i otras que se suponen epidémicas, será sometida a medidas escepcionales, que se aplicarán solo al buque infestado i a sus enfermos sin comprometer al pais de su procedencia, a las personas sanas i al cargamento.

TÍTULO II

VISITA DE NAVES

ART. 3.º Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia i condiciones hijiénicas, podrán ser de dos clases: sumaria, que la efectuará la autoridad marítima, i de reconocimiento, que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

ART. 4.º A la visita sumaria queda, ántes de ser admitida a libre plática, sujeta toda nave chilena o estranjera, de guerra o arribada forzosa que llegue a puerto chileno. En ella, el Capitan de puerto, como ajente de la autoridad sanitaria se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave, i de los puertos de su procedencia o escala. Para efectuar la visita sumaria deberá tomar el barlovento i próximo al costado de la nave, someterá al Capitan al interrogatorio del caso, haciéndose presentar a la vez la boleta de sanidad.

ART. 5.º La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que a continuacion se espresan:

- 1.º Si la nave procedente del estranjero navega sin boleta de sanidad o no ha sido renovada en tiempo oportuno;
 - 2.º Si procede de puerto infestado o con boleta sucia;
- 3.º Si hubiere tenido comunicacion sospechosa en la mar o hecho escala en puerto infestado o atacado de epidemia;
- 4.º Si durante la travesía se hubiere declarado a bordo alguna enfermedad epidémica, o se emprendiere viaje con persona atacada de la misma i no fuere desembarcada por lo ménos ocho dias ántes del arribo de la nave a puerto chileno;
- 5.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de enfermedad contajiosa;
- 6.º Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion o si se notaren accidentes o tuvieren datos que inspirasen fundada

desconfianza del estado sanitario de la embarcacion, cualquiera que sea el puerto de su procedencia;

ART. 6.º Si la visita sumaria no diere lugar a la de reconocimiento, se procederá inmediatamente a las demas visitas exijidas por las leyes i reglamentos fiscales, i se admitirá la nave a libre plática. En el caso contrario, el Capitan de puerto o su representante, suspenderá toda comunicacion, dando inmediatamente cuenta a la autoridad administrativa del puerto, i notificará la suspension al Capitan de la nave.

ART. 7.º La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificacion prescrita en el artículo anterior i la ordenará la autoridad administrativa, por sí o a instancia de la marítima, practicándola el médico de bahía o su reemplazante, i a falta de éste el de ciudad o el que haga sus veces.

ART. 8.º Si practicada la visita de reconocimiento, resultare que a bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, las que se encontraren comprendidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º del artículo 5.º se pondrán en libre plática por órden de la autoridad marítima, dando parte a la administrativa. En caso contrario, i en el de los incisos 4.º i 5.º del artículo 5.º, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al Capitan, quedando sometida a la jurisdiccion de la Junta de Sanidad, la que determinará la duracion i condicion de la cuarentena.

TÍTULO III

DE LAS BOLETAS DE SANIDAD

ART. 9.º Las boletas serán uniformes en todos los puertos de la República i se espedirán, segun modelo, por los ajentes de sanidad marítima, en conformidad al artículo 16.

ART. 10. En la boleta se consignarán:

I.º El nombre, clase, bandera, porte, armamento i puerto a que pertenece la nave;

2.º El destino i nombre del Capitan i cirujano, número de tripulantes i pasajeros;

R. DE HIJIENE,-TOMO I

- 3.º La clase de cargamento;
- 4.º El estado hijiénico de la nave, salud de los tripulantes i pasajeros, número de enfermos, i condiciones del agua i víveres;
- 5.º Condicion sanitaria del puerto i sus vecindades, clase i estragos de las enfermedades epidémicas que reinen a la fecha de la boleta;

ART. 11. Solo se espedirán dos clases de boletas: limpia cuando no reina enfermedad alguna epidémica, i sucia en los demas casos. Toda boleta espedida en el estranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento a la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, a la alterada con raspaduras o enmendaduras no autorizadas en forma, i a la espedida sin el V.º B.º del Cónsul chileno, si lo hubiere.

ART. 12. Se le concederá la boleta limpia a las naves que hayan sido sometidas a cuarentenas o medidas hijiénicas estraordinarias, una vez cumplidas i previo informe facultativo de un ajente de sanidad.

Esta boleta adquiere el carácter de sucia por la comunicacion de la nave con otra infestada o con puertos en las mismas condiciones.

ART. 13. Todas las naves deben estar provistas de las boletas de sanidad, i renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

ART. 14. Solo se consideran válidas en Chile las boletas obtenidas en puertos estranjeros dentro de las cuarenta i ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

ART. 15. No estan sujetas a la renovacion de que habla el artículo 13, las naves que trafican entre puertos de Chile. Solo en el caso de enfermedades importables renovarán su boleta en el puerto infestado.

ART. 16. Las boletas se espiden en Chile por el Capitan de puerto, como ajente de sanidad marítima. En los casos que reinen enfermedades contajiosas en el puerto o sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos ajentes del distrito respectivo.

En el estranjero corresponde a los cónsules chilenos otorgar,

a los buques nacionales i a los estranjeros que se dirijan a Chile, las boletas de sanidad, siempre que no las espidieren las autoridades locales.

En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del artículo 11.

ART. 17. Con el V.º B.º puesto por un ajente de la autoridad sanitaria en el diario de navegacion en virtud del artículo 123 de la Lei de Navegacion se admitirá la nave a libre plática.

La boleta de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegacion.

Toda nave no deberá tener mas que una boleta de sanidad. ART. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en el puerto o sus cercanías, la autoridad encargada de espedir las boletas de sanidad consignará en ellas el hecho tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

TÍTULO IV

MEDIDAS SANITARIAS ÁNTES DEL VIAJE

ART. 19. El Capitan de una nave chilena que solicite boleta de sanidad en época de epidemia o de que reine una enfermedad importable, la solicitara de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave.

ART. 20. La nave que fuere sometida a medidas de cuarentena o espurgos, no procederá a tomar un nuevo cargamento sin que préviamente se comprueben sus condiciones hijiénicas.

ART. 21. La autoridad sanitaria impedirá que se haga a la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contajiosas o conduciendo sustancias animales o vejetales infectas o en estado de putrefaccion.

ART. 22. Las naves estranjeras que soliciten boleta de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse préviamente a las condiciones de los artículos anteriores. ART. 23. Los espacios ocupados por las personas o sustancias a que se refiere el artículo 21, se desinfectarán ántes de la partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen o fallezcan, serán destruidas a fuego, i los objetos de su pertenencia i las inmediaciones del lugar habitado se sujetarán a una rigurosa desinfeccion.

TITULO V

MEDIDAS SANITARIAS DESPUES DEL VIAJE

ART. 24. Serán obligados a embarcar cirujano i estufa de desinfeccion por el vapor bajo presion los buques nacionales que salgan de puerto de Chile, llevando a su bordo mas de ciento cincuenta personas. Igual obligacion tendrán las naves estranjeras que reuniendo ese requisito hagan la navegacion del cabotaje.

Esceptúanse los buques de vela o de vapor que se ocupan de la navegacion del cabotaje.

ART. 25. El cirujano es obligado a asistir a todo hombre enfermo, herido o mutilado; a dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condicion hijiénica de la nave; a oponerse al embarque de sustancias infectas o putrefactas, pedir que sean arrojadas a la mar, i en caso contrario protestar; a llevar un rejistro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas a bordo durante el viaje, su carácter i desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

ART. 26. A falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario i comunicaciones en el mar, a que se refiere el artículo anterior, se recojerán por el Capitan i se consignarán en el diario de la navegacion.

ART. 27. En caso de enfermedad pestilencial o sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados i separados de los otros enfermos.

Las ropas que hayan usado durante el curso de la enfermedad serán arrojadas a la mar i echadas a pique, si no se cuenta con aparatos de desinfeccion a vapor bajo presion. Los demas efectos de pertenencia del convaleciente, junto con los objetos colocados en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo, i este espacio mismo se someterán a una rigurosa desinfeccion.

ART. 28. En caso de fallecimiento a bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas despues i tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer à flote.

El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposicion o si la enfermedad hubiere sido contajiosa.

TÍTULO VI

MEDIDAS SANITARIAS CONCLUIDO EL VIAJE

ART. 29. El jefe de una nave que llegue a un puerto de la República está obligado:

1.º A impedir toda comunicación ántes de ser visitado por la autoridad sanitaria;

2.º A respetar i obedecer las leyes i los reglamentos de sanidad marítima i las disposiciones de la autoridad competente emanadas de ellos;

3.º A contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos i datos que puedan interesar a la salubridad pública;

4.º A fondear su nave en el lugar que se le designe por el

ajente de sanidad respectivo;

5.º A dirijirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria i hacerle entrega de los papeles de su buque, con las debidas precauciones;

6.º A dar las esplicaciones que se le pidan.

ART. 30 Quedan sometidos a las obligaciones impuestas por el artículo anterior los pasajeros i jente de mar, prácticos i demas personas que aborden la nave para entrarla a puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren ausilio a una nave náufraga o en peligro, corriendo en este caso los gastos i sueldos o salarios de los ausiliantes a cargo de la nave socorrida.

Si existiere a bordo un cirujano de dotacion, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3.º, artículo 29, i presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje que se relacionen con la salubridad pública.

TITULO VII

CUARENTENA I ESPURGOS

ART. 31. Declarada la cuarentena en virtud del artículo 8.º la autoridad marítima, como ajente de sanidad, la hará cumplir en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

ART. 32. La cuarentena impuesta será de observacion o de rigor, una i otra con la duracion que en virtud de sus facultades determine la Junta de sanidad.

Esta podrá rever sus disposiciones i dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga a bien.

ART. 33. La cuarentena de observacion se aplicará, si no hubiere habido lugar a la comunicacion en virtud del artículo 8.º, en los casos siguientes:

- 1.º Si la nave procede de puerto infestado;
- 2.º Si trae boleta sucia;
- 3.º Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos o atacados de enfermedad sospechosa;
- 4.º Si en los puertos de procedencia de la nave o durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas a que se refiere el artículo 2.º, aplicándose la cuarentena solo al buque i a los enfermos;
- 5.º Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion, aplicándose la cuarentena solo a ésta i al buque;
- 6.º Si el fallecimiento a que se refiere el inciso 5.º del artículo 5.º acaeciere por lo ménos ocho dias ántes del arribo de la nave al puerto

ART. 34. La cuarentena de observacion consiste, salvo las escepciones de los incisos 4.º i 5.º del artículo 33, en mantener incomunicados durante un tiempo que no exceda de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion, a la nave, a los tripulantes i pasajeros, pudiendo estos últimos ser trasbordados a un ponton o a un lazareto.

Esta cuarentena no exije el desembarque del cargamento; pero éste se ventilará abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave i a mas se desinfectarán las ropas de los pasajeros i tripulantes. Estos últimos objetos se pueden espurgar en tierra en lazaretos de observacion u otro sitio adecuado.

Los navíos que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial exótica durante la travesía, pero ninguno en los últimos ocho dias, sufrirán una cuarentena de cuarenta i ocho horas durante las cuales serán perfectamente desinfectados; pero si se trata de un buque desprovisto de médico i de estufa de desinfeccion, esta cuarentena durará el doble.

ART. 35. Durante la cuarentena de observacion se prohibe desembarcar los artículos o jéneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los metales, objetos minerales, numerario i la correspondencia oficial i privada, que se admitirán desde luego.

ART. 36. Si en el caso del artículo anterior la nave cuarentenaria solo hace escala, podrá desembarcar pasajeros i mercaderías, sujetándose a las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

ART. 37. La cuarentena de rigor afecta a la nave i a todo lo que ella contenga, esceptuando la correspondencia i el numerario, i se aplicará en los casos siguientes:

1.º Si en la travesía se hubiere declarado a bordo alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º;

2.º Si se emprendiere viaje con alguna persona atacada de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior i no hubiere fallecido o desembarcado ocho dias ántes del arribo de la nave a puerto chileno;

3.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave o dentro de los ocho dias anteriores a su arribo;

4.º La cuarentena de observacion pierde este carácter por accidentes contajiosos ocurridos en el lugar en que se purga, i ella pasa a ser de rigor.

ART. 38. La correspondencia oficial i privada i el numerario de que sea portadora una nave en cuarentena rigurosa, serán

desembarcados sin necesidad de someterlos a medidas de desinfeccion.

ART. 39. En la cuarentena rigurosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros i personas que no pertenezcan a la dotación útil de la nave, i se les trasbordará a un ponton o lazareto sucio. Igual operacion se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso i efectos de la tripulación i pasajeros, cama de los mismos i demas que la Junta de sanidad califique de susceptible de infección.

ART. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Tanto en las cuarentenas de observacion como en las de rigor se tomarán las medidas siguientes:

- 1.º Evacuar el agua de la sentina despues de desinfectarla.
- 2.º Sustituir con una buena agua potable la que traia el buque.

ART. 41. La nave sujeta a cuarentena rigurosa, despues de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá a oportunas desinfecciones i tomará todas las medidas hijiénicas que reclame su estado a juicio de la autoridad sanitaria.

ART. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros i demas personas indicadas en el artículo 39 se cuenta desde el dia de su traslacion; i para el buque i los que han permanecido a bordo, desde el dia en que se desembarquen las personas i objetos mencionados en el mismo artículo.

ART. 43. Las naves sometidas a cuarentena rigurosa i que hacen escala en algun puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros i mercaderías, trasportándolos a un lazareto con las precauciones que acuerde la Junta de sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta.

Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán a la nave los auxilios convenientes i posibles, a fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino.

ART. 44. Cuando el Presidente de la República con informe del Consejo Superior de Hijiene haya declarado en conformidad a la Lei de Policía sanitaria clausurados los puertos de la República, ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar o despedir un buque sin prestarle los auxilios necesarios.

Podrán aplicarse medidas especiales i extra reglamentarias cuando se trate de naves o buques con aglomeracion de tripulantes i pasajeros, especialmente naves o buques de inmigrantes i cuando se trate de naves o buques de malas condiciones hijiénicas.

ART. 45 La nave puesta en cuarentena rigurosa puede hacerse a la mar.

En la boleta de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que han producido la cuarentena i el número de dias que ha descontado de la cuarentena impuesta.

ART. 46. Los auxilios en medicina, víveres, aguada, etc. con que deba proveerse a la nave en cuarentena, se harán a sus espensas i se determinarán por la Junta de sanidad, de acuerdo con el consignatario o Cónsul respectivo.

A falta de Cónsul o consignatario, la Junta de sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres i demas artículos, se trasmitirán a la nave en cuarentena por medio de un bote, que se mantendrá en el sitio que se le determine, con bandera amarilla.

A este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

TÍTULO VIII

DE LOS LAZARETOS

ART. 47. Los lazaretos o establecimientos que, en tierra las autoridades administrativas o la lei destinen para que los pasajeros purguen su cuarentena o sean atendidos los enfermos, i los pontones o establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos a la Junta de sanidad o a las autoridades especialmente designadas para dirijir las estaciones sanitarias.

ART. 48. Los lugares destinados para espurgos de mercaderías o animales, quedan sometidos a la Junta de sanidad.

ART. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de

cumplir su cuarentena se fijará por la Junta de sanidad en conformidad al inciso 4.º del artículo 66.

ART. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla con la letra Q del Código de señales. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcacion menor, balsa u otro objeto perteneciente al cargamento o nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdiccion de la Junta de sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos a libre circulacion.

TÍTULO IX

ARANCEL SANITARIO

ART. 51. Las visitas sumarias que los ajentes de sanidad practiquen a bordo de las naves que arriben a puerto chileno son gratuitas.

ART. 52. Las visitas de reconocimiento efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al artículo 7.º, son gratuitas.

Cuando por implicancia o falta de éste se nombrare otro facultativo, serán renumerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

ART. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria se remunerarán en conformidad al inciso 2.º del artículo anterior; pero los gastos serán de cuenta de la nave.

ART. 54. Las visitas que se hagan a una nave cuarentenaria a instancia de parte, se remunerarán por ésta. La cuantía de remuneracion, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

ART. 55. Las boletas se darán i renovarán grátis, salvo el caso que el cirujano se traslade a bordo a examinar las condiciones hijiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2.º del artículo 52.

ART. 56. El espurgo de los objetos de una nave en cuarentena que se haga en tierra, chata o ponton, es de cuenta del capitan; quien abonará los gastos que ocasione a juicio de la Junta de sanidad, si las partes no estuviesen de acuerdo.

TÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

ART. 57. Hasta que se dicte la lei de division del litoral i organizacion de los distritos sanitarios, cada subdelegacion marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del intendente de la provincia.

ART. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegacion marítima habrá una Junta de sanidad marítima compuesta del subdelegado marítimo, médico de bahía, i a falta de éste el de ciudad, i del empleado de aduana mas antiguo.

ART. 59. En los casos de ausencia o implicancia del médico se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

ART. 60. El médico de la Junta i el subdelegado marítimo son los ajentes de sanidad a que se refiere la Lei de Navegacion i el presente Reglamento.

ART. 61. Las Juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí, libres de porte, manteniéndose al corriente del estadosanitario del lugar, i anunciarán la aparicion de cualquiera epidemia.

ART. 62. En los casos en que la Junta tome una medida hijiénica estraordinaria i de carácter jeneral, la comunicará para su aprobacion al intendente de la provincia.

ART. 63. La Junta de sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

ART. 64. La Junta de sanidad se reunirá a solicitud de uno de sus miembros o por citacion de la autoridad administrativa del puerto.

ART. 65. En las deliberaciones de la Junta de sanidad tendrán voz los Cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

ART. 66. Son atribuciones de la Junta de sanidad:

1.ª La resolucion de las medidas de desinfeccion que deben

adoptarse, segun las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones i cargamentos;

2.ª Determinar el modo i forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de víveres o auxilios;

3.ª Dictar medidas estraordinarias en los casos de un peligro inminente no prescrito en las leyes o reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservacion de la salud pública;

4.ª Fijar el puesto de la nave puesta en cuarentena de observacion.

ATR. 67. La Junta de sanidad es obligada a pasar anualmente un informe a la Comandancia Jeneral de Marina, detallando las medidas estraordinarias que haya tomado i las mejoras de que es susceptible el presente Reglamento.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 68. Los Cónsules, en conformidad al artículo 61 del Reglamento Consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte a las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

ART. 69. Los capitanes de naves, armadores i demas personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados a informar i declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

ART. 70. Los infractores de las disposiciones de la Junta de sanidad i del presente Reglamento incurrirán en una multa de uno a cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia o contajio, en que serán puestos a disposicion del Juez del Crímen. La multa se cobrará gubernativamente por la Junta de sanidad.

ART. 71. La Comandancia Jeneral de Marina, de acuerdo con el Consejo Superior de Hijiene Pública, determinará los puntos del territorio donde podrán las naves i sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

ART. 72. La fuerza militar marítima i los resguardos de la

República, deberán prestar su auxilio i concurso a la ejecucion de las órdenes sobre cuarentena impuesta a las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

ART. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre cuarentenas marítimas i el decreto de 27 de Mayo de 1846 (1) en la parte que fuere contrario al presente Reglamento...

MONTT

Cárlos Rivera Jofré

Decreto de creacion del puesto de cirujano mayor de la armada. Figura mas adelante.

Decreto sobre Sanidad Marítima

Santiago, Enero 22 de 1887

Visto lo dispuesto por la lei de 30 de Diciembre de 1886 i de conformidad con el inciso 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878, decreto:

- 1.º Se declaran infestados todos los puertos de la República Arjentina i de la del Uruguai, i se aplicarán a los buques de esas procedencias o que hayan hecho escala en alguno de ellos las prescripciones del Reglamento de Policía de Sanidad Marítima con las disposiciones complementarias que se espresan a continuacion;
- 2.º Los vapores que hayan hecho escala en puertos infestados, sea que hayan dejado carga o nó en él, serán admitidos con las siguientes condiciones:
 - A. No traer carga de puertos infestados.
- B. Si no ha tenido enfermo durante la navegacion i tiene médico a bordo, hará una cuarentena de cinco dias contados desde su arribo. Si no tiene médico, la cuarentena será de ocho dias.

Terminado el plazo de la cuarentena, el vapor será visitado por el médico del buque de estacion, i si el informe de éste sobre el estado sanitario de la nave fuese satisfactorio, será admitido a libre plática, prévia desinfeccion de las ropas i equipa-

jes de tripulacion i pasajeros, sometiéndolos por 24 horas a la accion del ácido sulfuroso, conforme a las prescripciones del reglamento del lazareto.

- C. Si durante la navegacion o la cuarentena ocurriese a bordo caso de enfermedad contajiosa i el vapor quisiere continuar su viaje o desembarcar sus pasajeros, podrá hacerlo trasbordándolos en sus propios botes al ponton habilitado para lazareto.
- D. Si el vapor quisiese ser recibido, hará una cuarentena especial, que el Gobierno fijará en cada caso particular, i someterá la carga i equipajes a las prescripciones fijadas por el artículo 30 del Reglamento de Sanidad Marítima.
- 3.º Los buques de vela que arriben de puertos infestados o despues de hacer escala en ellos, serán recibidos prévia cuarentena de ocho dias, que se hará en el puerto de su arribada bajo las siguientes condiciones:
 - A. No traer carga de esa procedencia.
 - B. No haber tenido enfermos a bordo durante el viaje.
- C. Desinfectacion de ropas i equipajes, conforme a lo prevenido en el párrafo B del artículo 2.º
- D. Si durante el viaje, o miéntras dura la cuarentena, tuviere el buque enfermo contajioso, se dirijirá a la estacion de cuarentena establecida para los vapores i se sujetará a las prescripciones del párrafo B del artículo 2.º
- 4.º La estacion de cuarentena para vapores se establecerá en un punto de la isla Santa María o el que designe la Comandancia Jeneral de Marina, bajo la vijilancia de un buque de la armada.
- 5.º El Comandante Jeneral de Marina dictará las medidas necesarias para el establecimiento del ponton-lazareto i demas que requiera el cumplimiento de este decreto.

Tómese razon, comuniquese i publiquese."

BALMACEDA.

N. Peña Vicuña



Codigo Penal

DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA

CRÍMENES O SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ART. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio (de 541 días a tres años) i multa de cien a quinientos pesos.

ART. 314. El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 315. Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplica

bles a los que trafiquen con las sustancias o productos espresados en ellos, i a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

ART. 316. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

ART. 317. Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

- 1.º Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados;
- 2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

ART. 318. El que infrinjiere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o medio (de 61 dias a tres años) o multa de ciento a mil pesos.

ART. 319. Las penas designadas en este párrafo se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

DE LA INFRACCION DE LAS LEVES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES I EXHUMACIONES

ART. 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

EPIZOOTIAS

ART. 289. Todo tenedor o guardian de animales afectados de enfermedades contajiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus ajentes, o que ántes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo (61 a 54 dias) o multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 290. A los que con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros, o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad, para impedir la propagacion del contajio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo (61 a 540 dias) o multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 291. Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el precedente artículo ha resultado la propagacion del contajio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo (61 a 540 dias), o multa de quinientos a mil pesos.

FALTAS RELATIVAS A LA SALUD

ART. 495. Serán castigados con prision en su grado mínimo a medio (de 1 a 40 dias) conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos;

.............

18. El dueño o encargado de fondas, cafées, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservacion o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio;

20. El que infrinjiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de materiales o escombros, o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte esterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daños a los transeuntes.

ART. 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo (de 1 a 20 dias) conmutable en multa de uno a treinta pesos:

15. El que infrinjiere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos;

••••••

- 19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía;
- 20. El que infrinjiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos;
- 22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion;

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

ART. 499. Caerán en comiso:

- 2.º Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos;
- 3.º Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos;

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

§ SEGUNDO. - ALIMENTOS I BEBIDAS

Ordenanza jeneral de policía

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS I LUGARES EN QUE SE ESPENDEN BEBIDAS FERMENTADAS O DESTILADAS

Santiago, 17 de Mayo de 1892

En uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 82 de la Constitucion del Estado i el artículo 95 de la lei de 12 de Setiembre de 1887, i teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 24 de la misma lei, i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Miéntras no haya lei que reglamente el espendio de las bebidas espirituosas, rejirán en todo el territorio de la República las disposiciones de policía contenidas en los artículos siguientes:

ART. 2.º Todos los restaurants, cafées, tabernas, fondas, pulperías i demas lugares en que se vendan al público para ser consumidas allí mismo bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, i serán de libre acceso a los ajentes de ella.

Los dueños o empresarios de dichos establecimientos, que estorben o impidan la entrada a ellos de los ajentes de la policía, incurrirán en multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion, en caso de resistencia, se practicará, si fuese necesario, con el ausilio de la fuerza pública.

ART. 3.º Para facilitar su vijilancia desde afuera, los referidos establecimientos no podrán cubrir las vidrieras de sus puertas o ventanas que den a la calle, con trasparentes, cortinajes, pinturas o cualquier objeto que intercepte la vista de la calle hácia el interior.

Cada infraccion de esta disposicion será penada con multa de veinticinco pesos.

ART. 4.º Los establecimientos a que se refiere el artículo 2.º i que estén situados dentro de los límites urbanos de las ciudades cerrarán sus puertas a las doce de la noche i no podrán abrirlas ántes de las seis de la mañana.

Los que estén fuera de dichos límites o en aldeas o campos solo podrán abrir sus puertas desde la salida hasta la puesta del sol.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él despues de las horas indicadas en este artículo.

Cada infraccion de cualquiera de estas disposiciones será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

ART. 5.º Se prohibe la venta de licores o bebidas fermentadas en los teatros, circos i demas lugares públicos de diversion i en los trenes de los ferrocarriles.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de cincuenta pesos.

ART. 6.º Incurrirán en multa de diez a cincuenta pesos:

- I.º Los empresarios o dueños de establecimientos en que se proporcionare a un menor de diez i seis años cualquiera bebida capaz de producir embriaguez para que la consuma en el mismo establecimiento; i
- 2.º Los empresarios o dueños que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, que admitan a personas que se encuentren ebrias o que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.
- ART. 7.º Los establecimientos a que se refiere esta ordenanza no podrán vender alcoholes mal rectificados o que contengan impurezas, ni bebidas adulteradas i nocivas.

Se entiende por alcohol mal rectificado aquel que contenga mas de cinco por mil de materias estrañas (1).

Los dueños o empresarios de estos establecimientos estarán ademas obligados a proporcionar a la autoridad las muestras necesarias para hacer los análisis de las bebidas que espendan.

Los infractores de estas disposiciones sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 499 i 500 del Código Penal.

ART. 8.º Los dueños de los establecimientos o lugares a que se refiere esta ordenanza i que no paguen patente, deberán matricularse en un rol que llevará el primer alcalde de la Municipalidad respectiva, i del cual enviará copia al juzgado del crímen que corresponda, en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año.

Los contraventores a esta disposicion sufrirán una multa de diez pesos.

ART. 9.º Se prohibe el espendio en las calles, plazas, caminos i demas lugares de uso público, de bebidas fermentadas o destiladas, para ser consumidas en ellos, bajo multa de cinco a veinte pesos por cada infraccion.

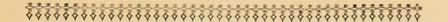
ART. 10. Esta ordenanza entrará en vijencia veinte dias despues de su publicacion en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Eduardo Matte

⁽¹⁾ Esta es una errata evidente: debiera decir cinco por diez mil.



Lei que establece el Impuesto de Patente

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE ESPENDAN BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS

Santiago, 11 de Agosto de 1892

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Los establecimientos en que se vendan al público bebidas destiladas o fermentadas, con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio o en los locales de su dependencia, pagarán el impuesto de patente que establece esta lei.

ART. 2.º Para el pago de las patentes, los departamentos de la República se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer órden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso i Santiago.

Formarán el segundo órden, los departamentos de Pisagua, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan i Concepcion.

Formarán el tercer órden los siguientes: Antofagasta, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Linares, Constitucion, Cauquenes, San Cárlos, Coelemu, Talcahuano, Laja, Angol i Valdivia.

Formarán el cuarto órden los siguientes: Taltal, Tocopilla,

Copiapó, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Andes, Casablanca, Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungay, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu, Mulchen, Collipulli, Traiguen, Temuco, Osorno, Llanquihue, i Ancud.

Formarán el quinto órden los siguientes: Imperial, Union,

Carelmapu, Castro, i Quinchao.

ART. 3.º Las patentes serán de tres clases: primera, segunda i tercera.

Para los departamentos de primer órden la patente de primera clase será de 1,200 pesos, la de segunda clase de 800 pesos i la de tercera clase de 400 pesos.

Para los departamentos del segundo órden la patente de primera clase será de 800 pesos, la de segunda clase de 500 pesos

i la tercera clase de 300 pesos.

Para los departamentos de tercer órden, la patente de primera clase será de 500 pesos, la de segunda clase de 300 pesos i la de tercera de 200 pesos.

Para los departamentos del cuarto órden la patente de primera clase será de 300 pesos, la de segunda clase de 200 pesos, i la de tercera clase de 125 pesos.

Para los departamentos del quinto órden la patente de primera clase será de 200 pesos, la de segunda clase de 150 pesos,

i la de tercera clase de 75 pesos.

Los establecimientos situados a mas de dos kilómetros de los límites urbanos, de las cabeceras de departamentos i en poblaciones de ménos de mil habitantes, esceptuándose los puertos de mar, las salitreras i asientos mineros pagarán el impuesto correspondiente a los departamentos del quinto órden.

ART. 4.º Las bebidas a que se refiere el art. 1.º no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.

ART. 5.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se prohibe fundar los establecimientos gravados por ellas, a una distancia menor de cien metros de los templos, de las casas de instruccion, beneficencia, de la cárceles i de los cuarteles.

ART. 6.º Este impuesto se asignará a los establecimientos a

que se refiere el art. 1.º i se percibirá en la forma establecida en la lei de 22 de Diciembre de 1866 i en las leyes i reglamento que con ella se relacionan.

ART. 7.º Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial* i el impuesto que ella establece comenzará a pagarse desde el mes de Setiembre del presente año.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los establecimientos a que se refiere esta lei, que existan el dia en que ésta se promulgue i cuyos dueños declaren tener el propósito de cerrarlos ántes del dia 1.º de Enero de 1893, solo pagarán la mitad de la patente que les habria correspondido con arreglo a la lei de 22 de Diciembre de 1866.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República. Santiago, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa i dos.

JORJE MONTT

Enrique Mac-Iver



Lei que modifica la anterior

Santiago, 31 de Diciembre de 1892

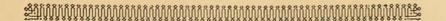
Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente Proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se suspenden los efectos de la lei de 8 de Agosto de 1892, para los establecimientos que espenden bebidas cuya base de alcohol no pase de quince por ciento, los cuales pagarán el tercio de la patente establecida por la lei citada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT

Enrique Mac-Iver



Ordenanza sobre espendio de artículos alimenticios

EN LA CIUDAD DE VALPARAISO

Santiago, 18 de Mayo de 1889

Oído el Consejo de Estado, en sesion de 16 del presente, he tenido a bien aprobar la adjunta Ordenanza que reglamenta el espendio de los artículos alimenticios en la ciudad de Valparaiso.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

R. Barros Luco

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ESPENDIO DE LOS ARTÍCULOS
ALIMENTICIOS EN LA CIUDAD DE VALPARAISO

Disposiciones Jenerales

ARTÍCULO PRIMERO. Se prohibe la adulteracion de toda bebida o materia alimenticia por medio de cualquiera otra contenida o no normalmente en la primera i capaz de simular sus propiedades, i su contravencion será rigorosamente perseguida si el comerciante vendedor no espende aquélla bajo un nombre que indique claramente la modificacion sufrida.

ART. 2.º Se prohibe el empleo de los ácidos bórico i salicílico i de sus derivados, el de las sales de plomo, como el cromato, carbonato de esta base; el de los compuestos de cobre, como las cenizas azules; el de los compuestos arsenicales, como el verde de Schweinfurt; el de los compuestos de mercurio, como el vermellon; el de las sales de zinc, i, en jeneral, el de toda sal metálica nociva, en la preparacion i conservacion de cualquiera bebida o sustancia alimenticia.

ART. 3.º Queda prohibida en absoluto la venta de toda sustancia destinada al consumo, en cuya coloracion se hayan empleado otras sustancias que las designadas jeneralmente como sigue: el índigo, el azul de Prusia o de Berlin, el azul de ultramar puro, la cochinilla, el carmin, la laca carminada, la laca del Brasil, el azafran, la simiente de Avignon, la simiente de Persia, la orchilla, la cúrcuma, el pastel, las lacas de estas sustancias, el maqui i la madera de campeche.

ART. 4.º Del mismo modo se prohibe la venta de juguetes colorados con cualquiera de las sustancias indicadas en el artículo 2.º, así como tambien el empleo de papeles o cartones preparados con las mismas, en la envoltura o envase de toda sustancia destinada al consumo. Las hojas metálicas con que suelen cubrirse los confites deberán ser de estaño, plata u oro fino.

Vasos i utensilios

ART. 5.º Se prohibe en los establecimientos públicos el empleo de utensilios de plomo, zinc o cobre sin estañar, en la preparacion, conservacion i venta de todo artículo de consumo. Igualmente se prohibe la venta de vasos de hoja de lata destinados al envase de conservas i otros artículos de alimentacion en cuyas soldaduras se hayan usado aleaciones que contengan mas de un 10 por ciento de plomo.

El estaño de las vasijas de cobre, de las cucharas ordinarias, etc., no deberá contener indicios de este metal.

ART. 6.º Se prohibe la venta de vasijas de arcilla o loza recubiertas con barnices con bases de silicato de plomo o de

algun otro metal atacable i nocivo, siempre que por su forma esten destinados ordinariamente a contener sustancias alimenticias o bebidas de cualquier especie.

Carnes, legumbres, conservas

ART. 7.º Se prohibe tambien el espendio de carnes, legumbres, conservas, i, en jeneral, de toda sustancia destinada al consumo público en que por diversos motivos se haya presentado un comienzo de fermentacion pútrida, así como el de aquellas que encierren jérmenes de enfermedades parasitarias.

ART. 8.º Será prohibido el uso del ácido bórico, del salicílico o sus derivados en las conservas alimenticias, cualquiera

que sea su naturaleza, espendidas en esta ciudad.

ART. 9.º De igual manera será prohibida la coloracion verde de ciertas legumbres en conserva por medio de anilinas arsenicales, de sales de cobre u otras igualmente nocivas.

Grasas i aceites

ART. 10. Se tolerará hasta un 8 por ciento de sebo en las grasas que se espendan para el uso de cocina.

ART. II. La mezcla de aceite de olivas con el de amapolas, llamado vulgarmente de clavel, o con cualquiera de otra especie, será prohibida si dicho aceite no se espende bajo un nombre que indique claramente su composicion.

Sal comun

ART. 12. Se tolerará hasta un 4 por ciento de sales estrañas, en el cloruro de sodio, vendido bajo el nombre de sal de cocina siempre que aquéllas estén formadas por cloruro de magnesia, sulfato de cal, sulfato de magnesia i materias insolubles.

ART. 13. Se prohibe el espendio de toda sal de cocina que contenga cantidades apreciables de nitritos o nitratos alcalinos, de cloruro de calcio o de potasio, de yoduros o bromuros alcalinos.

Vinos, cervezas, chichas i aguardientes

ART. 14. El empleo del yeso en la elaboración de los vinos es un procedimiento que se declara proscrito. Se considerará como adulterado por esta sustancia todo vino que contenga, por litro, mas de dos gramos de sulfato de potasa.

ART. 15. Se prohibe la fabricacion i venta de vinos a que se haya agregado agua, alcohol, miel, glucosa, sustancias colorantes de cualquiera especie, minerales o vejetales, carbonato de cal, sulfato de alúmina i potasa, i, en jeneral, toda materia estraña.

ART. 16. Se permitirá agregar a los vinos hasta ocho centígramos de ácido salicílico por litro, i a la cerveza i chichas hasta 14 centígramos por la misma cantidad.

ART. 17. Se prohibe como nociva la venta de aguardientes de orujos, de granos o de frutas en que por defectos de destilacion se pueda constatar cantidades apreciables de alcohol amílico, butílico o propílico.

Leches

ART. 18. Se prohibe el espendio de leche descremada, siempre que no fuere vendida bajo esta denominacion.

ART. 19. De igual modo se prohibe la venta de leche proveniente de animales tuberculosos o que sufran de afecciones contajiosas de las mamas.

ART. 20. Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º 6.º 7.º, 8.º, 9.º, 13, 15, 16, 17 i 19, consideradas como nocivas a la salud, serán penadas con una multa de veinte a cuarenta pesos, conmutables en un dia de arresto por cada peso, no pudiendo él prolongarse por mas de diez dias, sin perjuicio de pasarse los antecedentes al juzgado del crímen para los efectos de la responsabilidad que pueda afectar al infractor en conformidad al Código Penal.

ART. 21. Las contravenciones de los artículos 10, 11, 12, 14 i 18 serán penadas con una multa de cinco a veinte pesos, con-

wutables en un dia de arresto por cada peso, no pudiendo exceder de diez dias.

ART. 22. Ademas de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán destruídos los comestibles i bebidas deteriorados o nocivos, los efectos adulterados, falsificados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos, i los objetos i utensilios de que trata la presente ordenanza.

ART. 23. Los informes del director del laboratorio municipal de ensayes harán única i suficiente fe ante el juzgado de policía local para la inmediata aplicacion de las penas señaladas en la presente ordenanza.

ART. 24. Esta ordenanza se publicará en la forma dispuesta en el artículo 104 de la lei orgánica de municipalidades.



Lei que crea el nuesto de Inspector de Gas i Agua Potable

15 de Octubre de 1875

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un inspector de las empresas de gas hidrójeno i del agua potable, con la dotacion de tres mil pesos anuales, el cual será nombrado i removido por el Presidente de la República.

Este sueldo será pagado con fondos de ámbas empresas, correspondiendo dos terceras partes a la del gas i una tercera parte a la del agua potable.

ART. 2.º Corresponde al inspector, respecto a la empresa de gas:

- 1.º Cuidar de que el gas que se fabrique sea de primera calidad i en cantidad suficiente para el consumo;
- 2.º Velar por que el gasómetro i las cañerías conductoras tengan la capacidad suficiente para producir i conducir en todo su trayecto cuanto gas hayan de consumir tanto el público como los particulares;
- 3.º Velar porque los medidores de gas sean exactos i marquen el verdadero consumo de gas;
- 4.º Impedir que se prive del gas a los consumidores a no ser en la forma que esta lei previene.

Respecto a la empresa de agua potable:

5.º Vijilar porque el agua de que se surte la poblacion sea de la mejor calidad que la empresa pueda proporcionar;

- 6.º Cuidar de que la Empresa cumpla los contratos que celebra con los consumidores i de que éstos se sujeten estrictamente a dichos contratos;
- 7.º Velar por que los medidores marquen exactamente el agua que se consuma;
- 8.º Impedir que se prive del agua a los consumidores, a no ser en la forma que prescribe esta lei.
- ART. 3.º De las resoluciones que tome el inspector podrá reclamarse ante el juez letrado.
- ART. 4.º Es prohibido a las empresas del gas i del agua potable de Santiago:
- 1.º Cortar el gas o el agua de propia autoridad, ya sea por falta de pago o por falta de consumo;
- 2.º Cobrar cantidad alguna por gas o por agua que no se haya consumido;
- 3.º Imponer por sí, multas, penas o gravámenes de cualquier clase, fuera del precio de venta.
- ART. 5.º Corresponde al juez letrado de turno, en lo civil, conocer verbal i sumariamente en las cuestiones que se susciten entre las empresas de gas o del agua potable i los consumidores.
- ART. 6.º El juez podrá imponer a las empresas del gas i del agua potable multas proporcionadas, que no excedan de 300 pesos por la infraccion del artículo 4.º i a los consumidores, fuera del pago de la cantidad que adeuden i del interes penal del uno por ciento al mes, i las costas de la demanda, deberá ordenar que se corte la cañería hasta el efectivo pago. Para dictar esta providencia, bastará el certificado del inspector que compruebe la falta del pago.
 - ART. 7.º Las disposiciones de esta lei son irrenunciables.
- ART. 8.º El Presidente de la República podrá nombrar inspectores, con las atribuciones contenidas en los artículos precedentes, en las ciudades en que haya empresas de gas i de agua potable, asignándoles un sueldo que no baje de 400 pesos, ni suba de 3,000 i haciendo la distribucion de lo que corresponda pagar a cada empresa, si hubiera varias en una misma ciudad.

FEDERICO ERRÁZURIZ

E. Altamirano



Disposiciones locales sobre espendio de Alimentos i Bebidas

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1869

ARTÍCULO PRIMERO. Queda prohibida la venta de toda clase de fruta que no haya llegado a su perfecta madurez, o se encontrare en mal estado.

ART. 2.º Las primeras frutas que se introduzcan para el consumo de la capital deberán llevarse precisamente a la plaza principal de abastos o a la de los barrios del sur, para que allí puedan ser examinadas por los jueces de abasto.

ART. 3.º Solo podrán venderse en las calles i demas lugares públicos quince dias despues que haya principiado el espendio en los puntos que espresa el artículo anterior, debiendo fijarse en éstos, carteles firmados por el juez de abasto, que indiquen ese dia.

ART. 4.º Iguales prohibiciones se estenderán a las frutas inmaduras que se vendieren cocidas para ocultar su falta de sazon.

ART. 5.º No se permitirá tampoco la venta de chicha ántes del 1.º de Marzo, i en ningun tiempo los licores confeccionados con fruta verde, o que por su mala calidad puedan ser nocivos a la salud.

ART. 6.º Los contraventores a estas disposiciones sufrirán una multa de cincuenta centavos a veinte pesos o una prision de uno a veinte dias, a mas de la destruccion de la especie.

ART. 7.º El Comandante de la Guardia Municipal, jueces de abastos e inspector de líquidos quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1869

ARTÍCULO PRIMERO. No se permitirá la venta de ninguna clase de aceite destinado al alimento, que por su estado o las sustancias estrañas que contenga, pueda ser nocivo a la salud. Los infractores sufrirán una multa de uno a cincuenta pesos o una prision de igual número de dias.

ART. 2.º El inspector de líquidos, a quien se encomienda especialmente la ejecucion de este decreto, visitará, asociado de un oficial i un sarjento de la Guardia Municipal, todos los establecimientos en que se venda aceite, i si encontrare alguna cantidad que se halle en el caso del artículo anterior, cerrará, lacrará i sellará la vasija que lo contenga, sacando una muestra para que se someta al exámen de un facultativo competente. Si de este exámen resultaren definitivamente comprobadas las cualidades nocivas de la especie, se inutilizará ésta i se impondrá a su dueño la pena que designa el artículo 1.º

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 6 DE JULIO DE 1858

Prohíbese el espendio o venta de leche adulterada, o sea mezclada con alguna porcion de agua, por pequeña que fuese, bajo la multa de dos pesos, o en su defecto, de dos dias de prision, sin perjuicio de perder el vendedor la leche que así adulterada espendiese.

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1891

Los infractores del decreto espedido por la Intendencia de Santiago, con fecha 6 de Julio de 1858, por el cual se prohibe la venta de la leche adulterada o mezclada con agua, pagarán en lo sucesivo una multa de cuatro pesos, o sufrirán en su defecto, una prision de cuatro dias.

La mitad de dicha multa corresponderá al denunciante.

Solamente puede venderse la leche descremada en depósitos especiales que lleven un aviso en su portada, indicando la clase de leche que se vende.

BANDO DE 31 DE MAYO DE 1853

ART. 204. Todo pescado o marisco de agua dulce o salada que se reconozca estar corrompido o en estado de descomposicion, será inmediatamente recojido i quemado de manera que no pueda hacerse uso de él. Los que sin consideracion al mal estado de la especie la vendan, ya sea en los mercados o por las calles, sufrirán, a mas de la pérdida de ella, una multa de dos pesos o una prision de dos dias.



§ TERCERO.—CIUDADES I HABITACIONES

Ordenanza para el arreglo de calles,

NUEVAS POBLACIONES I BARRIOS EN LAS VILLAS O CIUDADES DE LA REPÚBLICA

Santiago, 4 de Enero de 1844

En uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo 33 de la lei de 17 de Diciembre de 1842 (1), i siendo de necesidad dictar las disposiciones jenerales a que deben arreglarse las calles i nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas, a fin de guardar la correspondiente regularidad i el órden necesario al ornato, salubridad i comodidad de las ciudades i villas de la República, he venido en decretar la siguiente ordenanza:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda nueva calle, barrio o poblacion con que se ensanchan las ciudades o villas de la República, se arreglará para su apertura i delineamiento a lo prevenido en los artículos siguientes:

ART. 2.º Los que quisieran fundar una nueva poblacion,

⁽¹⁾ Lei sobre caminos, canales, puentes i calzadas. Artículo 33. En los suburbios de esta capital (Santiago) i demas poblaciones de la República no podrán emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles, ni edificar estendiendo la linea de los antiguos, sin permiso escrito de la Dirección de la provincia; i el Gobierno dictará las ordenanzas especiales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas.

abrir barrios o nuevas calles, ocurrirán a la autoridad gubernativa de la provincia esponiendo las condiciones de su proyecto, pidiendo que se designe el nombre que se ha de dar a la poblacion i acompañando un plano o diseño de los terrenos en que ésta se ha de establecer i habiendo obtenido el permiso escrito que exije el artículo 33 de la lei de 7 de Diciembre de 1842 se procederá a practicar la delineacion por el director de Obras Públicas del departamento en que se hallen los terrenos, i si no existiera este funcionario, por otra persona nombrada por el gobernador respectivo.

ART. 3.º Cuando en manzanas ya pobladas se abra una calle para comunicar o ensanchar otras antiguas, no se podrá dar a aquellas ménos ancho que el que éstas tuvieren.

ART. 4.º Si se abriere una calle en terrenos despoblados o en los suburbios de una poblacion, aun con el objeto de ensanchar o continuar la línea de las antiguas, se le dará precisamente veinte varas de claro. Lo mismo se observará en los barrios que se agreguen a los ya formados o en las poblaciones que se funden por primera vez en terrenos aislados.

ART. 5.º Las calles trasversales que se abran para comunicar los nuevos barrios o poblaciones tendrán el mismo ancho i se colocarán a distancia de ciento treinta varas cada una, cortando en ángulos rectos las calles derechas.

ART. 6.º No se espedirá el permiso escrito de que trata el artículo 2.º de esta ordenanza si los dueños de los terrenos en que se hiciere una nueva poblacion no se convienen primeramente en vender el número de varas que se necesite para plazas, iglesias i edificios fiscales i municipales, segun la tasacion que se practicará por dos peritos nombrados uno por el dueño de los terrenos i otro por el jefe del departamento en que éstos se hallen ubicados.

ART. 7.º La plaza mayor de toda nueva poblacion, se establecerá de manera que partan dos calles principales por cada una de sus cuatro esquinas, formando acera derecha con la misma plaza i con la calle que se halle a la misma línea en esquina de frente.

ART. 8.º Los pobladores que se establezcan en toda nueva calle o poblacion dispondrán los edificios que construyan de modo que esten todos unidos i a un mismo nivel, para que guarden en cuanto sea posible la regularidad necesaria a su ornato.

ART. 9.º Se prohibe en toda nueva poblacion edificar mojinetes sobre las puertas o ventanas esteriores i asimismo formar pilastras ni obras voladas, a fin de que la vereda no quede interceptada por construccion esterna de ningun jénero.

ART. 10. La misma prohibicion se estiende a todo edificio que se construyere de nuevo en las poblaciones antiguas, aun cuando ántes hubiere existido en el mismo sitio otro con las formas que ahora se prohiben (1).

Circúlese, publíquese, anótese i archívese.

BULNES

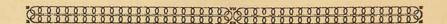
Ramon Luis Irarrázaval

(1) Código Civil, ART. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales i cualesquiera otras construcciones, que sirvan para la comodidad u ornamento de los edificios, o hagan parte de ellos, no podran ocupar ningun espacio por pequeño que sea, de las superficies de las calles, plazas, puentes caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Arrículo 601. En los edificios que se construyen a los costados de plazas o calles no podrá haber hasta la altura de 3 metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decimetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de 3 decimetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2.º, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.



Lei sobre nivelacion de las calles

I LAS ACEQUIAS INTERIORES I SOBRE EMPEDRADO DE LAS CALLES

Santiago, 17 de Setiembre de 1847

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del Tesoro Nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelacion del piso de las calles i de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, a su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

ART. 2.º El Gobierno, o las autoridades subalternas autorizadas por él, nombrará los profesores que deban encargarse de dichas obras, i les dará las bases de la nivelacion de modo que, consultando el interes de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad i salubridad de las poblaciones.

ART. 3.º Se le autoriza tambien para que una vez hecho este trabajo, obligue a los vecinos propietarios:

1.º A empedrar a su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la estension de sus fundos hasta la mitad del ancho de la espresada calle siempre que esa mitad no pase de ocho varas; 2.° A hacer tambien a su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

ART. 4.º La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta o suministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como hacerlas, en todo o en partes i cuya imposibilidad sea calificada i declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo, le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

ART. 5.º La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

ART. 6.º Tanto el empedrado como los canales de las acequias se harán con arreglo a la nivelacion i a la forma que aprobare el Gobierno a propuesta de los encargados.

ART. 7.º Hecho el empedrado por los propietarios, las Municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, i cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

ART. 8.º El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei i hará uso de esta autorizacion durante seis años contados desde su sancion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BULNES

Manuel Camilo Vial



Lei de Trasformacion de la ciudad de Santiago

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA SALUBRIDAD

Santiago, 25 de Junio de 1874

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Las nuevas calles que se abran en la ciudad de Santiago, o las antiguas que se prolonguen, tendrán la anchura de 20 metros, de los cuales al ménos 5 se destinarán a las aceras de ámbos costados.

Las avenidas destinadas a paseos públicos o que conduzcan a los afueras de la ciudad, podrán tener una anchura máxima de 50 metros i las plazas públicas la de 125 metros, como máximum de lonjitud por cada uno de sus cuatro costados.

ART. 6.º Los edificios que se construyan en adelante en las calles actuales o de 10 metros no podrán tener mayor elevacion que la de 12 metros; i en las nuevas calles i en las que se prolonguen, de 20 metros cuando fueren de material de ladrillo o piedra i 15 metros si es de adobe u otro material.

Esta última regla se seguirá respecto de los edificios que se construyan en la calle de las Delicias, en plazas, avenidas, parques, etc., pudiendo los edificios públicos elevarse hasta la altura de 25 metros.

Se esceptúan de esta prescripcion los edificios cuyos propietarios los internen sobre la línea horizontal de la calle, en cuyo caso podrán dar a sus edificios la altura correspondiente al terreno que desocupan hácia el esterior.

En el cómputo de la elevacion se contará solo el de la pared esterior a la calle pública, desde su base a la línea recta que lo termina, sin tomar en consideracion los techos, claraboyas, estatuas, jarrones o cualquier superstructura que por via de adorno se coloque sobre las fachadas, cuyos adornos en ningun caso podrán tener una altura mayor de 2 metros, cuando se les coloque en la línea vertical de la calle.

La línea de elevacion se contará desde la superficie de la acera esterior deduciendo toda construccion subterránea hasta la línea recta superior de la pared esterior, sea que consista aquélla en cornisas, balaustradas u otro remate análogo, cualquiera que sea el material de éste.

Las prescripciones del presente artículo no rejirán respecto de los edificios en construccion a la fecha de la promulgacion de la presente lei.

ART. 7.º Todo propietario de casa de esquina, cuyo frente dé a una calle que tenga ménos de 15 metros de anchura, estará obligado, en caso de reedificarla, a ochavar la esquina con una línea de 4 metros por la parte esterior del edificio. (1)

FEDERICO ERRÁZURIZ

Eulojio Altamirano

⁽¹⁾ La Ordenanza de 18 de Mayo de 1874, aprobada por Decreto Supremo de 3 de Agosto del mismo año, que prohibe al Intendente de Santiago recibir nuevas calles si no se han hecho las obras que la misma Ordenanza designa, es letra muerta, pues, aunque prohibe a la autoridad recibir las nuevas calles, no prohibe a los propietarios abrirlas.



Habitaciones para obreros en Santiago

ACUERDO MUNICIPAL DE 24 DE SETIEMBRE DE 1883

Las construcciones de habitaciones de obreros que se hagan en la ciudad de Santiago, gozarán de las siguientes concesiones:

ARTÍCULO PRIMERO. Uso gratuito del agua potable durante 10 años.

ART. 2.º Subvencion durante el mismo tiempo anterior de una cantidad equivalente a la contribucion de serenos i alumbrado que corresponda pagar al edificio (1).

ART. 3.º Solo obtendrán estas concesiones los propietarios que ejecuten las construciones en conformidad a los planos aprobados por la Ilustre Municipalidad.

ART. 4.º Al aprobarse los planos, la Municipalidad fijará el número de metros cúbicos de agua potable o la forma en que deba hacerse la concesion, como asimismo la subvencion de que trata el artículo 2.º

⁽¹⁾ Segun acuerdo de 6 de Octubre de 1893 este artículo fué modificado en la siguiente forma:

ART. 2.º Subvencion durante el mismo plazo anterior de una cantidad equivalente a la mitad del impuesto de la contribucion de haberes muebles e inmuebles, que corresponde pagar al edificio.

ART. 5.º El tiempo de las concesiones anteriores principiará a contarse desde que las construcciones estén completamente terminadas.

ART. 6.º Las concesiones que se hagan por el presente acuerdo, caducarán si las construcciones se destinan a otro uso que el de habitaciones o no se conservan en el estado de aseo i salubridad que se consultó al hacerlas.



Revista Chilma & Higure . vol I, 1894

Reglamento para construccion de conventillos i habitaciones de obreros

EN SANTIAGO

ACUERDO MUNICIPAL DE 1888

ARTÍCULO PRIMERO. El nivel del piso de los departamentos debe ser quince centímetros mas alto que el de los patios, a lo ménos.

ART. 2.º El nivel de los patios será, cuando ménos, quince centímetros mas elevado que el de las aceras de la calle.

ART. 3.º Los cimientos de las murallas deberán ser de piedra de cantera i barro o mezcla de cal, profundizados, a lo ménos, hasta sesenta centímetros de la superficie del terreno; pero, si a juicio del director de obras municipales el suelo no fuere bastante consistente, ellos deberán llevarse hasta terrenos firmes. En ningun caso podrá el concesionario iniciar la construccion de los cimientos ántes que el director de obras municipales haya examinado los heridos.

Deben tener un espesor que exceda de diez centímetros a cada uno de los lados de las murallas o ta iques, con un chaflan que aumente en treinta centímetros de ancho por cada metro de hondura.

ART. 4.º Las paredes que den a la calle serán de ladrillo o adobe; i tanto éstas como las que se construyan en el interior de los edificios, tendrán un espesor mínimum de sesenta centímetros si fueren de adobe i de cuarenta centímetros si fueren de ladrillos.

Las murallas interiores podrán tambien construirse con adobe de soga.

Los tabiques esteriores serán de pié derecho con diagonales, apoyándose su solera inferior en cimiento de piedra i barro o mezcla, de cuarenta centímetros de hondura (0.40), con emplantillado de tres hiladas de ladrillos i barro o mezcla. A cada veinticinco metros las divisiones trasversales deben hacerse con paredes de sesenta centímetros (0.60) mínimum de espesor en forma de corta fuegos.

Las paredes i tabiques de adobes deberán ser revocadas, enlucidas i blanqueadas en la parte de la calle; i en el interior solo hai necesidad de enlucirlos; las de ladrillos bastará que sean emboquilladas.

ART. 5.º En la enmaderacion es menester consultar la solidez que sea necesaria a juicio de la direccion de obras municipales, oficina que resolverá sobre todos los demas asuntos que atañen a la construccion.

ART. 6.º La techumbre será de teja curva, de fierro negro o galvanizado, encoliguado o entablado con barro, o bien sera solamente de teja plana.

ART. 7.º Los pisos, a lo ménos, deberán ser enladrillados al interior; i empedrados los de los pasadizos, patios o calles, en una estension que no baje de ochenta centímetros al rededor de los edificios.

ART. 8.º Las puertas esteriores tendrán como mínimum una altura de dos metros quince centímetros, siendo su ancho de un metro diez centímetros (1 metro 10) cuando fueren de dos hojas; i de ochenta centímetros (0.80), si fueren de una mano.

ART. 9.º La superficie de cada una de las piezas será de veinte metros cuadrados (20² mts.), por lo ménos, cuando hubiere departamento de dos o mas piezas; la principal de ellas deberá tener la superficie indicada, consultándose en todas un volúmen mínimum de veinte metros cúbicos por cada habitante.

El alto claro de las piezas deberá ser de cuatro metros (4 mts.), a lo ménos.

ART. 10. Los patios o calles interiores tendrán una superficie tal, que correspondan catorce metros cuadrados (14 ms.), a lo ménos, por cada veinte metros superficiales (20 mts.) de habitacion.

ART. II. Cada departamento deberá tener una ventana de ochenta centímetros (0.80) de ancho por un metro veinte centímetros (1 mt. 20) de alto, a lo ménos, o bien un ventilador o tragaluz que no baje de cuarenta centímetros (0.40) de alto.

ART. 12. Los aleros, con escepcion de los de las calles, serán de un metro de vuelo en donde no haya corredor.

ART. 13. Todas las habitaciones deberán tener acceso al agua corriente o desagües que vayan a dar a las acequias.

Las acequias serán de material sólido con las dimensiones fijadas por las ordenanzas municipales i deben distar por lo ménos, dos metros de toda construccion.

ART. 14. Los lugares deben situarse sobre las acequias con cañerías que conduzcan a ellas los desagües.

ART. 15. Las cocinas tendrán por lo ménos un poyo cubierto con una hilada de ladrillo con su correspondiente aspirador para el humo.

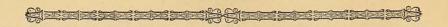
ART. 16. Deben consultarse los declives necesarios a fin de conducir las aguas pluviales a la calle o a las acequias; las de uso doméstico, como lavaderos, cocinas, etc., se conducirán esclusivamente a las acequias.

ART. 17. Los conventillos deben tener servicio de agua potable, acequias i lugares.

ART. 18. Los constructores o empresarios que edifiquen casas destinadas a obreros o conventillos, con sujecion a las reglas indicadas precedentemente, tendrán derecho a las concesiones que establece el acuerdo de la Ilustre Municipalidad de 24 de Setiembre de 1883 i se perderá el goce de ellas, cuando se introduzca alguna variacion que sea contraria a dichas reglas, salvo el caso en que con los cambios se mejoren las condiciones hijiénicas i la solidez de los edificios, circunstancia que será calificada por el director de obras municipales.

ART. 19. Los planos que deben servir para la construccion

de las casas destinadas a obreros o conventillos, se presentarán a la direccion de obras municipales ántes de emprender ningun trabajo; i si se hallan conformes con las prescripciones anteriores, esta oficina pondrá su visto bueno para que se proceda a su construccion bajo su vijilancia; i una vez terminada será recibida por la misma direccion.



Ordenanza sobre cuartos redondos

Santiago, Julio 24 de 1843

A propuesta de la Municipalidad de Santiago, i oido el dictámen del Consejo de Estado, he acordado i decreto.

ARTÍCULO PRIMERO. Desde el 1.º de Diciembre del presente año se prohibe habitar todo cuarto a la calle que no tenga una ventana, cuando ménos de vara i cuarta de alto i una vara de ancho, o postigos en la puerta de la mitad del alto i ancho de ésta; a no ser que el cuarto esté comunicado franca i espeditamente con algun corral o patio.

ART. 2.º Al Intendente de la provincia corresponde hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Rúbrica de S. E.

Irarrázaval

\$ CUARTO—SERVICIO DE VACUNA

Reglamento jeneral de Vacuna

Santiago, 19 de Marzo de 1883.

Considerando:

- 1.º Que los decretos vijentes sobre organizacion del servicio de vacuna son deficientes i no corresponden a los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;
- 2.º Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos i servicios que deben efectuarse en conformidad a un reglamento especial; i
- 3.º Que es conveniente ensanchar la accion de la autoridad i de los particulares para la propagacion de la vacuna.

He acordado i decreto el siguiente Reglamento.

I

DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, DE SUS ATRIBUCIONES I DEBERES

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República.

La Junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero i segundo período.

Despues de trascurridos los dos primeros períodos, saldrán los mas antiguos, pudiendo ser reelejidos i debiendo ser nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Junta.

ART. 2.° La reunion de tres vocales de la junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituidas en sala, decidiendo el presidente en caso de empate.

ART. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare a ocho sesiones sucesivas, sin anunciar a la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones i la Junta procederá a proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 1.º

ART. 4.º La Junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República i tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero un oficial de pluma i un portero.

Tendrá, ademas, el número de vacunadores correspondiente a los distritos en que se ha dividido el territorio de la República (1).

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos o exijirlo el servicio en épocas estraordinarias o de epidemia.

ART. 5.º Corresponde a la Junta:

1.º Elejir anualmente un presidente i un tesorero, de entre sus miembros;

⁽¹⁾ En la actualidad, el servicio de vacuna está distribuido por departamentos, i anualmente se fija en la Lei de Presupuestos el número de empleados que debe servir en cada uno de ellos.

En la misma Lei se determina la siguiente planta de empleados para la Junta Central: Un secretario, con 2,400 pesos; un médico de sala, con 1,500; un id. inspector, con 1,200; un oficial archivero, con 1,000; un id. 1.º, con 800; un id. 2.º, con 600; un id. encargado de las cuentas, con 900 un portero, con 360.

- 2.º Fijar, con antelacion al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;
- 3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala i de secretario;
- 4º Nombrar a los oficiales 1.º i 2.º, al portero i a los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobacion.
- 5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes o Gobernadores, ya sea para pedir datos o para enviarles instrucciones dirijidas al conveniente servicio de vacuna; (1)
- 6.º Distribuir los fondos asignados a gastos de secretaría, conforme a su objeto, i dar cuenta de su inversion.

ART. 6.º Son deberes de la Junta:

- 1.º Celebrar sesion ordinaria dos veces en el mes, a lo ménos, i celebrar sesiones estraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la Junta, o a peticion de dos de sus miembros;
- 2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la neglijencia o falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a las autoridades superiores de departamentos, a los médicos de ciudad que tambien lo fueren de vacuna, i a los jefes de oficinas pagadoras;
- 3.º Velar por la existencia abundante del fluido vacuno i por su oportuno envío a los departamentos en donde se hubiere perdido o desvirtuado;
- 4.º Llevar un rejistro corriente de todas las personas vacunadas de la República, con espresion de sus nombres, sexo, domicilio i número de veces que han sido vacunadas;
- 5.º Publicar mensualmente en el Diario Oficial un compendioso resúmen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relacion de éstas con la poblacion del departamento, i de todas aquellas circunstancias que contribuyan a establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre mas bien orga-

⁽¹⁾ Por decreto de 28 de Agosto de 1884 se declaró libre de porte la correspondencia de la Junta Central de Vacuna.

nizado i en que su desarrollo sea mejor, mas estenso i completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resúmen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, i el progreso o inconvenientes que haya sufrido la propagacion de la vacuna;

7.º pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º

H

DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO I DEL TESORERO

ART. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.º Firmar las actas i comunicaciones oficiales;

3.º Citar a sesiones estraordinarias cuando lo exijiere el servicio;

4.º Proponer a la Junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º i 2.º de la secretaría, i portero, i las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.º Suspender a estos mismos empleados cuando faltaren a sus deberes, dando cuenta a la Junta;

6.º Vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio i de la oficina. ART. 8.º Al vocal de turno corresponde:

1.º Suplir al presidente en los casos a que se refieren los incisos 1.º i 2.º del artículo anterior;

2.º Asistir diariamente a la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda, i cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir a cuantas personas ocurran a la sala;

- 4.º Examinar las listas, estados i certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar a la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad i dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;
- 5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría i autorizar con su visto-bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería.

ART. 9.º Es obligación del tesorero:

- 1.º Cuidar de los fondos asignados a la secretaría i de que ingresen regularmente a caja las cantidades que se cobren por multas;
- 2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto-bueno del presidente o del vocal de turno;
 - 3.º Llevar al dia la contabilidad de los fondos que administra.

III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO I DEL OFICIAL DE PLUMA

ART. 10. Son obligaciones del secretario:

- 1.º Asistir a la oficina todos los dias de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., i estraordinariamente cuando lo ordene el presidente o el vocal de turno;
- 2.º Redactar las memorias y notas que se le encarguen, i las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;
- 3.º Autorizar las actas i las órdenes de pago a que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, i aquellos actos en que fuere necesaria su autorizacion;
- 4.º Revisar las listas nominales i los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores i formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas, toda falta o irregularidad digna de observacion;
- 5.º Mantener, de acuerdo con el médico i en todo conforme a las prescripciones de éste, una provision abundante de fluido vacuno, cuidando de su conservacion, de su envase i clasificacion;
 - 6º Velar por el órden de la oficina, por la asistencia i cum-

plimiento de los deberes de los vacunadores, i especialmente de los demas empleados de su dependencia;

- 7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería Jeneral, despues de visada por el vocal de turno (1);
- 8.º Presentar en los cinco primeros dias del mes la cuenta documentada de las entradas i gastos del mes anterior, a fin de que sea examinada por el vocal de turno;
 - 9.º Tener a su cargo el archivo de la Junta;
- 10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que espida la Junta, el presidente o vocal de turno, uno copiador de oficios, un copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría a los vacunadores, un copiador de informes, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de rejistro de las renovaciones periódicas del fluido vacuno i de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, i uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, a cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;
- 11. Anunciar el turno oportunamente i por escrito a los vocales que les corresponda;
- 12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente o el vocal de turno;

ART. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelejido indefinidamente i gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos (2).

Siempre que para la provision de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligacion, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluido vacuno i el estado de salud de los vacuníferos, i de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

⁽¹⁾ Debe entenderse Tesoreria Fiscal, despues de la vijencia de la Le de 20 de Enero de 1883, que reorganizó las oficinas de hacienda.

⁽²⁾ En la actualidad tiene 2,400 pesos anuales.

ART. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

- 1.º Asistir a la oficina los dias de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;
- 2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada dia, todas las piezas escritas se agreguen a sus respectivos legajos i se anoten en sus índices;
- 3.º Formar un libro foliado i por órden de fechas de los decretos supremos i de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere a la nota de contestacion, el folio del copiador respectivo i el índice de materias;
- 4.º Formar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores i vacunadores, i de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por Departamentos foliados i arreglados por órden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índices, toda pieza que se agregue;
- 5.º Arreglar legajos por Departamentos, de las listas nominales i de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátulas en que se espresarán los meses a que el legajo se refiere i el número de vacunaciones practicadas;
- 6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina i el rejistro de las renovaciones del fluido;
- 7.º Mantener el fluido en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservacion en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;
- 8.º Emplear los tubos de vidrio con fluido en la forma i condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;
- 9.º Velar por el repuesto de tubos con fluido i de todos los demas útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda a la mayor economía i buen servicio;
- 10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina;
- ART. 13. El oficial archivero gozará de la asignacion de ochocientos pesos anuales (1).

ART. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias

⁽¹⁾ En la actualidad el Presupuesto le asigna 1,000 pesos anuales

i demas trabajos que se le encarguen, i llevará al dia los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

ART. 15. El oficial segundo gozará de la asignacion de seiscientos pesos anuales.

ART. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo a las obligaciones que le prescriba la Junta Central, i tendrá una asignacion anual de doscientos cuarenta pesos (1).

IV

DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

ART. 17. Las obligaciones del médico son:

- 1.º Asistir diariamente a la oficina desde que ésta se abrahasta la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;
- 2.º Vijilar la buena calidad del fluido para las vacunaciones, i que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;
- 3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central i dirijir la operacion de estraer el fluido, envasarlo i cuidar de su constante acopio;
- 4.º Enseñar dos veces por semana, teórica i prácticamente, a los aspirantes a vacunadores;
- 5.º Presentar a exámen a los aspirantes que estuvieren preparados a la comision examinadora, que se compondrá del presidente, o vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, i de uno o mas miembros de la Facultad de Medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral i diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;
- 6.º Asistir a las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas i presentar los informes que se le pidieren.

⁽¹⁾ En la actualidad tiene 360 pesos anuales.

ART. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelejido indefinidamente.

Gozará de la asignacion anual de mil pesos (1).

V

DE LOS ASPIRANTES A VACUNADORES

ART. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes a vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito i acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

ART. 20. Concurrirán a clase dos veces por semana, desde la una a las tres de la tarde, asistirán i presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

ART. 21. No podrán permanecer mas de cuatro meses sin dar exámen, i el que fuere reprobado dos veces, será separado del vacunatorio i quedará inhabilitado para ingresar despues.

ART. 22. Deberán aceptar sin remuneracion alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

ART. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo se presentará a exámen solo a los que creyere debidamente preparados. Aquéllos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos a la prueba oral i práctica en la forma i ante la comision que determina el inciso 5.º del artículo 17.

VI

DE LOS VACUNADORES

ART. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente a las personas que hayan rendido exámen i que hayan merecido la aprobacion de la comision examinadora.

⁽¹⁾ En la actualidad tiene 1,500 pesos anuales.

ART. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º A vacunar a cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto o en aquellos a que fueren enviados, sin exijir del público retribucion alguna;

- 2.º Llevarán un rejistro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, i anotarán en él los nombres i apellidos paterno i materno, sexo, edad, casos de primera vacunacion i revacunacion, con espresion del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, i la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada dia fechando i firmando dichos rejistros, i exijiendo certicado de las autoridades del barrio o lugar, o de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los rejistros;
- 3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad i el número de pústulas del niño o niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo a brazo, i la clase de fluido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;
- 4.º Espresarán i justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los dias designados, sin que sirva de escusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;
- 5.º Inocularán la vacuna conforme a las instrucciones que recibirán de la Junta Central;
- 6.º No podrán practicar operacion alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, i exijirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobacion;
- 7.º Conservar esmeradamente el vírus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, i con la destitucion la tercera.
- ART. 26. Si la pérdida del vírus ocurriere, ningun vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios o costras, i se dirijirá en el momento al médico departamental respectivo, a fin de que, a su presencia, se prepare el vírus conservado en tubos i recojido por la Oficina Central de Santiago.

La contravencion a esta disposicion será penada con la pér-

dida de un sueldo mensual la primera vez, i con la destitucion la segunda.

ART. 27. El dia primero de cada mes los vacunadores presentarán a la Junta Departamental las listas i certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará a la Junta Central, despues de visarlos, de examinar las firmas de las personas que espiden certificados i de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

ART. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados a cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, i estarán sometidos a las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

ART. 29. Gozarán, ademas, como viático de un peso diario, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, a una distancia mayor de cuatro kilómetros, i pernocten fuera de su domicilio (1).

ART. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente o Gobernador decrete la escursion i fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto a la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto-bueno al pié de la nota en que se anuncia el término de la escursión, i siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

ART. 31. La visita de la porción no urbana de los departamentos, se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Setiembre, Octubre i Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre i Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepcion, Bio-Bio, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de Enero, Fe-

⁽¹⁾ Este articulo se sustituyó por decreto de 12 de Agosto de 1885 por el siguiente:

[«]ART. 29. Los vacunadores gozarán ademas, como viático, de dos pesos diarios, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, a una distancia mayor de cuatro kilómetros i pernocten fuera de su domicilio».

brero, Marzo, Noviembre i Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

ART. 32. Los vacunadores estan obligados a practicar las vacunaciones a domicilio, i a concurrir a las oficinas de vacuna los dias que les correspondan en las ciudades en que hubiere mas de un vacunador o en los que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el vírus vacuno necesario para servir a todas las personas que concurran a vacunarse.

ART. 33. Si para las vacunaciones de brazo a brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad o que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, a juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sesta parte del sueldo mensual.

ART. 34. Los vacunadores estan obligados a vacunar, al ménos quince dias en cada mes, i para constancia acompañarán al ménos quince certificados mensuales espedidos por personas distintas, cuando las vacunaciones se practicaren a domicilio, fechados en lugares i dias diversos, i no pudiendo mediar mas de dos dias entre unos i otros.

ART. 35. Corresponde a la Junta de Vacuna, determinar con los informes necesarios, cuáles sean los departamentos en que por su escasa poblacion, los vacunadores estarán obligados a vacunar durante ocho dias en el mes, no debiendo mediar mas de cuatro entre los dias que se practiquen inoculaciones

ART. 36. El vacunador que empleare ménos de quince dias o ménos de ocho, segun los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada dia que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

ART. 37. El sueldo i los viáticos de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, prévia la órden escrita del presidente o del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincias de Atacama i Coquimbo i en los departamentos situados al sur del Bio-Bío, bastará la órden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna (1).

⁽¹⁾ Esta disposicion rije solo respecto del sueldo, i es estensiva hoi a las provincias de Antofagasta, Tarapacá i Tacna.

VII

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

ART. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepcion de Santiago, en donde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente o del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporacion, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, i del médico de vacuna, que servirá tambien de secretario. En las ciudades donde no hubiere médico de vacuna se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Junta Departamental i para servir en ella como secretario.

ART. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince dias siguientes a la instalación de cada nueva Municipalidad.

ART. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

t.ª Fijar los dias i horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, a fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vijile el órden i la regularidad de las operaciones;

2.ª Designar les barrios de la poblacion o la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los dias en que no esten obligados a la asistencia de sala;

3.ª Vijilar la exactitud en la formacion de los rejistros de vacuna i de sus correspondientes certificados;

4.ª Remitir mensualmente a la Junta Central los rejistros de vacunados, indicando los lugares visitados i los que convendria visitar en el mes siguiente;

5.ª Cuidar de que haya constantemente el suficiente vírus vacuno;

6.ª Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar a las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos i para adquirir útiles de escritorio i demas que fueren indispensables, dando cuenta de la inversion a la Junta Central (1);

⁽¹⁾ Santiago, 9 de Enero de 1889.—Vista la nota que precede i teniendo

7.ª Proponer a la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria o estraordinaria i de epidemias estimase adecuadas a la propagacion de la vacuna i a correjir los efectos de la viruela.

VIII

DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

ART. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna es menester encontrarse en posesion del título profesional.

ART. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.º A presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

presente que conviene modificar el sistema que se observa actualmente sobre inversion de los fondos que se asignan a las Juntas Departamentales de Vacuna para gastos de oficina;

Vistos los artículos 5, número 6.º i 40, número 6 del reglamento de 19 de Marzo de 1883,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Las Juntas Departamentales de Vacuna no podrán invertir las sumas que se les asigne en el Presupuesto en otros gastos que los de remuneracion de vacuníferos i adquisicion de utensilios de escritorio, sin prévia autorizacion de la Junta Central, quien la acordará cuando sean indispensables para el servicio.

ART. 2.º Las cuentas de inversion de fondos serán remitidas por las Juntas Departamentales trimestralmente a la Junta Central para su exámen.

ART. 3.º Si la Junta Central no tuviera reparos que hacer, pondrá constancia de su aprobacion en las cuentas i las devolverá a las Juntas Departamentales para que éstas rindan directamente la cuenta definitiva al Tribunal de Cuentas.

ART. 4.º La Junta Central solo rendirá cuenta de inversion de los fondos que se le asignen o entreguen especialmente.

Tomese razon, comuniquese i publiquese.

BALMACEDA

R. Barros Luco

- 2.º A llevar el rejistro de la renovacion de vírus e inspeccio nar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones i sus resultados;
- 3.º A examinar constantemente la calidad del vírus vacuno, la salud de los vacuníferos i la de las personas que concurran a vacunarse;
- 4.º A tomar todas las precauciones conducentes a la perfecta conservacion del fluido vacuno;
- 5.º A practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir a las horas designadas;
- 6.º A concurrir a las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; i
- 7.º A espedir los certificados de vacuna i presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.
- ART. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que les fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

IX

DEL INSPECTOR DE VACUNA

ART. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelejido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuestra Universidad.

- ART. 45. (1) Son obligaciones del inspector de vacuna:
- 1.ª Asistir diariamente a la oficina de la Junta Central, permaneciendo en ella el tiempo que el presidente de le Junta le señale;
- 2.º Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional o administrativa del servicio;

⁽¹⁾ Este artículo ha sido sustituido por el que se contiene en el decreto supremo número 2,771 de 10 de Agosto de 1893, cuya trascripcion vendrá mas adelante.

R. DE HIJIENE .- TOMO I

3.ª Constatar mes a mes la efectividad de las vacunaciones que se practiquen en el departamento de Santiago;

4.ª Auxiliar al médico de sala de la Junta Central en el reconocimiento de los vacuníferos, especialmente cuando se establezcan otros vacunatorios en Santiago;

5.ª Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

- 6.ª Reconocer la calidad i estado del vírus vacuno que se aplica en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus oblicaciones i constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene;
- 7.ª Dirijir observaciones a las Juntas departamentales que visite para dar cumplimiento a las dictadas por la Junta Central, instruyendo a los vacunadores para procurar la unidad i correccion del servicio de vacuna;
- 8.ª Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna; i
- 9.ª Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos con el derecho a viáticos, cuando esté constituido en visita i pernocte fuera del departamento de Santiago.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea ésta la Central o las departamentales, propenderán:

- 1.º A la organizacion práctica i eficaz de las oficinas de vacuna;
- 2.º Al mantenimiento del flúido vacuno en cantidad suficiente i en condiciones apropiadas;
- 3.º A que en las inoculaciones con flúido vacuno o humanizado se consulten todas las garantías de una intelijente i celosa inspeccion médica;
- 4.º A que se jeneralice el conocimiento i conveniencia de la inoculacion de la vacuna por medio de esplicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones

en la prensa, i de instrucciones razonadas e impresas que pueden repartirse en todos los colejios i escuelas de la República.

5.º A estimular el interes humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas o de cualquiera otra clase en que se reunen muchas personas para el trabajo.

ART. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios i tres segundos.

Los premios se darán a los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, i que hubieren probado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, i una remuneracion de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios, i de cien pesos para cada uno de los segundos.

ART. 48. Se derogan los decretos de 11 de Julio de 1830, de 18 de Junio de 1839, de 20 de Noviembre de 1865 i de 4 de Noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

SANTA MARÍA

José Manuel Balmaceda



Decreto sobre Médicos de Vacuna

Santiago, 28 de Diciembre de 1883

Vista la nota precedente i teniendo en cuenta:

1.º Que ántes de la nueva organizacion dada al servicio de la vacuna por decreto supremo de 29 de Marzo del año corriente él era atendido por los médicos de ciudad;

2.º Que la lei de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar a los médicos de ciudad o a otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.º Que la glosa de esa partida i lo exíguo de la suma que se destinó a gratificaciones, están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de las medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificacion no podia bastar para remunerar a médicos especiales;

4.º Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar o nó el cargo de médicos de vacuna, no habria posibilidad de constituir este servicio si el médico de ciudad lo renunciara en las innumerables poblaciones donde existe este solo facultativo,

Decreto:

Se declara que es obligacion anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médicos de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

SANTA	MARÍA				
			J.	M.	Balmaceda



Decreto sobre Vacunaciones

Santiago, 8 de Agosto de 1887

Vista la memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, i teniendo presente: que para asegurar la vacunacion jeneral de la poblacion es necesario atender preferentemente a la de los recien nacidos,

Decreto:

ART. 1.º Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Rejistro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento i el domicilio de cada uno de los inscritos, i serán certificadas por el oficial civil.

ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos a cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunacion dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

ART. 3.º Verificadas las inoculaciones i comprobado su resultado favorable o la revacunacion efectuada cinco dias despues, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la Certificacion de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad. ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunacion i enviará la lista, con su vistobueno, a la Junta Central de Vacuna.

ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para espresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha de nacimiento, fecha de la vacunacion o revacunacion i la comprobacion de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Anibal Zañartu



Decreto sobre vacunacion de los recien nacidos

Santiago, 31 de Julio de 1888

Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de Agosto del año último, signado con el número 1,537, i teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar a conocer a los vacunadores los nacimientos que ocurren, a fin de que oportunamente traten de hacer la vacunacion de los recien nacidos,

Decreto:

Los oficiales del Rejistro Civil enviarán el dia 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su rejistro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

F. Puga Borne.



Decreto de creacion del Instituto de Vacuna Animal

Santiago, 18 de Marzo de 1887

Considerando:

Que a fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el pais, es urjente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar a jeneralizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provision constante de flúido vacuno animal para la renovacion del vírus empleado en los vacunatorios de la República i para la inoculacion directa de las personas que lo deseen;

Que las ventajas de la fundacion de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, i especialmente por una comision de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la direccion de la Quinta Normal, i en posesion de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar a su cargo la creacion i mantenimiento de un Instituto de vacuna animal con arreglo a los procedimientos científicos mas adelantados;

Que la Junta de Vacuna ha manifestado al Gobierno la conveniencia de confiar a dicha Sociedad este encargo; i Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

- 1.º Créase un Instituto de Vacuna Animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago.
- 2.º La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construccion del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto i planos aprobados por decreto de 8 de Febrero último.
- 3.º La referida Sociedad queda tambien encargada de la administracion i direccion del establecimiento, disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la Nacion.
- 4.º La Sociedad de Agricultura entregará a la Junta Central de Vacuna el vírus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República, en la época, cantidad i forma de envase que previamente esta Junta designe.
- 5.º El Instituto podrá vender a los particulares, i especialmente a los médicos, vírus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.
- 6.º El vírus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio de preparacion i la forma de envase, irá siempre acomñado del sello del establecimiento i de la firma del director que garanticen su procedencia.
- 7.º La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una Memoria de los trabajos del Instituto i rendirá cuenta de las entradas i gastos del establecimiento.
- 8.º La Facultad de Medicina estará autorizada para visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculacion, cosecha de vírus i autopsias de los animales que allí se efectúen, a fin de informar al Gobierno a este respecto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BA	LN	IA	CE	DA

Cárlos Antúnez

Instrucciones para la visita rural espedidas por la Junta Central de Vacuna

Santiago, 9 de Febrero de 1887

El artículo 31 del reglamento jeneral del ramo, dispone lo siguiente:

"ART. 31. La visita de la porcion no urbana de los Departamentos se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Setiembre, Octubre i Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre i Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepcion, Biobío, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre i Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé (1). "

Con el fin de que la visita rural del año produzca el resultado apetecido, esto es, que alcance a todas las subdelegaciones i distritos de cada departamento la inmunidad que produce la vacuna, se confeccionará un plan jeneral de visita, sujetándose a las siguientes disposiciones:

⁽¹⁾ En las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta, debe hacerse la visita, por acuerdo de la Junta Central, en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre.

- 1.ª Se hará estensivo a todas las subdelegaciones del departamento, a los distritos de cada subdelegacion i aun a los lugares mas apartados de cada distrito.
- 2.ª Se fijará el tiempo que deba permanecer el vacunador en cada distrito;
- 3.ª Se oirá a personas prácticas que indiquen el camino mas conveniente que deba seguirse;
- 4.ª Se someterá a la aprobacion de la Junta Departamental i una vez aprobado, se comunicará a la Junta Central;
- 5.ª Si el tiempo fijado por el reglamento no fuere suficiente para llevar a efecto lo dispuesto en el número 7.º, adiciónese el plan hasta satisfacer esta necesidad, a fin de que el 31 de Diciembre de cada año se cuente con la seguridad de que no haya lugar en Chile que no reciba el beneficio de la vacuna, reservándose esta Junta la facultad de resolver en este caso lo conveniente.
- 6.ª La visita rural deberá combinarse con la atencion de la ciudad cabecera del departamento, no aceptándose en manera alguna que se pierda en ella el vírus.
- 7.ª El vacunador deberá presentar los vacuníferos con arreglo a las instrucciones de 16 de Agosto de 1884.

Esta Junta espera del celo de V. S. que dará a esta medida la atencion que reclama su importancia.

Santiago, 30 de Octubre de 1887

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento orijina a veces dificultades que conviene evitar. A este fin envío las siguientes instrucciones:

- I.ª La visita del vacunador debe combinarse con su vuelta cuatro veces al mes a la ciudad cabecera para vacunar en ella, i presentar al médico del ramo el vacunífero, a fin de reconcer el vírus con que ejecuta las vacunaciones, dándoles el médico certificados que infundan confianza en la prosecucion de sus trabajos;
 - 2.ª El médico del ramo, en ausencia del vacunador, debe

mantener el flúido con arreglo a lo dispuesto en los números 4.º i 5.º del artículo 42 del Reglamento;

3.ª El vacunador tendrá derecho a viáticos únicamente los dias que trabaje o justifique imposibilidad para hacerlo, i cumpla con los requisitos que siguen:

A.—Decreto de escursion del Intendente o gobernador, que fije el tiempo i el itinerario i que se comunique a la Junta Central:

B.—Justificar en los certificados de los trabajos haber pernoctado con necesidad a mas de cuatro kilómetros de la cabecera del departamento;

C.—Declaracion de la Junta Central de ser satisfactorios los trabajos del vacunador;

4.ª Como se desprende del número anterior, la facultad de pedir abono de viáticos corresponde únicamente a la Junta Central; i éstos no deben pagarse jamas con fondos de secretaría, sino por las tesorerías fiscales, previo decreto supremo comunicado a esas oficinas por la Direccion del Tesoro;

5.ª Segun texto espreso de disposiciones supremas, el vacunador con sus viáticos debe pagar los gastos de conduccion o trasporte, alojamiento, alimentacion, etc., que le demanden su persona i la de los vacuníferos, debiendo eliminarse en la remuneracion de éstos todos los gastos del jénero indicado;

6.ª La remuneracion a vacuníferos debe ser de veinte a cuarenta centavos, cuando sirven en el mismo lugar en que residen; i de cuarenta a sesenta cuando fueren trasladados de un punto a otro, i por cada dia de servicio: salvo autorizaciones especiales, debiendo en tales casos el médico del ramo tratarlas, cubrirlas i justificarlas con arreglo a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

Instrucciones sobre el uso de la vacuna animal espedidas por la Junta Central

El Instituto entrega la vacuna en placas de cristal i en tubos llamados frascos bajo forma de pomada o pulpa que da resultados completamente seguros; tambien se entrega la linfa en tubos capilares, de conservacion mucho mas limitada. (1)

Cada placa contiene la cantidad de vacuna suficiente para 4 o 5 vacunaciones; en el frasco hai para 40 o 50 vacunaciones. El contenido del tubo capilar puede servir para una o dos vacunaciones.

MANERA DE EMPLEAR LA VACUNA

Pulpa.—La vacuna en placas puede emplearse pura ó con una o dos gotas de glicerina refinada. Es preciso mezclar bien el todo a fin de formar una emulsion tan homojénea como sea posible. Empléese la vacuna de la placa el mismo dia que se abra. Los frascos pueden servir dos o tres dias seguidos. Ciérrese bien el frasco después de haber sacado vacuna, i téngase cuidado de mezclarla siempre ántes de servirse de ella.

Tubos.—Es necesario romper los dos estremos, hacer salir la vacuna soplando por uno de ellos i colocarla en un cristal. Mézclese bien la gota ántes de servirse de ella.

⁽¹⁾ Los tubos capilares no se usan en la actualidad.

CONSERVACION

Una placa no abierta i puesta en un lugar fresco, o mejor en un refrijerador, puede conservar su virtud durante mas de un mes desde su espedicion, i mas tiempo aun los frascos, pero vale mas emplear siempre la vacuna lo mas pronto posible despues de haberla recibido.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Para obtener buenos resultados con la vacuna de conserva, que difiere mucho en cuanto a su consistencia, de la linfa de los niños, es mui importante:

- 1.º Hacer incisiones o inoculaciones, en vez de picaduras, con el objeto de poner en contacto con la vacuna un espacio mayor del que permite una simple picadura.
- 2.º Cuidar de hacer penetrar bien la vacuna en las incisiones. Es preciso no economizar ningun jénero de cuidados en la operacion; de esto depende en gran parte el buen éxito.
- 3.º Es de toda necesidad no descuidar la mas estricta limpieza tanto en la lanceta como en las partes en que debe operarse: hacer pasar la lanceta por la llama ántes de cada vacunacion.
- 4.º Dejar descubierto el brazo hasta que la materia de la vacuna esté seca. Recomendar encarecidamente que no toquen á las partes inoculadas durante los primeros dias; prohibir los baños, abluciones, etc.

Si se opera en invierno, cubrir las incisiones con una capa de algodon en rama, a fin de mantener una temperatura uniforme y favorecer la marcha de la vacuna.

TIPOS EMPLEADOS PARA LAS VACUNACIONES

Simple incision	Triple incision	Incision en cruz
	Triple incision	+ +

Lonjitud de las incisiones: 1/4, 1/2 centímetros; hacer dos o tres por brazo.

Circular de la Junta Central de Vacuna sobre las cuentas de inversion

Santiago, a 31 de Enero de 1888

La cuenta de inversion de las Juntas Departamentales deberá rendirse anualmente al Tribunal Superior de Cuentas, acompañando los justificativos que la comprueben i las notas aprobatorias de esta Junta Central.

Llamo la atencion a los siguientes puntos:

1.º Que debe rendirse cuenta a la Junta Central trimestralmente, acompañando los documentos comprobantes, los que serán devueltos por esta Junta conjuntamente con la aprobacion que se les preste.

2.º Debe documentarse poniendo estampillas de impuesto de cinco centavos a cada recibo, escepto aquellos que den os vacunadores en las libretas por remuneración a vacuníferos.

3º Las cantidades que se paguen por remuneraciones a vacuniferos no serán otras que las que fija la letra B del párrafo 3.º de las instrucciones de 16 de Agosto de 1884, quedando vijente todo lo estatuido o autorizado sobre la materia.

4.º Las autorizaciones de gastos estan suficientemente determinadas en el supremo decreto de 9 de Enero del corriente año, i únicamente se concederán sin comprometer las entradas futuras de cada Junta Departamental.

A los señores presidentes de las Juntas Departamentales de Vacuna.

Circular sobre pagos a los Vacunadores

Santiago, 24 de Marzo de 1888

El señor Ministro del Interior bajo el número 478, fecha 19 del actual, comunica a esta Junta Central lo siguiente:

"Segun las disposiciones del reglamento de la Junta Central de Vacuna, tiene ésta derecho para imponer multas a los empleados dependientes de ella, por faltas cometidas en el servicio.

"Para que esta atribucion no se haga ilusoria, es menester que los tesoreros fiscales no efectúen ningun pago a dichos empleados sin el visto-bueno del presidente de cada Junta Departamental..."

El objeto de esta disposicion es evitar que las penas impuestas por la Junta Central queden sin aplicacion; i en consecuencia sin correctivo las faltas que las motivan.

Dado el texto espreso de la disposicion del señor Ministro, no solo el pago del sueldo de un vacunador, sino los viáticos i toda cantidad que perciban dichos empleados del Erario Nacional necesitan del visto-bueno de esa Junta Departamental, prévia la órden respectiva de la Junta Central.

Estas disposiciones no entorpecen las facultativas que encierra el artículo 37 del Reglamento para las provincias de Atacama i Cequimbo i departamentos situades al sur del BioBío; pero esto únicamente en cuanto al sueldo; pues, en cuanto á los viáticos, que por error de redaccion aparecen en ese artículo, no puede decretarlos ni aun la Junta Central, sino el señor Ministro del ramo, a peticion de esta última.

La autorizacion que el artículo 37 concede a los departamentos citados importa el deber de hacer que el secretario de cada Junta examine e informe previamente los trabajos del vacunador; i que, en virtud de ese informe i exámen, el presidente de la Junta Departamental decrete el pago cuando el trabajo se presente bajo todos aspectos correcto; i si hai alguna deuda o se advierten faltas, debe aguardarse órden de la Junta Central, quien resolverá sobre la pena que debe aplicarse al vacunador.

Esta facultad de las Juntas Departamentales indicadas no quita el deber de remitir, como está mandado, las listas i resúmen, con oportunidad, mes a mes.

En resúmen: todos los sueldos i viáticos que deban recibir los vacunadores de las tesorerías fiscales necesitan que el presidente de cada Junta Departamental ordene su pago al Tesorero Fiscal i que esta órden no deberá librarse sin la que préviamente se reciba de la Junta Central con la escepcion establecida por el artículo 37 del Reglamento arriba esplicado.

\$!!!!!!!##########\$

Circular de la Junta de Vacuna

Santiago, Octubre de 1887

El señor Ministro del Interior, con fecha 8 de Agosto del corriente año, comunica a esta Junta lo siguiente:

"Con esta fecha se ha espedido el siguiente decreto:

DECRETO SOBRE VACUNACION DE LOS RECIEN NACIDOS.— Santiago, 8 de Agosto de 1887.

Vista la Memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, i teniendo presente que, para asegurar la vacunacion jeneral de la poblacion es necesario atender referentemente a la de los recien nacidos, decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Rejistro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento i el domicilio de cada uno de los inscritos, i serán certificadas por el oficial civil.

ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respec-

tivos a cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunacion dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

ART. 3.º Verificadas las inoculaciones i comprobado su resultado favorable o la revacunacion efectuada cinco dias despues, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la certificacion de la Junța Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantia de su efectividad.

ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunacion i enviará la lista, con su visto bueno, a la Junta Central de Vacuna.

ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para espresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunacion o revacunacion i la comprobacion de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.—J. M. BALMACEDA.— Aníbal Zañartu.

Como nota V. S., la medida que se toma es de suma importancia, i es indispensable exijir su estricto cumplimiento a fin de que cuanto ántes se obtenga el equilibrio apetecido, entre los nacimientos i las vacunaciones.

Como las listas que debe devolver el oficial civil a esta Junta, vendrán, como es probable, con algún atraso, esta Junta ordena que la nómina de los nacimientos que saquen los vacunadores, según la disposicion del artículo primero del decreto inserto, sea por duplicado para que una de ellas siga la tramitacion que exije el decreto, i otra se remita conjuntamente con las listas i certificados de los trabajos de los tvacunadores de cada mes; es decir, en Setiembre, por ejemplo, la lista de los nacidos tres meses ántes i vacunados en ese mes.

Creo inútil advertir que, sean pocos o muchos los nacimientos, deben consignarse en vista de la disposicion anterior, en planillas distintas los de cada mes i jamas en juna planilla los de dos meses o mas.

Para que los vacunadores cumplan con las disposiciones del artículo primero del decreto, quedan desde luego autorizados para hacer mensualmente los viajes que sean indispensables para sacar las nóminas de las circunscripciones civiles establecidas en la parte rural, i vacunar a los que corresponda en cada mes en la parte rural, abonándoseles viáticos por los dias en que vacunen, en conformidad al Reglamento.

Para que no quede duda alguna de la fecha en que debe empezarse el servicio que esta disposicion establece, esta Junta ordena que los vacunadores formen las nóminas de los nacidos desde el 1.º de Enero hasta Setiembre inclusive, en Octubre; las de Octubre, en Noviembre; las de Noviembre, en Diciembre, i así sucesivamente.

En los departamentos en que existan dos o mas vacunadores, la junta departamental señalará a cada uno de ellos el número de circunscripciones en las que deba sacar la nómina de los nacimientos.

La certificacion que debe ponerse al pié de la nómina debe ser suscrita por el oficial civil en la forma siguiente:

"Certifico que el vacunador don.......... ha tomado del rejistro de esta circunscripcion la nómina de los nacimientos inscritos en el mes de....... i que suman....... personas (escribiendo con letras el número). Circunscripcion 1.ª o 2.ª (segun fuere), nombre del departamento, fecha i firma "(1)

⁽¹⁾ El decreto a que se refieren estas instrucciones ha sido en mucha parte derogado por el de 31 de Julio de 1888.



Varias instrucciones sobre el servicio de vacuna

I.ª—RECONOCIMIENTO DE LA VACUNA I DEL ESTADO DE SA-LUD DE LOS NIÑOS QUE LA PROPORCIONAN, I ESPEDICION DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS.

Ordenándose en el Reglamento, inciso 6.º del artículo 25, a los vacunadores, que no practiquen las vacunaciones sin que ántes el médico del ramo haya examinado la salud de los niños i espedido el certificado escrito que justifique su aprobacion, es necesario que el de cada departamento.... presente a dicho funcionario todos los niños de que se sirviere para las inoculaciones que practicare en la oficina, en los diversos establecimientos, barrios i suburbios de la ciudad i los que llevare a las subdelegaciones rurales, quien deberá espedirle en el acto, o bien al márjen o respaldo de las listas que le van a servir para anotar a los que vacunaren, o bien en pliego aparte, el correspondiente certificado que esprese: el nombre, apellido, edad, número de pústulas, i dias de inoculados de dichos niños, los cuales certificados deberá exhibir para infundir confianza en el público sobre la bondad de la vacuna que se administra i sobre el estado de la salud de los niños que la proporcionan, i le servirán ademas para acompañarlos entre los comprobantes mensuales que se remiten a esta Junta.

2.ª—VISITA DE LA PARTE RURAL. PAGO DE VIÁTICOS A LOS VACUNADORES

Los artículos 29 i 30 del Reglamento contienen en globo las indicaciones que deben tenerse presentes al ordenar dicha visita i los requisitos que deben cumplir los empleados del ramo para hacerse acreedores a viáticos.

A fin de que la visita dé mejor resultado, conviene:

A.—Que con la debida anticipacion se haga anunciar a los subdelegados e inspectores de los lugares que se van a visitar, el dia fijo que el vacunador estará en ellos, para que no solo reunan a los habitantes de los alrededores sino que tengan tiempo de hacer propaganda en favor de la vacuna, dando a conocer los beneficios que reporta i desvaneciendo las resistencias que aun encuentra entre los campesinos.

B.—Por motivo alguno debe consentirse que el vacunador lleve flúido conservado en tubos, mucho ménos en láminas o costras, sino que todas las vacunaciones deben practicarse de brazo a brazo.

C.—Si la escursion es lejana, ei vacunador llevará dos niños, inoculados de seis dias uno, i de cuatro el otro. Con el primero planteará la vacuna en ese punto i los circunvecinos el mismo dia que llegare, el siguiente i el subsiguiente, es decir, con vacuna de siete, ocho i nueve dias; i con el segundo los tres subsiguientes, es decir, tambien con vacuna de siete, ocho i nueve dias i ya en otros puntos mas lejanos. De esta manera tendrá sucesivamente, i al cabo de seis, siete, ocho, nueve, diez, once i doce dias, vírus de brazo a brazo en abundancia para vacunar i revacunar en grande escala no solo a los vecinos de los puntos que va a visitar sino a los de los alrededores.

D.—Para ordenar una visita debe tenerse presente que un niño no puede servir sino tres dias, si se trata de plantear la vacuna; que, para vacunar en grande escala, solo puede servir durante dos, i con el vírus de una pústula no se puede vacunar a mas de veinte personas, haciéndoles tres punturas en cada brazo.

E.--Se debe comunicar a esta Junta el itinerario fijado, e

indicar al mismo tiempo el número de las subdelegaciones e inspecciones en las cuales se va a vacunar i tiempo que debe demorar el vacunador en cada una.

F.—El vacunador llevará el número suficiente de listas a fin de anotar a todas las personas que inoculare, i exijirá al fin de la labor de cada dia, al pié o respaldo de ellas, del subdelegado, juez o vecino respetable, certificados de ser ciertas las vacunaciones de las personas anotadas en las listas.

Para constatar la distancia recorrida i número de noches que el vacunador pernoctare fuera de su habitual residencia, conviene que pida ese empleado se redacten dichos certificados (los cuales, siempre que se pueda, deben escribirlos las mismas personas que han presenciado sus trabajos), en la forma siguiente: Certifico que el vacunador don N. N. ha inoculado a mi presencia i en este lugar, distrito núm... de la subdelegación rural número... a las... (tantas) personas a que se refiere la anterior lista con vírus del niño N. N. de... (tantos) años de edad, que tiene... (tantas pústulas) i a quien gratificó con... (tantos) centavos. Distancia de la cabecera del departamento, mas o ménos, (tantas leguas o kilómetros). Pernocta en este distrito esta noche o pernoctó anoche (segun fuere).

Si por alguna causa independiente de su voluntad dejare algun dia de vacunar, debe representarla a la misma autoridad i pedir se deje constancia.

G.—Concluida la escursion, a la terminacion del mes, si durare mas de uno, deberán remitirse a la Junta Central los documentos del caso, es decir, las listas i certificados para ordenar el pago de los viáticos conjuntamente con el sueldo.

3.º—Del modo como deben gratificarse Los vacuníferos i cuantía de las gratificaciones

A.—Cuando los vacunadores salieren a visitar las subdelegaciones rurales, se les proveerá de la cantidad que prudencialmente se estime suficiente para gratificacion de vacuníferos, de la cual estos empleados darán al secretario un recibo provisorio. Terminada la visita, el vacunador justificará la inversion de la suma recibida por medio de los mismos certificados de vacunaciones, cuyo modelo se ha consignado ántes, i dará en las libretas, impresas con tal fin i que existen en la secretaría de la Junta de cada departamento, tantos recibos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la escursion, i devolverá o recibirá el saldo que resultare juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

B.—La remuneracion a los vacuníferos será de veinte a cuarenta centavos, cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, i de cuarenta a sesenta cuando fueren trasladados de un punto a otro, sin que esto importe una regla fija e invariable, que puede modificarse en casos escepcionales; previniendo que lo que se acaba de indicar se refiere al caso en que un niño sirviere un solo dia; si sirviere durante dos, la gratificacion deberá ser proporcionada al número de dias que hubiere servido.

4.a—Instrucciones Jenerales

A.—Es menester que en las listas respectivas se anoten todas las personas que se vacunaren, ya fuere por el médico o ya por el vacunador, i se deje constancia en ellas tambien del número de la inspeccion i subdelegacion en que hubieren sido inoculadas.

B.—Si la visita o escursion ordenada debiera durar mas de diez dias i el vacunador no pudiere volver a la cabecera a practicar algunas vacunaciones, para el mantenimiento de la vacuna en su ausencia, i en conformidad a lo ordenado en el inciso 5.º del artículo 42 del Reglamento, el médico del ramo deberá ejecutar esa operacion, i vacunar a todos los que lo solicitaren. Esta operacion, que a primera vista parece difícil, no lo es si se tiene presente que bastará lo haga una vez por semana en el vacunatorio, i si no ocurrieren niños aptos que pudieren servir de vacuníferos para la inoculacion de la semana siguiente, los hará buscar por medio de la policía, alhagando al mismo tiempo a las madres con la gratificacion acostumbrada u otra mayor, si fuere necesario.

C.—Tanto porque el médico del ramo presencia las vacunaciones que se practican en la sala, como porque este local está preparado con tal fin i cuenta con los útiles necesarios, conviene inducir al público a que ocurra a él. Para conseguirlo, entre otros medios, deberán tentarse los siguientes:

Colocar avisos en los lugares mas concurridos, tales como la Plaza de Armas, Mercado, Cuartel, etc., que indiquen: la ubicacion del Vacunatorio, los dias i horas que funciona; i que el médico del ramo, doctor don... presencia las inoculaciones i reconoce, no solo la bondad de la vacuna que se administra i el estado de la salud de los niños que la proporcionan, sino tambien la salud de los que deseen recibirla.

Hacer que el periódico de cada localidad, de cuando en cuando, publique un suelto en que se hagan ver las ventajas no solo de la vacuna sino tambien de que su inoculacion se practique en la oficina.

Finalmente, el otro medio es la propaganda, i nadie podrá hacerlo mejor que las personas de relaciones e influjo, como serian los miembros de la Ilustre Municipalidad, vocales de la Junta Departamental, el señor Cura i los vecinos respetables, etc.

D.—Ántes de dar principio a la visita de la parte rural del departamento i a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, conviene que la Junta Departamental, acuerde un plan completo, es decir, que comprenda todo el Departamento, para lo cual seria mui útil se oyera la opinion de personas conocedoras de las diversas localidades, centros de poblacion i caminos.

Junta Central de Vacuna, Santiago, a 16 de Agosto de 1884.

Instrucciones jenerales

SOBRE VACUNA ADAPTADAS POR LA JUNTA CENTRAL DE SANTIAGO

Se distinguen dos clases de vacuna: una verdadera, otra falsa. La verdadera vacuna es la única que preserva de las viruelas. Se reconoce en los siguientes caractéres: entre la inoculacion del vírus i la aparicion de los granos, trascurren, al ménos, tres dias, durante los cuales no se percibe casi ningun vestijio de la operacion: desde el tercero al cuarto dia, un poco mas presto en verano que en invierno, se distingue en cada picadura un pequeño punto rojo, mas perceptible al tacto que a la vista. Al quinto dia, contado desde la inoculacion, o al segundo desde la erupcion, el grano está un poco mas pronunciado i se siente, al tocarlo con los dedos, un pequeño infarto o levantamiento mui circunscrito; al sesto dia, este pequeño grano deja de crecer, formando punta; entónces se ensancha, se achata, baja en el centro i toma un tinte blanquizco, tirando un poco a azul, que se asemeja al reflejo de la plata o del nácar. Al mismo tiempo, la base de cada grano se rodea de un pequeño círculo rojo que cada dia se estiende mas. Al sétimo i al octavo dia, los mismos síntomas, con un poco mas de desenvolvimiento. En esta época la pústula está en todo su esplendor i tiene de cinco a siete milímetros de ancho i es de un blanco lijeramente azulado, rodeada de una aureola colorada, mas o ménos estendida i chata en el centro, terminando en bordes duros, salientes i mas elevados que el resto de la superficie. Al noveno i décimo dia, la aureola se ensancha, toma un color vivo, granate, i se estiende hasta 18 i 20 milímetros. El levantamiento de las partes que las circundan, es tanto mas pronunciado cuanto la aureola está mas estendida. En esta época el vacunado esperimenta a menudo tumefaccion en las glándulas axilares, acompañada algunas veces de dolor: este síntoma falta pocas veces en los adultos, siendo rarísimo en la infancia. Esta es tambien la época de la fiebre; se anuncia por bostezos, calor en la piel, aceleracion en el pulso, alternativas de encendimiento i palidez en el rostro, etc.

Los síntomas febriles son, en jeneral, proporcionados al grado de irritacion local i no ofrecen ningun peligro.

Al onceno dia, la aureola se estrecha, el encendimiento disminuye, el grano empieza a marchitarse, el reflejo plateado se altera i se pone moreno. Al duodécimo i décimo tercio dia, el grano se seca i se trasforma luego en una costra dura, negra, que cae desde el vijésimo al vijésimo quinto dia, dejando una cicatriz indeleble.

La cicatriz de la vacuna es redonda, mas o ménos profunda, estampada, atravesada de rayos o surcos, salpicada de puntos negros; miéntras mas reciente es mas visible; con el tiempo se confunde un poco con los tegumentos, pero jamas se borra enteramente.

FALSA VACUNA

La falsa vacuna no preserva de las viruelas. Es de advertir que la falsa vacuna aparece o se hace notar mas pronto que la verdadera: desde el dia siguiente de la operacion, algunas veces desde el mismo dia, las picaduras se cubren con un pequeño grano. Este grano, rodeado de una aureola roja, limpia, desigual, no tiene ni la forma, ni el color, ni la marcha de la verdadera vacuna; en lugar de achatarse, de ahuecarse al crecer, va siempre formando punta, y toma un aspecto amarillo, bastante parecido al de la goma (sustancia viscosa que destilan ciertos árboles). Al cabo de cuatro, cinco, seis dias, algunas veces mas tarde, otras

mas temprano, la desecacion empieza, i la costra cae sin dejar ninguna señal en la piel.

Aun cuando la falsa vacuna no tenga ni los caractéres ni las propiedades de la verdadera, es el efecto del mismo vírus; pero este vírus, o está mui pasado o avanzado cuando se le emplea o se inocula en personas que han tenido la viruela, o que han sido vacunadas otra vez.

MANERA DE VACUNAR

Se puede vacunar de brazo a brazo o con flúido conservado por los medios que mas adelante se indican. El vírus está apto para propagar la vacuna desde que el grano empieza a despuntar. La costumbre es emplearlo al sétimo o al octavo dia. Mas tarde, el vírus es ménos activo, la inoculacion es ménos segura, i puede producir la falsa vacuna.

Para recojer el flúido, se hacen lijeras picaduras en el grano i se ve luego aparecer en la superficie el vírus como un lijero rocío.

Ordinariamente se practica la vacuna en la parte esterna del brazo; mas, se puede inocular en muchas otras partes.

Se hacen jeneralmente tres picaduras en cada brazo, dejando entre ellas un intervalo de 27 a 30 milímetros, a fin de que las aureolas no se confundan.

Para vacunar, se hace uso de una lanceta, la punta de la cual se moja en el vírus. Preparado así el instrumento, se toma con la mano izquierda el brazo en que se va a operar, de modo que la piel quede estendida del lado esterno. Se toma el instrumento entre el pulgar, el índice i el medio, i se pica lijeramente la piel, casi perpendicularmente. Conviene dejar secar la sangre que sale de las picaduras ántes de cubrir las partes vacunadas.

OBSERVACIONES

Se puede vacunar en todo tiempo i en toda edad, aun durante la denticion, sobre todo si se teme la aparicion de las viruelas.

Hai personas rebeldes en quienes es preciso repetir muchas

veces la inoculacion del vírus. Cuando se tiene la certidumbre de que no han tenido viruelas, es menester volver a vacunar hasta que prenda. Lo que no se ha obtenido la primera vez, se obtiene la segunda, la cuarta, la décima, etc.

Por fin, un solo grano que brote basta para preservar.

En los primeros tiempos de la vacuna se han empleado muchos procedimientos diferentes para conservar el vírus: se han servido a la vez de lancetas, hilos tejidos de diversas especies que se impregnaban con este flúido i de costras secas; pero estos medios eran infieles. Hoi se emplean, con preferencia, tubos capilares i láminas de vidrio.

MANERA DE LLENAR, CONSERVAR I VACIAR LOS TUBOS CAPILARES

Manera de llenar los tubos

Para llenar un tubo, se pica, en toda la superficie, el grano vacuno cuando ha llegado al sétimo dia. Al formarse una gota de líquido se acerca horizontalmente el tubo por su estremidad mas delgada, teniendo cuidado que sus dos puntas, o cabos, esten abiertas, i que no haya en su interior ningun cuerpo estraño. Absorbida esta gota, se retira el tubo, i no se le acerca al grano sino cuando se haya formado una nueva gota. Es necesario aplicar siempre en la gotilla la estremidad del tubo por la cual se ha empezado a llenar; sin esta precaucion, seria imposible llenarlo totalmente.

Sucede muchas veces que la absorcion cesa, porque el flúido se concreta en el estremidad del tubo. Entónces es menester quebrarlo una o media línea o mas, i apretándolo entre el dedo pulgar i el índice, se estrae la materia, la cual, al concretarse ha tomado una consistencia filamentosa. Se empieza de nuevo la operacion, hasta que el tubo esté lleno.

Cuando no falta mas que dos milímetros para concluirlo de llenar, se le cierra de la manera siguiente: se vuelve a tomar el tubo entre los dedos i se aprieta fuertemente con el pulgar e índice la estremidad por la que se ha llenado, pero sin quebrarlo; se presenta la estremidad donde faltan dos milímetros de líquido a la llama de una vela, bajando la mano al punto que esté fundida (lo que se conoce cuando esté roja), se le retira i se presenta a la misma llama la otra estremidad, que se suelda del mismo modo.

Manera de colocar el flúido, cerrar i conservar las láminas de vidrio

Estas láminas son planas; tienen de dieciseis a veinte milímetros. Se les coloca alternativamente sobre el grano ampliamente abierto, de modo que los puntos humedecidos correspondan exactamente; se repite esta pequeña maniobra dos o tres veces, i, despues de haber dado al vírus tiempo de tomar alguna consistencia, se les vuelve la una contra la otra i se les sella con cera blanca, o bien se les envuelve en trozos de estaño. En Inglaterra se contentan con juntarlas i envolverlas en hojas de este metal.

Cuando se quiere usar el vírus conservado en láminas, se las separa, se moja la lanceta en agua fresca i se disuelve suavemente este vírus, despues de lo cual se vacuna como de brazo a brazo.

Manera de conservar el fluido vacuno en los tubos

Para conservar el flúido intacto, se colocan estos tubos sobre un plato o bandeja, i se les cubre con una esponja lijeramente humedecida con agua, teniendo cuidado de tener el plato o bandeja al abrigo del calor o de la luz. Observando estas precauciones, el vírus se conserva en estado de fluidez propio para asegurar el buen éxito de la vacunacion.

Manera de estraer el fluido de los tubos i de emplearlo

Se quiebran las dos estremidades del tubo; se coloca una de ellas dentro de un soplete o en un canuto de paja mui fino; se aplica la otra estremidad sobre una lámina de vidrio, se sopla suavemente en esta paja o soplete. Cuando la materia ha descendido a la lámina de vidrio, se la toma con la lanceta i se inocula como si se operase de brazo a brazo.

Cuando se quiere hacer viajar el flúido, se introducen los tubos que lo contienen, llenados i cerrados como se acaba de indicar ántes, en un cañon de metal o madera, en el fondo del cual se echa aserrin bien seco, o arena. Se llena el cañon con la misma materia i se le sella con lacre. De este modo se evita la quebrazon de los tubos, que llegan siempre enteros a su destino. Cuando se quiere sacar los tubos del cañon de madera, se quita con cuidado el lacre que cierra los estremos i se le sacude lijeramente a fin de no quebrarlos.

En fin, cuando se trata de un viaje a larga distancia, es menester colocar estos tubos entre dos esponjas lijeramente empapadas con agua, los cuales deben encerrarse en una caja de hoja de lata, cuya capacidad será de cincuenta i cinco a ciento diez milímetros cuadrados.

INDICACIONES QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA LA PLANTEACION DE LA VACUNA O SU RENOVACION CON VÍRUS CONSERVADO EN TUBOS DE VIDRIO.

1.ª Debe elejirse dos o tres niños sanos, robustos, de seis a ocho años de edad, que no hayan sido vacunados ni que hayan tenido la peste viruela.

A éstos se les inoculará el contenido de un solo tubo de la manera siguiente: se cortan las dos estremidades de éste i se sopla por una de ellas, de tal modo que salga solamente el vírus necesario para cada inoculacion.

- 2.ª Deben practicarse estas operaciones en un dia de sol, en que la temperatura sea elevada, 20° centígrados a lo ménos, i, en caso de no poderlo conseguir, se debe temperar artificialmente la habitacion en que se van a ejecutar.
- 3.ª Es preciso cuidar que en dicho lugar no se establezcan corrientes de aire, a fin de que no se desvirtúe el vírus.
- 4.ª Debe cargarse la lanceta con mayor cantidad de vírus que el que se usa en las vacunaciones de brazo a brazo i mantener el instrumento, levantando la epidérmis, mayor tiempo, a fin de que se haga la completa absorcion.

- 5.ª Deben practicarse mayor número de punturas (cuatro o cinco en cada brazo) que en los casos comunes.
- 6.ª Se cuidará que los niños mantengan abrigadas, durante los siete primeros dias de la operacion, no solo las partes inoculadas, sino tambien, si fuere posible, todo el cuerpo.
- 7.ª Es preciso atender durante este mismo tiempo la abundante, sana i nutritiva alimentacion de estos niños.
- 8.ª Observando las indicaciones anteriores, debe hacerse uso del segundo tubo a los dos dias, i a los cuatro, del tercero, a fin de tener vírus de brazo a brazo, sucesivamente, cada dos dias.
- 9.ª Si al cuarto dia de las dos primeras planteaciones se viere que no tenia éxito, debe hacerse uso del cuarto tubo, inoculando el contenido por el sistema de la escarificacion.

Dicha operacion consiste en estender el vírus sobre el cútis del niño en el espacio de un centímetro cuadrado i hacer inmediatamente, con la lanceta, cuatro o cinco rasguños entrecruzados en dicho lugar, volviéndolos a cubrir de nuevo con otro poco de vírus.

10. Si se tratase de renovar la vacuna, por motivo alguno deberá perderse la existente de brazo a brazo ántes de haberlo conseguido (1).

⁽¹⁾ Ya no se emplean los tubos para conservar la vacuna aquí en Chile sino para mandarla al estranjero. Se usan placas de vidrio i la manera de emplear la vacuna se ve en la circular que viene en seguida.



Circular del Instituto de vacuna animal

INSTITUTO
DE
VACUNA ANIMAL

Santiago-Chile

Establecido por Decreto Supremo de 18 de Marzo de 1887; la Facultad de Medicina está encargada de la vijilancia por lo que se refiere a la calidad de la vacuna, i la Junta Central de Vacuna de su reparacion i empleo.

El objeto del Instituto es procurar a la Junta Central de Vacuna, es decir al pais entero, vacuna animal (cow-pox) de procedencia garantizada.

En efecto, los terneros que dan vacuna se matan en cuanto ésta ha sido recojida, i la vacuna se envía solo cuando los órganos del animal estan completamente sanos.

El Instituto entrega la vacuna en placas de cristal i en tubos llamados frascos bajo forma de pomada o pulpa, que da resultados completamente seguros.

Cada placa contiene la cantidad de vacuna suficiente para 4 o 5 vacunaciones; en el frasco hai para 40 o 50 vacunaciones.

MANERA DE EMPLEAR LA VACUNA

Pulpa.—La vacuna en placas puede emplearse pura o con una o dos gotas de glicerina pura.

R. DE HIJIENE.-TOMO I

Es preciso mezclar bien el todo a fin de formar una emulsion tan homojénea como sea posible. Empléese la vacuna de la placa el mismo dia que se abra.

Los frascos pueden servir dos o tres dias seguidos. Ciérrese bien el frasco despues de haber sacado vacuna, i téngase cuidado de mezclarla siempre ántes de servirse de ella.

CONSERVACION

Una placa no abierta i puesta en un lugar fresco, o mejor en un refrijerador, puede conservar su virtud durante mas de un mes desde su espedicion, i mas tiempo aun los frascos, pero vale mas emplear siempre la vacuna lo mas pronto posible despues de haberla recibido.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Para obtener buenos resultados con la vacuna de conserva que difiere mucho en cuanto a su consistencia de la linfa de niños, es mui importante:

- 1.º Hacer *incisiones* o *inoculaciones*, en vez de picaduras, con el objeto de poner en contacto con la vacuna un espacio mayor del que permite una simple picadura.
- 2.º Cuidar de hacer penetrar bien la vacuna en las incisiones. Es preciso no economizar ningun jénero de cuidados en la operacion; de esto depende en gran parte el buen éxito.
- 3.º Es de toda necesidad no descuidar la mas estricta limpieza, tanto en la lanceta como en las partes en que debe operarse; hacer pasar la lanceta por la llama ántes de cada vacunacion.
- 4.º Dejar descubierto el brazo hasta que la materia de la vacuna esté seca. Recomendar encarecidamente, que no toquen a las partes inoculadas durante los primeros dias; prohibir los baños, abluciones, etc.

Si se opera en invierno, cubrir las incisiones con una capa de algodon en rama, a fin de mantener una temperatura uniforme i favorecer la marcha de la vacuna.

TIPOS EMPLEADOS PARA LAS VACUNACIONES

Simple incision.	Triple incision.	Incision en cruz
1 1	111	+ +

Lonjitud de las incisiones: 1/4-1/2 centímetro; hacer dos o tres por brazo.

JULIO BESNARD,

VENTA DE VACUNA

El Instituto puede vender a los particulares, i especialmente a los médicos, vírus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

PRECIOS: Una placa chica para 1 o 2 vacunaciones....\$ 1.00
Una placa grande para 4 o 5 vacunaciones.... 2.00
Un frasco para 15 o 20 vacunaciones...... 5.00
Un frasco para 40 o 50 vacunaciones...... 115.00

Instrucciones acordadas por la Junta Central de Vacuna

PARA EL INSPECTOR DEL RAMO

I

1.º Sin embargo del anuncio que se dará por la Junta Central a las departamentales, el inspector cuidará de avisar por telégrafo, o por correo si hubiere tiempo, el dia en que llegará a cada departamento, a fin de que tanto el médico como el vacunador le esperen.

2.º Una vez en la cabecera de cada departamento, procederá a la visita de la oficina, si posible fuera, a presencia de la Junta. Si no se pudiere reunirla, se efectuará en presencia del presidente i del Secretario.

3.º La visita de la oficina comprenderá:

A.—La constatacion de si se tiene en órden el legajo de comunicaciones, el libro copiador de notas, el duplicado de los resúmenes mensuales de vacunaciones, el de las cuentas trimestrales de los fondos de vacuna, el libro donde se anotan los gastos diarios, i finalmente, si se tiene en lugar seguro el vírus conservado en tubos, los tubos de vidrio vacíos, las planillas, listas i resúmenes en blanco i las libretas de recibos para las remuneraciones de vacuníferos.

B.-La constatacion del inventario de muebles i especies

pertenecientes a la oficina, i si existe en lugares visibles i de gran concurso, los avisos que indican su ubicacion, dias i horas en que funciona i demas indicaciones que constan de la instruccion 4.ª, letra C, de las que llevan fecha 16 de Agosto del año pasado.

C.—La indicacion de si el local de la oficina es fiscal, municipal o de particulares, i en este caso, cuál es el cánon que se paga, por cuánto tiempo ha sido arrendado, i si está en situacion adecuada i tiene los útiles necesarios para la conveniente inoculacion de la vacuna.

D.-La anotacion, en el acta de visita, del saldo a favor de caja que exista en cada oficina i la indagacion de si hai en las respectivas capitales establecimientos que reciban depósitos i presten garantía de seguridad para su colocacion.

E.—El exámen del plan jeneral de escursion a la parte rural, a cuyo efecto se le pedirá se le manifieste su practicabilidad a la vista del plano del departamento, i recomendará en este particular la mayor escrupolosidad a fin de que la visita comprenda aun los puntos mas apartados.

F.—La indagacion de si el personal de las Juntas Departamentales se ha disminuido por fallecimiento o traslacion a otros puntos de sus miembros. Con tal motivo, se indicará a las autoridades superiores la necesidad de que se proponga a esta Junta Central las personas que podrian nombrarse.

II

I.º Una vez en conocimiento de la parte material de servicio, se tomará notas de las reuniones celebradas por la Junta Departamental, de cómo se ejerce la vijilancia sobre el vacunador, cuántas veces en el año último el médico ha constatado la efectividad de las vacunaciones que anota en las listas; si reconoce préviamente todos los vacuníferos en la forma i modo que indica la instruccion primera de las ya citadas; si este funcionario, como Jefe inmediato del vacunador i a quien mas de cerca incumbe vijilar su desempeño, examina mensualmente i ántes de enviar a esta Junta, las listas de las personas inoculadas i los certificados que comprueban ser ciertas esas vacu-

naciones; si los vacuníferos de que se ha servido estan anotados en las listas correspondientes i tienen el número de dias que se indican en los certificados; i, finalmente, si las cantidades que en ellos se dice pagada como remuneracion, es la misma por la cual han dado recibos en las libretas respectivas, i si éstas estan ajustadas, en su cuantía i en el modo de pagarla, a lo indicado en la letra B de la instruccion $3.^a$

2.º Asimismo se constatará si se ha mantenido sucesivamente, a lo ménos de ocho en ocho dias, la vacuna de brazo a brazo en la cabecera del departamento, ya por el vacunador o ya por el médico, segun lo ordena el inciso 5.º del artículo 42 del Reglamento. Para ello bastará que se examinen los doce resúmenes que comprenden los doce últimos meses, fijándose en la columna correspondiente, si en el pueblo ha habido inoculaciones de ocho en ocho dias.

En este sentido es menester que se sea inflexible, i que las Juntas Departamentales i médicos del ramo se penetren de que, sin vacuna de brazo a brazo, no puede haber inoculaciones, i que el vírus conservado de esta manera, es, para la prosecucion de este importantísimo servicio, lo que el arma i municiones para el soldado i lo que las herramientas para los trabajadores i artesanos. El vírus conservado en tubos, que es el mejor de los sistemas, cuando no se tiene del conservado de brazo a brazo, estando completamente rechazado el de costras, láminas de vidrios, etc., solo sirve para llevar la vacuna a puntos mui distantes donde no pueden conducirse niños, o cuando se ha tenido la desgracia de perderla, i entónces, es indispensable guardar muchas precauciones para plantearla; aun así no se obtiene éxito en muchos casos, al punto que ha habido departamentos donde por esta causa se han perdido dos, tres i aun seis meses de trabajo.

Es preciso tambien desvanecer el error en que se está por muchos sobre que el vírus conservado en tubos presta mas garantías de no trasmision de enfermedades contajiosas.

En jeneral, la vacuna no trasmite mas que la vacuna; al punto que puede aseverarse, aun ántes de la reorganizacion de este servicio i ántes del esmero que se gasta hoi para el reconocimiento de vacuníferos, que en nuestro pais no se ha constado un solo caso de trasmision de esas enfermedades por la vacuna. I aun cuando se hubiera comprobado algunos, no seria seguramente la vacuna conservada en tubos la que daria mayores seguridades: por el contrario, habiendo sido estraida de vesículas de niños a quienes no se ve, es indudablemente mas sospechosa que la de brazo a brazo, tomada de pústulas de niños que se ven, examinan i comprueban como sanos i robustos.

Ademas, tambien es preciso reaccionar contra la recomendacion que algunos médicos hacen de que los llamen, cuando el vacunador va a prestar sus servicios, para reconocer la vacuna; pues no hacen sino infundir pavor en el ánimo de los padres para obtener un pequeño lucro. ¿Qué van a examinar? I examinando ¿qué mas pueden ver que lo que ha visto el médico del ramo, que por su esperiencia sabe mas que ellos?

I si este proceder es censurable, ¿qué decir del que algunos médicos usan para ser ellos los inoculadores con vírus conservado en tubos que, jeneralmente, obtienen de las mismas oficinas de vacuna? Solo que en lugar de ejercer un ministerio de caridad, ejercen el mas punible acto de hipocresía, cual es abusar del cariño de los padres para con sus hijos, a fin de obtener algun estipendio.

En este sentido, se repite, es preciso reaccionar, haciéndolo presente a las autoridades, miembros de las Juntas Departamentales i médicos del ramo, a fin de que con su influjo restablezcan la verdad i dejen en descubierto el engaño.

- 3.º El Inspector deberá hacer que los vacunadores i aun los médicos, ejecuten a su presencia la operacion de vacunar, para constatar si tienen práctica i si el pulso está firme para abrir el grano, estraer el vírus. trasportarlo, hacer las punturas, etcétera, etc.
- 4.º Deberá examinar el estado de la vacuna que conserva, i para juzgar de su vigor indagará la proporcion entre los vacunados con éxito i los que no, en casos de primera vacunacion, i el tiempo que la vacuna tiene en uso sin ser renovada, i ademas examinará los granos en el mayor número de dias que se pueda, para lo cual pedirá le presenten personas inoculadas de cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve i diez dias, si se consiguieran.

Se deberá ordenar a los vacunadores:

1.º Que formen sus listas en el acto de ir vacunando i que exijan los certificados de las autoridades locales o personas que las han presenciado, inmediatamente de concluir la vacunacion, los cuales deberán ser inscritos por las mismas personas que los autorizan, i deberán, asimismo, contener todos los datos indicados en la letra F de la instruccion segunda anexa a las presentes, i ademas, que anoten el número del distrito i de la subdelegacion en que hubieren tenido lugar.

2.º Que exijan a los médicos del ramo el certificado de reconocimiento de los vacuníferos, a que se refiere el inciso 6.º del artículo 25 del Reglamento, el cual exhibirán a fin de infundir confianza al público en la bondad de la vacuna que administran i en la salud de los niños que la proporcionan.

- 3.º Que a los vacunados, si son párvulos, no deben hacerles sino tres punturas en cada brazo, mediando entre una i otra tres centímetros, i si adultos, dos solamente; que siempre que puedan deben reconocer a todos los inoculados a los siete u ocho dias despues, tanto para cerciorarse de si han tenido la verdadera vacuna, como para repetir, en caso de mal éxito, la operacion, i no queden esas personas en el error de que estan vacunadas, i, por consiguiente, tan espuestas, como ántes, a la viruela.
- 4º Que el vírus de que se sirvan no debe tener ménos de seis dias, ni mas de nueve en verano; ni ménos de siete, ni mas de diez en lo mas riguroso del invierno, diciéndoles, por regla jeneral, que la vacuna está en todo su desarrollo i vigor en los dias séptimo i octavo, despues de su inoculacion; que los niños que elijan como vacuníferos, es decir, que suministran el vírus para la siguiente inoculacion, no deben tener ménos de seis meses ni mas de diez años de edad, i ser sanos i robustos.
- 5.º Que siempre deben dejar a los vacuníferos, una vesícula sin estraer el vírus, para su propia inmunidad, i que con el vírus de cada una de las que abran no deben vacunar a mas de veinte

personas, esto es, ciento veinte punturas, seis punturas por persona, o sea tres punturas por brazo.

- 6.º Que estando constituidos en visita traten de vacunar en diversos puntos a la vez, i todos los dias, si quieren hacerse acreedores a mayor suma por viáticos, para lo cual conviene esplicarles lo indicado sobre el particular en la letra C de la instruccion segunda.
- 7.º Que para cumplir bien con sus obligaciones, es menester que busquen a las personas en sus propios domicilios a fin de vacunarlas; debe asimismo indicarles que recorran la ciudad casa por casa i pieza por pieza, ofreciendo sus servicios, haciendo ver los beneficios de la vacuna i demostrando, con el certificado del médico, el ningun peligro que tiene su inoculacion, a fin de vencer la resistencia que aun opone el público.
- 8.º Que tanto para facilitar la visita de la parte rural cuanto para su propia comodidad, conviene tenga una cabalgadura con todos sus aperos, i caso que ántes no se le hubiere anticipado, ofrecerles que, de fondos de Secretaría, se les facilitará el dinero necesario para su adquisicion, el que descontará con la tercera parte de las sumas que devenguen por viáticos, solicitándolo a la Junta Central (1).
- 9.º Se deberá poner en conocimiento de los vacunadores que el artículo 47 del Reglamento les otorga cinco premios si se hubieran distinguido por el mayor número de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada, si hubieren sido mas felices en el resultado i si hubieren manifestado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.
- 10. Se deberá indagar si estos empleados desempeñan algun otro cargo, empleo u ocupacion que los imposibilite o quite tiempo para el lleno de sus obligaciones; como asimismo si observan buen comportamiento, no solo en su desempeño, sino en su conducta privada, pues es evidente que los viciosos no pueden cumplir bien.

⁽¹⁾ Por disposicion posterior de la Junta Central estos anticipos únicamente pueden concederse por el Supremo Gobierno i para descontarlos con parte del sueldo.

IV

A los médicos de vacuna i secretarios de las juntas departamentales deberá hacérseles presente:

1.º La obligacion en que estan de rendir, trimestralmente, el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre i 31 de Diciembre, cuenta de los fondos que administran.

2.º Que siempre que sea posible, den ellos personalmente la renumeracion a las madres de los vacuníferos que hubieren servido en la oficina o la entreguen al vacunador, a presencia de las mismas, cuando le presentaren al niño para reconocerlo.

3.º Que llevarán cuenta de estas cantidades en las libretas de recibos remitidas al efecto. Para ello i para comprobar el gasto, bastará que los vacunadores llenen el espacio en blanco destinado al nombre del vacunífero, cantidad pagada, fecha en que ha servido, i que lo firmen.

4.º Que de las cantidades que se inviertan en útiles de escritorio u otros objetos, exijan a los vendedores los correspondientes recibos, que agregarán numerados i por órden de fecha al fin de las libretas.

5.º Que cuando los vacunadores salgan a las subdelegaciones rurales, se les provea de la cantidad que estimen suficiente para remuneracion de los vacuníferos, de la que darán un recibo provisorio. Terminada la escursion, el vacunador justificará, su inversion por medio de los mismos certificados de vacunaciones, para lo cual solo será necesario pagarla a presencia del que certifica, quien agregará a continuacion del nombre del vacunífero la frase "a quien pagó, a mi presencia, la cantidad tal".

Acto continuo, los vacunadores darán en las libretas tantos recibos definitivos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la escursion i entregarán o recibirán el saldo que resulte, juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

6.º Que la remuneracion a los vacuníferos será de veinte a cuarenta centavos cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, i de cuarenta a sesenta al dia cuando el niño hubiere tenido que trasladarse de un punto a otro con el vacunador,

sin que esto importe una regla absoluta e invariable, la que puede modificarse en casos escepcionales.

Respecto a la parte científica, deberá hacerse presente a los médicos de vacuna:

- 1.º La necesidad de presenciar, como lo dispone el inciso 1.º del artículo 41 del Reglamento, las vacunaciones que se practiquen en la sala i de reconocer, no solo la bondad de la vacuna, sino el estado de la salud de las personas que desean recibirla, a fin de que no se retraigan las que creen que puede dañarles su inoculacion.
- 2.º La de vijilar i de tomar todas las medidas convenientes para que el vírus se conserve en perfectas condiciones, a cuyo fin deberán ellos mismos practicar las inoculaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo ántes citado del Reglamento, en ausencia de los vacunadores. En caso de pérdida del vírus de brazo a brazo, pedirán por telégrafo, a la Junta Central, del conservado en tubos, i por escrito la informarán de la causa que hubiere originado esta desgracia.
- 3.º Que solo debe permitir la trasmision de la vacuna de vírus estraidos de pústulas típicas, es decir, hermosas, redondas, chatas, color plateado, rodeada de la característica aureola i que tengan de seis a nueve dias, contados con el de la inoculacion.
- 4.º Que siempre que llegare a su conocimiento haber aparecido, en la ubre de vacas que se lechan, algunas pústulas, conviene examinarlas, recojer el vírus que contengan i dar parte inmediata a la Junta Central, a fin de que ésta ordene su reconocimiento, por si fuera la viruela bovina, natural i benigna, o sea el cow-pox.
- 5.º Finalmente, que vijilen por que, despues de cada operacion, se limpie i purifique bien la lanceta, pasándola lijeramente por la llama de una lámpara de alcohol o de una vela, a fin de impedir la trasmision de la diátesis del vacunado al vacunífero i, si por casualidad se estrajese sangre de una vesícula, deberán ordenar que no se haga uso de ella.

Respecto a la parte esterna, o ser el servicio natural, deberá recomendarse a los médicos del ramo, como jefes inmediatos de los vacunadores i bajo cuyas órdenes trabajan, lo siguiente: 1.º Que hagan aprender de memoria a estos empleados la parte del Reglamento Jeneral que se refiere a sus obligaciones i las instrucciones jenerales que llevan fecha 16 del mes de Agosto de 1884 i las especiales sobre planteaciones de la vacuna i las relativas al modo de usar las listas, que estan impresas al respaldo de éstas.

2.º Que confeccionen anualmente un plan de visita de la parte rural del departamento, oyendo, al efecto, la opinion de personas conocedoras de los caminos, centros de poblacion i demas localidades, plan que deberá combinarse teniendo presente los períodos de trasmision, i que presentarán a la Junta Departamental para su aprobacion i comunicarán a la Junta Central para su conocimiento, el cual se pondrá en ejecucion en los meses que para cada departamento señala el artículo 31 del Reglamento.

Con este motivo, se deberá llamar la atencion de los médicos a la instruccion segunda, acápites A, B, C, i D, del pliego anexo a las presentes.

V

Se tomarán datos, ya del oficial de estadística, ya del médico de ciudad i de vacuna, ya de vecinos conocedores, respecto al número de vacunados i de los que aun no gozan de este beneficio en cada departamento.

Si posible fuera, se pedirán tambien dichos datos a uno o dos propietarios de fondos rústicos.

Asimismo se indicará a la Juntas departamentales la necesidad de interponer el influjo i relaciones de sus vocales para conseguir la vacunacion de los habitantes de la parte rural, i que soliciten, en el mismo sentido la cooperacion de los miembros de la Ilustre Municipalidad, señor Cura de la parroquia, director del periódico de la localidad i vecinos respetables, a fin de obtener, si no la completa vacunacion de todos los habitantes del departamento, al ménos la de su mayor parte.

Santiago, Junta Central de Vacuna, a 5 de Noviembre de 1885.



Circular de la Junta Central de Vacuna

Santiago, Agosto de 1888

El señor Ministro de Justicia ha trascrito a esta Junta el siguiente decreto supremo:

"Núm. 2,388.—Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de Agosto del año último, signado con el número 1,537 i teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar a conocer a los vacunadores los nacimientos que ocurren, a fin de que oportunamente traten de hacer la vacunación de los recien nacidos, decreto:

"Los oficiales del Rejistro Civil enviarán el dia 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su rejistro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

"Anótese, comuníquese i publíquese. — BALMACEDA. — F. Puga Borne"

Esta Junta ve con gusto salvadas las dificultades que se presentaban para las vacunaciones de los recien nacidos, servicio el mas importante i que debe producir en poco tiempo la inmunidad jeneral de los habitantes de la República, contra los rigores i estragos de la viruela. A fin de ayudar por nuestra parte al cumplimiento de la disposicion suprema que trascribo, i a la vez para dar uniformidad a los documentos en que se consigne el dato que deben suministrar los oficiales del Rejistro Civil, es necesario que V. S. haga repartir a dichos funcionarios las nóminas impresas enviadas a esa Junta para la anotacion de los recien nacidos, i si faltaren, pedir las que se necesiten a esta Junta, para que en ellas consignen dichos funcionarios los nacidos inscritos desde el 1.º de Octubre, con arreglo a la órden suprema.

Recomiendo a V. S., como Presidente de esa Junta Departamental, de un modo especial, la severidad para exijir de los Oficiales Civiles la puntual remision de las nóminas, para que el servicio de vacuna no sufra retardo.

V. S. ordenará a los vacunadores el servicio del modo siguiente:

- 1.º Todos los vacunadores buscarán en su domicilio a cada uno de los nacidos, para practicar la vacunacion de los inscritos en el cuarto mes anterior al de la vacunacion, de modo que la edad del vacunado sea poco mas o ménos tres meses.
- 2.º El señor Presidente de la Junta Departamental entregará a cada vacunador, el 1.º de cada mes, por conducto del Secretario de Vacuna, la nómina o nóminas de los que corresponde vacunar en el mes, repartiendo la nómina de nacidos, en caso de haber mas de un vacunador, por circunscripciones para saber quién es el responsable de las omisiones que se noten.
- 3.º El Secretario, al fin del mes, examinará las listas de un modo especial para comprobar que todos los incluidos en las nóminas estan vacunados; exijiendo que en el trabajo de cada dia figuren en las listas en primer lugar los vacunados que contienen las nóminas de nacidos. Comprobada la vacunacion se anotará en la nómina la fecha de la vacunacion, i en cuanto sea posible el éxito.
- 4.º Al remitir el 1.º de cada mes las listas de vacunacion, se enviarán en legajo aparte, cosido como el de las listas, las nóminas que corresponda vacunar en el mes, para su comprobacion.
- 5.º El servicio de vacunacion de los recien nacidos se hará mes a mes en la parte urbana; i durante el tiempo que fija el

Reglamento Jeneral de Vacuna, artículo 31 para la visita rural, se hará el de los moradores de los campos.

6.º El vacunador que no haga el servicio como se ordena, perderá en el mes en que lo omita culpablemente total o parcialmente, la mitad de su sueldo.

7.º El servicio de recien nacidos se ajustará preferentemente a las disposiciones que contiene la presente circular, i en la parte compatible, la de Octubre del año anterior.

En virtud de la grande importancia del servicio que hoi se establece bajo tan buenas condiciones, siendo la primavera estacion favorable para la propagacion de la vacuna, i habiendo los vacunadores trabajado escasamente durante este invierno, a tal punto que su labor no puede llamarse pesada: esta Junta ordena que desde el 1.º de Setiembre próximo venidero, los vacunadores trabajen en cuanto sea posible diariamente, sin alterar las disposiciones que rijen la visita rural, ni la vuelta a vacunar en la ciudad cabecera, a lo ménos cuatro veces en el mes, como está ordenado por circular de esta Junta.

Decreto sobre entero de fondos e instruccion para su cumplimiento

Santiago, 8 de Julio de 1889

Considerando:

- 1.º Que la vijencia de la lei de presupuestos termina el 3^T de Diciembre de cada año;
- 2.º Que las sumas que se consultan en diversos ítems de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior para atender a los gastos de oficina, remuneracion de las madres de los vacuníferos, etc., de la Junta Central i de las Juntas Departamentales, estan destinadas al pago de los gastos de este jénero que se hagan desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año;
- 3.º Que no es, por consiguiente, arreglado a la lei el procedimiento seguido por estas Juntas de pasar el año siguiente el saldo de dichos fondos que ha quedado sin inversion el año anterior, decreto:

La Junta Central i las Juntas Departamentales de Vacuna enterarán en arcas Fiscales el 31 de Diciembre de cada año el saldo de los fondos que les acuerda la lei de presupuestos para el sostenimiento del servicio del ramo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.— Demetrio Lastarria

Santiago, 26 de Julio de 1889

Para que el saldo que se entere el 31 de Diciembre en arcas fiscales sea el aprobado por esta Junta Central, deben observarse las siguientes prevenciones:

- 1.ª La cuenta del cuarto trimestre debe cerrase el 15 de Diciembre de cada año. Los gastos de los quince dias restantes de Diciembre se agregarán a los del primer trimestre del siguiente año;
- 2.ª Debe averiguarse la fecha precisa en que el Tesorero Fiscal cierre los libros de Tesorería todos los años, a fin de que el entero se haga con antelacion a esa fecha;
- 3.ª El certificado de entero debe acompañarse a la cuenta que se rinde al Tribunal Superior en Enero de cada año.

A los señores Presidentes de las Juntas departamentales de Vacuna.



Decreto sobre entrega de la asignacion fiscal

Santiago, a 23 de Noviembre de 1889

Vista la nota que precede,

Decreto:

Desde el 1.º de Enero próximo, las Tesorerías Fiscales de la República entregarán por mensualidades anticipadas a los secretarios de vacuna las sumas que por la partida correspondiente del presupuesto del Interior se consultan para gastos de oficina i remuneracion de vacuníferos.

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA

M. Sanchez Fontecilla



Circular de la Junta Central de vacuna sobre viruela

Santiago, a 25 de Setiembre de 1890

Con varios e importantes fines, que no se ocultarán a la penetracion de Ud. la Junta Central desea conocer en los casos de viruela que se atiendan en los lazaretos establecidos o que se establecieren:

- 1.º A quiénes sobreviene la viruela, habiendo sido ántes vacunados;
- 2.º Qué defunciones ocurren entre los variolosos vacunados;
 3.º Qué tiempo ha mediado entre la vacunación i la viruela;
- 4.º Si la vacunación se hizo con vírus de brazo a brazo o animal.

Los dos primeros datos son fáciles de obtener, desde que la vacuna deja una cicatriz indeleble.

Comprendo la dificultad para conseguir los dos últimos, pero aun cuando se consiga en algunos casos únicamente, nos daria un importantísimo punto de estudio, que producirá benéficos resultados.

La Junta Central confia en el celo de Ud. i de los médicos que atiendan a los variolosos, para obtener tan importantes antecedentes, dignos de detenido estudio i que darán una estadística interesante, que con exactitud se lleva en los paises europeos, tendiendo al mejoramiento del servicio de vacuna.

Al señor Presidente de la Junta Departamental de Vacuna de...



Decreto sobre Inspeccion del servicio de Vacuna

Santiago, 10 de Agosto de 1893

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 45 del Reglamento Jeneral de Vacuna por el siguiente:

ART. 45. Son obligaciones del Inspector de Vacuna:

- 1.º Practicar anualmente una visita jeneral debiendo ocupar en ella ocho meses por lo ménos.
- 2.º Practicar en los cuatro meses restantes del año las visitas que dé órden, el Presidente de la Junta Central de Vacuna.
- 3.º Ejecutar los trabajos que el Presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional o administrativa del servicio.
 - 4.º Comprobar los trabajos de los vacunadores de Santiago.
- 5.º Reconocer la calidad i estado del vírus vacuno que se aplique en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones i constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene.
- 6.º Dirijir observaciones a las Juntas Departamentales que visite para dar cumplimiento a las dictadas por la Junta Central, instruyendo a los vacunadores para procurar la unidad i correccion del servicio de vacuna.

7.º Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna, i

8.º Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El Inspector de Vacuna gozará desde el 1.º de Enero próximo i si lo acuerda el Congreso, del sueldo anual de 3,000 pesos con derecho a 5 pesos diarios de viático cuando esté constituido en visita i pernocte fuera del departamento de Santiago.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Pedro Montt



Instrucciones sobre la inspeccion

ESPEDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA

Agosto de 1893

Señor Inspector:

Al ponerse en vigor el último decreto supremo que reglamenta i normaliza el papel importantísimo del Inspector de Vacuna, determinando que 8 de los 12 meses del año se mantenga en visita fuera de la capital imponiéndose del estado del servicio i comprobando los trabajos de los vacunadores, se hace necesario espresar a Ud. las principales instrucciones que debe tener presente en las visitas que le sean ordenadas.

1.º El plan de cada visita seccional ha de recibirlo Ud. del Presidente de la Junta, quien le trasmitirá verbalmente las recomendaciones especiales que debe tener presente;

2.º En cuanto llegue al departamento que va a visitar avisará su llegada a la Oficina Central por un telegrama con el objeto de trasmitirle las órdenes que se juzgaren necesarias;

3.º En seguida tratará de verse con el Presidente de la Junta Departamental (Intendente o Gobernador) para ponerse a sus ordenes i pedirle le dé las facilidades precisas para el buen desempeño de sus funciones.

Le pedirá igualmente cite a una reunion a los señores miembros de la Junta Departamental para poner en conocimiento de ellos el resultado de su investigacion i las deficiencias que notare en el servicio.

Si la Junta no se reuniere, se dirijirá al Presidente de ella haciéndole las recomendaciones que la visita le sujiriere, obrando siempre con la mayor prudencia i no sobrepasando sus facultades. En todo caso no olvidará que la observancia del Reglamento debe ser su guia.

En caso de no haberse constituido la Junta lo hará presente al señor Gobernador i a la Junta Central de Vacuna.

4.º Con detenimiento visitará la oficina que sirve de vacunatorio; se fijará en su ubicacion, si está central, si se encuentra instalada en local cómodo i central; si es conocido del público ya por su antigüedad, ya por avisos colocados en lugares concurridos, etc. Examinará los libros, el archivo i todo lo que con el servicio se relacione, cuidando de anotar todo lo que hubiere.

Tendrá especial cuidado en examinar el estado de la vacuna i el modo cómo es conservada i cuidada;

5.º En toda oficina procederá a formar un inventario detallado de todo el mobiliario i útiles de oficina, anotando el estado en que se encuentran. Este inventario será firmado por el secretario de la Junta de Vacuna o por alguno de sus miembros i por el Inspector i se hará de él dos ejemplares. Uno de estos ejemplares quedará archivado en la oficina i el otro será entregado a la Junta Central de Vacuna.

6.º Se impondrá del estado de los fondos, de si se ha retirado mensualmente la cantidad asignada por el Presupuesto; de
la inversion que se le haya dado; del estado de la cuenta i de
la libreta de vacuníferos. Al examinar esta seccion, investigará
si existe conformidad entre las cuentas aprobadas por la Junta
Central i las que esten por rendirse, cuidando de que las cuentas se lleven en conformidad a las prescripciones reglamentarias. Si fuere necesario, cuidará de instruir a los médicos de
vacuna en el modo cómo debe llevarse dicha cuenta.

Por todos los medios que pueda, tratará de conocer la conducta de los vacunadores; su desempeño, el tiempo que dedican a sus tareas; si tienen otras ocupaciones o negocios que les distraigan i que sean incompatibles con el cargo que desempeñan; si asisten con puntualidad a la oficina; horas i dias en que se

abre el vacunatorio, estado de los instrumentos i útiles de vacunacion, calidad de la vacuna i de si se guardan las precauciones de desinfeccion que se les ha encargado.

Igualmente investigará si el médico es desidioso o descuidado en la vijilancia de las precauciones desinfectorias i de si pone atencion al cultivo i buena calidad de la linfa vacunal; si asiste con regularidad a la oficina, reconoce los vacuníferos i se preocupa de la observancia de los reglamentos en materia de administracion de fondos.

8.º Sean cuales fueren las informaciones recibidas acerca de la conducta i moralidad de los vacunadores, es indispensable que el Inspector compruebe la efectividad de los trabajos de estos empleados, tanto en la ciudad como en alguna de las subdelegaciones rurales. Mui en cuenta debe tener aquel funcionario que una de sus principales obligaciones es la comprobacion de esos trabajos.

Al practicar esta operacion ha de fijarse si los vacunados son de primera vacunacion; si la vacuna ha producido i cuál de las vacunas (si la humanizada o animal) ha dado i da resultados mui satisfactorios.

- 9º Seria motivo de atencion i de especial informe el estudio de las localidades para determinar cuál clase de vacuna seria mas conveniente propagar, dadas las costumbres de los habitantes i la dificultad del cultivo en cada uno de ellos.
- 10. Al practicar la visita rural, manifestará al señor Presidente de cada una de las Juntas Departamentales la recomendacion especial que lleva de comprobar en algunas subdelegaciones rurales el trabajo de los vacunadores para que sea atendido i auxiliado.

La Junta Central de Vacuna, deberá esponerles, quedará mui reconocida del auxilio que pudiera prestársele ya sea procurándole cabalgadura i carruaje en caso necesario. En este caso haria notar que las Juntas pueden hacer el gasto de carruaje, con la seguridad de que ese gasto será aprobado por la Central.

Estudiará si queda algun punto del departamento sin haber recibido el beneficio de la vacuna, i de acuerdo con los miem-

bros de la Junta, confeccionará un plan de visita rural que llene las necesidades mas primordiales del servicio.

- 11. No olvidará jamas que la prudencia i la cortesía son los mejores auxiliares de un servicio público tan importante como el de vacuna, i procurará en todos los casos de allanar las dificultades i tropiezos que encontrase en el servicio o en el desempeño de su cometido.
- 12. Ántes de abandonar el departamento visitado dará cuenta detallada i por escrito al Presidente de la Junta Central de Vacuna de todo lo obrado i de todo lo observado en la visita. Dios guarde a Ud.

ADOLFO MURILLO.

\$ QUINTO.—CEMENTERIOS

Decreto que ordena la creacion de cementerios

I PROHIBE LA SEPULTACION DE CADÁVERES EN LOS TEMPLOS

Santiago, 31 de Julio de 1823

Deseando que en todos los pueblos del Estado se evite, a ejemplo de la capital, el abuso de sepultar los cadáveres en los templos, o dentro de las poblaciones,

Decreto:

1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos, ni en algun otro lugar dentro de las poblaciones;

2.º Los párrocos, prelados, económos, o encargados del templo, o lugar en que, contra la prevencion del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables i serán suspensos de sus destinos;

3.º En toda ciudad o villa se formará un panteon fuera de la poblacion;

A este efecto el delegado, o jefe político del distrito, el párroco o párrocos del pueblo, un rejidor nombrado por el cabildo i el procurador jeneral, se reunirán inmediatamente que se reciba

esta órden, para acordar el lugar donde debe situarse el panteon, consultando la salubridad de la poblacion, los fondos de propios con que haya de costearse, i el plan de la obra, que deberá ser sencillo conforme a los recursos de cada lugar, i ciñéndose donde mas no pudiere hacerse a cercar el recinto para las sepulturas.

4.º Los delegados en los distritos de su delegacion respectiva, quedan especialmente encargados de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el *Boletin*.

FREIRE

Egaña

Reglamento del Cementerio de Santiago

Santiago, Junio 7 de 1845

Siendo inadecuadas, en su mayor parte, las disposiciones que contiene el actual Reglamento del Cementerio de esta capital, para el mejor arreglo de este establecimiento, he venido en acordar el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCION I SEPULTURA DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO PRIMERO. Ningun cadáver que pertenezca a los curatos de esta capital, podrá ser enterrado sino en el Cementerio público.

Tampoco podrá ser depositado, ni aun momentáneamente, en los templos, capillas o deprofundis.

Se esceptúan de esta disposicion las comunidades privilejiadas actualmente, i, el que contraviniese a ella, incurrirá en la pena de quinientos pesos, o de dos meses de prision.

ART 2.º Toda sepultura tendrá dos i media varas de largo, una de ancho i dos de profundidad, i no podrá enterrarse en ella otro cadáver sino un año despues de sepultado el anterior; pero

si fuese de familia, podrá tener la profundidad que pidieren los interesados i no deberá abrirse de nuevo sin dejar una vara de tierra sobre el último cadáver.

ART. 3.º No se permitirá trasmitir el derecho de sepulturas de familia ni enterrar en ellas otros cadáveres que los designados por su título; a no ser que los consientan sus dueños, quienes pagarán en tal caso el derecho que corresponde.

ART. 4.º El Cementerio tendrá cuatro clases de carros que se denominarán de 1.ª, 2.ª 3.ª i 4.ª clase. En cualquiera de los dos primeros solo se conducirá un cadáver; i en los dos últimos cuantos permita su capacidad.

ART. 5.º La conduccion de los cadáveres se hará desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana en los meses de Noviembre i siguientes hasta fin de Marzo, i desde la misma hora hasta las seis de la mañana en los restantes del año.

El cadáver que no hubiese sido entregado en las horas espresadas no podrá ser conducido hasta el siguiente dia, en cuyo caso deberá exijirse nuevamente la mitad del derecho del carro.

ART. 6.º Será permitido a los facultativos en cirujía i medicina hacer diseccion de los cadáveres en el Cementerio, siempre que lo crean necesario i lo permitan sus deudos, debiendo en tal caso anotar en el libro que se llevará con este objeto el resultado de sus observaciones.

ART. 7.º Podrán decirse en la capilla del Cementerio cuantas misas rezadas de cuerpo presente quieran los interesados, debiendo estar el cadáver en su propio cajon, i no permitiéndose por ningun motivo, túmulo, canto, música ni mas de dos luces en el altar.

ART. 8.º Sin órden previa del administrador no deberá exhumarse cadáver alguno.

ART. 9.º Solo se permitirá la exhumacion despues de un año de sepultado el cadáver, bien sea para trasladarlo a otro sepulcro o para conducir sus restos al osario.

ART. 10. Para que los cadáveres de los pobres de solemnidad puedan ser conducidos al Cementerio, es necesario que su insolvencia se califique ante el Inspector del distrito en que hubiere fallecido. Dicho inspector espedirá un certificado que acredite esta circunstancia, i en que se espresa el nombre, patria, estado, edad i sexo del difunto; i visado este Documento por el cura de la respectiva parroquia, el tesorero de los establecimientos de beneficencia pondrá a continuacion el correspondiente pase.

ART. 11. Los jueces que por malicia o piedad mal entendida diesen la certificación prevenida en el artículo anterior, sin el exámen previo que corresponde i la consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto serán multados en 100 pesos que se darán al denunciante.

ART. 12. Los carros de 4.ª clase, servirán únicamente para conducir los cadáveres de los pobres de solemnidad cuya insolvencia hubiese sido acreditada con el certificado prevenido en el artículo 10.

ART. 13. Será de cuenta de los hospitales el conducir los cadáveres de las personas que en ellos fallecieren, a las horas designadas en el artículo 5.º

••••••

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS

ART. 19. Se pagarán en la tesorería de los establecimientos de beneficencia, como correspondientes al Cementerio de Santiago, los siguientes derechos:

- 1.º Por una sepultura perpétua de familia de dos i media varas de largo i una de ancho, para el propietario, su mujer, ascendientes i descendientes hasta la cuarta jeneracion, 20 pesos;
- 2.º Por la sepultura de un solo cadáver por el término de un año, 3 pesos;
- 3.º Por levantar mausoleos a mas del terreno que ocuparen, 30 pesos;
- 4.º Por la conduccion de un cadáver de cualquiera de los curatos de la capital en el carro de 1.ª clase, 12 pesos;
 - 5.º Por igual conduccion en el carro de 2.ª clase, 8 pesos;
 - 6.º Por la misma en el de 3.ª clase, 3 pesos;

7.º Por la misma en el de 4.ª clase, para los pobres de solemnidad, 1 peso;

3.º Por la estraccion del cementerio de un cadáver en estado de osamenta para depositarlo en una iglesia o capilla, prévia la licencia de la autoridad competente, 30 pesos;

9.º Por enterrar un párvulo, cuya conduccion puede hacerse en carruaje particular, 3 pesos.

ART. 20. Los pobres de solemnidad no pagarán derecho alguno por razon de sepultura.

ART. 21. No se pagarán mas derechos que los anteriormente designados, i quedan abolidos todos los otros que bajo diversas denominaciones se cobraban.

BULNES

Manuel Montt



Decreto que crea cementerios laicos

Santiago, 21 de Diciembre de 1871

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la estension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

ART. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres sin distincion de la relijion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

ART. 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la relijion o secta que prefirieren los interesados.

ART. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familias o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

ART. 5.º Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

ART. 6.º Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

ART. 7.º Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios (1).

ART. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i prévia licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones (2).

ART. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia (3).

ART. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado préviamente el pase competente.

ART. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias relijiosas, sin necesidad de licencia especial (4).

^{(1) (2) (3)} Estan derogados por decreto de 11 de Agosto de 1883.

⁽⁴⁾ Véase el articulo 4.º del decreto de 11 de Agosto de 1883.

R. DE HIJIENE.-TOMO I

ART. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el artículo 1.º darán cumplimiento a la disposicion de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Eulojio Altamirano



Decreto obre exhumacion de cadáveres

Santiago, 24 de Julio de 1883

Teniendo presente lo espuesto por el administrador del Cementerio Jeneral de Santiago en nota de 21 del mes en curso, i considerando:

- 1.º Que la facultad concedida en los artículos 8.º i 9.º e inciso 8.º del artículo 19 del decreto de 7 de Junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, despues de un año de sepultados estaba fundada en las circunstancias de hacerse la sepultacion en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;
- 2.º Que segun aparece de la nota del administrador del Cementerio Jeneral, se está cometiendo un verdadero abuso, puesto que se exhuman cadáveres en estado de descomposicion para ser trasladados a otros lugares o a los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren a ellos,

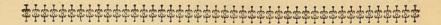
He acordado i decreto:

La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deben adoptarse i las reglas a que habrá de someterse la exhumacion de los cadáveres miéntras esta exhumacion no ofrezca otros inconvenientes.

Suspéndase hasta nueva resolucion suprema toda exhumacion en el Cementerio Jeneral.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA		1. M.	Balmaceda
	100	J. 212.	Dannaca



Lei de Cementerios

Santiago, 2 de Agosto de 1883

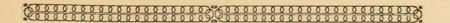
Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

José Manuel Balmaceda



Decreto sobre exhumaciones

Santiago, 7 de Agosto de 1883

Vista la consulta i nota del Intendente de Valparaiso, i teniendo presente los fundamentos que motivaron el decreto de 24 de Julio del presente año sobre exhumaciones,

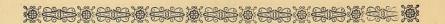
He acordado i decreto:

No se podrá hacer exhumaciones en los cementerios establecidos en la República, miéntras no se dicte el decreto que reglamente los procedimientos que sobre esta materia hayan de observarse.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.



Decreto sobre cementerios particulares

Santiago, 11 de Agosto de 1883

Considerando:

- 1.º Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa de los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;
- 2.º Que el decreto execratorio espedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rije, tiende únicamente a frustrar los efectos de la indicada lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;
- 3.º Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica contante que la lei viene a confirmar i a autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura, práctica consentida por la autoridad eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga serie de años;
- 4.º Que los cementerios públicos, fiscales i municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades adminis-

 trativas, no obstante la bendicion litúrjica que ellos hayan podido recibir;

- 5.º Que la facultad otorgada por el artículo 11 del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias relijiosas, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que, suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;
- 6.º Que la situacion creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de Diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, da base a la pretension de burlar los efectos de una lei vijente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 i 81 de la Constitucion del Estado, i en obedecimiento de los deberes que me impone la parte 2.ª del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º i 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto, en los cementerios particulares establecidos a virtud de la suprema disposicion precitada.

ART. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que, ántes de la fecha de este decreto, hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i labradas en los espresados cementerios, i de los títulos o contratos que acreditan el uso de dichas sepulturas.

ART. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construidos a virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma i condiciones en que se las hace en la actualidad, miéntras se construyen por cuenta del Estado o de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

ART. 4.º La disposicion contenida en el artículo 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente miéntras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes o peligros para la salubridad pública, a cuyo efecto determinará las reglas o precauciones que en su aplicacion deban observarse.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.



Acuerdos sobre misas i exequias de cuerpo presente

SOBRE EXHUMACION DE CADÁVERES, TOMADOS POR LA FACULTAD DE MEDICINA

Comunicados al Supremo Gobierno con fecha 29 de Noviembre de 1883.

MISAS I EXEQUIAS DE CUERPO PRESENTE

- 1.º No se deben hacer exequias de cuerpo presente a los cadáveres de individuos muertos de enfermedades epidémicas, contajiosas o que se encuentren en un período de putrefaccion avanzada.
- 2.º Se pueden permitir en los casos no incluidos en el artículo anterior siempre que se observen las condiciones siguientes:
- a) El cadáver será encerrado despues de 24 horas en una caja de zinc o plomo confeccionada con láminas de ese metal que tenga a lo ménos tres milímetros de espesor i rodeado de sustancias desinfectantes i herméticamente cerrado.
- b) La caja de metal será encerrada dentro de un ataud de madera sólida cuyas paredes tengan a lo ménos tres centímetros de espesor; colocando entre la capa de madera i la metálica una mezcla desinfectante compuesta de partes iguales de aserrin de madera i sulfato de zinc. En los casos en que no se

pueda emplear esta sustancia, será reemplazada por el sulfato de fierro en las mismas proporciones. A falta de ámbos, se podrá emplear una mezcla de carbon, tanino o cualquiera otra sustancia desinfectante.

3.º Es de necesidad que la verificacion de las precauciones anteriores sea comprobada por un médico de defunciones, quien certificará en el momento de ser cerrado el cajon que aquellas precauciones han sido ya tomadas.

No se permitirá la permanencia de cadáveres en los templos durante la noche.

EXHUMACION DE CADÁVERES

1.º Ningun cadáver podrá ser exhumado con el objeto de trasladarlo fuera del cementerio, ántes de que hayan trascurrido dos años despues del dia de su sepultacion, si esta fuere en la tierra i diez años si ha tenido lugar en bóveda o en nicho.

En ámbos casos la traslacion será determinada por el administrador del cementerio, previo certificado médico de que el cadáver se encuentra en estado de osamenta, i con las mismas precauciones indicadas en los artículos 2.º i 3.º del párrafo anterior.

No se podrá practicar la exhumacion de mas de dos cadáveres en un mismo dia.

2.º En caso de exhumaciones, para practicar un exámen judicial, una investigacion médica o la traslacion de cadáveres de un lugar a otro dentro del mismo cementerio, ésta podrá verificarse en cualquier tiempo.



Decreto sobre inhumacion de cadáveres de coléricos

Santiago, 25 de Enero de 1887

Visto lo dispuesto en el artículo 25 de la lei de 17 de Julio de 1884 (1) i teniendo presente que para la sepultacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, no es conveniente esperar el término ordinario de veinticuatro horas señalado por la lei, a causa de la infeccion que dichos cadáveres podrian producir,

Decreto:

Los oficiales del Rejistro Civil espedirán la licencia para que pueda procederse a la inhumacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, aunque no hayan trascurrido veinticuatro horas despues de la defuncion.

La sepultacion de los cadáveres se verificará con arreglo a lo establecido en los artículos 29 i 30 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad del 10 del actual.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Cárlos Antúnez.

^{(1) «}LEI DE REJISTRO CIVIL.—ART. 25. El oficial civil estará obligado a espedir la licencia despues de hacer en el Rejistro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».



Circular a los Intendentes i Gobernadores

SOBRE INHUMACION DE COLÉRICOS

Santiago, 28 de Enero de 1887

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método mas práctico i seguro para la inhumacion de los cadáveres de coléricos, i habiendo sometido esta cuestion a la Junta de Hijiene, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa Corporacion llegó a las conclusiones que incluyo a V. S. en pliego separado.

Como la sepultacion de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que V. S. i los Gobernadores de esa provincia, de acuerdo con la Junta Departamental, estudien las mencionadas conclusiones, a fin de adoptar desde luego las que se creyeren mas convenientes para la inhumacion de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales i las necesidades de cada poblacion.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Antúnez.

He aquí las conclusiones a que se refiere la circular precedente:

1.º Todo cadáver de colérico deberá ser envuelto dos veces

en una sábana o lona empapada en una disolucion de cinco por ciento de sulfato de cobre sin haber sido lavado préviamente.

- 2.º Para que un cadáver de colérico pueda ser sepultado en el cementerio comun, se requiere:
- A.—Que se someta el cadáver, ántes de encajonarlo, a una inyeccion intestinal de sublimado corrosivo, o sulfato de cobre, o ácido tánico, o ácido fénico.
- B.—Que sea puesto en doble cajon, uno de ellos de zinc o plomo que pueda cerrarse herméticamente.

Este cajon no podrá abrirse por ningun motivo ni en ninguna época.

- C.—Que el cadáver se coloque en el cajon sobre una capa de iguales proporciones de aserrin i cloruro de cal de cinco centímetros de espesor, a lo ménos, llenándose, ademas, todos los vacíos de los costados i parte superior con capas de la misma sustancia que tengan tambien el espesor indicado.
- D.—Que un médico certifique que la operacion ha sido hecha con arreglo a lo prevenido en los incisos anteriores,
- E.—Que el ataud sea inhumado dentro de un nicho o de una bóveda de cal i ladrillo con cemento romano impermeables i que se cerrarán herméticamente i para siempre.
- 3.º Los cadáveres que no se encajonen en conformidad a las anteriores prescripciones serán sepultados en el cementerio designado por el Gobernador respectivo en conformidad al artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad.

Estos cementerios consistirán en fosos con muralla i piso de ladrillos, revestidos con cemento romano.

Los cadáveres envueltos en la forma determinada en el artículo 1.º, se colocarán en dichos fosos sobre lechos de cloruro de cal, i los intersticios que queden entre cadáver i cadáver se llenarán con la misma sustancia.

En los fosos se dejará, despues de colocados los cadáveres, un espacio suficiente para cerrarlos con una capa de tierra de un metro de espesor, i sobre esta capa se construirá, al nivel del suelo, un piso de cal i ladrillo que se revestirá esteriormente con cemento romano. Estos fosos no podrán ser abiertos por ningun motivo.

SESTO. - SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO I LA ARMADA

Decreto supremo que organiza el Servicio Sanitario del Ejército

Santiago, 10 de Junio de 1889

Considerando:

Que el servicio sanitario del Ejército no ha sido organizado hasta hoi de una manera permanente, sino en condiciones transitorias;

Que carece por completo de reglas fijas que limiten las atribuciones de cada empleado;

Que es imposible por esta causa, formar la estadística médicoquirúrjica del Ejército i por consiguiente, conocer sus necesidades médicas;

Que es conveniente dotar a cada cuerpo de un personal médico propio, que revista el carácter militar necesario para poder exijirle escrupuloso desempeño en el cumplimiento de su deber;

Que la organizacion del servicio de las enfermerías en los cuerpos disminuirá notablemente el número de las hospitalidades, hoi a cargo esclusivo del Fisco, obteniéndose con esto una no despreciable economía;

Que el nombramiento de un jefe o cirujano mayor, como lo dispone la Ordenanza Militar, se hace sentir como una necesidad urjente para unificar el servicio e inspeccionarlo periódicamente; i

Que en el presupuesto de guerra se consulta una partida especial para la reorganizacion del servicio sanitario del Ejército,

Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago una oficina, dependiente del Ministro de Guerra, que con el título de "Direccion del Servicio Sanitario del Ejército" tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo.

ART. 2.º Esta oficina será compuesta de: Un cirujano mayor; Un cirujano-secretario; Un guarda-almacenes; Un farmacéutico;

Un escribiente, i Un portero.

I

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO

ART. 3.º El servicio sanitario del Ejército estará a cargo, como ya se ha dicho, de la Direccion del mismo nombre i del personal de cirujanos i empleados que se enumeran en el artículo siguiente, i comprenderá:

a) El Parque Sanitario del Ejército;

b) Las salas militares de los hospitales civiles, i

c) Las enfermerías de cuerpo de primera i segunda clase.

ART. 4.º El personal del servicio sanitario se compondrá de:

Quince cirujanos de cuerpo; Dos cirujanos auxiliares;

Un sarjento enfermero por batallon;

Un soldado enfermero por compañía, i

Los músicos de los cuerpos como angarilleros.

II

DEL PARQUE SANITARIO DEL EJÉRCITO

ART. 5.º El Parque Sanitario constará de los útiles, medicinas, instrumentos i libros de cirujía i material de ambulancias que se determinen en un reglamento especial.

III

DE LAS SALAS MILITARES EN LOS HOSPITALES CIVILES

ART. 6.º Los individuos del Ejército que se envien a las salas militares de los hospitales civiles, serán atendidos por el cirujano del cuerpo que se halle de guarnicion en los lugares en que existan dichos hospitales.

Si hai dos o mas cirujanos de cuerpo en alguno de estos puntos, se turnarán en el servicio de las salas militares mensualmente, o en la forma que determine el cirujano mayor.

ART. 7.º En las salas militares serán tratadas todas las enfermedades que no figuren en la nomenclatura de aquellas que deben serlo en las enfermerias de segunda clase i se llevará la estadística médico-quirúrjica en conformidad a los formularios que se adopten en el Ejército.

IV

DE LAS ENFERMERÍAS DE CUERPO

ART. 8.º Las enfermerías de rejimientos o batallones se dividen en enfermerías de primera i segunda clase.

Las de primera clase se instalarán en los lugares en que, no existiendo salas militares, se encuentre destacado o de guarnicion el todo o parte de un rejimiento o batallon.

Las de segunda clase funcionarán dentro del cuartel de cada batallon o rejimiento.

ART. 9.º En las enfermerías de primera clase se tratarán todas las enfermedades de los individuos del Ejército.

En las de segunda clase solo aquellas cuya gravedad no exija cuidados especiales i que se indiquen en el Reglamento del Servicio Sanitario

ART. 10. En las enfermerías serán asistidos no solo los individuos del cuerpo a que pertenezcan dichas enfermerías, sino tambien los de los demas cuerpos que sean enviados a ellas por disposicion del Comandante de Armas respectivo. ART. II. Las enfermerías estarán provistas del mobiliario, remedios i útiles que se señale en el Reglamento del Servicio Sanitario.

V

DEL CIRUJANO MAYOR

ART. 12. Son atribuciones del cirujano mayor:

- 1.ª Ejercer la supervijilancia i direccion técnica de los cirujanos i empleados del Servicio Sanitario del Ejército;
- 2.ª Proponer al Ministerio de Guerra los cirujanos i demas empleados i removerlos, prévia autorizacion suprema, segun las necesidades del servicio;
- 3.ª Someter a la aprobacion del Ministerio los reglamentos para el servicio médico de los cuerpos, parque sanitario, enfermerías i salas militares de los hospitales civiles i la nómina:
- a) De las enfermedades que deben ser tratadas en los hospitales o enfermerías;
- b) De las que dan derecho a la escepcion del servicio militar tanto en el Ejército como en la Guardia Nacional;
- c) De las que, contraidas en actos del servicio, puedan dar derecho a retiro o a invalidez temporal o absoluta;
- d) De los remedios i la cantidad de ellos que deben usarse en las enfermerías;
 - e) De los instrumentos i útiles necesarios para el servicio;
- 4.ª Indicar al Ministerio los procedimientos mas adecuados para la adquisicion de los medicamentos i demas útiles necesarios i los libros de cirujía militar que sea conveniente adquirir para formar la biblioteca del Servicio Sanitario del Ejército;
- 5.ª Proponer las medidas que deben adoptarse en cuanto se relacione con la hijiene i alimentacion del soldado, enfermedades peculiares de éste i salubridad de los cuarteles, escuelas i demas establecimientos militares;
- 6.ª Cuidar de que existan en almacenes los remedios, instrumentos i útiles necesarios i que se encuentren clasificados en órden i en perfecto estado;
- 7.ª Hacer distribuir a los cuerpos i hospitales los remedios demas útiles en conformidad a los reglamentos respectivos;

- 8.ª Presentar al Ministerio, cada tres meses, la estadística médico-quirúrjica del Ejército, haciendo notar las particularidades que de ella se desprendan;
- 9.ª Fijar anualmente el tema de la Memoria que deben presentar los cirujanos del Ejército;
- 10. Inspeccionar, por lo ménos una vez al año, los servicios de los cuerpos i salas militares de todo el Ejército, i mensualmente, o con mayor frecuencia, si fuere menester, las salas militares i servicios de cuerpos en Santiago;
- 11. Reunir, cuando lo crea necesario, prévia autorizacion del Ministerio, un número determinado de cirujanos para tratar asuntos técnicos del servicio;
- Presidir la Comision de cirujanos llamada a informar las solicitudes de los militares sobre licencias por enfermedades, invalidez, etc.;
- 13. Hacer la clase de hijiene en la Escuela Militar i Academia de Guerra i atender profesionalmente ámbos establecimientos; i
- 14. Desempeñar las comisiones i dar los informes relativos al servicio que el Ministerio de Guerra le pida.

VI

DEL CIRUJANO-SECRETARIO

ART. 13. Son atribuciones i deberes del cirujano-secretario: 1.º Llevar la correspondencia;

- 2.º Ayudar al cirujano mayor en los trabajos de oficina i desempeñar sus funciones en los casos en que éste se encuentre accidentalmente imposibilitado por enfermedad, ausencia u otra causa;
- 3.º Formar parte de la comision encargada de conocer en las solicitudes de licencias de militares;
- 4.º Desempeñar la clase de hijiene de la Escuela de Clases i atender profesionalmente a los alumnos i empleados del establecimiento;
- 5.º Asistir a domicilio a los oficiales que le designe la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago;

- 6.º Cuidar de la biblioteca i archivo;
- 7.º Llevar la estadística médico-quirúrjica del Ejército;
- 8.º Examinar los estados que pasen los cirujanos de cuerpo i dar cuenta al cirujano mayor del movimiento mensual de remedios i útiles.

VII

DE LOS CIRUJANOS DE CUERPO

ART. 14. Todo rejimiento o batallon tendrá para su servicio un cirujano, el cual residirá en el lugar en que se halle la seccion mas numerosa del cuerpo a que pertenece, salvo que el jefe de éste lo destine a otra seccion del mismo cuerpo por convenir así al servicio o que el cirujano mayor lo comisione para desempeñar temporalmente sus funciones en un batallon o rejimiento distinto de aquél de que forma parte.

ART. 15. Son obligaciones de los cirujanos de cuerpo:

1.a Hacer una visita diaria al cuartel en las horas que, con su acuerdo, determine el jefe del cuerpo.

Si hubiese enfermos graves o existiera alguna epidemia aumentará prudencialmente el número de visitas;

- 2.ª Prescribir i preparar los remedios a los soldados enfermos e indicar los que deben ser curados en las cuadras o enfermerías del cuerpo o ser conducidos al hospital;
- 3.ª Pasar un parte diario al comandante del cuerpo en el cual se esprese el nombre de los enfermos, la compañía a que pertenecen, el diagnóstico i duracion probable de la enfermedad i señalar en él las medidas de hijiene que considere conveniente adoptar;
- 4.ª Practicar dos veces al mes una visita de sanidad a los soldados del cuerpo;
- 5.ª Examinar los reclutas que le sean presentados e informar sobre sus aptitudes para el servicio;
- 6.ª Practicar la vacunacion de los soldados que ingresen al cuerpo i revacunar aquellos en quienes el flúido no hubiere prendido;
 - 7.ª Asistir a todos los actos a que concurra su rejimiento o

batallon fuera de cuartel, debiendo hacerse acompañar siempre por un enfermero porta-sacos:

- 8.ª Instruir a los enfermeros i angarilleros en sus respectivos ramos;
- 9.ª Cuidar de los instrumentos i útiles que esten a su cargo i pedirlos al cirujano mayor junto con los remedios;
- 10. Dirijir la enfermería del cuerpo, de conformidad con el reglamento correspondiente, preparar, ayudado por el sarjento enfermero, los remedios prescritos i llevar los libros que en dicho reglamento se determine;
- 11. Visitar a domicilio a los oficiales del cuerpo que se encuentren enfermos o imposibilitados para asistir al cuartel i que le hayan sido designados por el jefe del mismo i a los que le indique el comandante de armas de la localidad, dando cuenta del resultado de estas visitas;
- 12. Vijilar la buena calidad del rancho de la tropa i, en jeneral, atender a la salubridad del cuartel en todos sus detalles;
- 13. Enviar mensualmente al cirujano mayor los estados siguientes:
 - a) Movimiento diario de enfermos;
 - b) Id. id. de remedios;
 - c) Rejistro de vacunaciones i revacunaciones;
 - d) Id. de venéreos i sifilíticos;
- Presentar anualmente una Memoria sobre cirujía militar, cuyo tema le será señalado por el cirujano mayor;
- 15. Poseer un estuche de cirujía menor, segun el modelo que se fije;
- 16 Reemplazar a los cirujanos de otros cuerpos de la misma guarnicion que se hallen accidentalmente imposibilitados para desempeñar sus funciones o en comision del servicio, con arreglo a las prescripciones del Reglamento o en conformidad a las órdenes que reciba del cirujano mayor o del Comandante de la plaza.
- ART. 16. Los cirujanos de los cuerpos de la guarnicion de Santiago tendrán, ademas de las obligaciones precedentes, la de reemplazar al cirujano-secretario siempre que se halle imposibilitado por ausencia, enfermedad u otra causa.

El cirujano mayor designará en cada caso particular al cirujano de cuerpo que debe desempeñar estas funciones.

VIII

DE LOS CIRUJANOS AUXILIARES

ART. 17. Los cirujanos auxiliares tendrán las mismas obligaciones que los cirujanos de cuerpo a quienes subroguen i servirán bajo las órdenes de éstos, siempre que desempeñen las funciones que su nombre indica.

Cuando presten servicio en un destacamento o seccion que se encuentre en un punto diverso de aquél en que se halla el resto del cuerpo, darán cuenta semanalmente al cirujano titular del movimiento de enfermos i demas detalles de la seccion o destacamento encomendado a su cuidado.

IX

DEL GUARDA-ALMACENES

ART. 18. Son obligaciones de este empleado:

- 1.ª Tener bajo su responsabilidad la guarda del material, instrumentos, útiles i remedios, para cuyo efecto formará inventario de las existencias, visado por el cirujano mayor, que le servirá para comprobar la primera partida de cargo que se anote en sus libros;
- 2.ª Llevar un libro de altas i bajas de los objetos encargados a su cuidado;
- 3.ª Practicar mensualmente el balance de las existencias acompañándolo con los documentos que justifiquen las salidas;
- 4.ª Facturar, rotular i hacer embalar todos los objetos destinados a satisfacer los pedidos de los cuerpos u hospitales del Ejército; i
- 5.ª Ejecutar las órdenes i comisiones que le confie el cirujano mayor.

ART. 19. El guarda-almacenes no podrá entregar ninguno de los artículos puestos a su cargo sin una órden escrita o visada por el cirujano mayor o por el que haga sus veces.

X

DEL FARMACÉUTICO

ART. 20. Son obligaciones de este empleado:

1.ª Llevar un libro de entrada i salida de todas las medicinas i objetos de farmacia que se depositen en la seccion correspondiente de los almacenes i vijilar su conservacion;

2.ª Indicar al cirujano mayor las medicinas que esten agotadas o por agotarse;

3.ª Preparar todos los remedios que le designe el cirujano mayor, con arreglo a las prescripciones que reciba;

4.ª Auxiliar al guarda-almacenes en las obligaciones que se le asignan en el número 4 del título precedente; i

5.ª Hacer el exámen i análisis de los remedios i sustancias alimenticias i ejecutar todas las operaciones de su profesion que le encomiende el cirujano mayor.

XI

DEL ESCRIBIENTE

ART. 21. Son obligaciones del escribiente:

1.ª Sacar en limpio la correspondencia i facturas, dejando copia en el libro respectivo; i

2.ª Escribir los cuadros estadísticos, memorias i demas trabajos que le ordene el cirujano mayor o el secretario.

XII

DE LOS SARJENTOS ENFERMEROS

ART. 22. Los sarjentos enfermeros serán escojidos de entre los demas empleados de igual clase del cuerpo, por el jefe de éste de acuerdo con el cirujano; no podrán ejercer sus funciones por mas de dos años i estarán exentos del servicio activo miéntras las desempeñen.

ART. 23. Las obligaciones principales de estos empleados son:

- 1.ª Tener bajo su custodia el botiquin del cuerpo;
- 2.ª Llevar las listas del movimiento de enfermos, remedios i demas que se relacionen con el servicio de la enfermería; i
- 3.ª Cuidar de que los soldados enfermeros distribuyan los remedios a las horas designadas por el cirujano en cada visita.

XIII

DE LOS SOLDADOS ENFERMEROS

ART. 24. Los soldados-enfermeros serán nombrados en la misma forma i por el mismo tiempo que los sarjentos-enfermeros; estarán bajo las órdenes inmediatas de éstos; se turnarán diariamente en el servicio activo miéntras dure el turno i cumplirán sus deberes con arreglo a las instrucciones del Manual del Enfermero Militar, que dicte el cirujano mayor.

ART. 25. Las obligaciones principales de estos empleados consistirán en atender al cuidado de los enfermos, mantener la limpieza en las enfermerías, lavar las ropas que se empleen en ellas i servir de monitores en la enseñanza de los angarilleros.

XIV

DE LOS ANGARILLEROS

ART. 26. Este servicio será desempeñado, segun lo prescrito en el artículo 4.º, por los músicos de cada batallon o rejimiento, los cuales serán enseñados en el manejo de las camillas, artolas, etc., por el sarjento i soldados-enfermeros, bajo la inmediata direccion del cirujano del cuerpo, en conformidad con las instrucciones del Manual del Angarillero Militar, que dicte el cirujano mayor.

ART. 27. El comandante del cuerpo fijará, de acuerdo con el cirujano, los dias i horas en que deban verificarse los ejercicios de instruccion de los angarilleros.

XV

DEL RANGO I SUELDO (I)

ART. 28. El cirujano mayor, el cirujano-secretario i los cirujanos de cuerpo estarán sometidos a las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército, en la misma forma que los jefes i oficiales i tendrán el rango i sueldo que a continuacion se espresa:

El cirujano mayor, rango de coronel i sueldo de tres mil pesos anuales.

El cirujano-secretario, rango de teniente coronel i sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Los cirujanos de cuerpo, rango de sarjento mayor i sueldo de dos mil pesos anuales.

Los cirujanos auxiliares, rango de capitan i sueldo de un mil ochocientos pesos anuales.

ART. 29. Los demas empleados del servicio sanitario gozarán de los sueldos siguientes:

El guarda-almacenes, de mil doscientos pesos anuales.

El farmacéutico, de mil pesos anuales.

El escribiente, de ochocientos pesos anuales; i

El portero, de trescientos sesenta pesos anuales;

ART. 30. El cirujano mayor gozará de un viático de cinco pesos diarios siempre que salga de Santiago con el objeto de inspeccionar el servicio médico de los cuerpos. Los cirujanos de cuerpo que desempeñen funcion desde Taltal, inclusive, al norte, tendrán una gratificacion de tres pesos diarios.

ART. 31. Los sarjentos-enfermeros gozarán de una gratificacion de diez pesos mensuales i los soldados-enfermeros una de cinco pesos mensuales

⁽¹⁾ Véase la Lei de 1.º de Febrero de 1893.

XVI

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 32. Todos los cirujanos del Ejército serán médicos recibidos i el farmacéutico debe tener título profesional.

Esta disposicion no afectará a las personas que encontrándose actualmente en el ejercicio de las funciones de cirujano de Ejército fueren nombradas para desempeñar algunos de los empleos establecidos por este decreto.

ART. 33. Los jefes i oficiales del Ejército i demas empleados dependientes del Ministerio de Guerra, que pidan licencia para atender al restablecimiento de su salud, deberán someterse al reconocimiento de una comision que será compuesta, en Santiago, del cirujano mayor, que la presidirá, del cirujano-secretario i de uno de los cirujanos de los cuerpos de la guarnicion que designe el Ministerio de Guerra, i en los demas departamentos serán reconocidos por el médico de ciudad, asociado al médico o médicos de los cuerpos que existan en ellos.

Si no hubiere cirujano de cuerpo, corresponderá otorgar dichos certificados al médico de ciudad esclusivamente.

Harán de secretario de las comisiones encargadas de reconocer a los solicitantes, en Santiago, el cirujano-secretario del servicio sanitario, i en los departamentos, el cirujano militar que tuviere ménos antigüedad en el servicio del Ejército.

XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 34. El presente decreto empezará a rejir el 1.º de Enero de 1890 i desde esta fecha quedarán derogadas todas las disposiciones sobre servicio sanitario del Ejército.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

J. M. Valdes Carrera



Decreto que crea el puesto i fija las atribuciones del Cirujano Mayor de Marina

Santiafo, 27 de Mayo de 1846

A fin de regularizar el servicio médico de la Escuadra i del Departamento de Marina, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La plaza de cirujano mayor creada por el Reglamento de 30 de Junio de 1837, i la de médico de sanidad de la bahía de Valparaiso creada por la lei de 24 de Marzo de 1820, quedan refundidas en una sola que desempeñará un profesor recibido de medicina con el título de médico i cirujano mayor del Departamento de Marina.

ART. 2.º El médico i cirujano mayor del Departamento de Marina residirá en la capital de dicho Departamento i sus funciones serán las siguientes:

Ejercer la direccion superior del servicio de a bordo; proponer los cirujanos i sangradores que deben embarcarse en los buques del Estado, reconociendo préviamente sus diplomas o examinándolos si no los tuvieren, conforme a las resoluciones del Protomedicato; darles instrucciones a su salida al mar i tomarles cuenta a su vuelta, de los tratamientos i operaciones facultativas que hayan ejercitado durante su navegacion; informar sobre los pedimentos que hicieren dichos cirujanos embarcados, sién-

doles presentados en forma los respectivos pliegos de consumo; inspeccionar frecuentemente las boticas de a bordo i hacer que se tengan con el órden que corresponde; visitar los enfermos de los buques de guerra durante su permanencia en el puerto de Valparaiso.

Respecto al personal de la Marina desembarcado, el médico i cirujano mayor del departamento, tendrá las funciones siguientes:

Acreditar, siempre que fuere preciso, el estado de salud de todo empleado de Marina, previo el competente reconocimiento; informar en los procesos de Marina toda vez que hubiere lugar a dictámen médico; visitar el cuartel de la Brigada de Marina i asistir a los marineros del Arsenal, capitanía de puerto i demas que hubieren desembarcados; ejercer la direccion superior de todo hospital de Marina establecido en Valparaiso; reconocer, siempre que fuere preciso, los víveres destinados al consumo de los buques del Estado i proponer cualquiera medida hijiénica que creyere conveniente para la Escuadra.

Respecto de la bahía de Valparaiso, corresponde al médico i cirujano mayor del departamento: estender las patentes de sanidad que se le pidieren, i examinar las que trajeren los buques entrantes; proponer las cuarentenas con sus plazos i reglamentos, segun las circunstancias i toda medida de salubridad que creyere necesaria para el puerto i pueblo de Valparaiso; ejercer la direccion superior de los lazaretos. interviniendo en su réjimen i administracion.

El médico i cirujano mayor del departamento presidirá toda junta de médicos que reuniere el Comandante Jeneral de Marina para hacer consultas de salubridad pública; i en el ejercicio de su empleo guardará dependencia del Protomedicato, pasándole los informes i recibiendo las órdenes e instrucciones convenientes.

ART. 3.º Finalmente, el médico cirujano mayor del departamento gozará a mas del sueldo que le corresponde por reglamento como cirujano mayor de la Escuadra, de la cuota señalada por decreto de 30 de Setiembre de 1834.

ARTÍCULO ADICIONAL

El médico i cirujano mayor del departamento hará de cirujano de Ejército en Valparaiso, sin aumento de sueldo i desempeñará las funciones de tal, respecto de toda la tropa cívica i veterana que se hallare en él.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BÚLNES

J. Santiago Aldunate



Resolucion Ministerial sobre Atribuciones del Cirujano Mayor

Santiago, 11 de Setiembre de 1860

S. E. ha espedido con esta fecha el siguiente decreto: Se aprueba el trasbordo del ponton *Chile* al vapor *Maipi*, del cirujano de primera clase don Francisco Kaskel, ordenado por el Comandante Jeneral de Marina en 4 del presente.

Tómese razon i comuníquese.

Al trascribirlo a usted para su conocimiento i efectos consiguientes i en contestacion a su nota de 4 del presente, número 1002, debo hacerle presente por importar a las responsabilidades de los empleados en el ramo médico de la Marina, que segun el decreto de 27 de Mayo de 1846 que determina los deberes i atribuciones del cirujano mayor del departamento, conviene que este empleado sea oido en materia de trasbordos i embarcos de cirujanos i sangradores en los buques de la Escuadra.

Dios guarde a V. S.

MANUEL GARCIA

Al Comandante Jeneral de Marina.

Decreto sobre provision de Medicinas para la Marina

Santiago, 13 de Enero de 1854

Con lo informado por el médico-cirujano mayor de Marina i Junta Económica del departamento, i habiendo demostrado la esperiencia que el sistema actual en la provision de medicamentos e instrumentos quirúrjicos para la Marina, es defectuoso; visto lo que dispone la lei 3.ª, tít. 17, lib. 9.º Recop. de Indias sobre compra de medicinas para la Armada, i la imposibilidad que existe de verificar un prolijo reconocimiento en las que se entregan para los buques i establecimientos de Marina; teniendo presente el decreto de 27 de Mayo de 1846, dictado con el fin de regularizar el servicio médico de la Marina, con señalamiento de las obligaciones de médico-cirujano mayor del Departamento; el Gobierno ha acordado i decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. El médico-cirujano mayor del Departamento, de acuerdo con los cirujanos de los buques de la República, formará una relacion de todas las medicinas, aparatos e instrumentos que requiera el servicio médico de la Marina i de que debe ordinariamente estar provisto todo buque, con concepto a su dotacion i a su servicio.

ART. 2.º La relacion ordenada en el artículo anterior se comunicará por el secretario de la Junta a todos los farmacéuticos de la ciudad, invitándolos a que dirijan para un dia determinado, sus propuestas cerradas a la Junta Económica, para proveer a la Marina por el término de tres años, de las medicinas que se les manden a los precios que el proponente fije a cada artículo de los comprendidos en la relacion espresada.

ART. 3.º Abiertas las propuestas ante la Junta Económica en sesion privada, con asistencia i voto del cirujano mayor i leidos los nombres de los proponentes, la Junta tomará en consideracion entre ellas, solo aquellas que a juicio del cirujano mayor provengan de proponentes dignos de confianza, tanto por la frescura i notoria buena calidad de sus medicamentos, cuanto por la fidelidad en la clase i calidad de las medicinas que se entreguen, separando i no considerando las que no se hallen en este caso, i aceptará entre las elejidas las mas ventajosas para el Estado, sometiendo lo obrado al Gobierno para su aprobacion.

ART. 4.º Obtenida la aprobacion suprema, se hará la adjudicacion de la provision de los medicamentos con arreglo a esa aprobacion, por el término de tres años, quedando el proveedor reconocido como farmacéutico de la Marina i sujeto en jeneral a las obligaciones de los proveedores de los otros ramos.

ART. 5.º Las entregas de las medicinas se harán a virtud de libramientos jizados por la Comisaría, en cumplimiento de órden de la Comandancia Jeneral espedida sobre los pedimentos que haga el cirujano del buque, informados por el cirujano mayor, en vista de los consumos habidos i de las necesidades que nazcan de la situación del buque i servicio a que se les destine.

ART. 6.º La entrega de la medicina ordenada por Comisaría se hará directamente por el farmacéutico al cirujano del buque, quien firmará junto con el recibo, su conformidad con su clase i condiciones, rehusando recibirlas si no estuviesen conformes, dando parte al cirujano mayor en el caso de permitírselo las circunstancias; si el tiempo urjiese i no le permitiese dar este paso; protestará de su desconformidad i lo asentará así en la misma nota del recibo.

ART. 7.º Los consumos en el ramo de medicinas, presentados i examinados por el cirujano mayor, segun se previene en el artículo 2.º del decreto citado de 27 de Mayo de 1846, serán pasados a Comisaría para la debida constancia en el ajuste de cuentas del buque.

ART. 8.º Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Nolasco Vidal



Reglamento de Consumo de Medicinas en la Armada

Santiago, 30 de Noviembre de 1894.

En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente Reglamento de consumo de medicinas para los buques de la armada para seis meses:

SECCION I.ª

Medicamentos

(Para cincuenta hombres)

Acónito, alcoholatara de raiz, 15 gramos.

Agua destilada al vapor, 200 gramos.

Alcohol ordinario para quemar, 1,000 gramos.

Alcohol rectificado, 90°, 200 gramos.

Alcanfor, 30 gramos.

Almendras, aceite de, 60 gramos.

Aloes, 2 gramos.

Alquitran de Noruega, 60 gramos.

Alúmina i potasa, sulfato de, 30 gramos.

Amoníaco, licor acetato de, 60 gramos.

Amoníaco líquido, 20 gramos.

Antipirina, 50 gramos.

Arsenical de Fowler, licor, 15 gramos.

Atropina, sulfato neutro, I gramo, invariable.

Azúcar para jarabes, 1,000 gramos.

Azufre sublimado, 100 gramos.

Bacalao, aceite de, 500 gramos.

Belladona, estracto de, 10 gramos.

Bismuto, subnitrato de, 50 gramos.

Bórico, ácido, 300 gramos.

Cada, aceite de, 15 gramos.

Cal viva, 30 gramos.

Cafeína pura, 5 gramos, 5.ª parte en tabloides.

Cinoglosa opiada, masa de, 30 gramos.

Cítrico, ácido, 15 gramos.

Cloral, hidrato de, 15 gramos.

Clorhídrico puro, ácido, 10 gramos.

Cloroformo puro, 30 gramos, frasco cerrado a la lámpara, reservado para anestesia.

Cloroformo del comercio, 50 gramos.

Cocaína, clorhidrato de, 2 gramos, mitad en tabloides.

Cobre, sulfato de, 5 gramos.

Colodion, 30 gramos.

Colombo, tintura de, 30 gramos.

Copaiba, bálsamo de, 100 gramos.

Copaiba en cápsulas, núm. 100.

Creosota de Haya, 10 gramos.

Creta preparada, 60 gramos.

Cubebas en polvo, 60 gramos.

Cuasia amara, madera, 100 gramos.

Dijital, polvos de hojas, 15 gramos.

Dower, polvos de, 10 gramos.

Emético, tártaro, 3 gramos.

Ergotina, estracto acuoso, 3 gramos.

Esparadrapo adhesivo, mt. 1.

Esparadrapo tapsia, m. 0,30.

Esparadrapo Vigo con ungüento mercurial, m. 0,25.

Escamonea, polvos de, 5 gramos.

Escila, tintura de, 20 gramos.

R. DE HIJIENE.-TOMO I

Especies pectorales, 300 gramos. Éter sulfúrico, 30 gramos. Fénico cristalizado, ácido, 1,000 gramos. Fierro i quinina, citrato de, 10 gramos. Fierro, yoduro de, 10 gramos. Fierro, lactato de, 10 gramos. Fierro, percloruro de, sol. 30°, 50 gramos. Glicerina pura, 50 gramos. Goma arábiga pulverizada, 100 gramos. Helecho macho, estracto en cápsulas, núm. 60, invariable. Helmerich, pomada de, 150 gramos. Hiosciamo, estracto de, 5 gramos. Iodo, tintura de, 60 gramos. Iodoformo, 30 gramos. Ipecacuana, polvos de, 15 gramos. Ienciana, estracto de, 10 gramos. Jalapa, comp. tintura, 60 gramos. Kava-Kava, estracto de, 60 gramos. Kermes mineral, 5 gramos. Laurel cerezo, agua de, 10 gramos. Láudano de Syd., 30 gramos. Linaza entera, 500 gramos. Linaza molida, 2,000 gramos. Lobelia, tintura de, 30 gramos. Magnesia, sulfato de, 1,000 gramos. Magnesia granulada, citrato de, 500 gramos. Manzanilla, flores de, 1,000. Menta piperita, alcohol de, 20 gramos. Mercurio, bicloruro de, 30 gramos, mitad en tabloides de 0.50 gramos.

Mercurio, biyoduro de, 1 gramo.

Mercurio, nitrato ácido de, 5 gramos.

Mercurio, óxido rojo, 5 gramos.

Mercurio, protoyoduro de, 10 gramos.

Mercurio, protocloruro de, 15 gramos.

Mercurial doble, ungüento, 100 gramos.

Miel de bórax, 150 gramos.

Morfina, clorhidrato de 2 gramos, mitad en tabloides de 0.01 centígramo.

Mostaza, hojas de papel de, núm. 10, en cajas de lata.

Naftol-Benzo, 10 gramos.

Nítrico, ácido, 15 gramos.

Nuez vómica, tintura de, 10 gramos.

Obleas amiláceas, núm. 50.

Olivas, aceite de, 100 gramos.

Opio, estracto gomoso de, 10 gramos.

Orozus, estracto de, 30 gramos.

Pepsina amilácea, 15 gramos.

Pichi, 100 gramos.

Plata cristalizada, nitrato de, 5 gramos.

Plata fundida, nitrato de, 5 gramos.

Plomo líquido, subacetato de, 100 gramos.

Plomo líquido, yoduro de, 15 gramos.

Potasa, bromuro de, 30 gramos.

Potasa, bicarbonato de, 15 gramos.

Potasa, clorato de, 100 gramos.

Potasa, yoduro de, 90 gramos.

Potasa, nitrato de, 30 gramos.

Potasa, permanganato de, 50 gramos.

Potasa, súlfuro de, 500 gramos.

Podofilino, resina de, 1 gramo.

Polígala machacada, raiz de, 60 gramos.

Quina, estracto de, 30 gramos.

Quina, corteza de, 60 gramos.

Quina, tintura de, 60 gramos.

Quinina, sulfato de, 20 gramos. Se duplica de Arica al norte.

Ratania, estracto de, 15 gramos.

Regaliz, polvos de, 60 gramos.

Ricino, aceite de, 500 gramos.

Ruibarbo, polvos de, 30 gramos.

Salol, 30 gramos.

Sen, hojas de, 15 gramos.

Soda, benzoato de, 25 gramos.

Soda, bicarbonato de, 150 gramos.

Soda, salicilato de, 90 gramos.
Sulfonal, 10 gramos.
Sulfúrico medicinal, ácido, 20 gramos.
Tánico, ácido, 10 gramos.
Tártrico, ácido, 100 gramos.
Tolú, tintura de, 20 gramos.
Trementina, esencia de, 50 gramos. Para uso esterno.
Vaselina blanca, 200 gramos.
Vejigatorio Albespeyres, mt. 0.25.
Vino de quina, 1,000 gramos.
Zinc, óxido de, 20 gramos.
Zinc, sulfato de, 10 gramos.

SECCION 2.ª

Artículos de curacion i operaciones

Alfileres de gancho, núm. 15.

Algodon absorbente, 500 gramos. Paquetes de 50 gramos.

Algodon fenicado, 500 gramos. Paquetes de 50 gramos.

Algodon biclorurado, 50 gramos. Reservado para operaciones.

Catgut fenicado, en frasco, núm. I, invariable.

Crin de Florencia, en frasco núm. 1, invariable. Reservado para operaciones.

Estopa en plancha, 500 gramos.

Franelas para hacer vendas, mts. 4, invariable. Reservado para operaciones.

Gasa yodoformada, paquetes de 1 mt., 2 mt.

Gasa pura, de 0.70 ancho para vendas, mt. 4.

Yeso de Paris, 1,000 gramos, invariable.

Jeringuillas uretrales, núm. 2. De cautchuc.

Jabon fenicado, 20 %, en pan, núm. 1.

Lienzo ordinario para vendas, mts. 10.

Pinceles de pelo, núm. 2.

Seda fenicada, en frasco, núm. 1, invariable.

Suspensorios, núm. 3.

Tubos de drenaje, tamaño surtido met. 1, invariables.

Vendas de gasa preparadas, de met. 5 x met. 0.07, núm. 12. Reservada para operaciones.

Vendas de gasa preparadas, de met. 3 x met. 0.04, núm. 12. Reservada para operaciones.

Vendas de tela comun, de met. 5 x met. 0.07, núm. 12. Reservada para operaciones.

Vendas de tela comun, de met. 3 x met. 0.07, núm. 12. Reservada para operaciones.

SECCION 3.a

Artículos para desinfecciones

Calcio, hipoclorito de, 2,000 gramos. Fierro, sulfato de, 5,000 gramos.

SECCION 4.ª

Artículos de dieta (1)

Azúcar blanca molida, 1,000 gramos.

Arroz, 500 gramos.

Carne en conserva, cajas de 500 gramos, 2,000 gramos.

Carne de Liebig, estracto, pomos, núm. 2.

Cebada perla, 1,000 gramos.

Chuño, 500 gramos.

Leche en conserva, tarros de lata, núm. 4.

Limon, jugo de, 1,000 gramos.

Sagú, 1,000 gramos.

Té, 500 gramos.

SECCION 5.a

Artículos de escritorio. Varios

Certificados impresos de inutilidad física, núm. 10.
Certificados impresos de baja al hospital, núm. 10
Estados diarios impresos, núm. 200, invariables.
Estados mensuales estadísticos, núm. 10, invariables.
Estados semestrales, núm. 4, invariables.
Lápices, núm. 2.
Papel de oficio, pliegos, núm. 15.

⁽¹⁾ Estos artículos serán suministrados por el contador cuando el buque sale a viaje.

Papel secante, pliegos, núm. 1.
Papel para pedimentos, impresos, pliegos, núm. 10, invariables.
Portaplumas ordinarias, núm. 6, invariables.
Plumas de acero, caja núm. 1, invariables.
Reglas de madera, núm. 1, invariables.
Sobres para oficios, núm. 15.
Tinta de escribir, 500 gramos, invariables.

SECCION 6.ª

Artículos de farmacia

Ajitadores de vidrio, núm. 2, invariables.

Cajas de carton, núm. 12.

Cajas de virutas, núm. 12.

Cajas pequeñas para píldoras, núm. 6.

Corchos surtidos, núm. 100.

Etiquetas en blanco, núm. 50.

Etiquetas coloreadas para uso esterno, núm. 25.

Frascos vacíos ordinarios para el despacho, núm. 12.

Goma i pincel, frasco, núm. 1, invariable.

Papel de filtro, pliegos, núm. 6, invariables.

Papel ordinario para envolver, núm. 5.

Papel reactivo, libritos de dos colores, núm. 4, invariable.

SECCION 7.ª

Útiles de farmacia

Cargo del farmacéutico

Anafre con tetera, núm. 1, invariable.

Balanza de platillos de 1 kilógramo i pesas, núm. 1, invariable.

Cápsula de fierro enlozado, núm. 1, invariable.

Cacerolitas para infusiones, cocimientos, núm. 3, invariables, de 125, 300 i 500 gramos de capacidad.

Cucharas de cuerno, núm. 2, invariables.

Coladores, núm. 2. invariables.

Espátulas, tamaños variados, núm, 4, invariables.

Embudos de cautchuc, núm. 2, invariables. Tamaños varios.
Encapsulador ordinario, núm. 1, invariable.
Filtro para agua, núm. 1, invariable.
Gotario de 1 a 6 gotas, núm. 1, invariable.
Granatario con pesos, núm. 1, invariable.
Lavatorios (taza i jarro) fierro enlozado, núm. 2, invariables.
Medidas de cristal, de 50 i 250 gramos, núm. 2, invariables.
Medidas de loza, de 1 litro, núm. 1, invariables.
Mortero de composicion, variado, núm. 2, invariable.
Mortero de cristal pequeño, núm. 1, invariable.
Paños de mano, ordinarios, núm. 12, invariables.
Paños para secar, núm. 6, invariables.

SECCION 8.

Pildorero para 24 píldoras, núm. 1, invariable.

Envase de la botica

Cargo del farmacéutico

Cajas de lata, cilíndricas, etiqueta pintada, núm. 6, invariables. Frascos boca ancha, tapa de plata, etiqueta grabada al esmeril, para yerbas núm. 10, invariables.

Frascos tapa esmerilada, para líquidos, etiqueta grabada, nú-

mero 40, invariables.

Frascos tapa esmerilada para sólidos, etiqueta grabada nú-

mero 62, invariables.

Tarros de loza con tapa, para estractos, etiqueta grabada, número 16, invariables.

SECCION 9.4

Libros varios

Cargo del cirujano

Libro recetario impreso, núm. 1, invariable. Libro de consumo, impreso, núm. 1, invariable.

Libro de observaciones i certificados médicos, núm. I, inva-

Libro estadístico, núm. 1, invariable.

Libro para informes i pedimentos, núm. 1, invariable.

"La Oficina de Farmacia" por Dorvault, núm. 1, invariable. Cargo del farmacéutico.

SECCION 10.a

Material de hospital (1)

Cargo del farmacéutico

Almohadas de lana, núm. 1.

Bacinica de fierro esmaltado, núm. 1.

Balde de fierro, núm. I, invariable.

Camisas para enfermos, núm. 2.

Camisola de fuerza, núm. 1, invariable.

Chata de fierro esmaltada, núm. I, invariable.

Colcha blanca, núm. 2.

Colchones de lana, de met. 1.80 x met. 0.80, núm. 1.

Cuchara ordinaria, núm. 1.

Delantal para el cirujano, núm. 3, invariable.

Delantal para el farmacéutico, núm. 3, invariable.

Escupidera, núm. 1.

Frazadas de lana, núm. 2.

Fundas de almohada, núm. 4.

Hamaca para trasportar heridos, núm. 1, invariable. Forma segun modelo.

Jarros de fierro esmaltado, núm. 1.

Lugar comun hijiénico, núm. 1, invariable. Se hace a bordo. Lavatorio, juego de taza i jarro de fierro esmaltado, núm. 1, invariable.

Ollas de fierro esmaltado, núm. 2, invariables.

Platos de fierro esmaltado, núm. 1.

Sábanas de crea de algodon, núm. 4.

Tetera de fierro esmaltado, núm, 1, invariable.

⁽¹⁾ Estos serán suministrados por los Arsenales de Marina.

	1.ª cate	goría	2.ª categ	goria	3.ª categ	goría
SECCION 11.a						ī
a) Útiles e instrumentos (1)						
Cargo del cirujano						
Aspirador de Potain	N.º	I	N.º	I		
Caja de cristal para carretes (3).	- 11	I	11	1	N.º	I
Estetoscopio de madera	- 11	I	-11	1	11	I
Escobillas para desinfeccion	11	2	- 11	2	11	2
Frasco para cloroformo	- 11	I	11	I	- 11	1
Gorro de cautchuc para hielo	11	I	11	I		
Goteras para brazo con mano	- 10	2	-11	2	11	2
Goteras para brazo con hombro.	H	2	11	2	-11	2
Goteras para muslo, pierna i pié. Goteras para muslo, pierna i pél-	"	2	.11	2		2
vis	l n	2	plants in the			
Insuflador para yodoformo		I		I		Ι
Impermeable para curaciones	Mts.	5	Mts.	3	Mts.	3
Irrigador de fierro esmaltado	N.º	2	N.º	I	N.º	I
Irrigador de laton	11	2	11	ī	"	I
Irrigador de cautchuc para des-		-				-
embarque	-11	I	11	I	11	I
Jeringas de Pravaz, 3 agujas	-11	2	11	ī	11	Ī
Jeringas para el recto, de estaño.	11	I	11-	ī	11	I
Jeringas de vidrio i de cautchue					Ser of	
para curaciones	11	2	"	2		I
Lente de aumento	11	I	11	I	11	I
Palanganas de papier maché	11	12	11	6	0	4
Palanganas de fierro esmaltado.	-11	2	11	Ι	11	I
Saco de ambulancia para prime-						
ras curaciones	11	- 1	11	1	17	1
Sonda rectal de goma	n n	2	11	I	11	I
	100	I	11	I	8	1
Sonda esofájica	11	2 (0)	11		11	

⁽¹⁾ Para los efectos de los instrumentos i útiles de operaciones, los buques de la Armada están clasificados en tres categorías: 1.ª categoría: «Capitan Prat i «Blanco Encalada».

3.ª categoria: «Huáscar», torpedera «Lynch», torpedera «Condell», «Magallanes» i «Pilcomayo».

^{2.}ª categoria: «Cochrane», «Esmeralda», «Presidente Errázuriz», «Presidente Pinto» i «Abtao».

	_					_
	1.ª cate	egoría	2.ª cat	egoría	3.ª cat	egoría
Tablillas de madera	N.º	12	N.º	6	N.º	6
Termocauterio de Paquelin	11	I				
Termómetros de máxima	11	2	11	I	11	I
Tubo de Faucher	11	I	10.0			
Urinario de cristal	11	I	11	I		
Vejiga de cautchuc para hielo	11	I	11	I		
Venda de Martin	11	I	11	I		
Vendajes herniarios	11	6	11	6	11	2
Cajas de madera conteniendo:	11	I	11	I	11	I
Escarificador	11	2	11	2	**	I
Vasos para ventosas	11	12		12	0 -	6
b) Estuche de cirujía Cargo del cirujano						
Estuche conteniendo:	N.º		N.º	1	N.º	D 74
Estuche, conteniendo: Agujas de suturar	STATE OF THE PARTY	6	11.0	6	11	6
Bisturí recto, mango metal	11	I	11	I	11	I
Bisturí pequeño, mango metal	1	I	11	I	11	I
Bisturí convexo, mango metal	11	I	11	I	11	I
Bisturí de boton, mango metal	11	I	1	I	11	I
Carrete para seda	11	I	11	I	11	I
Espátula con cucharilla	11	ī		I	11	I
Estilete	111	I	11	I	1	I
Lanzeta	111	2	11	2	11	2
Navaja de afeitar, mango metal	11	I	11	I	11	I
Pinza de dientes de raton	11	I		I	11	Î
Pinza de diseccion	11	I	11	I		I
Pinza de Péan	10	2	0	2		2
Pinza de curacion	11	ī	11	ī	"	ī
Porta cáustico	11	I	11	I	"	I
Sonda de cateterismo, metálica	11	ī		I	"	ī
Tijeras, recta i curva	11	2	11	2	10	2
Termómetros de máxima, rápido	11	I	11	I	11	I
Trocart, múltiple	0	I	11	ī	11	ī
c) Estuche de practicante Cargo del farmacéutico						
Estuche, conteniendo:	N.º	I	N.º	I	N.º	I

***************************************			_			
	1.2 cat	tegoría	2.2 ca	tegoría	3.ª cat	egoría
Agujas para saturar	N.º	4	N.º	4	N.º	4
Bisturí ordinario	11	I	11	1		I
Pinza de Péan	111	I	11	I	11	I
Pinza ordinaria	11	I	11	I	11	I
Porta mecha	11	I	11	1	11	1
Porta cáustico	1,	I	11	I	11	1
Sonda acanalada	11	I	11	I		1
Tijera recta	11	I	-	I	11	I
						San .
n ·	· .					
d) instrumentos para amputacio-						
nes i resecciones						
Cargo del cirujano						
Caia da madara contaniando.	N.º		N.º	1	N.º	
Caja de madera, conteniendo:	-	I	-			I
Abre-bocas	11	I	.11	I	11	I
Agujas de Cooper	11	I	11	I	11	I
Agujas de suturas	11	24	11	18		12
Alfileres de suturas	11	300	-11	200	11	100
Aparatos de Esmarch, completo.	.01	I	11	I	11	I
Bisturí de reseccion	"	I	11	I	11	I
Cuchillos de amputacion	"	3	11	3	11	3
Cincel	10	I	11	I	11	I
Cucharilla de Volckmann	11	2	- 11	2	at	2
Carrete para seda fenicada	111	6	11	4	11	2
Constrictor de Maissonneuve, mo-				1000		
delo grande	11.	I	311	I	-11	I
Desprende tendones	U	I	-11	I	11	I
Estiletes	"	2	11	2	11	2
Martillo	11	2	11	I	-11	I
Navaja de afeitar	11	I	- 11	I	-11	I
Pinza de Péan	11	24	-11	18	11	12
Pinza de secuestros, recta	11	I	11	I	111	I
Pinza de Liston	111	I	111	1	-0.	I
Pinza de Museux	11	I	.01	1	11	I
Pinza para la lengua	11	I	311	I	0	I
Pinza de diseccion	11	I	11	I	11	1
Pinza de dientes de raton	11	I	11	I	tt	I
Pinza saca-balas	11	1	.11	I	11	I
Perforador de Collin, 4 mechas	11	I	-11	I	11	I
Rujina de Farabeuf	11	I	11	1	11	I
,					CI III	

1	-		,		,	
	1.ª categoría		2.ª cat	egoría	3.ª categorí	
Sierra grande de arco, 3 hojas de repuesto	N.º	I	N.º	I	N.º	ī
Sierra pequeña de Langenbeck.	11	I	27,000	I	7,000	I
Sierra de cadena	00104	I	11	I	11	I
Tenaza de Farabeuf	11	· I	11	I	"	I
Tenaculum	11	I	11	I	"	I
Tijeras fuertes, recta i curva	11	2	11	2	11	2
Torniquetes	11	4	11	3	11	2
Tenótomo	"	I	11	I	11	I
Sonda acanalada		ī	11	I	-11	I
Separadores Farabeuf	11	2	11	2	11	2
				-		
e) Instrumentos para dientes		4		,		
Cargo del cirujano				i irii		
Caja de madera, conteniendo:	N.º	I	N.º	I	N.º	I
Instrumentos para limpieza i pre-		6		6		6
parar la estraccion	.01	6	11	6	11	6
Limas Separador de carrillo	- 00	- 8	n	6	11	- 3
Tenazas para estraccion	. 0	6	"	6	11	1 6
Tenazas para estraccion	"	0	11	O	11	O
f) Instrumentos para operaciones especiales						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo: Aguja-gubia para cuerpos estra-	N.º	I	N.º	I	••••	
ños del ojo		I		-		
Baja-lengua	11	- I	0	I	N.º	. 1
Ballena con esponja para tra-			"	1	11.5	
queotomía	11	I	0	I		
Bisturí recto para traqueotomía	11	I	11	I		
Bisturí de boton para traqueoto-						
mía	11	I	11	I		
Cánulas para traqueotomía	-11	3	11	3		
Dilatador para traqueotomía	11	I	11	I		
Escobillon para traqueotomía	11	I	11	I	*****	
Pera de Politzer	11	I			•••••	•
Pinzas para pólipos de la nariz	11	I				

	1.ª cate	goría	2.ª cat	egoría	3.ª cat	egoría
Pinzas para cuerpos estraños del oido	N.º	I	•••			
esófago	11	I	N.º	I	N.º	Т
Pinzas para fimosis de Ricord	11	I	11	I	11	
Pinzas para fijar la conjuntiva	11	1	11	I		
Separadores para traqueotomía.	11	2	. 11	2		
Speculum para el recto	-11	I	- 11	I		
Speculum para la nariz	.0 .	. I	ii.	I	11	I
Speculum para oidos (serie			5 B F4			
Froimbel)	0	3	11	3	11	3
Tijera para cortar traqueotomía.		I	U	I		
g) Instrumentos para vias urinarias						
Cargo del cirujano						
Bujías met. de Guyon, serie de 21 Caja de madera conteniendo las	Serie	e 1	Seri	e I		
anteriores bujías	N.º	I	N.º	1		
Caballete de madera, conteniendo:	11	I	11	I	11	1
Probetas de vidrio para ensaye	11	12	11	12	11	12
Densímetro para orina	10	I				
Lámpara de alcohol, de cristal	11	I	11	I	11	I
Bujías de bola de Guyon	11	6	ti .	4	11	. 4
Hilera de Charrière	11	I	11	I	ti	I
Jeringa de instilacion de Guyon.	11	1	11	I		
Jeringa metálica, núm. 4	SIL	I	1.1	1	n_	I
Sondas de Nélaton	11	24		12	Û	12
Sondas permanentes	11	3	11	3		
Sondas acodadas	- 11	3	1.0	3	11	3
Sondas de bola para instilacion Tubo de vidrio para contener	.0	5	"	3	•••	•••
sondas	11	I	11	I	11	I
Uretrótomo con 3 láminas	п	I	11	I	•••	• • •
h) Instrumentos de autopsia (1)						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo:	N.º	_ I				•••

⁽¹⁾ Estos instrumentos solo los tendrá el blindado «Capitan Prat».

	1.ª categoría		2.ª categoría	3.ª categoría
Agujas para recoser	N.º	2		
Buril	11	I		
Cuchillo para cerebro	11	I		
Cincel	11	I		
Costótomo	11	I		
Escalpelos ordinarios	11	3		
Escalpelos fuertes	11	I		
Erina con mango	11	I		
Martillo de gancho	11	I		
Pinza de diseccion	11	I		
Sonda acanalada	11	I	*****	
Sierra de dorso movible	11	I		
Tijera de diseccion	11	I		
Tijera enterótoma	11	I		
Tubo insuflador	11	I		

Anótese, comuníquese, publiquese e insértese en el Manual del Marino.

MONTT

S. Aldunate B.



Lei de Sueldos del Ejército i Armada

Santiago, 1.º de Febrero de 1893

ART. 3.º Los jefes i oficiales gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Coronel	\$	6,000
Teniente coronel	0	4,800
Sarjento mayor))	3,600
Capitan		2,400
Teniente		1,800
Subteniente o alférez	30	1,200

TÍTULO II

DE LOS CIRUJANOS

ART. 9.º Los cirujanos de Ejército tendrán en campaña, el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

Cirujano mayor, de coronel.

Cirujano secretario, de teniente-coronel.

Cirujano de cuerpo, de sarjento mayor.

Cirujano ausiliar, de capitan.

I en tiempo de paz, los correspondientes a un grado inferior.

ART. 17.....

Los individuos de tropa empleados en el Cuerpo Sanitario, gozarán de las gratificaciones que se espresan a continuacion:

Sarjentos enfermeros, 120 pesos anuales.

Soldados enfermeros, 60 pesos anuales.

ART. 35. El personal del cuerpo de cirujanos de la Armada comprenden las clases que se espresan en el cuadro siguiente, con el rango i gratificaciones que en él se señalan i con el sueldo que el artículo 3.º asigna a los jefes i oficiales del Ejército de grado equivalente:

		GRATIFICACION DE EMBARCADO						
CLASES	RANGO	A cargo del servicio sanitario de una es- cuadra o division	A cargo del servicio sanitario de mi buque	Sin cargo de servicio sanitario	Como pasajero en co- mision del servicio i en naves del Estado			
Cirujano mayor de 1.ª clase		150			50			
Id. id de 2.ª id	Id. de corbeta	125	90		45			
Cirujano 1.º	Teniente 1.º		80	45	35			
Cirujano 2.º	Teniente 2.º		70	40	30			
Cirujano 3.º	Guardia mari- na 1.ª clase		60	35	25			

ART. 36. Para ser nombrado cirujano mayor de cualquier clase o cirujano 1.º se necesita que el agraciado tenga el título de médico-cirujano de la Universidad de Chile; i para ser cirujano segundo se requiere haber rendido todos los exámenes que se exijen para optar al grado de licenciado de la Facultad de Medicina.

ART 37. El cirujano que tenga a su cargo la direccion del servicio sanitario del Departamento de Marina o el de la Es-

cuela Naval, será considerado, para los efectos de la gratificación, como pasajero en comision de servicio, i se denominará, el primero, cirujano en jefe.

ART. 55. En tiempo de paz ningun oficial mayor podrá ser ascendido a un rango superior ántes de cumplir cuatro años de servicio en la clase que desempeña, con escepcion de los cirujanos segundos, que podrán ser ascendidos a primeros cuando hayan obtenido su título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

JORJE MONTT

F. A. Pinto

§ SÉTIMO. - ASISTENCIA PÚBLICA

Reglamento para las Juntas de Beneficencias de la República

Santiago, 27 de Enero de 1886

Teniendo presente que, atendido el desarrollo que ha tomado la Beneficencia pública en todos los departamentos, se hace necesario dictar reglas uniformes para su mejor i mas acertado servicio, ya que las disposiciones vijentes se han hecho ineficaces i deficientes en razon al tiempo i a las circunstancias en que fueran dictadas,

He acordado i decreto el siguiente reglamento:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO PRIMERO. La direccion de los establecimientos públicos de beneficencia en cada departamento de la República estará a cargo de una junta compuesta del siguiente personal:

En Santiago i Valparaiso, de cuatro miembros elejidos por la Municipalidad, dentro de los quince primeros dias de su instalacion; de otros cuatro nombrados en la misma época por el Presidente de la República, i de los administradores i sub-administradores de los establecimientos; En los otros departamentos, ademas de los administradores i sub-administradores, compondrán las juntas cuatro vecinos de los cuales, dos serán nombrados por el Presidente de la República, i los otros dos elejidos por la Municipalidad en la época espresada en el párrafo anterior.

ART. 2.º El nombramiento de los administradores i sub-administradores se hará por tres años: la primera vez por designacion del Presidente de la República, i en lo sucesivo por la respectiva Junta departamental.

Tanto éstos como los demas miembros de las juntas podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 3.º La Junta de Beneficencia de Santiago nombrará el dia de su instalacion un presidente i un vice-presidente, cuyas funciones durarán por un año. En los departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Intendente o Gobernador, quien será subrogado en caso de ausencia o enfermedad por un vice-presidente, elejido tambien anualmente por la misma Junta.

ART. 4.º Las Juntas de Beneficencia celebrarán sesion una vez al mes a lo ménos, i para formar sala bastará la concurrencia de la tercera parte del total de los miembros que las componen.

Sus discusiones i deliberaciones se rejirán por un reglamento especial dictado por las mismas Juntas.

ART. 5.º No pueden ser miembros de las Juntas:

 Los deudores de la Beneficencia, ni los que tengan con ella juicios pendientes;

2.º Los empleados a sueldo de los establecimientos;

3.º Los que tuvieren que rendir cuentas a la Beneficencia en virtud de contratos anteriores; i

4.º Los empresarios de obras que deban cubrirse con fondos de los establecimientos.

ART. 6.º La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Gobierno por conducto del Ministro del Interior, i las demas por intermedio del respectivo Intendente o Gobernador.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LAS JUNTAS

ART. 7.º Como cuerpos encargados de la administracion superior de los bienes i de las rentas de los establecimientos de beneficencia, corresponde a las Juntas:

1.º Formar i someter a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos a que haya de sujetarse el réjimen interior i económico de los establecimientos que esten bajo su vijilancia o direccion, como asimismo las modificaciones o alteraciones que sea necesario introducir en ellos;

2.º Fijar el número, los deberes i la dotacion de los empleados, suprimirlos o aumentarlos, segun las circunstancias;

3.º Prescribir las reglas a que debe sujetarse la recaudación de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento i vijilar su inversion.

4.º Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos i remitirlo al gobierno para su aprobación;

5.º Examinar la cuenta jeneral de inversion que debe presentar anualmente el tesorero encargado de los fondos de la Beneficencia, aprobarla o desaprobarla, i acordar, en este último caso, que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

6.º Acordar las obras que hayan de construirse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos i presupuestos de dichas obras i las mejoras i reparaciones que deban ejecutarse en los edificios i propiedades de los establecimientos;

7.º Fijar las bases para la enajenación i arriendo de los bienes raices;

8.º Aceptar o repudiar las herencias, legados o donaciones hechas a favor de alguno de los establecimientos sostenido con fondos de la Beneficencia o cuya dirección se les encomiende;

9.º Acordar las bases bajo las cuales haya de contratarse algun empréstito, cuando éste fuere exijido por necesidades imperiosas de algun establecimiento;

- 10. Acordar, asimismo, la iniciacion de los juicios que sea necesario entablar en defensa o resguardo de los intereses que les estan confiados, i celebrar con sujecion a las leyes las transacciones sobre pleitos pendientes;
- 11. Nombrar las comisiones que estimen convenientes para inspeccionar los establecimientos o para el estudio de los diversos asuntos cuya resolucion les corresponde;
- 12. Proponer al Gobierno la creacion de subsidios especiales para el sostenimiento de las Casas de Caridad;
- 13. Organizar la oficina encargada de los fondos de la beneficencia, fiscalizar la conducta de sus empleados, distribuir sus obligaciones i establecer las reglas a que debe sujetarse la percepcion i cobro de las rentas, debiendo someter a la aprobacion del Gobierno el reglamento que acuerde sobre estos servicios;
- 14. Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los cargos de tesorero i de abogado, cuando las exijencias de la localidad hubieren hecho necesaria la creacion de estos empleos, i nombrar, a propuesta del primero, los demas empleados de la tesorería; i
- 15. Dar los informes que se les pidieren por el Supremo Gobierno o por la autoridad superior del departamento.
- ART. 8.º Sin perjuicio de la fiscalización que las juntas ejercen en cada establecimiento, sea por los administradores o por medio de comisiones especiales, cada uno de sus miembros podrá visitar las diversas Casas de caridad cuando lo crea conveniente, i los empleados deberán darle razon de todos los detalles del servicio que tenga a su cargo.
- ART. 9.º La accion de las Juntas de Beneficencia comprenderá el servicio completo de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de huérfanos, de espósitos i de insanos, cementerios, casas de maternidad, dispensarías de medicamentos, o de socorros a domicilio, i en jeneral, la inspeccion, cuidado i supervigilancia de todos los establecimientos que vivan de recursos suministrados por la caridad pública o ausiliados con fondos del Estado.
- ART. 10. A las Juntas de Beneficencia corresponde representar a la autoridad administrativa o a la respectiva Municipalidad las medidas que en su concepto tiendan al mejoramiento de la hijiene pública en la localidad en que funciona.

ART. 11. En el mes de Marzo de cada año las Juntas de Beneficencia pasarán al Ministro del Interior un informe o memoria en que se dé cuenta detallada del movimiento habido en el año precedente, de sus entradas i gastos, número de personas asistidas en cada establecimiento, su condicion, sexo i demas circunstancias, modificaciones que exija el servicio, medios de aumentar los recursos, i por fin, un resúmen de todo aquello que se relacione con la mejora parcial o jeneral de la beneficencia pública.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

ART. 12. En la administracion de los bienes de la Beneficencia i en la inversion de sus rentas, procederán las Juntas en conformidad a las reglas siguientes.

1.ª No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar, en perjuicio de los establecimientos que representan, los contratos celebrados, ni conceder remision de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraidas a su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio i el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República.

2.ª Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca, censo u otro gravámen real, si el contrato no fuere acordado por el mismo número de votos que se fija en el inciso anterior, i aprobado tambien por el Supremo Gobierno;

A la misma regla queda sometida la contratacion de empréstitos a favor de un establecimiento de caridad i la enajenacion de bienes raices, censos u otras rentas;

3.ª Las casas destinadas a un servicio especial, como hospitales, asilos de huérfanos o de insanos, cementerios, hospicios, etc., no podrán ser enajenadas, a ménos que la salubridad pública o su capacidad insuficiente para el servicio a que estan dedicados exijan su traslacion a otro local.

En este caso se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números precedentes;

- 4.ª La enajenacion de bienes raices se hará siempre en subasta pública. Los anuncios se publicarán en uno o dos periódicos de la localidad con dos meses de anticipacion al dia en que deba verificarse el remate. Este plazo podrá reducirse a quince dias siempre que así lo acordaren los dos tercios de los miembros de la Junta;
- 5.ª Cuando la conveniencia de un establecimiento exija, sin embargo, que la enajenacion de los bienes de que tratan los dos números anteriores se haga por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por las tres cuartas partes de los miembros de que la Junta se compone i obtenerse la aprobacion del Presidente de la República;
- 6.ª El arrendamiento de los bienes raices se hará tambien por subasta, prévia la publicación de anuncios durante el tiem po i en la forma prevenidos en el inciso 4.º

Podrá, sin embargo, omitirse la subasta si la Junta lo acordare por los dos tercios de los miembros en ejercicio i el Supremo Gobierno aprobare el acuerdo.

El término del arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

7.ª La aceptacion de toda herencia, legado o donacion debe ser préviamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, i si ellas o las donaciones i legados impusieren gravámenes permanentes, la aceptacion no podrá verificarse sino con el acuerdo de los tercios de los miembros presentes i la aprobacion del Presidente de la República;

8.ª Para celebrar transacciones en juicios pendientes o en acciones que la Junta tratare de ejercitar o que se hubiere de hacer valer contra algun establecimiento de beneficencia, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio, siempre que la suma a que las transacciones se refiere no exceda de dos mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse ademas la aprobacion del Presidente de la República;

9.ª La adquisicion de propiedades, sea para dar ensanche o comodidad a un establecimiento, sea para fundar una nueva institucion, solo podrá acordarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; i

10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo a particulares: su colocacion se hará en bonos del Estado, en la constitucion de censos en arcas fiscales, en cédulas de la Caja del Crédito Hipotecario, o bonos del Banco Chileno Garantizador de Valores i demas establecimientos de crédito sometidos a las mismas reglas que la referida Caja Hipotecaria, adquiridos por el precio corriente de plaza i por propuestas cerradas que se pedirán con ocho dias de anticipacion en uno o dos diarios de la localidad.

Tambien podrán destinarse dichos fondos a saldar el déficit de algun establecimiento de caridad dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contraríe la voluntad de los testadores o donantes (1).

ART. 13. Todo contrato que imponga obligaciones a favor de un establecimiento de beneficencia debe ser suficientemente garantido con fianza o hipoteca, calificada por la Junta o comision que ella nombre.

ART. 14. No podrán tomar en administracion ni en arrendamiento, ni adquirir la propiedad de bienes de Beneficencia los miembros de las Juntas, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sus socios, ni los empleados de los establecimientos.

Tampoco podrán ser fiadores de los rematantes, ni tomar

⁽¹⁾ Este número del artículo 12 fué dictado por decreto de 2 de Noviembre de 1887; el anterior decia así:

^{«10.} Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo a particulares; su colocacion se hará en bonos del Estado, en la constitucion de censos en arcas fiscales, o en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, adquiridos al precio corriente de plaza i por propuestas cerradas, que se pedirán con ocho dias de anticipacion en uno o dos diarios de la localidad.

Tambien podrán destinarse dichos fondos a saldar el déficit de algun otro establecimiento de caridad, dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contrarie la voluntad de los testadores o donantes.»

interes o participacion en esta clase de contratos, ni en cualesquiera otros que se refieran a propiedades de la Beneficencia.

Queda igualmente prohibido dar en administracion a particulares los bienes raices pertenecientes a un establecimiento de caridad.

ART. 15. El tesorero encargado de la administracion de los fondos deberá ejercer respecto de los bienes que pertenezcan a los establecimientos de Beneficencia las funciones de apoderado legal; i reunir en su archivo todos los documentos que comprueben sus derechos.

TÍTULO IV

DE LA INVERSION DE FONDOS I DE LA CONTABILIDAD

ART. 16. En el mes de Octubre de cada año el tesorero de los establecimientos de Beneficencia presentará a la respectiva Junta el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente a dichos gastos.

El presupuesto de cada establecimiento debe ser discutido i aprobado un mes ántes por lo ménos del dia en que debe comenzar a rejir.

ART. 17. Si las entradas de un establecimiento fueren insuficientes para cubrir sus gastos, se reducirán éstos hasta equilibrarlos con aquéllas, o se saldarán con los recursos estraordinarios que las mismas Juntas se proporcionen.

En ningun caso será lícito hacer uso de los capitales ya colocados o de las sumas donadas o legadas i que aun esperan colocacion, salvo el caso que la donacion o legado hubiese sido hecho con el objeto de cubrir los gastos ordinarios.

ART. 18. En el presupuesto deberán asignarse fondos de preferencia para los siguientes gastos:

- 1.º Para el mantenimiento de los asilados;
- 2.º Para el pago de las medicinas;
- 3.º Para cubrir los sueldos de los empleados;
- 4.º Para el pago de intereses i amortizacion de la deuda, si la tuvieren;

5.º Para reponer los utensilios indispensables en cada establecimiento; i

6.º Para la reparacion, gastos de conservacion i mejora de los edificios.

ART. 19. Los gastos se harán siempre en conformidad al presupuesto, no pudiendo invertirse ninguna partida en otros objetos que aquéllos para que ha sido destinada.

Las partidas que no hubieren recibido inversion durante el año a que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, a ménos que se incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

ART. 20. Los sueldos serán cubiertos por el tesorero, mensualmente, tomando por base el presupuesto i el nombramiento de los empleados.

Los demas gastos se cubrirán en virtud de planillas suscritas por los administradores, siempre que guarden conformidad con los respectivos ítems del presupuesto o con las autorizaciones estraordinarias concedidas por la Junta i aprobadas por el Gobierno.

ART. 21. Ántes del 15 de Febrero de cada año el tesorero presentará a la respectiva Junta la cuenta jeneral de inversion de los fondos correspondientes al año anterior.

El exámen de esta cuenta se hará por comisiones de la misma Junta, i debe limitarse a comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto i a los acuerdos que autorizan la inversion de fondos.

TÍTULO V

DEL TESORERO I DEL ABOGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ART. 22. La administracion de los fondos de los establecimientos dependientes de cada Junta estará encomendada al tesorero de la Municipalidad respectiva mediante una remuneracion que en ningun caso podrá exceder del cuatro por ciento del total de las entradas de cada uno de los establecimientos.

En Santiago, la tesorería estará servida por un empleado especial nombrado por el Presidente de la República a propuesta

de la Junta. La dotacion de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobacion del Presidente de la República i pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demas cabeceras de provincia o departamento podrá tambien nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acordare la Junta por los dos tercios de los votos de que ella se compone. Tanto este acuerdo como el relativo a la fijacion del sueldo que se le asigne, debe ademas ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Pero sea que la administracion de los fondos corra a cargo de los tesoreros municipales o de un empleado especial, será siempre obligacion anexa a sus funciones la de servir de secretario de la respectiva Junta.

ART. 23. El tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo rendirá una fianza proporcionada a los fondos que va a administrar.

Esta fianza será calificada por la misma Junta i no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada o calculada al empleo.

- ART. 24. Ademas de las obligaciones de que ya se ha hecho mérito en el presente Reglamento, corresponderán a este empleado las siguientes:
- 1.ª Enviar a la Junta un balance mensual de las entradas i gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;
- 2.ª Rendir trimestralmente la cuenta de inversion de los fondos que administra, la cual, una vez aprobada i examinada por la Junta, se remitirá a la Contaduría Mayor, acompañada de todos los comprobantes necesarios;
- 3.ª Reclamar por escrito de todo libramiento o planilla que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i poner este hecho en conocimiento de la Junta;
- 4.ª Guardar con las seguridades que estime prudentes los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamiento, los inventarios, certificados de depósito i demas documentos que comprueben los derechos de los establecimientos;
- 5.ª Depositar en el Banco u oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese a caja como los valores al portador que pertenezcan a los establecimientos, no pu-

diendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente a los gastos pequeños;

- 6.ª Asistir a las sesiones de la Junta, redactar las actas i demas comunicaciones oficiales que se le encomienden; i
- 7.ª Vijilar la conducta de los empleados de su dependencia i procurar que la contabilidad se mantenga al dia.

ART. 25. El Presidente de la República nombrará, cuando lo estime conveniente, un visitador fiscal para que examine las cuentas de los establecimientos i le informe en el estado en que se encuentran (1).

ART. 26. El abogado de los establecimientos de beneficencia de Santiago gozará de la remuneracion anual que designe la Junta, con aprobacion del Presidente de la República i su nombramiento se hará por tres años, pudiendo ser reelejido indefinidamente.

En los demas departamentos de la República la creacion de este empleo i la renta que se le asigne debe ser acordada por la respectiva Junta cuando las necesidades del servicio lo requieran; pero el acuerdo debe ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

ART. 27. Son obligaciones del abogado:

- 1.ª Defender en juicio los derechos de los establecimientos;
- 2.º Dar su dictámen en todos los asuntos relativos a la beneficencia que le consultare el tesorero;

Decreto:

Los visitadores nombrados para practicar las visitas de inspeccion de las tesorerías fiscales, visitarán al mismo tiempo las tesorerías municipales i de beneficencia del mismo departamento.

Si la última visita de estas tesorerías se hubiere practicado dentro de los doce meses anteriores, el visitador dará aviso al Ministro del Interior ántes de proceder a la nueva visita.

Tómese razon, comuniquese i publiquese.

BALMACEDA

Carlos Antienez

⁽¹⁾ Santiago, 20 de Enero de 1887.—Visto lo dispuesto por el articulo 121 de la lei de 8 de Noviembre de 1854 (a) i 25 del Reglamento para las Juntas de Beneficencia, del año próximo pasado,

⁽a) Antigua lei de municipalidades.

- 3.ª Asistir a las sesiones de la Junta i emitir su opinion en las cuestiones legales; i
- 4.ª Dar los informes que le pidiere la Junta i pasar trimestralmente un memorandum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 28. En el mes de Marzo próximo las Municipalidades de la República procederán a designar los miembros que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º, deben entrar a formar parte de las Juntas de Beneficencia.

En el mismo mes los Intendentes i Gobernadores pasarán al Ministerio del Interior una lista de seis personas, a fin de que el Presidente de la República elija entre ellas las que deben integrar dichas Juntas en su calidad de vecinos.

Los actuales administradores de los establecimientos continuarán en sus respectivos cargos hasta la próxima renovacion de aquellos cuerpos.

ART. 29. Tanto los miembros que designen las Municipalidades en la época señalada en el artículo precedente, como los vecinos que nombra el Presidente de la República, serán renovados junto con los administradores i sub-administradores dentro de los treinta dias siguientes a la instalación de cada Municipalidad (1).

Decreto:

Hasta tanto que una Municipalidad no haga la renovacion a que se refiere el citado artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, conti-

⁽¹⁾ Santiago, 23 de Julio de 1888.—Teniendo presente que, segun lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, los miembros de las Juntas de Beneficencia designados por las Municipalidades deben ser renovados dentro de los treinta dias siguientes a la instalación de cada Municipalidad; que por no haberse instalado esas corporaciones o por otras causas no tiene algunas veces lugar la renovación en el término indicado; i que la falta de esta renovación dejaria en muchos casos incompletas por largo tiempo las Juntas de Beneficencia, con grave perjuició de los establecimientos cuya administración les está confiada,

ART. 30. El 30 de Abril del año en curso cesarán en sus funciones las Juntas actuales i entrarán a reemplazarlas las que se organicen en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 31. Treinta dias despues de constituidas las nuevas Juntas, cesarán tambien en sus funciones los empleados actuales de la beneficencia i se procederá a llenar las vacantes en conformidad a lo prevenido en los artículos que anteceden.

ART. 32. Hasta nueva disposicion del Gobierno, la Casa de Orates de Santiago continuará a cargo de la Junta especial creada por Decreto Supremo de 4 de Octubre de 1852 (1).

Anótese i publíquese en el Diario Oficial.

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

nuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros designados por la Municipalidad anterior.

Anótese, comuniquese, publiquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

P. L. Cuadra

(1) Véase mas adelante el Reglamento para la Casa de Orates de Santiago, de 19 de Diciembre de 1883.

Lei sobre Casas de Locos

Santiago, 31 de Julio de 1856

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

TÍTULO PRIMERO

DE LA COLOCACION DE LOS LOCOS EN LOS ASILOS DESTINADOS A SU CURACION O GUARDA

ARTÍCULO PRIMERO. Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas o establecimientos destinados a la guarda o curacion de locos, sino en los casos que a continuacion se espresan:

1.º Si el demente o loco se hallare bajo interdiccion, i conforme al artículo 466 del Código Civil (1) se hubiese obtenido, a solicitud del curador u otra persona, autorizacion judicial para colocarlo.

2.º Si algun pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia o curacion, i presentare

⁽¹⁾ Código Civil.—Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

declaracion del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, espedida en vista de informes rendidos i con audiencia del ministerio público.

- 3.º Si el loco fuere indijente i la autoridad superior del departamento de su residencia, despues de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocacion en un establecimiento de locos.
- 4.º Si el loco fuere furioso o con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condicion, i la autoridad departamental, despues de comprobada la demencia i que perjudica a la tranquilidad pública o a la seguridad de las personas, o que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocación en las referidas casas.
- 5.º Si el preso enjuiciado criminalmente o el preso por deuda (1) cayere en estado de demencia, i reconocido i declarado en ese estado, se dispusiese por el juez o tribunal que conoce de la causa que sea trasladado a una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe de la prision deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prision, para que, procediendo a la investigacion que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su traslacion a una casa de locos.
- 6.º Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razon de demencia, i el juez o tribunal, en vista del resultado del proceso i de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocacion en una casa de locos, considerándolo necesario en proteccion del interes público (2).

⁽¹⁾ Derogado, despues de la vijencia de los Códigos Penal i de Comercio.

⁽²⁾ Código Penal.—Art. 81. Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

^{1.}ª Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

² ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen (a), el tribunal dispondrá su traslacion a uno de

⁽a) Véase el art. 21 del mismo Código.

ART. 2.º El administrador o jefe de la casa de locos exijirá para admitir en ella a cualquier individuo que se le presente, segun fuere el caso, la resolucion de la autoridad judicial o de la administrativa que ha debido espedirse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, i ademas un certificado sobre el estado de enajenacion mental del individuo que se va a colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener a lo mas quince dias de fecha i ser espedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va a colocar el loco. En caso urjente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste a las cuarenta i ocho horas siguientes.

ART. 3.º El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el rejistro o libro que debe llevar, archivará orijinales las piezas que, segun el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, i dará al conductor un recibo en que conste la recepcion del loco i la presentacion de las piezas indicadas.

ART. 4.º A las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al Fiscal de la Corte de Apelaciones o al ajente fiscal (1), si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento i a la comision encargada de la inspeccion i direccion de éste.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento a que pertenece el loco i al cura de la parroquia de su residencia, i estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo a los parientes del loco si los hubiere, o a las personas en cuya casa haya vivido.

los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerlo a disposicion del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.

⁽¹⁾ Hoi, Promotor Fiscal en conformidad al art. 270 de lei de 15 de Octubre de 1875.

ART. 5.º El médico de la casa practicará un exámen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente despues de su admision i consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

ART. 6.º Para que un individuo sea detenido en su propia casa o en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenacion mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrado el uno por la familia o por persona interesada, i el otro por el juez de letras en lo criminal i en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, ántes de espedir la autorizacion para detenerlo, podrá reconocer al loco i exijir nuevos informes si los creyere necesarios.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detencion un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario, puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine i le informe, o visitarlo personalmente.

TÍTULO II

DE LA SALIDA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN ASILOS DE LOCOS

ART. 7.º Cuando el médico del establecimiento hubiese reconocido i anotado en el rejistro de que se ha hablado ántes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito a la persona que lo colocó, o a la autoridad en virtud de cuya órden se admitió.

Si en los cinco dias siguientes no ocurriere la persona que solicitó la admision del loco o la autoridad que dió órden de admitirlo no participare la resolucion que respecto de él debe adoptarse, el loco curado será puesto en libertad, i el gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curacion i salida.

ART. 8.º No se observará lo dispuesto en el artículo precedeate si el loco curado fuere menor o se hallase bajo interdic-

cion, pues en este caso deberá ser entregado al curador o a quien a su nombre lo reclamare. Si éste se descuida en ocurrir a la casa despues del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, o en caso necesario para que designe la persona a quien debe entregarse el detenido.

ART. 9.º Tampoco se observará lo dispuesto en el art. 7.º respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados o presos por deudas o como condenados, los cuales deben ponerse a disposicion de la autoridad judicial que decretó su traslacion a la casa de locos.

ART. 10. Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor o estuviere bajo interdiccion, solo podrá retirarlo el tutor o curador o su representante.

ART. II. En las veinticuatro horas siguientes a la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso a las autoridades mencionadas en el art. 4.º haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, i la indicacion del lugar donde se propone llevarlo.

ART. 12. Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, o cualquiera a su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que se le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes o datos que den a conocer el estado mental del detenido i despues de oir a la autoridad que decretó su colocacion en el establecimiento, si de de órden de alguna autoridad se halla allí, i al ministerio público, resolverá breve i sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido o quien obre a su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El tribunal superior procederá a conocer i fallar como en negocios urjentes. El loco o quien reclamare a su nombre, gozará del beneficio de pobreza en la jestion judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien al detenido. en su propia casa o en casa de sus parientes conforme al art. 6.º

TITULO III

INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ART. 13. Todo establecimiento o casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará a la inspeccion de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes o por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos i a cada uno de los individuos que en ellos se encierran, i en dias indeterminados: 1.º cada seis meses, el Gobernador departamental; 2.º cada tres meses, una comision nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.º en el mismo período de tres meses, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, i cuando no hubiere éste, el ajente fiscal; 4.º cada año, un comisionado especial del Gobierno.

ART. 14. En todo establecimiento, sea público o particular, se llevará un rejistro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

ART. 15. En el rejistro se anotarán los nombres i apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesion de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesion i residencia de la persona que hubiere solicitado su colocacion, o la órden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quién sea i dónde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha i la causa de la salida, o el fallecimiento.

ART. El rejistro se presentará a los funcionarios encargados por esta lei de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si han hecho en él las anotaciones prescritas por la lei, i para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotacion, requerirán al jefe del establecimiento o al médico para que las subsanen o corrijan. El funcionario o persona que por comision de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el rejistro.

El rejistro no podrá ser comunicado a ninguna persona estraña al establecimiento o que no tuviere comision para inspeccionarlo sin una autorizacion espresa del Gobierno.

ART. 17. Un estracto del rejistro de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, a la persona que lo hubiere colocado, o a la autoridad que hubiere ordenado su admision.

. ART. 18. La comision inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas i salidas de locos i del estado sanitario de los asilados, i un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento i de sus entradas i gastos.

TÍTULO IV

DE LA CONDICION CIVIL DE LOS ASILADOS EN ESTABLECI-MIENTOS DE LOCOS

ART. 19. Los locos asilados en un establecimiento como indijentes o trasladados de una prision, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pension que por los reglamentos de estas casas, que espedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes o rentas propias, deberán pagar la pension las personas que, segun el Código Civil, están obligadas a suministrarles alimento.

Este pago será obligatorio para el loco o las personas que lo debieran alimentar, no solo en el caso de ser colocado voluntariamente, sino cuando lo sea por órden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que la familia o parientes de un loco celebren convenio con la casa, cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el comun.

ART. 20. El individuo colocado en un establecimiento de locos, que no estuviere bajo interdiccion judicial i con curador nombrado con motivo de ella, o que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela, será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar a solicitud de su mujer o parientes, o de la misma comision inspectora de

la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, despues de comprobada la demencia i oido el ministerio público.

ART. 21. La comision inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa i que no tuvieren tutor o curador, i a quien conforme al artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, i bajo la misma responsabilidad.

ART. 22. El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco i pagará sus deudas i administrará sus bienes como curador del loco i procederá en la forma prescrita por esta lei.

ART. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez de oficio de un curador *ad litem* para los actos del juicio.

ART. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que, conforme a los artículos precedentes, deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento del administrador por la autoridad judicial, cesan a los tres años si por nueva resolucion no se renovare.

ART. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviera bajo interdiccion, i se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallen bajo interdiccion como dementes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ART. 26. A toda reclamacion o queja que dirijiere a la autoridad judicial o administrativa un individuo colocado en un establecimiento de locos o detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médi-

cos o las autoridades o personas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

ART. 27. Toda resolucion de la autoridad administrativa que dispusiere la colocacion de un individuo en la casa o asilo de locos, será comunicada al fiscal de la Corte de apelaciones o al ajente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolucion se espidiere no hubiere casa de locos, i debiere en consecuencia trasladarse a otro departamento, el Fiscal o ajente fiscal lo comunicará al Fiscal o ajente del lugar del establecimiento.

ART. 28. Ningun establecimiento de locos, sea público o particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar i reconocer, i si no reuniere las condiciones de salubridad, separacion de sexo i servicio médico, podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian o corrijen esas faltas.

ART. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular o público, estará sujeto a la inspeccion de una comision o junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspeccion, i ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los artículos 12, 16, 18 i 21.

TÍTULOVI

PENAS

ART. 30. El funcionario o autoridad que decretare la colocion de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado ántes del estado de demencia, si fuere indijente, o estuviere preso; o sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco orijina al órden, la seguridad de las personas o las buenas costumbres; o que no haya dado la órden de poner en libertad o de trasladar a donde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el artículo 7.º, será penado con una prision que no exceda de un año o con una multa que no exceda de mil pesos, o con ámbas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exijiere

sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria (1).

ART. 31. El funcionario que segun esta lei debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

ART. 32. El jefe o administrador de un asilo de locos que admitiere en él algun individuo sin que se le presente la órden de admision i los demas documentos enumerados en el artículo 2.º, sufrirá una prision que no exceda de un año o una multa que no exceda de mil pesos, o ámbas penas a un tiempo, sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

ART. 33. Si el jefe o administrador retuviere mas del tiempo fijado en esta lei al detenido que el médico declare curado o al que colocado por sus parientes fuere reclamado, cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

ART. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los artículos 4.º, 7.º i 11 de esta lei, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciere cada mes en el rejistro las anotaciones a que se refiere el artículo 5.º Se aplicará igual pena a las personas i funcionarios designados en el artículo 26 si no dieren curso a la reclamacion o queja a que se contrae dicho artículo.

⁽¹⁾ Código Penal.—Artículo 224. Sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta temporal (de 3 años i un dia a 10 años) para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, i la de presidio o reclusion menores en sus grados mínimos a medios (de 61 dias a 3 años):

^{..... 5.}º Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

ART. 225. Incurrirán en las penas de suspension de cargo o empleo en cualquiera de sus grados (de 61 dias a 3 años) i multa de ciento a mil pesos o solo en esta última, cuando por neglijencia o ignorancia inescusables:

^{..... 5.}º Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

ART. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento se aplicará al dueño de la casa o al que obrare como tal en caso de contravencion a lo prescrito en el artículo 6.º en órden a las formalidades i condiciones para retener a un individuo como loco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

Reglamento para la Casa de Orates de Santiago

Santiago, 19 de Diciembre de 1883

Con lo espuesto en la nota que antecede,

Decreto:

· Apruébase el siguiente Reglamento dictado para la Casa de Orates de Santiago.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda

DE LA JUNTA DIRECTIVA I SUS ATRIBUCIONES

ART. 1.º La administracion de la Casa de Orates de Santiago estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cincomiembros, nombrados por el Presidente de la República.

Durarán en sus funciones dos años, renovándose en un año tres de sus miembros i en el siguiente dos, a propuesta de la misma Junta. La renovacion de los primeros tres miembros se hará despues de un año, decidiéndose a la suerte cuáles son los que terminan sus funciones en esa fecha.

ATR. 2.º La Junta elejirá de entre sus miembros un presidente, un secretario i un delegado, que durarán en sus funciones dos años.

ART. 3.º La Junta no podrá celebrar sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 4.º En caso de inasistencias o ausencia del presidente, hará sus veces el miembro mas antiguo, en todas las funciones que por este reglamento incumben a aquél.

ART. 5.º Las resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes: en caso de empate decidirá el presidente.

ART. 6.º Se celebrarán sesiones en el dia de cada mes que con este objeto hubiere fijado la Junta, i a mas siempre que el presidente lo determine o dos miembros de la Junta lo solicitaren. La citacion en este caso deberá hacerse con veinticuatro horas a lo ménos de anticipacion.

ART. 7.º Las actas de las sesiones que celebre la Junta seestamparán en un libro que llevará al efecto el secretario, quien las firmará con el presidente una vez aprobadas.

ART. 8.º Corresponde a la Junta:

1.º Proponer al Gobierno los individuos que han de scrvir los puestos de administrador, capellan, médicos, boticario i el banco que debe servir de tesorero al asilo;

2.º Velar sobre el buen desempeño de estos empleados i pedir su destitucion cuando dieren motivo para ello;

3.º Elevar a la aprobacion del Gobierno el presupuesto de la entradas i gastos que deben hacerse en el año. Este presupuesto se presentará en el mes de Diciembre anterior al año en que debe principiar a rejir;

4.º Examinar las cuentas de inversion de los fondos pertenecientes al asilo i remitir anualmente a la Contaduría Mayor la cuenta de los fondos invertidos en el año:

5.º Acordar la segura i conveniente colocacion de los fondos que por legados, donaciones u otras causas tuviere el asilo. Tomará asimismo las medidas necesarias para la segura conservacion de los títulos de crédito, testimonios de escrituras i demas documentos que le pertenezcan;

6.º Nombrar comisiones especiales para hacer valer los derechos del asilo ante los tribunales de la República, designando las facultades que les confieren i honorarios que deben pagárseles;

- 7.º Fijar la cantidad que los pensionistas deben pagar por su atencion en el establecimiento;
 - 8.º Nombrar al pro-secretario, a propuesta del delegado;
- 9.º Entenderse con las autoridades administrativas i judiciales de la República en todo lo que tiene relacion con el asilo;
- 10. Acordar los gastos estraordinarios i las nuevas obras que sea necesario hacer en el asilo, sometiéndolas a la aprobacion del Gobierno;
- 11. Acordar, en fin, todas las medidas que conceptúe conducentes a la mejor administracion i arreglo del asilo.

DEL PRESIDENTE

ART. 9.º Corresponde al presidente:

- 1.º Presidir las sesiones de la Junta, dirijir sus discusiones i fijar las proposiciones que deban votarse;
- 2.º Convocar a la Junta a sesiones estraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo pidieren dos de sus miembros, citándolos por medio de esquelas en que se señale el lugar, dia i hora en que han de reunirse;
- 3.º Resolver los casos imprevistos i urjentes, sometiendo las medidas que tome, a la aprobacion de la Junta en la primera sesion que ésta celebre.
- 4.° Firmar la correspondencia oficial en todos los asuntos que no se hubiesen confiado a comisiones especiales, decretar los pagos i jirar los libramientos para el cobro de la asignacion consignada en el presupuesto;
- 5.º Cuidar de que los libros i cuentas se lleven en órden i sin atraso;
- 6.º Exijir del banco-tesorero recibo de todas las cantidades de dinero que haga entregar, ya sea de fondos nacionales o de cualquiera otra procedencia, para que dichos recibos sirvan de cargo en las cuentas que el banco presente.

DEL DELEGADO

ART. 10. Corresponde al delegado:

1.º Visitar con la frecuencia posible el asilo, vijilar directa-

mente la conducta funcionaria de los empleados, velar por el aseo i buen réjimen de la casa i por la mas exacta i conveniente inversion de los fondos destinados a su sosten;

2.º Cuidar de que los libros de alta, de admision de los enfermos i de certificados de los médicos se lleven con exactitud;

3.º Fijar las horas en que cada uno de los médicos debe pasar su visita, para que haya siempre un empleado que en ella los acompañe;

4.º Visar las planillas i documentos que acrediten los gastos

del asilo para que se ordene su pago;

- 5.º En los primeros quince dias de los meses de Enero i Julio de cada año remitirá a la Intendencia un estado del movimiento habido en el asilo durante el semestre, procurando que contenga el mayor número de datos posible;
- 6.º Podrá suspender a los empleados del asilo cuando no cumplan con las obligaciones de su cargo, dando cuenta inmediatamente a la Junta;
- 7.º El delegado estará facultado para adoptar aquellas medidas de órden interno que juzgue convenientes i que no hubieren sido previstas.

DEL SECRETARIO

ART. 11. Corresponde al secretario:

- 1.º Llevar el libro de actas i redactar éstas de manera que sean la espresion fiel de lo que trate i acuerde la Junta;
 - 2.º Firmar con el presidente las actas;
- 3.º Redactar los oficios, documentos, esquelas i todo lo que la Junta acuerde, conforme a las instrucciones que reciba.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DEL ASILO

ART. 12. En el banco que elija la Junta, prévia la aprobacion del Gobierno, se depositarán todos los caudales del asilo.

ART. 13. El banco percibirá en dinero o por libramientos que jire a su favor el presidente de la Junta, las entradas del asilo, firmando por ellas los correspondientes recibos.

ART. 14. Los pagos se harán por libramientos que jirará a

su cargo el presidente, acompañándose los documentos que acreditan la procedencia del pago i la fecha del jiro, puesta despues del visto-bueno del delegado.

ART. 15. Cada seis meses pasará a la Junta directiva la copia de la cuenta para los efectos del inciso 4.º del artículo 8.º

DE LA ADMINISTRACION DEL ASILO

ART. 16. El asilo tendrá un administrador, a quien corresponde:

- 1.º Tener a su cargo el servicio ordinario i económico de la casa;
- 2.º Invertir los fondos que reciba en los gastos diarios i ordinarios como lo acordare el delegado;
- 3.º Hacer i firmar las planillas de gastos que se hagan en el asilo, presentarlas al delegado para que las vise, al presidente para que decrete el pago, i al banco para que las cubra;
- 4.º Responder del aseo de la casa i de la exactitud con que se haga el servicio por todos los empleados subalternos, de quienes será jefe inmediato;
- 5.º Dar cuenta al delegado de las faltas de sus subalternos i destituirlos con su anuencia. Se entiende por empleados subalternos: los guardianes de las diversas secciones, panaderos, cocineros, porteros, lavanderos i ayudantes;
- 6.º Cuidar de que los enfermos sean bien asistidos, bien tratados, i de que en ningun caso se les castigue o maltrate, empleando únicamente las medidas de compulsion o seguridad que acordare la Junta i le comunicare el delegado;
- 7.º Impedir que se introduzcan en el asilo, para el uso de los enfermos, instrumentos con que puedan dañarse i licores, comidas o bebidas;
- 8.º Dar cumplimiento a las órdenes que reciba del delegado i ejercer las funciones de su puesto conforme a sus instrucciones;
- 9.º Cobrar las mensualidades que deben satisfacerse por los pensionistas, firmando los correspondientes recibos, los cuales llevarán el visto-bueno del delegado;

- 10. Depositar mensualmente en el banco el valor de las pensiones que cobrare, dando cuenta al delegado;
 - 11. Pagar a todos los empleados su sueldo mensual;
- 12. Llevar un libro en que asiente el nombre de todos los locos que entren al asilo, el dia de entrada, su edad, estado, domicilio, patria, profesion i noticias que se obtengan. Llevará tambien otro libro en que anote la salida de cada insano i la causa de ella;
- 13. Admitir los locos que fueren destinados al asilo por órden de las autoridades judiciales o administrativas de la República, siempre que tengan los requisitos que exije la lei de 31 de Julio de 1856;
- 14. Conservar numeradas todas las órdenes o decretos de admision de los enfermos;
- 15. No permitirá la salida de los enfermos dados de alta, sino despues que se haya puesto el certificado del médico de que habla el artículo 20;
 - 16. Cuidar de la ropa, útiles i enseres del asilo;
- 17. El sueldo del administrador será de mil quinientos pesos anuales.

DE LOS MÉDICOS

- ART. 17. El asilo tendrá por ahora tres médicos, que gozarán del sueldo anual de mil pesos cada uno.
- ART. 18. Uno de los médicos tendrá a su cargo la seccion de hombres; otro, la seccion de mujeres; i el tercero, la de pensionistas de ámbos sexos.
- ART. 19. A mas de la obligacion de asistir diariamente a los enfermos en las horas que les determine la Junta o su delegado, tendrán la de reunirse i ver juntos a los enfermos cuando alguno de los médicos lo crea necesario i en todos los casos en que estime conveniente el delegado. Ejecutarán por sí las operaciones de su competencia, i cuando ocurra alguna que sea peligrosa se reunirán los tres.

ART. 20. Se reunirán en junta para dar de alta a los enfermos que hubieren mejorado i consignarán en un libro el certificado correspondiente.

En caso de imposibilidad o ausencia de uno de los médicos

del asilo, bastará la concurrencia de los otros dos para dar de alta a los enfermos que hubiesen mejorado; espresándose en el correspondiente certificado la causa que ha motivado la inasistencia del médico que no hubiere asistido a la junta (1).

ART. 21. Darán las instrucciones convenientes a los encargados de aplicar los medicamentos que recetaren.

DE OTROS EMPLEADOS

ART. 22. Habrá un capellan, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, que tendrá la obligacion de celebrar misa en el asilo todos los dias de fiesta a la hora que señale el delegado. Administrará tambien el sacramento de la penitencia a los enfermos que lo soliciten i el estado de su cerebro lo permita.

ART. 23. Habrá tambien un pro-secretario que estará bajo las órdenes del secretario, i gozará de una renta anual de cuatrocientos pesos.

A este empleado le corresponde: hacer repartir las esquelas de citacion; copiar las actas i los presupuestos de entradas i gastos que deben elevarse al Gobierno; hacer los recibos que mensualmente se cobran a los pensionistas; copiar los estados que semestralmente deben pasarse para la estadística; escribir los libramientos que jire el presidente; llevar un libro en que se anoten todas las partidas de cargo i abono del asilo, que servirá para comprobar la cuenta del banco depositario, i copiar los oficios i documentos que tienen relacion con el asilo.

ART. 24. Al boticario i practicante les determinará sus funciones la Junta o su delegado.

ART. 25. La Junta acordará las funciones que deberán desempeñar las monjas, hermanas de la caridad o de otra institucion, cuando el asilo cuente con ellas.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 26. La ropa i muebles de los enfermos que mueran en el asilo pasará a ser propiedad de la casa.

⁽¹⁾ Este 2.º inciso sué agregado por decreto de 10 de Junio de 1884.

ART. 27. Es prohibida la entrada al asilo, i no se podrá visitar sino con permiso del presidente o del delegado.

El dia 15 de cada mes, desde la una hasta las tres de la tarde, tendrán libre entrada las familias de los enfermos asistidos en el asilo.

ART. 28. Los que visiten la casa no podrán hacerlo sin ir acompañados del administrador o de algun guardian, quienes les harán conocer las restricciones acordadas i que en adelante se acordaren.



Decreto sobre secuestracion de locos de nacionalidad estranjera

Santiago, 17 de Enero de 1862

Siendo creada la Casa de Orates de Santiago para recibir i curar a todos los locos, cualquiera que sea la nacionalidad a que pertenezcan,

He acordado i decreto:

Toda vez que éntre un loco estranjero a la casa establecida para recibirlos, el Presidente de la Junta Directiva de dicho establecimiento dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Esteriores para que por su conducto se ponga el hecho en noticia del Ajente Diplomático de la Nacion a que pertenezca el demente.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PEREZ

Manuel Alcalde

Reglamento para el hospicio de Santiago

Santiago, 12 de Octubre de 1844

Atendiendo a la necesidad de reglamentar el hospicio de esta capital para mejorar su réjimen i facilitar su administracion, he acordado lo siguiente:

TITULO I

DE LA ADMISION DE POBRES EN EL HOSPICIO

ART. I.º Solo serán admitidos los que se hallen físicamente imposibilitados de adquirir la subsistencia con su trabajo personal.

ART. 2.º Ninguno puede ser admitido sin órden por escrito del administrador. Los que remita la policía se recibirán por el mayordomo en depósito hasta dar cuenta al administrador, quien le estenderá el correspondiente boleto, si está comprendido en el artículo 1.º i en caso contrario lo retendrá siempre en depósito i pondrá en noticia del intendente de la provincia por medio del correspondiente oficio, el motivo que impide su incorporacion en el establecimiento.

ART. 3.º Admitido un pobre en el hospicio, el mayordomo le designará habitacion en el departamento que corresponda según su sexo i estado, le instruirá en el réjimen a que queda sujeto i asentará la partida de entrada en el libro respectivo,

espresando su nombre, el de sus padres, edad, estado, lugar de nacimiento, la imposibilidad física que tenga i si ha entrado voluntariamente o forzado. Al márjen de cada partida se anotará el dia en que salga del establecimiento el individuo a que ella pertenece.

ART. 4.º Los que hayan entrado voluntariamente pueden dejarlo con noticia del administrador cuando les conviniere; pero los que se hubiesen remitido por la policía no podrán hacerlo sino despues de trascurrido seis meses i dando fianza de diez pesos a satisfaccion del administrador, la cual se hará efectiva en el caso que vuelva a encontrárseles pidiendo limosna.

TÍTULO II

DEL RÉJIMEN ECONÓMICO

ART. 5.º Los pobres del Hospicio habitarán en tres distintos departamentos: de casados, de solteros i viudos: de solteras i viudas. En el de casados no se permitirá que viva persona alguna de mas de siete años que no tenga allí su consorte.

ART. 6.º A cargo inmediato del departamento de casados i del de solteros estará el mayordomo, i al de las solteras la madre.

ART. 7.º Todas las puertas de comunicación de un departamento a otro se abrirán a las siete de la mañana i se cerrarán al anochecer, i no se permitirá que quede en ninguno de ellos personas que pertenezcan a otro departamento.

ART. 8.º El tiempo se distribuirá:

A las ocho de la mañana en verano i a las nueve en invierno, asistencia a la capilla a oir misa los dias en que se celebre i a rezar algunas oraciones en los demas.

Un cuarto de hora despues de salir de la capilla, almuerzo.

El resto del dia se ocuparán en las labores que el mayordomo i la madre les hayan distribuido en sus respectivos departamentos, conforme a las aptitudes de cada uno i a las órdenes del administrador.

A las tres de la tarde en invierno i a las cuatro en verano, comida.

Media hora despues de la comida, asistencia a la capilla a rezar el rosario.

Solo podrán escusarse de la asistencia a estos actos en comunidad los que se hallen imposibilitados de salir de sus aposentos. El mayordomo i la madre los acompañarán, tanto en la capilla como en el refectorio para cuidar del órden.

ART. 9.º A los pobres del Hospicio se les asistirá:

Con las prendas de vestuario que, a juicio del administrador, necesiten para seis meses a su entrada al establecimiento i con las que sea preciso renovar al fin de ese tiempo. Cuando salgan de la casa, cualquiera que sea el motivo, dejarán las prendas que existan de las que de ella hubieren recibido;

Con la ropa de cama necesaria;

Con dos platos de almuerzo i tres de comida incluso el postre, siendo uno de carne en aquél i en ésta;

Con el lavado de la ropa.

Con luz para tres horas de la noche.

ART. 10 Cada quince dias se permitirá por el mayordomo la salida del Hospicio a los pobres que lo soliciten con la condicion de recojerse ántes de anochecer. Para concederse este permiso a los que no han entrado voluntariamente es necesario que hayan trascurrido seis meses i que los acompañen personas de la satisfaccion del administrador, que se obliguen a restituirlos a la casa.

ART. 11 No se permitirá en compañía de los pobres del Hospicio a ningun niño que pueda tener acomodo fuera del establecimiento. Si sus padres o deudos no se lo proporcionan en el término de un mes despues de prevenidos para el efecto, quedará al arbitrio del administrador su colocacion donde juzgue mas conveniente.

TÍTULO III

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION

ART. 12 La Junta directora de hospitales i Casa de Espópósitos lo será tambien del Hospicio con las mismas atribuciones que ejerce sobre aquellos establecimientos; tendrá en lo sucesivo la denominacion de *Junta Directora de los estableci-* mientos de beneficencia, i será miembro de ella el administrador del Hospicio (1).

ART. 13. El Hospicio tendrá un jefe con la denominacion de Administrador: será nombrado por el Gobierno a propuesta de la Junta Directora i su duracion por dos años; i le corresponde: disponer todo lo relativo al órden económico del establecimiento, sujetándose a las bases establecidas por el reglamento i a los acuerdos de la Junta Directora; tomar las providencias que sean necesarias para conservarlo; i cuanto mas está señalado a los administradores de los hospitales i Casa de Espósitos en sus respectivos establecimientos.

ART. 14. Será tesorero del Hospicio el de hospitales i Casa de Espósitos i administrará sus bienes en la misma forma i bajo las mismas responsabilidades que la de estos establecimientos.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS

Del capellan

ART. 15. Sus obligaciones son:

- 1.ª Decir once misas cada mes en la capilla del establecimiento en los dias de precepto i en los de trabajo que el administrador designe, i aplicarlas por la intencion de las personas que le han dotado.
- 2.ª Confesar i administrar la Eucaristía en la misa a las personas que vivan en el establecimiento cuando se lo pidan, e instruir a los pobres en sus deberes relijiosos i morales los dias de fiesta a la hora que el administrador determine.
- 3.ª Casar i velar a los pobres que quieran contraer matrimonio, bautizar i poner óleos a los que nacieren en la casa i hacer de cuerpo presente a los que mueran el oficio de entierro con los salmos i lecciones del ritual, asentando la respectiva partida en los libros que debe llevar al efecto.

^() Véase el Reglamento de 27 de Enero de 1886.

4.ª Dar la fé de bautismo o de muerte que se le pidiere, sin derecho alguno.

ART. 16 El sueldo del capellan será de veinticinco pesos mensuales.

Del Mayordomo

- ART. 17. El mayordomo estará encargado de la conservacion del buen órden i de todo cuanto pertenece al mecanismo de la casa, observando i haciendo observar el reglamento i las órdenes del administrador; i le corresponde:
- 1.º Tomar en ausencia del administrador aquellas providencias urjentes que exija imperiosamente el buen órden del establecimiento, dando cuenta al administrador;
- 2.º Recibir, guardar e invertir, conforme a las órdenes del administrador, el dinero, víveres i demas especies que se le encarguen pertenecientes al establecimiento;
- 3.º Suministrar las especies con que segun' este reglamento debe asistirse a los pobres que estan bajo su cuidado;
- 4.º Velar sobre la policía de las habitaciones i de los patios i sobre el buen desempeño de los sirvientes i hacer la eleccion de éstos dándole aviso al administrador;
 - 5.º Asistir las obras que se emprendan dentro de la casa;
- 6.º Formar el dia último de cada mes la nómina de los sueldos que corresponde a los empleados en el establecimiento i las planillas del gasto diario que en él se cause, i pasarlas firmadas al administrador;
- 7.º Llevar sus libros i rendir sus cuentas en la forma que la Junta Directiva determine;
- 8.º Cuidar de la conservacion i buen estado de los ornamentos i demas útiles de la capilla, poniendo en conocimiento del administrador cuanto conduzca al logro de estos objetos.

ART. 18. El sueldo del mayordomo será de veinticinco pesos mensuales.

De la madre

ART. 19. Tendrá a su cargo i bajo su inmediata inspeccion el departamento de solteras i viudas, ejercerá en él, bajo las órdenes del mayordomo, las funciones que en jeneral se encargan a éste relativas al buen órden i policía de la casa; i tiene obligacion:

De asistir diariamente a la despensa con el mayordomo a presenciar la entrega de comestibles que éste debe hacer a la cocinera; de cuidar de la comida i de entregar semanalmente a las lavanderas i recibir de éstas la ropa de la comunidad.

ART. 20. Tendrá el sueldo de doce pesos mensuales.

Del portero

ART. 21. Sus obligaciones son:

- 1.º Abrir i cerrar la puerta del establecimiento a la hora que el administrador haya dispuesto;
- 2.º Cuidar de que no éntre persona alguna desconocida sin dar previo aviso al mayordomo i de que no salga ninguna de las que estan recojidas en el establecimiento sin órden espresa del mismo mayordomo;
- 3.º Vijilar para que no se introduzca ninguna especie de licor destinado al uso de los pobres;
- 4.º Avisar al administrador o al mayordomo cuando alguna persona de la casa éntre ébria, o lleve licor, i cuando se quedase fuera o se recoja despues de la hora prefijada;
- 5.º Entregar todas las noches al mayordomo la llave de la puerta de calle despues que cierre ésta a la hora que el administrador haya desigado.
- ART. 22. El portero ejercerá tambien las funciones de sacristan, i por uno i otro cargo tendrá la dotacion mensual de diez pesos.

DISPOSICION JENERAL

El producto de las labores en que se empleen los pobres del Hospicio pertenece a ellos mismos.

IRARRÁZAVAL

Manuel Montt



Decreto sobre limosnas para fines piadosos

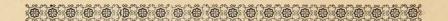
Santiago, 16 de Noviembre de 1825

Notándose que se renueva el antiguo abuso de presentarse en las calles i casas, hombres i aun mujeres, pidiendo limosna para fines piadosos, sin comprobar la facultad de hacerlo, ni la lejitimidad de su inversion, en fraude de los contribuyentes, i de objetos de verdadera caridad, se prohiben en lo sucesivo ta les cuestas sin precedente licencia del párroco a que pertenezca, del Gobernador del Obispado i del Gobernador Intendente por escrito, bajo la pena de seis meses de reclusion al que se encuentre con cualquiera demanda i sin permiso.

Publíquese e imprímase.

INFANTE

Campino



Decreto sobre mendigos i vagos

Santiago, 16 de Agosto de 1843

Considerando que en muchos pueblos de la República han caido en un completo olvido las precauciones que debe tomar la autoridad para evitar que los vagos vivan de la caridad pública, confundidos con los verdaderos pobres, por lo cual se ha aumentado en estremo el número de esos miembros estériles i nocivos de la sociedad; que las leyes, de acuerdo con la sana moral i la política, prohiben que se tolere la continua holganza, como móvil principal de todos los vicios i delitos, i contraria al interes de los verdaderos indijentes a quienes usurpan el sustento; i siendo necesario ademas averiguar el número de personas de ámbos sexos que en cada departamento reclama justamente el auxilio de la humanidad, para procurar la adecuada ereccion de establecimientos piadosos en que sean socorridos,

He venido en decretar:

ART. 1.º Ningun individuo, cualquiera que sea su edad i sexo, puede mendigar públicamente sin tener licencia por escrito del respectivo Gobernador del departamento en que resida.

En la licencia se espresará la fecha con que se espide; el nombre, apellido, edad i estado del mendigo; el lugar de su nacimiento, alguna señal que le distinga, i la causa que se ha tenido presente para otorgársela.

Los mendigos llevarán en alguna parte visible de sus vestidos esta licencia pegada al reverso de un escudo de metal o de lata, en cuyo anverso irá grabado o pintado el nombre del departamento. Las Municipalidades costearán de sus fondos este escudo.

ART. 2.º Los Gobernadores concederán solo estas licencias, siendo a favor de individuos que tengan alguna causa que les impida ganar la subsistencia con su trabajo personal; i deberán, para cerciorarse de ello, tomar todos los informes que estimen necesarios, i hacer, si fuere preciso, que uno o mas profesores en medicina les den su dictámen, previo el exámen respectivo.

ART. 3.º Los mendigos ocurrirán en el mes de Enero de cada año al correspondiente gobierno departamental para que en él se les renueve su licencia, i si por algun accidente la perdieren en el trascurso de este tiempo, no podrán mendigar, sin que el Gobernador mande reponerla.

ART. 4.º Se prohibe mendigar en los pueblos en que existiere hospicio de mendicidad, i por tanto los Gobernadores no concederán licencia en ellos a ningun mendigo para pedir limosna.

Los indijentes que no fueren admitidos por los administradores de los hospicios podrán presentarse a los Gobernadores departamentales a esponer su estado i la repulsa que han sufrido, para que éstos espidan la órden de que se les admita en aquellos establecimientos, si apareciere que son verdaderos mendigos, segun los informes que tomaren, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º

ART. 5.º El Gobernador departamental remitirá al juez competente del departamento a todo individuo que se encuentre pidiendo limosna sin licencia en la forma prevenida, para que sea enjuiciado i condenado como vago, en conformidad a lo dispuesto por las leyes (1).

⁽¹⁾ Código Penal.—Art. 305. Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medio de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesion, oficio u ocupacion lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

Art. 307. El vago a quien se aprehendiere disfrazado en traje que no le fuere habitual o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que inspiren fundadas sospechas, sufrirá las penas de presidio menor en sus gra-

Pero si el juez hallare que el reo tiene impedimento para trabajar, que es verdadero indijente, i que por algun motivo inculpable no lleva su respectiva licencia, lo remitirá al Gobernador para que se la otorgue conforme a este decreto.

ART. 6.º Los Gobernadores llevarán un rejistro de todas las licencias que concedan, i en él anotarán las circunstancias que ellas comprendan.

ART. 7.º A ningun mendigo se permitirá que lleve consigo niños ni niñas mayores de cinco años, aunque sean hijos suyos.

ART. 8.º Las disposiciones de este decreto principiarán a observarse en toda su estension, quince dias despues de su publicación por bando en cada departamento de la República.

Comuníquese, imprímase i archívese.

BÚLNES

Ramon Luis Irarrázaval

dos mínimo a medio (de 61 dias a 3 años) i de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion o lugar cerrado, sin motivo que le escuse.

Art. 308. En cualquier tiempo que el vago a quien se hubiere impuesto las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 6t a 540 dias) i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta i aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantia de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho a pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla o estinga su condena.

Art. 309. El que sin la debida licencia pidière habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor en su grado minimo (de 61 a 540 dias) i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos

Art. 310. La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa porque la obtuvo.

Art. 311. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 307, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 312. Lo dispuesto en el artículo 308 es aplicable a los mendigos comprendidos en los artículos 309 i 310.

Decreto sobre Casa de Espósitos

Santiago, 1.º de Diziembre de 1856

Conviniendo a la mejor asistencia de los huérfanos que se esponen en la casa de esta ciudad que tanto las niñas como las nodrízas que las alimentan, esten bajo los cuidados i vijilancia de las hermanas de la Providencia;

He venido en acordar i decreto:

- 1.º La Casa de Huérfanos de esta ciudad en que se reciben actualmente los espósitos será entregada, con el correspondiente inventario, a las hermanas de la Providencia.
- 2.º Las espresadas hermanas contratarán las nodrizas, inspeccionarán el cumplimiento de sus deberes i la asistencia que den a las huérfanas.
- 3.° El pago de las nodrizas se hará en la Casa Central bajo la inspeccion de la Superiora de la casa i de uno de los capellanes i por un empleado de la tesorería de los establecimientos de beneficencia.

El administrador del establecimiento, miembro de la Junta de Beneficencia, podrá intervenir en estos actos, siempre que lo tengan a bien.

El presente decreto principiará a tener efecto el 1.º de Enero del año próximo.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT

Francisco Javier Ovalle

Reglamento de la Casa de Espósitos

Santiago, 10 de Mayo de 1873

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. La Casa de Espósitos de Santiago continuará a cargo de la congregacion de las hermanas de la Providencia, recibiéndose en ella todos los espósitos que salgan de la lactancia.

ART. 2.º Las hermanas darán a los espósitos la educacion moral, intelectual i física mas adecuada a su condicion.

ART. 3.º Las hermanas enseñarán a los espósitos de uno i otro sexo, catecismo de relijion, lectura, escritura i las primeras operaciones de la aritmética.

Las mujeres aprenderán ademas a coser, lavar, cocinar i en jeneral, todo lo que concierne al servicio doméstico.

Cuando la casa cuente con los recursos necesarios, se establecerá un curso de agricultura i talleres e industrias lucrativas en que los espósitos adquieran un oficio o profesion para lo futuro i costéen desde luego, en parte, su propia subsistencia.

ART. 4.º En el réjimen i cuidados relativos a la salud de los espósitos, las hermanas seguirán las indicaciones del médico o médicos que el Gobierno nombre para la Casa.

ART. 5.º Los espósitos hombres permanecerán en la Casa hasta los diez años, no pudiendo quedar en ella, pasada dicha edad, sino los necesarios para su servicio i los sordo-mudos.

Cuando la Casa cuente con las necesarias comodidades para

mantener en ella a los espósitos, sin los inconvenientes gravísimos que hoi ofreceria su permanencia hasta una edad mayor que la indicada, quedarán hasta la terminacion de los cursos que deben establecerse i que indica el último inciso del artículo 3.º

ART. 6.º Las mujeres permanecerán en la Casa de Espósitos el tiempo que requiera su educacion e instruccion, i a medida que vayan terminando su aprendizaje, las hermanas les buscarán colocacion obteniéndose el consentimiento del administrador, ántes que salgan del establecimiento.

Quedarán en la Casa las que, siendo necesarias para su servicio, consintiesen en ello.

Podrán tambien permanecer en ella las sordo-mudas.

ART. 7.º Las hermanas continuarán haciendo las compras i llevando la contabilidad del establecimiento, cubriéndose los gastos en la forma que dispone el decreto supremo de 21 de Enero de 1854 (1). Pero como se cubren despues de hechos, la tesorería de los establecimientos de beneficencia entregará a la Superiora el fondo permanente que estime necesario el administrador de la Casa para hacer frente a las anticipaciones que demandan sus gastos.

ART. 8.º El capellan de las hermanas lo será también del establecimiento, cubriéndose su sueldo con fondos de éste i teniendo derecho a la habitación, alimento, luz, lumbre i medicina de parte de la Casa.

ART. 9.º Si hubiere necesidad de otro capellan para el servicio del establecimiento, será nombrado por el Gobierno i se pondrá de acuerdo con la Superiora de las hermanas para el ejercicio de sus funciones en la iglesia.

ART. 10. Las hermanas buscarán i gobernarán los sirvientes i trabajadores que necesite la Casa; pero los trabajos que se hagan en el terreno i edificio que no pertenecen a dichas hermanas serán del cuidado privativo del administrador.

ART. II. Habrá una hermana para cada veinticinco espósitos, cinco mas para los cargos de superiora, portera, boticaria, despensera, cocinera, lavandera, sacristana i para la contabili-

⁽¹⁾ Derogado por el Reglamento Jeneral de Beneficencia.

dad, las compras i comisiones afuera i demas atenciones de la casa. Para su vestido i correspondencia i para indemnizar de la privacion de sus servicios a la congregacion, cubrirá a ésta la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia una cuota anual a razon de cien pesos por cada una de las primeras hermanas i de doscientos pesos por cada una de las otras cinco. La entrega se hará en el mismo tiempo i forma que determina əl supremo decreto de 19 de Enero de 1854.

ART. 12. Ademas de las hermanas que debe haber segun el artículo precedente, podrá la congregacion tener hasta dos terceras partes mas para que ayuden a las otras en sus oficios, para que las reemplacen en caso de enfermedad i se hagan aptas para sucederles en el de muerte. Pero la congregacion no percibirá asignacion pecuniaria por los servicios de estas hermanas.

ART. 13. Las hermanas a que se refieren los dos artículos anteriores, tienen derecho a la habitación, alimento, luz, lumbre, médico i medicinas de parte del establecimiento.

ART. 14. Al administrador de la Casa de Espósitos toca:

- 1.º Inspeccionar el establecimiento;
- 2.º Reclamar la observancia de los precedentes estatutos en caso necesario;
- 3.º Acordar con la Superiora de las hermanas los gastos ordinarios i las mejoras que convenga introducir en el establecimiento;
 - 4.º Poner el V.º B.º a las planillas de gastos. Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Errázuriz

E. Altamirano





Decreto que funda una casa de Hermanas de la Caridad

Santiago, 4 de Febrero de 1847

En vista del acuerdo celebrado por la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia en sesion de 13 de Agosto de 1844, i considerando las grandes ventajas que puede reportar al pais de que se introduzca en él la filantrópica institucion de las Hermanas de la Caridad,

He acordado i decreto:

- 1.º Fúndase en la capital de la República, en el local que la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia designare, un establecimiento de Hermanas de la Caridad, para que provea a la asistencia i cuidado de los enfermos, en el recinto de los hospitales i fuera de ellos, siempre que fuere posible.
- 2.º Las relijiosas i personas que se consagren a este servicio podrán vivir conforme a las reglas de su instituto i serán sostenidas con los fondos de los Establecimientos de Beneficencia.
- 3.º De los fondos de los mismos Establecimientos, se harán los gastos de pasaje i demas que hicieren las relijiosas que vinieren de fuera del pais a hacerse cargo del establecimiento indicado.

4.º El establecimiento de Hermanas de la Caridad, queda legalmente autorizado, i podrá adquirir propiedades cuyos productos o remates se destinarán al servicio de los hospitales i enfermos.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES

Manuel Camilo Vial



Decreto que autoriza en Santiago el establecimiento

DE LAS HERMANAS DE LA PROVIDENCIA

Santiago, 20 de Agosto de 1853

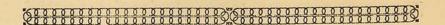
Con lo espuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago en el iuforme dado acerca del particular a que se refiere el precedente oficio del Ministerio del Interior,

Se autoriza el establecimiento de las Hermanas de la Providencia, en Santiago, a fin de que puedan ellas vivir, segun las reglas de su institucion, la cual se tendrá por legalmente reconocida para los fines a que haya lugar.

Comuníquese i anótese.

MONTT

Silvestre Ochagavía



Decreto que establece una Casa de Maternidad

Santiago, 9 de Agosto de 1870

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

I.º Establécese una Casa de Maternidad anexa al hospital de San Francisco de Borja i bajo la direccion del administrador de dicho establecimiento.

2.º La Casa tendrá para su servicio médico, dos facultativos

i una matrona que residirá en ella.

3.º El administrador del mencionado hospital dictará un reglamento para el servicio interno de la Casa de Maternidad i lo someterá a la aprobacion del Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ

Belisario Prats

Lei que concede a los establecimientos de beneficencia

PRIVILEJIO DE POBREZA

Santiago, 24 de Julio de 1834

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado i discutido el siguiente

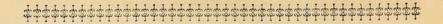
PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Los hospitales, hospicios, casas de correccion i de espósitos, universidades, colejios i demas establecimientos públicos de beneficencia i educacion, establecidos con la autoridad del Gobierno, serán considerados como menores i pobres de solemnidad en cuanto a los derechos i privilejios que las leyes conceden a esta clase de personas.

ART. 2.º Todos los ramos i bienes que habiendo pertenecido al Estado se hubieren cedido o estuvieren aplicados a la dotación total o parcial de alguno de los establecimientos espresados en el artículo anterior, gozarán de sus primitivos privilejios fiscales miéntras permanecieren bajo el dominio de dichos establecimientos, aun cuando su administración se halle separada de la hacienda nacional.

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes, como lei de la República.

PRIETO	Joaquin	Tocornai



Lei que libera de derechos de internacion las medicinas

PARA EL USO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Santiago, 12 de Agosto de 1852

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. Son libres de derechos de internacion las medicinas que se internen directamente o se compren en tránsito para el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia, acreditándose su destino con la factura o relacion de las medicinas, firmada por el director del respectivo establecimiento.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT

José Guillermo Waddington



Reglamento de los hospitales

Santiago, 5 de Mayo de 1854

Siendo necesario prescribir las reglas especiales que deben establecerse en los hospitales al encargarse de ellos las hermanas de la caridad i miéntras la junta directora de los establecimientos de beneficencia acuerda el reglamento conveniente, se observarán las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO. Las puertas de los hospitales se abrirán en verano a las cinco de la mañana i a las seis en invierno, i se cerrarán a las ocho de la noche en verano i a las seis en invierno.

ART. 2.º El portero pondrá las llaves del hospital en manos de la superiora local de las hermanas i las recibirá de ella al dia siguiente. En caso de ser necesario abrir la puerta a horas en que deba estar cerrada, se hará con la anuencia de la superiora.

ART. 3.º El portero, enfermeros i demas sirvientes que habiten el Hospital no podrán comprar, vender ni recibir cosa alguna para los enfermos sin licencia de la superiora de la casa.

ART. 4.º La entrada al Hospital solo será permitida los dias en que por reglamento se autorice. En todos los demas casos el portero no permitirá la entrada sin licencia de la superiora.

ART. 5.º Las hermanas, con el acuerdo de los médicos, determinarán las horas a que debe darse el alimento a los enfermos, la clase i cantidad que debe distribuirse. Los que deben distribuirse durante la noche se dejarán en los veladores con las instrucciones necesarias dadas por las hermanas. ART. 6.º Las hermanas asistirán a la visita del médico en sus respectivas salas i cuidarán de la ejecucion de las prescripciones del médico i de las aplicaciones de los remedios i asistencia que éstos requieran.

Se entenderán directamente con el boticario para que los medicamentos se distribuyan en la forma i a la hora ordenada por el médico.

ART. 7.º Los enfermeros i demas sirvientes de la casa estarán bajo las órdenes de las hermanas i no podrán salir del hospital sin licencia de la superiora: deberán dormir en él i comer a horas fijas en el lugar que la superiora designe.

El nombramiento i remocion de ellos corresponde a la superiora, dando aviso al administrador respectivo.

ART. 8.º El administrador hará entregar a principio de cada mes el importe de las planillas de enfermeros i demas sirvientes para que ella haga el pago de salario.

ART. 9.º En las salas destinadas a enfermedades sifilíticas los enfermeros tendrán la direccion del servicio i distribucion de alimentos bajo la direccion de las hermanas.

ART. 10. El cuidado i provision de ropa i demas objetos del servicio corre a cargo de las hermanas, i los administradores dispondrán se provea al establecimiento de estos objetos de manera que se llenen las necesidades.

ART. 11. Para los gastos del servicio que exije el Hospital i de que se encarguen las hermanas, se entregará cada semana a la superiora la cantidad que se conceptúe necesaria, i de ella rendirá cuenta semanalmente.

ART. 12. Del inventario que se formará al recibirse las hermanas de la caridad de los hospitales, se pasará un ejemplar a este Ministerio i otro a la Junta de Hospitales. El administrador cada seis meses hará un cotejo del inventario con las existencias para anotar lo que se hubiese deteriorado o inutilizado, i reponer lo que faltare, sin perjuicio de atender a esta falta desde el momento en que se note.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas



Reglamento para los médicos de ciudad

Santiago, 31 de Diciembre de 1887

Teniendo presente que no existe disposicion alguna que determine los deberes i atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos i otros centros de poblacion por la Lei de Presupuestos, i que hai verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público;

En uso de la facultad que me confiere la parte 2.ª del artículo 82 de la Constitucion Política, i visto lo dispuesto en el ítem 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente reglamento para los médicos de ciudad:

- ART. 1.º Los médicos de ciudad, ya sea que presten sus servicios en las cabeceras de departamento o en otros centros de poblacion, tendrán las siguientes obligaciones:
- 1.ª Prestar sus servicios profesionales en el hospital i lazareto del lugar de su residencia;
- 2.ª Asistir diariamente a la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender a los enfermos que lo soliciten;
- 3.ª Visitar los cuarteles, cárceles i demas establecimientos penales, para inspeccionar el aseo e hijiene de los mismos i prestar sus servicios profesionales a los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;
- 4.ª Informar a la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos a la salubridad pública i demas que le someta a su consideracion;

- 5.ª Informar a la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que se les pida su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos i autopsias que fueren necesarios;
- 6.ª Inspeccionar las boticas i droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que espendan i velar porque se observen los reglamentos respectivos;
- 7.ª Reconocer profesionalmente a los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud i a los que inicien espediente de jubilacion, en aquellos casos en que no pueden trasladarse a Santiago, pasando estos informes a la autoridad administrativa del lugar en que funcionen (1);
- 8.ª Reconocer a los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional (2);
- 9.ª Informar a la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidas a la Casa de Orates de Santiago;
- 10. Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.
- ART. 2.º El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, a las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinion sobre las medidas hijiénicas que deban adoptarse, i en caso de epidemia formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo a la Ordenanza de 10 de Enero del presente año.
- ART. 3.º En los puertos de la República en que no hubiere médicos de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que a dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878 (3).

⁽¹⁾ Por decreto de 23 de Junio de 1888, se determinó el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de las solicitudes de licencia de los empleados dependientes del Ministerio del Interior.

⁽²⁾ Los decretos de 8 de Abril de 1848, 8 de Mayo de 1849, de 24 de Junio de 1874 i 5 de Mayo de 1875, reglamentan el servicio de la Guardia Nacional.

⁽³⁾ Actualmente el Reglamento de 18 de Febrero de 1895.

ART. 4.º En aquellas ciudades en que exista mas de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que tambien podrá dividir la asistencia de los hospitales entre el médico de ciudad i demas que creyere necesario, siempre que el número de enfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos i dispensarías.

ART. 5.º Cuando en una misma poblacion hubiere mas de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

ART. 6.º Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegacion a que dicha poblacion corresponda.

ART. 7.º Los médicos de ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones espresadas en los números 1.º i 2.º del artículo 1.º

ART. 8.º Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la lei de presupuestos:

Tres mil pesos, los de Santiago i Valparaiso;

Dos mil cuatrocientos pesos, el de Ancud;

Dos mil pesos, los de Tacna, Iquique, Antofagasta i Copiapó; Mil ochocientos pesos, los de Vallenar, la Serena, Concepcion i Llanquihue;

Mil quinientos pesos, los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillan, Los Ánjeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Carelmapu i Castro;

Mil doscientos pesos, los de los demas departamentos, con escepcion de Casablanca;

Mil pesos, el de este último departamento i los de las poblaciones de Chañarcillo, Rere i Maullin;

Seiscientos pesos, los de Viña del Mar i San José de Maipo. Los demas médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la lei de presupuestos. - ART. 9.º Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentarse, en ejercicio de sus funciones, a mas de una legua de los límites urbanos de la poblacion, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho a abono alguno por los gastos de trasporte.

ART. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos i viáticos que se señalen en el presente decreto, i no podrán cobrar de los particulares o del Fisco ninguna otra remuneracion especial.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Anibal Zañartu



§ OCTAVO. -ESTADÍSTICA

Lei que crea la Oficina de Estadística

Santiago, 17 de Setiembre de 1847

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago una Oficina de Estadística con el objeto de adquirir, ordenar i publicar noticias circunstanciadas i puntuales:

.............

Sobre las razas, leyes, usos, costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia, residencia e instruccion primaria, movimiento i acumulacion de la poblacion i cuanto mas encierra a los habitantes;

BULNES.

Manuel Camilo Vial.



Decreto que manda formar la Estadística Médica

Santiago, 15 de Diciembre de 1848

Vista la anterior nota del Jefe de Estadística con lo informado por el protomedicato de esta capital i convencido de las ventajas que resultarán de la formacion de tablas exactas de mortalidad i de una estadística médica, como medio único de arribar a un estado de las enfermedades endémicas i epidémicas del pais i de proveer por consiguiente a su salubridad.

He venido en acordar i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. El tratamiento de los enfermos en los hospitales deberá hacerse por médicos recibidos, al ménos por uno en cada establecimiento, i se encarga a los Intendentes i Gobernadores del riguroso cumplimiento de esta disposicion, tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos i competemente autorizados.

ART. 2.º Para la formacion de la estadística médica i de las tablas de mortalidad se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo que entre a los hospitales una tabla impresa en la que se espresará el nombre del médico o médicos encargados del hospital, el del enfermo, con designacion de su edad, estado, profesion i lugar de su nacimiento, la clase de enfermedad que lo aqueja, sus alternativas i complicaciones. Dicho boletin deberá estar suscrito por el médico i el administrador del establecimiento.

ART. 3.º En cumplimiento de la anterior disposicion se autoriza al Jefe de la Oficina de Estadística, para que mande imprimir el número que calcule suficiente de dichos estados, arreglados al modelo que se acompaña, de manera que alcancen a proveer, por dos o tres años, a todos los hospitales de la República, encargándose la Oficina de repartirlos a medida que se necesiten.

Tómese razon, comuníquese e imprímase para conocimiento de quienes corresponde.

BÚLNES.

Manuel Camilo Vial.



Decreto que completa el anterior

Santiago, 15 de Julio de 1843

A fin de completar los datos necesarios para averiguar el movimiento de la poblacion, a qué enfermedades se halla mas comunmente espuesta la clase menesterosa, sobre qué especie de ocupacion o ejercicio tiene mas influencia, i juzgar de la estension del beneficio que producen los hospitales,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los administradores de los hospitales militares i de caridad que hai actualmente en la República, i de los que se funden en lo sucesivo, dispondrán lo necesario para que se abra un libro titulado "Movimiento del Hospital".

ART. 2.º En dicho libro se anotará desde el 1.º de Noviembre próximo venidero el dia en que se reciba cada enfermo, el nombre i apellido que tenga, su edad, el lugar de su residencia ordinaria, su ejercicio, la enfermedad de que adolezca clasificada por el facultativo que lo asista, i el dia en que saliere curado o falleciere, conforme al modelo presentado por el Jefe de la Oficina de Estadística, del cual se distribuirá el correspondiente número de ejemplares.

ART. 3.º El 1.º de cada mes se sacará una copia a la letra de todos los asientos que se hayan hecho en el anterior, i firmada por el administrador, o quien le represente, se remitirá al Ministerio del Interior por conducto del respectivo Intendente.

ART. 4.º Comuníquese, publíquese i archívese.

	100		-	
Rú	brie	ca d	e 5	. E.

Irarrázaval



Decreto sobre Estadística de los Hospitales

Santiago, 10 de Julio de 1889

Teniendo presente que en la jeneralidad de los hospitales de la República no se lleva Estadística Médica completa i que es indispensable la formacion de esta Estadística para poder apreciar debidamente las causas que tienen mayor influencia en la mortalidad,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. En todo hospital se llevará un libro del movimiento de asilados que contendrá las indicaciones siguientes:

- a. Nombre i apellidos paterno i materno del asilado.
- b. Sexo.
- c. Edad.
- d. Estado civil.
- e. Lugar de su nacimiento.
- f. Lugar de su residencia al tiempo de ser llevado al establecimiento.
 - g. Fecha de entrada.
 - h Fecha de salida.
 - i. Profesion u oficio.
 - j. Diagnóstico de la enfermedad.
 - k. Causa ocasional o predisponente de la misma.
 - ART. 2.º En los demas establecimientos de beneficencia pú-

blica, como ser hospicios, casas de espósitos, casas de maternidad, dispensarías, etc., se llevará el mismo libro del movimiento de asilados con las indicaciones determinadas en el artículo 1.º, cuidando, sí, de hacer las modificaciones que exija la naturaleza del asilo.

ART. 3.º Las Juntas de Beneficencia designarán el empleado que debe tener a su cargo el citado libro en aquellos establecimientos donde no hubiere una persona especialmente destinada para la estadística.

El encargado de llevar el libro se sujetará estrictamente a lo dicho por el facultativo en cuanto a los puntos j i k del artículo 1.º.

ART. 4.º El médico del establecimiento deberá examinar constantemente el libro de estadística a fin de que se lleve con la debida exactitud.

ART. 5.º Toda Junta de Beneficencia remitirá al principio de cada mes a la Oficina Central de Estadística, por conducto de la Intendencia i Gobernacion correspondientes, un estado jeneral del movimiento de todo el mes anterior, segun lo que arroje el ya citado libro.

ART. 6.º En aquellos departamentos donde hubiere establecimientos de beneficencia sostenidos por particulares, los gobernadores cuidarán de que se lleve la estadística en la forma ya espresada, i que se remitan oportunamente a la Oficina Central de Estadística los cuadros mensuales a que se refiere el artículo anterior.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria

Decreto que manda hacer trimestralmente publicaciones

DE ESTADÍSTICA SANITARIA

Santiago, 24 de Julio de 1889

Considerando:

- 1.º Que por decreto de 10 del actual, se ha reglamentado la forma en que debe llevarse la estadística de los establecimientos de beneficencia;
- 2.º Que el conocimiento oportuno de los datos comparativos que arrojen los cuadros mensuales que las Juntas de Beneficencia deben remitir a la Oficina Central de Estadística es de la mayor utilidad para poder apreciar debidamente el estado sanitario de cada localidad i el de la República en jeneral i facilitar ademas la accion de la administracion sanitaria;
- 3.º Que con el mismo objeto es necesaria la publicacion periódica del movimiento de la poblacion en cada seccion del territorio de la República,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. La Oficina Central de Estadística, publicará cada trimestre en el *Diario Oficial* un resúmen metódico por departamento, de los datos que sobre beneficencia hubiere recibido en los tres meses anteriores.

ART. 2.º En los cuadros que se indican en el artículo precedente, deberán anotarse, especialmente, los siguientes datos: número de asistidos, muertos i dados de alta en los distintos establecimientos de beneficencia, con distincion de sexo, edad, estado civil, profesion i nacionalidad. La edad se graduará de cinco en cinco años.

ART. 3.º La misma Oficina, con los informes que le envien los oficiales del Rejistro Civil, formará cuadros de movimiento de poblacion, en dos grupos, nacimientos i defunciones, comparando el número de éstas con aquéllos, en cada departamento.

En el estado de las defunciones deberán espresarse las causas principales de mortalidad, i el número de fallecidos correspondientes a cada enfermedad.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria



Decreto sobre estadística criminal en los hospitales

Santiage, 24 de Julio de 1889

Teniendo presente que para los efectos de los artículos 397 i 399 del Código Penal, es indispensable que los jueces del crímen tengan conocimiento exacto i oportuno de las fechas en que ingresen i en que salgan de los hospitales los individuos que son llevados a dichos establecimientos a causas de heridas o golpes recibidos en riñas o desórdenes,

Decreto:

Las Juntas de Beneficencia adoptarán las medidas convenientes para que diariamente se remita a los juzgados del crímen un estado en que se manifieste las entradas habidas en cada establecimiento de individuos enviados por la policía, o que hayan sido asistidos en el hospital por heridas ocasionadas en riñas o desórdenes, con indicaciones sobre la naturaleza de la lesion, causa que la haya motivado, i estado del enfermo.

Siempre que sobrevenga alguna nueva dolencia que agrave al enfermo, se pondrá en conocimiento del juez competente para los fines a que haya lugar.

Cuando cada uno de estos enfermos fallezca o sea dado de alta se enviará oportunamente aviso al juez respectivo, espresando la fecha en que haya entrado al establecimiento.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria



§ NOVENO.—ENSEÑANZA I EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

Lei sobre instruccion secundaria i superior

Art. 50....

El título de médico cirujano se espedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exijido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubiesen cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, número 4.º

Los títulos profesionales de que trata este artículo, solo se exijirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos, nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior, hayan de ejercer en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

2.º Para la práctica	autoriz	ada de la	profesion	de médico
cirujano en los lugares	donde	practique	otro médi	co titulado.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamenmentos especiales.

ANÍBAL PINTO

Joaquin Blest Gana



Lei sobre farmacéuticos no titulados

Santiago, Julio 15 de 1881

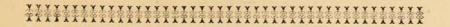
Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. Las personas que a la fecha de la promulgacion de la lei de 9 de Enero de 1879, hubieren tenido abierto establecimientos de farmacia sin título legal i solo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha lei, podrán ejercer esa industria en cualquier lugal del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas a los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, segun el inciso final del artículo 50 de la misma lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO

M. Garcia de la Huerta



Plan de estudios de medicina

Santiago, 30 de Octubre de 1886

Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de 18 del actual,

Decreto:

Apruébase el siguiente Plan de Estudios de Medicina:

ARTÍCULO PRIMERO. La Enseñanza de la Facultad de Medicina comprende las siguientes asignaturas:

Historia Natural (zoolojía i botánica médica.)

Química jeneral (inorgánica i orgánica.)

Física médica.

Anatomía.

Histolojía normal.

Fisiolojía esperimental.

Química fisiolójica i patolójica, i toxicolojía esperimental.

Patolojía e histolojía patolójica jenerales.

Patolojía médica.

Patolojía quirúrjica.

Farmacia.

Terapéutica i materia médica.

Anatomía patolójica e histolojía patolójica especial.

Medicina operatoria.

Oftalmolojía i clinica oftalmolójica.

Jinecolojía i clínica jinecolójica.

Clínica médica.

Clínica quirúrjica.

Obstetricia i clínica obstétrica.

Clínica de enfermedades de niños.

Clínica de enfermedades nerviosas i mentales.

Hijiene.

Medicina legal i toxicolojía.

ART. 2.º Las asignaturas serán distribuidas en los diversos años del curso en la forma siguiente:

Primer año

Historia Natural (zoolojía i botánica médica), nueve horas semanales.

Química jeneral (inorgánica i orgánica) aplicada especialmente a la medicina, seis horas semanales.

Física médica, cuatro i media horas semanales.

Anatomía, cuatro i media horas semanales.

Segundo año

Anatomía, cuatro i media horas semanales.

Histolojía normal, cuatro i media horas semanales.

Fisiolojía esperimental, seis horas semanales.

Química fisiolójica i patolójica, i toxicolojía esperimental, cuatro i media horas semanales.

Tecer año

Patolojía e histolojía patolójica jenerales, cuatro i media horas semanales.

Patolojía médica, cuatro i media horas semanales.

Patolojía quirúrjica, cuatro i media horas semanales.

Farmacia, cuatro i media horas semanales.

Cuarto año

Patolojía médica, cuatro i media horas semanales.

Patolojía quirúrjica, cuatro i media horas semanales.

Terapéutica i materia médica, cuatro i media horas semanales.

Anatomía patolójica e histolojía patolójica especial, cuatro i media horas semanales.

Medicina operatoria, cuatro i media horas semanales.

Quinto año

Clínica médica, nueve horas semanales,

Clínica quirúrjica, nueve horas semanales.

Oftalmolojía i clínica oftalmolójica, cuatro i media horas semanales.

Jinecolojía i clínica jinecolójica, cuatro i media horas semanales.

Hijiene, cuatro i media horas semanales.

Sesto año

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrjica, nueve horas semanales.

Obstetricia i clínica obstétrica, seis horas semanales.

Clínica de enfermedades de niños, tres horas semanales.

Clínica de enfermedades mentales i nerviosas, tres horas semanales.

Medicina legal i toxicolojía, cuatro i media horas semanales.

ART. 3.º Los alumnos de la Escuela de Medicina estan obligados a asistir con regularidad a todas las clases anteriormente nombradas i deberán ejecntar los trabajos prácticos siguientes:

En el primer año del curso, ejercicios prácticos de anatomía, i botánica.

En el segundo año, ejercicios prácticos de anatomía, de histolojía i de química fisiolójica i ensayos toxicolójicos.

En el tercer año, trabajos prácticos de farmacia.

En el cuarto año, trabajos prácticos de medicina operatoria, i de anatomía e histolojía patolójica.

I en el sesto año, autopsias médico-legales.

ART. 4.º La asistencia diaria a los hospitales es obligatoria para todos los alumnos desde el principio del tercer año de estudios.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El presente plan de estudios comenzará a rejir el 1.º de Marzo de 1888 (1).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Pedro Montt

(1) Santiago, 26 de Mayo de 1888.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Aplázase hasta el 1.º de Marzo de 1889 la vijencia del plan de estudios de medicina decretado el 30 de Octubre de 1886.

Anótese, comuniquese i publiquese.

BALMACEDA

F. Puga Borne

Reglamento de exámenes anuales del curso de medicina

Santiago, 16 de Noviembre de 1893

Núm. 2,365.—Visto el oficio que precede i teniendo presente lo acordado por el Consejo de Instruccion Pública, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 1.º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de exámenes anuales del curso de medicina de la Universidad.

ARTÍCULO PRIMERO. Los estudiantes del curso de medicina rendirán al fin de cada año un exámen de promocion que versará sobre los ramos *jenerales* que hayan cursado en el año respectivo, en conformidad con el plan de estudios vijente.

ART. 2.º Se considerarán jenerales para los efectos del artículo anterior los ramos siguientes:

- 1.º año.—Química jeneral, física médica, zoolojía i botánica médicas;
 - 2.º año.—Anatomía, histolojía normal i fisiolojía;
 - 3.º año.—Patolojía e histolojía patolójica jenerales;
- 4.º año.—Patolojía médica, anatomía e histolojía patolójicas especiales, terapéutica, patolojía quirúrjica i medicina operatoria;
 - 5.º año.-Hijiene;
 - 6.º año. Clínica médica, quirúrjica i obstétrica.

ART. 3.º Los demas ramos comprendidos en el plan de estudios se considerarán especiales, i de ellos no se rendirá exámen.

Tampoco habrá exámenes parciales correspondientes al primer año de un ramo que se estudia en dos.

Respecto de unos i otros el exámen será reemplazado por los certificados a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 4.º La matrícula de exámenes se hará en la oficina del Pro-Rector de la Universidad.

Para inscribirse en ella deberá el estudiante presentar certificados de haber asistido a todas las clases del año que cursa, sea de los ramos jenerales, sea de los especiales i parciales anteriormente indicados.

Los respectivos profesores no darán dichos certificados a los estudiantes que, por cualquiera causa, hubieren faltado mas de treinta veces a su clase durante el año escolar.

Para el mismo efecto de inscripcion en la matrícula, los estudiantes deberán tambien presentar certificados de haber ejecutado los ejercicios prácticos de anatomía, cirujía, anatomía e histolojía patolójicas, farmacia i medicina legal, exijidos por los reglamentos universitarios. Estos certificados serán suscritos por el jefe de trabajos anatómicos o por los directores de trabajos prácticos, respectivamente. El estudiante que no hubiere ejecutado las tres cuartas partes, a lo ménos, de los ejercicios prácticos acordados por el cuerpo de profesores, no podrá obner dichos certificados.

Los alumnos del tercero i del cuarto año presentarán, ademas, certificado de un médico de sala de hospital, que acredite asistencia a la visita diaria durante mas de la mitad del año escolar.

ART. 5.º Las comisiones examinadoras se compondrán de tres o mas miembros, segun lo acuerde el cuerpo de profesores.

ART. 6.º Los alumnos matriculados serán examinados por grupos de número igual al de las asignaturas comprendidas en el exámen, i serán interrogados todos sucesivamente por cada profesor sobre su asignatura respectiva.

ART. 7.º La duracion del exámen será de quince minutos para cada una de las asignaturas comprendidas en él. Esceptúanse de esta regla los exámenes de clínica, cada uno de los

cuales durará media hora, destinándose quince minutos para el reconocimiento de enfermos i quince para la prueba oral.

ART. 8.º La calificacion del exámen se hará por puntos, desde cero hasta diez, para cada examinador.

El estudiante se considerará aprobado solo cuando el número total de puntos obtenidos, dividido por el de los examinadores, diere, a lo ménos, por cuociente cinco.

ART. 9.º El estudiante que fuere reprobado o el que por cualquier motivo no se presentare a exámen en la época fijada, podrá rendirlo en el próximo período de exámenes.

ART. 10. Las clases se suspenderán el 14 de Diciembre de cada año.

El 15 del mismo mes comenzarán los exámenes, i terminarán el 9 de Enero siguiente.

Los exámenes de principios del año escolar comenzarán el 1.º i terminarán el 10 de Marzo.

ART. 11. Las disposiciones contenidas en este Reglamento comenzarán a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Francisco A. Pinto



Decreto que modifica el anterior

Santiago, 12 de Noviembre de 1894

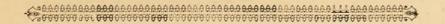
Núm. 2,393.—Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 29 de Octubre último,

Se declara que el ramo de farmacia es *jeneral* para el exámen de promocion del tercer año del curso de medicina a que se refiere el artículo 2.º del reglamento de exámenes de dicho curso, aprobado por decreto número 2,365, de 16 de Noviembre de 1893.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Cárlos Riesco



Reglamento de pruebas

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS LICENCIADOS EN MEDICINA I FARMACIA DE LA UNIVER-SIDAD I LOS MÉDICOS-CIRUJANOS ESTRANJEROS PARA OBTENER EN CHILE ESTE TÍTULO.

Santiago, 11 de Noviembre de 1881

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad i con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento acordado por el Consejo de Instruccion Pública en sesiones de 3, 10 i 31 de Octubre último: (1)

ART. 6.° En vista del informe favorable de la comision, el Rector, con acuerdo del Consejo, espedirá el título de médico cirujano a favor del candidato.

Al tiempo de recibir su título, el candidato prestará ante el Consejo de Instruccion el siguiente juramento:

"Juro por Dios Nuestro Señor ejercer honrada i lealmente la profesion de médico-cirujano i cumplir los deberes que como tal me imponen las leyes."

⁽¹⁾ Los artículos 1, 2, 3, 4 i 5 han sido derogados por el decreto de 21 de Noviembre de 1893.

R. DE HIJIENE,-TOMO I

ART. 7.º Los médicos-cirujanos estranjeros que presentaren títulos espedidos por universidades reconocidas por la de Chile (1), i que fueren equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia, serán reputados como licenciados en la Facultad i solo quedarán sujetos al exámen práctico que se requiere para obtener el título de médico-cirujano.

Cuando los médicos-cirujanos estranjeros presentaren títulos de universidades no reconocidas por la de Chile, deberán someterse ademas, para obtener el título de médico-cirujano, a las pruebas jenerales establecidas para graduarse de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia.

El Rector de la Universidad, ántes de elevar al Consejo las solicitudes que le presentaren los médicos-cirujanos estranjeros exijirá que justifiquen con diplomas o documentos debidamente legalizados, que se encuentran en alguno de los casos prescritos en los dos incisos precedentes.

El Consejo de Instruccion fijará, en acuerdos especiales, cuáles son las universidades cuyos títulos deberán reputarse como equivalente al de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado inciso 2,º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879, el presente reglamento comenzará a rejir despues de un año de su publicacion en los *Anales de la Universidad*.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

SANTA MARÍA

José Eujenio Vergara

······

⁽¹⁾ Por decretos supremos i por acuerdos del Consejo Superior de Instruccion se ha declarado que los diplomas espedidos por las Universidades que ens eguida se enumeran, son por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido a rendir las pruebas finales:

Bruselas, Giessen, Harvard, Kiel, Gante, Magdenburgo, Wirzburgo, San Simon de Cochabamba, Lima, Italia (todas) Dublin, Erlangen, Munich, Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Colejio de Colombia (Nueva York) Colejio Yale (New Haven) Filadelfia, Londres, Melbourne).



Reglamento de pruebas para obtener el título de Médico-cirujano

EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Núm. 2,366.—Santiago, 21 de Noviembre de 1893.—Visto el oficio que precede i teniendo presente lo acordado por el Consejo de Instruccion Pública en uso de la facultad que le confiere el inciso 1.º del artículo 9.º de la lei de Enero de 1893

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de pruebas para obtener el título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

ART. 1.º Los que aspiren a obtener el título de médicocirujano se sujetarán a los siguientes exámenes:

1.º Medicina operatoria,

2.º Clínica interna i esterna;

3.º Jinecolojía, obstetricia i oftalmolojía;

4.º Anatomía patolójica;

5.º Teoría jeneral.

ART. 2.º El exámen de medicina operatoria consistirá en dos o mas operaciones en el cadáver.

ART. 3.º Para el exámen de clínica, los profesores del ramo, de acuerdo con los otros miembros de la comision examinadora, indicarán cuatro enfermos, dos de medicina i dos de cirujía, a fin de que el candidato practique el reconocimiento clínico de ellos, fije el diagnóstico i redacte las observaciones de dos de los mismos, designados previamente al efecto.

Las observaciones escritas serán seguidamente, dentro de un breve plazo designado por la comision, entregadas al delegado de la Escuela de Medicina quien las hará llegar sin demora a dicha comision.

Antes de que el candidato deba proceder a la redaccion de dichas observaciones, la comision se pronunciará sobre si aquél puede o nó continuar sus pruebas.

ART. 4.º Dentro de los cuatro dias siguientes a la entrega de las referidas observaciones escritas, se presentará el candidato ante los profesores de jinecolojía, obstetricia, oftalmolojía, i en el dia i hora fijados por cada uno de éstos, será sometido a un breve exámen práctico sobre su correspondiente asignatura, debiendo hacer el diagnóstico de uno o mas casos de la respectiva especialidad.

Cada uno de dichos profesores entregará su voto, bajo sobre cerrado, al delegado de la Escuela, quien lo remitirá a la comision examinadora.

ART. 5.º El exámen de anatomía patolójica deberá ser esencialmente práctico i tendrá lugar en el laboratorio del profesor del ramo, quien procederá respecto a su voto de la manera indicada en el artículo precedente.

ART. 6.º Concluidos los exámenes indicados, la comision fijará dia i hora para el exámen teórico jeneral, que versará sobre cualquier ramo de medicina, especialmente sobre anatomía, fisiolojía, patolojía i materia médica.

ART. 7.º La comision examinadora se compondrá de un profesor de clínica interna, de otro de clínica esterna i de tres miembros mas de la Facultad, académicos o docentes, designados por el Decano.

ART. 8.º La calificacion del exámen se hará por puntos desde cero hasta diez para cada examinador.

Los profesores que, segun los artículos 4.º i 5.º deben votar en sobre cerrado, lo harán por puntos, solo de cero a cinco; pero, si formaren tambien parte de la comision, votarán ademas con el número de puntos indicados en el inciso anterior.

ART. 9.º El candidato se entenderá aprobado solo cuando resultare un número total de puntos que dividido por cinco dé como cociente ocho a lo ménos.

ART. 10. El candidato que fuere reprobado no podrá reiterar sus pruebas sino despues de seis meses.

El candidato reprobado por segunda vez no podrá presentarse a exámen sino despues de un año, i el que lo fuere por tercera, no podrá hacerlo sino despues de dos años.

ART. 11. Este reglamento se aplicará no solo a los licenciados en la Facultad de Medicina i Farmacia sino tambien a los médicos-cirujanos estranjeros que presenten títulos espedidos por universidades reconocidas por la de Chile.

Los médicos-cirujanos estranjeros de Universidades no reconocidas por la de Chile, para ser admitidos al exámen de médicocirujano, deberán ademas someterse préviamente a las pruebas jenerales establecidas para graduarse de licenciado en dicha Facultad.

ART. 12. El título de médico-cirujano será espedido por el Rector de la Universidad de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública.

ART. 13. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento comenzarán a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Francisco A. Pinto



Plan de estudios del curso de Obstetricia

Santiago, 28 de Julio de 1873

He acordado i decreto el siguiente plan de estudios para el curso de Obstetricia para mujeres, establecido en la casa de Maternidad:

PRIMER AÑO

Breves nociones históricas sobre el arte obstétrico i su importancia.

Anatomía descriptiva i topográfica de la pélvis i de las partes blandas que la cubren.

Pelvimetría.

Craenometría.

Anatomía i fisiolojía de los órganos jeneradores de la mujer-Pubertad, nubilidad, menstruacion, menopausia.

Embriolojía.

De la preñez uterina simple.

Modificaciones que la preñez imprime a los distintos aparatos.

Diagnóstico de la preñez i procedimientos de esploracion.

Arte de sangrar.

Procedimiento para la aplicacion de ventosas.

SEGUNDO AÑO

Del parto; fisiolojía i fenómenos mecánicos del parto.

De las presentaciones i posiciones.

Espulsion de las secundinas.

Fenómenos consecutivos al parto.

Cuidados que deben darse a la madre i al niño.

Preñez i parto de jemelos.

Parto prematuro.

Parto retardado.

Del aborto.

Patolojía del feto.

Distocia maternal.

Distocia fetal.

Distocia por los anexos.

Operaciones.

Version.

Fórceps.

Operacion cesárea.

Embriotomía.

Sinfisiotomía.

Parto prematuro artificial.

Aborto provocado.

Algunas observaciones sobre patolojía de la preñez.

De la lactancia.

Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.



Decreto sobre prescripcion de medicinas obstétricas por las matronas

Santiago, 22 de Junio de 1888

Vista la nota que precede del Decano de la Facultad de Medicina,

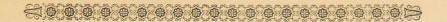
Decreto:

No ha lugar a la precedente solicitud en que las matronas de Valparaiso piden se las autorice para prescribir medicinas obstétricas i para que se imponga a los farmacéuticos la obligacion de despacharlas.

Anótese i comuníquese.

BALMACEDA.

P. L. Cuadra.



Creacion i plan de estudios del curso de Dentística

Santiago, 18 de Octubre de 1888

Visto el oficio que precede,

Decreto:

A.—Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de 9 de Julio último.

ARTÍCULO PRIMERO. Bajo la dependencia de la Facultad de Medicina i Farmacia, i en el local de la Escuela Médica, establécese una escuela especial, en la que se enseñarán los ramos necesarios para obtener el título de dentista.

ART. 2.º Para incorporarse a la Escuela de Dentística, se exijirá certificado de haber rendido los siguientes ramos de instruccion primaria: gramática castellana, jeografía i aritmética; i los siguientes de instruccion secundaria; química, física, historia natural, hijiene, dibujo natural i un idioma vivo.

ART. 3.º Los estudios que constituirán el curso de dentística serán los siguientes, distribuidos en dos años:

PRIMER AÑO

Anatomía, Fisiolojía, Anatomía patolójica i Terapéutica dentarias.

SEGUNDO AÑO

Cirujía i

Clínica dentarias.

ART. 4.º Todos los ramos del primer año se enseñarán en clase diaria, que durará hora i media.

ART. 5.º Los ramos del primer año se enseñarán sucesivamente uno tras otro, dedicando los meses de Marzo, Abril Mayo i Junio a la anatomía i fisiolojía, i el resto del año a los demas.

ART. 6.º La clase de clínica será diaria i tendrá de duracion nueve horas semanales; la de cirujía será tambien diaria, i durará una hora.

ART. 7.º La enseñanza de todos los ramos del primer año estará a cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de médico cirujano.

ART. 8.º La enseñanza de todos los ramos del segundo año estará a cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de dentista.

ART. 9.º Los alumnos del primer año tendrán la obligacion de practicar por sí mismos disecciones de anatomía normal i patolójica, i de asistir diariamente a la clínica dentaria durante dos horas.

ART. 10. Los alumnos del segundo año deberán practicar por sí mismos, bajo la direccion del profesor, todas las operaciones de la clínica, i hacer todas las preparaciones mecánicas i químicas que indique el profesor.

ART. 11. Al fin de cada año tendrá lugar un exámen teórico i práctico de los ramos estudiados, ante una comision compuesta del profesor respectivo i de dos miembros docentes de la Facultad de Medicina.

ART. 12. El exámen jeneral para obtener el título de dentista será rendido ante una comision compuesta de los profesores del curso i de tres miembros docentes de la Facultad de Medicina. Este exámen consistirá en una prueba teórica, que durará hora i media, en la práctica de tres operaciones que designará la comision i en la presentacion de muestras de trabajos o de sujetos operados en la clínica.

ART. 13. Cada profesor tendrá para el servicio de su clase un ayudante, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, i gozará una renta anual de cuatrocientos pesos.

ART. 14. Los profesores de dentística, que tendrán una renta anual de mil doscientos pesos, serán nombrados a propuesta del Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia, i los ayudantes a propuesta del respectivo profesor.

ART. 15. El título de dentista será espedido por el Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia a los que hubieren rendido las pruebas finales que este reglamento determina.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Las personas que, en el momento de abrirse el curso de dentística hubieren rendido exámen de anatomía final, podrán incorporarse desde luego en calidad de alumnos en el segundo año del curso, debiendo, para obtener el título, rendir los exámenes del primer año.

B.—La Escuela de Dentística a que se refiere el acuerdo anterior, principiará a funcionar desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

BALMACEDA

F. Puga Borne

Plan de estudios para el curso de Flebotomía

Santiago, Noviembre 17 de 1864

Vista la nota que precede,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébase el siguiente plan de estudios para las profesiones de flebótomo i de dentística acordado por el Consejo de la Universidad.

Los que soliciten seguir este curso deberán probar ante el Delegado Universitario que poseen los conocimientos que se adquieren en las escuelas primarias superiores.

Los estudios del curso se harán en dos años i de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Anatomía descriptiva i topografía del aparato dentario. Anatomía descriptiva i topografía de las rejiones en que se operan las sangrías. Nociones de los medios que deben emplearse en casos apremiantes para remediar los accidentes que pueden ser ocasionados por las sangrías o las estracciones de los dientes.

SEGUNDO AÑO

Práctica de la flebotomía en los hospitales bajo la direccion del profesor. Teoría i práctica de los vendajes correspondientes. Practica de la estraccion de los dientes.

CURSO DE DENTISTAS

Se exijirán a los alumnos de este curso los mismos estudios preparatorios que a los de flebotomía. (1)

Los estudios profesionales se harán en dos años i distribuidos de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Anatomía descriptiva i topografía del sistema dental, del nervioso i vascular que le corresponden, i del muscular i mucoso de la boca. Fisiolojía correspondiente a estos sistemas. Estudio terapéutico de las sustancias dentifricias, tópicas i narcóticas empleadas en la boca.

SEGUNDO AÑO

Patolojía del sistema dental. Práctica de la estraccion de dientes. Teoría i práctica de la reposicion i de la construccion de piezas artificiales, i estudio práctico de las sustancias que en ellas se emplean.

El profesor cuidará de dar a conocer a los aspirantes, tanto las propiedades de los metales que se emplean en el arte del dentista, como las sustancias orgánicas que pueden servir para el mismo fin.

Los estudios de los ramos profesionales pertenecientes a los cursos anteriores se harán conforme a programas aprobados por la facultad de Medicina.

Los aspirantes al título de flebótomo i de dentista deberán probar que tienen buenas costumbres i que son mayores de veinte i un años.

ART. 2.º Para llevar a efecto en todas sus partes el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, créase una clase para la enseñanza de ámbas profesiones. Dicha clase será des-

⁽¹⁾ Este decreto ha sido en la parte relativa al curso de dentistica derogado por el decreto de 18 de octubre de 1888.

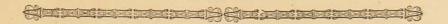
empeñada por un profesor que enseñará simultáneamente los ramos correspondientes a cada curso i gozará el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

ART. 3.º Los alumnos que siguieren los cursos de flebotomía o de dentista, quedan obligados por dos años, despues de terminado su aprendizaje, a desempeñar las comisiones que le encargue el Gobierno en cualquier punto de la República, abonándoseles la gratificación que se creyere conveniente.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.



Plan de Estudios Farmacéuticos

Santiago, 31 de Octubre de 1888

Vistos estos antecedentes i teniendo presente los acuerdos celebrados por el Consejo de Instruccion Pública en sesiones de 6 de Setiembre de 1886 i 23 de Julio último,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios farmacéuticos: ARTÍCULO PRIMERO. Para incorporarse en calidad de alumno en el curso de farmacia, se presentará certificado de los siguientes exámenes de instruccion secundaria:

Jeografía descriptiva,
Aritmética elemental,
Gramática castellana, final,
Elementos de historia de América i de Chile,
Teneduría de libros,
Aljebra elemental,
Jeometría elemental i dibujo lineal,
Dibujo natural,
Ingles, frances o aleman,
Latin,
Física,
Química,
Historia natural,
Jeografía física,
Hijiene elemental,

ART. 2.º Los estudios superiores de farmacia constarán de los siguientes ramos, distribuidos en cuatro años:

PRIMER AÑO

Física, Botánica, Química inorgánica,

SEGUNDO AÑO

Mineralojía i jeolojía, Química orgánica, primer año, Trabajos prácticos de química orgánica.

TERCER AÑO

Química orgánica, segundo año, Química fisiolójica i patolójica, Farmacia, Trabajos prácticos de química i farmacia.

CUARTO AÑO

Química analítica, Farmacia legal, Trabajos prácticos de química i de farmacia.

ART. 3.º El cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina formará los programas a que se debe sujetarse la enseñanza de cada uno de estos ramos.

ART. 4.º Para obtener el título de farmacéutico, se necesita presentar certificados de práctica en una botica, continuada regularmente por dos años durante cuatro horas al dia, por lo ménos.

ART. 5.º El título de farmacéutico será espedido por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública, a los que hubieren rendido las pruebas a que se refiere el artículo 6.º

ART. 6.º Las pruebas finales a que debe someterse el aspirante serán tres:

Una prueba escrita sobre un tema de farmacia elejido por el candidato.

Una prueba oral que durará dos horas.

Una prueba práctica hecha en el laboratorio de la Universidad en presencia del profesor o de un ayudante; esta prueba durará tres dias a lo ménos, i consistirá en seis operaciones químicas i farmacéuticas, como mínimum.

El aspirante fijará por sí mismo estas operaciones; describirá sus materiales, procedimientos i resultados.

ART. 7.º Los que fueren reprobados en alguna de las pruebas finales no podrán repetirlas ántes de trascurrido un plazo de seis meses a un año, que fijará la comision examinadora.

Las disposiciones de este decreto comenzarán a rejir desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publiquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

BALMACEDA

F. Puga Borne



Decreto que modifica el anterior

Santiago, 12 de Noviembre de 1894

Núm. 2,394.—Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 29 de Octubre último,

"Decreto:

"Suprímese la clase de química fisiolójica en el plan de estudios farmacéuticos, aprobado por decreto de 31 de Octubre de 1888.

"Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno."

MONTT

Cárlos Riesco

Adopcion de una Farmacopea Nacional

Santiago, 18 de Agosto de 1882

Con lo espuesto en la nota que precede,

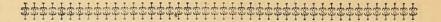
Decreto:

Adóptase como Farmacopea oficial, el Proyecto de Farmacopea nacional, redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farmacéutico don Cárlos Middleton, i aprobado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda



Uso obligatorio de la Farmacopea Nacional

Santiago, 29 de Marzo de 1887

Estando ya impreso el texto de Farmacopea nacional redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farmacéutico don Cárlos Middleton, adoptado como Farmacopea oficial por decreto de 18 de Agosto de 1882, i teniendo presente que, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de Diciembre último, toda botica u oficina de farmacia debe tener, como libro de consulta, la Farmacopea nacional, i que es conveniente fijar un plazo para la vijencia de dicho texto,

Decreto:

El uso de la Farmacopea oficial adoptada por el citado decreto de 18 de Agosto de 1882 será obligatorio en toda botica u oficina de farmacia desde el 1.º de Julio próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Cárlos Antúnez



Reglamento de Boticas

Santiago, 16 de Diciembre de 1886

Con lo espuesto en la nota que precede he venido en aprobar el adjunto Reglamento de Boticas i los cuadros signados con las letras ABiC, que a él se acompañan, acordados por la Facultad de Medicina i Farmacia i el Consejo de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

BALMACEDA

Cárlos Antúnez

REGLAMENTO DE BOTICAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BOTICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Solo en los establecimientos denominados boticas u oficinas de farmacia pueden hacerse el despacho de recetas i el comercio al por menor de las sustancias comprendidas en los cuadros A, B, i C, o la venta de estas sustancias en peso, forma i dósis medicinales.

ART. 2.º Toda botica u oficina de farmacia debe contar con el siguiente material:

Libros de consulta.—Farmacopea nacional, alemana i británica. La Oficina de Dorvault.

Medicamentos. - Los que determina la Farmacopea nacional. Instrumentos.—Alambique de cobre estañado con refrijerante, baño-maría i diafragma, alcohómetro centesimal, areómetro de Beaumé, termómetros centígrados, un almirez grande i un almirez pequeño de hierro o de bronce, un mortero de mármol ó de gutapercha con majadero de madera, barreños de barro o calderos de fundicion para baños de arena, copas i tubos de ensayes, buretas i piquetas graduadas, embudos de vidrio de varios tamaños, embudos de doble pase, espátulas de madera, de hierro i de hueso, filtros de lienzo i de papel Berzelius, soportes para tubos i embudos, retortas de vidrio, alargaderas de vidrio, porta-retortas, prensa para tinturas i aceites, rallo de hoja-lata, matraces, recipientes de vidrio, tubos i barras de vidrio, tubos de seguridad, frascos de Wolf, evaporadoras de porcelana, cacerolas de hierro esmaltadas, peroles de cobre i cazos estañados i sin estañar, tamices, hornillos fijos o portátiles, estufa de desecacion, una balanza con platillos para pesar de diez gramos a un kilógramo, i otra pequeña sensible a un milígramo, ejemplares de pesos antiguos i decimales.

TÍTULO II

DEL REJENTE

ART. 3.º Un individuo con la denominación de rejente tendrá a su cargo la dirección de cada botica i deberá permanecer en ella ocho horas al día por lo ménos (1).

ART. 4.º Para poder ser rejente se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber obtenido en Chile el título de farmacéutico;
- 2.ª Haber tenido abierto el 9 de Enero de 1879, estableci-

⁽¹⁾ Por decreto de 10 de Diciembre de 1846, se estableció en Santiago el turno de boticas para el despacho de los medicamentos durante las horas en que las demas esten cerradas. Esta disposicion se encuentra en vigor, en todas las poblaciones en que hai varios establecimientos de farmacia.

miento de farmacia al amparo de alguna disposicion gubernativa.

Los individuos que se encuentren comprendidos en este segundo caso solo podrán rejentar boticas de su propiedad.

ART. 5.º La aplicacion de lo dispuesto en el artículo precedente se hará de la manera que a continuacion se indica: a contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta dias, todos los individuos no titulados a quienes amparan las leyes de 9 de Enero de 1879 i 15 de Julio de 1881, presentarán a la Facultad de Medicina i Farmacia copia autorizada del decreto gubernativo en virtud del cual ejercian la farmacia en la primera de esas fechas, i ademas la patente profesional pagada por su botica en el mismo año. Este último documento puede ser reemplazado por un certificado del jefe de la oficina encargada de espedir las patentes, en el cual se esprese que el solicitante figura en la respectiva matrícula, i que pagó el impuesto.

La Facultad de Medicina i Farmacia, despues de examinar estos documentos, pasará al Ministro del Interior una relacion de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia, encabezando esta relacion con los que se hallen al amparo de las leyes de 1879 i 1881, finalizándola con los que posean el título de farmacéutico.

Ésta será completada por la Facultad todos los años en el mes de Enero, con el nombre de los últimamente titulados, i será remitida al Ministerio del Interior para su publicacion. Se entenderá que solamente los individuos incluidos en ella pueden desempeñar el cargo de rejentes.

ART. 6.º Los que obtengan su diploma de farmacéuticos en el trascurso del año, deberán exhibirlo ante la autoridad del departamento en que van a ejercer, solicitando decrete se les considere incluidos en la lista referida.

Este decreto de la Gobernacion será válido solo por el resto del año en curso.

ART. 7.º Toda botica exhibirá en la parte esterior de la puerta el nombre del rejente.

ART. 8.º Ningun individuo puede ser rejente de dos o mas boticas a la vez.

ART. 9.º Los dueños de botica no podrán reemplazar a un rejente por otro sino un mes despues de notificada la autoridad del departamento.

ART. 10. Las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervijiladas por un farmacéutico; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

TÍTULO III

DEL DESPACHO

ART. 11. Los farmacéuticos no podrán vender sino por órden escrita de un médico cirujano competentemente autorizado, sustancia alguna de las que se enumeran en el cuadro A.

ART. 12. Solo se consideran como médicos autorizados para recetar, aquellos cuyos nombres consten en una lista que anualmente publicará el Ministerio del Interior segun datos que le serán suministrados por la Facultad de Medicina.

Los médicos que obtuvieren su título profesional en el trascurso del año, deberán presentarlo a la correspondiente Gobernacion departamental, solicitando decrete se les considere agregados a la predicha nómina.

ART. 13. No podrá ser despachada receta que prescriba algun medicamento simple o preparacion farmacéutica de las contenidas en el cuadro B, cuando esa sustancia esté recetada en dósis mayores que la máxima que indica el mismo cuadro a no ser que al pié de la receta haya el médico declarado bajo una nueva firma ser ésta su voluntad.

El farmacéutico guardará en su poder estas recetas ratificadas.

ART. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que prescriba medicamento susceptible de causar accidente si no viene en ella espresado el modo de administracion, la persona i el uso a que se destina.

ART. 15. Si del modo de administracion indicado en la receta se deduce que uno de los medicamentos peligrosos va a ser usado en dósis superior a la máxima indicada en el presente Reglamento, i el médico no ha ratificado su voluntad de la ma

nera ya espresada, el farmacéutico le enviará con sijilo una copia de su receta, exijiéndole la corroboracion firmada, sin la cual no será despachada.

Se abstendrá en todo caso de emitir opiniones que puedan infundir desconfianza en el cliente.

ART. 16. Todos los establecimientos de Farmacia deben dejar copia de las recetas que despachen en un Rejistro de recetas, libro en el cual se harán las inscripciones de seguida, sin dejar espacio en blanco i en el momento mismo de la venta. Este Rejistro será conservado durante veinte años, a lo ménos, i deberá ser presentado a toda requisicion de la autoridad competente.

ART. 17. Todo medicamento que se despache deberá llevar una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, su ubicacion, el nombre de su rejente, el modo de administracion indicado en la receta, i un número de órden que se inscribirá igualmente en la receta orijinal i en el Rejistro.

ART. 18. Toda receta despachada debe recibir el timbre de la oficina i el número de órden del Rejistro.

ART. 19. Si el medicamento despachado se destina para uso esterno, deberá llevar a mas de la etiqueta ordinaria, otra hecha en papel de color naranja, en el cual se lean impresas con tinta negra estas solas palabras: *Uso esterno*.

ART. 20. Las pastas fosforadas o arsenicadas, el papel arsenicado i demas preparaciones destinadas a la destruccion de animales dañinos, como tambien los ácidos minerales, el sulfato de cobre, el nitrato de plata, el cianuro de potasio i demas sustancias venenosas que se usan en ciertas industrias, no podrán ser vendidas sino a personas domiciliadas, conocidas del farmacéutico i con la condicion de dejar en un libro especial, que se llevará en toda farmacia con el nombre de Rejistro de venenos certificado de haber comprado la sustancia e indicacion del objeto que quiere darle. Este Rejistro será llevado en las mismas condiciones que el Rejistro de recetas.

ART. 21. El farmacéutico deberá guardar por separado en un estante especial i bajo llave las sustancias incluidas en el cuadro C.

ART. 22. Para la comprobacion de las temperaturas, el farmacéutico se servirá del termómetro centígrado. ART. 23. Para la comprobacion de las densidades, se usará, si el líquido es mas denso que el agua, del densimetro; si ménos denso, del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac.

ART. 24. Para el despacho de los líquidos que sean prescritos por gotas, se usará un *cuenta-gotas de presicion*, regulado de tal modo que, a la temperatura de quince grados, veinte gotas de agua destilada pesen un gramo.

ART. 25. Miéntras no se adopte una Farmacopea nacional, los farmacéuticos se conformarán para las preparaciones que deben ejecutar i mantener en sus oficinas a las fórmulas del *Codex Medicamentarius de Francia*, a no ser que se les indique nna farmacopea especial.

ART. 26. Las matronas que receten o que empleen medicamentos pertenecientes al cuadro A, serán culpables de ejercicio ilegal de la medicina.

ART. 27. El portador de una receta tiene derecho a exijir del boticario una contra-seña con un número de órden, que se colocará al mismo tiempo en la receta para evitar confusiones.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

ART. 28. El Protomedicato (1) podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, una o mas comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico-cirujano

⁽¹⁾ El Protomedicato trae su orijen de la antigua lejislacion española, a contar de la lei 1.8, título 10, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que estableció la jurisdiccion i facultades de los Protomédicos i Alcaldes examinadores mayores.

Por cédula de 22 de Julio de 1786 se hizo independiente el Protomedicato de Chile del de Lima.

Durante la República ha pasado este cuerpo por numerosas alternativas. El Senado Conservador en su sesion de 24 de Abril de 1819 acordó restablecer el Tribunal del Protomedicato conforme a la cédula de creacion i sobre las antiguas bases, esceptuando los artículos incompatibles con el estado atual del país.

El 30 de Julio de 1822 se espidió un decreto supremo que creó en San-

i de uno o dos farmacéuticos. La autoridad administrativa pondrá a disposicion de ella los ajentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

ART. 29. Las comisiones darán parte a la autoridad local de las sustancias que encuentren falsificadas, adulteradas o de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499, inciso 3.º i artículo 500 del Código Penal, o la destruccion de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquel Código.

ART. 30. Cada botica debe ser visitada una vez al año por lo ménos.

ART. 31. El honorario de los comisionados será cubierto por el Estado.

tiago una Junta Suprema de Sanidad, a la cual se conferian algunas de las atribuciones de aquel Tribunal.

Por decreto de 15 de Agosto de 1826 se suprimió el Tribunal del Protomedicato i en su lugar se fundó una Junta denominada Sociedad Médica.

El 27 de Abril de 1830 el Supremo Gobierno declaró estinguida la Socieda d Médica i restablecido el Tribunal del Protomedicato.

La lei de 19 de Noviembre de 1842 que estableció la Universidad de Chile dispone en su artículo 10 que el Decano de la Facultad de Medicina sea Protomédico del Estado.

Pero en 1875 la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales suprimió implicitamente este Tribunal del Protomedicato i en 1879 la Leⁱ de instruccion media i superior no menciona al Protomédico.

El 28 de Setiembre de 1885, sin embargo el Supremo Gobierno nombró miembros del Tribunal del Protomedicato «constituido como Comision Consultiva en materias de Hijiene Pública.»

Poco despues, el 28 de Diciembre por otro decreto supremo se dispuso que la Presidencia del Protomedicato corresponderia en lo sucesivo al Decano de la Facultad de Medicina.

La lei de Setiembre de 1892 que creó en Chile el servicio de la Hijiene Pública arrebató tácitamente al Protomedicato todas estas atribuciones sobre policía sanitaria; pero en el Reglamento de Boticas quedó subsistente este mandato de nombramiento de Comisiones Visitadoras de Boticas. En realidad estos nombramientos i la espedicion de títulos de matrona i flebotomía a los alumnos que han seguido los correspondientes cursos en Chile i a los dentistas i farmacéuticos que han hecho sus cursos i obtenido diploma en el estranjero, son las únicas funciones que en la actualidad ejerce el Tribunal del Protomedicato.

TITULO V

DE LAS PENAS

ART. 32. El dueño de botica en que se contravenga a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sufrirá la pena indicada por el artículo 494 del Código Penal.

ART. 33. Toda botica que quince dias despues de notificada por la comision visitadora para ajustarse a este Reglamento no lo hiciere, será clausurada por la autoridad.

CUADRO A

SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN DESPACHARSE SIN ÓRDEN DE FACULTATIVO

Estracto de acónito

Id. de dijital

Estracto de beleño

Id. de cólchico

Id. de belladona

Id. de estramonio

Id. de cáñamo índico

Aceite de croton Apomorfina i sus sales Aconitina Agua de laurel cerezo Acido prúsico Id. arsenioso Alcoholatura de acónito Id. de belladona Id. de dijital Cloruros i yoduros de mercurio Licor de Fowler Cianuro de mercurio Id. de potasio Cloral Cloroformo Conicina

Cantáridas

Curare

Cólchico

Dijitalina

Estricnina i sales

Estracto de sabina

Id. de nuez vómica Fósforo Haba de Calabar Id. de Donovan Id. de Pearson Nuez vómica Nitrito de amilo Opio i sus alcaloides i preparaciones Pilocarpina i sales Sécale cornutum Tártaro emético Tintura de cantáridas

Tintura de veratro
Id. de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de dijital

Id. de nuez vómica Id. de beleño Id. de estramonio Veratrina

CUADRO B

DÓSIS MÁXIMAS PARA LOS MEDICAMENTOS DE USO INTERNO QUE NO PODRÁN SER SOBREPASADAS EN EL DESPACHO, SIN QUE EL MÉDICO ESPRESE AL PIÉ DE LAS PRESCRIPCIONES, SER ESA SU VOLUNTAD.

Sustancias		Por dósis		Por dia
Ácido arsenioso	5	milígr.	2	centigr.
Id. carbólico cristalizado	5	centigr.	20	11
Id. clorhídrico	60		3	gram.
Id. fosfórico	60		3	11
Id. nítrico	60	- 11	3	11
Id. prúsico medicinal	30	11	2	n
Id. sulfúrico		0	0.000	0
Aconitina	I	milígr.	3	milígr.
Agua de laurel cerezo	3	gram.	15	gram.
Alcoholatura de acónito	50	centigr.	2	n
Id. de belladona	50	11	2	11
Id. de dijital		gram.		
Apomorfina	5	centigr.	15	centigr.
Atropina i sus sales	- I	milígr.	3	miligr.
Cantáridas	5	centigr.	20	centigr.
Cianuro de potasio	I	0	5	11
Codeina	5	11 - 4	20	11
Conicina	I	milígr.	3	milígr.
Colchicina	5	- 11	2	centigr.
Creosota	10	centigr.	50	. 11
Croton cloral	1	gram.	5	gram.
Cloral hidratado	3	- 11	10	11
Dijilatina		milígr.		
Estricnina i sus sales	I	centigr.	3	centigr.

Sustancias	Por dósis	Por dia
Estracto de acónito	3 centig	r. 10 centigr.
Id. de belladona	5 "	20 11
Id. de cáñamo índico	10 11	40 "
Id. de beleño	20 11	I gram.
Id. de coloquíntida	10 "	30 centigr.
Id. de cicuta	10 11	50 "
Id. de dijital	10 "	50 11
Id. de escila	20 11	I gram.
Id. de estramonio	10 "	50 centigr.
Id. de haba de Calabar	2 11	6 "
Id. de lechuga	60 11	3 gram.
Id. de nuez vómica	5 "	20 centigr.
Id. de opio (acuoso)	10 "	40 "
Id. de sabina	20 11	I gram.
Elíxir paregórico (tintura de opio al-		
canforada i amoniacal)	10 gram.	30 "
Elaterio ingles	5 centig	
Fósforo	ı milígr.	
Goma guta	30 centig	and the same of th
Hojas de belladona	20 11	60 centigr.
Id. de beleño	40 "	2 gram.
Id. de cicuta	40 "	2 11 =
Id. de dijital	20 ŋ	I n
Id. de estramonio	25 "	I n
Lactucario ingles	30 11	I n
Láudano de Sydenham	2 gram.	8 "
Id. de Rousseau	I "	4 "
Licor de Donovan	I n	5 "
Id. de Fowler	40 centig	
Id. de Pearson	I gram.	5 "
Bicloruro, biyoduro i cianuro de mer-	.,	.,
curio		r. 10 centígr.
Morfina i sus sales	. 3 "	15 11
Narceina i sus sales	5 "	20 11
Nuez vómica	10 "	40 11
Opio	20 11	80 "
Pilocarpina i sus sales	3 "	6 11

Sustancias	Por dosis	Por dia	
Acetato de plomo	10 centigr.	50 centigr.	
Nitrato de plata	3 "	15 "	
Polvos de Dover	I gram.	4 gram.	
Sécale	I n	5 "	
Santonina	15 centígr.	50 centigr.	
Sulfato de cobre amoniacal	10 11	40 "	
Sabina	I gram.	2 gram.	
Tártaro emético	10 centígr.	30 centigr.	
Tintura de acónito	I gram.	4 gram.	
Id. de belladona	I n	4 "	
Id. de cantáridas	50 centigr.	I "	
Id. de beleño	ı gram.	5 "	
Id. de cólchico	2 11	6 11	
Id. de estramonio	I o	3 "	
Id. de dijital	2 11	5 "	
Id. de nuez vómica	50 centigr.	2 11	
Id. de opio	2 gram.	6 11	
Id. de yodo	50 centigr.	2 11	
Id. etérea de dijital	ı gram.	100	
Veratrina	5 milígr.		
Vino de cólchico	2 gram.	6 gram.	
Id. estibiado	20 11	60 11	
Yodo	10 centigr	. 40 centigr.	
Yodoformo	20 11	80 11	
Lactato i valerianato de zinc	20 11		
Óxido de zinc	I gram.	5 "	

CUADRO C

MEDICAMENTOS QUE DEBEN SER GUARDADOS CON PRECAU-CION EN LUGAR SEPARADO I BAJO LLAVE

Ácido carbólico	Alcoholatura de acónito
Id. cianhídrico	Id. de belladona
Id. fosfórico	Id. de dijital
Id. nítrico	Apomorfina
Id. oxálico	Agua de laurel cerezo

Alcaloides del opio Aceite de croton Acetato de plomo

Bromo

Bicromato de potasa

Cantáridas Cloroformo

Colodio cantariddo

Creosota

Esencia de mostaza

Id. de almendras amargas

Elaterio

Estracto de acónito

Id. de belladona

Id. de cáñamo índico

Id. de dijital Id. de beleño Id. de opio

Id. de sabina

Id. de nuez vómica Id. de haba de Cabar

Id. de estramonio

Goma guta Lactucario

Licor de potasa cáustica

Ácido crómico Id. clorhídrico Nitrito de Amilo

Nitrato de plata Nuez vómica

Opio i sus preparaciones

Potasa cáustica Polvos de Dover Resina de jalapa

Id. de escamonea

Santonina

Semillas de cólchico Sécale cornutum

Sabina i sus preparaciones

Tártaro emético Tintura de acónito

Id. de beleño Id. de belladona

Id. de cáñamo índico

Id. de cantáridas Id. de cólchico Id. de dijital

Id. de estramonio

Id. de yodo

Id. de ipecacuana Id. de nuez vómica

Id. de opio Veratrina

Vino de cólchico Id. de ipeca

Id. de emético

Yodo

Yodoformo Zinc i sus sales



Decreto que establece el internado médico

Santiago, 30 de Junio de 1894

Núm. 1,642.- Decreto:

Sustitúyese por el siguiente el Reglamento orgánico del internado médico en el Hospital de Clínica que fué aprobado por decreto número 861 de 17 de Abril de 1893:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en el Hospital de San Vicente de Paul un internado para alumnos de medicina i cirujía.

ART. 2.º Los internos permanecerán en el Hospital desde las siete de la mañana en verano i las ocho en invierno, hasta las seis de la tarde.

ART. 3.º Tendrán desayuno, almuerzo i comida en el Hospital i recibirán una remuneracion mensual de veinticinco pesos (\$ 25).

ART. 4.º Dos internos quedarán siempre de guardia o de turno i alojarán en el Hospital para atender a las necesidades que ocurran durante la noche con la obligacion de levantarse siempre que sus servicios scan necesarios. Este turno se hará sucesivamente i por semana por todos los internos.

ART. 5.º Se nombrará un interno para cada sala clínica del Hospital i como suplentes la mitad del número de internos propietarios.

ART. 6.º Los internos deberán ser alumnos del cuarto, quin-

to i sesto año de medicina i cesarán en sus funciones desde que obtuvieren el título de médico-cirujano.

ART. 7.º Los puestos de internos se proveerán por concurso i durarán tres años en sus funciones. Para poder ser admitido al concurso los alumnos que descen tomar parte en él deberán préviamente presentarse a una comision compuesta del administrador del Hospital de San Vicente de l'aul, del Decano de la Facultad de Medicina i del Delegado de la Escuela de Medicina. Presentarán a éste los antecedentes que acrediten sus condiciones de moralidad i buena conducta para que los haga conocer de la comision señalada, la cual en vista de ellos i de los datos que crea necesarios calificará si el candidato es o nó admisible.

ART. 8.º El puesto de interno es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo público.

ART. 9.º Los internos dependerán directamente de los jefes de servicio en lo que se refiere a la atención de los enfermos de las salas a que esten destinados i del administrador del Hospital, i en su ausencia, del médico residente en la parte administrativa i de réjimen del establecimiento.

ART. 10. Los médicos residentes del Hospital son los encargados de atender a que los internos cumplan con sus obligaciones. En caso de neglijencia o de que falten al órden, deberán dar aviso al administrador

ART. 11. Los internos podrán ser separados de sus puestos por neglijencia de sus deberes, i lo serán siempre que tengan mala conducta. La calificación de estas faltas se hará por el jefe de servicio i el administrador del Hospital.

ART. 12. Son obligaciones de los internos:

- 1.ª Velar sobre los enfermos de sus respectivas salas, cumpliendo las prescripciones e indicaciones de sus jefes, hacer las anotaciones diarias para redactar la historia de las enfermedades, practicar las curaciones que se les encomienden, i, en suma, hacer todo aquello que les fuere encargado para el servicio de las salas.
- 2.ª Ayudar a los médicos residentes cuando reclamen su cooperacion.
 - 3.ª Turnarse para formar con los médicos residentes la guar-

dia permanente que debe atender a todas las necesidades médicas del Hospital en ausencia de los profesores o jefes de servicio.

4.ª Prestarán sus servicios desde las cuatro de la mañana, en verano, i las ocho en invierno hasta las seis de la tarde escepto el tiempo que les fuere requerido absolutamente para sus clases.

Los servicios de los internos serán permanentes durante los doce meses del año. Tendrán derecho a una licencia, sin sueldo, de un mes cada año, turnándose para salir.

ART. 13. Los internos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios siempre que por cualquiera causa faltare alguno de ellos i gozarán de las prerrogativas concedidas a éstos. Durante ese tiempo el sueldo asignado a los propietarios será pagado a los suplentes, sin que aquéllos tengan derecho a remuneracion alguna.

Tómese razon, comuniquese, publiquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT

Federico Errázuriz

Reglamento para la provision

DE LOS PUESTOS DEL INTERNADO MEDICO

Santiago, 25 de Julio de 1894

Decreto:

La provision de los puestos de internos en medicina i cirujía, creados por decreto número 861, de 17 de Abril de 1893, se hará en conformidad con las disposiciones del presente reglamento:

ARTÍCULO PRIMERO. En el mes de Diciembre de cada año el administrador del hospital de San Vicente de Paul pasará al Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia una nómina de las plazas de internos propietarios i suplentes que fueran a quedar vacantes por enfermedad, suspension o cumplimiento de plazo del nombramiento.

ART. 2.º El decano de medicina i farmacia convocará al Cuerpo de Profesores de dicha Facultad para que en vista de estos datos, nombre una comision compuesta de dos médicos i de dos cirujanos, la cual presidirá el concurso que tendrá lugar en el mes de Marzo del año siguiente.

ART. 3.º La comision formará un programa de veinte ternas, el cual servirá de bases a las pruebas.

Estas ternas contendrán una cuestion de anatomía i otra de patolojía i serán publicadas i fijadas en la pizarra de la Escuela de Medicina con dos meses de anterioridad a lo ménos, a la fecha de las pruebas.

ART. 4.º Habrá dos pruebas: una escrita i otra oral.

ART. 5.º La prueba escrita, que será la primera, tendrá lugar en el dia i hora fijada por la comision, i con este fin se reunirán los candidatos en una sala cerrada de la Escuela de Medicina para que, bajo la vijilancia de un inspector de este establecimiento, procedan al sorteo de un tema sobre el cual deberá versar la prueba escrita. Se acordará a los candidatos un plazo de tres horas, despues del cual deberán entregar sus manuscritos al inspector de la Escuela, quien deberá enviarlos bajo sobre cerrado i lacrado a la comision examinadora. Los candidatos no tendrán derecho a usar libros de consulta.

ART. 6.º Siete dias despues de la prueba escrita tendrá lugar la prueba oral. El tema sorteado será comun para todos los candidatos; pero no será conocido de ellos sino sucesivamente i solo con quince minutos de anterioridad al momento del exámen.

Esta prueba durará un cuarto de hora.

ART. 7.° La calificacion de cada prueba se hará por puntos, desde o hasta 10 por cada examinador i la comision fijará el órden de admision en conformidad con el total de puntos obtenidos por cada candidato. Los primeros de esta lista serán nombrados internos propietarios hasta completar el número de plazas vacantes, i los restantes, suplentes en la misma forma.

ART. 8.º Los internos propietarios tendrán en todo momento, derecho a escojer las plazas vacantes, siguiendo el órden de antigüedad i el órden de admision.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se procederá desde luego a nombrar seis internos; cuatro para los dos servicios de clínica quirúrjica, uno para la clínica oftalmolójica i otro para la clínica de niños.

Con este fin se convocará inmediatamente al Cuerpo de Profesores de la Facultad de Medicina i Farmacia para que fije cuatro temas, sobre los cuales deberán versar las pruebas oral i escrita. Quince dias despues de publicados los temas tendrán lugar ámbas pruebas.

A medida que se instalen las demas clínicas en el hospital

de San Vicente de Paul, se irán nombrando los internos respectivos, ajustándose, en cuanto al número de ellos, a lo dispuesto en el decreto número 1,642, de 30 de Junio último, i en cuanto a las plazas, con lo dispuesto en el artículo transitorio del presente decreto.

Anótese i comuníquese.

MONTT

Federico Errázuriz





Reglamento para el pensionado en Europa

DE ALUMNOS DE CURSOS UNIVERSITARIOS

Santiago, 31 de Octubre de 1888

Visto el oficio que precede, i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de 24 del actual,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Con el objeto de perfeccionar los estudios que hubieren hecho en la Universidad, o con el de adquirir los conocimientos especiales que el Consejo de Instruccion Pública designe, se sostendrán en Europa, por cuenta del Estado, hasta tres alumnos del curso de leyes i ciencias políticas, hasta cuatro del curso de bellas artes, hasta seis del curso de medicina i farmacia, i hasta igual número del de ciencias físicas i matemáticas.

ART. 2.º El Consejo de Instruccion Pública, al disponer que se abra el concurso de que trata el artículo 3.º, determinará:

I.º El ramo o ramos de estudios a que deba dedicarse especialmente el alumno que aspire a ser pensionado.

2.º Las universidades o establecimientos de instruccion en que deba hacerse el estudio; i

3.º El tiempo que este estudio debe durar.

El tiempo no podrá exceder, sino en casos especiales, calificados por el Consejo, de tres años, para los alumnos de leyes i ciencias políticas; i de cinco para los alumnos de los demas cursos.

Podrá el Consejo determinar, del mismo modo, que los pensionados que hayan de dedicarse al estudio de medicina i farmacia, o de ciencias físicas i matemáticas deben obligarse a obtener el respectivo título o grado que se conceda en el pais o Universidad que se les designe para hacer sus estudios.

ART. 3,º Para la designacion de los alumnos que hayan de ser pensionados, el Consejo de Instruccion Pública dispondrá que se cite a concurso por el término de un mes, haciendo en la citacion las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

ART. 4.º Solo pueden tomar parte en el concurso los que reunan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener de veinte a veinte i cinco años;
- 2.ª Haber obtenido el grado de licenciado en la respectiva Facultad, entendiéndose que esta condicion no se exijirá a los alumnos de bellas artes;
- 3.ª Haber hecho sus estudios universitarios con regularidad, en el órden i el tiempo designado por los reglamentos; i
- 4.a Haber obtenido premios o menciones honrosas en los cursos universitarios.

ART. 5.º Los que se crean con derecho a ser pensionados se presentarán al Rector de la Universidad acompañando los antecedentes i documentos que estimen convenientes.

Concluido el plazo de la citacion, el Rector convocará para un dia i hora determinadas, a los miembros del jurado que debe hacer la eleccion.

El jurado se compondrá del Rector de la Universidad i de todos los profesores de la Facultad respectiva en cuyas clases hayan sido alumnos los aspirantes. Si alguno a algunos de estos profesores hubiesen dejado de serlo, se reintegrará el jurado con los que les hayan reemplazado.

Este jurado, presidido por el Rector, i en defecto de éste, por el Decano respectivo, i constituido a lo ménos con la mitad i uno mas de los miembros que lo componen, procederá a elejir por mayoría absoluta, de entre los que se hubieren presentado, a los que hayan de ser pensionados.

El jurado, ántes de proceder a la eleccion, se impondrá de

que los aspirantes reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º, de los antecedentes i documentos que hubieren presentado, i oirá los informes que respecto de cada uno de ellos puedan dar los profesores presentes, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, a aquellos que hubieren obtenido mayor número de premios o menciones honrosas o certificado de exámen final de aleman.

Hecha la eleccion, se levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por todos los miembros del jurado, la cual será elevada por el Rector al Consejo, a fin de que éste recabe del Supremo Gobierno las medidas que fuesen necesarias para la traslacion a Europa, en las condiciones establecidas en el concurso, de los alumnos que hubieren sido elejidos. Igual acta deberá levantarse en el caso de que la eleccion no haya tenido lugar.

Si no se presentaren aspirantes o si los que se presentaren no se juzgaren dignos, o si despues de repetida por dos veces la votación no se obtuviere la mayoría absoluta de votos, no se hará la elección hasta nuevo concurso, que deberá abrirse un año despues.

ART. 6.º Todo alumno pensionado tendrá derecho a que se le costée el pasaje de primera clase, tanto de ida como de vuelta, i a una pension mensual de quinientos francos, que empezará a devengarse desde que se embarque con direccion a su destino.

ART. 7.º Cada alumno pensionado deberá acreditar cada dos meses, ante el respectivo ajente diplomático, la regularidad de su asistencia a los cursos respectivos por medio de certificados espedidos por el jefe del establecimiento en que haga sus estudios o de los profesores a cuyas clases estuviere obligado a asistir.

Cuando, sin motivo justificado, ante el mismo ajente diplomático no se presentaren los certificados correspondientes, se suspenderá el pago de la pension, i trascurridos cuatro meses sin que esos certificados vuelvan a presentarse, cesará todo derecho a dicha pension.

ART. 8.º Si en la Universidad o establecimiento de instruccion en que se hiciese el estudio se rindiesen exámenes particulares del ramo o ramos que el pensionado ha de estudiar, deberá rendir esos exámenes i remitir al referido ajente diplomático los certificados respectivos. Tanto estos certificados como los mencionados en el artículo anterior, deberán ser trascritos al Consejo de Instruccion Pública.

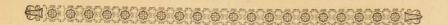
ART. 9.º Todo alumno pensionado deberá remitir anualmente al Ministerio de Instruccion Pública una Memoria orijinal sobre la materia objeto de sus estudios.

ART. 10. El alumno que no cumpliere con alguna de las obligaciones que en conformidad a este Reglamento se le impongan al ser enviado a Europa, quedará obligado a restituir las pensiones que hubiere percibido i lo que se hubiere gastado en su pasaje, debiendo para este efecto, ántes de emprender su viaje, rendir una fianza a satisfaccion del Tribunal de Cuentas.

Tómese razon, comuníquese, publiquese e insértese en el Bobetin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

BALMACEDA

F. Puga Borne



Reglamento de los ayudantes de las clases de medicina

Santiago, 2 de Noviembre de 1886

Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública el 18 de Octubre último, apruébase el siguiente reglamento de los ayudantes de las clases de medicina.

ARTÍCULO PRIMERO. Los ejercicios prácticos de anatomía i de operacioues sobre el cadáver que se exijen a los alumnos del curso de medicina, serán dirijidos por un empleado especial, llamado jefe de trabajos anatómicos, i por sus ayudantes o disectores.

El jefe de trabajos anatómicos será nombrado en la misma forma que los profesores de la Facultad de Medicina i Farmacia.

ART. 2.º Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:

A .- Dirijir los trabajos anatómicos;

B.—Velar por el exacto cumplimiento de los deberes de los disectores;

C.—Dirijir personalmente los ejercicios de medicina operatoria;

D.—Enseñar anatomía topográfica a los alumnos de medicina operatoria.

ART. 3.º Los ayudantes de los cursos de medicina serán elejidos entre los alumnos que mas se distinguieren por su apli-

cacion, i deberán ser nombrados a propuesta del profesor del ramo respectivo.

ART. 4.º Los primeros ayudantes de las clínicas deberán haber obtenido el título de médico-cirujano; los demas puestos serán ocupados por personas que en el momento de su nombramiento sean alumnos de la Escuela.

ART. 5.º Una misma persona no podrá desempeñar a la vez dos ayudantías.

ART. 6.º La duración del destino de ayudante será de tres años.

ART. 7.º La obligacion jeneral de los ayudantes es: asistir a los profesores en todo lo que ellos les encomendaren i que estuviere en relacion con la enseñanza del ramo.

ART. 8.º El primer ayudante de la clínica interna deberá enseñar los diversos procedimientos de esploracion clínica; auscultacion, percusion, termometría, urolojía, laringoscopía, etc.

ART. 9.º El primer ayudante de la clínica quirúrjica ensenará prácticamente los apósitos, vendajes i aparatos quirúrjicos.

ART. 10. Los segundos ayudantes de ámbas clínicas se ocuparán preferentemente de la observacion diaria de los enfermos i de llevar una historia detallada de cada uno de ellos.

ART. II. El ayudante de la clase de medicina operatoria deberá hacer esplicaciones sobre instrumentos quirúrjicos i sobre cirujía menor.

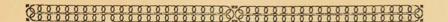
ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo 6.º de este reglamento comenzará a rejir, para los actuales ayudantes desde la fecha de su aprobacion.

Tómese razon, comuniquese, publiquese e insértese en el Boletin de las Leyes.

4					
R	AT	M	AC	FID	Δ
D	77.1	2717	TIL	EL	77

Pedro Montt



Reglamento de la Escuela de Medicina

Santiago, 4 de Abril de 1889

Visto el oficio que precede, i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de ayer, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE MEDICINA

TÍTULO I

ORGANIZACION I PLANTA DE EMPLEADOS

ARTÍCULO PRIMERO. La escuela de Medicina dependerá en todo lo referente a la enseñanza médica, del Consejo de Instruccion Pública i del cuerpo de profesores respectivo; i en cuanto a su réjimen interno, del delegado universitario.

ART. 2.º La Escuela de Medicina tendrá la siguiente planta de empleados:

Un delegado universitario;

Dos inspectores;

Un escribiente;

Un jefe de trabajos anatómicos;

Dos prosectores;

Los ayudantes de clase i disectores elejidos en conformidad a la lei;

Un director i un ayudante del Museo Anatómico;

Un mayordomo;

I los demas empleados subalternos necesarios para el órden i limpieza interiores.

El jefe de los trabajos anatómicos, los prosectores, los disectores i los ayudantes de clase, dependen del delegado universitario en lo referente al órden de la Escuela; pero en cuanto a la enseñanza solo serán dirijidos por el profesor del ramo.

TÍTULO II

DEL DELEGADO UNIVERSITARIO I DE LOS INSPECTORES

ART. 3.° El delegado universitario velará por el órden del establecimiento i tendrá para ello un primero i un segundo inspectores que estarán bajo su inmediata direccion.

ART. 4.º Son obligaciones del delegado universitario:

- 1.ª Ejercer aquellas atribuciones que, correspondiendo al Rector de la Universidad, le encomiende éste por escrito;
- 2.ª Entenderse directamente con el Rector de la Universidad en lo relativo al servicio i gastos;
 - 3.ª Velar i dirijir a todos los empleados dependientes de él;
- 4.ª Procurar a los profesores los útiles i el material necesarios para el desempeño de sus clases;
 - 5.ª Distribuir los cadáveres convenientemente;
- 6.ª Cuidar del buen estado del Museo, de los laboratorios, de las colecciones i biblioteca;
 - 7.ª Llevar los libros de asistencia de los profesores;
- 8.ª Presentar al Rector de la Universidad los presupuestos de gastos que dependan del Consejo de Instruccion i al Ministro del ramo los que dependan del Supremo Gobierno;
- 9.ª Determinar las obligaciones de los inspectores i de los, empleados subalternos;
- 10. Consultar al cuerpo de profesores las medidas que crea conveniente estudiar con el concurso de él;
 - 11. Dar cuenta semanal al Rector de la Universidad de las

clases que no hayan funcionado diariamente i de los exámenes que hayan tenido lugar en la escuela o en las clínicas, conservando copia de las actas respectivas;

- 12. Llevar una nómina de los alumnos de medicina con las anotaciones que se estimen conducentes para comprobar la conducta i aprovechamiento de ellas;
- 13. Privar hasta por un mes de la asistencia a la Escuela o a las clínicas a los alumnos cuya conducta así lo exijiere, dando noticia de ello al Rector de la Universidad.
- 14. Presentar anualmente al Rector de la Universidad una Memoria acerca del movimiento administrativo de la Escuela.

TITULO III

DEL JEFE DE TRABAJOS ANATÓMICOS

- ART. 5.º Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:
- 1.ª Seguir las instrucciones de los profesores de anatomía i de cirujía.
- 2.ª Dirijir a los prosectores, haciéndoles cumplir las órdenes que impartan los profesores segun las necesidades de sus clases i dando cuenta al delegado de las faltas que tuvieren en el cumplimiento de sus deberes;
- 3.ª Esplicar a los alumnos de cirujía las preparaciones de anatomía topográfica que el profesor del ramo le indique;
- 4.ª Inventariar i recibir del delegado los instrumentos necesarios para las disecciones, respondiendo de ellos en caso de pérdida;
- 5.ª Fijar, de acuerdo con el delegado, los dias i horas en que los prosectores deban hacer sus trabajos i revisar toda preparación ántes de ser presentada al profesor;
- 6.ª Dividir, de acuerdo con el profesor del ramo, los cursos en secciones i grupos, fijando los dias i horas de trabajo;
- 7.ª Poner su visto-bueno a las papeletas espedidas por los prosectores i entregarlas semanalmente al delegado.

TÍTULO IV

DE LOS PROSECTORES

- ART. 6.º Los prosectores estarán bajo las órdenes de los profesores de anatomía i del jefe de trabajos anatómicos, i sus obligaciones son:
- 1.ª Hacer para la clase las preparaciones que el profesor o jefe de los trabajos anatómicos les indique;
 - 2.ª Repetir las lecciones a los alumnos;
- 3.ª Firmar las papeletas de las disecciones que los alumnos hubiesen hecho, las que entregarán semanalmente al jefe de los trabajos anatómicos;
- 4.ª Acompañar al profesor durante la clase, i siempre que éste lo exija, repetirá las esplicaciones a los alumnos;
- 5.ª Vijilar, instruir i dirijir a las secciones o grupos en sus trabajos de disecciones.

TÍTULO V

DE LOS AYUDANTES DE CLASE EN JENERAL I DISECTORES

ART. 7.º Estarán sometidos a la direccion del profesor respectivo i son responsables ante él de las pérdidas de instrumentos u otros útiles que les fueren entregados, i ante el delegado del órden en los laboratorios.

TITULO VI

DEL MUSEO ANATÓMICO

ART. 8.º Habrá un Museo Anatómico destinado a las piezas naturales i artificiales que sirvan para la instruccion médica.

ART. 9.º Tendrá como empleados un director i un ayudante, que estarán bajo las órdenes del delegado universitario de la Escuela.

ART. 10. Son obligaciones del director del Museo:

- 1.ª Formar un catálogo detallado de las piezas que hubiere;
- 2.ª Clasificar todas las preparaciones;
- 3.ª Cuidar de que se mantengan en buen estado;
- 4.ª Dejar constancia, en un libro destinado al efecto, del ingreso de nuevas preparaciones o de su salida por estar inutilizadas;
- 5.ª Aumentar las colecciones, presentando mensualmente una pieza de anatomía normal designada por los profesores respectivos;
- 6.ª Preparar todas las piezas patolójicas que merecieren ser conservadas a juicio de los profesores;
- 7.ª Proporcionar a los profesores las preparaciones que necesiten para sus clases, i a los alumnos que deseen estudiar;
- 8.ª Tener un archivo en que se encuentren las observaciones o autopsias relativas a las diversas piezas;
- 9.ª Informar anualmente al delegado universitario sobre los trabajos efectuados i el estado del Museo.

ART. 11. Son obligaciones del ayudante:

- 1.ª Ejecutar los trabajos que el director del Museo le confiera;
- 2.ª Cuidar de que sean devueltas las piezas que, a peticion de los profesores, hayan sido llevados a las clases;
 - 3.ª Asistir diariamente al establecimiento;

TÍTULO VII

DE LOS LABORATORIOS

ART. 12. La escuela tendrá los laboratorios que sean necesarios para la enseñanza práctica de los estudios médicos.

ART. 13. Serán servidos por los ayudantes correspondientes sometidos a las instrucciones de los profesores del ramo.

TITULO VIII

DE LA BIBLIOTECA

ART. 14. La biblioteca está bajo la direccion inmediata de los inspectores de la Escuela i tiene por objeto suministrar a

los profesores i alumnos los libros de consulta que solicitaren.

ART. 15. El delegado universitario, de acuerdo con los profesores, hará los encargos de las obras que deban comprarse con los fondos que anualmente asigne el Ministerio de Instruccion.

ART. 16. El delegado universitario, de acuerdo con el Consejo de Instruccion, dará un reglamento especial sobre el servicio interior de la Biblioteca.

TITULO IX

DEL MAYORDOMO

ART. 17. Habrá uno a quien corresponde la vijilancia inmediata de todos los sirvientes, i residirá en el establecimiento.

ART. 18. En el desempeño de sus funciones dependerá esclusivamente del delegado universitario.

TÍTULO X

NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS

ART. 19. El delegado universitario será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna por el Consejo de Instruccion Pública.

El jefe de los trabajos anatómicos será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del cuerpo de profesores.

Los inspectores, el director i ayudante del Museo Anatómico, el escribiente i el mayordomo, por el Presidente de la República a propuesta del delegado universitario.

Los prosectores i los ayudantes serán nombrados por el Presidente de la República, previo el concurso que al efecto abrirá el delegado universitario.

ART. 20. El delegado no podrá ser separado de su puesto sino en la forma i modo que los rectores de establecimientos de instruccion secundaria.

Los inspectores, el director del Museo Anatómico con su ayudante respectivo i demas empleados inferiores, por el Presidente de la República, previo informe del delegado.

El jefe de trabajos anatómicos, los prosectores i los ayudantes i disectores, por el Presidente de la República a propuesta del Rector de la Universidad.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.



Código Penal

ARTÍCULOS QUE TIENEN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS

ART. 213. El que se finjiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 202. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir a una persona de algun servicio público será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 247. El empleado público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

ART. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiria un crímen o un simple delito contra las personas será penado:

- 1.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios cuando el hecho importare crímen;
 - 2.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados míni-

mos o multa de ciento a mil pesos cuando importare simple delito.

ART. 491. El médico, cirujano, farmacéutico flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por neglijencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior (1).

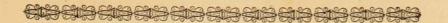
ART. 494. Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

- ... 7.º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada;
- 8.º El que habitualmente i despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano;
- 9.º El facultativo que notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente;
- 10. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion sin causar daño a las personas;
- 11. Los mismos individuos espresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que les señale la autoridad administrativa;
- 12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial en los casos i en la forma que determine el Código de procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.

Código Civil.—Artículo 44. La lei distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, neglijencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

^{...} El dolo consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.



ÍNDICE DEL NÚMERO 3

LA ADMINISTRACION SANITARIA EN CHILE

RECOPILACION DE LAS LEYES, DECRETOS I DISPOSICIONES VIJENTES EN 1895 SOBRE ADMINISTRACION SANITARIA

§ PRIMERO

Salubridad en Jeneral

	Pájs.
Constitucion política de la República de Chile. Disposiciones relativas a la salubridad	377
Lei de organizacion i atribuciones de las municipalidades.— Disposiciones que se relacionan con la salubridad.—22 de	
Diciembre de 1891	379
Lei de policía sanitaria.—30 de Diciembre de 1886	385
Ordenanza Jeneral de Salubridad.—10 de Enero de 1887	388
Circular ministerial sobre medidas de salubridad en tiempo de	
epidemias. – 4 de Diciembre de 1886	398
Circular ministerial sobre medidas de salubridad.—21 de No-	
viembre de 1888	400
Lei que crea el servicio de Hijiene Pública.—15 de Setiembre	
de 1892	402
Reglamento del Instituto de Hijiene de Santiago	405

	PAJs.
Decreto que organiza los Consejos Departamentales de Hijiene.	
10 de Diciembre de 1892	413
Decreto que modifica el anterior.—5 de Octubre de 1893 Decreto sobre constitucion de los Consejos Departamentales de	415
Hijiene.—16 de Noviembre de 1893 Reglamento del laboratorio químico municipal de Valparaiso.	416
28 de Enero de 1893	417
Lei de Navegacion. Artículos relativos a la sanidad marítima.	
24 de Junio de 1878	422
Reglamento de sanidad marítima.—18 de Febrero de 1895	423
Decreto sobre sanidad marítima.—22 de Enero de 1887 Código Penal. Disposiciones que se relacionan con la salu-	438
bridad pública	440
§ SEGUNDO	
Alimentos i Bebidas	
Ordenanza jeneral de policía para los establecimientos i lugares en que se espenden bebidas fermentadas o destiladas.—	
17 de Mayo de 1892 Lei que establece el impuesto de patente para los establecimientos en que se espendan bebidas destiladas o fermen-	444
tadas.—11 de Agosto de 1892	447
Lei que modifica la anterior.—31 de Diciembre de 1892 Ordenanza sobre espendio de artículos alimenticios en la ciudad	450
de Valparaiso.—18 de Mayo de 1889	451
Lei que crea el puesto de inspector de gas i agua potable.—	
15 de Octubre de 1875	456
Disposiciones locales sobre espendio de alimentos i bebidas en	0
la ciudad de Santiago	458
\$ TERCERO	
Ciudades i habitaciones	
Ordenanza para el arreglo de calles, nuevas poblaciones i barrios	
en las villas o ciudades de la República.—4 de Enero de 1844	461

	Páis.
Lei sobre nivelacion de las calles i las acequias interiores i so- bre empedrado de las calles17 de Setiembre de 1847 Lei de trasformacion de la ciudad de Santiago, árticulos rela-	464
cionados con la salubridad.—25 de Junio 1874	466
de 24 de Setiembre de 1883	468
de obreros en Santiago.—Acuerdo municipal de 1888 Ordenanza sobre cuartos redondos.—24 de Julio de 1843	47° 474
\$ CUARTO	
Countrie de montes	
Servicio de vacuna	
Reglamento jeneral de vacuna.—19 de Marzo de 1883	475
Decreto sobre médicos de vacuna.—28 de Diciembre de 1883.	492
Decreto sobre vacunaciones.—8 de Agosto de 1887 Decreto sobre vacunacion de los recien nacidos.—31 de Julio	493
de 1888	495
Decreto de creacion del Instituto de vacuna animal.—18 de Marzo de 1887	496
Instrucciones para la visita rural espedidas por la Junta Central de Vacuna.—9 de Febrero de 1887 i 30 de Octubre de	
Instrucciones de la Junta Central de Vacuna sobre el uso de la	498
vacuna animal	501
inversion.—31 de Enero de 1888	503
Circular sobre pagos a los vacunadores.—24 de Marzo de 1888.	504
Circular de la Junta Central de Vacuna.—Octubre de 1887 Varias instrucciones de la Junta Central sobre el servicio de	506
vacuna.—16 de Agosto de 1884	509
tral de Santiago	514
Circular del Instituto de Vacuna animal	521
Instrucciones acordadas por la Junta Central de Vacuna para	
al inspector del ramo. —5 de Noviembre de 1885	524
Circular de la Junta de Vacuna, sobre vacunaciones de los recien nacidos.—Agosto de 1888	522
cicii nacidos.—Agosto de 1000	533

	I AJS.
Decreto sobre entero de fondos e instruccion para su cumplimiento.—8 de Julio de 1889.	536
Decreto sobre entrega de la asignación fiscal.—23 Noviem-	0
bre de 1889Circular de la Junta Central de vacuna sobre viruela.—25 de	538
Setiembre de 1890	539
Decreto sobre inspeccion del servicio de vacuna.—10 de Agos-	339
to de 1893	540
Instrucciones sobre la inspeccion espedidas por el Presidente de	
la Junta Central.—Agosto de 1893	542
\$ QUINTO	
Cementeries	
Decreto que ordena la creacion de cementerios i prohibe la se-	
pultación de cadáveres en los templos.—31 de Julio de	
1823	546
Reglamento del cementerio de Santiago.—7 de Junio de 1845.	548
Decreto que crea cementerios laicos.—21 de Diciembre de	
1871	552
Decreto sobre exhumacion de cadáveres.—24 de Julio de	
1883	555
Lei de cementerios 2 de Agosto de 1883 Decreto sobre exhumaciones 7 de Agosto de 1883	556
Decreto sobre cementerios particulares.—11 de Agosto de 1883	557 558
Acuerdos sobre misas i exequias de cuerpo presente i sobre ex-	330
humacion de cadáveres, tomados por la Facultad de Medi-	
cina29 de Noviembre de 1883	561
Decreto supremo sobre inhumacion de cadáveres de coléri-	
cos.—25 de Enero de 1887	563
Circular ministerial a los Intendentes i Gobernadores sobre in-	
humación de coléricos.—28 de Enero de 1887	564
\$ SESTO	
Servicio sanitario del Ejército i la Marina	
Decreto supremo que organiza el servicio sanitario del ejército.	
- 10 de Junio de 1889	566
	566

	PAJS.
Decreto que crea el puesto i fija las atribuciones del Cirujano	
Mayor de Marina.—27 de Mayo de 1846	578
Decreto sobre provision de medicinas para la Marina.—13 de	581
Enero de 1854	582
Reglamento de consumo de medicinas en la Armada. – 30 de Noviembre de 1894	584
Lei de sueldos del Ejército i Armada.—1.º de Febrero de 1893.	599
1093	399
\$ SÉTIMO	
Asistoncia pública	
Reglamento para las Juntas de Beneficencia de la República.	
27 de Enero de 1886	602
Lei sobre casas de locos.—31 de Julio de 1856	615
Reglamento para la Casa de Orates de Santiago.—19 de Di-	
ciembre de 1883	526
Decreto sobre secuestracion de locos de nacionalidad estranjera.	
—17 de Enero de 1862	634
Reglamento para el Hospicio de Santiago.—12 de Octubre de	625
Decreto sobre limosnas para fines piadosos.—16 de Noviembre	635
de 1825	641
Decreto sobre mendigos i vagos.—16 de Agosto de 1843	642
Decreto sobre casas de espósitos.—1.º de Diciembre de 1856	645
Reglamento de la Casa de Espósitos de Santiago.—10 de Mayo	
de 1873	646
Decreto que funda una casa de Hermanas de la Caridad.—4	
de Febrero de 1847.	649
Decreto que autoriza el establecimiento en Santiago de las Her-	651
manas de la Providencia.—20 de Agosto de 1853 Decreto que establece una Casa de Maternidad.—9 de Agosto	051
de 1870de risablece una Casa de Materindad.—9 de rigosto	652
Lei que concede a los establecimientos de beneficencia privile-	3
jio de pobreza.—24 de Julio de 1834	653

	Pájs.
Lei que libera de derechos de internacion las medicinas para el uso de los establecimientos de beneficencia.—12 de Agosto de 1852	654 655 657
\$ OCTAVO	
Estadística médica	
Lei que crea la Oficina de Estadística.—18 de Setiembre de	
Decreto que manda formar la estadística médica.—15 de Di-	661
ciembre de 1848	662
Decreto que completa el anterior.—15 de Julio de 1843 Decreto sobre estadística de los hospitales.—10 de Julio de	664
1889	665
Decreto que manda hacer trimestralmente publicaciones de estadística sanitaria.—24 de Julio de 1889	667
lio de 1889	669
§ NOVENO	
Enseñanza i ejercicio de las profesiones médicas	
Lei sobre instruccion media i superior.—9 de Enero de 1879	670
Lei sobre farmacéuticos no titulados.—15 de Julio de 1881	672
Plan de estudios del curso de medicina.—30 de Octubre de	673
Reglamento de exámenes anuales del curso de medicina.—16	073
de Noviembre de 1893	677
Decreto que modifica el anterior.—12 de Noviembre de 1894.	680
Reglamento de pruebas a que deben sujetarse los Licenciados en Medicina i Farmacia de la Universidad, i los médicos cirujanos estranjeros para obtener en Chile este título.—	
11 de Noviembre de 1881	681
Reglamento de pruebas para obtener el título de médico ciru-	

	PAJS.
jano en la Universidad de Chile.—21 de Noviembre de	
1893	683
Plan de estudios del curso de obstetricia.—28 de Junio de	
1873	686
Decreto sobre prescripcion de medicamentos obstétricos por	
las nodrizas.—22 de Junio de 1888	688
Creacion i plan de estudios del curso de dentística.—18 de	
Octubre de 1888	689
Plan de estudios para el curso de flebotomía17 de Noviem-	
bre de 1864	692
Plan de estudios farmacéuticos.—31 de Octubre de 1888	693
Decreto que modifica el anterior.—12 de Noviembre de 1894.	
	698
Adopcion de una farmacopea nacional.—18 de Agosto de	
1882	699
Decreto que hace obligatorio el uso de la farmacopea nacional.	
- 29 de Marzo de 1887	700
Reglamentos de boticas.—16 de Diciembre de 1886	701
Tribunal del Protomedicato (nota)	706
Decreto que establece el internado médico. — 30 de Junio de	
1894	713
Reglamento para la provision de los puestos del internado.—	
25 de Julio de 1894	716
Reglamento para el pensionado en Europa de alumnos de	
cursos universitarios	719
Reglamento de los ayudantes de las clases de medicina2 de	
Noviembre de 1886	723
Reglamento de la Escuela de Medicina.—4 de Abril de 1889.	725
Código Penal. Artículos que tienen relacion con el ejercicio de	1-3
	7.20
las profesiones médicas	732



ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO

	Núms.	Pájs.
Antecedentes de la organizacion del servicio de hijiene		-
pública en Chile	1	5
PRIMERA Memoria del Instituto de Hijiene de San-		
tiago	2	201
SEGUNDA Memoria del Instituto de Hijiene de Santiago.	2	217
La administración sanitaria en Chile. Recopilación de		
las leyes, decretos i disposiciones vijentes en 1895		25
sobre administracion sanitaria	3	377